

# PERIÓDICO OFICIAL

## “TIERRA Y LIBERTAD”

ÓRGANO DEL GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS

**Las Leyes y Decretos son obligatorios, por su publicación en este Periódico**

**Director: Ing. Jorge Vicente Messeguer Guillén**

El Periódico Oficial “Tierra y Libertad” es elaborado en los Talleres de Impresión de la Coordinación Estatal de Reinserción Social y la Dirección General de la Industria Penitenciaria del Estado de Morelos.	Cuernavaca, Mor., a 01 de Enero de 2014	6a. época	5153
---	---	-----------	------

### SUMARIO

#### GOBIERNO FEDERAL

#### PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

#### SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Sentencia de fecha veintiséis de junio del año dos mil trece, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la Controversia Constitucional número 3/2013, promovida por el Municipio de Yautepec, Estado de Morelos.  
 .....Pág. 2

Sentencia de fecha veintiséis de junio del año dos mil trece, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la Controversia Constitucional número 4/2013, promovida por el Municipio de Yautepec, Estado de Morelos.  
 .....Pág. 21

Sentencia de fecha siete de agosto del año dos mil trece, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la Controversia Constitucional número 5/2013, promovida por el Municipio de Tlaltizapán, Estado de Morelos.  
 .....Pág. 40

Sentencia de fecha veintiséis de junio del año dos mil trece, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la Controversia Constitucional número 11/2013, promovida por el Municipio de Yautepec, Estado de Morelos.  
 .....Pág. 74

Sentencia de fecha siete de agosto del año dos mil trece, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la Controversia Constitucional número 20/2013, promovida por el Municipio de Tlaltizapán, Estado de Morelos.  
 .....Pág. 93

Sentencia de fecha nueve de octubre del año dos mil trece, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la Controversia Constitucional número 72/2013, promovida por el Municipio de Jojutla o Jojutla de Juárez, Estado de Morelos.  
 .....Pág. 130

Voto aclaratorio que formula la Ministra Margarita Beatriz Luna Ramos en la Sentencia de fecha nueve de octubre del año dos mil trece, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la Controversia Constitucional número 72/2013, promovida por el Municipio de Jojutla o Jojutla de Juárez, Estado de Morelos.  
 .....Pág. 159

Sentencia de fecha dieciséis de octubre del año dos mil trece, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la Controversia Constitucional número 76/2013, promovida por el Municipio de Cuernavaca, Estado de Morelos.  
 .....Pág. 160

**GOBIERNO DEL ESTADO**

**PODER EJECUTIVO**

**SECRETARÍA DE CULTURA**

Acuerdo por el que se establece la Unidad de Información Pública y se integra el Consejo de Información Clasificada de la Secretaría de Cultura.

.....Pág. 170

**SECRETARÍA DE DESARROLLO SUSTENTABLE**

Acuerdo por el que se autoriza la transparencia de recursos Humanos, Materiales y Financieros de la Secretaría de Desarrollo Sustentable a la Secretaría de Innovación, Ciencia y Tecnología, ambas del Poder Ejecutivo Estatal, para la Administración adecuada y eficaz del denominado "Parque Ecológico San Miguel Acapatzingo".

.....Pág. 171

**SECRETARÍA DE MOVILIDAD Y TRANSPORTE**

Acuerdo por el que se instruye la regularización del Servicio de Transporte Público de Pasajeros, con y sin itinerario fijo, exclusivamente en la zona metropolitana conformada por los Municipios de Cuernavaca, Jiutepec, Huitzilac, Tepoztlán, Temixco, Emiliano Zapata y Xochitepec del Estado de Morelos; y por el que se suspende la expedición de nuevas concesiones de ese servicio en la referida zona.

.....Pág. 173

**GOBIERNO MUNICIPAL**

**AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE JIUTEPEC**

Reglamento Interior del Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos.

.....Pág. 176

**AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE MAZATEPEC**

Reglamento de la Unidad de Información Pública del Municipio de Mazatepec, Morelos.

.....Pág. 194

Acuerdo por el que se modifica la Unidad de Información Pública y el Consejo de Información Clasificada del Ayuntamiento Constitucional de Mazatepec, Morelos. Aprobado en el Acta de Sesión Ordinaria de Cabildo Número Veintisiete, de fecha nueve de mayo de dos mil trece.

.....Pág. 198

**EDICTOS Y AVISOS**

.....Pág. 199

Al margen izquierdo un Escudo de los Estados Unidos Mexicanos que dice: PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN.

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 3/2013.

ACTOR: MUNICIPIO DE YAUTEPEC, ESTADO DE MORELOS.

MINISTRO PONENTE:

ALBERTO PÉREZ DAYÁN.

SECRETARIAS:

GUADALUPE DE LA PAZ VARELA DOMÍNGUEZ Y KATYA CISNEROS GONZÁLEZ.

Vo. Bo.

Sr. Ministro

México, Distrito Federal. Acuerdo de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente al día veintiséis de junio de dos mil trece.

Cotejó.

VISTOS, y  
RESULTANDO:

PRIMERO. Demanda. Por escrito presentado el veinticuatro de enero de dos mil trece, en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, Raymundo Brito Salgado, en su carácter de Síndico del Municipio de Yautepec, Estado de Morelos, promovió controversia constitucional en contra de los Poderes Ejecutivo y Legislativo de dicha entidad federativa, en la que impugnó el Decreto número treinta, publicado en el Periódico Oficial Tierra y Libertad, número "5048", de fecha cinco de diciembre de dos mil doce, por medio del cual se concedió pensión por jubilación a Feliciano Ramírez Coria.

SEGUNDO. Antecedentes. En la demanda se señalaron como antecedentes los siguientes:

"PRIMERO. El C. Feliciano Ramírez Coria, en fecha 08 de junio de 2012, por su propio derecho, presentó ante el Congreso del Estado de Morelos, solicitud de pensión por jubilación de conformidad con la hipótesis contemplada en el artículo 58, fracción I, inciso a), de la Ley del Servicio Civil del Estado, acompañando a su petición la documentación exigida por el artículo 57, apartado A), fracciones I, II y III, del marco legal antes mencionado, consistentes en: acta de nacimiento, hoja de servicios y carta de certificación de salario expedidas por el H. Ayuntamiento de Yautepec, Morelos, prestando sus servicios para el Ayuntamiento antes citado, desempeñándose con el cargo de Chofer adscrito al Departamento de Obras Públicas, del 18 de septiembre de 1981, al 21 de mayo de 2012.

SEGUNDO. Mediante exhibición de la copia simple del Periódico Oficial 'Tierra y Libertad', que publica el Gobierno del Estado de Morelos, presentada ante la Oficialía de Recursos Humanos del Ayuntamiento de Yautepec, Morelos, de fecha ocho de enero del año dos mil trece, por el C. Feliciano Ramírez Coria, por medio del cual hace del conocimiento de esta entidad que represento, que había obtenido su pensión por jubilación mediante decreto número 30 de fecha cinco de diciembre del año dos mil doce, publicado en el Periódico Oficial 'Tierra y Libertad', del Gobierno del Estado, número 5048, se había dictado resolución en contra del H. Ayuntamiento constitucional de Yautepec, Morelos, en donde condena a éste a:

**DECRETO NÚMERO TREINTA**

'Artículo 1.' (Se transcribe).

'Artículo 2.' (Se transcribe).

'Artículo 3.' (Se transcribe).

Situación que se acredita en términos de copia simple del decreto señalado anteriormente, y que se exhibe como prueba documental, para justificar la fecha en que mi representada tuvo conocimiento del acto, en términos del artículo 21, fracción I, de la Ley Reglamentaria de las fracciones I y II del artículo 105, de la Constitución Política Mexicana (sic), señalando aquello textualmente:

'Artículo 21.' (Se transcribe).

No es óbice lo anterior, para hacer del conocimiento de su excelentísimo, que la administración municipal actual comenzó en funciones a partir del día primero de enero del año 2013, y fue hasta que se hizo la entrega recepción, de la administración municipal anterior, en que se tuvo conocimiento de la fecha en que el C. Feliciano Ramírez Coria, presentó ante la oficina de Recursos Humanos del Ayuntamiento de Yautepec, con fecha ocho de enero del año en curso, el decreto ya citado".

TERCERO. Preceptos constitucionales que se estiman violados y conceptos de invalidez. La parte actora señaló como preceptos violados los artículos 14, 16, 17, 115, fracciones I, II y IV, y 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y expuso los conceptos de invalidez que enseguida se transcriben:

"VII. CONCEPTOS DE INVALIDEZ. PRIMERO. Es indudable que se violenta normas (sic) que garantizan la seguridad y legalidad jurídica tutelados por la Constitución Política Mexicana, en favor de mi representada, y que deberán invalidarse al tratarse de un decreto.

FUENTE DEL CONCEPTO DE VIOLACIÓN Y/O INVALIDEZ. Lo constituye indudablemente el decreto número 30, publicado en el Periódico Oficial 'Tierra y Libertad', del Gobierno del Estado, de fecha cinco de diciembre del año dos mil doce, número 5048, así como todos sus efectos y consecuencias en cuanto a que ocasionan y ocasionarán perjuicios constitucionales irreparables a mi representada.

PRECEPTOS VIOLADOS. Artículos 14, 16, 17, 115, fracciones I, II y IV, y 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como el título sexto, capítulo I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos; artículo 59 de la Ley del Servicio Civil en el Estado de Morelos; artículo 123, fracción III, del Reglamento Interior para el Congreso del Estado de Morelos.

ARGUMENTO DEL CONCEPTO DE VIOLACIÓN Y/O INVALIDEZ. El acto impugnado viola en perjuicio del H. Ayuntamiento Constitucional de Yautepec, Morelos, que represento, los artículos 14, 16, 17, 115, fracciones I, II y IV, y 123 de la Constitución Federal, al implicar la intromisión del Poder Legislativo del Estado en la vida interna del Ayuntamiento citado, dado que en el decreto ya referido y especificado se exige el cumplimiento y pago de la pensión por jubilación a favor de Feliciano Ramírez Coria y que si bien es cierto que el pago de las pensiones por jubilación se encuentra contemplado en el título sexto, capítulo único, de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Morelos, se resalta a esta Superioridad que se viola en perjuicio de mi representada una invasión a su esfera competencial que le atribuye el artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por la entidad demandada Poder Legislativo del Estado de Morelos, indebidamente establecido en la Ley del Servicio Civil para el Estado de Morelos, en su artículo 57, último párrafo que: (Se transcribe).

Sin embargo, esto es competencia exclusiva del Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Estado de Morelos, ya que los Municipios a través de sus órganos de gobierno que son los Ayuntamientos gozan de plena autonomía para dirigir los destinos políticos, administrativos y patrimoniales en su circunscripción municipal, disfrutando de facultades para autogobernarse y sólo por excepción en los casos de suspensión y desaparición de Ayuntamientos y suspensión o revocación del mandato de los integrantes del Ayuntamiento, podrán intervenir las Legislaturas Estatales, por lo que si en el caso no se actualiza ninguna de las causas de excepción en que el Poder Legislativo local tiene atribuciones constitucionales para intervenir, su proceder conculca la autonomía constitucional consagrada en el artículo 115 de la Carta Magna y su actuar carece de sustento jurídico porque ni la Constitución Federal, ni la estatal, ni alguna Ley local le concede facultades para dictar un acuerdo en el sentido del impugnado, arrogándose facultades de resolutor laboral en contravención también del artículo 123 constitucional que establece a las autoridades encargadas de la impartición de justicia laboral, así como del numeral 116 de la Carta Magna, que faculta a las Legislaturas de los Estados a expedir las Leyes laborales que regulen las relaciones entre el Estado y Municipios con sus trabajadores, y que sin embargo al pretender aplicar el artículo 57 de la Ley del Servicio Civil citada, se transgrede la autonomía municipal al hacer uso de facultades que no le corresponden, lo que implica también la vulneración a los numerales 14 y 16 de la Carta Magna, porque el decreto impugnado carece de fundamentación y motivación.

Si bien es cierto, se realizaron las gestiones pertinentes ante mi representada para allegarse de los elementos por parte del Congreso para emitir los decretos, eso no significa que tuvo conocimiento mi representada en forma directa, completa y exacta, de los efectos del decreto que se impugna, que en su momento causan perjuicio a mi representada, porque no se le permitió formular observaciones al dictamen de la Comisión Legislativa encargada de elaborarlo; por lo que debe ser por conducto del procedimiento de dictámenes que opera en dicha institución, quien determinará la procedencia a la jubilación por antigüedad, edad avanzada o cesantía, que en su caso solicitó el C. Feliciano Ramírez Coria y que dicha manifestación se podría difundir hasta que se conociera como ya se dijo de forma exacta, directa y completa, el dictamen emitido por la Comisión Legislativa, correspondiente.

Bajo esta tesitura, es indudable que no corresponde a la Legislatura actual del Estado de Morelos decidir a quién favorece con decretarle una pensión, y cuando no es llamado el tercero en contra de quien generar la carga que le impone el pago de una suma de dinero, puesto que ésta es sustituida por organismo diverso.

En este orden de ideas, se aprecia que por la manera en que está diseñado el sistema de pensiones en la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, el cual no contempla la existencia de un organismo al que corresponda decidir sobre el otorgamiento de pensiones con cargo a su patrimonio propio, ni tampoco prevé que sean el IMSS o el ISSSTE los encargados de cubrir tales prestaciones, lo que la convierte en una situación inconstitucional, en tal sentido, inclusive se podría estar ante la presencia de que el artículo 57, último párrafo, de Ley del Servicio Civil, vigente para el Estado de Morelos deviene de inconstitucional.

SEGUNDO. FUENTE DEL CONCEPTO DE VIOLACIÓN Y/O INVALIDEZ. Lo constituye el artículo 57, último párrafo, de la Ley del Servicio Civil vigente para el Estado de Morelos, mismo que fue aplicado en perjuicio de la entidad y/o poder que represento, al expedirse el decreto número 30, publicado en el periódico Oficial 'Tierra y Libertad' número 5048, de fecha 05 de diciembre del año dos mil doce, que establece el pago por jubilación a favor de Feliciano Ramírez Coria.

PRECEPTOS VIOLADOS. Artículos 14, 16, 17, 115, fracciones I, II y IV, y 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como el título sexto, capítulo I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos; artículo 59 de la Ley del Servicio Civil en el Estado de Morelos; artículo 123, fracción III, del Reglamento Interior para el Congreso del Estado de Morelos.

ARGUMENTO DEL CONCEPTO DE VIOLACIÓN Y/O INVALIDEZ. Los artículos 14 y 16 constitucionales otorgan la garantía de seguridad jurídica a los gobernados. Por otra parte, el artículo 113 de la Constitución Política del Estado de Morelos establece:

'Artículo 113.' (Se transcribe).

Derivado de lo anterior, se establece que de acuerdo a lo resuelto por el decreto que se ataca, los demandados violan flagrantemente la autonomía municipal al dictar un decreto que compromete el patrimonio municipal, sin que haya sido oída y vencida mi representada en un procedimiento previo y con las formalidades esenciales del procedimiento, toda vez que como se puede observar de los resolutivos que dictan los demandados resuelven indebidamente:

DECRETO NÚMERO TREINTA

'Artículo 1.' (Se transcribe).

'Artículo 2.' (Se transcribe).

'Artículo 3.' (Se transcribe).

Por lo anterior, es que indebidamente se violaron las garantías consagradas en los artículos 14 y 16 constitucionales de mi representada al no haber sido llamada a juicio por parte de los demandados, ya que como era su obligación y en términos de lo dispuesto por el artículo 123 del Reglamento Interior del Congreso de Morelos, los proyectos de dictamen deberían contener, entre otras, el análisis de las observaciones hechas por los Ayuntamientos y los Poderes Ejecutivo o Judicial en su caso; tal y como se aprecia del citado artículo 123 que se transcribe textualmente:

'Artículo 123.' (Se transcribe).

Sin embargo esto no aconteció así, pues la entidad demandada PODER LEGISLATIVO, a través de la Comisión de Trabajo, Previsión Social y Fomento Cooperativo del Congreso del Estado de Morelos turnó a la Mesa Directiva del Congreso del Estado de Morelos su dictamen para su aprobación correspondiente, mismo que como se desprende del Periódico Oficial 'Tierra y Libertad' de fecha 05 de diciembre del 2012 número 5048, fue aprobado dicho dictamen mediante decreto número treinta; por lo anterior, y toda vez que se violaron en perjuicio (sic) las garantías de seguridad jurídica consagradas en nuestra Carta Magna, ya que las entidades demandadas debieron otorgar a mi representada el derecho de audiencia y defensa, el cual debe considerarse como aquél en que se concede a los interesados el conocimiento del trámite, la oportunidad de ofrecer y desahogar pruebas, así como la de alegar en su favor, conociendo de los elementos que pudieran motivar la afectación en su patrimonio que, como acontece en el caso concreto, al otorgarse una pensión por jubilación a un particular y de acuerdo a los términos ya mencionados; pero sin audiencia de quien le afectara dicha determinación (decreto para el otorgamiento del pago de pensión), conculca gravemente las garantías consagradas en favor de mi representado.

Se considera que son procedentes los conceptos de invalidez antes señalados, toda vez que el precepto atacado, otorga al Poder Legislativo una atribución que lesiona la hacienda municipal de mi representada y, en consecuencia, su autonomía en la gestión de sus recursos, al prever que la Legislatura Local fijará los casos en que proceda otorgar el pago de pensiones de los empleados municipales, así como la cuantía a la que deberán ascender aquéllas y con una amplitud tal, que la misma norma le permite afectar los recursos municipales para el pago de las mismas.

Ahora bien, el artículo 1º de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos dispone que dicha ley ‘... es de observancia general y obligatoria para el Gobierno Estatal y los Municipios del Estado de Morelos y tiene por objeto determinar los derechos y obligaciones de los trabajadores a su servicio.’, lo cual permite estimar, en primer lugar, que la misma cobra aplicación tratándose de los trabajadores municipales que están en condiciones de solicitar el pago de una pensión por sus servicios prestados.

Por otra parte, los artículos 54, fracción VII, 55 y 56 de la misma ley reafirman la obligación de los municipios de pagar dichas pensiones en los siguientes términos:

‘Artículo 54.’ (Se transcribe).

‘Artículo 55.’ (Se transcribe).

‘Artículo 56.’ (Se transcribe).

Esto significa que el Congreso del Estado de Morelos sí se encuentra expresamente facultado por la ley local para determinar los casos en que proceda otorgar una pensión a los trabajadores municipales, e incluso a determinar su cuantía, como ocurrió en el caso, por cesantía en edad avanzada, conforme a la tabla prevista en el artículo 59 de la misma ley que prevé:

‘Artículo 59.’ (Se transcribe).

Por su parte, el artículo 115, fracción IV, párrafos primero, penúltimo y último, y VIII, párrafo segundo, y el artículo 123, Apartado B, fracción XI, inciso a), de la Constitución Federal dispone:

‘Artículo 115.’ (Se transcribe).

‘Artículo 123.’ (Se transcribe).

De este conjunto de normas se deduce que las legislaturas locales están facultadas para emitir las leyes necesarias para regular las relaciones de trabajo entre los municipios y sus trabajadores, con base en los principios que recoge el artículo 123 de la propia Norma Fundamental, entre los cuales se encuentra el derecho de los empleados a disfrutar de una pensión por jubilación, vejez o invalidez, en su caso, y aún sus beneficiarios por causa de muerte.

Este mandato constitucional revela que las legislaturas locales tienen la obligación de consignar en sus leyes laborales estatales, el mecanismo legal para que sus trabajadores accedan a dichas prestaciones, pues si ese derecho está previsto en la propia Constitución Federal, su regulación debe ser atendida puntualmente, y sólo debe verificarse en esta controversia constitucional si al hacerlo no se lesionó alguna facultad municipal.

Con este propósito se encuentra que en el Estado de Morelos no son ni los Ayuntamientos de los Municipios, ni alguna institución de seguridad social, los encargados de establecer los casos en que procede otorgar alguna de las pensiones previstas en el artículo 54, fracción VII, de la Ley del Servicio Civil, de manera que el Congreso Local, sin la intervención de cualquier otra autoridad, y atendiendo exclusivamente a la solicitud que le formule el interesado, puede determinar la procedencia de alguna de esas prestaciones, señalando el monto a que ascenderá, no obstante que la relación de trabajo no haya subsistido con el gobierno estatal, sino con uno municipal o con ambos.

Ahora, pese a que existe la obligación de que la ley contemple y regule las pensiones de los trabajadores estatales y municipales, esta forma de proceder que autoriza la disposición legal reclamada se aparta del principio de autonomía en la gestión de la hacienda municipal que otorga a ese nivel de gobierno el artículo 115 constitucional, pues no se explica por qué si los trabajadores mantuvieron la relación de trabajo con las municipalidades, es una autoridad ajena, como es el Congreso local, a quien se le confió la atribución de evaluar el tiempo de servicios, el salario percibido, la edad del servidor público, y todos los demás requisitos para verse favorecidos con una pensión con cargo al erario municipal administrado por un Ayuntamiento, quien en este aspecto se ve obligado a modificar sus previsiones presupuestales, no obstante que constitucionalmente sólo a él le compete graduar el destino de sus recursos disponibles, conforme lo considere conveniente, y sin injerencia de alguna otra autoridad, salvo el caso claro está, de los recursos federales previamente etiquetados para un fin específico.

Es verdad que el régimen de pensiones debe necesariamente considerarse en las leyes laborales que expidan las legislaturas locales, pero esto tampoco implica que a través de las mismas el Congreso pueda determinar libremente los casos en que proceda otorgar esas prestaciones cuando nacen de las relaciones de trabajo entre los municipios y quienes fungieron como servidores públicos a su cargo, pues no deben perderse de vista que la propia Constitución Federal facultó a los Ayuntamientos para ejercer en forma directa los recursos de la hacienda municipal, esto es, sin intermediarios, situación que no consideró el último párrafo del artículo 57 de la Ley del Servicio Civil del Estado.

Atendiendo a esto los dos párrafos finales de la fracción IV del artículo 115 constitucional establecen:

‘Artículo 115.’ (Se transcribe).

De lo anterior, claramente se advierte que el régimen presupuestal municipal corresponde diseñarlo en exclusiva a los Ayuntamientos de los Municipios, con base en los recursos disponibles previstos en las leyes de ingresos respectivas, las cuales si bien quedan a cargo de las Legislaturas Locales, no por ello están autorizadas para también determinar cómo han de invertirse las partidas respectivas.

A la luz de lo precedente, no es constitucionalmente admisible que la Legislatura Local sea quien decida la procedencia del otorgamiento de las pensiones de jubilación, viudez, entre otras, sin la mínima intervención del municipio que figuró como su último empleador, pero sobre todo, afectando el presupuesto municipal para que en él se incorpore una partida dirigida al pago de un fin específico no contemplado al comenzar el ejercicio fiscal correspondiente por el Ayuntamiento.

Así, resulta necesario destacar que en el caso concreto no se estima inconstitucional la existencia y necesaria regulación de los derechos de pensión de los trabajadores, sino que lo que se estima incompatible con el artículo 115 de la Constitución Federal es que el nivel de gobierno estatal decida lo correspondiente a los trabajadores del orden de gobierno municipal para que éste erogase los recursos de su presupuesto a fin de solventar las obligaciones en esa materia.

En efecto, el decreto combatido es contrario al principio de libre administración hacendaria, en virtud de que la disposición por parte del Congreso local de recursos ajenos a los del gobierno estatal para enfrentar el pago de pensiones, sin dar participación a quien deberá hacer la provisión económica respectiva, es decir, a la autoridad municipal, lesiona la autonomía en la gestión de la hacienda municipal.

En este tenor, si no es constitucionalmente admisible que las legislaturas decidan qué emolumentos deben percibir los servidores públicos de los Ayuntamientos, o el destino de lo recaudado por concepto de impuestos y derechos, tampoco puede aceptarse que en la determinación de las pensiones de empleados municipales, el Congreso local sea quien decida en qué casos procede el otorgamiento de esta prestación, a través de actos específicos, sin la mínima intervención del municipio quien figuró como su último empleador, pero sobre todo, afectando el presupuesto municipal para que en él se incorpore una partida dirigida al pago de un fin específico no contemplado al comenzar el ejercicio por el Ayuntamiento respectivo, tal como acontece en la especie, por lo que, procede decretar la invalidez del decreto aquí combatido.

Ahora bien, con fundamento en el artículo 105, fracción I, penúltimo y último párrafos, dicha declaración de invalidez surtirá efectos sólo entre las partes y una vez que se notifique la presente ejecutoria a los Poderes Ejecutivo y Legislativo del Estado de Morelos que figuraron como demandados.

La lesión a la autonomía en la gestión de la hacienda municipal, de la que adolece mi representada, se hace patente si se considera que el otorgamiento de la pensión al C. Feliciano Ramírez Coria, en las condiciones previstas en la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, constituye una forma de dirigir el destino de una parte del presupuesto de las municipalidades sin la intervención del Ayuntamiento Constitucional de Yauatepec, Morelos, de tal suerte que es exclusivamente el Congreso local quien dispone de recursos ajenos a los del gobierno estatal para enfrentar el pago de dichas prestaciones, sin dar participación a quien deberá hacer la provisión económica respectiva, es decir, a mi representada Ayuntamiento del Municipio de Yauatepec, Morelos.

En mérito de lo anteriormente señalado, se considera que además de decretarse la invalidez del decreto atacado, deberá declararse la invalidez del último párrafo, del artículo 57 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, por resultar contrario a los artículos 115, fracción IV, párrafos primero, penúltimo y último, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como su acto de aplicación contenido en el Decreto número 30, publicado el cinco de diciembre del año dos mil doce en el Periódico Oficial del Estado de Morelos, 'Por el que se concede pensión por jubilación al C. Feliciano Ramírez Coria.

No es óbice todo lo anteriormente manifestado, para permitirme dejar de manifiesto, que al respecto se han pronunciado favorablemente el Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, en las controversias constitucionales números 55/2005, promovida por el Ayuntamiento Constitucional de Xochitepec, Morelos, 91/2008 promovida por el Ayuntamiento Constitucional de Jiutepec, Morelos, 50/2010 promovida por el Ayuntamiento Constitucional de Tlayacapan, Morelos, 53/2010 promovida por el Ayuntamiento Constitucional de Coatlán del Río, Morelos, y 55/2010 promovida por el Ayuntamiento Constitucional de Ayala, Morelos, por citar algunas".

CUARTO. Trámite. Por acuerdo de veinticinco de enero de dos mil trece, el Presidente de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, ordenó formar y registrar el expediente relativo a la controversia constitucional 3/2013; y, por razón de turno, designó como instructor al Ministro Alberto Pérez Dayán, quien por acuerdo de once de febrero siguiente, previo requerimiento formulado al Municipio actor, admitió a trámite la demanda y determinó el carácter de demandados a los Poderes Ejecutivo y Legislativo del Estado de Morelos para que dieran contestación a la demanda; asimismo, ordenó dar vista al Procurador General de la República, para que manifestara lo que a su representación correspondiera.

La prevención formulada por el Ministro instructor consistió en que el Municipio actor manifestara bajo protesta de decir verdad, si el Decreto impugnado constituye el primer acto de aplicación del último párrafo, del artículo 57, de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, cuya inconstitucionalidad plantea en los conceptos de invalidez y, en su caso, precisara si atribuye a las autoridades demandadas la expedición, promulgación y publicación de esa disposición.

QUINTO. Contestación a la demanda. Por escritos depositados en la Oficina de Correos de la Administración de la ciudad de Cuernavaca el tres y cinco de abril de dos mil trece, respectivamente, el Consejero Jurídico del Estado de Morelos en representación del Titular del Ejecutivo de esa entidad y el Presidente de la Mesa Directiva del Congreso Estatal, dieron contestación a la demanda; y, al respecto, adujeron en síntesis, lo siguiente:

### I. Poder Ejecutivo del Estado de Morelos.

1. Que se actualiza la causa de improcedencia prevista en la fracción VII, del artículo 19, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en virtud de que el Decreto impugnado no es el primero que se expide con fundamento en el artículo 57 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos; y para demostrar lo anterior hace referencia a diversos Decretos de concesión de pensiones a trabajadores del Ayuntamiento actor, publicados desde el mes de marzo de dos mil diez en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", del Estado de Morelos, fecha que evidentemente es anterior a diciembre de dos mil doce, en que se publicó el Decreto ahora impugnado; de ahí que éste no es el primer acto de aplicación del artículo cuestionado y, por ende, debe sobreseerse en la controversia.

2. En cuanto al fondo del asunto, la autoridad afirma que el Municipio actor carece de legitimación ad causam, ya que no es titular del derecho que pretende hacer valer; además, el Poder Ejecutivo del Estado de Morelos, no ha realizado acto alguno que invada la competencia municipal.

3. Los actos que se le reclaman consistentes en la promulgación y publicación del Decreto combatido, fueron realizados con apego a la facultad prevista en la Constitución local; máxime que la parte actora no expresó conceptos de invalidez en los que planteara los vicios que supuestamente atribuye a esos actos, por lo que deben calificarse de constitucionales.

4. Que resulta infundado el concepto de invalidez consistente en que se viola en perjuicio de la parte actora lo dispuesto por los artículos 14, 16 y 115 de la Constitución Federal, en virtud de que el Decreto combatido no atenta contra la autonomía y libre administración hacendaria, ya que el Decreto combatido es un acto declarativo emitido con fundamento en la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, ordenamiento que establece las medidas y prerrogativas para los trabajadores que estén en el supuesto de obtener una pensión por jubilación, por lo que si en el caso, los extremos para atender la solicitud que antecedió al Decreto cuestionado, quedaron cumplidos con base en ese ordenamiento, es evidente que el acto impugnado no viola la libre administración hacendaria.

Agrega, que las partidas del presupuesto de egresos municipal para el pago de las prestaciones de seguridad social no pueden ser concebidas en el ámbito de la libre administración hacendaria prevista en el artículo 115, fracción IV de la Constitución Federal, si se toma en cuenta que son destinadas para cubrir una obligación dineraria impuesta en la fracción VIII del mismo precepto, en relación con el diverso 123 de esa Ley Fundamental.

Asimismo señala, que los Municipios tienen autonomía para determinar la aplicación de los recursos públicos pero también deben observar las normas constitucionales y federales relativas, además de las que expidan las legislaturas locales concernientes a la administración pública municipal. En tal virtud, es innegable que el marco legal establecido en la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, para el otorgamiento de la pensión por jubilación, no vulnera la libre administración del municipio, porque dicha prestación está a su cargo por mandato expreso de la Constitución Federal.

Asimismo, el artículo 57, último párrafo de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, por sí solo no trasciende a la libre administración hacendaria municipal, si se toma en cuenta que sólo señala la fecha en que podrá expedirse el Decreto que otorga a los beneficiarios de un trabajador su pensión correspondiente.

5. Apoya sus argumentos con los criterios jurisprudenciales de rubro: "HACIENDA MUNICIPAL Y LIBRE ADMINISTRACIÓN HACENDARIA. SUS DIFERENCIAS (ARTÍCULO 115, FRACCIÓN IV, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL)", y "MUNICIPIOS. EL ARTÍCULO 9o. DE LA LEY DEL SERVICIO CIVIL DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DE LOS PODERES DEL ESTADO, MUNICIPIOS E INSTITUCIONES DESCENTRALIZADAS DE BAJA CALIFORNIA, NO TRANSGREDE LA LIBRE ADMINISTRACIÓN HACENDARIA DE AQUÉLLOS."

### II. Poder Legislativo del Estado de Morelos.

1. Que se actualiza la causa de improcedencia prevista en la fracción VII, del artículo 19, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, porque el Municipio actor tuvo conocimiento del otorgamiento de la pensión que ahora impugna, en la fecha en que se publicó en el Periódico Oficial de la Entidad en Decreto número treinta, esto es, el cinco de diciembre de dos mil doce y no en la fecha en que las autoridades municipales recibieron la administración del Municipio, por lo que la presentación de la demanda resulta extemporánea, pues el cómputo correspondiente corre del siete de diciembre de dos mil doce al veintiuno de enero de dos mil trece, por lo que si la demanda de controversia constitucional se presentó el siete de febrero de dos mil trece, es indudable que la presentación de ésta se llevó a cabo fuera del plazo previsto en la fracción I del artículo 21 de la Ley de la materia.

Y que la misma causal de improcedencia se actualiza respecto de los artículos cuestionados de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, en virtud de que el Decreto número treinta impugnado, no constituye el primer acto de aplicación de los artículos 54, fracción VII, 55 y 56 de la Ley referida, pues con anterioridad en diversos Decretos en los que se otorgaron otras pensiones a cargo del Municipio actor, se aplicaron los artículos referidos, de ahí que también por estos actos debe calificarse como extemporánea la controversia constitucional, pues el escrito respectivo se presentó fuera del plazo previsto en la fracción II del artículo 21 de la Ley de la materia.

2. Por otro lado, aduce, que se debe tener en cuenta que de conformidad con lo previsto en el artículo 105 de la Constitución Federal, no todo acto podrá ser materia de impugnación en una controversia constitucional, ya que dicho medio de control por regla general sólo es procedente con motivo de conflictos suscitados entre dos o más niveles de gobierno, cuando la cuestión de fondo debatida se refiera a la distribución o invasión de competencias que a cada uno corresponda, o a la irregularidad en el ejercicio de sus atribuciones; por lo que si en el caso, se impugna el Decreto número treinta por el cual el Congreso del Estado ejerció facultades administrativas para el otorgamiento de una pensión a un trabajador que laboraba para un Municipio, no puede considerarse que este medio de control constitucional sea el idóneo para someter a revisión los derechos de los trabajadores en materia de seguridad social.

3. Por lo que hace a los conceptos de invalidez considera que éstos deben calificarse como infundados, toda vez el Decreto impugnado fue dictado con base en la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, la cual establece el procedimiento para que los trabajadores de los poderes de dicha entidad federativa o los municipios, puedan obtener su pensión, por lo que una vez que el trabajador cumplió con los requisitos previstos en la Ley para solicitar ese beneficio, no existe razón alguna para que el Congreso Estatal se niegue a cumplir la obligación de emitir el Decreto respectivo; por ello, el acto impugnado en la controversia constitucional debe declararse constitucional, ya que con su emisión no se violaron los artículos 14, 16 y 115 de la Constitución Federal.

4. También argumenta que las partidas del presupuesto de egresos municipal para el pago de las prestaciones de seguridad social, no pueden ser concebidas en el ámbito de la libre administración hacendaria prevista en el artículo 115, fracción IV, de la Constitución Federal, porque éstas como su nombre lo indica, están necesariamente referidas a dar cumplimiento a las obligaciones de seguridad social propias de todo patrón, las que además, están protegidas por el diverso 123 constitucional, que obliga a los Estados a emitir legislación que regule las relaciones de trabajo entre las autoridades municipales y sus servidores públicos y, en ella, los aspectos relativos a la seguridad social, concretamente, a las pensiones propias de esa relación laboral.

5. En cuanto a la libertad de administración hacendaria, debe decirse que es una facultad constitucional concedida a los municipios para integrar su presupuesto de egresos, en virtud de que dicha facultad consiste en la libre elección del destino y monto de los ingresos disponibles provenientes de las fuentes enumeradas en el artículo 115, fracción IV de la Constitución Federal, salvo que sea en este último ordenamiento en el que se prevea cumplir una obligación dineraria, caso como el que nos ocupa, en el que no opera a plenitud la libertad municipal hacendaria.

SEXTO. Opinión del Procurador General de la República. El Procurador General de la República se abstuvo de formular pedimento, ni expresó alegato alguno, según se desprende de la audiencia de ofrecimiento y desahogo de pruebas y alegatos, de fecha treinta de mayo de dos mil trece.

SÉPTIMO. Cierre de Instrucción. Substanciado el procedimiento en la controversia constitucional, se celebró la audiencia prevista en el artículo 29 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en que se hizo relación de los autos; se admitieron las pruebas ofrecidas por las partes y se precisó que abierto el periodo de alegatos, ninguna de las partes los formuló; asimismo, se puso el expediente en estado de resolución.

OCTAVO. Radicación en Sala. En atención a la solicitud formulada por el Ministro Ponente al Presidente de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, se acordó remitir el expediente a la Segunda Sala de este Alto Tribunal, para su radicación y resolución.

#### CONSIDERANDO:

PRIMERO. Competencia. Esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, es competente para conocer de la presente controversia constitucional, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 105, fracción I, inciso i), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 10, fracción I y 11, fracción V, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con los puntos segundo, fracción I y tercero del Acuerdo General número 5/2013 del Tribunal Pleno, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintiuno de mayo de dos mil trece, en virtud de que se plantea un conflicto entre el Estado de Morelos por conducto de sus Poderes Legislativo y Ejecutivo y el Municipio de Yautepec de esa entidad, en el que es innecesaria la intervención del Tribunal en Pleno.

Lo anterior encuentra apoyo por identidad de razón, en el criterio sustentado por esta Segunda Sala, cuyo rubro, texto y datos de localización se transcriben a continuación:

“CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES. COMPETENCIA DE LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN PARA CONOCER DE ELLAS, CONFORME AL ACUERDO GENERAL PLENARIO 5/2001, REFORMADO POR EL DIVERSO 3/2008. El punto tercero, fracción I, del Acuerdo General 5/2001 del Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, reformado mediante el diverso Acuerdo General Plenario Número 3/2008, autoriza a las Salas de este Alto Tribunal a resolver las controversias constitucionales en las que deba sobreseerse y en las que no se impugnen normas de carácter general. En este sentido, aun cuando en una controversia constitucional se impugnen normas de carácter general, si se sobresee respecto de éstas y subsiste únicamente el análisis constitucional de actos, también se surte la competencia de las Salas para conocer del asunto”. (Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, libro VII, abril de 2012, tomo 2, tesis 2a. XXV/2012 (10a.), página 1275, registro 2000539).



SEGUNDO. Precisión de la litis. En el resultando primero de esta ejecutoria se indicó que el acto impugnado por el Municipio actor conforme al capítulo correspondiente de su escrito de demanda, consiste en el Decreto número treinta mediante el cual se concedió pensión por jubilación a Feliciano Ramírez Coria, quien se desempeñó como chofer adscrito al Departamento de Obras Públicas del Ayuntamiento de Yauatepec, Estado de Morelos, el cual fue publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" de esa entidad de cinco de diciembre de dos mil doce.

Asimismo, debe tenerse como impugnado el artículo 57, último párrafo, de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, pues como se precisó en el resultando cuarto de esta ejecutoria, el Ministro instructor requirió al Municipio actor para que bajo protesta de decir verdad, manifestara si el Decreto número treinta combatido, constituye el primer acto de aplicación del último párrafo del artículo 57 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, cuya inconstitucionalidad plantea en los conceptos de invalidez; y, en su caso, precisara si atribuye a las autoridades demandadas la expedición, promulgación y publicación de esa disposición.

Requerimiento que fue desahogado mediante escrito presentado en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de este Alto Tribunal el siete de febrero de dos mil trece, en el que el Municipio actor manifestó que el Decreto treinta combatido, constituye el primer acto de aplicación del artículo 57, último párrafo de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, así como que ello se lo atribuye a los Poderes Legislativo y Ejecutivo del Estado de Morelos, como consecuencia de la expedición, promulgación y publicación de dicho precepto.

Además, la voluntad de combatir esa disposición se corrobora de la circunstancia de que en su contra el Municipio actor hizo valer planteamientos de inconstitucionalidad, lo que explica el requerimiento formulado por el señor Ministro; e, incluso, las autoridades demandadas al contestar la demanda hacen referencia a esa disposición planteando en su contra causales de improcedencia.

En este apartado es importante aclarar que el Poder Legislativo demandado, en la contestación de demanda indica que se impugnaron otras disposiciones de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, a saber, el 24 fracción XV, 54, fracción VII, 55 y 56; empero, de la lectura integral a la demanda de controversia constitucional no se advierte manifestación alguna o impugnación en contra de disposiciones diversas al artículo 57 de esa Ley; en consecuencia, los actos impugnados en esta controversia constitucional, son el Decreto número treinta, publicado en el Periódico Oficial del Estado de Morelos de cinco de diciembre de dos mil doce, y el artículo 57, último párrafo de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos.

TERCERO. Oportunidad. A continuación procede analizar la oportunidad en la presentación de la demanda, por ser una cuestión de orden público.

Al respecto, debe precisarse que la presente controversia constitucional fue promovida oportunamente respecto del Decreto número treinta, aprobado por el Congreso del Estado de Morelos y promulgado por el Poder Ejecutivo de la misma entidad federativa, el cual fue publicado en el periódico oficial de dicho Estado el cinco de diciembre de dos mil doce, por tanto, de conformidad con la fracción I del artículo 21 de la Ley de la materia, el plazo de treinta días para presentar la demanda transcurrió del seis de diciembre de dos mil doce al uno de febrero de dos mil trece, descontando de ese cómputo los días quince al treinta y uno de diciembre de dos mil doce, por corresponder al segundo periodo de receso de este Alto Tribunal; ocho y nueve de diciembre de dos mil doce; uno, cinco, seis, doce, trece, diecinueve, veinte, veintiséis y veintisiete de enero de dos mil trece, por tratarse de sábados y domingos de conformidad con los artículos 2º y 3º de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los diversos 3º y 163 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y del Acuerdo General Plenario 2/2006.

Luego, si la demanda de controversia constitucional se presentó ante este Alto Tribunal el veinticuatro de enero de dos mil trece, es indudable que se hizo oportunamente.

En otras palabras, se entiende presentada oportunamente la demanda de controversia constitucional, observando la fecha de publicación del Decreto treinta, con independencia de que el Municipio actor manifieste haber tenido conocimiento de su contenido el ocho de enero de dos mil trece, fecha en la que el beneficiario de la pensión presentó ante el Ayuntamiento copia simple del Periódico Oficial del Estado que contiene el citado Decreto, pues para efectos del cómputo del plazo para promover la demanda, se debe estar a la fecha de publicación, atendiendo a los fines que se persiguen con ésta.

Lo antedicho, sirve para desestimar la causal de improcedencia aducida por el Congreso del Estado de Morelos, en el sentido de que la demanda de controversia constitucional se presentó fuera del plazo previsto en el artículo 21, fracción I de la Ley de la materia, porque el Decreto treinta impugnado, se publicó en el Periódico Oficial de la entidad el cinco de diciembre de dos mil doce, y la demanda correspondiente se presentó en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de este Alto Tribunal hasta el siete de febrero de dos mil trece.

Esto es así, primero, porque el cómputo correcto, como ya se apuntó, transcurrió del seis de diciembre de dos mil doce al uno de febrero de dos mil trece; y porque de la foja catorce vuelta del expediente en que se actúa se desprende que el sello correspondiente a la presentación de la demanda, tiene como fecha la del veinticuatro de enero de dos mil trece, con número de registro 004897 y no la de siete de febrero que refiere la autoridad demandada.

Además, si la autoridad demandada se está refiriendo al sello de recibido del escrito de aclaración de demanda, de fecha siete de febrero de dos mil trece, número de registro 007881, debe aclararse que no se puede tener ésta como la relativa a la presentación de la demanda, pues sólo se trata de un escrito aclaratorio y, en el caso, lo que rige es la fecha de presentación de la demanda.

En cambio, asiste la razón a las autoridades demandadas en cuanto aducen que se actualiza la causa de improcedencia prevista en la fracción VII, del artículo 19 de la Ley Reglamentaria, respecto del artículo 57, último párrafo del Ley del Servicio del Estado de Morelos, esto es, que la impugnación de esa disposición es extemporánea, porque el Decreto treinta también impugnado, no constituye el primer acto de aplicación de esa disposición.

Los artículos 19, fracción VII, 20, fracción II y 21, fracción II, de la Ley de la materia, prevén lo siguiente:

“Artículo 19. Las controversias constitucionales son improcedentes:

(...)

VII. Cuando la demanda se presentare fuera de los plazos previstos en el artículo 21, y

(...).”

“Artículo 20. El sobreseimiento procederá en los casos siguientes:

(...).

II. Cuando durante el juicio apareciere o sobreviniere alguna de las causas de improcedencia a que se refiere el artículo anterior;

(...).”

“Artículo 21. El plazo para la interposición de la demanda será:

(...)

II. Tratándose de normas generales, de treinta días contados a partir del día siguiente a la fecha de su publicación, o del día siguiente al en que se produzca el primer acto de aplicación de la norma que dé lugar a la controversia, y

(...).”

Esas disposiciones prevén que la controversia constitucional es improcedente cuando la demanda se presenta fuera de los plazos previstos en el artículo 21; a su vez la fracción II de éste último establece que el plazo para la interposición de la demanda será de treinta días tratándose de normas generales, contados a partir del día siguiente a la fecha de su publicación, o del día siguiente al en que se produzca el primer acto de aplicación de la norma.

Por su parte, el artículo 57, último párrafo, de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, establece lo siguiente:

“Artículo 57. Para disfrutar de las pensiones señaladas en éste capítulo, los peticionarios deberán presentar su solicitud acompañada de los documentos siguientes:

A). Para el caso de jubilación, cesantía por edad avanzada o invalidez:

I. Copia certificada del acta de nacimiento expedida por el Oficial del Registro Civil correspondiente;

II. Hoja de servicios expedida por el servidor público competente del Gobierno o del Municipio que corresponda;

III. Carta de certificación del salario expedida por la dependencia o entidad pública a la que se encuentre adscrito el trabajador; y

IV. Dictamen de la Institución de Seguridad Social correspondiente, en el cual se decrete la invalidez definitiva.

B). Tratándose de pensión por viudez, orfandad o ascendencia, además de los previstos en el apartado que antecede, se deberán exhibir los siguientes documentos:

I. Copia certificada de las actas de nacimiento de los hijos expedidas por el respectivo Oficial del Registro Civil;

II. Copia certificada del acta de matrimonio, o en su defecto del documento que acredite la relación concubinaría, expedida por el H. Ayuntamiento donde haya sido el último domicilio conyugal;

III. Copia certificada del acta de defunción en su caso o dictamen de invalidez expedido por la institución de seguridad respectiva; y

IV. Copia certificada del acta de nacimiento del trabajador.

El H. Congreso del Estado deberá expedir el decreto correspondiente a partir de la fecha en que se tenga por recibida la documentación necesaria para su tramitación, en un término de treinta días durante el período ordinario de sesiones. En caso de que la legislatura se encuentre en receso, deberá contabilizarse dicho término a partir de que inicie el período ordinario de sesiones inmediato.”

El artículo impugnado establece que para disfrutar las pensiones a que se refiere el capítulo único del título sexto de esa Ley, entre otras la pensión jubilatoria, los peticionarios deberán presentar solicitud acompañada de los documentos que ahí se describen; y que el Congreso del Estado deberá expedir el decreto correspondiente, es decir aquel que le recaerá a dicha solicitud, en un término de treinta días a partir de la fecha en que se tenga por recibida la documentación necesaria para su tramitación y que en caso de que la legislatura se encuentre en receso ese plazo deberá contabilizarse a partir de que inicie el periodo ordinario de sesiones inmediato.

La disposición combatida se aplicó en el Decreto treinta impugnado, ello porque ese artículo se cita expresamente en él; y, principalmente, porque el Congreso del Estado determinó en favor de Felipe Ramírez Coria la pensión por jubilación que solicitó; lo que se corrobora de la siguiente transcripción del Decreto cuestionado, que es del tenor siguiente:

“GRACO LUIS RAMÍREZ GARRIDO ABREU, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS A SUS HABITANTES SABED:

Que el H. Congreso del Estado se ha servido enviarme para su promulgación lo siguiente:

LA QUINCUAGÉSIMA SEGUNDA LEGISLATURA DEL CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS, EN EJERCICIO DE LA FACULTAD QUE LE OTORGA LA FRACCIÓN II, DEL ARTÍCULO 40, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS, Y AL TENOR DE LOS SIGUIENTES:

#### CONSIDERANDOS

I.- En fecha 08 de junio de 2012, el C. Felipe Ramírez Coria, por su propio derecho, presentó ante este Congreso solicitud de pensión por Jubilación de conformidad con la hipótesis contemplada en el artículo 58, fracción I, inciso a), de la Ley del Servicio Civil del Estado, acompañando a su petición la documentación exigida por el artículo 57, apartado A), fracciones I, II y III, del marco legal antes mencionado, consistentes en: acta de nacimiento, hoja de servicios y carta de certificación de salario expedidas por el H. Ayuntamiento de Yautepec, Morelos.

(...).

Por lo anteriormente expuesto, esta Soberanía ha tenido a bien expedir el siguiente:

#### DECRETO NÚMERO TREINTA

Artículo 1°. Se concede pensión por Jubilación al C. Felipe Ramírez Coria quien ha prestado sus servicios en el H. Ayuntamiento de Yautepec, Morelos, desempeñando como último cargo el de: Chofer, adscrito al Departamento de Obras Públicas.

Artículo 2°. La pensión decretada deberá cubrirse al 100% del último salario del solicitante, a partir del día siguiente a aquél en que el trabajador se separe de sus labores y será cubierta por el H. Ayuntamiento de Yautepec, Morelos, Dependencia que deberá realizar el pago en forma mensual, con cargo a la partida presupuestal destinada para pensiones, cumpliendo con lo que disponen los artículos 55, 56 y 58 de la Ley del Servicio Civil del Estado.

Artículo 3°. El monto de la pensión se calculará tomando como base el último salario percibido por la trabajadora (sic), incrementándose la cuantía de acuerdo con el aumento porcentual al salario mínimo general del área correspondiente al Estado de Morelos, integrándose la misma por el salario, las prestaciones, las asignaciones y el aguinaldo, según lo cita el artículo 66 de la misma Ley.

(...).”

Ahora bien, si bien en el Decreto transcrito se aplicó al Municipio actor la norma combatida, es decir, el artículo 57, último párrafo de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, también lo es que como lo refieren las autoridades demandadas, dicho Decreto no constituye el primer acto de aplicación de esa disposición, toda vez que el primer acto de aplicación en realidad lo es el diverso Decreto doscientos treinta y tres, publicado el treinta y uno de marzo de dos mil diez, en el Periódico Oficial Tierra y Libertad del Estado de Morelos, por medio del cual se concedió pensión por viudez a María Patricia Escobar Sánchez; dicho Decreto es del tenor siguiente:

“Al margen izquierdo un sello con el Escudo del Estado de Morelos que dice: ‘Tierra y Libertad’.- La Tierra volverá a quienes la trabajan con sus manos. Poder Legislativo.- LI Legislatura.- 2009-2012.

MTRO. MARCO ANTONIO ADAME CASTILLO, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS A SUS HABITANTES SABED:

Que el Congreso del Estado se ha servido enviarme para su promulgación lo siguiente:

La Quincuagésima Primera Legislatura del Congreso del Estado Libre y Soberano de Morelos, en ejercicio de las facultades que le otorga el artículo 40, fracción II, de la Constitución Política Local, y,

#### CONSIDERANDO

I.- Mediante escrito presentado en fecha 05 de agosto del 2009, la C. María Patricia Escobar Sánchez, por propio derecho, presentó ante este Congreso, solicitud de pensión por Viudez, derivando tal acto en virtud de tener la calidad de concubina supérstite del finado Jesús Antonio Alquisira Gómez, acompañando la documentación original establecida en el artículo 57, apartados A), fracciones I, II, III, y B), fracciones II, III y IV, de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, como lo son: Acta de nacimiento de la solicitante, Acta de Acreditación de Concubinato de fecha 13 de marzo de 2009, expedida por el C. Lic. Jorge Eduardo Nava Lagunas, Juez de Paz Municipal de Yautepec, Morelos, hoja de servicios y carta de certificación del salario expedidas por el H. Ayuntamiento de Yautepec, Morelos, acta de nacimiento y acta de defunción del de cujus.

(...).

III.- De la documentación exhibida por el solicitante, se desprende que el finado Jesús Antonio Alquisira Gómez, en vida prestó sus servicios para el H. Ayuntamiento de Yautepec, Morelos, habiendo desempeñado el cargo de: Director de Turismo, del 01 de noviembre de 2006, al 11 de febrero de 2009, fecha en que ocurrió su deceso; quedando así establecida la relación laboral que existió con el H. Ayuntamiento de Yautepec, Morelos; así mismo, se refrenda el carácter de concubina supérstite a la C. María Patricia Escobar Sánchez, beneficiaria del fallecido Trabajador. Observándose en consecuencia, satisfechas las hipótesis jurídicas contempladas en los artículos 57, 64 y 65, fracción II, inciso b) y párrafo tercero inciso b), de la Ley del Servicio Civil del Estado, por lo que se deduce procedente asignar la pensión de Viudez, a la beneficiaria solicitante.

Por lo anteriormente expuesto, esta Soberanía ha tenido a bien expedir el siguiente:

#### DECRETO NÚMERO DOSCIENTOS TREINTA Y TRES.

ARTÍCULO 1°.- Se concede pensión por Viudez, a la C. María Patricia Escobar Sánchez, concubina supérstite del finado Jesús Antonio Alquisira Gómez que en vida prestó sus servicios para el H. Ayuntamiento de Yautepec, Morelos, desempeñando el cargo de: Director de Turismo, fecha en la que causó baja por defunción.

ARTÍCULO 2º.- La cuota mensual decretada, deberá cubrirse a razón del equivalente a cuarenta veces el salario mínimo general vigente en la Entidad, debiendo ser pagada a partir del día siguiente del fallecimiento del trabajador, por el H. Ayuntamiento de Yautepec, Morelos, con cargo a la partida destinada para pensiones, según lo establecen los numerales 55, 57, 64, 65, fracción II, inciso b), párrafo tercero, inciso b), de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos.

ARTÍCULO 3º.- La cuantía de la pensión se incrementará de acuerdo con el aumento porcentual al salario mínimo correspondiente al Estado de Morelos, integrándose ésta por el salario, las prestaciones, las asignaciones y el aguinaldo, de conformidad con lo establecido por el artículo 66 del cuerpo normativo antes aludido.

(...)"

De la transcripción que antecede se aprecia que el Decreto doscientos treinta y tres se fundamentó entre otros, en el artículo 57 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos; y en él se concedió pensión por viudez; asimismo, concretamente en el artículo 2 de ese acto se determina que la cuota mensual decretada debía ser pagada por el Ayuntamiento de Yautepec, Morelos, con cargo a la partida destinada para pensiones, según lo establecen entre otros numerales, el artículo 57 ahora combatido.

Cabe agregar que las autoridades demandadas, además de referirse al Decreto doscientos treinta y tres como aquel que constituye el primer acto de aplicación de la norma referida, también se aluden a los diversos Decretos que a continuación se relacionan<sup>1</sup>:

Decreto	Fecha de publicación en el periódico oficial	Materia del decreto
291	21/abril/2010	Concede pensión por cesantía en edad avanzada, a Herminio Portillo Sánchez
292	21/abril/2010	Concede pensión por cesantía en edad avanzada, a Benito Melquiades Sánchez.
293	21/abril/2010	Concede pensión por Cesantía en Edad Avanzada, a María de la Luz Samario Moreno.
301	21/abril/2010	Concede pensión por Cesantía en Edad Avanzada, a Benito Melquiades Sánchez.

502	28/julio/2010	Concede pensión por Jubilación a Benito Melquiades Sánchez
672	06/octubre/2010	Concede pensión por Cesantía en Edad Avanzada a Juan Sánchez Sánchez.
1887	18/julio/2012	Concede pensión por cesantía en edad avanzada a Andrés Ávila Morales.*
1897	18/julio/2012	Concede pensión por cesantía en edad avanzada a Pedro Paz Reyes.
1903	18/julio/2012	Concede pensión por jubilación a Mario Fernández Martínez.
1887	18/julio/2012	Concede pensión por jubilación a Tomás Salgado Salgado.
1928	18/julio/2012	Concede pensión por viudez a Juan Ayala Pérez.
1932	18/julio/2012	Concede pensión por invalidez a Laurentina Orea Cabrera.
1952	18/julio/2012	Concede pensión por invalidez a Guillermina Aguilar Chávez.
1952	18/julio/2012	Concede pensión por cesantía en edad avanzada a Marco ANTONIO Peña Ramos.
1932	18/julio/2012	Concede pensión por invalidez a María Luisa Jiménez Sayavedra.

Lo descrito demuestra, que tal y como lo refieren las autoridades demandadas, el Decreto treinta impugnado no constituye el primer acto de aplicación del artículo 57, último párrafo, de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos y, por ende, la impugnación de esa disposición se formuló vencido el plazo de treinta días a que se refiere el artículo 21, fracción II, de la Ley de la materia, que claramente establece que tratándose de normas generales el plazo para la interposición de la demanda será de treinta días contado a partir del día siguiente al en que se produzca el primer acto de aplicación de la norma que dé lugar a la controversia.

Es decir, si en el caso de la revisión al Periódico Oficial del Estado de Morelos, se acredita que el primer acto de aplicación del artículo 57, último párrafo de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, es el Decreto número doscientos treinta y tres, publicado en ese medio el treinta y uno de marzo de dos mil diez, es indudable que el diverso Decreto treinta ahora impugnado es un ulterior acto de aplicación de la norma cuestionada y no su primer acto, por tanto, el Municipio actor consintió tácitamente dicha disposición, en virtud de que no combatió la norma que tilda de inconstitucional, en el plazo fijado por la fracción II del artículo 21 de la Ley de la materia y con motivo de su primer acto de aplicación.

<sup>1</sup> El decreto 233 transcrito y los relacionados en el cuadro se consultaron en la página de internet <http://periodico.morelos.gob.mx/>

Al respecto, resulta aplicable la jurisprudencia P./J. 121/2006 del Tribunal Pleno, cuyo rubro, texto y datos de localización son del tenor siguiente:

“CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. ES IMPROCEDENTE CONTRA UN SEGUNDO O ULTERIOR ACTO DE APLICACIÓN DE LA NORMA GENERAL IMPUGNADA. Del artículo 21, fracción II, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se advierte que para impugnar normas generales en vía de controversia constitucional es menester que la demanda se interponga dentro del plazo de 30 días contados a partir del día siguiente al de su publicación, o del día siguiente al en que se produzca el primer acto de aplicación en perjuicio del actor. En consecuencia, es improcedente dicha impugnación si se trata de un segundo o ulterior acto de aplicación, una vez transcurrido el plazo de 30 días contados a partir del día siguiente al de la publicación de la norma general, pues ello se traduce en una manifestación de voluntad del actor que entraña su consentimiento tácito”. (Semana Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo XXIV, noviembre de 2006, página 878, Núm. de registro IUS: 173937).

Conforme a lo expuesto, con fundamento en los artículos 19, fracción VII y 20, fracción II, de la Ley de la materia, debe sobreseerse en la controversia respecto del artículo 57, último párrafo de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos; en consecuencia, el estudio de este medio de control se limitará al análisis del Decreto número treinta, mediante el cual se concedió pensión por jubilación a Feliciano Ramírez Coria que deberá ser cubierta por el Ayuntamiento de Yauhtepec, Estado de Morelos.

CUARTO. Legitimación. Por constituir un presupuesto indispensable para el ejercicio de la acción, procede analizar a continuación la legitimación de las partes en la presente controversia constitucional.

Al respecto, en términos del inciso i), fracción I, del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el ente legitimado para promover la demanda de controversia constitucional, es el Municipio de Yauhtepec, Estado de Morelos.

En representación de éste suscribió la demanda quien se encuentra facultado para ello, ya que de conformidad con el artículo 45, fracción II, de la Ley Orgánica Municipal del Estado<sup>2</sup>, corresponde al Síndico representar legalmente al Ayuntamiento, por lo que si en el caso, la demanda fue suscrita por Raymundo Brito Salgado en su carácter de Síndico Municipal Propietario, es claro, que se encuentra legitimado para ello; además, de que el promovente exhibió copia certificada de la constancia de mayoría a la planilla ganadora de la elección de Ayuntamiento del Municipio de Yauhtepec, expedida por el Consejo Municipal Electoral, del Instituto Estatal Electoral de Morelos.

<sup>2</sup> “Artículo 45. Los Síndicos son miembros del Ayuntamiento, que además de sus funciones como integrantes del Cabildo, tendrán a su cargo la procuración y defensa de los derechos e intereses del Municipio, así como la supervisión personal del patrimonio del Ayuntamiento; tendiendo además, las siguientes atribuciones: (...).”

II. Con el apoyo de la dependencia correspondiente del Ayuntamiento, procurar, defender y promover los derechos e intereses municipales; representar jurídicamente a los Ayuntamientos en las controversias administrativas y jurisdiccionales en que éste sea parte, pudiendo otorgar poderes, sustituirlos y aún revocarlos; (...).”

Por otra parte, en proveído de once de febrero de dos mil trece, se reconoció el carácter de autoridades demandadas en este procedimiento a los Poderes Legislativo y Ejecutivo del Estado de Morelos.

Estas autoridades cuentan con legitimación pasiva en la causa para comparecer a juicio, en términos de lo dispuesto por los artículos 10, fracción II y 11, párrafo primero, de la Ley reglamentaria, de los cuales se advierte que tendrán el carácter de demandado la entidad, poder u órgano que hubiere pronunciado el acto que sea objeto de la controversia, quienes deberán comparecer a juicio por conducto de los funcionarios que legalmente se encuentren facultados para representarlos; por lo que en el caso, tienen esa legitimación los Poderes Legislativo y Ejecutivo del Estado de Morelos, porque expedieron, promulgaron y publicaron respectivamente, los actos impugnados.

Asimismo, en representación del Poder Legislativo del Estado de Morelos, comparece el diputado Humberto Segura Guerrero, en su carácter de Presidente de su Mesa Directiva, quien acreditó su personalidad con la copia certificada del acta de la sesión de la junta previa celebrada el veintiocho de agosto de dos mil doce, y cuyas atribuciones para representar en juicio a dicho órgano legislativo están previstas en el artículo 36, fracción XVI, de la Ley Orgánica para el Congreso del Estado de Morelos<sup>3</sup>.

Por lo que hace al Poder Ejecutivo del Estado de Morelos, acudió al juicio el Consejero Jurídico en representación del Gobernador de la entidad, quien justificó su personalidad con copia simple de su nombramiento publicado en el Periódico Oficial del Estado de tres de octubre de dos mil doce; cuyas atribuciones para representar al Poder Ejecutivo de la entidad se prevén en el artículo 38, fracción II, de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Morelos<sup>4</sup>.

QUINTO. Improcedencia. Procede analizar la diversa causa de improcedencia que hicieron valer las autoridades demandadas.

En efecto, el Gobernador del Estado y el Presidente de la Mesa Directiva del Congreso del Estado de Morelos, argumentan que se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 19, fracción VIII de la Ley de la materia, porque en su opinión, el Decreto combatido no provoca afectación alguna en la esfera de competencial del Municipio actor, por lo que debe sobreseerse en el juicio.

<sup>3</sup> “Artículo 36. Son atribuciones del Presidente de la Mesa Directiva: (...).”

XVI. Representar legalmente al Congreso del Estado en cualquier asunto en que éste sea parte, con las facultades de un apoderado general en términos de la legislación civil vigente, pudiendo delegarla mediante oficio en la persona o personas que resulten necesarias, dando cuenta del ejercicio de esta facultad al pleno del Congreso del Estado; (...).”

<sup>4</sup> “Artículo 38. A la Consejería Jurídica le corresponden las siguientes atribuciones: (...).”

II. Representar al Titular del Poder Ejecutivo, cuando éste así lo acuerde, en las acciones y controversias a que se refiere el artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; (...).”

Al respecto, el artículo 19, fracción VIII de la Ley Reglamentaria, es del tenor siguiente:

“Artículo 19. Las controversias constitucionales son improcedentes:

(...)

VIII. En los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de esta ley.

(...).”

Esa disposición establece que la controversia será improcedente en los diversos casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de la propia Ley.

Ahora bien, por el argumento aducido se entiende que las autoridades demandadas lo que trataron de plantear es una causal de improcedencia consistente en que el Municipio actor carece de interés para promover el presente medio de control constitucional, porque los actos impugnados no afectan la esfera de competencias del Municipio actor.

La anterior causa de improcedencia debe desestimarse porque la determinación de la competencia para fijar el pago de pensiones a favor de los trabajadores municipales, así como lo relativo a que con el decreto impugnado no genera daño a la hacienda pública municipal, son cuestiones o aspectos de la litis que se involucran con el fondo del asunto, supuesto en el cual, esta Suprema Corte ha determinado en jurisprudencia que cuando la causal de improcedencia se involucre con el estudio de fondo, deberá desestimarse ésta y privilegiar el fondo del negocio.

Lo razonado encuentra su apoyo en la jurisprudencia número P./J. 92/99, cuyo rubro, texto y datos de identificación se reproducen a continuación:

“CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES. SI SE HACE VALER UNA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA QUE INVOLUCRA EL ESTUDIO DE FONDO, DEBERÁ DESESTIMARSE. En reiteradas tesis este Alto Tribunal ha sostenido que las causales de improcedencia propuestas en los juicios de amparo deben ser claras e inobjetables, de lo que se desprende que si en una controversia constitucional se hace valer una causal donde se involucra una argumentación en íntima relación con el fondo del negocio, debe desestimarse y declararse la procedencia, y, si no se surte otro motivo de improcedencia hacer el estudio de los conceptos de invalidez relativos a las cuestiones constitucionales propuestas”. (Semana Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo X, septiembre de 1999, página 710, registro 193266).

Por la misma razón se desestima el argumento consistente en que de conformidad con lo previsto en el artículo 105 de la Constitución Federal, no todo acto podrá ser materia de impugnación en una controversia constitucional, ya que dicho medio de control por regla general sólo es procedente con motivo de conflictos suscitados por invasión de competencias, por lo que si en el caso aduce, se impugna el Decreto número treinta por el cual el Congreso del Estado ejerció facultades administrativas para el otorgamiento de una pensión a un trabajador que laboraba para un Municipio, no puede considerarse que este medio de control constitucional sea el idóneo para someter a revisión los derechos de los trabajadores en materia de seguridad social.

Además, en el caso, recordemos que lo que se combate es un acto por medio del cual el Municipio actor considera que el Poder Legislativo del Estado de Morelos invadió sus facultades o sus competencias, porque otorgó una pensión jubilatoria a cargo de su presupuesto y respecto de una persona que laboró en el municipio, pero no combate o pone en entredicho, el derecho o no del trabajador a recibir esa pensión, de ahí que el medio de control que nos ocupa sí sea el adecuado para denunciar la invasión de esferas competenciales de la que se duele el Municipio actor.

Así, al no actualizarse alguna otra causa de improcedencia diversa a las estudiadas, se procede al estudio de los conceptos de invalidez hechos valer por la parte actora respecto del Decreto número treinta.

SEXTO. Estudio. En los conceptos de invalidez que han quedado transcritos en el resultando tercero de esta sentencia, el Municipio actor aduce sustancialmente, que el Decreto número treinta impugnado, viola la autonomía municipal prevista en el artículo 115 de la Constitución Federal, en virtud de que el Poder Legislativo del Estado de Morelos ordenó el pago de una pensión por jubilación respecto de una persona que laboró en el Municipio y con cargo a su presupuesto, sin haber escuchado o tomado en cuenta al propio Ayuntamiento; es decir, por medio de ese acto el Poder Legislativo del Estado de Morelos, dispuso del presupuesto del Municipio, lo que se traduce en que una autoridad diversa a la municipal decidió respecto del patrimonio propio del Ayuntamiento, sin tomar en cuenta la opinión de éste y la afectación que pudiera implicar una determinación de esa naturaleza.

El anterior argumento es fundado, porque el Tribunal Pleno ha emitido criterio en el sentido de que la determinación de pensiones por parte del Poder Legislativo del Estado de Morelos, respecto de trabajadores municipales, es violatoria del artículo 115 constitucional porque constituye una forma de disponer y aplicar los recursos propios de la hacienda municipal sin la intervención del Ayuntamiento.

Para demostrar lo anterior, es importante mencionar en primer término, que el Tribunal Pleno ha determinado que las razones contenidas en los considerandos que funden los resolutivos de las sentencias aprobadas por cuando menos ocho votos de los ministros integrantes del Pleno, al resolver controversias constitucionales, serán obligatorias, entre otros órganos jurisdiccionales, para las Salas de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación.

En efecto, el Tribunal Pleno al resolver la contradicción de tesis 6/2008, en sesión de veintiséis de mayo de dos mil once y bajo la Ponencia del Ministro Sergio Salvador Aguirre Anguiano, sostuvo al respecto, lo siguiente:

“...El artículo 43 de la Ley Reglamentaria de las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Federal, establece lo siguiente:

‘Artículo 43.’ (Se transcribe).

Esta disposición prevé la obligatoriedad de las razones contenidas en los considerandos de las sentencias aprobadas por cuando menos ocho votos de los ministros integrantes del Pleno de la Suprema Corte al resolver controversias constitucionales, regla que también aplica en sentencias dictadas al resolver acciones de inconstitucionalidad, según lo ordena el artículo 73 de la propia Ley Reglamentaria, en cuanto establece que las sentencias dictadas en acción de inconstitucionalidad se regirán por lo dispuesto en los diversos 41, 43, 44 y 45 de ese ordenamiento.

Ahora bien, las razones a las que alude la norma, contenidas en los considerandos en que se funden los resolutivos de las sentencias dictadas en controversias constitucionales y en acciones de inconstitucionalidad, tienen el carácter de jurisprudencia. Ello se entiende así porque el propio artículo 43 prevé la obligatoriedad de las razones contenidas en las sentencias dictadas al resolver controversias constitucionales y acciones de inconstitucionalidad, y si bien ese carácter jurisprudencial emana de un criterio que deriva de un solo expediente o de una sola ejecutoria, ello es una particularidad establecida por la ley, y que difiere de los sistemas de creación de la jurisprudencia que tradicionalmente opera en el juicio de amparo, de acuerdo con los artículos 192 a 197 B de la Ley de Amparo.

Al respecto, debe traerse a colación lo dispuesto por el artículo 177 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, que es del tenor literal siguiente:

‘Artículo 177.’ (Se transcribe).

De conformidad con este precepto, la jurisprudencia que deba establecer la Suprema Corte en las ejecutorias pronunciadas en ejercicio de su competencia distinta del juicio de amparo, se rigen por la propia Ley de Amparo, con excepción de los casos en que la ley de la materia contenga disposición expresa en otro sentido, y así precisamente sucede con lo establecido en el artículo 43 de la Ley Reglamentaria de las fracciones I y II del Artículo 105 Constitucional, el cual establece una forma específica de configuración de jurisprudencia.

En efecto, este Pleno, en la ejecutoria relativa a la solicitud de modificación de jurisprudencia número 5/2007, de diez de septiembre de dos mil siete, bajo la ponencia del Ministro José Fernando Franco González Salas, por unanimidad de nueve votos, sostuvo lo siguiente:

(Se transcribe).

En ese sentido, la regla contenida en el artículo 43 de la Ley Reglamentaria del Artículo 105 Constitucional constituye jurisprudencia porque emana del ejercicio interpretativo de la norma llevado a cabo por esta Suprema Corte de Justicia de la Nación; deriva de medios de control constitucional que tienen como objetivo hacer prevalecer la supremacía de la Constitución Federal; y la propia Ley Reglamentaria le otorga el carácter de obligatorio; por tanto, la fuerza vinculante de estas sentencias se desprende del tipo de controversia que resuelve y de la misma ley, lo que también se explica en atención a que esta Suprema Corte es un Tribunal Constitucional como consecuencia de la competencia que la Constitución Federal le confiere para conocer de tales medios de control.

Además, tal carácter jurisprudencial se corrobora con lo establecido en jurisprudencias dictadas tanto por la Primera como por la Segunda Salas de esta Suprema Corte, en las que sostienen que son jurisprudencia las razones contenidas en los considerandos que funden los resolutivos de las sentencias dictadas en controversias constitucionales y acciones de inconstitucionalidad. Lo antedicho se aprecia en las tesis que a continuación se reproducen:

‘ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. SI EN ELLA SE DECLARA LA INVALIDEZ DE NORMAS GENERALES, LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES DEBEN APLICAR ESE CRITERIO, AUN CUANDO NO SE HAYA PUBLICADO TESIS DE JURISPRUDENCIA.’ (Se transcribe).

‘JURISPRUDENCIA. TIENEN ESE CARÁCTER LAS RAZONES CONTENIDAS EN LOS CONSIDERANDOS QUE FUNDEN LOS RESOLUTIVOS DE LAS SENTENCIAS EN CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES Y ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD, POR LO QUE SON OBLIGATORIAS PARA LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO EN TÉRMINOS DEL ACUERDO GENERAL 5/2001 DEL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN.’ (Se transcribe).

En consecuencia, cuando el artículo 43 de la Ley Reglamentaria del artículo 105 de la Constitución Federal establece que “las razones contenidas en los considerandos que funden los resolutivos de las sentencias aprobadas por cuando menos ocho votos, serán obligatorias”, se entiende que ello constituye jurisprudencia que debe ser observada por las Salas de la Suprema Corte, tribunales unitarios y colegiados de circuito, juzgados de distrito, tribunales militares, agrarios y judiciales del orden común de los Estados y del Distrito Federal, y administrativos y del trabajo, sean éstos federales o locales.

(...).”

De la ejecutoria transcrita destaca la interpretación que el Tribunal Pleno realizó respecto del artículo 43 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para concluir que constituyen jurisprudencia las razones contenidas en los considerandos que funden los resolutivos de las sentencias dictadas en controversias constitucionales y acciones de inconstitucionalidad, aprobadas por cuando menos ocho votos, es decir, que lo determinado bajo esas características tiene fuerza vinculante o carácter de jurisprudencia y, por ello, debe ser observada, entre otros órganos jurisdiccionales, por las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Cabe agregar, que de dicha ejecutoria derivó entre otras jurisprudencias, la que a continuación se reproduce, la que resulta aplicable en lo conducente:

“JURISPRUDENCIA DEL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. TIENEN ESE CARÁCTER Y VINCULAN AL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN LAS CONSIDERACIONES SUSTENTADAS EN UNA ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD CUANDO SE APRUEBAN POR OCHO VOTOS O MÁS. En términos de lo establecido en el artículo 43 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos las razones contenidas en los considerandos que funden los resolutivos de las sentencias aprobadas por cuando menos ocho votos, serán obligatorias para las Salas de esta Suprema Corte, los Tribunales Unitarios y Colegiados de Circuito, los Juzgados de Distrito, los tribunales militares, agrarios y judiciales del orden común de los Estados y del Distrito Federal, y administrativos y del trabajo, federales o locales, disposición que de conformidad con lo previsto en el artículo 177 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación regula una forma específica de integración de jurisprudencia, tal como lo ha reconocido el Pleno de esta Suprema Corte al resolver la solicitud de modificación de jurisprudencia 5/2007-PL y en el Acuerdo General 4/1996, así como las Salas de este Alto Tribunal en las tesis 1a./J. 2/2004 y 2a./J. 116/2006 de rubros: ‘JURISPRUDENCIA. TIENEN ESE CARÁCTER LAS RAZONES CONTENIDAS EN LOS CONSIDERANDOS QUE FUNDEN LOS RESOLUTIVOS DE LAS SENTENCIAS EN CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES Y ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD, POR LO QUE SON OBLIGATORIAS PARA LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO EN TÉRMINOS DEL ACUERDO GENERAL 5/2001 DEL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN.’ y ‘ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. SI EN ELLA SE DECLARA LA INVALIDEZ DE NORMAS GENERALES, LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES DEBEN APLICAR ESE CRITERIO, AUN CUANDO NO SE HAYA PUBLICADO TESIS DE JURISPRUDENCIA.’ En ese orden de ideas, debe estimarse que las razones contenidas en los considerandos que funden los resolutivos de las sentencias dictadas en acciones de inconstitucionalidad, aprobadas por cuando menos ocho votos, constituyen jurisprudencia obligatoria para el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación atendiendo a lo establecido en el artículo 235 de la referida Ley Orgánica, sin que obste a lo anterior que dicho órgano jurisdiccional no esté explícitamente previsto en el referido artículo 43, toda vez que dicha obligatoriedad emana de una lectura sistemática de la propia Constitución Federal, y dicha imprevisión podría tener su origen en que la Ley Reglamentaria en comento se publicó en el Diario Oficial de la Federación el 11 de mayo de 1995, mientras que el Tribunal Electoral se incorporó al Poder Judicial de la Federación con la reforma constitucional de 22 de agosto de 1996.” (Semana Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, libro III, diciembre de 2011, tomo 1, Núm. de registro IUS: 160544).

Sobre esa base, para orientar el sentido de la presente ejecutoria, es necesario atender a lo considerado por el Tribunal Pleno al fallar las controversias constitucionales 55/2005, 89/2008, 90/2008, 91/2008, 92/2008 y 50/2010, promovidas por los Municipios de Xochitepec, Zacatepec, Jiutepec, Puente de Ixtla y Tlayacapan, todos pertenecientes al Estado de Morelos, en las que se determinó que el hecho de que el Congreso de Morelos fuese el órgano encargado exclusivamente de determinar la procedencia y montos de las pensiones de trabajadores de un Ayuntamiento, transgrede el principio de libertad hacendaria municipal, al permitir una intromisión indebida en el manejo del destino de los recursos municipales.

Para ilustrar lo anterior, se transcribe a continuación lo sustentado por el Tribunal Pleno al resolver la controversia constitucional 50/2010, en sesión de tres de mayo de dos mil doce, por mayoría de votos y bajo la ponencia del Ministro Guillermo I. Ortiz Mayagoitia, en la que se razonó lo siguiente:

“(…)

En su primer concepto de invalidez el Municipio actor sostiene la inconstitucionalidad del último párrafo del artículo 57 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, al respecto resulta fundada su impugnación, por las siguientes razones.

La citada norma que se impugna determina:

‘Artículo 57’. (Se transcribe)

De la norma transcrita, especialmente en la parte que se impugna, se desprende que el Congreso estatal será el órgano resolutor en materia de pensiones, dado que lo faculta a expedir el Decreto relativo.

Por su parte, el Municipio actor, sostiene que el citado párrafo, vulnera la autonomía municipal prevista en el artículo 115 de la Carta Magna, al autorizar una intromisión del Poder Legislativo en las decisiones del Ayuntamiento, no obstante que no se presenta alguno de los supuestos excepcionales en los que la autoridad legislativa se encuentra autorizado para hacerlo.

Este concepto de invalidez resulta esencialmente fundado, pues dicho precepto legal otorga al Congreso del Estado una atribución que lesiona la hacienda municipal y, en consecuencia, su autonomía de gestión en el manejo de sus recursos, al prever que la legislatura local fijará los casos en que proceda otorgar el pago de pensiones de los trabajadores municipales, así como la cuantía a la que deberán ascender aquéllas, hasta el grado de afectar el patrimonio municipal para el pago de las mismas.

Al respecto, señala el artículo 1° de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos que la ley ‘...es de observancia general y obligatoria para el Gobierno Estatal y los Municipios del Estado de Morelos y tiene por objeto determinar los derechos y obligaciones de los trabajadores a su servicio.’, de ahí que derive su aplicación tratándose de los empleados municipales que se encuentren en condiciones de solicitar el pago de una pensión por sus servicios prestados.



Por otra parte, los artículos 24, fracción XV, 54, fracción VII, 55 y 56 de la misma ley en cita, confirman la facultad del Congreso estatal para decretar pensiones tratándose de asalariados municipales y la correlativa obligación de los municipios de erogarlas con cargo a su hacienda, conforme a su contenido literal:

‘Artículo 24’. (Se transcribe).

‘Artículo 54’. (Se transcribe).

‘Artículo 55’. (Se transcribe).

‘Artículo 56.’ (Se transcribe).

Como se puede advertir, de los preceptos transcritos claramente se advierte la facultad expresa del Congreso del Estado de Morelos para determinar los casos en que proceda otorgar una pensión a los servidores municipales, e incluso a determinar su cuantía, como ocurrió en el caso, por cesantía en edad avanzada, conforme a los porcentajes establecidos en el numeral 59 de la misma ley que establece:

‘Artículo 59’. (Se transcribe)

Por su parte, los artículos 115, fracción IV, párrafos primero, penúltimo y último, y VIII, párrafo segundo, y 123, Apartado B, fracción XI, inciso a), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, disponen:

‘Artículo 115’. (Se transcribe)

‘Artículo 123’. (Se transcribe)

Conforme a las disposiciones en cita, se deduce que a las legislaturas locales les compete emitir las leyes necesarias para regular las relaciones de trabajo entre los municipios y sus trabajadores, con base en los principios que recoge el artículo 123 de la propia Norma Fundamental, entre los cuales se encuentra la seguridad social en las que se cubrirá una pensión por jubilación, vejez o invalidez, en su caso, y por muerte a favor de sus beneficiarios.

Este mandato constitucional revela que las legislaturas estatales tienen la obligación de consignar en sus leyes laborales locales, los procedimientos necesarios para que sus trabajadores puedan gozar de tal prestación; así, se cumple con el contenido del artículo 127 de la propia Norma Fundamental, en el que incluso se reconoce que las jubilaciones, pensiones o haberes de retiro podrán estar asignadas además de la ley, en decreto legislativo, contrato colectivo o condiciones generales de trabajo (fracción IV); sin que esto signifique, que sean los órganos legislativos los encargados de otorgarlas.

Con lo anterior, se tiene que en el Estado de Morelos no le compete a los Ayuntamientos de los Municipios, ni a institución de seguridad social alguna, establecer los casos en que procede otorgar alguna de las pensiones previstas en el artículo 54, fracción VII, de la Ley del Servicio Civil de la entidad, de tal manera que el Congreso local, sin la intervención de cualquier otra autoridad, y atendiendo exclusivamente a la solicitud del interesado, puede decretar alguna de esas pensiones, determinando el monto correspondiente.

Ahora, pese a que existe la obligación de que la ley contemple y regule las pensiones de los trabajadores estatales y municipales, esta forma de proceder que autoriza la disposición legal reclamada se aparta del principio de autonomía en la gestión de la hacienda municipal que otorga a ese nivel de gobierno el artículo 115 constitucional, pues no se explica por qué si los trabajadores mantuvieron la relación de trabajo con el Municipio, corresponde a una autoridad ajena, como lo es el Congreso local, evaluar que se cumpla con todos los requisitos exigidos para que el trabajador del municipio se vea beneficiado con una de las distintas pensión que menciona la ley, con cargo a la hacienda pública del municipio, el cual deberá modificar sus provisiones presupuestales, no obstante que la Constitución establece que sólo le compete a éste graduar el destino de sus recursos, conforme lo considere conveniente, y sin injerencia de alguna otra autoridad, salvo el caso de los recursos federales que se le asignen y que previamente han sido etiquetados para un fin específico.

Es verdad que el régimen de pensiones debe necesariamente considerarse en las leyes laborales que expidan las legislaturas locales, pero esto tampoco implica que a través de las mismas el Congreso pueda determinar libremente los casos en que proceda otorgar esas prestaciones cuando nacen de las relaciones de trabajo entre los municipios y quienes fungieron como servidores públicos a su cargo, pues no debe perderse de vista que la propia Constitución Federal facultó a los ayuntamientos para ejercer en forma directa los recursos de la hacienda municipal, esto es, sin intermediarios, situación que no consideró el último párrafo del artículo 57 de la Ley del Servicio Civil del Estado.

Los dos párrafos finales de la fracción IV del artículo 115 constitucional establecen:

‘Artículo 115.’ (Se transcribe).

De lo anterior, se advierte que corresponde a los Ayuntamientos diseñar el régimen presupuestal de egresos del Municipio, con base en los recursos disponibles los cuales han sido previstos en las leyes de ingresos respectivas, y si bien su aprobación queda a cargo de las legislaturas locales, no por ello éstas se encuentran autorizadas para también determinar de qué forma han de invertirse los recursos respectivos.

Cabe precisar, que en el caso no se estima inconstitucional la existencia y necesaria regulación de esos derechos, como es la exigencia constitucional de establecer en las leyes locales un régimen de pensiones, lo que se considera contrario a lo dispuesto en el artículo 115 de la Constitución Federal, consiste en que el nivel de gobierno estatal, a través de su legislatura determine lo relativo a los emolumentos que por este concepto deban percibir los trabajadores del orden de gobierno municipal, imponiendo al Municipio que erogare los recursos relativos, de sus ingresos a fin de solventar tales obligaciones.

Ese detrimento a su autonomía y autosuficiencia económica de los Municipios, se hace palpable si se considera que la intervención del poder legislativo estatal en el determinación de las pensiones, conforme a lo previsto en la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, constituye una forma de disposición y aplicación de los recursos municipales, incluso sin la intervención de su Ayuntamiento, de manera tal, que el Congreso local dispone de recursos ajenos a los del gobierno estatal, para sufragar el pago de dichas prestaciones, sin dar participación a quien deberá hacer la provisión económica respectiva.

Al respecto resulta ilustrativa la tesis 1a. CXI/2010, cuyo rubro y contenido son los siguientes:

'HACIENDA MUNICIPAL. PRINCIPIOS, DERECHOS Y FACULTADES EN ESA MATERIA, PREVISTOS EN EL ARTÍCULO 115, FRACCIÓN IV, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS' (Se transcribe).

Por tanto, no resulta viable aceptar que en la determinación de las pensiones de empleados municipales, el Congreso local sea quien decida en qué casos y en qué porcentaje procede su otorgamiento, afectando la libre disposición y aplicación de sus recursos.

En esos términos, debe declararse la invalidez del último párrafo del artículo 57 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, por resultar contrario a los artículos 115, fracción IV, párrafos primero, penúltimo y último, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como su acto de aplicación contenido en el Decreto número 468, publicado el siete de julio de dos mil diez en el Periódico Oficial del Estado de Morelos, por el que se determina conceder pensión por Cesantía en Edad Avanzada a Crescencio Carrera Rojas; en la inteligencia, de que se dejan a salvo los derechos de este particular para reclamar el pago de la pensión, a la que estima tener derecho, ante la autoridad y en la vía respectiva".

De la transcripción que antecede, se desprenden las siguientes consideraciones sustanciales:

1. Que el artículo 57, último párrafo, de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, es una disposición que lesiona la hacienda municipal y, en consecuencia, su autonomía de gestión en el manejo de sus recursos, en virtud de que prevé que la legislatura local fijará los casos en que proceda otorgar el pago de pensiones de los trabajadores municipales, así como la cuantía a la que deberán ascender aquellas.

2. Que de los artículos 24, fracción XV, 54, fracción VII, 55 y 56, de la Ley referida, se advierte la facultad expresa del Congreso del Estado de Morelos para determinar los casos en que proceda otorgar una pensión a los servidores municipales e, incluso, para determinar su cuantía.

3. Que de acuerdo con los artículos 115, fracción IV, y 123, Apartado B, fracción XI, inciso a), constitucionales, a las legislaturas locales les compete emitir las leyes necesarias para regular las relaciones de trabajo entre los municipios y sus trabajadores, con base en los principios que contiene el artículo 123 referido.

4. Que en el Estado de Morelos no le compete a los Municipios, ni a institución de seguridad social alguna, establecer los casos en que procede otorgar las pensiones previstas en el artículo 54, fracción VII de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, de tal manera que el Congreso local, sin la intervención de cualquier otra autoridad y atendiendo exclusivamente a la solicitud del interesado, puede decretar alguna de esas pensiones, determinando el monto correspondiente.

5. Que la facultad arriba descrita se aparta del principio de autonomía en la gestión de la hacienda pública municipal que protege el artículo 115 constitucional, pues no se explica por qué si los trabajadores mantuvieron la relación de trabajo con el municipio, corresponde a una autoridad ajena, a saber, el Congreso local, evaluar la solicitud de pensión, determinar su monto y ordenar que sea con cargo a la hacienda municipal, quien por ello, deberá modificar sus previsiones presupuestales, a pesar de que la Constitución Federal ordena que sólo compete al Municipio graduar el destino de sus recursos.

6. Que el artículo 115, fracción IV, de la Constitución Federal es claro en establecer que corresponde a los Ayuntamientos diseñar el régimen presupuestal de egresos del Municipio, con base en los recursos disponibles, los que se entienden previstos en las leyes de ingresos respectivas, y si bien su aprobación queda a cargo de las legislaturas locales, ello no se traduce en que éstas se encuentren autorizadas para determinar el destino final de los recursos respectivos.

7. Asimismo en dicha ejecutoria se precisó que no se estima inconstitucional la existencia y necesaria regulación de los derechos relativos al régimen de pensiones, sino que lo que contradice el artículo 115 constitucional es que sea la legislatura local la que determine lo relativo a los emolumentos que por ese concepto deben recibir los trabajadores del Municipio, en detrimento de su autonomía y autosuficiencia económica, pues la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, prevé una forma de disposición y aplicación de los recursos municipales, sin la intervención del Ayuntamiento.

De la ejecutoria descrita, derivó la jurisprudencia P./J. 13/2013 (10a.) pendiente de publicación, cuyo rubro y texto se reproducen a continuación:

“HACIENDA MUNICIPAL. EL ARTÍCULO 57, PÁRRAFO ÚLTIMO, DE LA LEY DEL SERVICIO CIVIL DEL ESTADO DE MORELOS, AL CONFERIR AL CONGRESO LOCAL FACULTADES EN MATERIA DE PENSIONES DE LOS TRABAJADORES MUNICIPALES, VIOLA EL ARTÍCULO 115, FRACCIÓN IV, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL. De conformidad con el párrafo último del citado artículo 57, el Congreso del Estado de Morelos es el órgano resolutor en materia de pensiones de los trabajadores municipales, al facultársele para expedir el decreto relativo, lo cual viola el artículo 115, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues otorga a la Legislatura Estatal una atribución que vulnera la hacienda municipal y, en consecuencia, la autonomía de gestión del Municipio en el manejo de sus recursos. Lo anterior es así, ya que la intervención del Poder Legislativo de la entidad en la determinación de las referidas pensiones, constituye una forma de disposición y aplicación de los recursos municipales, incluso sin la intervención del Ayuntamiento, de manera tal que el Congreso Local podría disponer de recursos ajenos a los del Gobierno Estatal para sufragar el pago de dichas prestaciones, sin dar participación al órgano que debe realizar la previsión económica respectiva”.

Ahora bien, el Decreto treinta impugnado, ordena en sus artículos 1, 2 y 3, lo siguiente:

“(…)”

Por lo anteriormente expuesto, esta Soberanía ha tenido a bien expedir el siguiente:

#### DECRETO NÚMERO TREINTA

Artículo 1°. Se concede pensión por Jubilación al C. Feliciano Ramírez Coria, quien ha prestado sus servicios en el H. Ayuntamiento de Yautepec, Morelos, desempeñando como último cargo el de: Chofer, adscrito al Departamento de Obras Públicas.

Artículo 2°. La pensión decretada deberá cubrirse al 100% del último salario del solicitante, a partir del día siguiente a aquél en que el trabajador se separe de sus labores y será cubierta por el H. Ayuntamiento de Yautepec, Morelos, Dependencia que deberá realizar el pago en forma mensual, con cargo a la partida presupuestal destinada para pensiones, cumpliendo con lo que disponen los artículos 55, 56 y 58 de la Ley del Servicio Civil del Estado.

Artículo 3°. El monto de la pensión se calculará tomando como base el último salario percibido por la trabajadora (sic), incrementándose la cuantía de acuerdo con el aumento porcentual al salario mínimo general del área correspondiente al Estado de Morelos, integrándose la misma por el salario, las prestaciones, las asignaciones y el aguinaldo, según lo cita el artículo 66 de la misma Ley.

“(…)”

El Decreto impugnado expedido por el Congreso del Estado de Morelos, en atención a la solicitud formulada por Feliciano Ramírez Coria, y con apoyo en la Ley del Servicio Civil del Estado, determina lo siguiente:

1. Concede pensión por jubilación a esa persona, quien prestó sus servicios en el Ayuntamiento de Yautepec, Morelos, desempeñando como último cargo el de chofer adscrito al departamento de Obras Públicas.

2. Que la pensión deberá cubrirse al cien por ciento del último salario del solicitante, a partir del día siguiente a aquél en que el trabajador se separe de sus labores y que será cubierta por el Ayuntamiento, quien deberá realizar el pago en forma mensual, con cargo a la partida presupuestal destinada para pensiones; y

3. Que el monto de la pensión se calculará tomando como base el último salario percibido por el trabajador, incrementándose la cuantía de acuerdo con el aumento porcentual al salario mínimo general del área correspondiente al Estado de Morelos, integrándose dicha pensión por el salario, las prestaciones, las asignaciones y el aguinaldo.

Precisado lo anterior, debe decirse que tal y como se aduce en el concepto de invalidez que nos ocupa, el Decreto treinta impugnado es violatorio del principio de autonomía en la gestión de la hacienda municipal que protege el artículo 115 constitucional, pues a través de ese acto una autoridad ajena al Municipio determinó una pensión jubilatoria respecto de un trabajador que prestó sus servicios en éste, con cargo desde luego, al erario municipal, lo que se traduce en una determinación que afecta el destino de los recursos que integran el presupuesto municipal, incluso, sin intervención del Municipio actor.

En efecto, de las controversias constitucionales 55/2005, 89/2008, 90/2008, 91/2008, 92/2008 y 50/2010, resueltas por el Tribunal Pleno se desprende el criterio obligatorio y sustancial, consistente en que el Congreso Local de Morelos atenta contra la hacienda municipal cuando decide sobre alguna de las pensiones de seguridad social de un trabajador al servicio de un municipio y con cargo al erario administrado por éste; por lo que si en el caso, el Congreso local, en el Decreto combatido, decidió la procedencia del otorgamiento de la pensión de jubilación solicitada por Feliciano Ramírez Coria, quien prestó sus servicios en el Ayuntamiento de Yautepec, Morelos, y lo hizo con cargo a su erario, es de concluirse que ese acto es violatorio del principio de autonomía de la gestión de la hacienda municipal que otorga a ese nivel de gobierno el artículo 115 constitucional y, por ende, invade la esfera de competencias propia de la autoridad municipal.

Lo anterior es así, además, porque esa determinación que afectó el presupuesto municipal, implica que el Municipio actor se vea obligado a modificar sus previsiones presupuestales, a pesar de que de acuerdo con el artículo 115, fracción IV, de la Constitución Federal, sólo al Municipio le compete graduar el destino de sus recursos, sin injerencia de alguna otra autoridad, salvo los recursos federales previamente etiquetados para un fin específico. En consecuencia, el Decreto combatido resulta inconstitucional, porque a través de él la legislatura del Estado de Morelos decidió la procedencia del otorgamiento de la pensión jubilatoria de que se trata, afectando el presupuesto municipal, por lo que ha lugar a declarar su invalidez.

Cabe enfatizar que la determinación que ahora se adopta, no implica que esta Segunda Sala se esté pronunciando sobre la inconstitucionalidad del artículo 57, último párrafo de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, en virtud del sobreseimiento decretado en el considerando tercero de esta ejecutoria; y si bien en las sentencias dictadas en las controversias constitucionales aludidas, se declaró la invalidez de esa disposición, también lo es que en este caso, de éstas sólo se observa el criterio obligatorio consistente en que el Congreso del Estado de Morelos atenta contra la hacienda municipal cuando decide sobre alguna de las pensiones de seguridad social de un trabajador al servicio de un municipio y con cargo al erario administrado por éste, con la consecuente afectación a su presupuesto.

Dada la inconstitucionalidad de Decreto impugnado, resulta innecesario el estudio de los restantes argumentos de invalidez, de conformidad con la tesis de jurisprudencia P./J. 100/99 del Tribunal Pleno de este Alto Tribunal, del rubro, texto, datos de identificación, que a la letra señalan:

**“CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. ESTUDIO INNECESARIO DE CONCEPTOS DE INVALIDEZ.** Si se declara la invalidez del acto impugnado en una controversia constitucional, por haber sido fundado uno de los conceptos de invalidez propuestos por la parte actora, situación que cumple el propósito de este juicio de nulidad de carácter constitucional, resulta innecesario ocuparse de los restantes argumentos de queja relativos al mismo acto”. (Semanao Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo X, septiembre de 1999, página 705, Núm. de registro IUS: 193258).

En mérito de las anteriores consideraciones se declara la invalidez del Decreto número treinta impugnado, a través del cual el Poder Legislativo de Morelos determinó otorgar pensión por jubilación con cargo al gasto público del Municipio de Yautepec, Estado de Morelos al ser violatorio del artículo 115, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; en la inteligencia de que será el Municipio indicado, el que deberá resolver la solicitud de pensión formulada por Feliciano Ramírez Coria, a fin de no afectar la situación de esa persona, lo que deberá realizar en los términos de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos y, para ello el Congreso del Estado, deberá remitirle el expediente formado con motivo de la presentación de la solicitud indicada.

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

**PRIMERO.** Es parcialmente procedente y fundada la presente controversia constitucional.

**SEGUNDO.** Se sobresee en la presente controversia constitucional respecto del artículo 57, último párrafo, de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos.

**TERCERO.** Se declara la invalidez del Decreto número treinta, publicado en el Periódico Oficial Tierra y Libertad del Estado de Morelos, el día cinco de diciembre de dos mil doce, en los términos y para los efectos precisados en el último considerando de esta ejecutoria.

**CUARTO.** Publíquese la presente resolución en el Periódico Oficial Tierra y Libertad del Estado de Morelos y en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.

Notifíquese; haciéndolo por medio de oficio a las partes y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, lo resolvió la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por mayoría de cuatro votos de los señores Ministros Luis María Aguilar Morales, Alberto Pérez Dayán (ponente), Margarita Beatriz Luna Ramos y Presidente Sergio A. Valls Hernández. El señor Ministro José Fernando Franco González Salas emitió su voto en contra. La señora Ministra Margarita Beatriz Luna Ramos, se separa de algunas consideraciones.

Firman el Presidente de la Sala, el Ministro Ponente y el Secretario de Acuerdos que autoriza y da fe.

**PRESIDENTE DE LA SEGUNDA SALA:  
MINISTRO SERGIO A. VALLS HERNÁNDEZ.  
PONENTE:  
MINISTRO ALBERTO PÉREZ DAYÁN.  
EL SECRETARIO DE ACUERDOS:  
LIC. MARIO EDUARDO PLATA ÁLVAREZ.  
RÚBRICAS.**

Esta hoja forma parte de la controversia constitucional 3/2013. Actor: Municipio de Yautepec, Estado de Morelos. Fallada el veintiséis de junio de dos mil trece, en el sentido siguiente: **PRIMERO.** Es parcialmente procedente y fundada la presente controversia constitucional. **SEGUNDO.** Se sobresee en la presente controversia constitucional respecto del artículo 57, último párrafo, de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos. **TERCERO.** Se declara la invalidez del Decreto número treinta, publicado en el Periódico Oficial Tierra y Libertad del Estado de Morelos, el día cinco de diciembre de dos mil doce, en los términos y para los efectos precisados en el último considerando de esta ejecutoria. **CUARTO.** Publíquese la presente resolución en el Periódico Oficial Tierra y Libertad del Estado de Morelos y en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Conste.

Al margen izquierdo un Escudo de los Estados Unidos Mexicanos que dice: PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN.

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 4/2013.

ACTOR: MUNICIPIO DE YAUTEPEC, ESTADO DE MORELOS.

MINISTRO PONENTE:

ALBERTO PÉREZ DAYÁN.

SECRETARIAS:

GUADALUPE DE LA PAZ VARELA DOMÍNGUEZ Y KATYA CISNEROS GONZÁLEZ.

Vo. Bo.

Sr. Ministro.

México, Distrito Federal. Acuerdo de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente al día veintiséis de junio de dos mil trece.

Cotejó.

VISTOS, y  
RESULTANDO:

PRIMERO. Demanda. Por escrito presentado el veinticuatro de enero de dos mil trece, en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, Raymundo Brito Salgado, en su carácter de Síndico del Municipio de Yautepec, Estado de Morelos, promovió controversia constitucional en contra de los Poderes Ejecutivo y Legislativo de dicha entidad federativa, en la que impugnó el Decreto número ochenta y cinco, publicado en el Periódico Oficial Tierra y Libertad, número "5048", de fecha cinco de diciembre de dos mil doce, por medio del cual se concedió pensión por cesantía en edad avanzada a Benito Arellano Ruiz.

SEGUNDO. Antecedentes. En la demanda se señalaron como antecedentes los siguientes:

"Primero. Con fecha tres de febrero de mil novecientos noventa y siete, el C. Benito Arellano Ruiz, ingresó a presentar sus servicios para el H. Ayuntamiento Constitucional de Yautepec, Morelos, con la categoría de Promotor y Coordinador, adscrito al Departamento de COPLADE Municipal.

Segundo. Mediante exhibición de la copia simple del Periódico Oficial 'Tierra y Libertad', que publica el Gobierno del Estado de Morelos, presentada ante la Oficialía Mayor del Ayuntamiento de Yautepec, Morelos, de fecha once de diciembre del año dos mil doce, por el C. Benito Arellano Ruiz, por medio del cual hace del conocimiento de esta entidad que represento, que había obtenido su pensión por cesantía en edad avanzada, mediante decreto número 85 de fecha cinco de diciembre del año dos mil doce, publicado en el Periódico Oficial 'Tierra y Libertad', del Gobierno del Estado, número 5048, se había dictado resolución en contra del H. Ayuntamiento constitucional de Yautepec, Morelos, en donde condena a éste a:

Decreto número ochenta y cinco

'Artículo 1.' (Se transcribe).

'Artículo 2.' (Se transcribe).

'Artículo 3.' (Se transcribe).

Situación que se acredita en términos de la copia simple del decreto señalado anteriormente, y que se exhibe como prueba documental, para justificar la fecha en que mi representado tuvo conocimiento del acto, en términos del artículo 21, fracción I, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política Mexicana, señalando aquello textualmente:

'Artículo 21.' (Se transcribe).

No es óbice lo anterior, para hacer del conocimiento de su excelentísimo, que la administración municipal actual comenzó en funciones a partir del día primero de enero del año 2013, y fue hasta que se hizo la entrega recepción, de la administración municipal anterior, en que se tuvo conocimiento de la fecha en que el C. Benito Arellano Ruiz, presentó ante la oficina de Recursos Humanos del Ayuntamiento de Yautepec, con fecha once de diciembre del año dos mil doce, del decreto ya citado".

TÉRCERO. Preceptos constitucionales que se estiman violados y conceptos de invalidez. La parte actora señaló como preceptos violados los artículos 14, 16, 17, 115, fracciones I, II y IV, y 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y expuso los conceptos de invalidez que enseguida se transcriben:

"VII. CONCEPTOS DE INVALIDEZ. PRIMERO.

Es indudable que se violenta normas que garantizan la seguridad y legalidad jurídica tutelados por la Constitución Política Mexicana, en favor de mi representada, y que deberán invalidarse al tratarse de un decreto.

FUENTE DEL CONCEPTO DE VIOLACIÓN Y/O INVALIDEZ. Lo constituye indudablemente el decreto número 85 de fecha cinco de diciembre del año dos mil doce, publicado en el Periódico Oficial 'Tierra y Libertad', del Gobierno del Estado, número 5048, así como todos sus efectos y consecuencias en cuanto a que ocasionan y ocasionarán perjuicios constitucionales irreparables, a mi representada.

PRECEPTOS VIOLADOS. Artículos 14, 16, 17, 115, fracciones I, II y IV, y 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como el título sexto, capítulo I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos; artículo 59 de la Ley del Servicio Civil en el Estado de Morelos; artículo 123, fracción III, del Reglamento Interior para el Congreso del Estado de Morelos.

ARGUMENTO DEL CONCEPTO DE VIOLACIÓN Y/O INVALIDEZ. El acto impugnado viola en perjuicio del H. Ayuntamiento Constitucional de Yautepec, Morelos, que represento, los artículos 14, 16, 17, 115, fracciones I, II y IV, y 123 de la Constitución Federal, al implicar la intromisión del Poder Legislativo del Estado en la vida interna del Ayuntamiento citado, dado que en el decreto ya referido y especificado se exige el cumplimiento y pago de la pensión por cesantía en edad avanzada a favor de Benito Arellano Ruiz y que si bien es cierto, el pago de las pensiones por cesantía edad avanzada, se encuentra contemplado en el título sexto, capítulo único, de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Morelos, se resalta a esta Superioridad que se viola en perjuicio de mi representado una invasión a su esfera competencial que le atribuye el artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos por la entidad demandada, Poder Legislativo del Estado de Morelos, indebidamente estableció en la Ley del Servicio Civil para el Estado de Morelos en su artículo 57, último párrafo, que: (Se transcribe).

Sin embargo, esto es competencia exclusiva del Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Estado de Morelos, ya que los Municipios a través de sus órganos de gobierno que son los Ayuntamientos, gozan de plena autonomía para dirigir los destinos políticos, administrativos y patrimoniales en su circunscripción municipal, disfrutando de facultades para autogobernarse y sólo por excepción en los casos de suspensión y desaparición de Ayuntamientos y suspensión o revocación del mandato de los integrantes del Ayuntamiento, podrán intervenir las Legislaturas Estatales, por lo que si en el caso no se actualiza ninguna de las causas de excepción en el Poder Legislativo local tiene atribuciones constitucionales para intervenir, su proceder conculca la autonomía constitucional consagrada en el artículo 115 de la Carta Magna y su actuar carece de sustento jurídico porque ni la Constitución Federal, ni la estatal, ni alguna ley local le concede facultades para dictar un acuerdo en el sentido del ahora impugnado, arrojándose facultades de resolutor laboral en contravención también del artículo 123 constitucional que establece a las autoridades encargadas de la impartición de justicia laboral, así como del numeral 116 de la Carta Magna, que faculta a las Legislaturas de los Estados a expedir las Leyes laborales que regulen las relaciones entre el Estado y Municipios con sus trabajadores, y que sin embargo al pretender aplicar el artículo 57 de la Ley del Servicio Civil citada, se transgrede la autonomía municipal al hacer uso de facultades que no le corresponden, lo que implica también la vulneración a los numerales 14 y 16 de la Carta Magna, porque el decreto impugnado carece de fundamentación y motivación.

Si bien es cierto, se realizaron las gestiones pertinentes ante mi representada para allegarse de los elementos por parte del Congreso para emitir los decretos, eso no significa que tuvo conocimiento mi representada en forma directa, completa y exacta, de los efectos del decreto que se impugna, que en su momento causan perjuicio a mi representada, porque no se le permitió formular observaciones al dictamen de la Comisión Legislativa encargada de elaborarlo; por lo que debe ser por conducto del procedimiento de dictámenes que opera en dicha institución, quien determinara la procedencia a la jubilación por antigüedad, edad avanzada o cesantía, que en su caso solicitó el C. Benito Arellano Ruiz y que dicha manifestación se podría difundir hasta que se conociera como ya se dijo de forma exacta, directa y completa, el dictamen emitido por la Comisión Legislativa correspondiente.

Bajo esta tesitura es indudable que, no corresponde a la Legislatura actual del Estado de Morelos decidir a quién favorece con decretarle una pensión, y cuando no es llamado el tercero en contra de quien generar la carga que le impone el pago de una suma de dinero, puesto que ésta es sustituida por organismo diverso.

En este orden de ideas, se aprecia, que por la manera en que está diseñado el sistema de pensiones en la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, el cual no contempla la existencia de un organismo al que corresponda decidir sobre el otorgamiento de pensiones con cargo a su patrimonio propio, ni tampoco prevé que sean el IMSS o el ISSSTE los encargados de cubrir tales prestaciones, lo que la convierte en una situación inconstitucional, y en tal sentido, inclusive se podría estar ante la presencia de que el artículo 57, último párrafo, de Ley del Servicio Civil, vigente para el Estado de Morelos deviene de inconstitucional.

**SEGUNDO. FUENTE DEL CONCEPTO DE VIOLACIÓN Y/O INVALIDEZ.** Lo constituye el Artículo 57, último párrafo, de la Ley del Servicio Civil vigente para el Estado de Morelos. Mismo que fue aplicado en perjuicio de la entidad y/o poder que represento, al expedirse el decreto número 85, publicado en el periódico Oficial 'Tierra y Libertad' número 5048, de fecha 5 de diciembre del año dos mil doce, que establece el pago de la pensión por cesantía en edad avanzada, a favor de Benito Arellano Ruiz.

**PRECEPTOS VIOLADOS.** Artículos 14, 16, 17, 115, fracciones I, II y IV, y 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como el título sexto, capítulo I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos; artículo 59 de la Ley del Servicio Civil en el Estado de Morelos; artículo 123, fracción III, del Reglamento Interior para el Congreso del Estado de Morelos.

**ARGUMENTO DEL CONCEPTO DE VIOLACIÓN Y/O INVALIDEZ.** Los artículos 14 y 16 constitucionales otorgan la garantía de seguridad jurídica a los gobernados. Por otra parte, el artículo 113 de la Constitución Política del Estado de Morelos establece:

'Artículo 113.' (Se transcribe).

Derivado de lo anterior, se establece que de acuerdo a lo resuelto por el decreto que se ataca, los demandados violan flagrantemente la autonomía municipal al dictar un decreto que compromete el patrimonio municipal, sin que haya sido oída y vencida mi representada en un procedimiento previo y con las formalidades esenciales del procedimiento, toda vez que como se puede observar de los resolutivos que dictan los demandados resuelven indebidamente:

**DECRETO NÚMERO OCHENTA Y CINCO**

'ARTÍCULO 1º.' (Se transcribe).

'ARTÍCULO 2º.' (Se transcribe).

'ARTÍCULO 3º.' (Se transcribe).

Por lo anterior, es que indebidamente se violaron las garantías consagradas en los artículos 14 y 16 constitucionales de mi representada al no haber sido llamada a juicio por parte de los demandados, ya que como era su obligación y en términos de lo dispuesto por el artículo 123 del Reglamento Interior del Congreso de Morelos, los proyectos de dictamen deberían contener, entre otras, (sic) el análisis de las observaciones hechas por los ayuntamientos y los poderes ejecutivo o judicial en su caso; tal y como se aprecia del citado artículo que se transcribe textualmente:

'Artículo 123.' (Se transcribe).

Sin embargo esto no aconteció así, pues la entidad demandada PODER LEGISLATIVO, a través de la Comisión de Trabajo, Previsión Social y Fomento Cooperativo del Congreso del Estado de Morelos turnó a la Mesa Directiva del Congreso del Estado de Morelos su dictamen para su aprobación correspondiente, mismo que como se desprende del Periódico Oficial "Tierra y Libertad" de fecha 05 de diciembre del 2012 número 5048, fue aprobado dicho dictamen mediante decreto número ochenta y cinco; por lo anterior y toda vez que se violaron en perjuicio las garantías de seguridad jurídica consagradas en nuestra Carta Magna, ya que las entidades demandadas debieron otorgar a mi representada el derecho de audiencia y defensa, el cual debe considerarse como aquel en que se concede a los interesados el conocimiento del trámite, la oportunidad de ofrecer y desahogar pruebas, así como la de alegar en su favor, conociendo de los elementos que pudieran motivar la afectación en su patrimonio, que como acontece en el caso concreto, al otorgarse una pensión por cesantía en edad avanzada a un particular y de acuerdo a los términos ya mencionados; pero sin audiencia de quien le afectara dicha determinación (decreto para el otorgamiento del pago de pensión), conculca gravemente las garantías consagradas en favor de mi representado.

Se considera que son procedentes los conceptos de invalidez antes señalados, toda vez que el precepto atacado, otorga al Poder Legislativo una atribución que lesiona la hacienda municipal de mi representada y, en consecuencia, su autonomía en la gestión de sus recursos, al prever que la Legislatura Local fijará los casos en que proceda otorgar el pago de pensiones de los empleados municipales, así como la cuantía a la que deberán ascender aquéllas y con una amplitud tal, que la misma norma le permite afectar los recursos municipales para el pago de las mismas.

Ahora bien, el artículo 1º de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos dispone que dicha ley '... es de observancia general y obligatoria para el Gobierno Estatal y los Municipios del Estado de Morelos y tiene por objeto determinar los derechos y obligaciones de los trabajadores a su servicio', lo cual permite estimar, en primer lugar, que la misma cobra aplicación tratándose de los trabajadores municipales que están en condiciones de solicitar el pago de una pensión por sus servicios prestados.

Por otra parte, los artículos 54, fracción VII, 55 y 56 de la misma ley reafirman la obligación de los municipios de pagar dichas pensiones en los siguientes términos:

'Artículo 54.' (Se transcribe).

'Artículo 55.' (Se transcribe).

'Artículo 56.' (Se transcribe).

Esto significa que el Congreso del Estado de Morelos sí se encuentra expresamente facultado por la ley local para determinar los casos en que proceda otorgar una pensión a los trabajadores municipales, e incluso a determinar su cuantía, como ocurrió en el caso, por cesantía en edad avanzada, conforme a la tabla prevista en el artículo 59 de la misma ley que prevé:

'Artículo 59.' (Se transcribe).

Por su parte, el artículo 115, fracción IV, párrafos primero, penúltimo y último, y VIII, párrafo segundo, y el artículo 123, Apartado B, fracción XI, inciso a), de la Constitución Federal disponen:

'Artículo 115.' (Se transcribe).

'Artículo 123.' (Se transcribe).

De este conjunto de normas se deduce que las legislaturas locales están facultadas para emitir las leyes necesarias para regular las relaciones de trabajo entre los municipios y sus trabajadores, con base en los principios que recoge el artículo 123 de la propia Norma Fundamental, entre los cuales se encuentra el derecho de los empleados a disfrutar de una pensión por jubilación, vejez o invalidez, en su caso, y aún sus beneficiarios por causa de muerte.

Este mandato constitucional revela que las legislaturas locales tienen la obligación de consignar en sus leyes laborales estatales, el mecanismo legal para que sus trabajadores accedan a dichas prestaciones, pues si ese derecho está previsto en la propia Constitución Federal, su regulación debe ser atendida puntualmente, y sólo debe verificarse en esta controversia constitucional si al hacerlo no se lesionó alguna facultad municipal.

Con este propósito se encuentra que en el Estado de Morelos no son ni los Ayuntamientos de los Municipios, ni alguna institución de seguridad social, los encargados de establecer los casos en que procede otorgar alguna de las pensiones previstas en el artículo 54, fracción VII, de la Ley del Servicio Civil, de manera que el Congreso Local, sin la intervención de cualquier otra autoridad, y atendiendo exclusivamente a la solicitud que le formule el interesado, puede determinar la procedencia de alguna de esas prestaciones, señalando el monto a que ascenderá, no obstante que la relación de trabajo no haya subsistido con el gobierno estatal, sino con uno municipal o con ambos.

Ahora, pese a que existe la obligación de que la ley contemple y regule las pensiones de los trabajadores estatales y municipales, esta forma de proceder que autoriza la disposición legal reclamada se aparta del principio de autonomía en la gestión de la hacienda municipal que otorga a ese nivel de gobierno el artículo 115 constitucional, pues no se explica por qué si los trabajadores mantuvieron la relación de trabajo con las municipalidades, es una autoridad ajena, como es el Congreso local, a quien se le confió la atribución de evaluar el tiempo de servicios, el salario percibido, la edad del servidor público, y todos los demás requisitos para verse favorecidos con una pensión con cargo al erario municipal administrado por un Ayuntamiento, quien en este aspecto se ve obligado a modificar sus previsiones presupuestales, no obstante que constitucionalmente sólo a él le compete graduar el destino de sus recursos disponibles, conforme lo considere conveniente, y sin injerencia de alguna otra autoridad, salvo el caso claro está, de los recursos federales previamente etiquetados para un fin específico.

Es verdad que el régimen de pensiones debe necesariamente considerarse en las leyes laborales que expidan las legislaturas locales, pero esto tampoco implica que a través de las mismas el Congreso pueda determinar libremente los casos en que proceda otorgar esas prestaciones cuando nacen de las relaciones de trabajo entre los municipios y quienes fungieron como servidores públicos a su cargo, pues no deben perderse de vista que la propia Constitución Federal facultó a los Ayuntamientos para ejercer en forma directa los recursos de la hacienda municipal, esto es, sin intermediarios, situación que no consideró el último párrafo del artículo 57 de la Ley del Servicio Civil del Estado.

Atendiendo a esto los dos párrafos finales de la fracción IV del artículo 115 constitucional establecen:

‘Artículo 115.’ (Se transcribe).

De lo anterior, claramente se advierte que el régimen presupuestal municipal corresponde diseñarlo en exclusiva a los Ayuntamientos de los Municipios, con base en los recursos disponibles previstos en las leyes de ingresos respectivas, las cuales si bien quedan a cargo de las legislaturas locales, no por ello están autorizadas para también determinar cómo han de invertirse las partidas respectivas.

A la luz de lo precedente, no es constitucionalmente admisible que la Legislatura Local sea quien decida la procedencia del otorgamiento de las pensiones de jubilación, viudez, entre otras, sin la mínima intervención del municipio que figuró como su último empleador, pero sobre todo, afectando el presupuesto municipal para que en él se incorpore una partida dirigida al pago de un fin específico no contemplado al comenzar el ejercicio fiscal correspondiente por el Ayuntamiento.

Así, resulta necesario destacar que en el caso concreto no se estima inconstitucional la existencia y necesaria regulación de los derechos de pensión de los trabajadores, sino que lo que se estima incompatible con el artículo 115 de la Constitución Federal es que el nivel de gobierno estatal decida lo correspondiente a los trabajadores del orden de gobierno municipal para que éste erogue los recursos de su presupuesto a fin de solventar las obligaciones en esa materia.

En efecto, el decreto combatido es contrario al principio de libre administración hacendaria, en virtud de que la disposición por parte del Congreso local de recursos ajenos a los del gobierno estatal para enfrentar el pago de pensiones, sin dar participación a quien deberá hacer la provisión económica respectiva, es decir, a la autoridad municipal, lesiona la autonomía en la gestión de la hacienda municipal.

En este tenor, si no es constitucionalmente admisible que las legislaturas decidan qué emolumentos deben percibir los servidores públicos de los Ayuntamientos, o el destino de lo recaudado con concepto de impuestos y derechos, tampoco puede aceptarse que en la determinación de las pensiones de empleados municipales, el Congreso local sea quien decida en qué casos procede el otorgamiento de esta prestación, a través de actos específicos, sin la mínima intervención del municipio quien figuró como su último empleador, pero sobre todo, afectando el presupuesto municipal para que en él se incorpore una partida dirigida al pago de un fin específico no contemplado al comenzar el ejercicio por el Ayuntamiento respectivo, tal como acontece en la especie, por lo que, procede decretar la invalidez del decreto aquí combatido.

Ahora bien, con fundamento en el artículo 105, fracción I, penúltimo y último párrafos, dicha declaración de invalidez surtirá efectos sólo entre las partes y una vez que se notifique la presente ejecutoria a los Poderes Ejecutivo y Legislativo del Estado de Morelos que figuraron como demandados.

La lesión a la autonomía en la gestión de la hacienda municipal, de la que adolece mi representada, se hace patente si se considera que el otorgamiento de la pensión al C. Benito Arellano Ruiz, en las condiciones previstas en la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, constituye una forma de dirigir el destino de una parte del presupuesto de las municipalidades sin la intervención del Ayuntamiento Constitucional de Yautepec, Morelos, de tal suerte que es exclusivamente el Congreso local quien dispone de recursos ajenos a los del gobierno estatal para enfrentar el pago de dichas prestaciones, sin dar participación a quien deberá hacer la provisión económica respectiva, es decir, a mi representada Ayuntamiento del Municipio de Yautepec, Morelos.

En mérito de lo anteriormente señalado, se considera que además de decretarse la invalidez del decreto atacado, deberá declararse la invalidez del último párrafo, del artículo 57 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, por resultar contrario a los artículos 115, fracción IV, párrafos primero, penúltimo y último, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como su acto de aplicación contenido en el Decreto número 85, publicado el cinco de diciembre del año dos mil doce en el Periódico Oficial del Estado de Morelos, ‘Por el que se concede pensión por cesantía en edad avanzada al C. Benito Arellano Ruiz.

No es óbice todo lo anteriormente manifestado, para permitirle dejar de manifiesto, que al respecto se han pronunciado favorablemente el Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, en las controversias constitucionales números 55/2005, promovida por el Ayuntamiento Constitucional de Xochitepec, Morelos, 91/2008 promovida por el Ayuntamiento Constitucional de Jiutepec, Morelos, 50/2010 promovida por el Ayuntamiento Constitucional de Tlayacapan, Morelos, 53/2010 promovida por el Ayuntamiento Constitucional de Coatlán del Río, Morelos, y 55/2010 promovida por el Ayuntamiento Constitucional de Ayala, Morelos, por citar algunas”.

CUARTO. Trámite. Por acuerdo de veinticinco de enero de dos mil trece, el Presidente de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, ordenó formar y registrar el expediente relativo a la controversia constitucional 4/2013; y, por razón de turno, designó como instructor al Ministro Alberto Pérez Dayán, quien por acuerdo de once de febrero siguiente, previo requerimiento formulado al Municipio actor, admitió a trámite la demanda y determinó el carácter de demandados a los Poderes Ejecutivo y Legislativo del Estado de Morelos para que dieran contestación a la demanda; asimismo, ordenó dar vista al Procurador General de la República, para que manifestara lo que a su representación correspondiera.



La prevención formulada por el Ministro instructor consistió en que el Municipio actor manifestara bajo protesta de decir verdad, si el Decreto impugnado constituye el primer acto de aplicación del último párrafo, del artículo 57, de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, cuya inconstitucionalidad plantea en los conceptos de invalidez y, en su caso, precisara si atribuye a las autoridades demandadas la expedición, promulgación y publicación de esa disposición.

QUINTO. Contestación a la demanda. Por escritos depositados en la Oficina de Correos de la Administración de la ciudad de Cuernavaca el cinco y ocho de abril de dos mil trece, respectivamente, el Consejero Jurídico del Estado de Morelos en representación del Titular del Ejecutivo de esa entidad y el Presidente de la Mesa Directiva del Congreso Estatal, dieron contestación a la demanda; y, al respecto, adujeron en síntesis, lo siguiente:

I. Poder Ejecutivo del Estado de Morelos.

1. Que se actualizan las causas de improcedencia previstas en las fracciones III y VII, del artículo 19, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en virtud de que el municipio actor debió haber ampliado la demanda en la diversa controversia constitucional 3/2013 y no promover una diversa, por la estrecha vinculación indivisible que existe entre ambas. Además, el Decreto impugnado no es el primero que se expide con fundamento en el artículo 57 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos; y para demostrar lo anterior hace referencia a diversos Decretos de concesión de pensiones a trabajadores del Ayuntamiento actor, publicados desde el mes de marzo de dos mil diez en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", del Estado de Morelos, fecha que evidentemente es anterior a diciembre de dos mil doce, en que se publicó el Decreto ahora impugnado; de ahí que éste no es el primer acto de aplicación del artículo cuestionado y, por ende, debe sobreseerse en la controversia.

2. En cuanto al fondo del asunto, la autoridad afirma que el Municipio actor carece de legitimación *ad causam*, ya que no es titular del derecho que pretende hacer valer; además, el Poder Ejecutivo del Estado de Morelos, no ha realizado acto alguno que invada la competencia municipal.

3. Los actos que se le reclaman consistentes en la promulgación y publicación del Decreto combatido, fueron realizados con apego a la facultad prevista en la Constitución local; máxime que la parte actora no expresó conceptos de invalidez en los que planteara los vicios que supuestamente atribuye a esos actos, por lo que deben calificarse de constitucionales.

4. Que resulta infundado el concepto de invalidez consistente en que se viola en perjuicio de la parte actora lo dispuesto por los artículos 14, 16 y 115, de la Constitución Federal, en virtud de que el Decreto combatido no atenta contra la autonomía y libre administración hacendaria, ya que el Decreto combatido es un acto declarativo emitido con fundamento en la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, ordenamiento que establece las medidas y prerrogativas para los trabajadores que estén en el supuesto de obtener una pensión por jubilación, por lo que si en el caso, los extremos para atender la solicitud que antecedió al Decreto cuestionado, quedaron cumplidos con base en ese ordenamiento, es evidente que el acto impugnado no viola la libre administración hacendaria.

Agrega, que las partidas del presupuesto de egresos municipal para el pago de las prestaciones de seguridad social no pueden ser concebidas en el ámbito de la libre administración hacendaria prevista en el artículo 115, fracción IV, de la Constitución Federal, si se toma en cuenta que son destinadas para cubrir una obligación dineraria impuesta en la fracción VIII del mismo precepto, en relación con el diverso 123 de esa Ley Fundamental.

Asimismo señala, que los Municipios tienen autonomía para determinar la aplicación de los recursos públicos pero también deben observar las normas constitucionales y federales relativas, además de las que expidan las legislaturas locales concernientes a la administración pública municipal. En tal virtud, es innegable que el marco legal establecido en la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, para el otorgamiento de la pensión por jubilación, no vulnera la libre administración del municipio, porque dicha prestación está a su cargo por mandato expreso de la Constitución Federal.

Asimismo, el artículo 57, último párrafo de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, por sí solo no trasciende a la libre administración hacendaria municipal, si se toma en cuenta que sólo señala la fecha en que podrá expedirse el Decreto que otorga a los beneficiarios de un trabajador su pensión correspondiente.

5. Apoya sus argumentos con los criterios jurisprudenciales de rubro: "HACIENDA MUNICIPAL Y LIBRE ADMINISTRACIÓN HACENDARIA. SUS DIFERENCIAS (ARTÍCULO 115, FRACCIÓN IV, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL)", y "MUNICIPIOS. EL ARTÍCULO 9o. DE LA LEY DEL SERVICIO CIVIL DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DE LOS PODERES DEL ESTADO, MUNICIPIOS E INSTITUCIONES DESCENTRALIZADAS DE BAJA CALIFORNIA, NO TRANSGREDE LA LIBRE ADMINISTRACIÓN HACENDARIA DE AQUÉLLOS."

## II. Poder Legislativo del Estado de Morelos.

1. Que se actualiza la causa de improcedencia prevista en la fracción VII, del artículo 19, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, porque el Municipio actor tuvo conocimiento del otorgamiento de la pensión que ahora impugna, en la fecha en que se publicó en el Periódico Oficial de la Entidad en Decreto número ochenta y cinco, esto es, el cinco de diciembre de dos mil doce y no en la fecha en que las autoridades municipales recibieron la administración del Municipio, por lo que la presentación de la demanda resulta extemporánea, pues el cómputo correspondiente corre del siete de diciembre de dos mil doce al veintiuno de enero de dos mil trece, por lo que si la demanda de controversia constitucional se presentó el siete de febrero de dos mil trece, es indudable que la presentación de ésta se llevó a cabo fuera del plazo previsto en la fracción I del artículo 21 de la Ley de la materia.

Y que la misma causal de improcedencia se actualiza respecto de los artículos cuestionados del Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, en virtud de que el Decreto número ochenta y cinco impugnado, no constituye el primer acto de aplicación de los artículos 54, fracción VII, 55 y 56 de la Ley referida, pues con anterioridad en diversos Decretos en los que se otorgaron otras pensiones a cargo del Municipio actor, se aplicaron los artículos referidos, de ahí que también por estos actos debe calificarse como extemporánea la controversia constitucional, pues el escrito respectivo se presentó fuera del plazo previsto en la fracción II del artículo 21 de la Ley de la materia.

2. Por otro lado, aduce, que se debe tener en cuenta que de conformidad con lo previsto en el artículo 105 de la Constitución Federal, no todo acto podrá ser materia de impugnación en una controversia constitucional, ya que dicho medio de control por regla general sólo es procedente con motivo de conflictos suscitados entre dos o más niveles de gobierno, cuando la cuestión de fondo debatida se refiera a la distribución o invasión de competencias que a cada uno corresponda, o a la irregularidad en el ejercicio de sus atribuciones; por lo que si en el caso, se impugna el Decreto número ochenta y cinco por el cual el Congreso del Estado ejerció facultades administrativas para el otorgamiento de una pensión a un trabajador que laboraba para un Municipio, no puede considerarse que este medio de control constitucional sea el idóneo para someter a revisión los derechos de los trabajadores en materia de seguridad social.

3. Por lo que hace a los conceptos de invalidez considera que éstos deben calificarse como infundados, toda vez el Decreto impugnado fue dictado con base en la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, la cual establece el procedimiento para que los trabajadores de los poderes de dicha entidad federativa o los municipios, puedan obtener su pensión, por lo que una vez que el trabajador cumplió con los requisitos previstos en la Ley para solicitar ese beneficio, no existe razón alguna para que el Congreso Estatal se niegue a cumplir la obligación de emitir el Decreto respectivo; por ello, el acto impugnado en la controversia constitucional debe declararse constitucional, ya que con su emisión no se violaron los artículos 14, 16 y 115 de la Constitución Federal.

4. También argumenta que las partidas del presupuesto de egresos municipal para el pago de las prestaciones de seguridad social, no pueden ser concebidas en el ámbito de la libre administración hacendaria prevista en el artículo 115, fracción IV, de la Constitución Federal, porque éstas como su nombre lo indica, están necesariamente referidas a dar cumplimiento a las obligaciones de seguridad social propias de todo patrón, las que además, están protegidas por el diverso 123 constitucional, que obliga a los Estados a emitir legislación que regule las relaciones de trabajo entre las autoridades municipales y sus servidores públicos y, en ella, los aspectos relativos a la seguridad social, concretamente, a las pensiones propias de esa relación laboral.

5. En cuanto a la libertad de administración hacendaria, debe decirse que es una facultad constitucional concedida a los municipios para integrar su presupuesto de egresos, en virtud de que dicha facultad consiste en la libre elección del destino y monto de los ingresos disponibles provenientes de las fuentes enumeradas en el artículo 115, fracción IV de la Constitución Federal, salvo que sea en este último ordenamiento en el que se prevea cumplir una obligación dineraria, caso como el que nos ocupa, en el que no opera a plenitud la libertad municipal hacendaria.

SEXTO. Opinión del Procurador General de la República. El Procurador General de la República se abstuvo de formular pedimento, ni expresó alegato alguno, según se desprende de la audiencia de ofrecimiento y desahogo de pruebas y alegatos, de fecha treinta de mayo de dos mil trece.

SÉPTIMO. Cierre de Instrucción. Substantiado el procedimiento en la controversia constitucional, se celebró la audiencia prevista en el artículo 29 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en que se hizo relación de los autos; se admitieron las pruebas ofrecidas por las partes y se precisó que abierto el periodo de alegatos, ninguna de las partes los formuló; asimismo, se puso el expediente en estado de resolución.

OCTAVO. Radicación en Sala. En atención a la solicitud formulada por el Ministro Ponente al Presidente de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, se acordó remitir el expediente a la Segunda Sala de este Alto Tribunal, para su radicación y resolución.

## CONSIDERANDO:

PRIMERO. Competencia. Esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, es competente para conocer de la presente controversia constitucional, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 105, fracción I, inciso i), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 10, fracción I y 11, fracción V, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con los puntos segundo, fracción I y tercero del Acuerdo General número 5/2013 del Tribunal Pleno, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintiuno de mayo de dos mil trece, en virtud de que se plantea un conflicto entre el Estado de Morelos por conducto de sus Poderes Legislativo y Ejecutivo y el Municipio de Yautepec de esa entidad, en el que es innecesaria la intervención del Tribunal en Pleno.

Lo anterior encuentra apoyo por identidad de razón en el criterio sustentado por esta Segunda Sala, cuyo rubro, texto y datos de localización se transcriben a continuación:

“CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES. COMPETENCIA DE LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN PARA CONOCER DE ELLAS, CONFORME AL ACUERDO GENERAL PLENARIO 5/2001, REFORMADO POR EL DIVERSO 3/2008. El punto tercero, fracción I, del Acuerdo General 5/2001 del Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, reformado mediante el diverso Acuerdo General Plenario Número 3/2008, autoriza a las Salas de este Alto Tribunal a resolver las controversias constitucionales en las que deba sobreseerse y en las que no se impugnen normas de carácter general. En este sentido, aun cuando en una controversia constitucional se impugnen normas de carácter general, si se sobresee respecto de éstas y subsiste únicamente el análisis constitucional de actos, también se surte la competencia de las Salas para conocer del asunto”. (Semana Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, libro VII, abril de 2012, tomo 2, tesis 2a. XXV/2012 (10a.), página 1275, registro 2000539).

SEGUNDO. Precisión de la litis. En el resultando primero de esta ejecutoria se indicó que el acto impugnado por el Municipio actor conforme al capítulo correspondiente de su escrito de demanda, consiste en el Decreto número ochenta y cinco mediante el cual se concedió pensión por cesantía en edad avanzada a Benito Arellano Ruiz, quien se desempeñó como promotor y coordinador, adscrito al Departamento de COPLADE Municipal del Ayuntamiento de Yautepec, Estado de Morelos, el cual fue publicado en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad” de esa entidad de cinco de diciembre de dos mil doce.

Asimismo, debe tenerse como impugnado el artículo 57, último párrafo, de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, pues como se precisó en el resultando cuarto de esta ejecutoria, el Ministro instructor requirió al Municipio actor para que bajo protesta de decir verdad, manifestara si el Decreto número ochenta y cinco combatido, constituye el primer acto de aplicación del último párrafo del artículo 57, de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, cuya inconstitucionalidad plantea en los conceptos de invalidez; y, en su caso, precisara si atribuye a las autoridades demandadas la expedición, promulgación y publicación de esa disposición.

Requerimiento que fue desahogado mediante escrito presentado en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de este Alto Tribunal el siete de febrero de dos mil trece, en el que el Municipio actor manifestó que el Decreto ochenta y cinco combatido, constituye el primer acto de aplicación del artículo 57, último párrafo de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, así como que ello se lo atribuye a los Poderes Legislativo y Ejecutivo del Estado de Morelos, como consecuencia de la expedición, promulgación y publicación de dicho precepto.

Además, la voluntad de combatir esa disposición se corrobora de la circunstancia de que en su contra el Municipio actor hizo valer planteamientos de inconstitucionalidad, lo que explica el requerimiento formulado por el señor Ministro; e, incluso, las autoridades demandadas al contestar la demanda hacen referencia a esa disposición reclamada planteando en su contra causales de improcedencia.

En este apartado es importante aclarar que el Poder Legislativo demandado, en la contestación de demanda indica que se impugnaron otras disposiciones de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, a saber, el 54, fracción VII, 55 y 56; empero, de la lectura integral a la demanda de controversia constitucional no se advierte manifestación alguna o impugnación en contra de disposiciones diversas al artículo 57 de esa Ley; en consecuencia, los actos impugnados en esta controversia constitucional, son el Decreto número ochenta y cinco, publicado en el Periódico Oficial del Estado de Morelos de cinco de diciembre de dos mil doce, y el artículo 57, último párrafo, de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos.

TERCERO. Oportunidad. A continuación procede analizar la oportunidad en la presentación de la demanda, por ser una cuestión de orden público.

Al respecto, debe precisarse que la presente controversia constitucional fue promovida oportunamente respecto del Decreto número ochenta y cinco, aprobado por el Congreso del Estado de Morelos y promulgado por el Poder Ejecutivo de la misma entidad federativa, el cual fue publicado en el periódico oficial de dicho Estado el cinco de diciembre de dos mil doce, por tanto, de conformidad con la fracción I del artículo 21 de la Ley de la materia, el plazo de treinta días para presentar la demanda transcurrió del seis de diciembre de dos mil doce al uno de febrero de dos mil trece, descontando de ese cómputo los días quince al treinta y uno de diciembre de dos mil doce, por corresponder al segundo periodo de receso de este Alto Tribunal; ocho y nueve de diciembre de dos mil doce; uno, cinco, seis, doce, trece, diecinueve, veinte, veintiséis y veintisiete de enero de dos mil trece, por tratarse de sábados y domingos de conformidad con los artículos 2º y 3º de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los diversos 3º y 163, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y del Acuerdo General Plenario 2/2006.

Luego, si la demanda de controversia constitucional se presentó ante este Alto Tribunal el veinticuatro de enero de dos mil trece, es indudable que se hizo oportunamente.

En otras palabras, se entiende presentada oportunamente la demanda de controversia constitucional, observando la fecha de publicación del Decreto ochenta y cinco, con independencia de que el Municipio actor manifieste haber tenido conocimiento de su contenido el once de diciembre de dos mil doce, fecha en la que el beneficiario de la pensión presentó ante el Ayuntamiento copia simple del Periódico Oficial del Estado que contiene el citado Decreto, pues para efectos del cómputo del plazo para promover la demanda, se debe estar a la fecha de publicación, atendiendo a los fines que se persiguen con ésta.

Lo antedicho, sirve para desestimar la causal de improcedencia aducida por el Congreso del Estado de Morelos, en el sentido de que la demanda de controversia constitucional se presentó fuera del plazo previsto en el artículo 21, fracción I de la Ley de la materia, porque el Decreto ochenta y cinco impugnado, se publicó en el Periódico Oficial de la entidad el cinco de diciembre de dos mil doce, y la demanda correspondiente se presentó en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de este Alto Tribunal hasta el siete de febrero de dos mil trece.

Esto es así, primero, porque el cómputo correcto, como ya se apuntó, transcurrió del seis de diciembre de dos mil doce al uno de febrero de dos mil trece; y porque de la foja catorce vuelta del expediente en que se actúa se desprende que el sello correspondiente a la presentación de la demanda, tiene como fecha la del veinticuatro de enero de dos mil trece, con número de registro 004898 y no la de siete de febrero que refiere la autoridad demandada.

Además, si la autoridad demandada se está refiriendo al sello de recibido del escrito de aclaración de demanda, de fecha siete de febrero de dos mil trece, número de registro 007882, debe aclararse que no se puede tener ésta como la relativa a la presentación de la demanda, pues sólo se trata de un escrito aclaratorio y, en el caso, lo que rige es la fecha de presentación de la demanda.

En cambio, asiste la razón a las autoridades demandadas en cuanto aducen que se actualiza la causa de improcedencia prevista en la fracción VII, del artículo 19 de la Ley Reglamentaria, respecto del artículo 57, último párrafo del Ley del Servicio del Estado de Morelos, esto es, que la impugnación de esa disposición es extemporánea, porque el Decreto ochenta y cinco también impugnado, no constituye el primer acto de aplicación de esa disposición.

Los artículos 19, fracción VII, 20, fracción II y 21, fracción II, de la Ley de la materia, prevén lo siguiente:

“Artículo 19. Las controversias constitucionales son improcedentes:

(...)

VII. Cuando la demanda se presentare fuera de los plazos previstos en el artículo 21, y

(...).”

“Artículo 20. El sobreseimiento procederá en los casos siguientes:

(...).

II. Cuando durante el juicio apareciere o sobreviniere alguna de las causas de improcedencia a que se refiere el artículo anterior;

(...).”

“Artículo 21. El plazo para la interposición de la demanda será:

(...)

II. Tratándose de normas generales, de treinta días contados a partir del día siguiente a la fecha de su publicación, o del día siguiente al en que se produzca el primer acto de aplicación de la norma que dé lugar a la controversia, y

(...).”

Esas disposiciones prevén que la controversia constitucional es improcedente cuando la demanda se presenta fuera de los plazos previstos en el artículo 21; a su vez la fracción II de éste último establece que el plazo para la interposición de la demanda será de treinta días tratándose de normas generales, contados a partir del día siguiente a la fecha de su publicación, o del día siguiente al en que se produzca el primer acto de aplicación de la norma.

Por su parte, el artículo 57, último párrafo, de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, establece lo siguiente:

“Artículo 57. Para disfrutar de las pensiones señaladas en éste capítulo, los peticionarios deberán presentar su solicitud acompañada de los documentos siguientes:

A). Para el caso de jubilación, cesantía por edad avanzada o invalidez:

I. Copia certificada del acta de nacimiento expedida por el Oficial del Registro Civil correspondiente;

II. Hoja de servicios expedida por el servidor público competente del Gobierno o del Municipio que corresponda;

III. Carta de certificación del salario expedida por la dependencia o entidad pública a la que se encuentre adscrito el trabajador; y

IV. Dictamen de la Institución de Seguridad Social correspondiente, en el cual se decrete la invalidez definitiva.

B). Tratándose de pensión por viudez, orfandad o ascendencia, además de los previstos en el apartado que antecede, se deberán exhibir los siguientes documentos:

I. Copia certificada de las actas de nacimiento de los hijos expedidas por el respectivo Oficial del Registro Civil;

II. Copia certificada del acta de matrimonio, o en su defecto del documento que acredite la relación concubinaria, expedida por el H. Ayuntamiento donde haya sido el último domicilio conyugal;

III. Copia certificada del acta de defunción en su caso o dictamen de invalidez expedido por la institución de seguridad respectiva; y

IV. Copia certificada del acta de nacimiento del trabajador.

El H. Congreso del Estado deberá expedir el decreto correspondiente a partir de la fecha en que se tenga por recibida la documentación necesaria para su tramitación, en un término de treinta días durante el período ordinario de sesiones. En caso de que la legislatura se encuentre en receso, deberá contabilizarse dicho término a partir de que inicie el período ordinario de sesiones inmediato.”

El artículo impugnado establece que para disfrutar las pensiones a que se refiere el capítulo único del título sexto de esa Ley, entre otras la pensión jubilatoria, los peticionarios deberán presentar solicitud acompañada de los documentos que ahí se describen; y que el Congreso del Estado deberá expedir el decreto correspondiente, es decir aquel que le recaerá a dicha solicitud, en un término de treinta días a partir de la fecha en que se tenga por recibida la documentación necesaria para su tramitación y que en caso de que la legislatura se encuentre en receso ese plazo deberá contabilizarse a partir de que inicie el período ordinario de sesiones inmediato.

La disposición combatida se aplicó en el Decreto ochenta y cinco impugnado, ello porque ese artículo se cita expresamente en él; y, principalmente, porque el Congreso del Estado determinó en favor de Benito Arellano Ruiz la pensión cesantía en edad avanzada que solicitó; lo que se corrobora de la siguiente transcripción del Decreto cuestionado, que es del tenor siguiente:

“... ”

**GRACO LUIS RAMÍREZ GARRIDO ABREU, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS A SUS HABITANTES SABED:**

Que el H. Congreso del Estado se ha servido enviarme para su promulgación lo siguiente:

**LA QUINCUAGÉSIMA SEGUNDA LEGISLATURA DEL CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS, EN EJERCICIO DE LA FACULTAD QUE LE OTORGA LA FRACCIÓN II, DEL ARTÍCULO 40 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS, Y AL TENOR DE LOS SIGUIENTES:**

**CONSIDERANDOS.**

I. Mediante escrito presentado en fecha 01 de agosto de 2012, ante este Congreso del Estado, el C. Benito Arellano Ruiz, por su propio derecho, solicitó de esta Soberanía le sea otorgada pensión por Cesantía en Edad Avanzada, acompañando a su solicitud los documentos a que se refiere el artículo 57, apartado A), fracciones I, II y III, de la Ley del Servicio Civil del Estado, como lo son: acta de nacimiento, hoja de servicios y carta de certificación del salario expedidas por el H. Ayuntamiento de Yauatepec, Morelos.

“... ”

Por lo anteriormente expuesto, esta Legislatura ha tenido a bien expedir el siguiente:

**DECRETO NÚMERO OCHENTA Y CINCO.**

Artículo 1º. Se concede pensión por Cesantía en Edad Avanzada al C. Benito Arellano Ruiz, quien ha prestado sus servicios en el H. Ayuntamiento de Yauatepec, Morelos, desempeñando como último cargo el de: Promotor y Coordinador, adscrito al Departamento de COPLADE Municipal.

Artículo 2º. La pensión decretada deberá cubrirse al 75% del último salario del solicitante, de conformidad con el inciso a) del artículo 59 de la Ley del Servicio Civil del Estado y será cubierta a partir del día siguiente a aquél en que el trabajador se separe de sus labores por el H. Ayuntamiento de Yauatepec, Morelos. Dependencia que realizará el pago en forma mensual con cargo a la partida destinada para pensiones, cumpliendo con lo que disponen los artículos 55, 56 y 59 de la Ley del Servicio Civil del Estado.

Artículo 3º. La pensión concedida deberá incrementarse de acuerdo con el aumento porcentual al salario mínimo general del área correspondiente al Estado de Morelos, integrándose por el salario, las prestaciones, las asignaciones y el aguinaldo, de conformidad con lo establecido por el artículo 66 de la Ley del Servicio Civil del Estado.

(...).”

Ahora bien, si bien en el Decreto transcrito se aplicó al Municipio actor la norma combatida, es decir, el artículo 57, último párrafo de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, también lo es que como lo refiere las autoridades demandadas, dicho Decreto no constituye el primer acto de aplicación de esa disposición, toda vez que el primer acto de aplicación en realidad lo es el diverso Decreto doscientos treinta y tres, publicado el treinta y uno de marzo de dos mil diez, en el Periódico Oficial Tierra y Libertad del Estado de Morelos, por medio del cual se concedió pensión por viudez a María Patricia Escobar Sánchez; dicho Decreto es del tenor siguiente:

“Al margen izquierdo un sello con el Escudo del Estado de Morelos que dice: ‘Tierra y Libertad’.- La Tierra volverá a quienes la trabajan con sus manos. Poder Legislativo.- LI Legislatura.- 2009-2012.

**MTRO. MARCO ANTONIO ADAME CASTILLO, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS A SUS HABITANTES SABED:**

Que el Congreso del Estado se ha servido enviarme para su promulgación lo siguiente:

La Quincuagésima Primera Legislatura del Congreso del Estado Libre y Soberano de Morelos, en ejercicio de las facultades que le otorga el artículo 40, fracción II, de la Constitución Política Local, y,

**CONSIDERANDO**

I.- Mediante escrito presentado en fecha 05 de agosto del 2009, la C. María Patricia Escobar Sánchez, por propio derecho, presentó ante este Congreso, solicitud de pensión por Viudez, derivando tal acto en virtud de tener la calidad de concubina supérstite del finado Jesús Antonio Alquisira Gómez, acompañando la documentación original establecida en el artículo 57, apartados A), fracciones I, II, III, y B), fracciones II, III y IV, de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, como lo son: Acta de nacimiento de la solicitante, Acta de Acreditación de Concubinato de fecha 13 de marzo de 2009, expedida por el C. Lic. Jorge Eduardo Nava Lagunas, Juez de Paz Municipal de Yauatepec, Morelos, hoja de servicios y carta de certificación del salario expedidas por el H. Ayuntamiento de Yauatepec, Morelos, acta de nacimiento y acta de defunción del de cujus.

(...).

III.- De la documentación exhibida por el solicitante, se desprende que el finado Jesús Antonio Alquisira Gómez, en vida prestó sus servicios para el H. Ayuntamiento de Yauatepec, Morelos, habiendo desempeñado el cargo de: Director de Turismo, del 01 de noviembre de 2006, al 11 de febrero de 2009, fecha en que ocurrió su deceso; quedando así establecida la relación laboral que existió con el H. Ayuntamiento de Yauatepec, Morelos; así mismo, se refrenda el carácter de concubina supérstite a la C. María Patricia Escobar Sánchez, beneficiaria del fallecido Trabajador. Observándose en consecuencia, satisfechas las hipótesis jurídicas contempladas en los artículos 57, 64 y 65, fracción II, inciso b) y párrafo tercero inciso b), de la Ley del Servicio Civil del Estado, por lo que se deduce procedente asignar la pensión de Viudez, a la beneficiaria solicitante.

Por lo anteriormente expuesto, esta Soberanía ha tenido a bien expedir el siguiente:

DECRETO NÚMERO DOSCIENTOS TREINTA Y TRES.

ARTÍCULO 1º.- Se concede pensión por Viudez, a la C. María Patricia Escobar Sánchez, concubina supérstite del finado Jesús Antonio Alquisira Gómez, que en vida prestó sus servicios para el H. Ayuntamiento de Yautepec, Morelos, desempeñando el cargo de: Director de turismo, del 01 de noviembre de 2006, al 11 de febrero de 2009, fecha en que causó baja por defunción.

ARTÍCULO 2º.- La cuota mensual decretada, deberá cubrirse a razón del equivalente a cuarenta veces el salario mínimo general vigente en la Entidad, debiendo ser pagada a partir del día siguiente del fallecimiento del trabajador, por el H. Ayuntamiento de Yautepec, Morelos, con cargo a la partida destinada para pensiones, según lo establecen los numerales 55, 57, 64, 65, fracción II, inciso b), párrafo tercero, inciso b), de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos.

ARTÍCULO 3º.- La cuantía de la pensión se incrementará de acuerdo con el aumento porcentual al salario mínimo correspondiente al Estado de Morelos, integrándose ésta por el salario, las prestaciones, las asignaciones y el aguinaldo, de conformidad con lo establecido por el artículo 66 del cuerpo normativo antes aludido.

(...)."

De la transcripción que antecede se aprecia que el Decreto doscientos treinta y tres se fundamentó entre otros, en el artículo 57, de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos; y en él se concedió pensión por viudez; asimismo, concretamente en el artículo 2 de ese acto se determina que la cuota mensual decretada debía ser pagada por el Ayuntamiento de Yautepec, Morelos, con cargo a la partida destinada para pensiones, según lo establecen entre otros numerales, el artículo 57 ahora combatido.

Cabe agregar que las autoridades demandadas, además de referirse al Decreto doscientos treinta y tres como aquel que constituye el primer acto de aplicación de la norma referida, también aluden a los diversos Decretos que a continuación se relacionan<sup>5</sup>:

Decreto	Fecha de publicación en el periódico oficial	Materia del decreto
291	21/abril/2010	Concede pensión por cesantía en edad avanzada, a Herminio Portillo Sánchez
292	21/abril/2010	Concede pensión por cesantía en edad avanzada, a Benito Melquiades Sánchez
293	21/abril/2010	Concede pensión por Cesantía en Edad Avanzada, a María de la Luz Samario Moreno.
301	21/abril/2010	Concede pensión por Cesantía en Edad Avanzada, a Benito Melquiades Sánchez.
502	28/julio/2010	Concede pensión por Jubilación a Benito Melquiades Sánchez.
672	06/octubre/2010	Concede pensión por Cesantía en Edad Avanzada a Juan Sánchez Sánchez.
1887	18/julio/2012	Concede pensión por cesantía en edad avanzada a Andrés Ávila Morales.*
1897	18/julio/2012	Concede pensión por cesantía en edad avanzada a Pedro Paz Reyes.
1903	18/julio/2012	Concede pensión por jubilación a Mario Fernández Martínez.
1887	18/julio/2012	Concede pensión por jubilación a Tomás Salgado Salgado.
1928	18/julio/2012	Concede pensión por viudez a Juan Ayala Pérez.
1932	18/julio/2012	Concede pensión por invalidez a Laurentina Orea Cabrera.
1952	18/julio/2012	Concede pensión por invalidez a Guillermina Aguilar Chávez.
1952	18/julio/2012	Concede pensión por cesantía en edad avanzada a Marco Antonio Peña Ramos.
1932	18/julio/2012	Concede pensión por invalidez a María Luisa Jiménez Sayavedra.

<sup>5</sup> El decreto 233 transcrito y los relacionados en el cuadro se consultaron en la página de internet <http://periodico.morelos.gob.mx/>

Lo descrito demuestra, que tal y como lo refieren las autoridades demandadas, el Decreto treinta impugnado no constituye el primer acto de aplicación del artículo 57, último párrafo, de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos y, por ende, la impugnación de esa disposición se formuló vencido el plazo de treinta días a que se refiere el artículo 21, fracción II, de la Ley de la materia, que claramente establece que tratándose de normas generales el plazo para la interposición de la demanda será de treinta días contado a partir del día siguiente al en que se produzca el primer acto de aplicación de la norma que dé lugar a la controversia.

Es decir, si en el caso de la revisión al Periódico Oficial del Estado de Morelos, se acredita que el primer acto de aplicación del artículo 57, último párrafo de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, es el Decreto número doscientos treinta y tres, publicado en ese medio el treinta y uno de marzo de dos mil diez, es indudable que el diverso Decreto ochenta y cinco ahora impugnado es un ulterior acto de aplicación de la norma cuestionada y no su primer acto, por tanto, el Municipio actor consintió tácitamente dicha disposición, en virtud de que no combatió la norma que tilda de inconstitucional, en el plazo fijado por la fracción II del artículo 21 de la Ley de la materia y con motivo de su primer acto de aplicación.

Al respecto, resulta aplicable la jurisprudencia P./J. 121/2006 del Tribunal Pleno, cuyo rubro, texto y datos de localización son del tenor siguiente:

“CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. ES IMPROCEDENTE CONTRA UN SEGUNDO O ULTERIOR ACTO DE APLICACIÓN DE LA NORMA GENERAL IMPUGNADA. Del artículo 21, fracción II, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se advierte que para impugnar normas generales en vía de controversia constitucional es menester que la demanda se interponga dentro del plazo de 30 días contados a partir del día siguiente al de su publicación, o del día siguiente al en que se produzca el primer acto de aplicación en perjuicio del actor. En consecuencia, es improcedente dicha impugnación si se trata de un segundo o ulterior acto de aplicación, una vez transcurrido el plazo de 30 días contados a partir del día siguiente al de la publicación de la norma general, pues ello se traduce en una manifestación de voluntad del actor que entraña su consentimiento tácito”. (Semana Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo XXIV, noviembre de 2006, página 878, Núm. de registro IUS: 173937).

Conforme a lo expuesto, con fundamento en los artículos 19, fracción VII y 20, fracción II, de la Ley de la materia, debe sobreseerse en la controversia respecto del artículo 57, último párrafo de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos; en consecuencia, el estudio de este medio de control se limitará al análisis del Decreto número ochenta y cinco, mediante el cual se concedió pensión por cesantía en edad avanzada a Benito Arellano Ruiz que deberá ser cubierta por el Ayuntamiento de Yautepec, Estado de Morelos.

CUARTO. Legitimación. Por constituir un presupuesto indispensable para el ejercicio de la acción, procede analizar a continuación la legitimación de las partes en la presente controversia constitucional.

Al respecto, en términos del inciso i), fracción I, del artículo 105, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el ente legitimado para promover la demanda de controversia constitucional, es el Municipio de Yautepec, Estado de Morelos.

En representación de éste suscribió la demanda quien se encuentra facultado para ello, ya que de conformidad con el artículo 45, fracción II, de la Ley Orgánica Municipal del Estado<sup>6</sup>, corresponde al Síndico representar legalmente al Ayuntamiento, por lo que si en el caso, la demanda fue suscrita por Raymundo Brito Salgado en su carácter de Síndico Municipal Propietario, es claro, que se encuentra legitimado para ello; además, de que el promovente exhibió copia certificada de la constancia de mayoría a la planilla ganadora de la elección de Ayuntamiento del Municipio de Yautepec, expedida por el Consejo Municipal Electoral, del Instituto Estatal Electoral de Morelos.

Por otra parte, en proveído de once de febrero de dos mil trece, se reconoció el carácter de autoridades demandadas en este procedimiento a los Poderes Legislativo y Ejecutivo del Estado de Morelos.

Estas autoridades cuentan con legitimación pasiva en la causa para comparecer a juicio, en términos de lo dispuesto por los artículos 10, fracción II y 11, párrafo primero, de la Ley reglamentaria, de los cuales se advierte que tendrán el carácter de demandado la entidad, poder u órgano que hubiere pronunciado el acto que sea objeto de la controversia, quienes deberán comparecer a juicio por conducto de los funcionarios que legalmente se encuentren facultados para representarlos; por lo que en el caso, tienen esa legitimación los Poderes Legislativo y Ejecutivo del Estado de Morelos, porque expidieron, promulgaron y publicaron respectivamente, los actos impugnados.

Asimismo, en representación del Poder Legislativo del Estado de Morelos, comparece el diputado Humberto Segura Guerrero, en su carácter de Presidente de su Mesa Directiva, quien acreditó su personalidad con la copia certificada del acta de la sesión de la junta previa celebrada el veintiocho de agosto de dos mil doce, y cuyas atribuciones para representar en juicio a dicho órgano legislativo están previstas en el artículo 36, fracción XVI, de la Ley Orgánica para el Congreso del Estado de Morelos<sup>7</sup>.

<sup>6</sup> Artículo 45. Los Síndicos son miembros del Ayuntamiento, que además de sus funciones como integrantes del Cabildo, tendrán a su cargo la procuración y defensa de los derechos e intereses del Municipio, así como la supervisión personal del patrimonio del Ayuntamiento; tendiendo además, las siguientes atribuciones:

(...).

II. Con el apoyo de la dependencia correspondiente del Ayuntamiento, procurar, defender y promover los derechos e intereses municipales; representar jurídicamente a los Ayuntamientos en las controversias administrativas y jurisdiccionales en que éste sea parte, pudiendo otorgar poderes, sustituirlos y aún revocarlos;

(...).

<sup>7</sup> Artículo 36. Son atribuciones del Presidente de la Mesa Directiva: (...).

Por lo que hace al Poder Ejecutivo del Estado de Morelos, acudió al juicio el Consejero Jurídico en representación del Gobernador de la entidad, quien justificó su personalidad con copia simple de su nombramiento publicado en el Periódico Oficial del Estado de tres de octubre de dos mil doce; cuyas atribuciones para representar al Poder Ejecutivo de la entidad se prevén en el artículo 38, fracción II, de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Morelos<sup>8</sup>.

QUINTO. Improcedencia. Procede analizar la diversa causa de improcedencia que hicieron valer las autoridades demandadas.

I. El Poder Ejecutivo del Estado de Morelos, aduce que se actualiza la causa de improcedencia prevista en la fracción III, del artículo 19 de la Ley de la materia, porque el Municipio actor debió promover ampliación de demanda en la controversia constitucional 3/2013 y no la que ahora nos ocupa 4/2013, por la "estrecha vinculación indivisible" que guardan, en virtud de que en ambas se impugnan decretos en los que se otorgaron pensiones.

El artículo 19, fracción III de la Ley de materia, se reproduce a continuación:

"Artículo 19. Las controversias constitucionales son improcedentes:

(...)

III. Contra normas generales o actos que sean materia de una controversia pendiente de resolver, siempre que exista identidad de partes, normas generales o actos y conceptos de invalidez;

(...)."

La causa de improcedencia contenida en esa disposición corresponde a lo que comúnmente se denomina litispendencia, supuesto en el cual para que se actualice es necesaria la existencia de otra controversia constitucional que se encuentre pendiente de resolución, en la que exista identidad entre las partes, normas generales o actos y conceptos de invalidez. De igual, es importante apuntar que la finalidad de la existencia de ese supuesto de improcedencia, es la de evitar que se emitan sentencias contradictorias sobre la misma controversia.

XVI. Representar legalmente al Congreso del Estado en cualquier asunto en que éste sea parte, con las facultades de un apoderado general en términos de la legislación civil vigente, pudiendo delegarla mediante oficio en la persona o personas que resulten necesarias, dando cuenta del ejercicio de esta facultad al pleno del Congreso del Estado;

(...)." <sup>8</sup>

"Artículo 38. A la Consejería Jurídica le corresponden las siguientes atribuciones:

(...)

II. Representar al Titular del Poder Ejecutivo, cuando éste así lo acuerde, en las acciones y controversias a que se refiere el artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

(...)." <sup>8</sup>

Lo referido es suficiente para desestimar la causal de improcedencia que se propone, ya que si bien existe la identidad entre partes y similares conceptos de invalidez, también lo es que la autoridad no toma en cuenta que los Decretos impugnados son distintos, ya que en la controversia constitucional 3/2013 se impugna el Decreto número treinta, en el que se otorga pensión por jubilación a Feliciano Ramírez Coria y en este asunto se cuestiona el Decreto número ochenta y cinco, por el que se concede pensión por cesantía en edad avanzada a Benito Arellano Ruiz; datos que constituyen hechos notorios que pueden ser invocados por esta Sala de conformidad con el artículo 88, del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en términos del artículo 1º, de la Ley Reglamentaria de la materia, con apoyo además, en la tesis jurisprudencial P./J. 43/2009 del Pleno de este Alto Tribunal, aplicable por identidad de razones, que establece:

"ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. LOS MINISTROS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN PUEDEN INVOCAR COMO HECHOS NOTORIOS LOS EXPEDIENTES Y LAS EJECUTORIAS DICTADAS POR ELLOS EN EL TRIBUNAL EN PLENO EN ESE PROCEDIMIENTO. Conforme al artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, según su artículo 1o., resulta válida la invocación por el tribunal de hechos notorios, aun cuando no hayan sido alegados ni demostrados por las partes. En ese sentido, es indudable que los Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en su calidad de integrantes del Tribunal en Pleno, al resolver las acciones de inconstitucionalidad que les han sido planteadas pueden válidamente invocar oficiosamente, como hechos notorios, los expedientes y las ejecutorias dictadas en aquéllas, como medios de prueba aptos para fundar una sentencia, sin que sea necesaria la certificación de sus datos o el anexo de tales elementos al expediente, bastando con tenerlos a la vista, pues se trata de una facultad emanada de la ley que puede ejercerse para resolver la contienda judicial. (Semana Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo XXIX, abril de 2009, página 1102, Núm. de registro IUS: 167593)

Por lo que, es de concluirse que la causal de litispendencia no se actualiza, toda vez que en las indicadas controversias se impugnan distintos actos.

II. Asimismo, el Gobernador del Estado y el Presidente de la Mesa Directiva del Congreso del Estado de Morelos, argumentan que se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 19, fracción VIII de la Ley de la materia, porque en su opinión, el Decreto combatido no provoca afectación alguna en la esfera de competencial del Municipio actor, por lo que debe sobreseer en el juicio.



Al respecto, el artículo 19, fracción VIII de la Ley Reglamentaria, es del tenor siguiente:

“Artículo 19. Las controversias constitucionales son improcedentes:

(...)

VIII. En los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de esta ley.

(...).”

Esa disposición establece que la controversia será improcedente en los diversos casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de la propia Ley.

Ahora bien, por el argumento aducido se entiende que las autoridades demandadas lo que trataron de plantear es una causal de improcedencia consistente en que el Municipio actor carece de interés para promover el presente medio de control constitucional, porque los actos impugnados no afectan la esfera de competencias del Municipio actor.

La anterior causa de improcedencia debe desestimarse porque la determinación de la competencia para determinar el pago de pensiones a favor de los trabajadores municipales, así como lo relativo a que con el decreto impugnado no genera daño a la hacienda pública municipal, son cuestiones o aspectos de la litis que se involucran con el fondo del asunto, supuesto en el cual, esta Suprema Corte ha determinado en jurisprudencia que cuando la causal de improcedencia se involucre con el estudio de fondo, deberá desestimarse ésta y privilegiar el fondo del negocio.

Lo razonado encuentra su apoyo en la jurisprudencia número P./J. 92/99, cuyo rubro, texto y datos de identificación se reproducen a continuación:

“CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. SI SE HACE VALER UNA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA QUE INVOLUCRA EL ESTUDIO DE FONDO, DEBERÁ DESESTIMARSE. En reiteradas tesis este Alto Tribunal ha sostenido que las causales de improcedencia propuestas en los juicios de amparo deben ser claras e inobjetables, de lo que se desprende que si en una controversia constitucional se hace valer una causal donde se involucra una argumentación en íntima relación con el fondo del negocio, debe desestimarse y declararse la procedencia, y, si no se surte otro motivo de improcedencia hacer el estudio de los conceptos de invalidez relativos a las cuestiones constitucionales propuestas”. (Semana Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo X, septiembre de 1999, página 710, registro 193266).

Por la misma razón se desestima el argumento consistente en que de conformidad con lo previsto en el artículo 105 de la Constitución Federal, no todo acto podrá ser materia de impugnación en una controversia constitucional, ya que dicho medio de control por regla general sólo es procedente con motivo de conflictos suscitados por invasión de competencias, por lo que si en el caso aduce, se impugna el Decreto número ochenta y cinco por el cual el Congreso del Estado ejerció facultades administrativas para el otorgamiento de una pensión a un trabajador que laboraba para un Municipio, no puede considerarse que este medio de control constitucional sea el idóneo para someter a revisión los derechos de los trabajadores en materia de seguridad social.

Además, en el caso, recordemos que lo que se combate es un acto por medio del cual el Municipio actor considera que el Poder Legislativo del Estado de Morelos invadió sus facultades o sus competencias, porque otorgó una pensión jubilatoria a cargo de su presupuesto y respecto de una persona que laboró en el municipio, pero no combate o pone en entredicho, el derecho o no del trabajador a recibir esa pensión, de ahí que el medio de control que nos ocupa sí sea el adecuado para denunciar la invasión de esferas competenciales de la que se duele el Municipio actor.

Así, al no actualizarse alguna otra causa de improcedencia diversa a las estudiadas, se procede al estudio de los conceptos de invalidez hechos valer por la parte actora respecto del Decreto número ochenta y cinco.

SEXTO. Estudio. En los conceptos de invalidez que han quedado transcritos en el resultando tercero de esta sentencia, el Municipio actor aduce sustancialmente, que el Decreto número ochenta y cinco impugnado, viola la autonomía municipal prevista en el artículo 115 de la Constitución Federal, en virtud de que el Poder Legislativo del Estado de Morelos ordenó el pago de una pensión por cesantía en edad avanzada respecto de una persona que laboró en el Municipio y con cargo a su presupuesto, sin haber escuchado o tomado en cuenta al propio Ayuntamiento; es decir, por medio de ese acto el Poder Legislativo del Estado de Morelos, dispuso del presupuesto del Municipio, lo que se traduce en que una autoridad diversa a la municipal decidió respecto del patrimonio propio del Ayuntamiento, sin tomar en cuenta la opinión de éste y la afectación que pudiera implicar una determinación de esa naturaleza.

El anterior argumento es fundado, porque el Tribunal Pleno ha emitido criterio en el sentido de que la determinación de pensiones por parte del Poder Legislativo del Estado de Morelos, respecto de trabajadores municipales, es violatoria del artículo 115 constitucional porque constituye una forma de disponer y aplicar los recursos propios de la hacienda municipal sin la intervención del Ayuntamiento.

Para demostrar lo anterior, es importante mencionar en primer término, que el Tribunal Pleno ha determinado que las razones contenidas en los considerandos que funden los resolutivos de las sentencias aprobadas por cuando menos ocho votos de los ministros integrantes del Pleno, al resolver controversias constitucionales, serán obligatorias, entre otros órganos jurisdiccionales, para las Salas de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación.

En efecto, el Tribunal Pleno al resolver la contradicción de tesis 6/2008, en sesión de veintiséis de mayo de dos mil once y bajo la Ponencia del Ministro Sergio Salvador Aguirre Anguiano, sostuvo al respecto, lo siguiente:

“...El artículo 43 de la Ley Reglamentaria de las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Federal, establece lo siguiente:

‘Artículo 43.’ (Se transcribe).

Esta disposición prevé la obligatoriedad de las razones contenidas en los considerandos de las sentencias aprobadas por cuando menos ocho votos de los ministros integrantes del Pleno de la Suprema Corte al resolver controversias constitucionales, regla que también aplica en sentencias dictadas al resolver acciones de inconstitucionalidad, según lo ordena el artículo 73 de la propia Ley Reglamentaria, en cuanto establece que las sentencias dictadas en acción de inconstitucionalidad se regirán por lo dispuesto en los diversos 41, 43, 44 y 45 de ese ordenamiento.

Ahora bien, las razones a las que alude la norma, contenidas en los considerandos en que se funden los resolutiveos de las sentencias dictadas en controversias constitucionales y en acciones de inconstitucionalidad, tienen el carácter de jurisprudencia. Ello se entiende así porque el propio artículo 43 prevé la obligatoriedad de las razones contenidas en las sentencias dictadas al resolver controversias constitucionales y acciones de inconstitucionalidad, y si bien ese carácter jurisprudencial emana de un criterio que deriva de un solo expediente o de una sola ejecutoria, ello es una particularidad establecida por la ley, y que difiere de los sistemas de creación de la jurisprudencia que tradicionalmente opera en el juicio de amparo, de acuerdo con los artículos 192 a 197 B de la Ley de Amparo.

Al respecto, debe traerse a colación lo dispuesto por el artículo 177 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, que es del tenor literal siguiente:

‘Artículo 177.’ (Se transcribe).

De conformidad con este precepto, la jurisprudencia que deba establecer la Suprema Corte en las ejecutorias pronunciadas en ejercicio de su competencia distinta del juicio de amparo, se rigen por la propia Ley de Amparo, con excepción de los casos en que la ley de la materia contenga disposición expresa en otro sentido, y así precisamente sucede con lo establecido en el artículo 43 de la Ley Reglamentaria de las fracciones I y II del Artículo 105 Constitucional, el cual establece una forma específica de configuración de jurisprudencia.

En efecto, este Pleno, en la ejecutoria relativa a la solicitud de modificación de jurisprudencia número 5/2007, de diez de septiembre de dos mil siete, bajo la ponencia del Ministro José Fernando Franco González Salas, por unanimidad de nueve votos, sostuvo lo siguiente:

(Se transcribe).

En ese sentido, la regla contenida en el artículo 43 de la Ley Reglamentaria del Artículo 105 Constitucional constituye jurisprudencia porque emana del ejercicio interpretativo de la norma llevado a cabo por esta Suprema Corte de Justicia de la Nación; deriva de medios de control constitucional que tienen como objetivo hacer prevalecer la supremacía de la Constitución Federal; y la propia Ley Reglamentaria le otorga el carácter de obligatorio; por tanto, la fuerza vinculante de estas sentencias se desprende del tipo de controversia que resuelve y de la misma ley, lo que también se explica en atención a que esta Suprema Corte es un Tribunal Constitucional como consecuencia de la competencia que la Constitución Federal le confiere para conocer de tales medios de control.

Además, tal carácter jurisprudencial se corrobora con lo establecido en jurisprudencias dictadas tanto por la Primera como por la Segunda Salas de esta Suprema Corte, en las que sostienen que son jurisprudencia las razones contenidas en los considerandos que funden los resolutiveos de las sentencias dictadas en controversias constitucionales y acciones de inconstitucionalidad. Lo antedicho se aprecia en las tesis que a continuación se reproducen:

‘ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. SI EN ELLA SE DECLARA LA INVALIDEZ DE NORMAS GENERALES, LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES DEBEN APLICAR ESE CRITERIO, AUN CUANDO NO SE HAYA PUBLICADO TESIS DE JURISPRUDENCIA.’ (Se transcribe).

‘JURISPRUDENCIA. TIENEN ESE CARÁCTER LAS RAZONES CONTENIDAS EN LOS CONSIDERANDOS QUE FUNDEN LOS RESOLUTIVOS DE LAS SENTENCIAS EN CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES Y ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD, POR LO QUE SON OBLIGATORIAS PARA LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO EN TÉRMINOS DEL ACUERDO GENERAL 5/2001 DEL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN.’ (Se transcribe).

En consecuencia, cuando el artículo 43 de la Ley Reglamentaria del artículo 105 de la Constitución Federal establece que “las razones contenidas en los considerandos que funden los resolutiveos de las sentencias aprobadas por cuando menos ocho votos, serán obligatorias”, se entiende que ello constituye jurisprudencia que debe ser observada por las Salas de la Suprema Corte, tribunales unitarios y colegiados de circuito, juzgados de distrito, tribunales militares, agrarios y judiciales del orden común de los Estados y del Distrito Federal, y administrativos y del trabajo, sean éstos federales o locales.

(...).”

De la ejecutoria transcrita destaca la interpretación que el Tribunal Pleno realizó respecto del artículo 43 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para concluir que constituyen jurisprudencia las razones contenidas en los considerandos que funden los resolutiveos de las sentencias dictadas en controversias constitucionales y acciones de inconstitucionalidad, aprobadas por cuando menos ocho votos, es decir, que lo determinado bajo esas características tiene fuerza vinculante o carácter de jurisprudencia y, por ello, debe ser observada, entre otros órganos jurisdiccionales, por las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Cabe agregar, que de dicha ejecutoria derivó entre otras jurisprudencias, la que a continuación se reproduce, la que resulta aplicable en lo conducente:

“JURISPRUDENCIA DEL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. TIENEN ESE CARÁCTER Y VINCULAN AL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN LAS CONSIDERACIONES SUSTENTADAS EN UNA ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD CUANDO SE APRUEBAN POR OCHO VOTOS O MÁS. En términos de lo establecido en el artículo 43 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos las razones contenidas en los considerandos que funden los resolutivos de las sentencias aprobadas por cuando menos ocho votos, serán obligatorias para las Salas de esta Suprema Corte, los Tribunales Unitarios y Colegiados de Circuito, los Juzgados de Distrito, los tribunales militares, agrarios y judiciales del orden común de los Estados y del Distrito Federal, y administrativos y del trabajo, federales o locales, disposición que de conformidad con lo previsto en el artículo 177 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación regula una forma específica de integración de jurisprudencia, tal como lo ha reconocido el Pleno de esta Suprema Corte al resolver la solicitud de modificación de jurisprudencia 5/2007-PL y en el Acuerdo General 4/1996, así como las Salas de este Alto Tribunal en las tesis 1a./J. 2/2004 y 2a./J. 116/2006 de rubros: ‘JURISPRUDENCIA. TIENEN ESE CARÁCTER LAS RAZONES CONTENIDAS EN LOS CONSIDERANDOS QUE FUNDEN LOS RESOLUTIVOS DE LAS SENTENCIAS EN CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES Y ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD, POR LO QUE SON OBLIGATORIAS PARA LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO EN TÉRMINOS DEL ACUERDO GENERAL 5/2001 DEL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN.’ y ‘ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. SI EN ELLA SE DECLARA LA INVALIDEZ DE NORMAS GENERALES, LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES DEBEN APLICAR ESE CRITERIO, AUN CUANDO NO SE HAYA PUBLICADO TESIS DE JURISPRUDENCIA.’ En ese orden de ideas, debe estimarse que las razones contenidas en los considerandos que funden los resolutivos de las sentencias dictadas en acciones de inconstitucionalidad, aprobadas por cuando menos ocho votos, constituyen jurisprudencia obligatoria para el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación atendiendo a lo establecido en el artículo 235 de la referida Ley Orgánica, sin que obste a lo anterior que dicho órgano jurisdiccional no esté explícitamente previsto en el referido artículo 43, toda vez que dicha obligatoriedad emana de una lectura sistemática de la propia Constitución Federal, y dicha imprevisión podría tener su origen en que la Ley Reglamentaria en comento se publicó en el Diario Oficial de la Federación el 11 de mayo de 1995, mientras que el Tribunal Electoral se incorporó al Poder Judicial de la Federación con la reforma constitucional de 22 de agosto de 1996.” (Semana Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, libro III, diciembre de 2011, tomo 1, Núm. de registro IUS: 160544).

Sobre esa base, para orientar el sentido de la presente ejecutoria, es necesario atender a lo considerado por el Tribunal Pleno al fallar las controversias constitucionales 55/2005, 89/2008, 90/2008, 91/2008, 92/2008 y 50/2010, promovidas por los Municipios de Xochitepec, Zacatepec, Jiutepec, Puente de Ixtla y Tlayacapan, todos pertenecientes al Estado de Morelos, en las que se determinó que el hecho de que el Congreso de Morelos fuese el órgano encargado exclusivamente de determinar la procedencia y montos de las pensiones de trabajadores de un Ayuntamiento, transgrede el principio de libertad hacendaria municipal, al permitir una intromisión indebida en el manejo del destino de los recursos municipales.

Para ilustrar lo anterior, se transcribe a continuación lo sustentado por el Tribunal Pleno al resolver la controversia constitucional 50/2010, en sesión de tres de mayo de dos mil doce, por mayoría de votos y bajo la ponencia del Ministro Guillermo I. Ortiz Mayagoitia, en la que se razonó lo siguiente:

“(…)

En su primer concepto de invalidez el Municipio actor sostiene la inconstitucionalidad del último párrafo del artículo 57 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, al respecto resulta fundada su impugnación, por las siguientes razones.

La citada norma que se impugna determina:

‘Artículo 57’. (Se transcribe)

De la norma transcrita, especialmente en la parte que se impugna, se desprende que el Congreso estatal será el órgano resolutor en materia de pensiones, dado que lo faculta a expedir el Decreto relativo.

Por su parte, el Municipio actor, sostiene que el citado párrafo, vulnera la autonomía municipal prevista en el artículo 115 de la Carta Magna, al autorizar una intromisión del Poder Legislativo en las decisiones del Ayuntamiento, no obstante que no se presenta alguno de los supuestos excepcionales en los que la autoridad legislativa se encuentra autorizado para hacerlo.

Este concepto de invalidez resulta esencialmente fundado, pues dicho precepto legal otorga al Congreso del Estado una atribución que lesiona la hacienda municipal y, en consecuencia, su autonomía de gestión en el manejo de sus recursos, al prever que la legislatura local fijará los casos en que proceda otorgar el pago de pensiones de los trabajadores municipales, así como la cuantía a la que deberán ascender aquéllas, hasta el grado de afectar el patrimonio municipal para el pago de las mismas.

Al respecto, señala el artículo 1° de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos que la ley ‘...es de observancia general y obligatoria para el Gobierno Estatal y los Municipios del Estado de Morelos y tiene por objeto determinar los derechos y obligaciones de los trabajadores a su servicio.’, de ahí que derive su aplicación tratándose de los empleados municipales que se encuentren en condiciones de solicitar el pago de una pensión por sus servicios prestados.

Por otra parte, los artículos 24, fracción XV, 54, fracción VII, 55 y 56 de la misma ley en cita, confirman la facultad del Congreso estatal para decretar pensiones tratándose de asalariados municipales y la correlativa obligación de los municipios de erogarlas con cargo a su hacienda, conforme a su contenido literal:

‘Artículo 24’. (Se transcribe).

‘Artículo 54’. (Se transcribe).

‘Artículo 55’. (Se transcribe).

‘Artículo 56.’ (Se transcribe).

Como se puede advertir, de los preceptos transcritos claramente se advierte la facultad expresa del Congreso del Estado de Morelos para determinar los casos en que proceda otorgar una pensión a los servidores municipales, e incluso a determinar su cuantía, como ocurrió en el caso, por cesantía en edad avanzada, conforme a los porcentajes establecidos en el numeral 59 de la misma ley que establece:

‘Artículo 59’. (Se transcribe)

Por su parte, los artículos 115, fracción IV, párrafos primero, penúltimo y último, y VIII, párrafo segundo, y 123, Apartado B, fracción XI, inciso a), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, disponen:

‘Artículo 115’. (Se transcribe)

‘Artículo 123’. (Se transcribe)

Conforme a las disposiciones en cita, se deduce que a las legislaturas locales les compete emitir las leyes necesarias para regular las relaciones de trabajo entre los municipios y sus trabajadores, con base en los principios que recoge el artículo 123 de la propia Norma Fundamental, entre los cuales se encuentra la seguridad social en las que se cubrirá una pensión por jubilación, vejez o invalidez, en su caso, y por muerte a favor de sus beneficiarios.

Este mandato constitucional revela que las legislaturas estatales tienen la obligación de consignar en sus leyes laborales locales, los procedimientos necesarios para que sus trabajadores puedan gozar de tal prestación; así, se cumple con el contenido del artículo 127 de la propia Norma Fundamental, en el que incluso se reconoce que las jubilaciones, pensiones o haberes de retiro podrán estar asignadas además de la ley, en decreto legislativo, contrato colectivo o condiciones generales de trabajo (fracción IV); sin que esto signifique, que sean los órganos legislativos los encargados de otorgarlas.

Con lo anterior, se tiene que en el Estado de Morelos no le compete a los Ayuntamientos de los Municipios, ni a institución de seguridad social alguna, establecer los casos en que procede otorgar alguna de las pensiones previstas en el artículo 54, fracción VII, de la Ley del Servicio Civil de la entidad, de tal manera que el Congreso local, sin la intervención de cualquier otra autoridad, y atendiendo exclusivamente a la solicitud del interesado, puede decretar alguna de esas pensiones, determinando el monto correspondiente.

Ahora, pese a que existe la obligación de que la ley contemple y regule las pensiones de los trabajadores estatales y municipales, esta forma de proceder que autoriza la disposición legal reclamada se aparta del principio de autonomía en la gestión de la hacienda municipal que otorga a ese nivel de gobierno el artículo 115 constitucional, pues no se explica por qué si los trabajadores mantuvieron la relación de trabajo con el Municipio, corresponde a una autoridad ajena, como lo es el Congreso local, evaluar que se cumpla con todos los requisitos exigidos para que el trabajador del municipio se vea beneficiado con una de las distintas pensión que menciona la ley, con cargo a la hacienda pública del municipio, el cual deberá modificar sus provisiones presupuestales, no obstante que la Constitución establece que sólo le compete a éste graduar el destino de sus recursos, conforme lo considere conveniente, y sin injerencia de alguna otra autoridad, salvo el caso de los recursos federales que se le asignen y que previamente han sido etiquetados para un fin específico.

Es verdad que el régimen de pensiones debe necesariamente considerarse en las leyes laborales que expidan las legislaturas locales, pero esto tampoco implica que a través de las mismas el Congreso pueda determinar libremente los casos en que proceda otorgar esas prestaciones cuando nacen de las relaciones de trabajo entre los municipios y quienes fungieron como servidores públicos a su cargo, pues no debe perderse de vista que la propia Constitución Federal facultó a los ayuntamientos para ejercer en forma directa los recursos de la hacienda municipal, esto es, sin intermediarios, situación que no consideró el último párrafo del artículo 57 de la Ley del Servicio Civil del Estado.

Los dos párrafos finales de la fracción IV del artículo 115 constitucional establecen:

‘Artículo 115.’ (Se transcribe)

De lo anterior, se advierte que corresponde a los Ayuntamientos diseñar el régimen presupuestal de egresos del Municipio, con base en los recursos disponibles los cuales han sido previstos en las leyes de ingresos respectivas, y si bien su aprobación queda a cargo de las legislaturas locales, no por ello éstas se encuentran autorizadas para también determinar de qué forma han de invertirse los recursos respectivos.

Cabe precisar, que en el caso no se estima inconstitucional la existencia y necesaria regulación de esos derechos, como es la exigencia constitucional de establecer en las leyes locales un régimen de pensiones, lo que se considera contrario a lo dispuesto en el artículo 115 de la Constitución Federal, consiste en que el nivel de gobierno estatal, a través de su legislatura determine lo relativo a los emolumentos que por este concepto deban percibir los trabajadores del orden de gobierno municipal, imponiendo al Municipio que erogue los recursos relativos, de sus ingresos a fin de solventar tales obligaciones.

Ese detrimento a su autonomía y autosuficiencia económica de los Municipios, se hace palpable si se considera que la intervención del poder legislativo estatal en el determinación de las pensiones, conforme a lo previsto en la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, constituye una forma de disposición y aplicación de los recursos municipales, incluso sin la intervención de su Ayuntamiento, de manera tal, que el Congreso local dispone de recursos ajenos a los del gobierno estatal, para sufragar el pago de dichas prestaciones, sin dar participación a quien deberá hacer la provisión económica respectiva.

Al respecto resulta ilustrativa la tesis 1a. CXI/2010, cuyo rubro y contenido son los siguientes:

'HACIENDA MUNICIPAL. PRINCIPIOS, DERECHOS Y FACULTADES EN ESA MATERIA, PREVISTOS EN EL ARTÍCULO 115, FRACCIÓN IV, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS' (Se transcribe).

Por tanto, no resulta viable aceptar que en la determinación de las pensiones de empleados municipales, el Congreso local sea quien decida en qué casos y en qué porcentaje procede su otorgamiento, afectando la libre disposición y aplicación de sus recursos.

En esos términos, debe declararse la invalidez del último párrafo del artículo 57 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, por resultar contrario a los artículos 115, fracción IV, párrafos primero, penúltimo y último, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como su acto de aplicación contenido en el Decreto número 468, publicado el siete de julio de dos mil diez en el Periódico Oficial del Estado de Morelos, por el que se determina conceder pensión por Cesantía en Edad Avanzada a Crescencio Carrera Rojas; en la inteligencia, de que se dejan a salvo los derechos de este particular para reclamar el pago de la pensión, a la que estima tener derecho, ante la autoridad y en la vía respectiva".

De la transcripción que antecede, se desprenden las siguientes consideraciones sustanciales:

1. Que el artículo 57, último párrafo, de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, es una disposición que lesiona la hacienda municipal y, en consecuencia, su autonomía de gestión en el manejo de sus recursos, en virtud de que prevé que la legislatura local fijará los casos en que proceda otorgar el pago de pensiones de los trabajadores municipales, así como la cuantía a la que deberán ascender aquellas.

2. Que de los artículos 24, fracción XV, 54, fracción VII, 55 y 56, de la Ley referida, se advierte la facultad expresa del Congreso del Estado de Morelos para determinar los casos en que proceda otorgar una pensión a los servidores municipales e, incluso, para determinar su cuantía.

3. Que de acuerdo con los artículos 115, fracción IV, y 123, Apartado B, fracción XI, inciso a), constitucionales, a las legislaturas locales les compete emitir las leyes necesarias para regular las relaciones de trabajo entre los municipios y sus trabajadores, con base en los principios que contiene el artículo 123 referido.

4. Que en el Estado de Morelos no le compete a los Municipios, ni a institución de seguridad social alguna, establecer los casos en que procede otorgar las pensiones previstas en el artículo 54, fracción VII de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, de tal manera que el Congreso local, sin la intervención de cualquier otra autoridad y atendiendo exclusivamente a la solicitud del interesado, puede decretar alguna de esas pensiones, determinando el monto correspondiente.

5. Que la facultad arriba descrita se aparta del principio de autonomía en la gestión de la hacienda pública municipal que protege el artículo 115 constitucional, pues no se explica por qué si los trabajadores mantuvieron la relación de trabajo con el municipio, corresponde a una autoridad ajena, a saber, el Congreso local, evaluar la solicitud de pensión, determinar su monto y ordenar que sea con cargo a la hacienda municipal, quien por ello, deberá modificar sus previsiones presupuestales, a pesar de que la Constitución Federal ordena que sólo compete al Municipio graduar el destino de sus recursos.

6. Que el artículo 115, fracción IV, de la Constitución Federal es claro en establecer que corresponde a los Ayuntamientos diseñar el régimen presupuestal de egresos del Municipio, con base en los recursos disponibles, los que se entienden previstos en las leyes de ingresos respectivas, y si bien su aprobación queda a cargo de las legislaturas locales, ello no se traduce en que éstas se encuentren autorizadas para determinar el destino final de los recursos respectivos.

7. Asimismo en dicha ejecutoria se precisó que no se estima inconstitucional la existencia y necesaria regulación de los derechos relativos al régimen de pensiones, sino que lo que contradice el artículo 115 constitucional es que sea la legislatura local la que determine lo relativo a los emolumentos que por ese concepto deben recibir los trabajadores del Municipio, en detrimento de su autonomía y autosuficiencia económica, pues la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, prevé una forma de disposición y aplicación de los recursos municipales, sin la intervención del Ayuntamiento.

De la ejecutoria descrita, derivó la jurisprudencia P./J. 13/2013 (10a.) pendiente de publicación, cuyo rubro y texto se reproducen a continuación:

“HACIENDA MUNICIPAL. EL ARTÍCULO 57, PÁRRAFO ÚLTIMO, DE LA LEY DEL SERVICIO CIVIL DEL ESTADO DE MORELOS, AL CONFERIR AL CONGRESO LOCAL FACULTADES EN MATERIA DE PENSIONES DE LOS TRABAJADORES MUNICIPALES, VIOLA EL ARTÍCULO 115, FRACCIÓN IV, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL. De conformidad con el párrafo último del citado artículo 57, el Congreso del Estado de Morelos es el órgano resolutor en materia de pensiones de los trabajadores municipales, al facultársele para expedir el decreto relativo, lo cual viola el artículo 115, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues otorga a la Legislatura Estatal una atribución que vulnera la hacienda municipal y, en consecuencia, la autonomía de gestión del Municipio en el manejo de sus recursos. Lo anterior es así, ya que la intervención del Poder Legislativo de la entidad en la determinación de las referidas pensiones, constituye una forma de disposición y aplicación de los recursos municipales, incluso sin la intervención del Ayuntamiento, de manera tal que el Congreso Local podría disponer de recursos ajenos a los del Gobierno Estatal para sufragar el pago de dichas prestaciones, sin dar participación al órgano que debe realizar la previsión económica respectiva”.

Ahora bien, el Decreto ochenta y cinco impugnado, ordena en sus artículos 1, 2 y 3, lo siguiente:

“(…)”

Por lo anteriormente expuesto, esta Legislatura ha tenido a bien expedir el siguiente:

**DECRETO NÚMERO OCHENTA Y CINCO.**

Artículo 1º. Se concede pensión por Cesantía en Edad Avanzada al C. Benito Arellano Ruiz, quien ha prestado sus servicios en el H. Ayuntamiento de Yautepec, Morelos, desempeñando como último cargo el de: Promotor y Coordinador, adscrito al Departamento de COPLADE Municipal.

Artículo 2º. La pensión decretada deberá cubrirse al 75% del último salario del solicitante, de conformidad con el inciso a) del artículo 59 de la Ley del Servicio Civil del Estado y será cubierta a partir del día siguiente a aquél en que el trabajador se separe de sus labores por el H. Ayuntamiento de Yautepec, Morelos. Dependencia que realizará el pago en forma mensual con cargo a la partida destinada para pensiones, cumpliendo con lo que disponen los artículos 55, 56 y 59 de la Ley del Servicio Civil del Estado.

Artículo 3º. La pensión concedida deberá incrementarse de acuerdo con el aumento porcentual al salario mínimo general del área correspondiente al Estado de Morelos, integrándose por el salario, las prestaciones, las asignaciones y el aguinaldo, de conformidad con lo establecido por el artículo 66 de la Ley del Servicio Civil del Estado.

“(…)”

El Decreto impugnado expedido por el Congreso del Estado de Morelos, en atención a la solicitud formulada por Benito Arellano Ruiz, y con apoyo en la Ley del Servicio Civil del Estado, determina lo siguiente:

1. Concede pensión por cesantía en edad avanzada a esa persona, quien prestó sus servicios en el Ayuntamiento de Yautepec, Morelos, desempeñando como último cargo el de promotor y coordinador, adscrito al Departamento de COLPLADE Municipal del Ayuntamiento de Yautepec;

2. Que la pensión deberá cubrirse al setenta y cinco por ciento del último salario del solicitante, a partir del día siguiente a aquél en que el trabajador se separe de sus labores y que será cubierta por el Ayuntamiento, quien deberá realizar el pago en forma mensual, con cargo a la partida presupuestal destinada para pensiones; y

3. Que el monto de la pensión se calculará tomando como base el último salario percibido por el trabajador, incrementándose la cuantía de acuerdo con el aumento porcentual al salario mínimo general del área correspondiente al Estado de Morelos, integrándose dicha pensión por el salario, las prestaciones, las asignaciones y el aguinaldo.

Precisado lo anterior, debe decirse que tal y como se aduce en el concepto de invalidez que nos ocupa, el Decreto ochenta y cinco impugnado es violatorio del principio de autonomía en la gestión de la hacienda municipal que protege el artículo 115 constitucional, pues a través de ese acto una autoridad ajena al Municipio determinó una pensión por cesantía en edad avanzada respecto de un trabajador que prestó sus servicios en éste, con cargo desde luego, al erario municipal, lo que se traduce en una determinación que afecta el destino de los recursos que integran el presupuesto municipal, incluso, sin intervención del Municipio actor.

En efecto, de las controversias constitucionales 55/2005, 89/2008, 90/2008, 91/2008, 92/2008 y 50/2010, resueltas por el Tribunal Pleno se desprende el criterio obligatorio y sustancial, consistente en que el Congreso Local de Morelos atenta contra la hacienda municipal cuando decide sobre alguna de las pensiones de seguridad social de un trabajador al servicio de un municipio y con cargo al erario administrado por éste; por lo que si en el caso, el Congreso local, en el Decreto combatido, decidió la procedencia del otorgamiento de la pensión de cesantía en edad avanzada solicitada por Benito Arellano Ruiz, quien prestó sus servicios en el Ayuntamiento de Yautepec, Morelos, y lo hizo con cargo a su erario, es de concluirse que ese acto es violatorio del principio de autonomía de la gestión de la hacienda municipal que otorga a ese nivel de gobierno el artículo 115 constitucional y, por ende, invade la esfera de competencias propia de la autoridad municipal.

Lo anterior es así, además, porque esa determinación que afectó el presupuesto municipal, implica que el Municipio actor se vea obligado a modificar sus previsiones presupuestales, a pesar de que de acuerdo con el artículo 115, fracción IV, de la Constitución Federal, sólo al Municipio le compete graduar el destino de sus recursos, sin injerencia de alguna otra autoridad, salvo los recursos federales previamente etiquetados para un fin específico. En consecuencia, el Decreto combatido resulta inconstitucional, porque a través de él la legislatura del Estado de Morelos decidió la procedencia del otorgamiento de la pensión jubilatoria de que se trata, afectando el presupuesto municipal, por lo que ha lugar a declarar su invalidez.

Cabe enfatizar que la determinación que ahora se adopta, no implica que esta Segunda Sala se esté pronunciando sobre la inconstitucionalidad del artículo 57, último párrafo de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, en virtud del sobreseimiento decretado en el considerando tercero de esta ejecutoria; y si bien en las sentencias dictadas en las controversias constitucionales aludidas, se declaró la invalidez de esa disposición, también lo es que en este caso, de éstas sólo se observa el criterio obligatorio consistente en que el Congreso del Estado de Morelos atenta contra la hacienda municipal cuando decide sobre alguna de las pensiones de seguridad social de un trabajador al servicio de un municipio y con cargo al erario administrado por éste, con la consecuente afectación a su presupuesto.

Dada la inconstitucionalidad de Decreto impugnado, resulta innecesario el estudio de los restantes argumentos de invalidez, de conformidad con la tesis de jurisprudencia P./J. 100/99 del Tribunal Pleno de este Alto Tribunal, del rubro, texto, datos de identificación, que a la letra señalan:

**“CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. ESTUDIO INNECESARIO DE CONCEPTOS DE INVALIDEZ.** Si se declara la invalidez del acto impugnado en una controversia constitucional, por haber sido fundado uno de los conceptos de invalidez propuestos por la parte actora, situación que cumple el propósito de este juicio de nulidad de carácter constitucional, resulta innecesario ocuparse de los restantes argumentos de queja relativos al mismo acto”. (Semana Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo X, septiembre de 1999, página 705, Núm. de registro IUS: 193258).

En mérito de las anteriores consideraciones se declara la invalidez del Decreto número ochenta y cinco impugnado, a través del cual el Poder Legislativo de Morelos determinó otorgar pensión por jubilación con cargo al gasto público del Municipio de Yauhtepec, Estado de Morelos al ser violatorio del artículo 115, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; en la inteligencia de que será el Municipio indicado, el que deberá resolver la solicitud de pensión formulada por Benito Arellano Ruiz, a fin de no afectar la situación de esa persona, lo que deberá realizar en los términos de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos y, para ello el Congreso del Estado, deberá remitirle el expediente formado con motivo de la presentación de la solicitud indicada.

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

**PRIMERO.** Es parcialmente procedente y fundada la presente controversia constitucional.

**SEGUNDO.** Se sobresee en la presente controversia constitucional respecto del artículo 57, último párrafo, de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos.

**TERCERO.** Se declara la invalidez del Decreto número ochenta y cinco, publicado en el Periódico Oficial Tierra y Libertad del Estado de Morelos, el día cinco de diciembre de dos mil doce, en los términos y para los efectos precisados en el último considerando de esta ejecutoria.

**CUARTO.** Publíquese la presente resolución en el Periódico Oficial Tierra y Libertad del Estado de Morelos y en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.

Notifíquese; haciéndolo por medio de oficio a las partes y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, lo resolvió la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por mayoría de cuatro votos de los señores Ministros Luis María Aguilar Morales, Alberto Pérez Dayán (ponente), Margarita Beatriz Luna Ramos y Presidente Sergio A. Valls Hernández. El señor Ministro José Fernando Franco González Salas emitió su voto en contra. La señora Ministra Margarita Beatriz Luna Ramos, se separa de algunas consideraciones.

Firman el Presidente de la Sala, el Ministro Ponente y el Secretario de Acuerdos que autoriza y da fe.

**PRESIDENTE DE LA SEGUNDA SALA:  
MINISTRO SERGIO A. VALLS HERNÁNDEZ.**

**PONENTE:**

**MINISTRO ALBERTO PÉREZ DAYÁN.**

**EL SECRETARIO DE ACUERDOS:**

**LIC. MARIO EDUARDO PLATA ÁLVAREZ.**

**RÚBRICAS.**

Esta hoja forma parte de la controversia constitucional 4/2013. Actor: Municipio de Yauhtepec, Estado de Morelos. Fallada el veintiséis de junio de dos mil trece, en el sentido siguiente: **PRIMERO.** Es parcialmente procedente y fundada la presente controversia constitucional. **SEGUNDO.** Se sobresee en la presente controversia constitucional respecto del artículo 57, último párrafo, de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos. **TERCERO.** Se declara la invalidez del Decreto número ochenta y cinco, publicado en el Periódico Oficial Tierra y Libertad del Estado de Morelos, el día cinco de diciembre de dos mil doce, en los términos y para los efectos precisados en el último considerando de esta ejecutoria. **CUARTO.** Publíquese la presente resolución en el Periódico Oficial Tierra y Libertad del Estado de Morelos y en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Conste.

Al margen izquierdo un Escudo de los Estados Unidos Mexicanos que dice: PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN.

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 5/2013.

ACTOR: MUNICIPIO DE TLALTIZAPÁN,  
ESTADO DE MORELOS.

MINISTRO PONENTE:

ALBERTO PÉREZ DAYÁN.

SECRETARIAS:

GUADALUPE DE LA PAZ VARELA

DOMÍNGUEZ Y

KATYA CISNEROS GONZÁLEZ.

Sr. Ministro

Vo. Bo.

México, Distrito Federal. Acuerdo de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente al día siete de agosto de dos mil trece.

Cotejó.

VISTOS, y  
RESULTANDO:

PRIMERO. Demanda. Por escrito presentado el veinticinco de enero de dos mil trece, en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, Matías Quiroz Medina y Felipe Sánchez Solís, en su carácter de Presidente y de Síndico, respectivamente, del Municipio de Tlaltizapán, Estado de Morelos, promovieron controversia constitucional en contra de los Poderes Ejecutivo y Legislativo de dicha entidad federativa, en la que impugnaron lo siguiente:

“IV.I. Se demanda la invalidez de los artículos de las leyes siguientes:

A) Artículos 1°, 8°, 24, fracción XV, 43, fracciones V, XIII, XIV y XV, 45, fracciones III, IV y XV, esta última fracción en su párrafo primero e incisos a), b), c) y d), 54, fracciones I, VI, y VII, 55 a 68 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos.

B) Artículo 67, fracción I, de la Ley Orgánica del Congreso del Estado de Morelos.

C) Artículo 109 del Reglamento del Congreso del Estado de Morelos.

IV.II. Se demanda como acto concreto de aplicación de los referidos numerales, la invalidez del Decreto número 246 doscientos cuarenta y seis, emitido por la Quincuagésima Segunda Legislatura del Poder Legislativo del Estado de Morelos, en su sesión ordinaria de fecha 15 quince de diciembre de 2012 dos mil doce, mediante el cual se concede pensión por jubilación al C. Mauricio Federico Domínguez Victoria, Decreto publicado en el periódico oficial ‘Tierra y Libertad’ número 5053 cinco mil cincuenta y tres, Segunda Sección, de fecha 26 veintiséis de diciembre de 2012 dos mil doce, cuyo texto es el siguiente: (Se transcribe).

IV.III. En consecuencia, también se demanda la promulgación y publicación que de dicho Decreto se encomendó al Poder Ejecutivo Estatal en términos del transitorio primero del Decreto de referencia, habiéndose publicado el Decreto impugnado en el Periódico Oficial ‘Tierra y Libertad’, Órgano de Difusión del Gobierno del Estado, de fecha 26 veintiséis de diciembre de 2012 dos mil doce, Número 5053, 6ª. Época, Segunda Sección, conforme se advierte de su transitorio primero.

IV.IV. También se demanda la invalidez de los efectos y consecuencias de los actos concretos de ejecución derivados del Decreto 246 doscientos cuarenta y seis cuya invalidez se solicita”.

SEGUNDO. Antecedentes. En la demanda se señalaron como antecedentes los siguientes:

“BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD, SE MANIFIESTAN LOS SIGUIENTES:

A) Los demandados, respectivamente, aprobaron, promulgaron y publicaron diversos Decretos en los que modificaron los artículos de los ordenamientos legales invocados y cuya invalidez se solicita; así mismo como acto concreto de aplicación de dichos numerales aprobaron, promulgaron y publicaron, respectivamente, el Decreto número 246 doscientos cuarenta y seis, ya que dicho acto concreto de aplicación, fue emitido por la Quincuagésima Segunda Legislatura del Poder Legislativo del Estado de Morelos, en su sesión ordinaria de fecha 15 quince de diciembre de 2012 dos mil doce, mediante el cual se concede pensión por jubilación al C Mauricio Federico Domínguez Victoria, Decreto publicado en el periódico oficial ‘Tierra y Libertad’ número 5053 cinco mil cincuenta y tres, Segunda Sección de fecha 26 veintiséis de diciembre de 2012 dos mil doce, habiendo quedado dicho Decreto en los términos transcritos en el apartado IV.II del presente escrito de controversia constitucional.

B) En el artículo transitorio primero del señalado Decreto, se dispuso que se remitiese al Titular del Poder Ejecutivo para los efectos de su promulgación y publicación correspondiente.

C) Asimismo, en el diverso transitorio segundo, se dispuso el inicio de la vigencia del Decreto, al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial ‘Tierra y Libertad’.

D) Con relación a lo señalado en el antecedente que precede, es necesario precisar que, al haberse publicado el Decreto impugnado, en el Periódico Oficial ‘Tierra y Libertad’, de fecha veintiséis de diciembre de dos mil doce, número 5053, 6ª Época, Segunda Sección, a la fecha de presentación de la particular controversia constitucional, inconcusamente se está dentro del plazo previsto para la interposición del particular medio de control de la constitucionalidad.”

TERCERO. Preceptos constitucionales que se estiman violados y conceptos de invalidez. La parte actora señaló como preceptos violados los artículos 1, 14, 16, 17, 49, 115, fracciones I, II, IV, párrafos primero, penúltimo y último, así como la fracción VIII, párrafo segundo, y 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y expuso los conceptos de invalidez que enseguida se transcriben:



#### “VII. CONCEPTOS DE INVALIDEZ.

En el caso, tanto los numerales cuya invalidez se solicita, como el acto concreto de aplicación de dichos preceptos legales, contravienen el principio de autonomía municipal y de libre disposición del patrimonio del Municipio que representamos, ya que las autoridades demandadas, invaden atribuciones exclusivas del Ayuntamiento de Tlaltizapán, Estado de Morelos, al imponerle cargas financieras consistentes en pagar pensiones a un ex servidor público que no cumple con los años de servicio prestados en el Ayuntamiento de Tlaltizapán, Estado de Morelos, sino que de acuerdo con el Decreto impugnado, se advierte que ese servidor público prestó sus servicios en otra instancia gubernamental, pero no por el tiempo que requiere la ley para pensionarse dentro del Ayuntamiento de Tlaltizapán, Estado de Morelos.

Esto es así, porque el artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos literalmente establece:

‘Artículo 115.’ (Se transcribe).

Como se lee del dispositivo constitucional anteriormente transcrito, se reconocen al Ayuntamiento que representamos, la potestad gubernativa de regir las relaciones laborales con sus trabajadores, entre ellas y desde luego, para otorgar pensiones o jubilaciones, y consecuentemente, también la autonomía para definir el gasto público a través de su presupuesto de egresos, en el que pueda incluir de manera planificada y programada el pago de dichas prestaciones laborales, sin injerencia de ninguna autoridad estatal. Lo que de manera evidente y consiente fue transgredido por la Legislatura Local al emitir sin intervención del Municipio actor los mencionados Decretos, en los que califica y se entromete inconstitucionalmente en las relaciones laborales del Municipio actor y sus trabajadores, señalando a su juicio, con qué documentos el solicitante acredita o no la prestación laboral que requiere; y disponiendo de manera arbitraria y anárquica del gasto público municipal, al imponerle fuera de toda previsión o planificación gubernamental y sin su autorización e intervención del pago de dichas pensiones, incluso indicando que el pago de pensiones operarán ‘una vez que el trabajador se separa de sus labores’. Lesionando de paso y de igual forma el principio de congruencia entre ingresos y egresos establecido en la fracción IV, del artículo 115 constitucional, que debe prevalecer entre las percepciones que para un año se estiman obtener, con el consecuente gasto público que también se planifica y programa a través del presupuesto de egresos para el mismo período; principio de congruencia que la Legislatura Local rompe arbitrariamente al momento en que impone una serie de gastos al Municipio a través de la citada pensión que no está prevista para el presupuesto de egresos para el 2013 dos mil trece, sin que existan recursos económicos para el pago de dicha pensión.

Sin que sobre decir, que de la misma manera inconstitucional y arbitrariamente la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, autoriza acumular la antigüedad de los servicios que un trabajador preste en los demás Municipios o en cualesquiera de los Poderes Estatales o sus organismos, para finalmente imponer el pago de la pensión o jubilación al último orden de gobierno en que el trabajador preste sus servicios; de manera pues, que ante tal circunstancia, el gobierno que representamos no puede constituir ninguna partida presupuestal que de manera integral, anticipada y planificada permita suponer el número aproximado de pensiones o jubilaciones que en plazo inmediato, mediato o a largo plazo correspondan a sus arcas, por concepto de pensiones o jubilaciones y con motivo exclusivamente de las relaciones laborales con sus trabajadores, pues, insistimos, para dichas prestaciones no se toma únicamente en cuenta los servicios que se hayan prestado al Municipio actor, circunstancias que han generado incluso la existencia de pensiones o jubilaciones ajenas a la verdad y la legalidad, al permitir que se exhiban por el interesado constancias de varias dependencias u organismos estatales y de varios Municipios, para acreditar años de servicio burocrático que no se dieron dentro del Municipio de Tlaltizapán, Estado de Morelos; todo ello ante la evidente resistencia de la Legislatura Local de normar transparentemente el sistema de pensiones y jubilaciones de los Ayuntamientos, pese al análisis hecho por sus Señorías en el que advirtieron la ausencia de un sistema integral, equitativo y legal de prestaciones de seguridad social a los trabajadores burocráticos al reflexionar al respecto en las controversias constitucionales número 55/2005, 89/2008, 90/2008, 91/2008 y 92/2008, por lo que con todo respeto se demanda la invalidez de los citados Decretos.

En otro aspecto, también se demanda la invalidez de las normas locales impugnadas y los actos concretos de aplicación porque con su contenido se vulneran en agravio del Municipio actor, los artículos 14, 16, 115, fracción IV, párrafos primero, penúltimo y último, así como la fracción VIII, párrafo segundo y el numeral 123, apartado B, fracción XI, inciso a), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que respectivamente establecen: los principios de fundamentación y motivación que exigen, tratándose de las relaciones interinstitucionales, que la actuación o determinación de una autoridad se basa en una norma legal que le otorgue facultades y que la conducta de ésta acredite la existencia de los antecedentes fácticos y circunstancias de hecho que permitan colegir con claridad que sí procedía aplicar la norma correspondiente (artículos 14 y 16 constitucionales); que dispone el principio de congruencia entre los ingresos y egresos municipales, correspondiendo en forma exclusiva al Ayuntamiento la planeación, programación y diseño del gasto público a través del

presupuesto de egresos sin injerencia externa (artículo 115, fracción IV, párrafo primero, penúltimo y último constitucional); que confieren potestad a los gobiernos municipales para administrar sus recursos y regir las relaciones laborales con sus trabajadores, con base en leyes locales (artículo 115, fracción VIII, párrafo segundo y artículo 123, apartado B) constitucionales); y que finalmente determinan que los trabajadores burocráticos, como son aquellos al servicio de los Municipios, tienen derecho a que el patrón como lo es el Ayuntamiento, les reconozca y otorgue como parte de sus prestaciones, la pensión o jubilación. Mandatos constitucionales que han sido lesionados en perjuicio del Municipio actor, en virtud del acto concreto de aplicación consistente en la emisión y/o aprobación del Decreto número 246 doscientos cuarenta y seis, a través del cual inconstitucionalmente el Congreso de Morelos, determina pensión a cargo de las finanzas del Municipio actor, aplicando para ello el sistema normativo previsto en los artículos 55, 56, 57, apartado A, fracciones I, II y III, 58, fracción I, inciso K), y 66 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos; numerales que si bien es cierto reconocen como derecho de los trabajadores de los Municipios diversas prestaciones, entre las que se ubican: la atención médica integral; el otorgamiento de préstamos; el apoyo para vivienda; así como las pensiones por jubilación, cesantía en edad avanzada, invalidez, orfandad y ascendencia; también lo es que tales normas y sus actos concretos de aplicación como lo es el Decreto 246 doscientos cuarenta y seis impugnado, establecen un sistema de prestaciones locales, que transgrede los citados mandamientos o exigencias de la Norma Fundamental, lo que produce perjuicios en agravio al Municipio actor, puesto que:

a) Se le impone la obligación de cumplir dichas prestaciones de manera directa y exclusivamente con cargo a la hacienda municipal, cuando por mandato de los mencionados preceptos constitucionales federales, los riesgos de seguridad social deben socializarse.

b) Se le impide realizar una efectiva planeación financiera para cumplir con dichas prestaciones laborales y al mismo tiempo prever los recursos para la dotación de los servicios y la realización de las obras que requiere la comunidad a la que sirve. Pues si bien es cierto, que el Municipio actor está obligado por mandamiento constitucional federal, a programar y proporcionar la dotación y pago de las prestaciones laborales de sus trabajadores, también lo es que las normas locales de Morelos, impiden que tal cumplimiento se genere.

c) Se merman los recursos municipales al disponer que se cubran con cargo a su hacienda y de manera duplicada algunas de dichas prestaciones; o bien, pague inequitativamente el cien por ciento de una pensión, aun cuando el trabajador haya proporcionado el mayor tiempo de su actividad productiva al servicio de los poderes estatales, sus organismos o de otros Municipios.

d) Se autoriza la intromisión inconstitucional de la Legislatura Local, para que esta califique las relaciones laborales de los trabajadores del Municipio actor, determine la idoneidad de los documentos que el solicitante le preste; e imponga unilateral, exclusiva y arbitrariamente todo tipo de pensiones a cargo de las arcas municipales, como así acontece con el Decreto impugnado.

En efecto, informo a sus señorías, que en el Estado de Morelos, los mencionados artículos 1°, 8, 24, fracción XV, 43, fracciones V, III, (sic) XIV y XV, 45, fracciones III, IV, XV, esta última fracción en sus incisos a), b), c) y d), 54 fracciones I, VI, VII, y 55 a 68 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, violentan lo establecido en los artículos 115, último párrafo, y 123, apartado b, fracción X, inciso f), párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dado que el marco normativo local, no establece la forma y los procedimientos indispensables para otorgar las prestaciones a que los trabajadores burocráticos tienen derecho; entre ellas, de seguridad social, ni se ha constituido el organismo a quien corresponda administrar los fondos y proporcionar los servicios en el mismo sentido, organismo a través del cual puede socializarse el pago de las prestaciones de seguridad social. Vulneración que propicia la indefensión de los trabajadores burocráticos municipales; y además gesta una serie de abusos e intromisiones de la Legislatura Local hacia la potestad de gobierno, hacienda y autonomía municipal, pues a guisa de ejemplo, refiero a sus señorías que a diferencia del gobierno estatal que cuenta con el Instituto de Crédito para los Trabajadores Burocráticos del gobierno del Estado, en general, los Municipios y, en particular el Municipio actor, carecen del marco normativo que considere el sistema bajo el cual integralmente se proporcionen las prestaciones a que tienen derecho sus trabajadores, lo que los obliga a utilizar de manera directa y a cargo del presupuesto de egresos municipal, préstamos en numerario a sus empleados, que les permitan resolver de manera inmediata o en el mediano o a largo plazo algunos de sus apremios o necesidades. Vulneración que se acredita, pues también como botón de muestra, respetuosamente indicamos a sus señorías, que si bien es cierto que los artículos 43, fracción V, 45, fracción XV, inciso d), 54, fracción I, y 55 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, consignan que las prestaciones de seguridad social, consistentes en la atención médica integral a los trabajadores burocráticos y sus familiares, se otorgará a través del Instituto Mexicano del Seguro Social o del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores al Servicio del Estado, previa a la celebración del convenio que al efecto se celebre, también lo es, que la opción de proporcionar, previa a la celebración de un convenio y a los trabajadores burocráticos municipales, los servicios de seguridad social que suministran tales organismos federales, no significa haber cumplido con los mandamientos constitucionales contenidos en los citados artículos 115, último párrafo, y 123, apartado b, fracción X, inciso f), párrafo segundo, todos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es decir, de

definir la forma y los procedimientos para otorgar la seguridad social a los trabajadores burocráticos, ni las exentas de constituir el organismo que ex profeso se encargue de administrar los recursos y de prestar los servicios en tal sentido, ni las autoriza para cargar exclusivamente al Municipio actor las prestaciones de seguridad social, que deban socializarse por mandamiento constitucional. Que en el caso en que el Ayuntamiento actor, optare por la celebración del convenio, bien sea con el Instituto Mexicano del Seguro Social o del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores al Servicio del Estado, es evidente también, que la normatividad vigente de ambos organismos federales, limita a los afiliados el disfrute de todas las prestaciones laborales a que tienen derecho; en el presente caso, a los trabajadores municipales, dado que de inicio, la atención médica, por ejemplo con el IMSS y respecto de las trabajadoras del Municipio que estén en período de gestación o embarazo, no quedan cubiertas con la celebración del convenio que llegare a celebrar el Municipio actor, lo que deviene en que el Municipio no puede dejar en el abandono o inhibirse de cubrir el derecho de otorgar seguridad social a dichas trabajadoras, por resultarles ajenas las limitaciones jurídicas que tenga dicha institución federal, teniendo que pagar de manera directa tales conceptos, o bien, en el caso en que el trabajador municipal padezca alguna enfermedad crónica o terminal, tampoco quedará cubierta su atención médica ni el otorgamiento de otros beneficios a que tenga derecho, con la celebración de dicho convenio, pues las mencionadas instancias federales se inhiben en este tipo de circunstancias de otorgar las prestaciones. Lo que sigue demostrar, que las normas locales contenidas en la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos y los actos de aplicación que se reclaman, vulnera los mandamientos constitucionales que obligan al legislador ordinario a que los riesgos de seguridad social sean socializados, al definir la forma y los procedimientos para otorgar la seguridad social a los trabajadores burocráticos; así como de constituir el organismo que ex profeso se encargue de administrar los recursos y de prestar los servicios en tal sentido. Que en el mismo caso en que el Ayuntamiento actor, optare por la celebración del convenio con cualesquiera de los dos organismos de seguridad social del gobierno federal, ello también genera a cargo de las arcas públicas municipales y de manera duplicada, el otorgamiento de pensiones, pues las citadas instituciones de seguridad social federales, proporcione en general a todos sus afiliados el derecho irrenunciable de recibir una pensión, cubriendo desde luego, los requisitos legales que la normatividad establece en cada caso, y por su parte los artículos 1°, 8, fracción IV (sic), 11, 15, fracción VI, 24, fracción XV, 43, fracciones XIII y XV, 54, fracción VII, 56, 57 y 58 a 64 de la misma Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, disponen como obligación del Municipio actor y como derecho también irrenunciable de los trabajadores municipales, el disfrutar de la diversa pensión sea por jubilación, cesantía en edad avanzada, invalidez, orfandad y ascendencia, que unilateralmente decreta el mismo Poder Legislativo con cargo directo a las arcas del Municipio.

Que la transgresión a los citados mandamientos constitucionales quedan también probados, cuando el artículo 61, párrafo segundo, de la mencionada Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, autoriza que la atención médica de los trabajadores municipales se preste por médico particular, tan es así, que permita el trabajador para acreditar su invalidez, a través de un dictamen o diagnóstico médico emitido por profesionista legalmente autorizado para ejercer su profesión, cuando dicho trabajador 'no esté afiliado a ninguna institución'; lo que evidentemente demerita 'el derecho irrenunciable' consignando legalmente a favor del trabajador, ante, reiteramos, la transgresión de las normas locales, para efectivamente considerar y establecer un sistema integral de seguridad social, la socialización de los riesgos de seguridad social y el organismo que se encargue de ello. Que la transgresión a los citados mandamientos constitucionales, quedan también demostrados, con la duplicidad en el pago de pensiones de igual o de diversa naturaleza, a cargo de las arcas municipales y respecto de un mismo trabajador, pues de conformidad a lo establecido en el artículo 66, párrafo cuarto, de las tantas veces citada Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, se faculta inconstitucionalmente al mismo Congreso para requerir al trabajador, a fin de que este defina qué pensión opta por disfrutar, en el caso de que dicho beneficiario tenga dos pensiones a cargo del gobierno estatal o de un Municipio. 'Requerimiento' ajeno al Ayuntamiento, que si no se emite, permite impunemente el disfrute de dos pensiones por el mismo concepto o hipótesis normativa. Y por si lo anterior no fuere bastante, de lo dispuesto por el artículo 58 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos y de la interpretación y aplicación extensiva que el mismo Poder Legislativo realiza al artículo 59 del mismo ordenamiento, la pensión que por años de servicio se considere a favor de los trabajadores, autoriza a sumar la antigüedad o los años de servicio que el trabajador haya prestado en cualesquiera de los demás poderes locales y de otros Municipios de la misma entidad, lo que significa a manera de ejemplo que basta que un trabajador haya prestado sus servicios en un Ayuntamiento por unos cuantos días, para que sea beneficiario de una de las tantas pensiones que por antigüedad refieren los artículos 58 y 59 del mismo ordenamiento, si demuestra que el resto del tiempo exigido en dichos preceptos, prestó sus servicios en el Gobierno Estatal o en cualesquiera de los demás Ayuntamientos, quedando a cargo de las arcas públicas municipales en que el trabajador preste el último de sus servicios, el pago absoluto de la pensión decretada. Lo que sigue acreditando la inexistencia de un sistema integral que otorgue a los trabajadores burocráticos sus prestaciones relativas a la seguridad social y del organismo que se encargue de ello, que al mismo tiempo genera todo tipo de arbitrariedades que merman injusta e inequitativamente las arcas municipales, privando al

Ayuntamiento que representamos de la posibilidad real de realizar un ejercicio de planeación financiera en el corto, mediano y largo plazo, para prever con cargo a cada presupuesto anual, el pago de las pensiones que derivado de sus relaciones laborales se generen cuando la contratación de cualquier persona, puede dar motivo a que en el corto e incluso en mediano plazo, se le imponga una pensión que determine unilateralmente la Legislatura Local, si dicho trabajador acredita el tiempo o plazo de servicio en otras instancias públicas ajenas, en términos de lo establecido en los mencionados artículos 58 y 59 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos. O bien, en el pago de las prestaciones de seguridad social que deben cubrirse adicionalmente, en los casos en que, no obstante la celebración del convenio que se celebre con el Instituto Mexicano del Seguro Social o el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores al Servicio del Estado; dichas instituciones no consideren integralmente la prestación de todos los servicios que en materia de seguridad social correspondan a los trabajadores municipales. E incluso, se merman también los recursos de la hacienda pública municipal, dado que el pago de las pensiones que decreta el Poder Legislativo, van a cargo y en forma exclusiva al gasto público, sin que proporcionalmente se hayan fijado las aportaciones que en este sentido correspondan a los trabajadores.

Por lo que se solicita se declare la invalidez de las citadas normas locales y los actos concretos de aplicación de las mismas, al resultar inconstitucionales y, consecuentemente, también se declare la invalidez de los artículos 97 (sic), fracción I, de la Ley Orgánica del Congreso del Estado de Morelos y 109 del Reglamento del Congreso del Estado de Morelos, que respectivamente establecen: La facultad del Congreso del Estado para recibir las solicitudes de los trabajadores municipales o sus beneficiarios, calificar la procedencia del cumplimiento de los requisitos laborales y determinar con cargo a la hacienda pública municipal, las pensiones que por jubilación, cesantía en edad avanzada, invalidez, orfandad y ascendencia deban imponerse al Municipio actor; así como la atribución de la Comisión Legislativa interna, denominada: Trabajo, Previsión y Seguridad Social, para emitir un dictamen en la que analice la procedencia de las solicitudes hechas por los trabajadores municipales, realizar el cómputo de la prestación de todos los servicios prestados por el trabajador en los Poderes Locales y Ayuntamientos; emitir opinión respecto de su procedencia y someter a la consideración del Pleno de la Asamblea Legislativa el proyecto de Decreto por el que se expida un Decreto de pensión con cargo a las citadas arcas municipales, todo ello sin participación alguna del Municipio actor, quien sólo recibe las cargas financieras del pago de la pensión jubilatoria que unilateralmente determine el Congreso del Estado, lo que desde luego contraviene la libertad municipal en el manejo de los recursos públicos municipales.

Todo lo anterior, viola la autonomía municipal prevista en el artículo 115 constitucional, porque representan una intromisión indebida del Congreso Estatal en las decisiones presupuestales del Ayuntamiento, ya que, se insiste los Decretos impugnados lesionan la hacienda municipal y, en consecuencia, su autonomía en la gestión de sus recursos, al haber otorgado el pago de pensión a un ex servidor público, afectando para tales efectos recursos de carácter municipal y sin que se haya otorgado ningún tipo de participación del Municipio.

Ahora bien, en las controversias constitucionales 55/2005, 89/2008, 90/2008, 91/2008 y 92/2008 resueltas por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por mayoría de ocho votos en diversas fechas, se determinó que el hecho de que el Congreso del Estado de Morelos fuese órgano (sic) encargado exclusivamente de determinar la procedencia y montos de las pensiones de los trabajadores de un Ayuntamiento, violentaba el principio de libertad hacendaria municipal al permitir una intromisión indebida en el manejo del destino de los recursos municipales.

En los asuntos referidos, se razonó que las Legislaturas Locales tienen la obligación de consignar en sus leyes laborales estatales, el mecanismo legal para que sus trabajadores accedan a dichas prestaciones, pues si ese derecho está previsto en la propia Constitución Federal, su regulación debe ser atendida puntualmente, y sólo debe verificarse que si al hacerlo no se lesiona ninguna facultad municipal.

Conforme al artículo 115 de la Constitución Federal, las Legislaturas Estatales son las que tienen que emitir leyes que regulen las relaciones de trabajo entre los Municipios y sus trabajadores, igual conforme al artículo 116 deben emitir las mismas leyes para regir las relaciones entre los trabajadores al servicio del Estado y el Estado mismo; entonces, cuando en dichos instrumentos normativos prevén cuestiones relativas a diversas pensiones en materia de seguridad social, se cumple en (sic) el contenido del artículo 127, fracción IV, constitucional, sin que esto signifique, que sean los órganos legislativos los que otorguen pensiones.

Así pues, el requisito del referido artículo 127 se cumple con el hecho de que la ley diga que los trabajadores municipales tendrán determinadas pensiones en materia de seguridad social (jubilación, invalidez, cesantía en edad avanzada, etcétera).

En este sentido, en el precepto constitucional de referencia no se ha dispuesto que las legislaturas estatales puedan direccionar recursos y determinar pensiones motu proprio.

En verdad (sic) que el régimen de pensiones debe necesariamente considerarse en las leyes que expidan las Legislaturas Locales, pero esto tampoco implica que a través de las mismas, el Congreso Local pueda determinar libremente los casos en que proceda otorgar esas prestaciones cuando nacen de las relaciones de trabajo entre los Municipios y quienes fungieron como servidores públicos a su cargo, pues no debe perderse de vista que la propia Constitución Federal facultó a los Ayuntamientos para ejercer de forma directa los recursos de la hacienda municipal, esto es, sin intermediarios.

En efecto, el diseño del régimen presupuestal municipal corresponde en exclusivo a los Ayuntamientos, con base en los recursos disponibles previstos en las Leyes de Ingresos respectivas, aprobadas por las Legislaturas Locales, como se indica expresamente en los dos párrafos finales de la fracción IV, del artículo 115 constitucional.

Si bien es cierto que los artículos 115 y 123 señalan que el régimen de pensiones para los trabajadores estatales y municipales debe necesariamente considerarse por las Legislaturas Locales, esto no implica que el Congreso Local de Morelos, pueda determinar unilateralmente los casos en que proceda otorgar dichas prestaciones cuando nacen de las relaciones de trabajo entre los Municipios y quienes fungieron como servidores públicos a su cargo, en atención a que los Municipios ejercen de forma directa los recursos de su hacienda.

Debe quedar claro que en el caso, no se estima inconstitucional la existencia y necesaria regulación de los Decretos de seguridad social, como es la exigencia constitucional de establecer en las leyes locales un régimen de pensiones, sino que lo que se estima incompatible con el artículo 115 de la Constitución Federal, es que el nivel de Gobierno Estatal, decida lo correspondiente a los trabajadores del orden municipal para que este erogase los recursos de su presupuesto a fin de solventar las obligaciones en esa materia.

En este sentido, pese a que existe la obligación de que la ley contemple y regule las pensiones de los trabajadores estatales y municipales, esta forma de proceder que autoriza la disposición legal reclamada, se aparta del principio de autonomía en la gestión de la hacienda municipal que otorga a ese nivel de gobierno el artículo 115 constitucional, pues no se explica por qué si los trabajadores mantuvieron la relación de trabajo con las municipalidades, es una autoridad ajena, como es el Congreso Local, a quien se le confió la atribución de evaluar el tiempo de servicios al salario percibido, la edad del servidor público y todos los demás requisitos para verse favorecidos con una pensión con cargo al erario municipal administrado por un Ayuntamiento, quien en este aspecto se ve obligado a modificar sus previsiones presupuestales, no obstante que constitucionalmente sólo a él le compete graduar el destino de sus recursos disponibles, conforme considere conveniente y sin injerencia de alguna otra autoridad, salvo el caso, claro está, de los recursos federales previamente etiquetados para un fin específico.

De la lectura al Decreto 246 doscientos cuarenta y seis impugnado, se sigue que la pensión decretada por el Congreso de Morelos, en favor del C. Mauricio Federico Domínguez Victoria, deberá ser cubierta por el Municipio de Tlaltizapán, Estado de Morelos, con cargo a su erario municipal, lo cual representa a todas luces una determinación del destino del gasto del Municipio actor, sin que se advierta que se haya dado algún tipo de intervención en dicho procedimiento al Municipio actor.

En atención a lo razonado, así como el criterio obligatorio del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se concluye que no es constitucionalmente admisible que la Legislatura Local de Morelos, sea quien decida la procedencia del otorgamiento de diversas pensiones sin la intervención del Municipio que figuró como su último empleador, pero sobretodo, afectando el presupuesto municipal para que en él se incorpore una partida dirigida al pago de un fin específico no contemplado al comenzar el ejercicio fiscal correspondiente por el Ayuntamiento de Tlaltizapán, Estado de Morelos.

En mérito de las anteriores consideraciones debe declararse la invalidez de las normas cuya invalidez se solicita, así como el acto concreto de aplicación y sus efectos y consecuencias, es decir, el Decreto 246 doscientos cuarenta y seis, que fueron referidas y citadas en el apartado correspondiente, porque de su contenido, en lo que concierne al Ayuntamiento que representamos, no le da ninguna oportunidad de intervención para decidir sobre la procedencia o improcedencia de una petición de algún servidor público que solicite su jubilación con cargo al erario público municipal; así como consecuencia lógica también debe decretarse la invalidez del Decreto 246 doscientos cuarenta y seis como acto de aplicación de aquella normatividad que así lo autoriza, Decreto a través de los cuales (sic) el Poder Legislativo de Morelos, determina otorgar pensión a cargo del gasto público del Municipio de Tlaltizapán, Morelos, al ser violatorios del artículo 115, fracción IV, de la Constitución Federal, en la inteligencia de que se dejen a salvo los derechos del C. Mauricio Federico Domínguez Victoria, para reclamar el pago de la pensión, a la que estime tener derecho, ante la autoridad y en la vía que corresponda.

Ahora bien, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, respecto de la división de poderes, establece:

'Artículo 49'. (Se transcribe).

De tal suerte que, atendiendo el principio de supremacía constitucional, consecuentemente, siguiendo de manera descendente la jerarquía del Pacto Federal, prevaleciendo los principios derivados de la Carta Magna, en el caso la autonomía e independencia de los Poderes de los Estados y, la autonomía de los Municipios, lo que debe ser observado en las leyes secundarias, incluida entre estas la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, la Ley del Servicio Civil vigente en el Estado de Morelos, la Ley Orgánica del Congreso del Estado de Morelos y su reglamento, resulta incuestionable que en la actividad legislativa de la totalidad de las entidades federativas, en todo momento, se debe evitar emitir normas que en su contenido impliquen intromisión de cualquier forma de alguno o algunos de los poderes en la función

competencial de otro poder, o de cualquier Municipio, máxime en tratándose de la libre disposición hacendaria que a los Municipios compete en forma exclusiva como lo preceptúa el artículo 115 del Pacto Federal, así como de la inmutabilidad salarial, la carrera municipal o la autonomía en la gestión presupuestal, al igual que en todo aquello que implique una participación directa en las cuestiones de la exclusiva competencia del Municipio que representamos; por lo que, de manera constitucionalmente imperativa, en la emisión, reforma y/o adición de leyes, se debe soslayar que se inmiscuya un poder en la función de otro o de algún Municipio, sin importar la actividad de que se trate, con mayor razón en tratándose de cuestiones competenciales; por tanto, resulta imprescindible impedir la intromisión tanto del Poder Ejecutivo como del Legislativo, en la esfera de competencia del Municipio actor, más aún, cuando esa intromisión, lleva implícita la subordinación o dependencia del Municipio respecto de aquellos, sobretodo, en el particular caso, al Legislativo, como ya se ha señalado con antelación.

En el artículo 115, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se impone, a las Legislaturas Locales, la ineludible obligación de legislar en las Constituciones Locales y en las Leyes Orgánicas, el de respetar la autonomía municipal, garantizando la independencia de los integrantes del Cabildo en el ejercicio de sus funciones, normas secundarias en las que igualmente se impone la obligación irrestricta de observar el principio de división de poderes contenido tanto en el supracitado dispositivo, así como en el diverso numeral 49, igualmente del Pacto Federal.

En mérito de lo antes expuesto, resulta incuestionable que la promoción de la particular demanda de controversia constitucional, tiene la finalidad de defender y conservar el sistema federal y se mantenga el equilibrio entre los Poderes Públicos, y los Municipios, o sea, se garantice la regularidad constitucional de actos y disposiciones generales y se proteja, como ya antes se dijo, el cumplimiento del principio de división de poderes, en consecuencia, impidiéndose con la particular demanda la emisión de normas que vulneren dicho principio, como inconstitucionalmente lo hizo el Poder Legislativo demandado, al emitir normas jurídicas y como acto concreto de aplicación el Decreto 246 doscientos cuarenta y seis impugnado, sin dar oportunidad de participar al Municipio actor a defender la hacienda pública que exclusivamente le compete decidir sobre su destino.

Así también, se tiene que, el principio de supremacía constitucional, exige rechazar categóricamente interpretaciones opuestas al texto y al claro sentido de la Carta Fundamental. Aunado a lo anterior, hay que señalar que cuando se vulnera la autonomía e independencia de los Municipios, de igual manera se violenta el principio de división de poderes contenido en el artículo 49, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues los principios de autonomía e independencia de un Poder Público, deben interpretarse de manera tal que también incluyan al Municipio, pues necesariamente quedan comprendidos en el diverso principio de división de poderes, de manera que no puede hablarse de una auténtica división de poderes cuando el ámbito municipal es excluido, no es autónomo ni independiente, viéndose clara y plenamente afectada su independencia y autonomía en la toma de decisiones de cualquier índole en el ámbito de su competencia, por el inconstitucional acto legislativo en el que se autoriza la intromisión en la toma de decisiones del Poder Legislativo, inclusive, con esto último, cambiando fundamentalmente el destino de la hacienda municipal, al emitir normas jurídicas que autorizan al Congreso del Estado de Morelos, a decidir sobre la procedencia o no de alguna jubilación a cargo del patrimonio de un Municipio, sin la mínima oportunidad de intervenir en dicho procedimiento y más grave aún, al alterar el presupuesto municipal del actor, pues le impuso una pensión jubilatoria que no estaba contemplada por la parte actora, precisamente porque el interesado no había prestado sus servicios en dicho Municipio por el tiempo que marca la ley para la obtención de la jubilación respectiva; sin tampoco advertir que el interesado a favor de quien se otorgó una pensión jubilatoria, no había prestado los años de servicio al Ayuntamiento que representamos para la procedencia de dicha pensión a cargo del erario municipal de Tlaltizapán, Estado de Morelos, razón por la que precisamente otro poder (en el caso el Congreso del Estado de Morelos), no debe imponer la carga de sus salarios al presupuesto del Ayuntamiento de Tlaltizapán, Estado de Morelos, que representamos los suscritos, puesto que, esto sería otra forma de intromisión en la aplicación presupuestal de nuestro representado, lo que rompe con los principios de autonomía e independencia municipal, de División de Poderes y de supremacía constitucional.

Ahora bien, suponiendo sin conceder que, fuese constitucional esa entrometida determinación legislativa, lo que desde luego no se acepta, la pensión que debe en su caso pagarse, debe ser a cargo de otra institución gubernamental en la que hubiere prestado los años de servicio que la ley exige para la obtención de la pensión respectiva, pero no a cargo del Municipio que representamos, simplemente porque en éste, el interesado no desempeñó los años de servicio que marca la ley de la materia para la

obtención de una jubilación; dicho de otra manera, se afectan los señalados principios constitucionales, pero sobretodo el de independencia y autonomía municipal, y todavía se quiere que el Ayuntamiento de Tlaltizapán, Estado de Morelos, afronte los costos de esa intromisión, esto resulta por demás inadmisibles a la luz de los artículos 17, 49, 115 y 133, del Pacto Federal; por tanto, por identidad de razón aplica lo resuelto en las diversas Controversias Constitucionales números 55/2005, 89/2008, 90/2008, 91/2008 y 92/2008, promovidas por diversos Municipios del Estado de Morelos, en contra de los Poderes Ejecutivo y Legislativo de la misma entidad federativa, lo que constituye un hecho notorio para la Suprema Corte de Justicia de la Nación y solicitamos se traiga a la vista y se tome en consideración en lo substancial lo ahí resuelto.

Por todas las razones señaladas con antelación, se colige que no existe razón constitucional, ni legal, que sea válida para determinar que el presupuesto del Ayuntamiento de Tlaltizapán, Estado de Morelos, soporte las percepciones de pensión jubilatoria impuesta incorrectamente por el Poder Legislativo en favor del C. Mauricio Federico Domínguez Victoria.

En apoyo de lo anterior en lo substancial se invocan los siguientes criterios de jurisprudencia.

(...).

'PODERES JUDICIALES LOCALES. LA VULNERACIÓN A SU AUTONOMÍA O A SU INDEPENDENCIA IMPLICA VIOLACIÓN AL PRINCIPIO DE DIVISIÓN DE PODERES.' (Se transcribe).

(...).

'CONTROVERSA CONSTITUCIONAL. LOS OBJETIVOS DEL ORDEN JURÍDICO CONSTITUCIONAL SON LA ASIGNACIÓN DE COMPETENCIA Y EL CONTROL DE SU EJERCICIO POR LAS AUTORIDADES DE LOS DEMÁS ÓRDENES JURÍDICOS.' (Se transcribe).

(...).

'CONTROVERSA CONSTITUCIONAL. EL CONTROL DE LA REGULARIDAD CONSTITUCIONAL A CARGO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, AUTORIZA EL EXAMEN DE TODO TIPO DE VIOLACIONES A LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.' (Se transcribe).

'CONTROVERSA CONSTITUCIONAL. EN ELLA NO ES POSIBLE JURÍDICAMENTE CONSIDERAR DEFICIENTES LOS CONCEPTOS DE INVALIDEZ PLANTEADOS.' (Se transcribe).

(...).

'HECHO NOTORIO. LOS MINISTROS PUEDEN INVOCAR COMO TAL, LAS EJECUTORIAS EMITIDAS POR EL TRIBUNAL PLENO POR LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA.' (Se transcribe).

Así las cosas, con la reforma a los artículos ya referidos en el apartado correspondiente y los actos concretos de aplicación (la aprobación y emisión del Decreto 246 doscientos cuarenta y seis), es inconcuso que se contraviene el artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, puesto que de su contenido resulta por demás evidente la violación a los señalados principios de supremacía constitucional, de división de poderes y autonomía e independencia municipal, no tan sólo por el aspecto abordado en el precedente concepto de invalidez, sino también en la toma de decisiones en toda la esfera de competencia del Ayuntamiento de Tlaltizapán, Estado de Morelos, lo que es de superlativa importancia en razón de que con esa intromisión se incide en la inmutabilidad salarial, la carrera municipal o la autonomía en la gestión presupuestal, estando comprendido todo lo anterior en el cúmulo de facultades atribuidas al Ayuntamiento de Tlaltizapán, Estado de Morelos, comprendidas en la Constitución Local y en la Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos, a cuyo texto se remite a efecto de evitar innecesarias repeticiones; siendo obvio que, al arrogarse el Poder Legislativo demandado la facultad de imponer cargas financieras al Ayuntamiento que representamos y considerar que el C. Mauricio Federico Domínguez Victoria, tenía derecho a obtener una pensión jubilatoria con cargo al erario del Municipio de Tlaltizapán, Estado de Morelos, considerando todos los años de servicio que al parecer prestó dicha persona en otras instancias gubernamentales (que desde luego no los prestó en el Ayuntamiento que representamos y los que prestó no son suficientes para hacerse acreedor a obtener el beneficio jubilatorio impugnado), tales actos del Congreso demandado, inciden entrometidamente en la toma de decisiones de nuestro representado, no sólo en su patrimonio, sino también en el marco de la esfera de su competencia, mismo que ha quedado debidamente señalado, intromisión que reviste especial y vital importancia porque afecta de manera directa la competencia del Ayuntamiento en lo que respecta a sus funciones, dado que se le coloca en un estado de supeditación o dependencia o de sometimiento a la decisión votada por el Poder Legislativo, lo que constituye la intromisión directa del señalado Poder Legislativo en el precisado ámbito de competencia municipal.

Permitir esta inconstitucionalidad sería tanto como considerar posible que el Poder Legislativo Estatal, se entrometa en forma directa en la toma de decisiones del Municipio debido a una inconstitucional actividad legislativa que de esta forma imponga su participación en el ejercicio de las atribuciones del Municipio de Tlaltizapán, Estado de Morelos, como por ejemplo en la designación de los secretarios, de los directores, del consejero jurídico, de la adquisición de los insumos que requieren para el cumplimiento de sus funciones, de la designación de personal administrativo, de la definición de los diversos programas de obra pública, etc., etc., (sic) como en cambio se pretende hacer con la reforma y los actos de aplicación que por esta vía se combaten.

Con las reformas a las normas jurídicas ya invocadas en el apartado correspondiente y los actos de aplicación impugnados, el Poder Legislativo vendría a entrometerse hasta en la regulación de la carrera municipal, lo que es inadmisibles por razón de los principios constitucionales que se han venido señalando como trasgredidos, revistiendo mayor importancia la garantía de autonomía e independencia consagrada en el artículo 115, del Pacto Federal, la que se vulnera con esa clara intromisión.

Así las cosas, con las reformas combatidas y el acto de aplicación impugnado, el Poder Legislativo del Estado de Morelos, está absorbiendo al Municipio por cuanto hace a las funciones de la competencia exclusiva del Municipio, lo que en vía de consecuencia implica que se reúnan en el poder legislativo estatal, las funciones del Municipio de Tlaltizapán, Estado de Morelos, es decir, en uno sólo al no respetar la autonomía e independencia del Municipio en cuanto al ejercicio de sus funciones, estando consagrado esto último en el artículo 115, del Pacto Federal.

Aun reduciendo las circunstancias, la intromisión del Poder Legislativo en cuanto al ejercicio de las funciones del Ayuntamiento, máximo órgano administrativo del Municipio, constituye una merma en la autonomía e independencia del demandante, y esa merma, por simple que fuese, lo que no es así, es una condición suficiente de la ruptura del principio de división de poderes y de la libertad municipal. Al entrometerse como se ha precisado, se disminuye la autonomía e independencia municipal, se vulnera el referido principio constitucional y hace inexistente una auténtica división de poderes, cuando una institución pública como lo es el Municipio, deja de ser autónomo e independiente por razón de la intromisión del Poder Legislativo por vía de las señaladas reformas y sus actos concretos de aplicación debidamente impugnados.

De acuerdo con el contenido de los artículos 115 y 116, del Pacto Federal, el Poder Público de cada una de las entidades federativas, debe estar dividido para su ejercicio entre tres poderes, de tal modo que ninguno pueda ejercer todo el poder estatal en su propio interés y que debe existir autonomía municipal. La Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha considerado que la ratio constitutionem de este principio constitucional de división de poderes y de autonomía municipal, lleva al operador jurídico a considerar que en él existen implícitamente mandatos prohibitivos dirigidos a los poderes públicos de las entidades federativas, en el sentido de que no se extralimiten en el ejercicio del Poder que les ha sido conferido, ello, porque sólo a través de la modalidad deóntica de la prohibición, la cual, como se sabe, establece deberes negativos o de no hacer, es posible, y se debe limitar efectivamente el ejercicio del poder, en el caso del Legislativo del Estado de Morelos.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación, considera que la autonomía y la independencia admiten grados, por lo que se tienen prohibiciones dirigidas a los poderes públicos de las entidades federativas, a fin de que respeten el principio de división de poderes y la autonomía municipal tratándose de la no intromisión, la no dependencia y la no subordinación con respecto a los poderes restantes. A manera de regla, puede decirse que ninguno de los Poderes Públicos de los Estados ni de la Federación podrá realizar actos que den lugar a la intromisión, a la dependencia o a la subordinación. Estas prohibiciones referidas a la no intromisión, no dependencia y no subordinación, conforman el aspecto estructural del principio de división de poderes. Existe también un aspecto teleológico de este principio que permite enfocar las prohibiciones señaladas hacia el objetivo o finalidad del constituyente; dicha finalidad consiste en preservar la regularidad en el ejercicio de las atribuciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establecidas a favor de cada uno de los poderes públicos, y de los Municipios, en el caso, del Estado de Morelos.

No se debe perder de vista que, no se trata de un organismo descentralizado constitucionalmente autónomo dependiente del Poder Legislativo o dependiente de alguno de los demás Poderes, sino que se trata del propio Municipio que es una parte básica y fundamental del poder público en que se encuentra constituido el Poder Público del Estado de Morelos.

No se trata solamente de emitir leyes reformarlas, adicionarlas o derogarlas, como hizo el Poder Legislativo demandado, sino de cuidar que en esa emisión de leyes, reformas, adiciones o derogaciones, se tenga absoluto respeto a la independencia y a la autonomía del Municipio, por mandato expreso y determinante del señalado artículo 115 del Pacto Federal.

El Poder Legislativo demandado, tiene la facultad y obligación de expedir normas, nada más que, en el caso, imprescindiblemente tiene el deber de hacerlo garantizando la autonomía e independencia del Municipio, por disposición expresa de la Carta Fundamental y no abusar de sus facultades legislativas emitiendo normas que en sí mismas lleven implícita la intromisión, dependencia y/o subordinación a los Poderes Ejecutivo y Legislativo, como en el caso al imponer cargas financieras con cargo al presupuesto de nuestro representado.

Por lo anteriormente expuesto, resulta incuestionable la violación a los principios de supremacía constitucional, de división de poderes y autonomía e independencia municipal, y en consecuencia inevitable al momento de resolver el fondo de la particular controversia constitucional, se deben declarar inválidas las reformas y adiciones de los señalados artículos y sus actos concretos de aplicación impugnados, por las razones expuestas de prevalencia de la constitucionalidad.

Sirve de apoyo a lo anterior en lo substancial los siguientes criterios de jurisprudencia:

(...).



'DIVISIÓN DE PODERES. LOS ARTÍCULOS 8o., 9o., 10 Y TERCERO TRANSITORIO DE LA LEY DEL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO DE NAYARIT, PUBLICADA EL 10 DE DICIEMBRE DE 2003, TRANSGREDEN ESE PRINCIPIO CONSTITUCIONAL.' (Se transcribe).

(...).

'PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES. LOS ARTÍCULOS 11, PÁRRAFO SEGUNDO, 38, FRACCIÓN III Y 47 DE LA LEY PATRIMONIAL DE ESA ENTIDAD VIOLAN EL PRINCIPIO DE DIVISIÓN DE PODERES EN PERJUICIO DE AQUÉL.' (Se transcribe).

(...).

'PODERES JUDICIALES LOCALES. LA LIMITACIÓN DE SU AUTONOMÍA EN LA GESTIÓN PRESUPUESTAL IMPLICA VIOLACIÓN AL PRINCIPIO DE DIVISIÓN DE PODERES.' (Se transcribe).

(...).

'INTERPRETACIÓN CONSTITUCIONAL. EL ALCANCE DE UN PRECEPTO DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS DEBE BASARSE, ESENCIALMENTE, EN LO DISPUESTO EN ÉSTA Y NO EN LAS DISPOSICIONES GENERALES EMANADAS DE ELLA.' (Se transcribe).

(...).

'CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES. PARA QUE SE ESTUDIE LA CONSTITUCIONALIDAD DE UNA NORMA O ACTO BASTA CON EXPRESAR CLARAMENTE EN LA DEMANDA LA CAUSA DE PEDIR.' (Se transcribe).

(...).

'DIVISIÓN DE PODERES. PARA EVITAR LA VULNERACIÓN A ESTE PRINCIPIO EXISTEN PROHIBICIONES IMPLÍCITAS REFERIDAS A LA NO INTROMISIÓN, A LA NO DEPENDENCIA Y A LA NO SUBORDINACIÓN ENTRE LOS PODERES PÚBLICOS DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS.' (Se transcribe).

En el caso, también se hace notar que tanto las normas jurídicas impugnadas como sus actos concretos de aplicación, igualmente traerían como consecuencia la afectación del presupuesto del Municipio que representamos, para el caso de que se considere que es este órgano el que tiene que soportar la carga de la pensión jubilatoria otorgada incorrectamente al C. Mauricio Federico Domínguez Victoria, gasto que no estaba, ni está contemplado en el correspondiente presupuesto. Esto último, igualmente hace entendible el sometimiento que pretende el Poder Legislativo demandado, respecto del Municipio actor, toda vez que, con las reformas impugnadas y sus actos concretos de aplicación, se repite, también pretende imponer cargas presupuestales no contempladas por la parte actora de la presente controversia constitucional.

Siempre debe tenerse presente que el Estado Mexicano como centro abstracto de imputación de atribuciones públicas, está determinado por normas jurídicas constitucionales, que tienden a garantizar el eficaz funcionamiento de la Federación mediante la independencia de los tres Poderes de la Unión y la correcta y eficaz división de Poderes de los Estados, y el pleno respeto a la autonomía municipal, cuya estructura debe observar las reglas constitucionales para el funcionamiento de los Poderes y los Municipios, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 115 y 116, del Pacto Federal.

De esta forma se establecen normas especiales mediante las cuales los depositarios de cada uno de los poderes y los representantes de los Municipios, pueden llevar a cabo las funciones que les son encomendadas, de manera que no pueda vulnerarse la independencia de cada uno de esos poderes, ni de Municipio alguno, sujetándolos a normas relativas a remuneraciones, permanencia en los cargos, o responsabilidades oficiales, que son propias de quienes objetivamente desempeñan la función que constitucionalmente ha sido encomendada a cada uno de los tres poderes locales y de los Municipios.

Se insiste, el Legislador Constituyente Permanente de la Federación, al reformar los artículos 115 y 116, de la Carta Magna, impuso la obligación de preservar la división de poderes, guardando la autonomía e independencia del Municipio, elevadas éstas al rango de normas jurisdiccionales constitucionales y orgánicas, disposiciones constitucionales que bajo ninguna forma y de ninguna manera permiten la intromisión, subordinación y/o dependencia del Municipio a los otros Poderes; toda vez que, si esto último hubiese sido la intención del referido Legislador Federal, pues así lo habría establecido en los invocados artículos 115 y 116, sin embargo, dicho constituyente federal, no lo consideró de esta manera y por tanto no lo hizo así.

En lo substancial se invoca el siguiente criterio de jurisprudencia.

(...).

'DIVISIÓN DE PODERES. EL EQUILIBRIO INTERINSTITUCIONAL QUE EXIGE DICHO PRINCIPIO NO AFECTA LA RIGIDEZ DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.' (Se transcribe).

En otro aspecto las normas jurídicas impugnadas y sus actos concretos de aplicación, también contravienen el artículo 133 de la Carta Magna, ya que dicho numeral se lee de la manera siguiente:

'Artículo 133.' (Se transcribe).

Como ya antes se dijo y se repite, con los señalados artículos ya citados en el apartado correspondiente y sus actos concretos de aplicación, al Poder Legislativo demandado, con las reformas, adiciones y derogaciones que aprobó en el Decreto impugnado, asume una posición totalitaria, al reservarse como de su exclusiva competencia la decisión de las pensiones, jubilaciones con cargo al Municipio actor, sin ninguna intervención de éste, e inclusive excluyéndolo de cualquier participación, lo que coloca a nuestro representado en posición de subordinación con respecto al Poder Legislativo, ya que el Municipio dependerá de las decisiones que asuma el Congreso del Estado de Morelos en la materia de jubilaciones, disponiendo (el Poder Legislativo Estatal) también del presupuesto municipal, entrometiéndose en la función exclusiva del Ayuntamiento de Tlaltizapán, Estado de Morelos, por más que se diga que deben observar u observan la reunión de los requisitos constitucionales exigidos para la procedencia o no de una pensión jubilatoria, como quiera que sea el resultado es el mismo, el que el Congreso del Estado invade, determina y asume unilateralmente funciones exclusivas del Ayuntamiento de Tlaltizapán, Estado de Morelos, puesto que el Ayuntamiento ni siquiera tiene oportunidad de participar en el proceso de jubilación que implementa el poder legislativo estatal, como para que se pudiese hablar de un sistema, por llamarlo de alguna manera mixto, en el que intervengan el Poder Legislativo y el Municipio afectado, en un evidente acto, como lo ha llamado la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de colaboración entre poderes y los Municipios, lo que deja de existir, al asumir el Congreso del Estado, totalitaria y autoritariamente, la decisión de la procedencia o no de una pensión jubilatoria y la disposición del presupuesto municipal.

El Diccionario de la Lengua Española, de la Real Academia Española, en su vigésima segunda edición, versión en CD-Rom, 1.0, define el autoritarismo y el totalitarismo de la manera siguiente:

(Se transcribe).

Atendiendo el contenido de las anteriores definiciones, visto el acto combatido al Poder Legislativo a la luz de los señalados significados gramaticales, resulta incuestionable que el Congreso Estatal, está ejerciendo su facultad legislativa sin límite alguno, vulnerando con ello el principio de división de poderes y la autonomía municipal, entrometiéndose en las decisiones exclusivas del Cabildo y disponiendo de las finanzas municipales, sometiendo y subordinando de esta manera al señalado Municipio que representamos, puesto que sus decisiones y su presupuesto ahora es ejercido de esa manera por el Congreso del Estado, al fijarle cargas financieras que ni fueron contempladas por el Municipio actor, ni son procedentes, lo que absolutamente es contrario a lo ordenado por los artículos 17, 49, 115, 116 y 133, del Pacto Federal, impidiéndose de esta manera la existencia real de la autonomía e independencia municipal que el Congreso Estatal debió garantizar en las modificaciones, adiciones y transitorios que disponen su publicación e inicio de vigencia en las normatividades impugnadas y en sus actos concretos de aplicación; al no haberlo hecho así, sin duda alguna y por tanto incuestionablemente infringe lo ordenado al respecto por el Constituyente Permanente de la Federación en la reforma de los artículos 115 y 116, de la Carta Fundamental.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha sostenido la opinión de que, la colaboración en la realización de funciones normativas, 'es una determinación establecida en la ley, mediante la cual se prevé que dos o más poderes u órganos intervengan en un mismo proceso destinado a la consecución de un fin, con la delimitación precisa de las conductas que uno y otro deben realizar'.

Pues bien, esa colaboración realizadora de funciones normativas establecida en la ley, ha sido excluida de las normas jurídicas impugnadas y de sus actos concretos de aplicación, con el acto autoritario y de totalitarismo demandado el Poder Legislativo; se califica de autoritario aun cuando tiene facultades competenciales para legislar, por razón de que su proceder legislativo es contrario a los principios de autonomía e independencia municipal consagrados en el artículo 115, del Pacto Federal, además por virtud de hacer dependiente de sus decisiones al Municipio actor respecto del destino del presupuesto municipal, al asumir en forma absoluta la procedencia de las pensiones, jubilaciones y determinar que debe pagarse con cargo al presupuesto del Municipio de Tlaltizapán, Estado de Morelos toda vez que, como ya se dijo, con esa normatividad (la impugnada en la presente demanda) y sus actos concretos de aplicación (la aprobación y emisión del Decreto 246 doscientos cuarenta y seis), excluye cualquier relación de colaboración del Municipio que representamos, reservándose el Congreso Local la totalidad del procedimiento de otorgamiento de pensiones jubilatorias a cargo de las finanzas municipales.

Lo anterior es violatorio del principio de división de poderes y de libertad hacendaria que compete al Municipio, por razón de la intromisión que efectúa el Poder Legislativo, al excluir la colaboración que debe existir en la procedencia o no de una pensión jubilatoria con cargo a las arcas municipales de nuestro representado, además de que la autonomía e independencia municipal deriva del principio señalado en primer lugar, y ambos principios, tienen su apoyo en el principio de supremacía constitucional.

Aun cuando las entidades federativas gozan del derecho de poder modificar sus regímenes interiores, esto deben hacerlo dentro del marco constitucional, o sea, en el caso, garantizando la autonomía e independencia del Municipio, sin que se logre esto último por razón de que el Poder Legislativo se arrogó de manera exclusiva las facultades propositiva y decisoria en la procedencia de las jubilaciones con la carga financiera del Municipio actor, pues es el Congreso Estatal, quien finalmente propone y decide sobre el particular, olvidando que tales atribuciones son exclusivas del Municipio y no del Poder Legislativo, erigiéndose de esta manera en un poder absolutista y totalitario como se ha dicho.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación, en criterio jurisprudencial, sostiene la opinión de que 'no puede interpretarse que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos es de carácter flexible', pues su rigidez se desprende del procedimiento que para su reforma prevé su artículo 135, así como del principio de supremacía constitucional basado en que la Constitución Federal es fuente de las normas secundarias del sistema origen de la existencia, competencia y atribuciones de los poderes constituidos, y continente de los derechos fundamentales que resultan indisponibles para aquellos, funcionando, por ende, como mecanismo de control constitucional que exige un equilibrio entre los distintos poderes del Estado y de los Municipios, en consecuencia, así como entre los poderes de cada una de éstas, a través de un sistema de pesos y contrapesos tendente a evitar la consolidación de un poder u órgano absoluto capaz de producir una distorsión en el sistema de competencias previsto constitucionalmente o como consecuencia de ello, una afectación al principio democrático a los derechos fundamentales o a sus garantías.

El artículo 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece en su primer párrafo que el poder público de los Estados se dividirá, para su ejercicio, en Ejecutivo, Legislativo y Judicial, y no podrán reunirse dos o más de estos poderes en una sola persona o corporación, ni depositarse el Legislativo en un solo individuo.

De igual manera el artículo 115 del Pacto Federal, con meridiana claridad prevé la autonomía municipal y la libre disposición de los egresos e ingresos municipales.

El principio de división de poderes y la autonomía municipal, contemplados en los señalados preceptos constitucionales, tienen como fin limitar y equilibrar el poder público, a efecto de impedir que un poder se coloque por encima de otro, o bien se coloque sobre un Municipio, con el fin último de evitar el abuso de poder.

Este principio fue retomado en la Constitución Política del Estado de Morelos en sus artículos 20, 21, 110 y 113, los cuales prevén:

'Artículo 20.' (Se transcribe).

'Artículo 21.' (Se transcribe).

'Artículo 110.' (Se transcribe).

'Artículo 113.' (Se transcribe).

De esa forma, en la Constitución Federal, al igual que en las Constituciones Locales, se establecen de manera genérica las funciones que corresponden a cada uno de los tres poderes y los Municipios, con el fin de distribuir el ejercicio del poder público y, al mismo tiempo, controlarlo.

Ahora bien, aunque las normas constitucionales establecen los supuestos de que a cada Poder le son otorgadas todas las atribuciones necesarias para ejercer sus funciones, ello no significa que la distribución de aquellas siga, necesariamente, un patrón rígido que únicamente atienda a la lógica formal de cada poder, pues aunque esto opera en términos generales, existen excepciones y temperancias que permiten la interrelación de los poderes y de los Municipios.

El anterior criterio tiene apoyo en la tesis de jurisprudencia sustentada por la Segunda Sala del Máximo Tribunal Mexicano, publicada en la página ciento diecisiete, Volúmenes 151-156, Tercera Parte, Séptima Época del Semanario Judicial de la Federación, que la letra dice:

'DIVISIÓN DE PODERES. SISTEMA CONSTITUCIONAL DE CARÁCTER FLEXIBLE.' (Se transcribe).

Lo que fue aclarado en el sentido de que dicho criterio de ninguna forma puede dar lugar a entender que la Constitución es de carácter flexible, puesto que su rigidez puede desprenderse del procedimiento agravado necesario para su reforma previsto en su artículo 135, así como del principio de supremacía constitucional, basado en que la Constitución es fuente de las normas secundarias del sistema, origen de la existencia, competencia y atribuciones de los Poderes Constituidos, y continente para su visibilidad y eficacia de los derechos, valores y principios indisponibles para aquellos, funcionando, por ende, como mecanismo de control de poder.

Por tanto, los principios de división de poderes y el de autonomía municipal, entendidos a partir de ese contexto constitucional, es una norma de rango constitucional que exige un equilibrio entre los distintos poderes del Estado y de los Municipios, mediante un sistema de pesos y contrapesos tendente a evitar la consolidación de un poder u órgano absoluto, capaz de producir una distorsión que desarmonice el sistema de competencias previsto constitucionalmente y/o afecte el principio democrático, los derechos fundamentales o sus garantías reconocidos en la Norma Suprema.

En ese sentido, dicho criterio determina que si bien la autonomía de los poderes públicos y de los Municipios implica, en general, la no intromisión o dependencia de un poder respecto de otro, la propia Constitución impone particularidades que tienen por objeto bien la colaboración de poderes para la realización de algunos actos, o bien, el control de ciertos actos de un Poder por parte de otro o de un Municipio.

Es decir, la división de poderes exige un adecuado equilibrio de fuerzas entre los poderes y los Municipios, que se traduce en un régimen de cooperación y coordinación entre ellos, a través de un control recíproco, lo que evita el abuso en el ejercicio del poder público y garantiza la unidad del Estado para establecer y preservar el Estado de derecho.

Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que a continuación se transcribe:

(...).

'PODERES DE LA FEDERACIÓN. LAS ATRIBUCIONES DE UNO RESPECTO DE LOS OTROS SE ENCUENTRAN LIMITATIVAMENTE PREVISTAS EN LA CONSTITUCIÓN Y EN LAS LEYES QUE A ELLA SE AJUSTAN.' (Se transcribe).

Son aplicables al particular las tesis aisladas y de jurisprudencia que respecto de la división de poderes se han citado en el desarrollo de la presente demanda de Controversia Constitucional, a las que se remite en obvio de innecesarias repeticiones; así como las que a continuación se transcriben:

(...).

‘DIVISIÓN DE PODERES. EL EQUILIBRIO INTERINSTITUCIONAL QUE EXIGE DICHO PRINCIPIO NO AFECTA LA RIGIDEZ DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.’ (Se transcribe).

(...).

‘DIVISIÓN DE PODERES. SISTEMA CONSTITUCIONAL DE CARÁCTER FLEXIBLE.’ (Se transcribe).

(...).

‘DIVISIÓN DE PODERES. INTERPRETACIÓN CAUSAL Y TELEOLÓGICA DE LA PROHIBICIÓN CONTENIDA EN EL TEXTO DEL ARTÍCULO 49 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, RELATIVA A QUE EL PODER LEGISLATIVO NO PUEDE DEPOSITARSE EN UN INDIVIDUO.’ (Se transcribe).

(...).

‘DIVISIÓN DE PODERES. PARA EVITAR LA VULNERACIÓN A ESTE PRINCIPIO EXISTEN PROHIBICIONES IMPLÍCITAS REFERIDAS A LA NO INTROMISIÓN, A LA NO DEPENDENCIA Y A LA NO SUBORDINACIÓN ENTRE LOS PODERES PÚBLICOS DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS.’ (Se transcribe).

(...).

‘PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES. LOS ARTÍCULOS 11, PÁRRAFO SEGUNDO, 38, FRACCIÓN III Y 47 DE LA LEY PATRIMONIAL DE ESA ENTIDAD VIOLAN EL PRINCIPIO DE DIVISIÓN DE PODERES EN PERJUICIO DE AQUÉL.’ (Se transcribe).

(...).

‘PODERES JUDICIALES LOCALES. CONDICIONES NECESARIAS PARA QUE SE ACTUALICE LA VIOLACIÓN AL PRINCIPIO DE DIVISIÓN DE PODERES EN PERJUICIO DE AQUÉLLOS.’ (Se transcribe).

(...).

‘SUPREMACÍA CONSTITUCIONAL Y ORDEN JERÁRQUICO NORMATIVO, PRINCIPIOS DE INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 133 CONSTITUCIONAL QUE LOS CONTIENE.’ (Se transcribe).

(...).

‘SUPREMACÍA CONSTITUCIONAL Y LEY SUPREMA DE LA UNIÓN. INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 133 CONSTITUCIONAL.’ (Se transcribe).

‘CONSTITUCIÓN, SUPREMACÍA DE LA. ES UN DERECHO PÚBLICO INDIVIDUAL. FUENTES Y EVOLUCIÓN DE ESTE DERECHO.’ (Se transcribe).

Las normas jurídicas impugnadas y sus actos concretos de aplicación, constituyen una invasión de esferas al imponer al Municipio que representamos, el reconocimiento y pago de una pensión de jubilación en favor del C. Mauricio Federico Domínguez Victoria, reconociendo a dicha persona, los servicios que hubiere prestado a diverso Municipio, lo que se traduce en una afectación del presupuesto de nuestro representado, respecto de las relaciones de trabajo que no se han prestado al Municipio actor, entrometiéndose con ello en la aplicación que debe hacerse del presupuesto del referido Municipio, imponiéndole cargas respecto de las que no tiene obligación o responsabilidad.

En todo caso, sin excepción, el Municipio de Tlaltzapán, Estado de Morelos, tendrá obligación de reconocer y pagar por los servicios que le hayan prestado, aun cuando esto se traduzca en el pago de una pensión por jubilación, pero no, por servicios que no se le han prestado, menos reconocer para el pago de esa jubilación, la temporalidad de servicios que se han prestado a diverso poder o Municipio, puesto que, esto, necesariamente implicaría, un aumento en el porcentaje que por jubilación deba pagar el Municipio que representamos y por ende un detrimento de su presupuesto.

Por ende, de acuerdo con todo lo expuesto, hace procedente declarar inválidas las normas jurídicas impugnadas y los actos concretos de aplicación recurridos, para con ello restablecer el estado de derecho constitucional que debe existir en el Estado de Morelos.”

CUARTO. Trámite. Por acuerdo de veinticinco de enero de dos mil trece, el Presidente de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, ordenó formar y registrar el expediente relativo a la controversia constitucional 5/2013; y, por razón de turno, designó como instructor al Ministro Alberto Pérez Dayán, quien por acuerdo de veintinueve siguiente, admitió a trámite la demanda y determinó el carácter de demandados a los Poderes Ejecutivo y Legislativo del Estado de Morelos, para que dieran contestación a la demanda; asimismo, ordenó dar vista al Procurador General de la República, para que manifestara lo que a su representación correspondiera.

Cabe mencionar que en el mismo proveído no se reconoció el carácter de autoridades demandadas al Secretario de Gobierno y Director del Periódico Oficial de dicha Entidad Federativa, ya que se trata de órganos subordinados o internos del referido Poder Ejecutivo.

QUINTO. Contestación a la demanda. Por escritos presentados el veintiuno y veintiséis de marzo de dos mil trece, ante la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, el Consejero Jurídico del Estado de Morelos en representación del Titular del Ejecutivo de esa entidad y el Presidente de la Mesa Directiva del Congreso Estatal, respectivamente, dieron contestación a la demanda; y, al respecto, adujeron en síntesis, lo siguiente:

### I. Poder Ejecutivo del Estado de Morelos.

1. Que se actualiza la causa de improcedencia prevista en la fracción VII, del artículo 19, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en virtud de que el Decreto impugnado no es el primero que se expide con fundamento en las normas combatidas; y para demostrar lo anterior hace referencia a diversos Decretos de concesión de pensiones a trabajadores del Ayuntamiento actor, publicados desde el mes de mayo de dos mil diez en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", del Estado de Morelos, fecha que evidentemente es anterior a diciembre de dos mil doce, en que se publicó el Decreto ahora cuestionado; de ahí que éste no es el primer acto de aplicación de los artículos reclamados y, por ende, debe sobreseerse en la controversia.

2. En cuanto al fondo del asunto, la autoridad afirma que el Municipio actor carece de legitimación ad causam, ya que no es titular del derecho que pretende hacer valer; además, el Poder Ejecutivo del Estado de Morelos, no ha realizado acto alguno que invada la competencia municipal.

3. Los actos que se le reclaman consistentes en la promulgación y publicación del Decreto combatido, fueron realizados con apego a la facultad prevista en la Constitución local; además, la parte actora no expresó conceptos de invalidez en los que planteara los vicios que supuestamente atribuye a esos actos, por lo que deben calificarse de constitucionales.

4. El Decreto combatido no atenta contra la autonomía y libre administración hacendaria, ya que es un acto declarativo emitido con fundamento en la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, ordenamiento que establece las medidas y prerrogativas para los trabajadores que estén en el supuesto de obtener una pensión por jubilación, por lo que si en el caso, los extremos para atender la solicitud que antecedió al Decreto cuestionado, quedaron cumplidos con base en ese ordenamiento, es evidente que ese acto no viola la libre administración hacendaria.

Agrega, que las partidas del presupuesto de egresos municipal para el pago de las prestaciones de seguridad social no pueden ser concebidas en el ámbito de la libre administración hacendaria prevista en el artículo 115, fracción IV, de la Constitución Federal, si se toma en cuenta que son destinadas para cubrir una obligación dineraria impuesta en la fracción VIII del mismo precepto, en relación con el diverso 123 de esa Ley Fundamental.

Asimismo, los Municipios tienen autonomía para determinar la aplicación de los recursos públicos pero también deben observar las normas constitucionales y federales relativas, además de las que expidan las legislaturas locales concernientes a la administración pública municipal. En tal virtud, es innegable que el marco legal establecido en la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, para el otorgamiento de la pensión cuestionada, no vulnera la libre administración del municipio, porque dicha prestación está a su cargo por mandato expreso de la Constitución Federal.

También argumenta que el artículo 57, último párrafo, de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, por sí solo no trasciende a la libre administración hacendaria municipal, si se toma en cuenta que sólo señala la fecha en que podrá expedirse el Decreto que otorga a los beneficiarios de un trabajador su pensión correspondiente.

5. Apoya sus argumentos con los criterios jurisprudenciales de rubro: "HACIENDA MUNICIPAL Y LIBRE ADMINISTRACIÓN HACENDARIA. SUS DIFERENCIAS (ARTÍCULO 115, FRACCIÓN IV, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL)", y "MUNICIPIOS. EL ARTÍCULO 9o. DE LA LEY DEL SERVICIO CIVIL DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DE LOS PODERES DEL ESTADO, MUNICIPIOS E INSTITUCIONES DESCENTRALIZADAS DE BAJA CALIFORNIA, NO TRANSGREDE LA LIBRE ADMINISTRACIÓN HACENDARIA DE AQUÉLLOS."

### II. Poder Legislativo del Estado de Morelos.

1. Que se actualiza la causa de improcedencia prevista en la fracción VIII, del artículo 19, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, porque el Municipio actor no cuenta con un interés legítimo para acudir a esta vía, ya que para la existencia de éste, se requiere una afectación que resienta en su esfera de atribuciones y, en el caso, con el Decreto número doscientos cuarenta y seis impugnado, no se pretende de forma alguna ejercer los recursos que integran la hacienda municipal, sólo otorgar alguna de las pensiones establecidas por la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos.

2. Por otro lado, aduce, que se debe tener en cuenta que de conformidad con lo previsto en el artículo 105 de la Constitución Federal, no todo acto podrá ser materia de impugnación en una controversia constitucional, ya que dicho medio de control por regla general sólo es procedente con motivo de conflictos suscitados entre dos o más niveles de gobierno, cuando la cuestión de fondo debatida se refiera a la distribución o invasión de competencias que a cada uno corresponda, o a la irregularidad en el ejercicio de sus atribuciones; por lo que si en el caso, se impugna el Decreto número doscientos cuarenta y seis, por el cual el Congreso del Estado ejerció facultades administrativas para el otorgamiento de una pensión a un trabajador que laboraba para un Municipio, no puede considerarse que este medio de control constitucional sea el idóneo para someter a revisión los derechos de los trabajadores en materia de seguridad social.

3. Por lo que hace al único concepto de invalidez señala que el Decreto impugnado fue dictado con base en la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, la cual establece el procedimiento para que los trabajadores de los poderes de dicha entidad federativa o los municipios, puedan obtener su pensión, por lo que una vez que el trabajador cumplió con los requisitos previstos en la Ley para solicitar ese beneficio, no existe razón alguna para que el Congreso Estatal se niegue a cumplir la obligación de emitir el Decreto respectivo; por ello, el acto impugnado en la controversia constitucional debe declararse constitucional, ya que con su emisión no se violó el artículo 115, fracción IV, de la Constitución Federal.

4. También argumenta que las partidas del presupuesto de egresos municipal para el pago de las prestaciones de seguridad social, no pueden ser concebidas en el ámbito de la libre administración hacendaria prevista en el artículo 115, fracción IV, de la Constitución Federal, porque éstas como su nombre lo indica, están necesariamente referidas a dar cumplimiento a las obligaciones de seguridad social propias de todo patrón, las que además, están protegidas por el diverso 123 constitucional, que obliga a los Estados a emitir legislación que regule las relaciones de trabajo entre las autoridades municipales y sus servidores públicos y, en ella, los aspectos relativos a la seguridad social, concretamente, a las pensiones propias de esa relación laboral.

5. En cuanto a la libertad de administración hacendaria, debe decirse que es una facultad constitucional concedida a los municipios para integrar su presupuesto de egresos, en virtud de que dicha facultad consiste en la libre elección del destino y monto de los ingresos disponibles provenientes de las fuentes enumeradas en el artículo 115, fracción IV, de la Constitución Federal, salvo que sea en este último ordenamiento en el que se prevea cumplir una obligación dineraria, caso como el que nos ocupa, en el que no opera a plenitud la libertad municipal hacendaria.

SEXTO. Opinión del Procurador General de la República. El Procurador General de la República se abstuvo de formular pedimento, ni expresó alegato alguno, según se desprende de la audiencia de ofrecimiento y desahogo de pruebas y alegatos, de fecha treinta de mayo de dos mil trece.

SÉPTIMO. Cierre de Instrucción. Substantiado el procedimiento en la controversia constitucional, se celebró la audiencia prevista en el artículo 29 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en que se hizo relación de los autos; se admitieron las pruebas ofrecidas por las partes; y abierto el período de alegatos, se tuvieron por formulados los del Síndico del Municipio actor; asimismo, se puso el expediente en estado de resolución.

OCTAVO. Radicación en Sala. En atención a la solicitud formulada por el Ministro Ponente al Presidente de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, se acordó remitir el expediente a la Segunda Sala de este Alto Tribunal, para su radicación y resolución.

#### CONSIDERANDO:

PRIMERO. Competencia. Esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, es competente para conocer de la presente controversia constitucional, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 105, fracción I, inciso i), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 10, fracción I y 11, fracción V, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con los puntos segundo, fracción I y tercero del Acuerdo General número 5/2013 del Tribunal Pleno, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintiuno de mayo de dos mil trece, en virtud de que se plantea un conflicto entre el Estado de Morelos por conducto de sus Poderes Legislativo y Ejecutivo y el Municipio de Tlaltizapán de esa entidad, en el que es innecesaria la intervención del Tribunal en Pleno.

Lo anterior encuentra apoyo por identidad de razón, en el criterio sustentado por esta Segunda Sala, cuyo rubro, texto y datos de localización se transcriben a continuación:

“CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES. COMPETENCIA DE LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN PARA CONOCER DE ELLAS, CONFORME AL ACUERDO GENERAL PLENARIO 5/2001, REFORMADO POR EL DIVERSO 3/2008. El punto tercero, fracción I, del Acuerdo General 5/2001 del Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, reformado mediante el diverso Acuerdo General Plenario Número 3/2008, autoriza a las Salas de este Alto Tribunal a resolver las controversias constitucionales en las que deba sobreseerse y en las que no se impugnen normas de carácter general. En este sentido, aun cuando en una controversia constitucional se impugnen normas de carácter general, si se sobresee respecto de éstas y subsiste únicamente el análisis constitucional de actos, también se surte la competencia de las Salas para conocer del asunto”. (Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, libro VII, abril de 2012, tomo 2, tesis 2a. XXV/2012 (10a.), página 1275, Núm. de registro IUS 2000539).

SEGUNDO. Precisión de la litis. En el resultando primero de esta ejecutoria se indicó que el Municipio actor conforme al capítulo correspondiente de su escrito de demanda, impugnó lo siguiente:

I. La invalidez de los artículos de las siguientes leyes:

1. Artículos 1º, 8º, 24, fracción XV, 43, fracciones V, XIII, XIV y XV, 45, fracciones III, IV y XV, esta última fracción en su párrafo primero e incisos a), b), c) y d), 54, fracciones I, VI y VII; y 55 a 68 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos.

2. Artículo 67, fracción I, de la Ley Orgánica del Congreso del Estado de Morelos.

3. Artículo 109 del Reglamento del Congreso del Estado de Morelos.

II. El Decreto número doscientos cuarenta y seis, su promulgación y publicación, así como los efectos y consecuencias de los actos concretos de ejecución derivados del indicado Decreto.

Asimismo, de la lectura integral de la demanda y, particularmente del contenido de los conceptos de invalidez, se advierte que la parte actora plantea la inconstitucionalidad de los artículos 11, 15, fracción VI y 43, fracción III, de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos; en consecuencia, debe tenerse a estas disposiciones legales también como reclamadas, no obstante que en el capítulo respectivo de la demanda no se haya hecho mención expresa de su impugnación, en virtud de que conforme a lo dispuesto en el artículo 22 de la Ley de la materia no existe la obligación de situar en un apartado específico del escrito inicial, lo relativo a los actos cuya invalidez se demanda, sino únicamente señalarlos con la precisión necesaria que permita identificarlos; además de que el artículo 39 del mismo ordenamiento legal obliga a este Alto Tribunal a examinar en su conjunto los razonamientos de las partes, a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada, lo cual hace imprescindible que se consideren todos los argumentos propuestos por la actora para esclarecer cuáles son los actos que se impugnan.

Al caso resulta aplicable en lo conducente la tesis de esta Segunda Sala que es del tenor siguiente:

“CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. ESTUDIO INTEGRAL DE LA DEMANDA EN RELACIÓN CON LOS PRECEPTOS CONSTITUCIONALES QUE SE ESTIMEN VIOLADOS Y LOS CONCEPTOS DE INVALIDEZ. La demanda de controversia constitucional debe analizarse como un todo unitario, de acuerdo con el principio de justicia completa previsto en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que consiste en que la autoridad que conoce del asunto emita pronunciamiento respecto de todos y cada uno de los aspectos debatidos, lo que conduce a apreciar aquélla en su conjunto, sin rigorismo en sus divisiones internas acerca de actos impugnados, antecedentes, conceptos de invalidez o preceptos constitucionales que se estimen violados. Por tanto, si de su análisis integral se advierte que en una parte de ella se afirma que existe violación a algún precepto constitucional diferente de los señalados en el capítulo correspondiente, por los motivos que se indican en un apartado distinto al de los conceptos de invalidez, lo correcto es sumarlos a los expresados en los capítulos especiales y tenerlos en cuenta para ocuparse de ellos al estudiar el fondo del asunto.” (Semana Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXX, diciembre de 2009, tesis 2a. CXXIX/2009, página 1260, Núm. de registro IUS 165838).

Es importante precisar que esta Segunda Sala no desconoce la existencia del Decreto doscientos sesenta y cinco, publicado en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad” del Estado de Morelos, el veintiséis de diciembre de dos mil doce, por medio del cual se reformaron y adicionaron los artículos 5, 8, 21, 23, 43, 45 y 52, de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos; así como el diverso Decreto doscientos dieciocho, publicado en dicho Periódico el dieciséis de enero de dos mil trece, a través del cual se reformaron y adicionaron los preceptos 58, 59 y 66, primer párrafo del ordenamiento indicado.

Sin embargo, la publicación de esos Decretos no significa que las disposiciones ahí reformadas, se entiendan aplicadas y combatidas a través de esta controversia constitucional, ya que el Congreso aprobó el Decreto que concede pensión por jubilación el quince de diciembre de dos mil doce, por lo que si los Decretos de reforma a la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, se publicaron el veintiséis de diciembre de dos mil doce y el dieciséis de enero de dos mil trece, es evidente que no estaban en vigor cuando se aprobó la concesión de pensión por la autoridad legislativa.

Además, tampoco se puede entender que esos Decretos de reforma legislativa se combaten por su sola entrada en vigor, en virtud de que no hay manifestación en ese sentido en el escrito de demanda y, por el contrario, lo que sí existe es afirmación expresa del Municipio actor consistente en que las normas las combate por su acto concreto de aplicación, que como se dijo, corresponde al Decreto doscientos cuarenta y seis.

TERCERO. Oportunidad. A continuación procede analizar la oportunidad en la presentación de la demanda, por ser una cuestión de orden público.

Al respecto, debe precisarse que la presente controversia constitucional fue promovida oportunamente respecto del Decreto número doscientos cuarenta y seis, aprobado por el Congreso del Estado de Morelos y promulgado por el Poder Ejecutivo de la misma entidad federativa, el cual fue publicado en el Periódico Oficial de dicho Estado el veintiséis de diciembre de dos mil doce, por tanto, de conformidad con la fracción I del artículo 21 de la Ley de la materia, el plazo de treinta días para presentar la demanda transcurrió del dos de enero al catorce de febrero de dos mil trece, descontándose los días veintisiete al treinta y uno de diciembre de dos mil doce, por corresponder al segundo periodo de receso de este Alto Tribunal; uno, cinco, seis, doce, trece, diecinueve, veinte, veintiséis y veintisiete de enero y dos, tres, cuatro, cinco, nueve y diez de febrero de dos mil trece, por ser inhábiles, de conformidad con los artículos 2º y 3º de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los artículos 3º y 163 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y del Acuerdo General Plenario 2/2006.

Luego, si la demanda de controversia constitucional se presentó ante este Alto Tribunal el veinticinco de enero de dos mil trece, es indudable que se hizo oportunamente.

En cambio, asiste la razón a la autoridad demandada Poder Ejecutivo del Estado de Morelos, en cuanto aduce que se actualiza la causa de improcedencia prevista en la fracción VII, del artículo 19 de la Ley Reglamentaria, porque el Decreto doscientos cuarenta y seis referido, no constituye el primer acto de aplicación de los artículos 55, 56, 57, 58 y 66, de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos; así como 67, de la Ley Orgánica del Congreso del Estado de Morelos.

Los artículos 19, fracción VII, 20, fracción II y 21, fracción II, de la Ley de la materia, prevén lo siguiente:

“Artículo 19. Las controversias constitucionales son improcedentes:

(...).

VII. Cuando la demanda se presentare fuera de los plazos previstos en el artículo 21, y

(...).”

“Artículo 20. El sobreseimiento procederá en los casos siguientes:

(...).

II. Cuando durante el juicio apareciere o sobreviniere alguna de las causas de improcedencia a que se refiere el artículo anterior;

(...).”

“Artículo 21. El plazo para la interposición de la demanda será:

(...).

II. Tratándose de normas generales, de treinta días contados a partir del día siguiente a la fecha de su publicación, o del día siguiente al en que se produzca el primer acto de aplicación de la norma que dé lugar a la controversia, y

(...).”

Estas disposiciones prevén que la controversia constitucional es improcedente cuando la demanda se presenta fuera de los plazos previstos en el artículo 21; a su vez la fracción II de este último establece que el plazo para la interposición de la demanda será de treinta días tratándose de normas generales, contados a partir del día siguiente a la fecha de su publicación, o del día siguiente al en que se produzca el primer acto de aplicación de la norma. Por su parte, el artículo 20 prevé que el sobreseimiento procede cuando durante el juicio apareciere alguna causa de improcedencia.

Ahora bien, el Decreto doscientos cuarenta y seis impugnado en la controversia constitucional, publicado en el Periódico Oficial del Estado de Morelos, el veintiséis de diciembre de dos mil doce, es del tenor siguiente:

“(…).

**GRACO LUIS RAMÍREZ GARRIDO ABREU, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS A SUS HABITANTES SABED:**

Que el H. Congreso del Estado se ha servido enviarme para su promulgación lo siguiente:

**LA QUINCUAGÉSIMA SEGUNDA LEGISLATURA DEL CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS, EN EJERCICIO DE LA FACULTAD QUE LE OTORGA LA FRACCIÓN II, DEL ARTÍCULO 40 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS, Y AL TENOR DE LOS SIGUIENTES:**

**CONSIDERANDOS**

I. En fecha 26 de octubre de 2012, el C. Mauricio Federico Domínguez Victoria, por su propio derecho, presentó ante este Congreso solicitud de pensión por Jubilación de conformidad con la hipótesis contemplada en el artículo 58, fracción I, inciso k), de la Ley del Servicio Civil del Estado, acompañando a su petición la documentación exigida por el artículo 57, apartado A), fracciones I, II y III, del marco legal antes mencionado, consistentes en: Acta de nacimiento, hoja de servicios expedida por el H. Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, así como hoja de servicios y carta de certificación de salario expedidas por el H. Ayuntamiento de Tlaltizapán, Morelos.

II. Que al tenor del artículo 56 de la Ley del Servicio Civil vigente en la entidad, la pensión por jubilación se generará a partir de la fecha en que entre en vigencia el decreto respectivo. Si el pensionado se encuentra en activo, a partir de la vigencia del decreto cesarán los efectos de su nombramiento. El trabajador que se hubiere separado justificada o injustificadamente de su fuente de empleo, antes de la fecha de vigencia del decreto que la otorga, recibirá el pago de su pensión a partir del siguiente día de su separación. Y de conformidad con el artículo 58 del mismo ordenamiento, la pensión por jubilación, se otorgará al trabajador que conforme a su antigüedad se ubique en el supuesto correspondiente.

III. Del análisis practicado a la documentación antes relacionada y una vez realizado el procedimiento de investigación que establece el artículo 67 de la Ley Orgánica para el Congreso del Estado, se comprobó fehacientemente la antigüedad del C. Mauricio Federico Domínguez Victoria, por lo que se acreditan a la fecha de su solicitud 20 años, 8 meses, 17 días, de servicio efectivo de trabajo ininterrumpido, ya que prestó sus servicios en el H. Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, habiendo desempeñado los cargos siguientes: Supervisor, en la Dirección de Licencias de Funcionamiento, del 15 de marzo de 1996, al 01 de marzo de 2001; Auxiliar Jurídico, en la Secretaría de turismo y Fomento Económico, del 02 de marzo de 2001, al 25 de agosto de 2003; Asesor Jurídico, en la Consejería Jurídica, del 26 de agosto de 2003, al 09 de febrero de 2004, Jefe de Departamento, en la Dirección de Licencias y Funcionamiento, del 10 de febrero de 2004, al 28 de mayo de 2010. En el H. Ayuntamiento de Tlaltizapán, Morelos, ha prestado sus servicios desempeñando los cargos siguientes:

Auxiliar de Servicios Públicos, en el área de Oficialía Mayor, del 01 de enero de 1992, al 11 de marzo de 1996; Consejero Jurídico, adscrito a I Sindicatura Municipal, del 31 de mayo de 2010, al 30 de septiembre de 2012 y del 02 al 06 de diciembre de 2012, fecha en la que fue expedida la constancia de referencia. De lo anterior se desprende que la jubilación solicitada encuadra en lo previsto por el artículo 58, fracción I, inciso k), del cuerpo normativo antes aludido, por lo que al quedar colmados los requisitos de la ley, lo conducente es conceder al trabajador en referencia del beneficio solicitado.

Por lo anteriormente expuesto, esta Legislatura ha tenido a bien expedir el siguiente:

**DECRETO NÚMERO DOSCIENTOS CUARENTA Y SEIS.**

Artículo 1°. Se concede pensión por Jubilación al C. Mauricio Federico Domínguez Victoria, quien ha prestado sus servicios en los H. H. Ayuntamientos de Cuernavaca y Tlaltizapán, Morelos, desempeñando como último cargo el de: Consejero Jurídico, adscrito a la Sindicatura Municipal.

Artículo 2°. La pensión decretada deberá cubrirse al 50% del último salario del solicitante, a partir del día siguiente a aquél en que el trabajador se separe de sus labores y será cubierta por el H. Ayuntamiento de Tlaltizapán, Morelos, Dependencia que deberá realizar el pago en forma mensual, con cargo a la partida presupuestal destinada para pensiones, cumpliendo con lo que disponen los artículos 55, 56 y 58 de la Ley del Servicio Civil del Estado.

Artículo 3°. El monto de la pensión se calculará tomando como base el último salario percibido por el trabajador, incrementándose la cuantía de acuerdo con el aumento porcentual al salario mínimo general del área correspondiente al Estado de Morelos, integrándose la misma por el salario, las prestaciones, las asignaciones y el aguinaldo, según lo cita el artículo 66 de la misma ley.



## TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO. Remítase el presente Decreto al Titular del Poder Ejecutivo del Estado, para los fines que indica el artículo 44 y la fracción XVII del artículo 70 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos.

ARTÍCULO SEGUNDO. El presente Decreto, entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial 'Tierra y Libertad', órgano de difusión del Gobierno del Estado.

(...)."

En el documento transcrito se invocan los artículos 55, 56, 57, 58 y 66 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos; así como el 67 de la Ley Orgánica para el Congreso de esa entidad federativa. Esas disposiciones son del tenor siguiente:

Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos.

"Artículo 55. Las prestaciones, seguros y servicios citados en el artículo que antecede estarán a cargo de los Poderes del Estado y de los Municipios, a través de las instituciones que para el caso determinen.

Artículo 56. Las prestaciones a que se refiere la fracción VII del Artículo 54 de esta Ley, se otorgarán mediante decreto que expida el Congreso del Estado una vez satisfechos los requisitos que establecen esta Ley y los demás ordenamientos aplicables.

El pago de la pensión por jubilación y por cesantía en edad avanzada, se generará a partir de la fecha en que entre en vigencia el decreto respectivo. Si el pensionado se encuentra activo, a partir de la vigencia del decreto cesarán los efectos de su nombramiento.

El trabajador que se hubiera separado justificada o injustificadamente de su fuente de empleo, antes de la fecha de vigencia del decreto que la otorga, recibirá el pago de su pensión a partir del siguiente día de su separación.

Artículo 57. Para disfrutar de las pensiones señaladas en éste capítulo, los peticionarios deberán presentar su solicitud acompañada de los documentos siguientes:

A) Para el caso de jubilación, cesantía por edad avanzada o invalidez:

I. Copia certificada del acta de nacimiento expedida por el Oficial del Registro Civil correspondiente;

II. Hoja de servicios expedida por el servidor público competente del Gobierno o del Municipio que corresponda;

III. Carta de certificación del salario expedida por la dependencia o entidad pública a la que se encuentre adscrito el trabajador; y

IV. Dictamen de la Institución de Seguridad Social correspondiente, en el cual se decrete la invalidez definitiva.

B) Tratándose de pensión por viudez, orfandad o ascendencia, además de los previstos en el apartado que antecede, se deberán exhibir los siguientes documentos:

I. Copia certificada de las actas de nacimiento de los hijos expedidas por el respectivo Oficial del Registro Civil;

II. Copia certificada del acta de matrimonio, o en su defecto del documento que acredite la relación concubinaria, expedida por el H. Ayuntamiento donde haya sido el último domicilio conyugal;

III. Copia certificada del acta de defunción en su caso o dictamen de invalidez expedido por la institución de seguridad respectiva; y

IV. Copia certificada del acta de nacimiento del trabajador.

El H. Congreso del estado deberá expedir el decreto correspondiente a partir de la fecha en que se tenga por recibida la documentación necesaria para su tramitación, en un término de treinta días durante el período ordinario de sesiones. En caso de que la legislatura se encuentre en receso, deberá contabilizarse dicho término a partir de que inicie el período ordinario de sesiones inmediato.

Artículo 58. La pensión por jubilación se otorgará a los trabajadores que hayan prestado sus servicios en cualquiera de los tres Poderes del Estado y/o de los Municipios, de conformidad con las siguientes disposiciones:

I. La pensión por jubilación solicitada por los trabajadores, se determinará de acuerdo con los porcentajes de la tabla siguiente:

- a) Con 30 años de servicio 100%;
- b) Con 29 años de servicio 95%;
- c) Con 28 años de servicio 90%;
- d) Con 27 años de servicio 85%;
- e) Con 26 años de servicio 80%;
- f) Con 25 años de servicio 75%;
- g) Con 24 años de servicio 70%;
- h) Con 23 años de servicio 65%;
- i) Con 22 años de servicio 60%;
- j) Con 21 años de servicio 55%; y
- k) Con 20 años de servicio 50%.

Para los efectos de disfrutar ésta prestación, la antigüedad puede ser interrumpida o ininterrumpida.

Para recibir ésta pensión no se requiere edad determinada.

II. Las trabajadoras tendrán derecho a su jubilación de conformidad con el siguiente orden:

- a) Con 28 años de servicio 100%;
- b) Con 27 años de servicio 95%;
- c) Con 26 años de servicio 90%;
- d) Con 25 años de servicio 85%;
- e) Con 24 años de servicio 80%;
- f) Con 23 años de servicio 75%;
- g) Con 22 años de servicio 70%;
- h) Con 21 años de servicio 65%;
- i) Con 20 años de servicio 60%;
- j) Con 19 años de servicio 55%; y
- k) Con 18 años de servicio 50%.

Para efecto de disfrutar esta prestación, la antigüedad se entiende como el tiempo laborado en forma efectiva, ininterrumpidamente o en partes.

Para recibir esta prestación no se requiere edad determinada.

El monto de la pensión mensual a que se refiere este artículo, en ningún caso podrá ser inferior al equivalente de 40 veces el salario mínimo general vigente en la entidad.

Artículo 66. Los porcentajes y montos de las pensiones a que se refiere este Capítulo se calcularán tomando como base el último salario percibido por el trabajador.

La cuantía de las pensiones se incrementará de acuerdo con el aumento porcentual al salario mínimo general del área correspondiente al Estado de Morelos.

Las pensiones se integrarán por el salario, las prestaciones, las asignaciones y el aguinaldo.

El trabajador no podrá gozar al mismo tiempo de dos pensiones a cargo del Gobierno o Municipio, en tal evento, el Congreso del Estado lo deberá requerir para que dentro de un plazo de treinta días naturales opte por una de ellas, en caso de que el trabajador no determine la pensión que debe continuar vigente, el Congreso concederá la que signifique mayores beneficios para el trabajador.”

Ley Orgánica para el Congreso del Estado de Morelos.

“Artículo 67. La Comisión de Trabajo, Previsión y Seguridad Social, tendrá bajo su responsabilidad:

I. El conocimiento, estudio y dictamen de todos los asuntos referentes a las pensiones de los trabajadores al servicio del Estado y los municipios, así como realizar la investigación correspondiente tendiente a comprobar fehacientemente los datos que acrediten la antigüedad necesaria para el goce de este derecho;

II. Opinar sobre la política laboral y desempeño de los Tribunales Laborales; y

III. Revisar los ordenamientos de previsión y seguridad social y en su caso se promuevan reformas ante el Congreso de la Unión.”

Esas disposiciones prevén esencialmente y en lo que al tema interesa, lo siguiente:

a) Que las prestaciones, seguros y servicios citados en el artículo 54 estarán a cargo de los Poderes del Estado y de los Municipios, a través de las instituciones que en su caso determinen. (Artículo 55).

b) Que las prestaciones a que se refiere la fracción VII del artículo 54, se otorgarán mediante decreto que expida el Congreso del Estado, una vez satisfechos los requisitos de Ley; que el pago de la pensión por jubilación se generará a partir de la fecha en que entre en vigencia el decreto respectivo; y que el trabajador que se hubiera separado justificada o injustificadamente de su fuente de empleo, antes de la fecha de vigencia del decreto que la otorga, recibirá el pago de su pensión a partir del siguiente día de su separación. (Artículo 56).

c) Que para disfrutar las pensiones a que se refiere el capítulo único del título sexto de esa Ley, entre otras la pensión jubilatoria, los peticionarios deberán presentar solicitud acompañada de los documentos que ahí se describen; y que el Congreso del Estado deberá expedir el Decreto correspondiente, es decir aquél que le recaerá a dicha solicitud, en un término de treinta días a partir de la fecha en que se tenga por recibida la documentación necesaria para su tramitación y que en caso de que la legislatura se encuentre en receso ese plazo deberá contabilizarse a partir de que inicie el periodo ordinario de sesiones inmediato. (Artículo 57).

d) Que la pensión por jubilación se otorgará a los trabajadores que hayan prestado sus servicios en cualquiera de los tres Poderes del Estado y/o de los Municipios; así como que esa pensión se determinará de acuerdo con los porcentajes que ahí se enumeran; asimismo se enumeran los supuestos en que las trabajadoras tendrán derecho a la jubilación, y que el monto de la pensión mensual en ningún caso podrá ser inferior al equivalente de cuarenta veces el salario mínimo general vigente en la Entidad. (Artículo 58).

e) Que los porcentajes y montos de las pensiones se calcularán tomando como base el último salario percibido por el trabajador; que la cuantía de las pensiones se incrementará con el aumento porcentual al salario mínimo general del área correspondiente al Estado de Morelos; que las pensiones se integrarán por el salario, las prestaciones, las asignaciones y el aguinaldo; y que el trabajador no podrá gozar al mismo tiempo de dos pensiones a cargo del Gobierno o Municipio. (Artículo 66).

f) Que la Comisión de Trabajo, Previsión y Seguridad Social, tendrá bajo su responsabilidad, entre otras atribuciones, el conocimiento, estudio y dictamen de todos los asuntos referentes a las pensiones de los trabajadores al servicio del Estado y los municipios, así como realizar la investigación correspondiente tendiente a comprobar fehacientemente los datos que acrediten la antigüedad necesaria para el goce de ese derecho. (Artículo 67).

Ahora bien, la autoridad demandada aduce que el Decreto doscientos cuarenta y seis impugnado, no constituye el primer acto de aplicación de las disposiciones transcritas, ya que ello tuvo lugar con anterioridad; y para demostrar ese extremo, alude a diversos Decretos emitidos por el Congreso del Estado de Morelos, en los que se otorgaron pensiones a trabajadores que prestaron sus servicios en el Ayuntamiento de Tlaltizapán, Morelos.

Así, se tiene que del análisis a ese listado, el primer acto de aplicación de las disposiciones transcritas lo es el diverso Decreto número quinientos doce, publicado en el Periódico Oficial de la entidad el veintiocho de julio de dos mil diez, por medio del cual se concedió pensión por jubilación a Martín Morales Terán; Decreto que es del tenor siguiente:

“MTR. MARCO ANTONIO ADAME CASTILLO, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS A SUS HABITANTES SABED:

Que el Congreso del Estado se ha servido enviarme para su promulgación lo siguiente:

LA QUINCUAGÉSIMA PRIMERA LEGISLATURA DEL CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE OTORGA EL ARTÍCULO 40, FRACCIÓN II, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL, Y,

CONSIDERANDO.

I. En fecha 03 de febrero de 2010, el C. Martín Morales Terán, por su propio derecho, presentó ante este Congreso solicitud de pensión por Jubilación de conformidad con la hipótesis contemplada en el artículo 58, fracción I, inciso k), de la Ley del Servicio Civil del Estado, acompañando a su petición la documentación exigida por el artículo 57, apartado A), fracciones I, II y III, del marco legal antes mencionado, consistentes en: acta de nacimiento, hojas de servicios expedidas por el Poder Ejecutivo del Estado de Morelos, así como hoja de servicios y carta de certificación del salario expedidas por el H. Ayuntamiento de Tlaltizapán, Morelos.

II. Que al tenor del artículo 56 de la Ley del Servicio Civil vigente en la Entidad, la pensión por jubilación se generará a partir de la fecha en que entre en vigencia el decreto respectivo. Si el pensionado se encuentra en activo, a partir de la vigencia del decreto cesarán los efectos de su nombramiento. El trabajador que se hubiere separado justificada o injustificadamente de su fuente de empleo, antes de la fecha de vigencia del decreto que la otorga, recibirá el pago de su pensión a partir del siguiente día de su separación. Y de conformidad con el artículo 58 del mismo ordenamiento, la pensión por jubilación, se otorgará al trabajador que conforme a su antigüedad se ubique en el supuesto correspondiente.

III. Del análisis practicado a la documentación antes relacionada y una vez realizado el procedimiento de investigación que establece el artículo 67 de la Ley Orgánica para el Congreso del Estado, se comprobó fehacientemente la antigüedad del C. Martín Morales Terán, por lo que se acreditan a la fecha de su solicitud 20 años, 02 meses, 02 días de servicio efectivo de trabajo interrumpido (sic), ya que ha prestado sus servicios en el Poder Ejecutivo del Estado de Morelos, habiendo desempeñado el cargo de: Policía Raso en la Dirección General de la Policía Industrial Bancaria y Auxiliar, del 26 de julio de 1989, al 15 de septiembre de 2002. En el H. Ayuntamiento de Tlaltizapán, Morelos, ha prestado sus servicios desempeñando el cargo de: Policía Preventivo, en la Dirección de Seguridad Pública y Tránsito Municipal del 01 de abril de 2003, al 14 de enero de 2010, fecha en que fue expedida la constancia de referencia. De lo anterior, se desprende que la jubilación solicitada encuadra en lo previsto por el artículo 58, fracción I, inciso k), del cuerpo normativo antes aludido, por lo que al quedar colmados los requisitos de la Ley, lo conducente es conceder al trabajador en referencia el beneficio solicitado.

Por lo anteriormente expuesto, esta Soberanía ha tenido a bien expedir el siguiente:

DECRETO NÚMERO QUINIENTOS DOCE.

Artículo 1°. Se concede pensión por Jubilación al C. Martín Morales Terán, quien ha prestado sus servicios en el Poder Ejecutivo del Estado de Morelos y H. Ayuntamiento de Tlaltizapán, Morelos, desempeñando como último cargo el de: Policía Preventivo, en la Dirección de Seguridad Pública y Tránsito Municipal.

Artículo 2°. La pensión decretada deberá cubrirse al 50% del último salario del solicitante, a partir del día siguiente a aquél en que el trabajador se separe de sus labores y será cubierta por el H. Ayuntamiento de Tlaltizapán, Morelos, Dependencia que deberá realizar el pago en forma mensual, con cargo a la partida presupuestal destinada para pensiones, cumpliendo con lo que disponen los artículos 55, 56 y 58 de la Ley del Servicio Civil del Estado.

Artículo 3°. El monto de la pensión se calculará tomando como base el último salario percibido por el trabajador, incrementándose la cuantía de acuerdo con el aumento porcentual al salario mínimo general del área correspondiente al Estado de Morelos, integrándose la misma por el salario, las prestaciones, las asignaciones y el aguinaldo, según lo cita el artículo 66 de la misma ley.

TRANSITORIO

ARTÍCULO ÚNICO. El presente Decreto, entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial ‘Tierra y Libertad’, órgano de difusión del Gobierno del Estado.

(...).”

De la transcripción que antecede se desprende que el Decreto quinientos doce publicado el veintiocho de julio de dos mil diez, se fundamentó en los artículos 55, 56, 57, apartado A), fracciones I, II y III, 58 y 66 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos; así como el diverso 67 de la Ley Orgánica para el Congreso del Estado de Morelos. Asimismo de dicho Decreto se desprende que se concedió pensión por jubilación y, concretamente en su artículo 2 se determina que la cuota mensual decretada deberá ser pagada por el Ayuntamiento de Tlaltizapán, Morelos, con cargo a la partida presupuestal destinada para pensiones.

Cabe agregar que las autoridades demandadas además de referirse al Decreto quinientos doce, como aquel que constituye el primer acto de aplicación de la norma referida, también aluden al diverso Decreto quinientos noventa y seis, que correspondería al segundo acto de aplicación de esas disposiciones.

Precisado lo anterior, como ya se anunció, debe decirse que tal y como refiere la autoridad demandada, el Decreto doscientos cuarenta y seis impugnado, no constituye el primer acto de aplicación de los artículos 55, 56, 57, apartado A), fracciones I, II y III, 58 y 66 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos; así como el diverso 67 de la Ley Orgánica para el Congreso del Estado de Morelos, es decir, si bien el Decreto se fundamentó en esas disposiciones, también lo es que el primer acto de aplicación de esas normas lo fue el diverso Decreto quinientos doce.

Asimismo es importante indicar que si bien en ese Decreto no se hace referencia expresa al último párrafo del artículo 57 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, es indudable que esa porción normativa se aplicó en el Decreto número quinientos doce, en virtud de que en éste el Congreso del Estado de Morelos determinó conceder pensión jubilatoria a un ex trabajador del Ayuntamiento de Tlaltizapán, Morelos y con cargo a la partida presupuestal destinada para pensiones de dicho Ayuntamiento.

En consecuencia, si en el caso, de la revisión al Periódico Oficial del Estado de Morelos, se acredita que el primer acto de aplicación de los artículos 55, 56, 57, apartado A), fracciones I, II, III y último párrafo, 58 y 66 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos; así como el diverso 67 de la Ley Orgánica para el Congreso del Estado de Morelos, es del Decreto número quinientos doce, publicado en ese medio de difusión el veintiocho de julio de dos mil diez, es indudable que el diverso Decreto doscientos cuarenta y seis ahora impugnado es un ulterior acto de aplicación de las normas cuestionadas y no su primer acto, de ahí que el Municipio actor consintió tácitamente dichas disposiciones, en virtud de que no las combatió en el plazo fijado por la fracción II, del artículo 21 de la Ley de la materia y con motivo de su primer acto de aplicación, que claramente establece que tratándose de normas generales el plazo para la interposición de la demanda será de treinta días contados a partir del día siguiente al en que se produzca el primer acto de aplicación de la norma que dé lugar a la controversia.

Al respecto, resulta aplicable la jurisprudencia P./J. 121/2006 del Tribunal Pleno, cuyo rubro, texto y datos de localización son del tenor siguiente:

“CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES. ES IMPROCEDENTE CONTRA UN SEGUNDO O ULTERIOR ACTO DE APLICACIÓN DE LA NORMA GENERAL IMPUGNADA. Del artículo 21, fracción II, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se advierte que para impugnar normas generales en vía de controversia constitucional es menester que la demanda se interponga dentro del plazo de 30 días contados a partir del día siguiente al de su publicación, o del día siguiente al en que se produzca el primer acto de aplicación en perjuicio del actor. En consecuencia, es improcedente dicha impugnación si se trata de un segundo o ulterior acto de aplicación, una vez transcurrido el plazo de 30 días contados a partir del día siguiente al de la publicación de la norma general, pues ello se traduce en una manifestación de voluntad del actor que entraña su consentimiento tácito”. (Semana Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo XXIV, noviembre de 2006, página 878, Núm. de registro IUS 173937).

Conforme a lo expuesto, con fundamento en los artículos 19, fracción VII, y 20, fracción II, de la Ley de la materia, debe sobreseerse en la controversia respecto de los artículos 55, 56, 57, apartado A), fracciones I, II, III y último párrafo, 58 y 66 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos; así como el diverso 67 de la Ley Orgánica para el Congreso del Estado de Morelos, porque su impugnación tuvo lugar fuera del plazo previsto en la fracción II del artículo 21 de la Ley de la materia.

Cabe agregar que por lo que hace al resto de disposiciones combatidas de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos y el artículo 109 del Reglamento del Congreso del Estado, se entiende presentada oportunamente la demanda de controversia constitucional, sobre la base de que se calificó como oportuna la presentación de la demanda respecto del Decreto doscientos cuarenta y seis que el Municipio actor afirma es el acto concreto de aplicación de las disposiciones referidas.

CUARTO. Legitimación. Por constituir un presupuesto indispensable para el ejercicio de la acción, procede analizar a continuación la legitimación de las partes en la presente controversia constitucional.

Al respecto, en términos del inciso i), fracción I, del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el ente legitimado para promover la demanda de controversia constitucional, es el Municipio de Tlaltizapán, Estado de Morelos.

En representación de éste suscribió la demanda quien se encuentra facultado para ello, ya que de conformidad con el artículo 45, fracción II, de la Ley Orgánica Municipal del Estado<sup>9</sup>, corresponde al Síndico representar legalmente al Ayuntamiento, por lo que si en el caso, la demanda fue suscrita por Felipe Sánchez Solís en su carácter de Síndico Municipal Propietario, es claro, que se encuentra legitimado para ello; además, de que el promovente exhibió copia certificada de la constancia de mayoría a la planilla ganadora de la elección de Ayuntamiento del Municipio de Tlaltizapán, expedida por el Consejo Municipal Electoral, del Instituto Estatal Electoral de Morelos.

Por otra parte, en proveído de veintinueve de enero de dos mil trece, se reconoció el carácter de autoridades demandadas en este procedimiento a los Poderes Legislativo y Ejecutivo del Estado de Morelos, toda vez que a ellas correspondió la expedición, promulgación y publicación, respectivamente, del Decreto doscientos cuarenta y seis impugnado; así como de las disposiciones cuya constitucionalidad se cuestiona.

Estas autoridades cuentan con legitimación pasiva en la causa para comparecer a juicio, en términos de lo dispuesto por los artículos 10, fracción II y 11, párrafo primero, de la Ley reglamentaria, de los cuales se advierte que tendrán el carácter de demandado la entidad, poder u órgano que hubiere pronunciado el acto que sea objeto de la controversia, quienes deberán comparecer a juicio por conducto de los funcionarios que legalmente se encuentren facultados para representarlos.

<sup>9</sup> Artículo 45. Los Síndicos son miembros del Ayuntamiento, que además de sus funciones como integrantes del Cabildo, tendrán a su cargo la procuración y defensa de los derechos e intereses del Municipio, así como la supervisión personal del patrimonio del Ayuntamiento; tendiendo además, las siguientes atribuciones:

(...).

II. Con el apoyo de la dependencia correspondiente del Ayuntamiento, procurar, defender y promover los derechos e intereses municipales; representar jurídicamente a los Ayuntamientos en las controversias administrativas y jurisdiccionales en que éste sea parte, pudiendo otorgar poderes, sustituirlos y aún revocarlos; (...).”

Asimismo, en representación del Poder Legislativo del Estado de Morelos, comparece el diputado Humberto Segura Guerrero, en su carácter de Presidente de su Mesa Directiva, quien acreditó su personalidad con la copia certificada del acta de la sesión de la junta previa celebrada el veintiocho de agosto de dos mil doce, y cuyas atribuciones para representar en juicio a dicho órgano legislativo están previstas en el artículo 36, fracción XVI, de la Ley Orgánica para el Congreso del Estado de Morelos<sup>10</sup>.

De igual forma, por parte del Poder Ejecutivo del Estado de Morelos, acudió al juicio el Consejero Jurídico en representación del Gobernador de la entidad, quien probó su personalidad con copia simple de su nombramiento publicado en el Periódico Oficial del Estado de tres de octubre de dos mil doce; cuyas atribuciones para representar al Poder Ejecutivo de la entidad se prevén en el artículo 38, fracción II, de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Morelos<sup>11</sup>.

QUINTO. Improcedencia. Procede analizar la diversa causa de improcedencia que hicieron valer las autoridades demandadas, así como la que estima actualizada de oficio, esta Segunda Sala, según se razona a continuación:

El Presidente de la Mesa Directiva del Congreso del Estado de Morelos, argumenta que se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 19, fracción VIII de la Ley de la materia, porque en su opinión, el Decreto combatido no provoca afectación alguna en la esfera competencial del Municipio actor, por lo que debe sobreeserse en el juicio.

Al respecto, el artículo 19, fracción VIII de la Ley Reglamentaria, es del tenor siguiente:

“Artículo 19. Las controversias constitucionales son improcedentes:

(...).

VIII. En los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de esta ley.

(...).”

Esa disposición establece que la controversia será improcedente en los diversos casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de la propia Ley.

<sup>10</sup> “Artículo 36. Son atribuciones del Presidente de la Mesa Directiva: (...).

XVI. Representar legalmente al Congreso del Estado en cualquier asunto en que éste sea parte, con las facultades de un apoderado general en términos de la legislación civil vigente, pudiendo delegarla mediante oficio en la persona o personas que resulten necesarias, dando cuenta del ejercicio de esta facultad al pleno del Congreso del Estado; (...).”

<sup>11</sup> “Artículo 38. A la Consejería Jurídica le corresponden las siguientes atribuciones: (...)

II. Representar al Titular del Poder Ejecutivo, cuando éste así lo acuerde, en las acciones y controversias a que se refiere el artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; (...).”

Ahora bien, por el argumento aducido se entiende que la autoridad demandada lo que trató de plantear es una causal de improcedencia consistente en que el Municipio actor carece de interés para promover el presente medio de control constitucional, porque los actos impugnados no afectan la esfera de competencias del Municipio actor.

La anterior causa de improcedencia debe desestimarse porque la determinación de la competencia para determinar el pago de pensiones a favor de los trabajadores municipales, así como lo relativo a que el Decreto impugnado no genera daño a la hacienda pública municipal, son cuestiones o aspectos de la litis que se involucran con el fondo del asunto, supuesto en el cual esta Suprema Corte ha determinado en jurisprudencia, que cuando la causal de improcedencia se involucre con el estudio de fondo, deberá desestimarse ésta y privilegiar el fondo del negocio.

Lo razonado encuentra su apoyo en la jurisprudencia número P./J. 92/99, cuyo rubro, texto y datos de identificación se reproducen a continuación:

“CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. SI SE HACE VALER UNA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA QUE INVOLUCRA EL ESTUDIO DE FONDO, DEBERÁ DESESTIMARSE. En reiteradas tesis este Alto Tribunal ha sostenido que las causales de improcedencia propuestas en los juicios de amparo deben ser claras e inobjetables, de lo que se desprende que si en una controversia constitucional se hace valer una causal donde se involucra una argumentación en íntima relación con el fondo del negocio, debe desestimarse y declararse la procedencia, y, si no se surte otro motivo de improcedencia hacer el estudio de los conceptos de invalidez relativos a las cuestiones constitucionales propuestas”. (Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo X, septiembre de 1999, página 710, Núm. de registro IUS 193266).

Por la misma razón se desestima el argumento consistente en que de conformidad con lo previsto en el artículo 105 de la Constitución Federal, no todo acto podrá ser materia de impugnación en una controversia constitucional, ya que dicho medio de control por regla general sólo es procedente con motivo de conflictos suscitados por invasión de competencias, por lo que si en el caso, aduce, se impugna el Decreto número doscientos cuarenta y seis por el cual el Congreso del Estado ejerció facultades administrativas para el otorgamiento de una pensión a un trabajador que laboraba para un Municipio, es claro que no puede considerarse que este medio de control constitucional sea el idóneo para someter a revisión los derechos de los trabajadores en materia de seguridad social.

Además, recordemos que lo que se combate es un acto por medio del cual el Municipio actor considera que el Poder Legislativo del Estado de Morelos invadió sus facultades o sus competencias, porque otorgó una pensión jubilatoria a cargo de su presupuesto y respecto de una persona que laboró en el municipio, pero no combate o pone en entredicho, el derecho o no del trabajador a recibir esa pensión, de ahí que el medio de control que nos ocupa sí sea el adecuado para denunciar la invasión de esferas competenciales de la que se duele el Municipio actor.

En otro orden de ideas, esta Segunda Sala considera que en el caso se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 19, fracción VIII, de la Ley de la materia, en relación con el diverso 105, fracción I de la Constitución Federal, respecto de los artículos 1, 8, 11, 15, fracción VI, 24, fracción XV, 43, fracciones III, V, XIII, XIV y XV, 45, fracciones III, IV, XV, párrafo primero, incisos a), b), c) y d), 54, fracciones I, VI y VII, 55 A, 55 B, 55 C, 55 D, 59, último párrafo, 60, 61, 62, 63, 64, 65, 67 y 68, de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos; y el diverso 109 del Reglamento del Congreso del Estado de Morelos, en virtud de que esas disposiciones se impugnan con motivo de su acto de aplicación consistente en el Decreto doscientos cuarenta y seis, sin embargo, como se razonará a continuación, dicho Decreto no constituye acto de aplicación de esas disposiciones y, por ende, no causan afectación al Municipio actor.

Los artículos 105, fracción I, de la Constitución Federal y 19, fracción VIII, de la Ley Reglamentaria de esa disposición constitucional, prevén lo siguiente:

“Artículo 105. La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá, en los términos que señale la ley reglamentaria, de los asuntos siguientes:

I. De las controversias constitucionales que, con excepción de las que se refieran a la materia electoral, se susciten entre:

a) La Federación y un Estado o el Distrito Federal;

b) La Federación y un municipio;

c) El Poder Ejecutivo y el Congreso de la Unión; aquél y cualquiera de las Cámaras de éste o, en su caso, la Comisión Permanente, sean como órganos federales o del Distrito Federal;

d) Un Estado y otro;

e) Un Estado y el Distrito Federal;

f) El Distrito Federal y un municipio;

g) Dos municipios de diversos Estados;

h) Dos Poderes de un mismo Estado, sobre la constitucionalidad de sus actos o disposiciones generales;

i) Un Estado y uno de sus municipios, sobre la constitucionalidad de sus actos o disposiciones generales;

j) Un Estado y un Municipio de otro Estado, sobre la constitucionalidad de sus actos o disposiciones generales;

k) Dos órganos de gobierno del Distrito Federal, sobre la constitucionalidad de sus actos o disposiciones generales, y

l) Dos órganos constitucionales autónomos, y entre uno de éstos y el Poder Ejecutivo de la Unión o el Congreso de la Unión sobre la constitucionalidad de sus actos o disposiciones generales.

Siempre que las controversias versen sobre disposiciones generales de los Estados o de los municipios impugnadas por la Federación, de los municipios impugnadas por los Estados, o en los casos a que se refieren los incisos c), h) y k) anteriores, y la resolución de la Suprema Corte de Justicia las declare inválidas, dicha resolución tendrá efectos generales cuando hubiera sido aprobada por una mayoría de por lo menos ocho votos.

En los demás casos, las resoluciones de la Suprema Corte de Justicia tendrán efectos únicamente respecto de las partes en la controversia.

(...).”

“Artículo 19. Las controversias constitucionales son improcedentes:

(...).

VIII. En los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de esta ley.

(...).”

Del análisis a la norma constitucional indicada esta Suprema Corte ha establecido, en diversos precedentes, que el objeto de tutela en la controversia constitucional es la salvaguarda de la supremacía constitucional, a través de la protección del ámbito de atribuciones que la misma Ley Suprema prevé para los órganos originarios del Estado.

En este sentido, se reproduce la tesis P. LXXII/98 del Tribunal Pleno, que es del tenor siguiente:

“CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. LA TUTELA JURÍDICA DE ESTA ACCIÓN ES LA PROTECCIÓN DEL ÁMBITO DE ATRIBUCIONES QUE LA LEY SUPREMA PREVE PARA LOS ÓRGANOS ORIGINARIOS DEL ESTADO. Del análisis de la evolución legislativa que en nuestros textos constitucionales ha tenido el medio de control constitucional denominado controversia constitucional, se pueden apreciar las siguientes etapas: 1. En la primera, se concibió sólo para resolver las que se presentaren entre una entidad federada y otra; 2. En la segunda etapa, se contemplaron, además de las antes mencionadas, aquellas que pudiesen suscitarse entre los poderes de un mismo Estado y las que se suscitaren entre la Federación y uno o más Estados; 3. En la tercera, se sumaron a las anteriores, los supuestos relativos a aquellas que se pudiesen suscitar entre dos o más Estados y el Distrito Federal y las que se suscitasen entre órganos de Gobierno del Distrito Federal. En la actualidad, el artículo 105, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, amplía los supuestos para incluir a los Municipios, al Poder Ejecutivo, al Congreso de la Unión, a cualquiera de sus Cámaras, y en su caso, a la Comisión Permanente. Pues bien, de lo anterior se colige que la tutela jurídica de este instrumento procesal de carácter constitucional, es la protección del ámbito de atribuciones que la misma Ley Suprema prevé para los órganos originarios del Estado, es decir, aquellos que derivan del sistema federal y del principio de división de poderes a que se refieren los artículos 40, 41 y 49, en relación con el 115, 116 y 122, de la propia Constitución y no así a los órganos derivados o legales, pues estos últimos no son creados ni tienen demarcada su competencia en la Ley Fundamental; sin embargo, no por ello puede estimarse que no están sujetos al medio de control, ya que, si bien el espectro de la tutela jurídica se da, en lo particular, para preservar la esfera competencial de aquéllos y no de éstos, en lo general se da para preservar el orden establecido en la Constitución Federal, a que también se encuentran sujetos los entes públicos creados por leyes secundarias u ordinarias.” (Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Pleno, Tesis Aislada, Tomo VIII, diciembre de 1998, tesis P. LXXII/98, página 789, Núm. de registro IUS 195025).

Asimismo, es importante indicar que ese objeto de tutela no puede desvincularse del interés legítimo que deben tener los sujetos legitimados para promoverla, en tanto que es necesario que las entidades, poderes u órganos sufran, cuando menos, un principio de afectación, con motivo de los actos o normas generales impugnados.

Ahora bien, para demostrar la actualización de la causa de improcedencia referida, es necesario tener presente que en el resultando primero de esta ejecutoria se transcribió el apartado de la demanda que describe los actos impugnados; de esa transcripción destaca la contenida en la fracción IV que se refiere a las disposiciones cuya inconstitucionalidad se plantea y, para efectos de este considerando, conviene transcribir de nuevo esa manifestación que es del tenor siguiente:

“IV.II. Se demanda como acto concreto de aplicación de los referidos numerales, la invalidez del Decreto número 246 doscientos cuarenta y seis, emitido por la Quincuagésima Segunda Legislatura del Poder Legislativo del Estado de Morelos, en su sesión ordinaria de fecha 15 quince de diciembre de 2012 dos mil doce, mediante el cual se concede pensión por jubilación al C. Mauricio Federico Domínguez Victoria, Decreto publicado en el periódico oficial ‘Tierra y Libertad’ número 5053 cinco mil cincuenta y tres, Segunda Sección, de fecha 26 veintiséis de diciembre de 2012 dos mil doce, cuyo texto es el siguiente: (Se transcribe).”

De igual forma, en los antecedentes que se reproducen en el resultando segundo, importa tener presente de nuevo el inciso A) de éstos, que es del tenor siguiente:

“A) Los demandados, respectivamente, aprobaron, promulgaron y publicaron diversos Decretos en los que modificaron los artículos de los ordenamientos legales invocados y cuya invalidez se solicita; así mismo como acto concreto de aplicación de dichos numerales aprobaron, promulgaron y publicaron, respectivamente, el Decreto número 246 doscientos cuarenta y seis, ya que dicho acto concreto de aplicación, fue emitido por la Quincuagésima Segunda Legislatura del Poder Legislativo del Estado de Morelos, en su sesión ordinaria de fecha 15 quince de diciembre de 2012 dos mil doce, mediante el cual se concede pensión por jubilación al C. Mauricio Federico Domínguez Victoria, Decreto publicado en el periódico oficial ‘Tierra y Libertad’ número 5053 cinco mil cincuenta y tres, Segunda Sección de fecha 26 veintiséis de diciembre de 2012 dos mil doce, habiendo quedado dicho Decreto en los términos transcritos en el apartado IV.II del presente escrito de controversia constitucional.”

De las transcripciones que anteceden se advierte que el Municipio actor manifestó expresamente en su demanda, que el acto concreto de aplicación de los diversos artículos que impugna de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos y del Reglamento del Congreso del Estado de Morelos, es el Decreto doscientos cuarenta y seis, también cuestionado por este medio. Dicho Decreto se emitió en atención a la solicitud de pensión por jubilación formulada por Mauricio Federico Domínguez Victoria, la que se acordó favorablemente, por lo que se concedió pensión que deberá cubrirse al cincuenta por ciento del último salario percibido por esa persona, a partir del día siguiente a aquél en que el trabajador se separe de sus labores, y que será cubierta por el Ayuntamiento de Tlaltizapán, Morelos, con cargo a la partida presupuestal destinada para pensiones.

Además, ese Decreto se fundamentó en los artículos 55, 56, 57, 58 y 66, de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos; así como en el 67 de la Ley Orgánica para el Congreso del Estado, lo que se corrobora de la transcripción que de ese Decreto se hizo en las fojas cuarenta a cuarenta y dos de esta ejecutoria.

Por otra parte, los preceptos impugnados de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos y del Reglamento del Congreso del Estado, respecto de los cuales no se sobreseyó en el juicio por presentación extemporánea de la demanda, son los artículos 1, 8, 11, 15, fracción VI, 24, fracción XV, 43, fracciones III, V, XIII, XIV y XV, 45, fracciones III, IV, XV, párrafo primero, incisos a), b), c) y d), 54, fracciones I, VI y VII, 55 A, 55 B, 55 C, 55 D, 59, último párrafo, 60, 61, 62, 63, 64, 65, 67 y 68, de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos; y el diverso 109 del Reglamento del Congreso del Estado.

Esas disposiciones se reproducen a continuación:

Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos.

“Artículo 1. La presente Ley es de observancia general y obligatoria para el Gobierno Estatal y los Municipios del Estado de Morelos y tiene por objeto determinar los derechos y obligaciones de los trabajadores a su servicio.

Artículo 8. Esta Ley regirá las relaciones laborales entre los Poderes del Estado o los Municipios con sus trabajadores de base. Los empleados de confianza y los eventuales sólo tendrán los derechos que les sean aplicables de acuerdo con esta Ley y la costumbre.

Los beneficios de la seguridad social son aplicables a todos los trabajadores mencionados en el Artículo 2 de este ordenamiento.

Artículo 11. Los casos no previstos en esta Ley o en sus reglamentos, se resolverán de acuerdo con las disposiciones de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, reglamentaria del apartado B del artículo 123 Constitucional, aplicada supletoriamente, y, en su defecto, por lo dispuesto en la Ley Federal del Trabajo, las Leyes del orden común, la costumbre, el uso, los principios generales del derecho y la equidad.

Artículo 15. Serán condiciones nulas y no obligarán a los trabajadores aún cuando las admitieren expresamente:

(...).

VI. La renuncia del trabajador a cualquier derecho o prerrogativa derivada de los ordenamientos legales aplicables.

Artículo 24. Son causas justificadas de terminación de los efectos del nombramiento sin responsabilidad del Gobierno del Estado, Municipio o Entidad Paraestatal o Paramunicipal de que se trate, las siguientes:

(...).

XV. Por haber obtenido decreto que otorgue pensión por jubilación o cesantía en edad avanzada, cuyo inicio de vigencia se consignará en el mismo ordenamiento; y

Artículo 43. Los trabajadores del Gobierno del Estado y de los Municipios tendrán derecho a:

(...).

III. Ser ascendido en los términos del escalafón;

(...).

V. Disfrutar de los beneficios de la seguridad social que otorgue la Institución con la que el Gobierno o los Municipios hayan celebrado convenio;

(...).

XIII. Pensión por jubilación, por cesantía en edad avanzada y por invalidez;

XIV. Pensión a los beneficiarios del trabajador fallecido;

XV. Seguro de vida;

(...).

Artículo 45. Los Poderes del Estado y los Municipios están obligados con sus trabajadores a:

(...).

III. Proporcionarles servicio médico;

IV. Pagarle la indemnización por separación injustificada, cubrir las correspondientes a los accidentes que sufran con motivo del trabajo o a consecuencia de él o por las enfermedades profesionales que contraiga en el trabajo o en el ejercicio de la profesión que desempeñan;

(...).

XV. Cubrir las aportaciones que fijen las Leyes correspondientes, para que los trabajadores reciban los beneficios de la seguridad y servicios sociales comprendidos en los conceptos siguientes:

a) Atención médica, quirúrgica, farmacéutica y hospitalaria y en su caso, indemnización por accidentes de trabajo y enfermedades profesionales;

b) Atención médica, quirúrgica, farmacéutica y hospitalaria en los casos de enfermedades no profesionales y maternidad;

c) Pensión por jubilación, cesantía en edad avanzada, invalidez o muerte;

d) Asistencia médica y medicinas para los familiares del trabajador, en alguna Institución de Seguridad Social;

(...).

Artículo 54. Los empleados públicos, en materia de seguridad social tendrán derecho a:

I. La afiliación al Instituto Mexicano del Seguro Social o al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado y al Instituto de Crédito para los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado de Morelos;

(...).

VI. Los beneficios derivados por riesgos y enfermedades de trabajo y por enfermedades no laborales, maternidad y paternidad.

Se consideran riesgos de trabajo los accidentes y enfermedades a que están expuestos los trabajadores en ejercicio o con motivo de las actividades que desempeñen en el centro de trabajo;

VII. Pensión por jubilación, por cesantía en edad avanzada, por invalidez, por viudez, por orfandad y por ascendencia, en términos de las disposiciones legales aplicables;

(...).

Artículo 55 A. Las mujeres durante el embarazo no realizarán trabajos que exijan un esfuerzo considerable e impliquen riesgo o peligro para su salud o la del producto de la concepción.

Artículo 55 B. Las mujeres embarazadas, por concepto de maternidad, disfrutarán de un período de descanso de noventa días naturales contados a partir de la fecha de expedición del certificado médico de incapacidad; deberá procurarse que treinta días correspondan antes de la fecha aproximada fijada para el parto y sesenta después del mismo.

En caso de maternidad por adopción, con fines de adaptación con su menor hijo, la madre gozará de una licencia de cuarenta y cinco días naturales.

En todo caso, la madre conservará el pago salarial integro, su empleo, cargo o comisión y, en general, no podrán ser suspendidos o disminuidos sus derechos de trabajo y seguridad social.

La violación a estas disposiciones, será considerada como despido injustificado.

Artículo 55 C. Las madres, durante los seis meses siguientes al vencimiento de la incapacidad, para alimentar a sus hijos, disfrutarán de un descanso extraordinario de una hora.

Artículo 55 D. Los cónyuges o concubinos, por concepto de paternidad y con el propósito de ayudar a la madre en las tareas posteriores al parto o adopción, disfrutarán de un período de quince días naturales con goce de salario integro; al efecto, el área de recursos humanos de la entidad en que preste sus servicios reglamentará las medidas de comprobación, vigilancia y control necesarias para el cumplimiento del fin.

Artículo 59. La pensión por cesantía en edad avanzada, se otorgará al trabajador que habiendo cumplido cuando menos cincuenta y cinco años de edad, se separe voluntariamente del servicio público o quede separado del mismo con un mínimo de 10 años de servicio.



La pensión se calculará aplicando al salario y a los porcentajes que se especifican en la tabla siguiente:

- a) Por diez años de servicio 50%
- b) Por once años de servicio 55%
- c) Por doce años de servicio 60%
- d) Por trece años de servicio 65%
- e) Por catorce años de servicio 70%
- f) Por quince años de servicio 75%

Artículo 60. La cuota mensual de la pensión por invalidez, se otorgará a los trabajadores que se incapaciten física o mentalmente por causa o motivo del desempeño de su cargo o empleo; o por causas ajenas al desempeño de éste, con base a lo siguiente:

I. cuando la incapacidad sea por causa o motivo del desempeño de su cargo o empleo, la pensión se pagará de acuerdo al porcentaje o grado de invalidez que se determine en el dictamen médico.

II. para el caso de que la incapacidad sea por causas ajenas al desempeño del trabajo, se cubrirá siempre y cuando el trabajador hubiese efectivamente laborado el término mínimo de un año anterior a la fecha en que ocurrió la causa de la invalidez, y se calculará de acuerdo al grado de incapacidad que se determine en el dictamen médico. En este caso el monto de la pensión no podrá exceder del 60% del salario que el trabajador venía percibiendo hasta antes de la invalidez, o en su caso a elección del trabajador, éste será repuesto a desempeñar labores de acuerdo a las aptitudes y condiciones en que se encuentre.

En ambos casos el monto de la pensión no podrá ser inferior al equivalente de 40 veces el salario mínimo general vigente en la entidad; ni exceder del equivalente a 300 veces el salario mínimo general vigente en la entidad, al momento de ser otorgada la pensión.

El dictamen médico podrá ser revisado de acuerdo a la normatividad aplicable al caso, ante las autoridades correspondientes.

El derecho al pago de esta pensión se inicia a partir del día siguiente en el que quede firme la determinación de invalidez.

Artículo 61. Para el otorgamiento de la pensión por invalidez se deberán cubrir los requisitos siguientes:

La solicitud del trabajador deberá presentarse al Congreso del Estado, acompañándose además de los documentos a que se refiere el Artículo 57 de esta Ley, por el dictamen por invalidez o incapacidad permanente expedido por la Institución que tenga a su cargo la prestación de los servicios médicos del afectado o, cuando no esté afiliado a ninguna Institución, por médico legalmente autorizado para ejercer su profesión.

Artículo 62. La pensión por invalidez se negará en los casos siguientes:

Si la incapacidad es consecuencia de actos o hechos provocados intencionalmente por el trabajador.

Cuando la incapacidad sea consecuencia de algún delito cometido por el propio trabajador.

Cuando la incapacidad se haya producido por el estado de embriaguez o de intoxicación derivado de la ingestión voluntaria de bebidas alcohólicas, drogas, enervantes o cualquier otra sustancia tóxica por parte del trabajador.

Artículo 63. El trámite para pensión por invalidez con motivo de negligencia o irresponsabilidad del trabajador no procederá cuando:

I. El trabajador se niegue a someterse a los reconocimientos y tratamientos médicos que se le prescriban; y

II. El trabajador se niegue, sin causa justificada, a someterse a las investigaciones ordenadas por el titular de la dependencia correspondiente o no acepte las medidas preventivas o curativas a que deba sujetarse, con excepción de los que presenten invalidez por afectación de sus facultades mentales.

Artículo 64. La muerte del trabajador o de la persona que haya trabajado y se encuentre jubilado o pensionado por cualquiera de los Poderes o Municipios del Estado, dará derecho únicamente a una pensión por viudez que deberá ser solicitada al Congreso del Estado, reuniendo los requisitos señalados en el artículo 57 de esta Ley, pensión que se pagará a partir del día siguiente del fallecimiento.

Artículo 65. Tienen derecho a gozar de las pensiones especificadas en este Capítulo, en orden de prelación, las siguientes personas:

I. El titular del derecho; y

II. Los beneficiarios en el siguiente orden de preferencia:

a) La cónyuge supérstite e hijos hasta los dieciocho años de edad o hasta los veinticinco años si están estudiando o cualquiera que sea su edad si se encuentran imposibilitados física o mentalmente para trabajar;

b) A falta de esposa, la concubina, siempre que haya procreado hijos con ella el trabajador o pensionista o que haya vivido en su compañía durante los cinco años anteriores a su muerte y ambos hayan estado libres de matrimonio durante el concubinato. Si a la muerte del trabajador hubiera varias concubinas, tendrá derecho a gozar de la pensión la que se determine por sentencia ejecutoriada dictada por juez competente;

c) El cónyuge supérstite o concubino siempre y cuando a la muerte de la esposa o concubinaria trabajadora o pensionista, fuese mayor de cincuenta y cinco años o esté incapacitado para trabajar y haya dependido económicamente de ella; y

d) A falta de cónyuge, hijos o concubina, la pensión por muerte se entregará a los ascendientes cuando hayan dependido económicamente del trabajador o pensionista durante los cinco años anteriores a su muerte.

La cuota mensual de la pensión a los familiares o dependientes económicos del servidor público se integrará:

a) Por fallecimiento del servidor público a causa o consecuencia del servicio, se aplicarán los porcentajes a que se refiere la fracción I, del artículo 58 de esta Ley, si así procede según la antigüedad del trabajador, en caso de no encontrarse dentro de las hipótesis referidas se deberá otorgar al 50% respecto del último sueldo, sin que la pensión sea inferior, al equivalente de 40 veces el salario mínimo general vigente en la entidad.

b) Por fallecimiento del servidor público por causas ajenas al servicio se aplicarán los porcentajes a que se refiere la fracción I del artículo 58 de esta Ley, si así procede, según la antigüedad del trabajador, en caso de no encontrarse dentro de las hipótesis referidas se deberá otorgar, el equivalente a 40 veces el salario mínimo general vigente en la entidad.

c) Por fallecimiento del servidor público pensionado, si la pensión se le había concedido por jubilación, cesantía en edad avanzada o invalidez, la última de que hubiere gozado el pensionado.

En ningún caso, el monto de la pensión podrá exceder de 300 veces el salario mínimo general vigente en la entidad, al momento de otorgar la pensión.

Cuando sean varios los beneficiarios, la pensión se dividirá en partes iguales entre los previstos en los incisos que anteceden y conforme a la prelación señalada.

Artículo 67. Los gastos que se efectúen por las prestaciones, seguros y servicios que establece esta Ley y cuyo pago no corresponda exclusivamente a los Poderes estatales o Municipios, se cubrirán mediante cuotas y aportaciones a cargo de los trabajadores.

Las cuotas y aportaciones a que se refiere este artículo, se determinarán tomando como base para el descuento correspondiente el salario de cotización, entendiéndose por tal, el salario base que corresponda a la categoría o cargo.

Los porcentajes correspondientes serán revisados periódicamente con el objeto de actualizarlos, al igual que las aportaciones que para los mismos fines sean a cargo de los Poderes del Estado y de las Administraciones Municipales.

Artículo 68. Las consecuencias de los riesgos de trabajo o enfermedades profesionales podrán ser: incapacidad temporal, incapacidad permanente parcial, incapacidad permanente total o muerte.

Las indemnizaciones derivadas de los riesgos de trabajo o enfermedad profesional que sufran los trabajadores, serán cubiertas por las aportaciones que para estos casos serán exclusivamente a cargo del Estado o Municipios.

Para tener derecho al pago de la pensión o indemnización de los riesgos de trabajo o enfermedades profesionales, deberán llenarse los requisitos que para los casos de invalidez establece esta Ley.

Los riesgos profesionales que sufran los trabajadores se regirán por las Leyes de las instituciones de seguridad social correspondientes.”

Reglamento para el Congreso del Estado de Morelos.

“Artículo 109. Cuando el Congreso conozca de solicitudes de jubilaciones o pensiones de los trabajadores al servicio del Estado y de los Municipios, la Comisión de Trabajo, Previsión y Seguridad Social, podrá en un solo dictamen, resolver varias solicitudes a la vez, pero una vez aprobado la Mesa Directiva deberá elaborar un decreto para cada caso”.

De la lectura a esas disposiciones y del Decreto doscientos cuarenta y seis impugnado, se corrobora que esos artículos no se aplicaron ni expresa, ni en forma implícita en ese acto y, por ello, los supuestos normativos que contienen esos preceptos no afectan al Municipio actor.

Lo anterior es así, porque las disposiciones de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, arriba transcritas, prevén en síntesis, lo siguiente:

1. Los artículos 1, 8 y 11, contenidos en el Capítulo Único del Título Primero de la Ley, establecen, respectivamente, el ámbito de validez y el objetivo de esa Ley, a saber, determinar los derechos y obligaciones de los trabajadores al servicio del Estado de Morelos; que la Ley regirá las relaciones laborales entre los Poderes del Estado y los Municipios con sus trabajadores, así como distingue a los trabajadores de confianza y eventuales; y que los casos no previstos en ese ordenamiento o en sus Reglamentos, se resolverán de acuerdo con las disposiciones de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado y, en su defecto, por la Ley Federal del Trabajo, leyes del orden común, la costumbre, el uso, los principios generales del derecho y la equidad.

2. Los artículos 15, fracción VI, y 24, fracción XV, que forman parte del Título Segundo “Del nombramiento”, disponen respectivamente, que será nula y no obligará a los trabajadores, aquella condición consistente en la renuncia del trabajador a cualquier derecho o prerrogativa derivada de los ordenamientos legales aplicables; y que es causa justificada de terminación de los efectos del nombramiento sin responsabilidad del Gobierno del Estado, Municipio o Entidad Paraestatal o Paramunicipal, entre otras, haber obtenido Decreto que otorgue pensión por jubilación o cesantía en edad avanzada, cuyo inicio de vigencia se consignará en el mismo ordenamiento.

3. Por su parte, los artículos 43, fracciones III, V, XIII, XIV y XV, y 45, fracciones III, IV, XV, párrafo primero, incisos a), b), c) y d), que forman parte del Título Quinto “De los derechos y de las obligaciones”, disponen en su orden, que los trabajadores de base del Gobierno del Estado y de los Municipios tendrán derecho a ser ascendidos en los términos del escalafón, disfrutar de los beneficios de la seguridad social que otorgue la Institución con la que el Gobierno o los Municipios hayan celebrado convenio; a recibir pensión los beneficiarios del trabajador fallecido y seguro de vida. Y que los Poderes del Estado y los Municipios están obligados con sus trabajadores a proporcionarles servicio médico; pagarles indemnización por separación injustificada; cubrir las aportaciones que fijen las leyes para que los trabajadores reciban los beneficios de la seguridad y servicios sociales comprendidos en los conceptos de atención médica que ahí se detallan, pensión por jubilación, cesantía en edad avanzada, invalidez o muerte, así como asistencia médica y medicinas para los familiares del trabajador en alguna institución de seguridad social; así como concederles licencias.

4. El artículo 54, fracciones I, VI y VII, establece que los empleados públicos, en materia de seguridad social tendrán derecho a la afiliación a los institutos que ahí se mencionan; a los beneficios derivados por riesgos y enfermedades de trabajo y por enfermedades no laborales, maternidad y paternidad; así como pensión por jubilación, por cesantía en edad avanzada, por invalidez, por viudez, por orfandad y por ascendencia, en términos de las disposiciones legales aplicables.

5. Los artículos 55 A, 55 B, 55 C y 55 D, enumeran los derechos de las mujeres embarazadas, las madres, los cónyuges o concubinos.

6. El artículo 59 regula la pensión por cesantía en edad avanzada y la forma en la que se calculará ésta. Y, por su parte, los diversos 60, 61, 62 y 63, se refieren a la pensión por invalidez, sus requisitos y los casos en que deberá negarse.

7. A su vez, el artículo 64 regula la pensión por viudez; el 65 enumera a los sujetos que tienen derecho a gozar de las pensiones de que se trata, en el orden de prelación que la propia disposición ordena; el artículo 66 regula la forma en la que se calcularán los porcentajes y montos de las pensiones. El 67 dispone que los gastos que se efectúen por las prestaciones, seguros y servicios que prevé la Ley, y cuyo pago no corresponda exclusivamente a los Poderes Estatales o Municipales, se cubrirán mediante cuotas y aportaciones a cargo de los trabajadores; y por último, el artículo 68 explica cuáles son las consecuencias de los riesgos de trabajo o enfermedades profesionales.

8. Por último, el artículo 109 del Reglamento del Congreso del Estado de Morelos, ordena que cuando el Congreso conozca de solicitudes de jubilaciones o pensiones, la Comisión de Trabajo, Previsión y Seguridad Social podrá en un solo dictamen, resolver varias solicitudes a la vez, pero una vez aprobado, la Mesa Directiva deberá elaborar un Decreto para cada caso.

De la descripción que antecede se confirma que las disposiciones arriba detalladas, no se aplicaron al Municipio actor en el Decreto doscientos cuarenta y seis impugnado, ni en forma expresa, ni en forma implícita; esto es, si bien las disposiciones referidas regulan diversos aspectos relacionados con el objeto de la Ley (determinar los derechos y obligaciones de los trabajadores, entre ellos, los relativos al otorgamiento de pensiones), también lo es que en el Decreto doscientos cuarenta y seis esos preceptos no fueron invocados, lo que se explica porque ese acto se refiere a la concesión de una pensión por jubilación, a los requisitos que se acreditaron para su otorgamiento, así como a la forma en la que se cubrirá y calculará, de donde es claro que no se refiere a aspectos generales de la relación de trabajo entre el Estado de Morelos, sus Municipios y los trabajadores, las condiciones de esa relación, su forma de terminación, los derechos de los trabajadores y obligaciones del Gobierno del Estado, ni sobre los derechos de las mujeres embarazadas o madres. Por lo mismo, esos preceptos tampoco pueden tenerse por aplicados en forma implícita en el Decreto doscientos cuarenta y seis, por tratarse de un Decreto específico de pensión por jubilación.

Lo anterior incluye a aquellos preceptos que si bien aluden a pensión por jubilación no se pueden entender por aplicados porque se refieren a esa figura como derecho del trabajador, supuesto en el cual la aplicación se pudo dar en otro acto diverso al Decreto doscientos cuarenta y seis y que desde luego no fue combatido a través de esta controversia constitucional.

En consecuencia, como el Decreto doscientos cuarenta y seis no fue acto concreto de aplicación de los artículos 1, 8, 11, 15, fracción VI, 24, fracción XV, 43, fracciones III, V, XIII, XIV y XV, 45, fracciones III, IV, XV, párrafo primero, incisos a), b), c) y d), 54, fracciones I, VI y VII, 55 A, 55 B, 55 C, 55 D, 59, último párrafo, 60, 61, 62, 63, 64, 65, 67 y 68, de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos; y el diverso 109 del Reglamento del Congreso del Estado, debe sobreseer en la presente controversia constitucional respecto de esas normas con fundamento en el artículo 19, fracción VIII, de la Ley de la materia en relación con el diverso 105, fracción I, de la Constitución Federal.

Así, al no actualizarse alguna otra causa de improcedencia diversa a las estudiadas, se procede al estudio de los conceptos de invalidez hechos valer por la parte actora respecto del Decreto número doscientos cuarenta y seis.

SEXTO. Estudio. En los conceptos de invalidez que han quedado transcritos en el resultando tercero de esta sentencia, el Municipio actor aduce sustancialmente, que el Decreto número doscientos cuarenta y seis impugnado, viola la autonomía municipal prevista en el artículo 115 de la Constitución Federal, en virtud de que el Poder Legislativo del Estado de Morelos ordenó el pago de una pensión por jubilación respecto de una persona que laboró en el Municipio y con cargo a su presupuesto, sin haber escuchado o tomado en cuenta al propio Ayuntamiento; es decir, por medio de ese acto el Poder Legislativo del Estado de Morelos, dispuso del presupuesto del Municipio, lo que se traduce en que una autoridad diversa a la municipal decidió respecto del patrimonio propio del Ayuntamiento, sin tomar en cuenta la opinión de éste y la afectación que pudiera implicar una determinación de esa naturaleza.

El argumento anterior es fundado, porque el Tribunal Pleno ha emitido criterio en el sentido de que la determinación de pensiones por parte del Poder Legislativo del Estado de Morelos, respecto de trabajadores municipales, es violatoria del artículo 115 constitucional porque constituye una forma de disponer y aplicar los recursos propios de la hacienda municipal sin la intervención del Ayuntamiento.

Para demostrar ese extremo, es importante mencionar en primer término, que el Tribunal Pleno ha determinado que las razones contenidas en los considerandos que funden los resolutivos de las sentencias aprobadas por cuando menos ocho votos de los ministros integrantes del Pleno, al resolver controversias constitucionales, serán obligatorias, entre otros órganos jurisdiccionales, para las Salas de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación.

En efecto, el Tribunal Pleno al resolver la contradicción de tesis 6/2008, en sesión de veintiséis de mayo de dos mil once y bajo la Ponencia del Ministro Sergio Salvador Aguirre Anguiano, sostuvo al respecto, lo siguiente:

“...El artículo 43 de la Ley Reglamentaria de las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Federal, establece lo siguiente:

‘Artículo 43.’ (Se transcribe).

Esta disposición prevé la obligatoriedad de las razones contenidas en los considerandos de las sentencias aprobadas por cuando menos ocho votos de los ministros integrantes del Pleno de la Suprema Corte al resolver controversias constitucionales, regla que también aplica en sentencias dictadas al resolver acciones de inconstitucionalidad, según lo ordena el artículo 73 de la propia Ley Reglamentaria, en cuanto establece que las sentencias dictadas en acción de inconstitucionalidad se regirán por lo dispuesto en los diversos 41, 43, 44 y 45 de ese ordenamiento.

Ahora bien, las razones a las que alude la norma, contenidas en los considerandos en que se funden los resolutivos de las sentencias dictadas en controversias constitucionales y en acciones de inconstitucionalidad, tienen el carácter de jurisprudencia. Ello se entiende así porque el propio artículo 43 prevé la obligatoriedad de las razones contenidas en las sentencias dictadas al resolver controversias constitucionales y acciones de inconstitucionalidad, y si bien ese carácter jurisprudencial emana de un criterio que deriva de un solo expediente o de una sola ejecutoria, ello es una particularidad establecida por la ley, y que difiere de los sistemas de creación de la jurisprudencia que tradicionalmente opera en el juicio de amparo, de acuerdo con los artículos 192 a 197 B de la Ley de Amparo.

Al respecto, debe traerse a colación lo dispuesto por el artículo 177 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, que es del tenor literal siguiente:

‘Artículo 177.’ (Se transcribe).

De conformidad con este precepto, la jurisprudencia que deba establecer la Suprema Corte en las ejecutorias pronunciadas en ejercicio de su competencia distinta del juicio de amparo, se rigen por la propia Ley de Amparo, con excepción de los casos en que la ley de la materia contenga disposición expresa en otro sentido, y así precisamente sucede con lo establecido en el artículo 43 de la Ley Reglamentaria de las fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución, el cual establece una forma específica de configuración de jurisprudencia.

En efecto, este Pleno, en la ejecutoria relativa a la solicitud de modificación de jurisprudencia número 5/2007, de diez de septiembre de dos mil siete, bajo la ponencia del Ministro José Fernando Franco González Salas, por unanimidad de nueve votos, sostuvo lo siguiente:

(Se transcribe).

En ese sentido, la regla contenida en el artículo 43 de la Ley Reglamentaria del Artículo 105 de la Constitución constituye jurisprudencia porque emana del ejercicio interpretativo de la norma llevado a cabo por esta Suprema Corte de Justicia de la Nación; deriva de medios de control constitucional que tienen como objetivo hacer prevalecer la supremacía de la Constitución Federal; y la propia Ley Reglamentaria le otorga el carácter de obligatorio; por tanto, la fuerza vinculante de estas sentencias se desprende del tipo de controversia que resuelve y de la misma ley, lo que también se explica en atención a que esta Suprema Corte es un Tribunal Constitucional como consecuencia de la competencia que la Constitución Federal le confiere para conocer de tales medios de control.

Además, tal carácter jurisprudencial se corrobora con lo establecido en jurisprudencias dictadas tanto por la Primera como por la Segunda Salas de esta Suprema Corte, en las que sostienen que son jurisprudencia las razones contenidas en los considerandos que funden los resolutivos de las sentencias dictadas en controversias constitucionales y acciones de inconstitucionalidad. Lo antedicho se aprecia en las tesis que a continuación se reproducen:

‘ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. SI EN ELLA SE DECLARA LA INVALIDEZ DE NORMAS GENERALES, LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES DEBEN APLICAR ESE CRITERIO, AUN CUANDO NO SE HAYA PUBLICADO TESIS DE JURISPRUDENCIA.’ (Se transcribe).

‘JURISPRUDENCIA. TIENEN ESE CARÁCTER LAS RAZONES CONTENIDAS EN LOS CONSIDERANDOS QUE FUNDEN LOS RESOLUTIVOS DE LAS SENTENCIAS EN CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES Y ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD, POR LO QUE SON OBLIGATORIAS PARA LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO EN TÉRMINOS DEL ACUERDO GENERAL 5/2001 DEL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN.’ (Se transcribe).

En consecuencia, cuando el artículo 43 de la Ley Reglamentaria del artículo 105 de la Constitución Federal establece que ‘las razones contenidas en los considerandos que funden los resolutivos de las sentencias aprobadas por cuando menos ocho votos, serán obligatorias’, se entiende que ello constituye jurisprudencia que debe ser observada por las Salas de la Suprema Corte, tribunales unitarios y colegiados de circuito, juzgados de distrito, tribunales militares, agrarios y judiciales del orden común de los Estados y del Distrito Federal, y administrativos y del trabajo, sean éstos federales o locales.

(...).”

De la ejecutoria transcrita destaca la interpretación que el Tribunal Pleno realizó respecto del artículo 43 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para concluir que constituyen jurisprudencia las razones contenidas en los considerandos que funden los resolutivos de las sentencias dictadas en controversias constitucionales y acciones de inconstitucionalidad, aprobadas por cuando menos ocho votos, es decir, que lo determinado bajo esas características tiene fuerza vinculante o carácter de jurisprudencia y, por ello, debe ser observada, entre otros órganos jurisdiccionales, por las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Cabe agregar, que de dicha ejecutoria derivó entre otras jurisprudencias, la que a continuación se reproduce, la que resulta aplicable en lo conducente:

“JURISPRUDENCIA DEL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. TIENEN ESE CARÁCTER Y VINCULAN AL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN LAS CONSIDERACIONES SUSTENTADAS EN UNA ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD CUANDO SE APRUEBAN POR OCHO VOTOS O MÁS. En términos de lo establecido en el artículo 43 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos las razones contenidas en los considerandos que funden los resolutivos de las sentencias aprobadas por cuando menos ocho votos, serán obligatorias para las Salas de esta Suprema Corte, los Tribunales Unitarios y Colegiados de Circuito, los Juzgados de Distrito, los tribunales militares, agrarios y judiciales del orden común de los Estados y del Distrito Federal, y administrativos y del trabajo, federales o locales, disposición que de conformidad con lo previsto en el artículo 177 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación regula una forma específica de integración de jurisprudencia, tal como lo ha reconocido el Pleno de esta Suprema Corte al resolver la solicitud de modificación de jurisprudencia 5/2007-PL y en el Acuerdo General 4/1996, así como las Salas de este Alto Tribunal en las tesis 1a./J. 2/2004 y 2a./J. 116/2006 de rubros: ‘JURISPRUDENCIA. TIENEN ESE CARÁCTER LAS RAZONES CONTENIDAS EN LOS CONSIDERANDOS QUE FUNDEN LOS RESOLUTIVOS DE LAS SENTENCIAS EN CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES Y ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD, POR LO QUE SON OBLIGATORIAS PARA LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO EN TÉRMINOS DEL ACUERDO GENERAL 5/2001 DEL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN.’ y ‘ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. SI EN ELLA SE DECLARA LA INVALIDEZ DE NORMAS GENERALES, LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES DEBEN APLICAR ESE CRITERIO, AUN CUANDO NO SE HAYA PUBLICADO TESIS DE JURISPRUDENCIA.’ En ese orden de ideas, debe estimarse que las razones contenidas en los considerandos que funden los resolutivos de las sentencias dictadas en acciones de inconstitucionalidad, aprobadas por cuando menos ocho votos, constituyen jurisprudencia obligatoria para el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación atendiendo a lo establecido en el artículo 235 de la referida Ley Orgánica, sin que obste a lo anterior que dicho órgano jurisdiccional no esté explícitamente previsto en el referido artículo 43, toda vez que dicha obligatoriedad emana de una lectura sistemática de la propia Constitución Federal, y dicha imposición podría tener su origen en que la Ley Reglamentaria en comento se publicó en el Diario Oficial de la Federación el 11 de mayo de 1995, mientras que el Tribunal Electoral se incorporó al Poder Judicial de la Federación con la reforma constitucional de 22 de agosto de 1996.”. (Semana Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, libro III, diciembre de 2011, tomo 1, Núm. de registro IUS 160544).

Sobre esa base, para orientar el sentido de la presente ejecutoria, es necesario atender a lo considerado por el Tribunal Pleno al fallar las controversias constitucionales 55/2005, 89/2008, 90/2008, 91/2008, 92/2008 y 50/2010, promovidas por los Municipios de Xochitepec, Zacatepec, Jiutepec, Puente de Ixtla y Tlayacapan, todos pertenecientes al Estado de Morelos, en las que se determinó que el hecho de que el Congreso de Morelos fuese el órgano encargado exclusivamente de determinar la procedencia y montos de las pensiones de trabajadores de un Ayuntamiento, transgrede el principio de libertad hacendaria municipal, al permitir una intromisión indebida en el manejo del destino de los recursos municipales.

Para ilustrar lo anterior, se transcribe a continuación lo sustentado por el Tribunal Pleno al resolver la controversia constitucional 50/2010, en sesión de tres de mayo de dos mil doce, por mayoría de votos y bajo la ponencia del Ministro Guillermo I. Ortiz Mayagoitia, en la que se razonó lo siguiente:

“(…)”.

En su primer concepto de invalidez el Municipio actor sostiene la inconstitucionalidad del último párrafo del artículo 57 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, al respecto resulta fundada su impugnación, por las siguientes razones.

La citada norma que se impugna determina:

‘Artículo 57’. (Se transcribe).

De la norma transcrita, especialmente en la parte que se impugna, se desprende que el Congreso estatal será el órgano resolutor en materia de pensiones, dado que lo faculta a expedir el Decreto relativo.

Por su parte, el Municipio actor, sostiene que el citado párrafo, vulnera la autonomía municipal prevista en el artículo 115 de la Carta Magna, al autorizar una intromisión del Poder Legislativo en las decisiones del Ayuntamiento, no obstante que no se presenta alguno de los supuestos excepcionales en los que la autoridad legislativa se encuentra autorizado para hacerlo.

Este concepto de invalidez resulta esencialmente fundado, pues dicho precepto legal otorga al Congreso del Estado una atribución que lesiona la hacienda municipal y, en consecuencia, su autonomía de gestión en el manejo de sus recursos, al prever que la legislatura local fijará los casos en que proceda otorgar el pago de pensiones de los trabajadores municipales, así como la cuantía a la que deberán ascender aquéllas, hasta el grado de afectar el patrimonio municipal para el pago de las mismas.

Al respecto, señala el artículo 1° de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos que la ley ‘...es de observancia general y obligatoria para el Gobierno Estatal y los Municipios del Estado de Morelos y tiene por objeto determinar los derechos y obligaciones de los trabajadores a su servicio.’, de ahí que derive su aplicación tratándose de los empleados municipales que se encuentren en condiciones de solicitar el pago de una pensión por sus servicios prestados.

Por otra parte, los artículos 24, fracción XV, 54, fracción VII, 55 y 56 de la misma ley en cita, confirman la facultad del Congreso estatal para decretar pensiones tratándose de asalariados municipales y la correlativa obligación de los municipios de erogarlas con cargo a su hacienda, conforme a su contenido literal:

'Artículo 24'. (Se transcribe).

'Artículo 54'. (Se transcribe).

'Artículo 55'. (Se transcribe).

'Artículo 56'. (Se transcribe).

Como se puede advertir, de los preceptos transcritos claramente se advierte la facultad expresa del Congreso del Estado de Morelos para determinar los casos en que proceda otorgar una pensión a los servidores municipales, e incluso a determinar su cuantía, como ocurrió en el caso, por cesantía en edad avanzada, conforme a los porcentajes establecidos en el numeral 59 de la misma ley que establece:

'Artículo 59'. (Se transcribe).

Por su parte, los artículos 115, fracción IV, párrafos primero, penúltimo y último, y VIII, párrafo segundo, y 123, Apartado B, fracción XI, inciso a), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, disponen:

'Artículo 115'. (Se transcribe).

'Artículo 123'. (Se transcribe).

Conforme a las disposiciones en cita, se deduce que a las legislaturas locales les compete emitir las leyes necesarias para regular las relaciones de trabajo entre los municipios y sus trabajadores, con base en los principios que recoge el artículo 123 de la propia Norma Fundamental, entre los cuales se encuentra la seguridad social en las que se cubrirá una pensión por jubilación, vejez o invalidez, en su caso, y por muerte a favor de sus beneficiarios.

Este mandato constitucional revela que las legislaturas estatales tienen la obligación de consignar en sus leyes laborales locales, los procedimientos necesarios para que sus trabajadores puedan gozar de tal prestación; así, se cumple con el contenido del artículo 127 de la propia Norma Fundamental, en el que incluso se reconoce que las jubilaciones, pensiones o haberes de retiro podrán estar asignadas además de la ley, en decreto legislativo, contrato colectivo o condiciones generales de trabajo (fracción IV); sin que esto signifique, que sean los órganos legislativos los encargados de otorgarlas.

Con lo anterior, se tiene que en el Estado de Morelos no le compete a los Ayuntamientos de los Municipios, ni a institución de seguridad social alguna, establecer los casos en que procede otorgar alguna de las pensiones previstas en el artículo 54, fracción VII, de la Ley del Servicio Civil de la entidad, de tal manera que el Congreso local, sin la intervención de cualquier otra autoridad, y atendiendo exclusivamente a la solicitud del interesado, puede decretar alguna de esas pensiones, determinando el monto correspondiente.

Ahora, pese a que existe la obligación de que la ley contemple y regule las pensiones de los trabajadores estatales y municipales, esta forma de proceder que autoriza la disposición legal reclamada se aparta del principio de autonomía en la gestión de la hacienda municipal que otorga a ese nivel de gobierno el artículo 115 constitucional, pues no se explica por qué si los trabajadores mantuvieron la relación de trabajo con el Municipio, corresponde a una autoridad ajena, como lo es el Congreso local, evaluar que se cumpla con todos los requisitos exigidos para que el trabajador del municipio se vea beneficiado con una de las distintas pensiones que menciona la ley, con cargo a la hacienda pública del municipio, el cual deberá modificar sus previsiones presupuestales, no obstante que la Constitución establece que sólo le compete a éste graduar el destino de sus recursos, conforme lo considere conveniente, y sin injerencia de alguna otra autoridad, salvo el caso de los recursos federales que se le asignen y que previamente han sido etiquetados para un fin específico.

Es verdad que el régimen de pensiones debe necesariamente considerarse en las leyes laborales que expidan las legislaturas locales, pero esto tampoco implica que a través de las mismas el Congreso pueda determinar libremente los casos en que proceda otorgar esas prestaciones cuando nacen de las relaciones de trabajo entre los municipios y quienes fungieron como servidores públicos a su cargo, pues no debe perderse de vista que la propia Constitución Federal facultó a los ayuntamientos para ejercer en forma directa los recursos de la hacienda municipal, esto es, sin intermediarios, situación que no consideró el último párrafo del artículo 57 de la Ley del Servicio Civil del Estado.

Los dos párrafos finales de la fracción IV del artículo 115 constitucional establecen:

'Artículo 115.' (Se transcribe).

De lo anterior, se advierte que corresponde a los Ayuntamientos diseñar el régimen presupuestal de egresos del Municipio, con base en los recursos disponibles los cuales han sido previstos en las leyes de ingresos respectivas, y si bien su aprobación queda a cargo de las legislaturas locales, no por ello éstas se encuentran autorizadas para también determinar de qué forma han de invertirse los recursos respectivos.

Cabe precisar, que en el caso no se estima inconstitucional la existencia y necesaria regulación de esos derechos, como es la exigencia constitucional de establecer en las leyes locales un régimen de pensiones, lo que se considera contrario a lo dispuesto en el artículo 115 de la Constitución Federal, consiste en que el nivel de gobierno estatal, a través de su legislatura determine lo relativo a los emolumentos que por este concepto deban percibir los trabajadores del orden de gobierno municipal, imponiendo al Municipio que erogue los recursos relativos, de sus ingresos a fin de solventar tales obligaciones.

Ese detrimento a su autonomía y autosuficiencia económica de los Municipios, se hace palpable si se considera que la intervención del poder legislativo estatal en el determinación de las pensiones, conforme a lo previsto en la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, constituye una forma de disposición y aplicación de los recursos municipales, incluso sin la intervención de su Ayuntamiento, de manera tal, que el Congreso local dispone de recursos ajenos a los del gobierno estatal, para sufragar el pago de dichas prestaciones, sin dar participación a quien deberá hacer la provisión económica respectiva.

Al respecto resulta ilustrativa la tesis 1a. CXI/2010, cuyo rubro y contenido son los siguientes:

'HACIENDA MUNICIPAL. PRINCIPIOS, DERECHOS Y FACULTADES EN ESA MATERIA, PREVISTOS EN EL ARTÍCULO 115, FRACCIÓN IV, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.' (Se transcribe).

Por tanto, no resulta viable aceptar que en la determinación de las pensiones de empleados municipales, el Congreso local sea quien decida en qué casos y en qué porcentaje procede su otorgamiento, afectando la libre disposición y aplicación de sus recursos.

En esos términos, debe declararse la invalidez del último párrafo del artículo 57 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, por resultar contrario a los artículos 115, fracción IV, párrafos primero, penúltimo y último, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como su acto de aplicación contenido en el Decreto número 468, publicado el siete de julio de dos mil diez en el Periódico Oficial del Estado de Morelos, por el que se determina conceder pensión por Cesantía en Edad Avanzada a Crescencio Carrera Rojas; en la inteligencia, de que se dejan a salvo los derechos de este particular para reclamar el pago de la pensión, a la que estima tener derecho, ante la autoridad y en la vía respectiva".

De la transcripción que antecede, se desprenden las siguientes consideraciones sustanciales:

1. Que el artículo 57, último párrafo, de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, es una disposición que lesiona la hacienda municipal y, en consecuencia, su autonomía de gestión en el manejo de sus recursos, en virtud de que prevé que la legislatura local fijará los casos en que proceda otorgar el pago de pensiones de los trabajadores municipales, así como la cuantía a la que deberán ascender aquellas.

2. Que de los artículos 24, fracción XV, 54, fracción VII, 55 y 56, de la Ley referida, se advierte la facultad expresa del Congreso del Estado de Morelos para determinar los casos en que proceda otorgar una pensión a los servidores municipales e, incluso, para determinar su cuantía.

3. Que de acuerdo con los artículos 115, fracción IV, y 123, Apartado B, fracción XI, inciso a), constitucionales, a las legislaturas locales les compete emitir las leyes necesarias para regular las relaciones de trabajo entre los municipios y sus trabajadores, con base en los principios que contiene el artículo 123 referido.

4. Que en el Estado de Morelos no le compete a los Municipios, ni a institución de seguridad social alguna, establecer los casos en que procede otorgar las pensiones previstas en el artículo 54, fracción VII, de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, de tal manera que el Congreso local, sin la intervención de cualquier otra autoridad y atendiendo exclusivamente a la solicitud del interesado, puede decretar alguna de esas pensiones, determinando el monto correspondiente.

5. Que la facultad arriba descrita se aparta del principio de autonomía en la gestión de la hacienda pública municipal que protege el artículo 115 constitucional, pues no se explica por qué si los trabajadores mantuvieron la relación de trabajo con el municipio, corresponde a una autoridad ajena, a saber, el Congreso local, evaluar la solicitud de pensión, determinar su monto y ordenar que sea con cargo a la hacienda municipal, quien por ello, deberá modificar sus previsiones presupuestales, a pesar de que la Constitución Federal ordena que sólo compete al Municipio graduar el destino de sus recursos.

6. Que el artículo 115, fracción IV, de la Constitución Federal es claro en establecer que corresponde a los Ayuntamientos diseñar el régimen presupuestal de egresos del Municipio, con base en los recursos disponibles, los que se entienden previstos en las leyes de ingresos respectivas, y si bien su aprobación queda a cargo de las legislaturas locales, ello no se traduce en que éstas se encuentren autorizadas para determinar el destino final de los recursos respectivos.

7. Asimismo en dicha ejecutoria se precisó que no se estima inconstitucional la existencia y necesaria regulación de los derechos relativos al régimen de pensiones, sino que lo que contradice el artículo 115 constitucional es que sea la legislatura local la que determine lo relativo a los emolumentos que por ese concepto deben recibir los trabajadores del Municipio, en detrimento de su autonomía y autosuficiencia económica, pues la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, prevé una forma de disposición y aplicación de los recursos municipales, sin la intervención del Ayuntamiento.

De la ejecutoria descrita derivó la jurisprudencia P./J. 13/2013 (10a.), cuyo rubro, texto y datos de publicación se reproducen a continuación:

"HACIENDA MUNICIPAL. EL ARTÍCULO 57, PÁRRAFO ÚLTIMO, DE LA LEY DEL SERVICIO CIVIL DEL ESTADO DE MORELOS, AL CONFERIR AL CONGRESO LOCAL FACULTADES EN MATERIA DE PENSIONES DE LOS TRABAJADORES MUNICIPALES, VIOLA EL ARTÍCULO 115, FRACCIÓN IV, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL. De conformidad con el párrafo último del citado artículo 57, el Congreso del Estado de Morelos es el órgano resolutor en materia de pensiones de los trabajadores municipales, al facultársele para expedir el decreto relativo, lo cual viola el artículo 115, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos

Mexicanos, pues otorga a la Legislatura Estatal una atribución que vulnera la hacienda municipal y, en consecuencia, la autonomía de gestión del Municipio en el manejo de sus recursos. Lo anterior es así, ya que la intervención del Poder Legislativo de la entidad en la determinación de las referidas pensiones, constituye una forma de disposición y aplicación de los recursos municipales, incluso sin la intervención del Ayuntamiento, de manera tal que el Congreso Local podría disponer de recursos ajenos a los del Gobierno Estatal para sufragar el pago de dichas prestaciones, sin dar participación al órgano que debe realizar la previsión económica respectiva". (Semanao Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Pleno, Jurisprudencia, Libro XX, mayo de 2013, Tomo 1, tesis P./J. 13/2013 (10a.), página 153, Núm. de registro IUS 2003581).

Ahora bien, el Decreto doscientos cuarenta y seis impugnado, ordena en sus artículos 1, 2 y 3, lo siguiente:

"(...).

Por lo anteriormente expuesto, esta Legislatura ha tenido a bien expedir el siguiente:

DECRETO NÚMERO DOSCIENTOS CUARENTA Y SEIS.

Artículo 1°. Se concede pensión por Jubilación al C. Mauricio Federico Domínguez Victoria quien ha prestado sus servicios en los H. H. Ayuntamientos de Cuernavaca y Tlaltizapán, Morelos, desempeñando como último cargo el de: Consejero Jurídico, adscrito a la Sindicatura Municipal.

Artículo 2°. La pensión decretada deberá cubrirse al 50% del último salario del solicitante, a partir del día siguiente a aquél en que el trabajador se separe de sus labores y será cubierta por el H. Ayuntamiento de Tlaltizapán, Morelos, Dependencia que deberá realizar el pago en forma mensual, con cargo a la partida presupuestal destinada para pensiones, cumpliendo con lo que disponen los artículos 55, 56 y 58 de la Ley del Servicio Civil del Estado.

Artículo 3°. El monto de la pensión se calculará tomando como base el último salario percibido por el Trabajador, incrementándose la cuantía de acuerdo con el aumento porcentual al salario mínimo general del área correspondiente al Estado de Morelos, integrándose la misma por el salario, las prestaciones, las asignaciones y el aguinaldo, según lo cita el artículo 66 de la misma Ley.

"(...).

El Decreto impugnado expedido por el Congreso del Estado de Morelos, en atención a la solicitud formulada por Mauricio Federico Domínguez Victoria, y con apoyo en la Ley del Servicio Civil del Estado, determina lo siguiente:

1. Concede pensión por jubilación a la persona mencionada, quien prestó sus servicios en los Ayuntamientos de Cuernavaca y Tlaltizapán, Morelos, desempeñando como último cargo el de Consejero Jurídico, adscrito a la Sindicatura Municipal;

2. Que la pensión deberá cubrirse al cincuenta por ciento del último salario del solicitante, a partir del día siguiente a aquél en que el trabajador se separe de sus labores y que será cubierta por el Ayuntamiento, quien deberá realizar el pago en forma mensual, con cargo a la partida presupuestal destinada para pensiones; y

3. Que el monto de la pensión se calculará tomando como base el último salario percibido por el trabajador, incrementándose la cuantía de acuerdo con el aumento porcentual al salario mínimo general del área correspondiente al Estado de Morelos, integrándose dicha pensión por el salario, las prestaciones, las asignaciones y el aguinaldo.

Precisado lo anterior, debe decirse que tal y como se aduce en el concepto de invalidez que nos ocupa, el Decreto doscientos cuarenta y seis impugnado es violatorio del principio de autonomía en la gestión de la hacienda municipal que protege el artículo 115 constitucional, pues a través de ese acto una autoridad ajena al Municipio determinó una pensión jubilatoria respecto de un trabajador que prestó sus servicios en éste, con cargo desde luego, al erario municipal, lo que se traduce en una determinación que afecta el destino de los recursos que integran el presupuesto municipal, incluso, sin intervención del Municipio actor.

En efecto, de las controversias constitucionales 55/2005, 89/2008, 90/2008, 91/2008, 92/2008 y 50/2010, resueltas por el Tribunal Pleno se desprende el criterio obligatorio y sustancial, consistente en que el Congreso Local de Morelos atenta contra la hacienda municipal cuando decide sobre alguna de las pensiones de seguridad social de un trabajador al servicio de un municipio y con cargo al erario administrado por éste; por lo que si en el caso, el Congreso local, en el Decreto combatido, decidió la procedencia del otorgamiento de la pensión de jubilación solicitada por Mauricio Federico Domínguez Victoria, quien prestó sus servicios en el Ayuntamiento de Tlaltizapán, Morelos, y lo hizo con cargo a su erario, es de concluirse que ese acto es violatorio del principio de autonomía de la gestión de la hacienda municipal que otorga a ese nivel de gobierno el artículo 115 constitucional y, por ende, invade la esfera de competencias propia de la autoridad municipal.

Lo antedicho es así, además, porque esa determinación que afectó el presupuesto municipal, implica que el Municipio actor se vea obligado a modificar sus previsiones presupuestales, a pesar de que de acuerdo con el artículo 115, fracción IV, de la Constitución Federal, sólo al Municipio le compete graduar el destino de sus recursos, sin injerencia de alguna otra autoridad, salvo los recursos federales previamente etiquetados para un fin específico. En consecuencia, el Decreto combatido resulta inconstitucional, porque a través de él la legislatura del Estado de Morelos decidió la procedencia del otorgamiento de la pensión jubilatoria de que se trata, afectando el presupuesto municipal, por lo que ha lugar a declarar su invalidez.



Cabe enfatizar que la determinación que ahora se adopta, no implica que esta Segunda Sala se esté pronunciando sobre la inconstitucionalidad del artículo 57, último párrafo de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, en virtud del sobreseimiento decretado en el considerando tercero de esta ejecutoria; y si bien en las sentencias dictadas en las controversias constitucionales aludidas, se declaró la invalidez de esa disposición, también lo es que en este caso, de éstas sólo se observa el criterio obligatorio consistente en que el Congreso del Estado de Morelos atenta contra la hacienda municipal cuando decide sobre alguna de las pensiones de seguridad social de un trabajador al servicio de un municipio y con cargo al erario administrado por éste, con la consecuente afectación a su presupuesto.

Dada la inconstitucionalidad del Decreto impugnado, resulta innecesario el estudio de los restantes argumentos de invalidez, de conformidad con la tesis de jurisprudencia P./J. 100/99 del Pleno de este Alto Tribunal, de rubro, texto, datos de identificación, que a la letra señalan:

“CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. ESTUDIO INNECESARIO DE CONCEPTOS DE INVALIDEZ. Si se declara la invalidez del acto impugnado en una controversia constitucional, por haber sido fundado uno de los conceptos de invalidez propuestos por la parte actora, situación que cumple el propósito de este juicio de nulidad de carácter constitucional, resulta innecesario ocuparse de los restantes argumentos de queja relativos al mismo acto”. (Semanao Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo X, septiembre de 1999, página 705, Núm. de registro IUS 193258).

Por lo razonado, se declara la invalidez del Decreto número doscientos cuarenta y seis impugnado, a través del cual el Poder Legislativo de Morelos determinó otorgar pensión por jubilación con cargo al gasto público del Municipio de Tlaltizapán, Estado de Morelos al ser violatorio del artículo 115, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; en la inteligencia de que será el Municipio indicado, el que deberá resolver la solicitud de pensión formulada por Mauricio Federico Domínguez Victoria, a fin de no afectar la situación de esa persona, lo que deberá realizar en los términos de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos y, para ello, el Congreso del Estado, deberá remitirle el expediente formado con motivo de la presentación de la solicitud indicada.

Similares consideraciones a las arriba expuestas, formuló esta Segunda Sala al resolver las controversias constitucionales 3/2013, 4/2013 y 11/2013, promovidas por el Municipio de Yautepec, Estado de Morelos, en sesión de veintiséis de junio de dos mil trece, bajo esta Ponencia y por mayoría de cuatro votos de los señores Ministros.

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

PRIMERO. Es parcialmente procedente y fundada la presente controversia constitucional.

SEGUNDO. Se sobresee en la presente controversia constitucional respecto de los artículos combatidos de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, de la Ley Orgánica para el Congreso del Estado de Morelos y del Reglamento del Congreso del Estado de Morelos, en términos de los considerandos tercero y quinto de esta ejecutoria.

TERCERO. Se declara la invalidez del Decreto número doscientos cuarenta y seis, publicado en el Periódico Oficial Tierra y Libertad del Estado de Morelos, el día veintiséis de diciembre de dos mil doce, en los términos y para los efectos precisados en el último considerando de esta ejecutoria.

CUARTO. Publíquese la presente resolución en el Periódico Oficial Tierra y Libertad del Estado de Morelos y en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.

Notifíquese; haciéndolo por medio de oficio a las partes y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, lo resolvió la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por mayoría de cuatro votos de los señores Ministros Luis María Aguilar Morales, Alberto Pérez Dayán (ponente), Margarita Beatriz Luna Ramos y Presidente Sergio A. Valls Hernández. El señor Ministro José Fernando Franco González Salas, emitió su voto en contra. El señor Ministro Sergio A. Valls Hernández, emitió su voto con reserva respecto de los efectos de la invalidez decretada. Los señores Ministros Luis María Aguilar Morales y Margarita Beatriz Luna Ramos, votan en contra de algunas de las consideraciones y manifestaron que se reservan el derecho de formular voto concurrente.

Firman el Ministro Presidente y el Ministro Ponente, con el Secretario de Acuerdos que autoriza y da fe.

EL PRESIDENTE DE LA SEGUNDA SALA:  
MINISTRO SERGIO A. VALLS HERNÁNDEZ.

PONENTE:

MINISTRO ALBERTO PÉREZ DAYÁN.

EL SECRETARIO DE ACUERDOS

DE LA SEGUNDA SALA:

LIC. MARIO EDUARDO PLATA ÁLVAREZ.

RÚBRICAS.

Esta hoja forma parte de la controversia constitucional 5/2013. Actor: Municipio de Tlaltizapán, Estado de Morelos. Fallada el siete de agosto de dos mil trece, en el sentido siguiente: PRIMERO. Es parcialmente procedente y fundada la presente controversia constitucional. SEGUNDO. Se sobresee en la presente controversia constitucional respecto de los artículos combatidos de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, de la Ley Orgánica para el Congreso del Estado de Morelos y del Reglamento del Congreso del Estado de Morelos, en términos de los considerandos tercero y quinto de esta ejecutoria. TERCERO. Se declara la invalidez del Decreto número doscientos cuarenta y seis, publicado en el Periódico Oficial Tierra y Libertad del Estado de Morelos, el día veintiséis de diciembre de dos mil doce, en los términos y para los efectos precisados en el último considerando de esta ejecutoria. CUARTO. Publíquese la presente resolución en el Periódico Oficial Tierra y Libertad del Estado de Morelos y en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Conste.

Al margen izquierdo un Escudo de los Estados Unidos Mexicanos que dice: PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN.

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 11/2013.

ACTOR: MUNICIPIO DE YAUTEPEC, ESTADO DE MORELOS.

MINISTRO PONENTE:

ALBERTO PÉREZ DAYÁN.

SECRETARIAS:

GUADALUPE DE LA PAZ VARELA DOMÍNGUEZ Y KATYA CISNEROS GONZÁLEZ.

Vo. Bo.

Sr. Ministro

México, Distrito Federal. Acuerdo de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente al día veintiséis de junio de dos mil trece.

Cotejó.

VISTOS, y  
RESULTANDO:

PRIMERO. Demanda. Por escrito presentado el siete de febrero de dos mil trece, en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, Raymundo Brito Salgado, en su carácter de Síndico del Municipio de Yauteppec, Estado de Morelos, promovió controversia constitucional en contra de los Poderes Ejecutivo y Legislativo de dicha entidad federativa, en la que impugnó el Decreto número ciento cincuenta y uno, publicado en el Periódico Oficial Tierra y Libertad, número "5052", de fecha diecinueve de diciembre de dos mil doce, por medio del cual se concedió pensión por invalidez a Francelia Vences Galindo.

SEGUNDO. Antecedentes. En la demanda se señalaron como antecedentes los siguientes:

"Primero. La C. Francelia Vences Galindo, mediante escrito presentado en fecha 04 de julio de 2012, ante el Congreso del Estado, por su propio derecho solicitó le fuera otorgada pensión por invalidez, acompañando los documentos exigidos por el artículo 57, apartado A), de la Ley del Servicio Civil vigente en el Estado, como son: acta de nacimiento, hoja de servicios y carta de certificación de salario expedidas por el H. Ayuntamiento de Yauteppec, Morelos, así como el dictamen de incapacidad permanente o invalidez definitiva considerado como riesgo de trabajo, expedido por la Dra. Taybel Cosur Aguilar Romero, médico municipal del H. Ayuntamiento de Yauteppec, Morelos, la C. Francelia Vences Galindo, prestó sus servicios en el H. Ayuntamiento de Yauteppec, Morelos, desempeñando el cargo de: Policía raso adscrita al área de Seguridad Pública del 16 de enero de 2001 al 26 de junio de 2012.

Segundo. Mediante exhibición de la copia simple del Periódico Oficial 'Tierra y Libertad', que publica el Gobierno del Estado de Morelos, presentada ante la Oficialía de Recursos Humanos del Ayuntamiento de Yauteppec, Morelos, de fecha veinte de diciembre del año dos mil doce, por la C. Francelia Vences Galindo, por medio del cual hace del conocimiento de esta entidad que represento, que había obtenido su pensión por invalidez, mediante decreto número 151 de fecha diecinueve de diciembre del año dos mil doce, publicado en el Periódico Oficial 'Tierra y Libertad', del Gobierno del Estado, número 5042, se había dictado resolución en contra del H. Ayuntamiento constitucional de Yauteppec, Morelos, en donde condena a éste a:

DECRETO NÚMERO CIENTO CINCUENTA Y UNO

'Artículo 1º.' (Se transcribe).

'Artículo 2º.' (Se transcribe).

'Artículo 3º.' (Se transcribe).

Situación que se acredita en términos de copia simple del decreto señalado anteriormente, y que se exhibe como prueba documental, para justificar la fecha en que mi representada tuvo conocimiento del acto, en términos del artículo 21, fracción I, de la Ley Reglamentaria de las fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política Mexicana, señalando aquello textualmente:

'Artículo 21.' (Se transcribe).

No es óbice lo anterior, para hacer del conocimiento de su excelentísimo, que la administración municipal actual comenzó en funciones a partir del día primero de enero del año 2013, y fue hasta esta última fecha, cuando se hizo la entrega recepción, de la administración municipal anterior, en que se tuvo conocimiento de la fecha en que la C. Francelia Vences Galindo, presentó ante la oficina de Recursos Humanos del Ayuntamiento de Yauteppec, con fecha veinte de diciembre del año dos mil doce, del decreto ya citado. Lo anterior bajo protesta de decir verdad, aunado a que fue un hecho público conocido".

TERCERO. Preceptos constitucionales que se estiman violados y conceptos de invalidez. La parte actora señaló como preceptos violados los artículos 14, 16, 17, 115, fracciones I, II y IV, y 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y expuso los conceptos de invalidez que enseguida se transcriben:

"VII. CONCEPTOS DE INVALIDEZ. PRIMERO.

Es indudable que se violenta normas que garantizan la seguridad y legalidad jurídica tutelados por la Constitución Política Mexicana, en favor de mi representada, y que deberán invalidarse al tratarse de un decreto.

FUENTE DEL CONCEPTO DE VIOLACIÓN Y/O INVALIDEZ. Lo constituye indudablemente el decreto número 151, publicado en el Periódico Oficial 'Tierra y Libertad', del Gobierno del Estado, de fecha diecinueve de diciembre del año dos mil doce, número 5052, así como todos sus efectos y consecuencias en cuanto a que ocasionan y ocasionarán perjuicios constitucionales irreparables, a mi representada.

PRECEPTOS VIOLADOS. Artículos 14, 16, 17, 115, fracciones I, II y IV, y 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como el título sexto, capítulo I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos; artículo 59 de la Ley del Servicio Civil en el Estado de Morelos; artículo 123, fracción III, del Reglamento Interior para el Congreso del Estado de Morelos.

ARGUMENTO DEL CONCEPTO DE VIOLACIÓN Y/O INVALIDEZ. El acto impugnado viola en perjuicio del H. Ayuntamiento Constitucional DE YAUTEPEC, MORELOS, que represento, los artículos 14, 16, 17, 115, fracciones I, II y IV, y 123 de la Constitución Federal, al implicar la intromisión del Poder Legislativo del Estado en la vida interna del Ayuntamiento citado, dado que en el decreto ya referido y especificado se exige el cumplimiento y pago de la pensión por invalidez a favor de la C. Francelia Vences Galindo y que si bien es cierto que el pago de las pensiones por invalidez se encuentra contemplado en el título sexto, capítulo único, de la Ley del Servicio para el Estado de Morelos, se resalta a esta Superioridad que se viola en perjuicio de mi representada una invasión a su esfera competencial que le atribuye el artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos porque la entidad demandada, Poder Legislativo del Estado de Morelos, indebidamente estableció en la Ley del Servicio Civil para el Estado de Morelos en su artículo 57, último párrafo que: (Se transcribe).

Sin embargo, esto es competencia exclusiva del Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Estado de Morelos, ya que los Municipios, a través de sus órganos de gobierno que son los Ayuntamientos, gozan de plena autonomía para dirigir los destinos políticos, administrativos y patrimoniales en su circunscripción municipal, disfrutando de facultades para autogobernarse y sólo por excepción en los casos de suspensión y desaparición de Ayuntamientos y suspensión o revocación del mandato de los integrantes del Ayuntamiento, podrán intervenir las Legislaturas Estatales, por lo que si en el caso no se actualiza ninguna de las causas de excepción en que el Poder Legislativo local tiene atribuciones constitucionales para intervenir su proceder conculca la autonomía constitucional consagrada en el artículo 115 de la Carta Magna y su actuar carece de sustento jurídico porque ni la Constitución Federal, ni la estatal, ni alguna ley local le concede facultades para dictar un acuerdo en el sentido del impugnado, arrogándose facultades de resolutor laboral en contravención también del artículo 123 constitucional que establece a las autoridades encargadas de la impartición de justicia laboral, así como del numeral 116 de la Carta Magna, que faculta a las Legislaturas de los Estados a expedir las Leyes laborales que regulen las relaciones entre el Estado y Municipios con sus trabajadores, y que sin embargo al pretender aplicar el artículo 57 de la Ley del Servicio Civil citada, se transgrede la autonomía municipal al hacer uso de facultades que no le corresponden, lo que implica también la vulneración a los numerales 14 y 16 de la Carta Magna, porque el decreto impugnado carece de fundamentación y motivación.

Si bien es cierto, se realizaron las gestiones pertinentes ante mi representada para allegarse de los elementos por parte del Congreso para emitir los decretos, eso no significa que tuvo conocimiento mi representada en forma directa, completa y exacta, de los efectos del decreto que se impugna, que en su momento causan perjuicio a mi representada, porque no se le permitió formular observaciones al dictamen de la Comisión Legislativa encargada de elaborarlo; por lo que debe ser por conducto del procedimiento de dictámenes que opera en dicha institución, quien determinará la procedencia a la jubilación por antigüedad, edad avanzada o cesantía, (sic) o invalidez, que en su caso solicitó la C. Francelia Vences Galindo y que dicha manifestación se podría difundir hasta que se conociera como ya se dijo de forma exacta, directa y completa, el dictamen emitido por la Comisión Legislativa, correspondiente.

Bajo esta tesisura es indudable que, no corresponde a la Legislatura actual del Estado de Morelos decidir a quién favorece con decretarle una pensión, y cuando no es llamado el tercero en contra de quien generar la carga que le impone el pago de una suma de dinero, puesto que ésta es sustituida por organismo diverso.

En este orden de ideas, se aprecia, que por la manera en que está diseñado el sistema de pensiones en la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, el cual no contempla la existencia de un organismo al que corresponda decidir sobre el otorgamiento de pensiones con cargo a su patrimonio propio, ni tampoco prevé que sean el IMSS o el ISSSTE los encargados de cubrir tales prestaciones, lo que la convierte en una situación inconstitucional, y en tal sentido, inclusive se podría estar ante la presencia de que el artículo 57, último párrafo, de Ley del Servicio Civil, vigente para el Estado de Morelos deviene de inconstitucional.

SEGUNDO. FUENTE DEL CONCEPTO DE VIOLACIÓN Y/O INVALIDEZ. Lo constituye el Artículo 57, último párrafo, de la Ley del Servicio Civil, vigente para el Estado de Morelos, mismo que fue aplicado en perjuicio de la entidad y/o poder que represento, al expedirse el decreto número 151, publicado en el Periódico Oficial 'Tierra y Libertad' número 5052, de fecha 19 de diciembre del año dos mil doce, que establece el pago por invalidez, a favor de la C. Francelia Vences Galindo.

PRECEPTOS VIOLADOS. Artículos 14, 16, 17, 115, fracciones I, II y IV, y 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como el título sexto, capítulo I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos; artículo 59 de la Ley del Servicio Civil en el Estado de Morelos; artículo 123, fracción III, del Reglamento Interior para el Congreso del Estado de Morelos.

ARGUMENTO DEL CONCEPTO DE VIOLACIÓN Y/O INVALIDEZ. Los artículos 14 y 16 constitucionales otorgan la garantía de seguridad jurídica a los gobernados. Por otra parte, el artículo 113 de la Constitución Política del Estado de Morelos establece:

'Artículo 113.' (Se transcribe).

Derivado de lo anterior, se establece que de acuerdo a lo resuelto por el decreto que se ataca, los demandados violan flagrantemente la autonomía municipal al dictar un decreto que compromete el patrimonio municipal, sin que haya sido oída y vencida mi representada en un procedimiento previo y con las formalidades esenciales del procedimiento; toda vez que como se puede observar de los resolutivos que dictan los demandados resuelven indebidamente:

**DECRETO NÚMERO CIENTO CINCUENTA Y UNO**

'Artículo 1.' (Se transcribe).

'Artículo 2.' (Se transcribe).

'Artículo 3.' (Se transcribe).

Por lo anterior, es que indebidamente se violaron las garantías consagradas en los artículos 14 y 16 constitucionales de mi representada al no haber sido llamada a juicio por parte de los demandados, ya que como era su obligación y en términos de lo dispuesto por el artículo 123 del Reglamento Interior del Congreso de Morelos, los proyectos de dictamen deberían contener, entre otras, el análisis de las observaciones hechas por los Ayuntamientos y los Poderes Ejecutivo o Judicial en su caso; tal y como se aprecia del citado artículo que se transcribe textualmente:

'Artículo 123.' (Se transcribe).

Sin embargo esto no aconteció así, pues la entidad demandada PODER LEGISLATIVO, a través de la Comisión de Trabajo, Previsión Social y Fomento Cooperativo del Congreso del Estado de Morelos turnó a la Mesa Directiva del Congreso del Estado de Morelos su dictamen para su aprobación correspondiente, mismo que como se desprende del Periódico Oficial 'Tierra y Libertad' de fecha 19 de diciembre del 2012, número 5052, fue aprobado dicho dictamen mediante decreto número ciento cincuenta y uno; por lo anterior, y toda vez que se violaron en perjuicio las garantías de seguridad jurídica consagradas en nuestra Carta Magna, ya que las entidades demandadas debieron otorgar a mi representada el derecho de audiencia y defensa, el cual debe considerarse como aquél en que se concede a los interesados el conocimiento del trámite, la oportunidad de ofrecer y desahogar pruebas, así como la de alegar en su favor, conociendo de los elementos que pudieran motivar la afectación en su patrimonio que, como acontece en el caso concreto, al otorgarse una pensión por invalidez a un particular y de acuerdo a los términos ya mencionados; pero sin audiencia de quien le afectara dicha determinación (decreto para el otorgamiento del pago de pensión), conculca gravemente las garantías consagradas en favor de mi representado.

Se considera que son procedentes los conceptos de invalidez antes señalados, toda vez que el precepto atacado, otorga al Poder Legislativo una atribución que lesiona la hacienda municipal de mi representada y, en consecuencia, su autonomía en la gestión de sus recursos, al prever que la Legislatura Local fijará los casos en que proceda otorgar el pago de pensiones de los empleados municipales, así como la cuantía a la que deberán ascender aquéllas y con una amplitud tal, que la misma norma le permite afectar los recursos municipales para el pago de las mismas.

Ahora bien, el artículo 1º de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos dispone que dicha ley '...es de observancia general y obligatoria para el Gobierno Estatal y los Municipios del Estado de Morelos y tiene por objeto determinar los derechos y obligaciones de los trabajadores a su servicio', lo cual permite estimar, en primer lugar, que la misma cobra aplicación tratándose de los trabajadores municipales que están en condiciones de solicitar el pago de una pensión por sus servicios prestados.

Por otra parte, los artículos 54, fracción VII, 55 y 56 de la misma ley reafirman la obligación de los municipios de pagar dichas pensiones en los siguientes términos:

'Artículo 54.' (Se transcribe).

'Artículo 55.' (Se transcribe).

'Artículo 56.' (Se transcribe).

Esto significa que el Congreso del Estado de Morelos sí se encuentra expresamente facultado por la ley local para determinar los casos en que proceda otorgar una pensión a los trabajadores municipales, e incluso a determinar su cuantía, como ocurrió en el caso, por cesantía en edad avanzada, conforme a la tabla prevista en el artículo 59 de la misma ley que prevé:

'Artículo 59.' (Se transcribe).

Por su parte, el artículo 115, fracción IV, párrafos primero, penúltimo y último, y VIII, párrafo segundo, y el artículo 123, Apartado B, fracción XI, inciso a), de la Constitución Federal disponen:

'Artículo 115.' (Se transcribe).

'Artículo 123.' (Se transcribe).

De este conjunto de normas se deduce que las legislaturas locales están facultadas para emitir las leyes necesarias para regular las relaciones de trabajo entre los municipios y sus trabajadores, con base en principios que recoge el artículo 123 de la propia Norma Fundamental, entre los cuales se encuentra el derecho de los empleados a disfrutar de una pensión por jubilación, vejez o invalidez, en su caso, y aún sus beneficiarios por causa de muerte.

Este mandato constitucional revela que las legislaturas locales tienen la obligación de consignar en sus leyes laborales estatales, el mecanismo legal para que sus trabajadores accedan a dichas prestaciones, pues si ese derecho está previsto en la propia Constitución Federal, su regulación debe ser atendida puntualmente, y sólo debe verificarse en esta controversia constitucional si al hacerlo no se lesionó alguna facultad municipal.

Con este propósito se encuentra que en el Estado de Morelos no son ni los Ayuntamientos de los Municipios, ni alguna institución de seguridad social, los encargados de establecer los casos en que procede otorgar alguna de las pensiones previstas en el artículo 54, fracción VII, de la Ley del Servicio Civil, de manera que el Congreso Local, sin la intervención de cualquier otra autoridad, y atendiendo exclusivamente a la solicitud que le formule el interesado, puede determinar la procedencia de alguna de esas prestaciones, señalando el monto a que ascenderá, no obstante que la relación de trabajo no haya subsistido con el gobierno estatal, sino con uno municipal o con ambos.

Ahora, pese a que existe la obligación de que la ley contemple y regule las pensiones de los trabajadores estatales y municipales, esta forma de proceder que autoriza la disposición legal reclamada se aparta del principio de autonomía en la gestión de la hacienda municipal que otorga a ese nivel de gobierno el artículo 115 constitucional, pues no se explica por qué si los trabajadores mantuvieron la relación de trabajo con las municipalidades, es una autoridad ajena, como es el Congreso local, a quien se le confió la atribución de evaluar el tiempo de servicios, el salario percibido, la edad del servidor público, y todos los demás requisitos para verse favorecidos con una pensión con cargo al erario municipal administrado por un Ayuntamiento, quien en este aspecto se ve obligado a modificar sus previsiones presupuestales, no obstante que constitucionalmente sólo a él le compete graduar el destino de sus recursos disponibles, conforme lo considere conveniente, y sin injerencia de alguna otra autoridad, salvo el caso claro está, de los recursos federales previamente etiquetados para un fin específico.

Es verdad que el régimen de pensiones debe necesariamente considerarse en las leyes laborales que expidan las legislaturas locales, pero esto tampoco implica que a través de las mismas el Congreso pueda determinar libremente los casos en que proceda otorgar esas prestaciones cuando nacen de las relaciones de trabajo entre los municipios y quienes fungieron como servidores públicos a su cargo, pues no deben perderse de vista que la propia Constitución Federal facultó a los Ayuntamientos para ejercer en forma directa los recursos de la hacienda municipal, esto es, sin intermediarios, situación que no considero el último párrafo del artículo 57 de la Ley del Servicio Civil del Estado.

Atendiendo a esto, los dos párrafos finales de la fracción IV del artículo 115 constitucional establecen:

‘Artículo 115. Fracción IV.’ (Se transcribe).

De lo anterior, claramente se advierte que el régimen presupuestal municipal corresponde diseñarlo en exclusiva a los Ayuntamientos de los Municipios, con base en los recursos disponibles previstos en las leyes de ingresos respectivas, las cuales si bien quedan a cargo de las Legislaturas Locales, no por ello están autorizadas para también determinar cómo han de invertirse las partidas respectivas.

A la luz de lo precedente, no es constitucionalmente admisible que la Legislatura Local sea quien decida la procedencia del otorgamiento de las pensiones de jubilación, viudez, entre otras, sin la mínima intervención del municipio que figuró como su último empleador, pero sobre todo, afectando el presupuesto municipal para que en él se incorpore una partida dirigida al pago de un fin específico no contemplado al comenzar el ejercicio fiscal correspondiente por el Ayuntamiento.

Así, resulta necesario destacar que en el caso concreto no se estima inconstitucional la existencia y necesaria regulación de los derechos de pensión de los trabajadores, sino que lo que se estima incompatible con el artículo 115 de la Constitución Federal es que el nivel de gobierno estatal decida lo correspondiente a los trabajadores del orden de gobierno municipal para que éste erogare los recursos de su presupuesto a fin de solventar las obligaciones en esa materia.

En efecto, el decreto combatido es contrario al principio de libre administración hacendaria, en virtud de que la disposición por parte del Congreso local de recursos ajenos a los del gobierno estatal para enfrentar el pago de pensiones, sin dar participación a quien deberá hacer la provisión económica respectiva, es decir, a la autoridad municipal, lesiona la autonomía en la gestión de la hacienda municipal.

En este tenor, si no es constitucionalmente admisible que las legislaturas decidan qué emolumentos deben percibir los servidores públicos de los Ayuntamientos, o el destino de lo recaudado con concepto de impuestos y derechos, tampoco puede aceptarse que en la determinación de las pensiones de empleados municipales, el Congreso local sea quien decida en qué casos procede el otorgamiento de esta prestación, a través de actos específicos, sin la mínima intervención del municipio quien figuró como su último empleador, pero sobre todo, afectando el presupuesto municipal para que en él se incorpore una partida dirigida al pago de un fin específico no contemplado al comenzar el ejercicio por el Ayuntamiento respectivo, tal como acontece en la especie, por lo que procede decretar la invalidez del decreto aquí combatido.

Ahora bien, con fundamento en el artículo 105, fracción I, penúltimo y último párrafos, dicha declaración de invalidez surtirá efectos sólo entre las partes y una vez que se notifique la presente ejecutoria a los Poderes Ejecutivo y Legislativo del Estado de Morelos que figuraron como demandados.

La lesión a la autonomía en la gestión de la hacienda municipal, de la que se adolece mi representada, se hace patente si se considera que el otorgamiento de la pensión a la C. Francelia Vences Galindo, en las condiciones previstas en la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, constituye una forma de dirigir el destino de una parte del presupuesto de las municipalidades sin la intervención del Ayuntamiento Constitucional de Yautepec, Morelos, de tal suerte que es exclusivamente el Congreso local quien dispone de recursos ajenos a los del Gobierno Estatal para enfrentar el pago de dichas prestaciones, sin dar participación a quien deberá hacer la provisión económica respectiva, es decir, a mi representada Ayuntamiento del Municipio de Yautepec, Morelos.

En mérito de lo anteriormente señalado, se considera que además de decretarse la invalidez del decreto atacado, deberá declararse la invalidez del último párrafo, del artículo 57 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, por resultar contrario a los artículos 115, fracción IV, párrafos primero, penúltimo y último, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como su acto de aplicación contenido en el Decreto número 151, publicado el diecinueve de diciembre del año dos mil doce, en el Periódico Oficial del Estado de Morelos, 'Por el que se concede pensión por invalidez a la C. Francelia Vences Galindo'. Como consecuencia de lo anteriormente expuesto, señalo bajo protesta de decir verdad, que el decreto legislativo impugnado (número 85) (sic) publicado en el Periódico Oficial 'Tierra y Libertad', del Estado de Morelos, el día cinco (sic) de diciembre del año próximo pasado, constituye el primer acto de aplicación del último párrafo del Artículo 57 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, que por este decreto se emite y afecta a mi representada, por lo que se atribuye al PODER LEGISLATIVO Y EJECUTIVO DEL ESTADO DE MORELOS, la aplicación del segundo párrafo del artículo 57 de la Ley del Servicio Civil vigente para el Estado, como consecuencia de la expedición, promulgación y publicación del multicitado precepto legal (art. 57, párrafo segundo L.S.C.).

No es óbice todo lo anteriormente manifestado, para permitirme dejar de manifiesto, que al respecto se han pronunciado favorablemente el Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, en las controversias constitucionales números 55/2005, promovida por el Ayuntamiento Constitucional de Xochitepec, Morelos, 91/2008 promovida por el Ayuntamiento Constitucional de Jiutepec, Morelos, 50/2010 promovida por el Ayuntamiento Constitucional de Tlayacapan, Morelos, 53/2010 promovida por el Ayuntamiento Constitucional de Coatlán del Río, Morelos, y 55/2010 promovida por el Ayuntamiento Constitucional de Ayala, Morelos, por citar algunas".

CUARTO. Trámite. Por acuerdo de doce de febrero de dos mil trece, el Presidente de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, ordenó formar y registrar el expediente relativo a la controversia constitucional 11/2013; y, por razón de turno, designó como instructor al Ministro Alberto Pérez Dayán, quien por acuerdo de veinticinco de febrero siguiente, previo requerimiento formulado al Municipio actor, admitió a trámite la demanda y determinó el carácter de demandados a los Poderes Ejecutivo y Legislativo del Estado de Morelos para que dieran contestación a la demanda; asimismo, ordenó dar vista al Procurador General de la República, para que manifestara lo que a su representación correspondiera.

La prevención formulada por el Ministro instructor consistió en que el Municipio actor manifestara bajo protesta de decir verdad, si el Decreto impugnado constituye el primer acto de aplicación del último párrafo, del artículo 57, de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, cuya inconstitucionalidad plantea en los conceptos de invalidez y, en su caso, precisara si atribuye a las autoridades demandadas la expedición, promulgación y publicación de esa disposición.

QUINTO. Contestación a la demanda. Por escritos depositados en la Oficina de Correos de la Administración de la ciudad de Cuernavaca el ocho y veintidós de abril de dos mil trece, respectivamente, el Consejero Jurídico del Estado de Morelos en representación del Titular del Ejecutivo de esa entidad y el Presidente de la Mesa Directiva del Congreso Estatal, dieron contestación a la demanda; y, al respecto, adujeron en síntesis, lo siguiente:

I. Poder Ejecutivo del Estado de Morelos.

1. Que se actualizan las causas de improcedencia previstas en las fracciones III y VII, del artículo 19, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en virtud de que el municipio actor debió haber ampliado la demanda en la diversa controversia constitucional 3/2013 y no promover las diversas 4/2013 y 10/2013, por la estrecha vinculación que guardan. Además, el Decreto impugnado no es el primero que se expide con fundamento en el artículo 57 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos; y para demostrar lo anterior hace referencia a diversos Decretos de concesión de pensiones a trabajadores del Ayuntamiento actor, publicados desde el mes de marzo de dos mil diez en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", del Estado de Morelos, fecha que evidentemente es anterior a diciembre de dos mil doce, en que se publicó el Decreto ahora impugnado; de ahí que éste no es el primer acto de aplicación del artículo cuestionado y, por ende, debe sobrepasarse en la controversia.

2. En cuanto al fondo del asunto, la autoridad afirma que el Municipio actor carece de legitimación ad causam, ya que no es titular del derecho que pretende hacer valer; además, el Poder Ejecutivo del Estado de Morelos, no ha realizado acto alguno que invada la competencia municipal.

3. Los actos que se le reclaman consistentes en la promulgación y publicación del Decreto combatido, fueron realizados con apego a la facultad prevista en la Constitución local; máxime que la parte actora no expresó conceptos de invalidez en los que planteara los vicios que supuestamente atribuye a esos actos, por lo que deben calificarse de constitucionales.

4. Que resulta infundado el concepto de invalidez consistente en que se viola en perjuicio de la parte actora lo dispuesto por los artículos 14, 16 y 115 de la Constitución Federal, en virtud de que el Decreto combatido no atenta contra la autonomía y libre administración hacendaria, ya que el Decreto combatido es un acto declarativo emitido con fundamento en la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, ordenamiento que establece las medidas y prerrogativas para los trabajadores que estén en el supuesto de obtener una pensión por jubilación, por lo que si en el caso, los extremos para atender la solicitud que antecedió al Decreto cuestionado, quedaron cumplidos con base en ese ordenamiento, es evidente que el acto impugnado no viola la libre administración hacendaria.

Agrega, que las partidas del presupuesto de egresos municipal para el pago de las prestaciones de seguridad social no pueden ser concebidas en el ámbito de la libre administración hacendaria prevista en el artículo 115, fracción IV de la Constitución Federal, si se toma en cuenta que son destinadas para cubrir una obligación dineraria impuesta en la fracción VIII del mismo precepto, en relación con el diverso 123 de esa Ley Fundamental.

Asimismo señala, que los Municipios tienen autonomía para determinar la aplicación de los recursos públicos pero también deben observar las normas constitucionales y federales relativas, además de las que expidan las legislaturas locales concernientes a la administración pública municipal. En tal virtud, es innegable que el marco legal establecido en la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, para el otorgamiento de la pensión por jubilación, no vulnera la libre administración del municipio, porque dicha prestación está a su cargo por mandato expreso de la Constitución Federal.

Asimismo, el artículo 57, último párrafo de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, por sí solo no trasciende a la libre administración hacendaria municipal, si se toma en cuenta que sólo señala la fecha en que podrá expedirse el Decreto que otorga a los beneficiarios de un trabajador su pensión correspondiente.

5. Apoya sus argumentos con los criterios jurisprudenciales de rubro: "HACIENDA MUNICIPAL Y LIBRE ADMINISTRACIÓN HACENDARIA. SUS DIFERENCIAS (ARTÍCULO 115, FRACCIÓN IV, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL)", y "MUNICIPIOS. EL ARTÍCULO 90. DE LA LEY DEL SERVICIO CIVIL DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DE LOS PODERES DEL ESTADO, MUNICIPIOS E INSTITUCIONES DESCENTRALIZADAS DE BAJA CALIFORNIA, NO TRANSGREDE LA LIBRE ADMINISTRACIÓN HACENDARIA DE AQUÉLLOS."

#### II. Poder Legislativo del Estado de Morelos.

1. Que se actualiza la causa de improcedencia prevista en la fracción VII, del artículo 19, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, porque el Municipio actor tuvo conocimiento del otorgamiento de la pensión que ahora impugna, en la fecha en que se publicó en el Periódico Oficial de la Entidad en Decreto número ciento cincuenta y uno, esto es, el diecinueve de diciembre de dos mil doce y no en la fecha en que las autoridades municipales recibieron la administración del Municipio, por lo que la presentación de la demanda resulta extemporánea, pues el cómputo correspondiente corre del veintiuno de diciembre de dos mil doce al cinco de febrero de dos mil trece, por lo que si la demanda de controversia constitucional se presentó el siete de febrero de dos mil trece, es indudable que la presentación de ésta se llevó a cabo fuera del plazo previsto en la fracción I del artículo 21 de la Ley de la materia.

Y que la misma causal de improcedencia se actualiza respecto de los artículos cuestionados de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, en virtud de que el Decreto número ciento cincuenta y uno impugnado, no constituye el primer acto de aplicación de los artículos 54, fracción VII, 55 y 56 de la Ley referida, pues con anterioridad en diversos Decretos en los que se otorgaron otras pensiones a cargo del Municipio actor, se aplicaron los artículos referidos, de ahí que también por estos actos debe calificarse como extemporánea la controversia constitucional, pues el escrito respectivo se presentó fuera del plazo previsto en la fracción II del artículo 21 de la Ley de la materia.

2. Por otro lado, aduce, que se debe tener en cuenta que de conformidad con lo previsto en el artículo 105 de la Constitución Federal, no todo acto podrá ser materia de impugnación en una controversia constitucional, ya que dicho medio de control por regla general sólo es procedente con motivo de conflictos suscitados entre dos o más niveles de gobierno, cuando la cuestión de fondo debatida se refiera a la distribución o invasión de competencias que a cada uno corresponda, o a la irregularidad en el ejercicio de sus atribuciones; por lo que si en el caso, se impugna el Decreto número ciento cincuenta y uno por el cual el Congreso del Estado ejerció facultades administrativas para el otorgamiento de una pensión a un trabajador que laboraba para un Municipio, no puede considerarse que este medio de control constitucional sea el idóneo para someter a revisión los derechos de los trabajadores en materia de seguridad social.

3. Por lo que hace a los conceptos de invalidez considera que éstos deben calificarse como infundados, toda vez el Decreto impugnado fue dictado con base en la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, la cual establece el procedimiento para que los trabajadores de los poderes de dicha entidad federativa o los municipios, puedan obtener su pensión, por lo que una vez que el trabajador cumplió con los requisitos previstos en la Ley para solicitar ese beneficio, no existe razón alguna para que el Congreso Estatal se niegue a cumplir la obligación de emitir el Decreto respectivo; por ello, el acto impugnado en la controversia constitucional debe declararse constitucional, ya que con su emisión no se violaron los artículos 14, 16 y 115 de la Constitución Federal.

4. También argumenta que las partidas del presupuesto de egresos municipal para el pago de las prestaciones de seguridad social, no pueden ser concebidas en el ámbito de la libre administración hacendaria prevista en el artículo 115, fracción IV, de la Constitución Federal, porque éstas como su nombre lo indica, están necesariamente referidas a dar cumplimiento a las obligaciones de seguridad social propias de todo patrón, las que además, están protegidas por el diverso 123 constitucional, que obliga a los Estados a emitir legislación que regule las relaciones de trabajo entre las autoridades municipales y sus servidores públicos y, en ella, los aspectos relativos a la seguridad social, concretamente, a las pensiones propias de esa relación laboral.

5. En cuanto a la libertad de administración hacendaria, debe decirse que es una facultad constitucional concedida a los municipios para integrar su presupuesto de egresos, en virtud de que dicha facultad consiste en la libre elección del destino y monto de los ingresos disponibles provenientes de las fuentes enumeradas en el artículo 115, fracción IV de la Constitución Federal, salvo que sea en este último ordenamiento en el que se prevea cumplir una obligación dineraria, caso como el que nos ocupa, en el que no opera a plenitud la libertad municipal hacendaria.

SEXTO. Opinión del Procurador General de la República. El Procurador General de la República se abstuvo de formular pedimento, ni expresó alegato alguno, según se desprende de la audiencia de ofrecimiento y desahogo de pruebas y alegatos, de fecha cuatro de junio de dos mil trece.

SÉPTIMO. Cierre de Instrucción. Substanciado el procedimiento en la controversia constitucional, se celebró la audiencia prevista en el artículo 29 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en que se hizo relación de los autos; se admitieron las pruebas ofrecidas por las partes y se precisó que abierto el periodo de alegatos, ninguna de las partes los formuló; asimismo, se puso el expediente en estado de resolución.

OCTAVO. Radicación en Sala. En atención a la solicitud formulada por el Ministro Ponente al Presidente de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, se acordó remitir el expediente a la Segunda Sala de este Alto Tribunal, para su radicación y resolución.

#### CONSIDERANDO:

PRIMERO. Competencia. Esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, es competente para conocer de la presente controversia constitucional, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 105, fracción I, inciso i), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 10, fracción I y 11, fracción V, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con los puntos segundo, fracción I y tercero del Acuerdo General número 5/2013 del Tribunal Pleno, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintiuno de mayo de dos mil trece, en virtud de que se plantea un conflicto entre el Estado de Morelos por conducto de sus Poderes Legislativo y Ejecutivo y el Municipio de Yautepec de esa entidad, en el que es innecesaria la intervención del Tribunal en Pleno.

Lo anterior encuentra apoyo por identidad de razón en el criterio sustentado por esta Segunda Sala, cuyo rubro, texto y datos de localización se transcriben a continuación:

“CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES. COMPETENCIA DE LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN PARA CONOCER DE ELLAS, CONFORME AL ACUERDO GENERAL PLENARIO 5/2001, REFORMADO POR EL DIVERSO 3/2008. El punto tercero, fracción I, del Acuerdo General 5/2001 del Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, reformado mediante el diverso Acuerdo General Plenario Número 3/2008, autoriza a las Salas de este Alto Tribunal a resolver las controversias constitucionales en las que deba sobreseerse y en las que no se impugnen normas de carácter general. En este sentido, aun cuando en una controversia constitucional se impugnen normas de carácter general, si se sobresee respecto de éstas y subsiste únicamente el análisis constitucional de actos, también se surte la competencia de las Salas para conocer del asunto”. (Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, libro VII, abril de 2012, tomo 2, tesis 2a. XXV/2012 (10a.), página 1275, registro 2000539).

SEGUNDO. Precisión de la litis. En el resultando primero de esta ejecutoria se indicó que el acto impugnado por el Municipio actor conforme al capítulo correspondiente de su escrito de demanda, consiste en el Decreto número ciento cincuenta y uno mediante el cual se concedió pensión por invalidez a Francelia Vences Galindo, quien se desempeñó como policía raso adscrita al área de Seguridad Pública del Ayuntamiento de Yautepec, Estado de Morelos, el cual fue publicado en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad” de esa entidad de diecinueve de diciembre de dos mil doce.

Asimismo, debe tenerse como impugnado el artículo 57, último párrafo, de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, pues como se precisó en el resultando cuarto de esta ejecutoria, el Ministro instructor requirió al Municipio actor para que bajo protesta de decir verdad, manifestara si el Decreto número ciento cincuenta y uno combatido, constituye el primer acto de aplicación del último párrafo del artículo 57 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, cuya inconstitucionalidad plantea en los conceptos de invalidez; y, en su caso, precisara si atribuye a las autoridades demandadas la expedición, promulgación y publicación de esa disposición.

Requerimiento que fue desahogado mediante escrito presentado en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de este Alto Tribunal el veintidós de febrero de dos mil trece, en el que el Municipio actor manifestó que el Decreto cincuenta y uno combatido, constituye el primer acto de aplicación del artículo 57, último párrafo de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, así como que ello se lo atribuye a los Poderes Legislativo y Ejecutivo del Estado de Morelos, como consecuencia de la expedición, promulgación y publicación de dicho precepto. Asimismo, expuso argumentos de invalidez en contra de la citada norma legal.



Además, la voluntad de combatir esa disposición se corrobora de la circunstancia de que en su contra el Municipio actor hizo valer planteamientos de inconstitucionalidad, lo que explica el requerimiento formulado por el señor Ministro; e, incluso, las autoridades demandadas al contestar la demanda hacen referencia a esa disposición reclamada planteando en su contra causales de improcedencia.

En este apartado es importante aclarar que el Poder Legislativo demandado, en la contestación de demanda indica que se impugnaron otras disposiciones de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, a saber, el 54, fracción VII, 55 y 56; empero, de la lectura integral a la demanda de controversia constitucional no se advierte manifestación alguna o impugnación en contra de disposiciones diversas al artículo 57 de esa Ley; en consecuencia, los actos impugnados en esta controversia constitucional, son el Decreto número ciento cincuenta y uno, publicado en el Periódico Oficial del Estado de Morelos de diecinueve de diciembre de dos mil doce, y el artículo 57, último párrafo de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos.

TERCERO. Oportunidad. A continuación procede analizar la oportunidad en la presentación de la demanda, por ser una cuestión de orden público.

Al respecto, debe precisarse que la presente controversia constitucional fue promovida oportunamente respecto del Decreto número ciento cincuenta y uno, aprobado por el Congreso del Estado de Morelos y promulgado por el Poder Ejecutivo de la misma entidad federativa, el cual fue publicado en el periódico oficial de dicho Estado el diecinueve de diciembre de dos mil doce, por tanto, de conformidad con la fracción I del artículo 21 de la Ley de la materia, el plazo de treinta días para presentar la demanda transcurrió del dos de enero al catorce de febrero de dos mil trece, descontándose los días del veinte al treinta y uno de diciembre de dos mil doce, por corresponder al segundo periodo de receso de este Alto Tribunal; cinco, seis, doce, trece, diecinueve, veinte, veintiséis y veintisiete de enero de dos mil trece; dos, tres, cuatro, cinco, nueve y diez de febrero de dos mil trece, por ser inhábiles, de conformidad con los artículos 2º y 3º de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los artículos 3º y 163 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y del Acuerdo General Plenario 2/2006.

Luego, si la demanda de controversia constitucional se presentó ante este Alto Tribunal el siete de febrero de dos mil trece, es indudable que se hizo oportunamente.

En otras palabras, se entiende presentada oportunamente la demanda de controversia constitucional, observando la fecha de publicación del Decreto ciento cincuenta y uno, con independencia de que el Municipio actor manifieste haber tenido conocimiento de su contenido el veinte de diciembre de dos mil doce, fecha en la que el beneficiario de la pensión presentó ante el Ayuntamiento copia simple del Periódico Oficial del Estado que contiene el citado Decreto, pues para efectos del cómputo del plazo para promover la demanda, se debe estar a la fecha de publicación, atendiendo a los fines que se persiguen con ésta.

Lo antedicho, sirve para desestimar la causal de improcedencia aducida por el Congreso del Estado de Morelos, en el sentido de que la demanda de controversia constitucional se presentó fuera del plazo previsto en el artículo 21, fracción I de la Ley de la materia, porque el Decreto ciento cincuenta y uno impugnado, se publicó en el Periódico Oficial de la entidad el diecinueve de diciembre de dos mil doce, y la demanda correspondiente se presentó en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de este Alto Tribunal el siete de febrero de dos mil trece.

Esto es así, primero, porque el cómputo correcto, como ya se apuntó, transcurrió del dos de enero al catorce de febrero de dos mil trece; y porque de la foja quince vuelta del expediente en que se actúa se desprende que el sello correspondiente a la presentación de la demanda, tiene como fecha la del siete de febrero de dos mil trece, con número de registro 007884.

Además, si la autoridad demandada se está refiriendo al sello de recibido del escrito de aclaración de demanda, de fecha veintidós de febrero de dos mil trece, número de registro 011427, debe aclararse que no se puede tener ésta como la relativa a la presentación de la demanda, pues sólo se trata de un escrito aclaratorio y, en el caso, lo que rige es la fecha de presentación de la demanda.

En cambio, asiste la razón a las autoridades demandadas en cuanto aducen que se actualiza la causa de improcedencia prevista en la fracción VII, del artículo 19 de la Ley Reglamentaria, respecto del artículo 57, último párrafo del Ley del Servicio del Estado de Morelos, esto es, que la impugnación de esa disposición es extemporánea, porque el Decreto ciento cincuenta y uno también impugnado, no constituye el primer acto de aplicación de esa disposición.

Los artículos 19, fracción VII, 20, fracción II y 21, fracción II, de la Ley de la materia, prevén lo siguiente:

“Artículo 19. Las controversias constitucionales son improcedentes:

(...)

VII. Cuando la demanda se presentare fuera de los plazos previstos en el artículo 21, y

(...).”

“Artículo 20. El sobreseimiento procederá en los casos siguientes:

(...).

II. Cuando durante el juicio apareciere o sobreviniere alguna de las causas de improcedencia a que se refiere el artículo anterior;

(...).”

“Artículo 21. El plazo para la interposición de la demanda será:

(...)

II. Tratándose de normas generales, de treinta días contados a partir del día siguiente a la fecha de su publicación, o del día siguiente al en que se produzca el primer acto de aplicación de la norma que dé lugar a la controversia, y

(...).”

Esas disposiciones prevén que la controversia constitucional es improcedente cuando la demanda se presenta fuera de los plazos previstos en el artículo 21; a su vez la fracción II de éste último establece que el plazo para la interposición de la demanda será de treinta días tratándose de normas generales, contados a partir del día siguiente a la fecha de su publicación, o del día siguiente al en que se produzca el primer acto de aplicación de la norma.

Por su parte, el artículo 57, último párrafo, de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, establece lo siguiente:

“Artículo 57. Para disfrutar de las pensiones señaladas en éste capítulo, los peticionarios deberán presentar su solicitud acompañada de los documentos siguientes:

A). Para el caso de jubilación, cesantía por edad avanzada o invalidez:

I. Copia certificada del acta de nacimiento expedida por el Oficial del Registro Civil correspondiente;

II. Hoja de servicios expedida por el servidor público competente del Gobierno o del Municipio que corresponda;

III. Carta de certificación del salario expedida por la dependencia o entidad pública a la que se encuentre adscrito el trabajador; y

IV. Dictamen de la Institución de Seguridad Social correspondiente, en el cual se decrete la invalidez definitiva.

B). Tratándose de pensión por viudez, orfandad o ascendencia, además de los previstos en el apartado que antecede, se deberán exhibir los siguientes documentos:

I. Copia certificada de las actas de nacimiento de los hijos expedidas por el respectivo Oficial del Registro Civil;

II. Copia certificada del acta de matrimonio, o en su defecto del documento que acredite la relación concubinaria, expedida por el H. Ayuntamiento donde haya sido el último domicilio conyugal;

III. Copia certificada del acta de defunción en su caso o dictamen de invalidez expedido por la institución de seguridad respectiva; y

IV. Copia certificada del acta de nacimiento del trabajador.

El H. Congreso del Estado deberá expedir el decreto correspondiente a partir de la fecha en que se tenga por recibida la documentación necesaria para su tramitación, en un término de treinta días durante el período ordinario de sesiones. En caso de que la legislatura se encuentre en receso, deberá contabilizarse dicho término a partir de que inicie el período ordinario de sesiones inmediato.”

El artículo impugnado establece que para disfrutar las pensiones a que se refiere el capítulo único del título sexto de esa Ley, entre otras la pensión jubilatoria, los peticionarios deberán presentar solicitud acompañada de los documentos que ahí se describen; y que el Congreso del Estado deberá expedir el decreto correspondiente, es decir aquel que le recaerá a dicha solicitud, en un término de treinta días a partir de la fecha en que se tenga por recibida la documentación necesaria para su tramitación y que en caso de que la legislatura se encuentre en receso ese plazo deberá contabilizarse a partir de que inicie el período ordinario de sesiones inmediato.

La disposición combatida se aplicó en el Decreto ciento cincuenta y uno impugnado, ello porque ese artículo se cita expresamente en él; y, principalmente, porque el Congreso del Estado determinó en favor de Francelia Vences Galindo la pensión por invalidez que solicitó; lo que se corrobora de la siguiente transcripción del Decreto cuestionado, que es del tenor siguiente:

“GRACO LUIS RAMÍREZ GARRIDO ABREU, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS A SUS HABITANTES SABED:

Que el H. Congreso del Estado se ha servido enviarme para su promulgación lo siguiente:

LA QUINUAGÉSIMA SEGUNDA LEGISLATURA DEL CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS, EN EJERCICIO DE LA FACULTAD QUE LE OTORGA LA FRACCIÓN II, DEL ARTÍCULO 40 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS, AL TENOR DE LOS SIGUIENTES:

CONSIDERANDOS.

I. Mediante escrito presentado en fecha 04 de julio de 2012, ante el Congreso del Estado la C. Francelia Vences Galindo por su propio derecho, solicitó de esta soberanía le sea otorgada pensión por invalidez, acompañando los documentos exigidos por el artículo 57, apartado A), de la Ley del Servicio Civil vigente en el Estado, como son: acta de nacimiento, hoja de servicios y carta de certificación de salario expedidas por el H. Ayuntamiento de Yautepec, Morelos, así como el dictamen de incapacidad permanente o invalidez definitiva considerado como riesgo de trabajo, expedido por la Dra. Taybel Cosur Aguilar Romero, médico municipal del H. Ayuntamiento de Yautepec, Morelos.

(...).

Por lo anteriormente expuesto, esta Legislatura ha tenido a bien expedir el siguiente:

DECRETO NÚMERO CIENTO CINCUENTA Y UNO.

Artículo 1. Se concede pensión por Invalidez a la C. Francelia Vences Galindo, quien ha prestado sus servicios en el H. Ayuntamiento de Yautepec, Morelos, desempeñando como último cargo el de: Policía raso adscrita al área de Seguridad Pública.

Artículo 2. La cuota mensual de la pensión decretada deberá cubrirse a razón del 100% del salario que la trabajadora venía percibiendo hasta antes de la invalidez de conformidad con el artículo 60, fracción I, de la Ley del Servicio Civil del Estado y será cubierta por el H. Ayuntamiento de Yautepec, Morelos, a partir del día siguiente a la separación de sus labores, dependencia que deberá realizar el pago en forma mensual con cargo a la partida destinada para pensiones, cumpliendo con lo que disponen los artículos 55 y 60, fracción I, de la Ley del Servicio Civil del Estado.

Artículo 3. El porcentaje y monto de la pensión se calculará tomando como base el último salario percibido por el trabajador (sic), incrementándose la cuantía de acuerdo con el aumento porcentual al salario mínimo general correspondiente al Estado de Morelos, dicha pensión se integrará por el salario, las prestaciones, las asignaciones y el aguinaldo. Lo anterior, de conformidad con el artículo 66, de la Ley antes mencionada.

(...)"

Ahora bien, si bien en el Decreto transcrito se aplicó al Municipio actor la norma combatida, es decir, el artículo 57, último párrafo de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, también lo es que como lo refiere las autoridades demandadas, dicho Decreto no constituye el primer acto de aplicación de esa disposición, toda vez que el primer acto de aplicación en realidad lo es el diverso Decreto doscientos treinta y tres, publicado el treinta y uno de marzo de dos mil diez, en el Periódico Oficial Tierra y Libertad del Estado de Morelos, por medio del cual se concedió pensión por viudez a María Patricia Escobar Sánchez; dicho Decreto es del tenor siguiente:

"Al margen izquierdo un sello con el Escudo del Estado de Morelos que dice: 'Tierra y Libertad'.- La Tierra volverá a quienes la trabajan con sus manos. Poder Legislativo.- LI Legislatura.- 2009-2012.

MTRO. MARCO ANTONIO ADAME CASTILLO, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS A SUS HABITANTES SABED:

Que el Congreso del Estado se ha servido enviarme para su promulgación lo siguiente:

La Quincuagésima Primera Legislatura del Congreso del Estado Libre y Soberano de Morelos, en ejercicio de las facultades que le otorga el artículo 40, fracción II, de la Constitución Política Local, y,

#### CONSIDERANDO

I.- Mediante escrito presentado en fecha 05 de agosto del 2009, la C. María Patricia Escobar Sánchez, por propio derecho, presentó ante este Congreso, solicitud de pensión por Viudez, derivando tal acto en virtud de tener la calidad de concubina supérstite del finado Jesús Antonio Alquisira Gómez, acompañando la documentación original establecida en el artículo 57, apartados A), fracciones I, II, III, y B), fracciones II, III y IV, de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, como lo son: Acta de nacimiento de la solicitante, Acta de Acreditación de Concubinato de fecha 13 de marzo de 2009, expedida por el C. Lic. Jorge Eduardo Nava Lagunas, Juez de Paz Municipal de Yautepec, Morelos, hoja de servicios y carta de certificación del salario expedidas por el H. Ayuntamiento de Yautepec, Morelos, acta de nacimiento y acta de defunción del de cujus.

(...).

III.- De la documentación exhibida por el solicitante, se desprende que el finado Jesús Antonio Alquisira Gómez, en vida prestó sus servicios para el H. Ayuntamiento de Yautepec, Morelos, habiendo desempeñado el cargo de: Director de Turismo, del 01 de noviembre de 2006, al 11 de febrero de 2009, fecha en que ocurrió su deceso; quedando así establecida la relación laboral que existió con el H. Ayuntamiento de Yautepec, Morelos; así mismo, se refrenda el carácter de concubina supérstite a la C. María Patricia Escobar Sánchez, beneficiaria del fallecido Trabajador. Observándose en consecuencia, satisfechas las hipótesis jurídicas contempladas en los artículos 57, 64 y 65, fracción II, inciso b) y párrafo tercero inciso b), de la Ley del Servicio Civil del Estado, por lo que se deduce procedente asignar la pensión de Viudez, a la beneficiaria solicitante.

Por lo anteriormente expuesto, esta Soberanía ha tenido a bien expedir el siguiente:

#### DECRETO NÚMERO DOSCIENTOS TREINTA Y TRES.

ARTÍCULO 1º.- Se concede pensión por Viudez, a la C. María Patricia Escobar Sánchez, concubina supérstite del finado Jesús Antonio Alquisira Gómez, que en vida prestó sus servicios para el H. Ayuntamiento de Yautepec, Morelos, desempeñando el cargo de: Director de Turismo, del 01 de noviembre de 2006, al 11 de febrero de 2009, fecha en la que causó baja por defunción.

ARTÍCULO 2º.- La cuota mensual decretada, deberá cubrirse a razón del equivalente a cuarenta veces el salario mínimo general vigente en la Entidad, debiendo ser pagada a partir del día siguiente del fallecimiento del trabajador, por el H. Ayuntamiento de Yautepec, Morelos, con cargo a la partida destinada para pensiones, según lo establecen los numerales 55, 57, 64, 65, fracción II, inciso b), párrafo tercero, inciso b), de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos.

ARTÍCULO 3º.- La cuantía de la pensión se incrementará de acuerdo con el aumento porcentual al salario mínimo correspondiente al Estado de Morelos, integrándose ésta por el salario, las prestaciones, las asignaciones y el aguinaldo, de conformidad con lo establecido por el artículo 66 del cuerpo normativo antes aludido.

(...)"

De la transcripción que antecede se aprecia que el Decreto doscientos treinta y tres se fundamentó entre otros, en el artículo 57 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos; y en él se concedió pensión por viudez; asimismo, concretamente en el artículo 2 de ese acto se determina que la cuota mensual decretada debía ser pagada por el Ayuntamiento de Yautepec, Morelos, con cargo a la partida destinada para pensiones, según lo establecen entre otros numerales, el artículo 57 ahora combatido.

Cabe agregar que las autoridades demandadas, además de referirse al Decreto doscientos treinta y tres como aquel que constituye el primer acto de aplicación de la norma referida, también se aluden a los diversos Decretos que a continuación se relacionan<sup>12</sup>:

<sup>12</sup> El decreto 233 transcrito y los relacionados en el cuadro se consultaron en la página de internet <http://periodico.morelos.gob.mx/>

Decreto	Fecha de publicación en el periódico oficial	Materia del decreto
291	21/abril/2010	Concede pensión por cesantía en edad avanzada, a Herminio Portillo Sánchez.
292	21/abril/2010	Concede pensión por cesantía en edad avanzada, a Benito Melquiades Sánchez.
293	21/abril/2010	Concede pensión por Cesantía en Edad Avanzada, a María de la Luz Samario Moreno.
301	21/abril/2010	Concede pensión por Cesantía en Edad Avanzada, a Benito Melquiades Sánchez.
502	28/julio/2010	Concede pensión por Jubilación a Benito Melquiades Sánchez.
672	06/octubre/2010	Concede pensión por Cesantía en Edad Avanzada a Juan Sánchez Sánchez.
1887	18/julio/2012	Concede pensión por cesantía en edad avanzada a Andrés Ávila Morales.
1897	18/julio/2012	Concede pensión por cesantía en edad avanzada a Pedro Paz Reyes..
1903	18/julio/2012	Concede pensión por jubilación a Mario Fernández Martínez.
1887	18/julio/2012	Concede pensión por jubilación a Tomás Salgado Salgado.
1928	18/julio/2012	Concede pensión por viudez a Juan Ayala Pérez.
1932	18/julio/2012	Concede pensión por invalidez a Lurentina Orea Cabrera..
1952	18/julio/2012	Concede pensión por invalidez a Guillermina Aguilar Chávez.
1952	18/julio/2012	Concede pensión por cesantía en edad avanzada a Marco Antonio Peña Ramos.
1932	18/julio/2012	Concede pensión por invalidez a María Luisa Jiménez Sayavedra.

Lo descrito demuestra, que tal y como lo refieren las autoridades demandadas, el Decreto ciento cincuenta y uno impugnado no constituye el primer acto de aplicación del artículo 57, último párrafo, de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos y, por ende, la impugnación de esa disposición se formuló vencido el plazo de treinta días a que se refiere el artículo 21, fracción II, de la Ley de la materia, que claramente establece que tratándose de normas generales el plazo para la interposición de la demanda será de treinta días contado a partir del día siguiente al en que se produzca el primer acto de aplicación de la norma que dé lugar a la controversia.

Es decir, si en el caso de la revisión al Periódico Oficial del Estado de Morelos, se acredita que el primer acto de aplicación del artículo 57, último párrafo de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, es el Decreto número doscientos treinta y tres, publicado en ese medio el treinta y uno de marzo de dos mil diez, es indudable que el diverso Decreto ciento cincuenta y uno ahora impugnado es un ulterior acto de aplicación de la norma cuestionada y no su primer acto, por tanto, el Municipio actor consintió tácitamente dicha disposición, en virtud de que no combatió la norma que tilda de inconstitucional, en el plazo fijado por la fracción II del artículo 21 de la Ley de la materia y con motivo de su primer acto de aplicación.

Al respecto, resulta aplicable la jurisprudencia P./J. 121/2006 del Tribunal Pleno, cuyo rubro, texto y datos de localización son del tenor siguiente:

“CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. ES IMPROCEDENTE CONTRA UN SEGUNDO O ULTERIOR ACTO DE APLICACIÓN DE LA NORMA GENERAL IMPUGNADA. Del artículo 21, fracción II, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se advierte que para impugnar normas generales en vía de controversia constitucional es menester que la demanda se interponga dentro del plazo de 30 días contados a partir del día siguiente al de su publicación, o del día siguiente al en que se produzca el primer acto de aplicación en perjuicio del actor. En consecuencia, es improcedente dicha impugnación si se trata de un segundo o ulterior acto de aplicación, una vez transcurrido el plazo de 30 días contados a partir del día siguiente al de la publicación de la norma general, pues ello se traduce en una manifestación de voluntad del actor que entraña su consentimiento tácito”. (Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo XXIV, noviembre de 2006, página 878, Núm. de registro IUS: 173937).

Conforme a lo expuesto, con fundamento en los artículos 19, fracción VII y 20, fracción II de la Ley de la materia, debe sobreseerse en la controversia respecto del artículo 57, último párrafo de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos; en consecuencia, el estudio de este medio de control se limitará al análisis del Decreto número ciento cincuenta y uno, mediante el cual se concedió pensión por invalidez a \*\*\*\*\* que deberá ser cubierta por el Ayuntamiento de Yautepec, Estado de Morelos.

CUARTO. Legitimación. Por constituir un presupuesto indispensable para el ejercicio de la acción, procede analizar a continuación la legitimación de las partes en la presente controversia constitucional.

Al respecto, en términos del inciso i), fracción I, del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el ente legitimado para promover la demanda de controversia constitucional, es el Municipio de Yautepec, Estado de Morelos.

En representación de éste suscribió la demanda quien se encuentra facultado para ello, ya que de conformidad con el artículo 45, fracción II, de la Ley Orgánica Municipal del Estado<sup>13</sup>, corresponde al Síndico representar legalmente al Ayuntamiento, por lo que si en el caso, la demanda fue suscrita por Raymundo Brito Salgado en su carácter de Síndico Municipal Propietario, es claro, que se encuentra legitimado para ello; además, de que el promovente exhibió copia certificada de la constancia de mayoría a la planilla ganadora de la elección de Ayuntamiento del Municipio de Yautepec, expedida por el Consejo Municipal Electoral, del Instituto Estatal Electoral de Morelos.

Por otra parte, en proveído de veintidós de febrero de dos mil trece, se reconoció el carácter de autoridades demandadas en este procedimiento a los Poderes Legislativo y Ejecutivo del Estado de Morelos.

Estas autoridades cuentan con legitimación pasiva en la causa para comparecer a juicio, en términos de lo dispuesto por los artículos 10, fracción II y 11, párrafo primero, de la Ley reglamentaria, de los cuales se advierte que tendrán el carácter de demandado la entidad, poder u órgano que hubiere pronunciado el acto que sea objeto de la controversia, quienes deberán comparecer a juicio por conducto de los funcionarios que legalmente se encuentren facultados para representarlos; por lo que en el caso, tienen esa legitimación los Poderes Legislativo y Ejecutivo del Estado de Morelos, porque expidieron, promulgaron y publicaron respectivamente, los actos impugnados.

Asimismo, en representación del Poder Legislativo del Estado de Morelos, comparece el diputado Humberto Segura Guerrero, en su carácter de Presidente de su Mesa Directiva, quien acreditó su personalidad con la copia certificada del acta de la sesión de la junta previa celebrada el veintiocho de agosto de dos mil doce, y cuyas atribuciones para representar en juicio a dicho órgano legislativo están previstas en el artículo 36, fracción XVI, de la Ley Orgánica para el Congreso del Estado de Morelos<sup>14</sup>.

<sup>13</sup> "Artículo 45. Los Síndicos son miembros del Ayuntamiento, que además de sus funciones como integrantes del Cabildo, tendrán a su cargo la procuración y defensa de los derechos e intereses del Municipio, así como la supervisión personal del patrimonio del Ayuntamiento; tendiendo además, las siguientes atribuciones:

(...).

II. Con el apoyo de la dependencia correspondiente del Ayuntamiento, procurar, defender y promover los derechos e intereses municipales; representar jurídicamente a los Ayuntamientos en las controversias administrativas y jurisdiccionales en que éste sea parte, pudiendo otorgar poderes, sustituirlos y aún revocarlos;

(...)."

<sup>14</sup> "Artículo 36. Son atribuciones del Presidente de la Mesa Directiva:

(...).

XVI. Representar legalmente al Congreso del Estado en cualquier asunto en que éste sea parte, con las facultades de un apoderado general en términos de la legislación civil vigente, pudiendo delegarla mediante oficio en la persona o personas que resulten necesarias, dando cuenta del ejercicio de esta facultad al pleno del Congreso del Estado;

Por lo que hace al Poder Ejecutivo del Estado de Morelos, acudió al juicio el Consejero Jurídico en representación del Gobernador de la entidad, quien justificó su personalidad con copia simple de su nombramiento publicado en el Periódico Oficial del Estado de tres de octubre de dos mil doce; cuyas atribuciones para representar al Poder Ejecutivo de la entidad se prevén en el artículo 38, fracción II, de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Morelos<sup>15</sup>.

QUINTO. Improcedencia. Procede analizar las diversas causas de improcedencia que hicieron valer las autoridades demandadas.

I. El Poder Ejecutivo del Estado de Morelos, aduce que se actualiza la causa de improcedencia prevista en la fracción III, del artículo 19 de la Ley de la materia, porque el Municipio actor debió promover ampliación de demanda en la controversia constitucional 3/2013 y no las diversas 4/2013, 10/203 y la que ahora nos ocupa 11/2013, por la "estrecha vinculación" que guardan, en virtud de que en todas ellas se impugnan decretos en los que se otorgaron pensiones.

El artículo 19, fracción III de la Ley de materia, se reproduce a continuación:

"Artículo 19. Las controversias constitucionales son improcedentes:

(...)

III. Contra normas generales o actos que sean materia de una controversia pendiente de resolver, siempre que exista identidad de partes, normas generales o actos y conceptos de invalidez;

(...)."

La causa de improcedencia contenida en esa disposición corresponde a lo que comúnmente se denomina litispendencia, supuesto en el cual para que se actualice es necesaria la existencia de otra controversia constitucional que se encuentre pendiente de resolución, en la que exista identidad entre las partes, normas generales o actos y conceptos de invalidez. De igual, es importante apuntar que la finalidad de la existencia de ese supuesto de improcedencia, es la de evitar que se emitan sentencias contradictorias sobre la misma controversia.

(...)."

<sup>15</sup> "Artículo 38. A la Consejería Jurídica le corresponden las siguientes atribuciones:

(...)

II. Representar al Titular del Poder Ejecutivo, cuando éste así lo acuerde, en las acciones y controversias a que se refiere el artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

(...)."

Lo referido es suficiente para desestimar la causal de improcedencia que se propone, ya que si bien existe la identidad entre partes y similares conceptos de invalidez, también lo es que la autoridad no toma en cuenta que los Decretos impugnados son distintos, ya que en las controversias constitucionales 3/2013, 4/2013 y 10/2013 se impugnan los Decretos números treinta, ochenta y cinco y ciento noventa y cuatro, en los que se otorgan pensiones por jubilación a Feliciano Ramírez Coria y por cesantía en edad avanzada a Benito Arellano Ruiz y a Rogelio Garfias Rodríguez, respectivamente; y en este asunto se combate el Decreto número ciento cincuenta y uno, por el que se concede pensión por invalidez a Francelia Vences Galindo; datos que constituyen hechos notorios que pueden ser invocados por esta Sala de conformidad con el artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en términos del artículo 1° de la Ley Reglamentaria de la materia, con apoyo además, en la tesis jurisprudencial P./J. 43/2009 del Pleno de este Alto Tribunal, aplicable por identidad de razones, que establece:

“ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. LOS MINISTROS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN PUEDEN INVOCAR COMO HECHOS NOTORIOS LOS EXPEDIENTES Y LAS EJECUTORIAS DICTADAS POR ELLOS EN EL TRIBUNAL EN PLENO EN ESE PROCEDIMIENTO. Conforme al artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, según su artículo 1o., resulta válida la invocación por el tribunal de hechos notorios, aun cuando no hayan sido alegados ni demostrados por las partes. En ese sentido, es indudable que los Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en su calidad de integrantes del Tribunal en Pleno, al resolver las acciones de inconstitucionalidad que les han sido planteadas pueden válidamente invocar oficiosamente, como hechos notorios, los expedientes y las ejecutorias dictadas en aquéllas, como medios de prueba aptos para fundar una sentencia, sin que sea necesaria la certificación de sus datos o el anexo de tales elementos al expediente, bastando con tenerlos a la vista, pues se trata de una facultad emanada de la ley que puede ejercerse para resolver la contienda judicial. (Semanao Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo XXIX, abril de 2009, página 1102, Núm. de registro IUS: 167593)

Por lo que, es de concluirse que la causal de litispendencia no se actualiza, toda vez que en las indicadas controversias se impugnan distintos actos.

II. Asimismo, el Gobernador del Estado y el Presidente de la Mesa Directiva del Congreso del Estado de Morelos, argumentan que se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 19, fracción VIII de la Ley de la materia, porque en su opinión, el Decreto combatido no provoca afectación alguna en la esfera de competencial del Municipio actor, por lo que debe sobreseer en el juicio.

Al respecto, el artículo 19, fracción VIII de la Ley Reglamentaria, es del tenor siguiente:

“Artículo 19. Las controversias constitucionales son improcedentes:

(...)

VIII. En los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de esta ley.

(...).”

Esa disposición establece que la controversia será improcedente en los diversos casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de la propia Ley.

Ahora bien, por el argumento aducido se entiende que las autoridades demandadas lo que trataron de plantear es una causal de improcedencia consistente en que el Municipio actor carece de interés para promover el presente medio de control constitucional, porque los actos impugnados no afectan la esfera de competencias del Municipio actor.

La anterior causa de improcedencia debe desestimarse porque la determinación de la competencia para determinar el pago de pensiones a favor de los trabajadores municipales, así como lo relativo a que con el decreto impugnado no genera daño a la hacienda pública municipal, son cuestiones o aspectos de la litis que se involucran con el fondo del asunto, supuesto en el cual, esta Suprema Corte ha determinado en jurisprudencia que cuando la causal de improcedencia se involucre con el estudio de fondo, deberá desestimarse ésta y privilegiar el fondo del negocio.

Lo razonado encuentra su apoyo en la jurisprudencia número P./J. 92/99, cuyo rubro, texto y datos de identificación se reproducen a continuación:

“CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES. SI SE HACE VALER UNA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA QUE INVOLUCRA EL ESTUDIO DE FONDO, DEBERÁ DESESTIMARSE. En reiteradas tesis este Alto Tribunal ha sostenido que las causales de improcedencia propuestas en los juicios de amparo deben ser claras e inobjectables, de lo que se desprende que si en una controversia constitucional se hace valer una causal donde se involucra una argumentación en íntima relación con el fondo del negocio, debe desestimarse y declararse la procedencia, y, si no se surte otro motivo de improcedencia hacer el estudio de los conceptos de invalidez relativos a las cuestiones constitucionales propuestas”. (Semanao Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo X, septiembre de 1999, página 710, registro 193266).

Por la misma razón se desestima el argumento consistente en que de conformidad con lo previsto en el artículo 105 de la Constitución Federal, no todo acto podrá ser materia de impugnación en una controversia constitucional, ya que dicho medio de control por regla general sólo es procedente con motivo de conflictos suscitados por invasión de competencias, por lo que si en el caso aduce, se impugna el Decreto número ciento cincuenta y uno por el cual el Congreso del Estado ejerció facultades administrativas para el otorgamiento de una pensión a un trabajador que laboraba para un Municipio, no puede considerarse que este medio de control constitucional sea el idóneo para someter a revisión los derechos de los trabajadores en materia de seguridad social.

Además, en el caso, recordemos que lo que se combate es un acto por medio del cual el Municipio actor considera que el Poder Legislativo del Estado de Morelos invadió sus facultades o sus competencias, porque otorgó una pensión por invalidez a cargo de su presupuesto y respecto de una persona que laboró en el municipio, pero no combate o pone en entredicho, el derecho o no del trabajador a recibir esa pensión, de ahí que el medio de control que nos ocupa sí sea el adecuado para denunciar la invasión de esferas competenciales de la que se duele el Municipio actor.

Así, al no actualizarse alguna otra causa de improcedencia diversa a las estudiadas, se procede al estudio de los conceptos de invalidez hechos valer por la parte actora respecto del Decreto número ciento cincuenta y uno.

SEXTO. Estudio. En los conceptos de invalidez que han quedado transcritos en el resultando tercero de esta sentencia, el Municipio actor aduce sustancialmente, que el Decreto número ciento cincuenta y uno impugnado, viola la autonomía municipal prevista en el artículo 115 de la Constitución Federal, en virtud de que el Poder Legislativo del Estado de Morelos ordenó el pago de una pensión por invalidez respecto de una persona que laboró en el Municipio y con cargo a su presupuesto, sin haber escuchado o tomado en cuenta al propio Ayuntamiento; es decir, por medio de ese acto el Poder Legislativo del Estado de Morelos, dispuso del presupuesto del Municipio, lo que se traduce en que una autoridad diversa a la municipal decidió respecto del patrimonio propio del Ayuntamiento, sin tomar en cuenta la opinión de éste y la afectación que pudiera implicar una determinación de esa naturaleza.

El anterior argumento es fundado, porque el Tribunal Pleno ha emitido criterio en el sentido de que la determinación de pensiones por parte del Poder Legislativo del Estado de Morelos, respecto de trabajadores municipales, es violatoria del artículo 115 constitucional porque constituye una forma de disponer y aplicar los recursos propios de la hacienda municipal sin la intervención del Ayuntamiento.

Para demostrar lo anterior, es importante mencionar en primer término, que el Tribunal Pleno ha determinado que las razones contenidas en los considerandos que funden los resolutivos de las sentencias aprobadas por cuando menos ocho votos de los ministros integrantes del Pleno, al resolver controversias constitucionales, serán obligatorias, entre otros órganos jurisdiccionales, para las Salas de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación.

En efecto, el Tribunal Pleno al resolver la contradicción de tesis 6/2008, en sesión de veintiséis de mayo de dos mil once y bajo la Ponencia del Ministro Sergio Salvador Aguirre Anguiano, sostuvo al respecto, lo siguiente:

"...El artículo 43 de la Ley Reglamentaria de las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Federal, establece lo siguiente:

'Artículo 43.' (Se transcribe).

Esta disposición prevé la obligatoriedad de las razones contenidas en los considerandos de las sentencias aprobadas por cuando menos ocho votos de los ministros integrantes del Pleno de la Suprema Corte al resolver controversias constitucionales, regla que también aplica en sentencias dictadas al resolver acciones de inconstitucionalidad, según lo ordena el artículo 73 de la propia Ley Reglamentaria, en cuanto establece que las sentencias dictadas en acción de inconstitucionalidad se registrarán por lo dispuesto en los diversos 41, 43, 44 y 45 de ese ordenamiento.

Ahora bien, las razones a las que alude la norma, contenidas en los considerandos en que se funden los resolutivos de las sentencias dictadas en controversias constitucionales y en acciones de inconstitucionalidad, tienen el carácter de jurisprudencia. Ello se entiende así porque el propio artículo 43 prevé la obligatoriedad de las razones contenidas en las sentencias dictadas al resolver controversias constitucionales y acciones de inconstitucionalidad, y si bien ese carácter jurisprudencial emana de un criterio que deriva de un solo expediente o de una sola ejecutoria, ello es una particularidad establecida por la ley, y que difiere de los sistemas de creación de la jurisprudencia que tradicionalmente opera en el juicio de amparo, de acuerdo con los artículos 192 a 197 B de la Ley de Amparo.

Al respecto, debe traerse a colación lo dispuesto por el artículo 177 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, que es del tenor literal siguiente:

'Artículo 177.' (Se transcribe).

De conformidad con este precepto, la jurisprudencia que deba establecer la Suprema Corte en las ejecutorias pronunciadas en ejercicio de su competencia distinta del juicio de amparo, se rigen por la propia Ley de Amparo, con excepción de los casos en que la ley de la materia contenga disposición expresa en otro sentido, y así precisamente sucede con lo establecido en el artículo 43 de la Ley Reglamentaria de las fracciones I y II del Artículo 105 Constitucional, el cual establece una forma específica de configuración de jurisprudencia.

En efecto, este Pleno, en la ejecutoria relativa a la solicitud de modificación de jurisprudencia número 5/2007, de diez de septiembre de dos mil siete, bajo la ponencia del Ministro José Fernando Franco González Salas, por unanimidad de nueve votos, sostuvo lo siguiente:

(Se transcribe).

En ese sentido, la regla contenida en el artículo 43 de la Ley Reglamentaria del Artículo 105 Constitucional constituye jurisprudencia porque emana del ejercicio interpretativo de la norma llevado a cabo por esta Suprema Corte de Justicia de la Nación; deriva de medios de control constitucional que tienen como objetivo hacer prevalecer la supremacía de la Constitución Federal; y la propia Ley Reglamentaria le otorga el carácter de obligatorio; por tanto, la fuerza vinculante de estas sentencias se desprende del tipo de controversia que resuelve y de la misma ley, lo que también se explica en atención a que esta Suprema Corte es un Tribunal Constitucional como consecuencia de la competencia que la Constitución Federal le confiere para conocer de tales medios de control.

Además, tal carácter jurisprudencial se corrobora con lo establecido en jurisprudencias dictadas tanto por la Primera como por la Segunda Salas de esta Suprema Corte, en las que sostienen que son jurisprudencia las razones contenidas en los considerandos que funden los resolutivos de las sentencias dictadas en controversias constitucionales y acciones de inconstitucionalidad. Lo antedicho se aprecia en las tesis que a continuación se reproducen:

‘ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. SI EN ELLA SE DECLARA LA INVALIDEZ DE NORMAS GENERALES, LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES DEBEN APLICAR ESE CRITERIO, AUN CUANDO NO SE HAYA PUBLICADO TESIS DE JURISPRUDENCIA.’ (Se transcribe).

‘JURISPRUDENCIA. TIENEN ESE CARÁCTER LAS RAZONES CONTENIDAS EN LOS CONSIDERANDOS QUE FUNDEN LOS RESOLUTIVOS DE LAS SENTENCIAS EN CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES Y ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD, POR LO QUE SON OBLIGATORIAS PARA LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO EN TÉRMINOS DEL ACUERDO GENERAL 5/2001 DEL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN.’ (Se transcribe).

En consecuencia, cuando el artículo 43 de la Ley Reglamentaria del artículo 105 de la Constitución Federal establece que “las razones contenidas en los considerandos que funden los resolutivos de las sentencias aprobadas por cuando menos ocho votos, serán obligatorias”, se entiende que ello constituye jurisprudencia que debe ser observada por las Salas de la Suprema Corte, tribunales unitarios y colegiados de circuito, juzgados de distrito, tribunales militares, agrarios y judiciales del orden común de los Estados y del Distrito Federal, y administrativos y del trabajo, sean éstos federales o locales.

(...).”

De la ejecutoria transcrita destaca la interpretación que el Tribunal Pleno realizó respecto del artículo 43 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para concluir que constituyen jurisprudencia las razones contenidas en los considerandos que funden los resolutivos de las sentencias dictadas en controversias constitucionales y acciones de inconstitucionalidad, aprobadas por cuando menos ocho votos, es decir, que lo determinado bajo esas características tiene fuerza vinculante o carácter de jurisprudencia y, por ello, debe ser observada, entre otros órganos jurisdiccionales, por las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Cabe agregar, que de dicha ejecutoria derivó entre otras jurisprudencias, la que a continuación se reproduce, la que resulta aplicable en lo conducente:

“JURISPRUDENCIA DEL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. TIENEN ESE CARÁCTER Y VINCULAN AL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN LAS CONSIDERACIONES SUSTENTADAS EN UNA ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD CUANDO SE APRUEBAN POR OCHO VOTOS O MÁS. En términos de lo establecido en el artículo 43 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos las razones contenidas en los considerandos que funden los resolutivos de las sentencias aprobadas por cuando menos ocho votos, serán obligatorias para las Salas de esta Suprema Corte, los Tribunales Unitarios y Colegiados de Circuito, los Juzgados de Distrito, los tribunales militares, agrarios y judiciales del orden común de los Estados y del Distrito Federal, y administrativos y del trabajo, federales o locales, disposición que de conformidad con lo previsto en el artículo 177 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación regula una forma específica de integración de jurisprudencia, tal como lo ha reconocido el Pleno de esta Suprema Corte al resolver la solicitud de modificación de jurisprudencia 5/2007-PL y en el Acuerdo General 4/1996, así como las Salas de este Alto Tribunal en las tesis 1a./J. 2/2004 y 2a./J. 116/2006 de rubros: ‘JURISPRUDENCIA. TIENEN ESE CARÁCTER LAS RAZONES CONTENIDAS EN LOS CONSIDERANDOS QUE FUNDEN LOS RESOLUTIVOS DE LAS SENTENCIAS EN CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES Y ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD, POR LO QUE SON OBLIGATORIAS PARA LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO EN TÉRMINOS DEL ACUERDO GENERAL 5/2001 DEL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN.’ y ‘ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. SI EN ELLA SE DECLARA LA INVALIDEZ DE NORMAS GENERALES, LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES DEBEN APLICAR ESE CRITERIO, AUN CUANDO NO SE HAYA PUBLICADO TESIS DE JURISPRUDENCIA.’. En ese orden de ideas, debe estimarse que las razones contenidas en los considerandos que funden los resolutivos de las sentencias dictadas en acciones de inconstitucionalidad, aprobadas por cuando menos ocho votos, constituyen jurisprudencia obligatoria para el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación atendiendo a lo establecido en el artículo 235 de la referida Ley Orgánica, sin que obste a lo anterior que dicho órgano jurisdiccional no esté explícitamente previsto en el referido artículo 43, toda vez que dicha obligatoriedad emana de una lectura sistemática de la propia Constitución Federal, y dicha imprevisión podría tener su origen en que la Ley Reglamentaria en comento se publicó en el Diario Oficial de la Federación el 11 de mayo de 1995, mientras que el Tribunal Electoral se incorporó al Poder Judicial de la Federación con la reforma constitucional de 22 de agosto de 1996.” (Semana Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, libro III, diciembre de 2011, tomo 1, Núm. de registro IUS: 160544).



Sobre esa base, para orientar el sentido de la presente ejecutoria, es necesario atender a lo considerado por el Tribunal Pleno al fallar las controversias constitucionales 55/2005, 89/2008, 90/2008, 91/2008, 92/2008 y 50/2010, promovidas por los Municipios de Xochitepec, Zacatepec, Jiutepec, Puente de Ixtla y Tlayacapan, todos pertenecientes al Estado de Morelos, en las que se determinó que el hecho de que el Congreso de Morelos fuese el órgano encargado exclusivamente de determinar la procedencia y montos de las pensiones de trabajadores de un Ayuntamiento, transgrede el principio de libertad hacendaria municipal, al permitir una intromisión indebida en el manejo del destino de los recursos municipales.

Para ilustrar lo anterior, se transcribe a continuación lo sustentado por el Tribunal Pleno al resolver la controversia constitucional 50/2010, en sesión de tres de mayo de dos mil doce, por mayoría de votos y bajo la ponencia del Ministro Guillermo I. Ortiz Mayagoitia, en la que se razonó lo siguiente:

“(…)

En su primer concepto de invalidez el Municipio actor sostiene la inconstitucionalidad del último párrafo del artículo 57 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, al respecto resulta fundada su impugnación, por las siguientes razones.

La citada norma que se impugna determina:

‘Artículo 57’. (Se transcribe)

De la norma transcrita, especialmente en la parte que se impugna, se desprende que el Congreso estatal será el órgano resolutor en materia de pensiones, dado que lo faculta a expedir el Decreto relativo.

Por su parte, el Municipio actor, sostiene que el citado párrafo, vulnera la autonomía municipal prevista en el artículo 115 de la Carta Magna, al autorizar una intromisión del Poder Legislativo en las decisiones del Ayuntamiento, no obstante que no se presenta alguno de los supuestos excepcionales en los que la autoridad legislativa se encuentra autorizado para hacerlo.

Este concepto de invalidez resulta esencialmente fundado, pues dicho precepto legal otorga al Congreso del Estado una atribución que lesiona la hacienda municipal y, en consecuencia, su autonomía de gestión en el manejo de sus recursos, al prever que la legislatura local fijará los casos en que proceda otorgar el pago de pensiones de los trabajadores municipales, así como la cuantía a la que deberán ascender aquéllas, hasta el grado de afectar el patrimonio municipal para el pago de las mismas.

Al respecto, señala el artículo 1° de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos que la ley ‘...es de observancia general y obligatoria para el Gobierno Estatal y los Municipios del Estado de Morelos y tiene por objeto determinar los derechos y obligaciones de los trabajadores a su servicio.’, de ahí que derive su aplicación tratándose de los empleados municipales que se encuentren en condiciones de solicitar el pago de una pensión por sus servicios prestados.

Por otra parte, los artículos 24, fracción XV, 54, fracción VII, 55 y 56 de la misma ley en cita, confirman la facultad del Congreso estatal para decretar pensiones tratándose de asalariados municipales y la correlativa obligación de los municipios de erogarlas con cargo a su hacienda, conforme a su contenido literal:

‘Artículo 24’. (Se transcribe).

‘Artículo 54’. (Se transcribe).

‘Artículo 55’. (Se transcribe).

‘Artículo 56.’ (Se transcribe).

Como se puede advertir, de los preceptos transcritos claramente se advierte la facultad expresa del Congreso del Estado de Morelos para determinar los casos en que proceda otorgar una pensión a los servidores municipales, e incluso a determinar su cuantía, como ocurrió en el caso, por cesantía en edad avanzada, conforme a los porcentajes establecidos en el numeral 59 de la misma ley que establece:

‘Artículo 59’. (Se transcribe)

Por su parte, los artículos 115, fracción IV, párrafos primero, penúltimo y último, y VIII, párrafo segundo, y 123, Apartado B, fracción XI, inciso a), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, disponen:

‘Artículo 115’. (Se transcribe)

‘Artículo 123’. (Se transcribe)

Conforme a las disposiciones en cita, se deduce que a las legislaturas locales les compete emitir las leyes necesarias para regular las relaciones de trabajo entre los municipios y sus trabajadores, con base en los principios que recoge el artículo 123 de la propia Norma Fundamental, entre los cuales se encuentra la seguridad social en las que se cubrirá una pensión por jubilación, vejez o invalidez, en su caso, y por muerte a favor de sus beneficiarios.

Este mandato constitucional revela que las legislaturas estatales tienen la obligación de consignar en sus leyes laborales locales, los procedimientos necesarios para que sus trabajadores puedan gozar de tal prestación; así, se cumple con el contenido del artículo 127 de la propia Norma Fundamental, en el que incluso se reconoce que las jubilaciones, pensiones o haberes de retiro podrán estar asignadas además de la ley, en decreto legislativo, contrato colectivo o condiciones generales de trabajo (fracción IV); sin que esto signifique, que sean los órganos legislativos los encargados de otorgarlas.

Con lo anterior, se tiene que en el Estado de Morelos no le compete a los Ayuntamientos de los Municipios, ni a institución de seguridad social alguna, establecer los casos en que procede otorgar alguna de las pensiones previstas en el artículo 54, fracción VII, de la Ley del Servicio Civil de la entidad, de tal manera que el Congreso local, sin la intervención de cualquier otra autoridad, y atendiendo exclusivamente a la solicitud del interesado, puede decretar alguna de esas pensiones, determinando el monto correspondiente.

Ahora, pese a que existe la obligación de que la ley contemple y regule las pensiones de los trabajadores estatales y municipales, esta forma de proceder que autoriza la disposición legal reclamada se aparta del principio de autonomía en la gestión de la hacienda municipal que otorga a ese nivel de gobierno el artículo 115 constitucional, pues no se explica por qué si los trabajadores mantuvieron la relación de trabajo con el Municipio, corresponde a una autoridad ajena, como lo es el Congreso local, evaluar que se cumpla con todos los requisitos exigidos para que el trabajador del municipio se vea beneficiado con una de las distintas pensión que menciona la ley, con cargo a la hacienda pública del municipio, el cual deberá modificar sus previsiones presupuestales, no obstante que la Constitución establece que sólo le compete a éste graduar el destino de sus recursos, conforme lo considere conveniente, y sin injerencia de alguna otra autoridad, salvo el caso de los recursos federales que se le asignen y que previamente han sido etiquetados para un fin específico.

Es verdad que el régimen de pensiones debe necesariamente considerarse en las leyes laborales que expidan las legislaturas locales, pero esto tampoco implica que a través de las mismas el Congreso pueda determinar libremente los casos en que proceda otorgar esas prestaciones cuando nacen de las relaciones de trabajo entre los municipios y quienes fungieron como servidores públicos a su cargo, pues no debe perderse de vista que la propia Constitución Federal facultó a los ayuntamientos para ejercer en forma directa los recursos de la hacienda municipal, esto es, sin intermediarios, situación que no consideró el último párrafo del artículo 57 de la Ley del Servicio Civil del Estado.

Los dos párrafos finales de la fracción IV del artículo 115 constitucional establecen:

‘Artículo 115.’ (Se transcribe)

De lo anterior, se advierte que corresponde a los Ayuntamientos diseñar el régimen presupuestal de egresos del Municipio, con base en los recursos disponibles los cuales han sido previstos en las leyes de ingresos respectivas, y si bien su aprobación queda a cargo de las legislaturas locales, no por ello éstas se encuentran autorizadas para también determinar de qué forma han de invertirse los recursos respectivos.

Cabe precisar, que en el caso no se estima inconstitucional la existencia y necesaria regulación de esos derechos, como es la exigencia constitucional de establecer en las leyes locales un régimen de pensiones, lo que se considera contrario a lo dispuesto en el artículo 115 de la Constitución Federal, consiste en que el nivel de gobierno estatal, a través de su legislatura determine lo relativo a los emolumentos que por este concepto deban percibir los trabajadores del orden de gobierno municipal, imponiendo al Municipio que erogare los recursos relativos, de sus ingresos a fin de solventar tales obligaciones.

Ese detrimento a su autonomía y autosuficiencia económica de los Municipios, se hace palpable si se considera que la intervención del poder legislativo estatal en el determinación de las pensiones, conforme a lo previsto en la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, constituye una forma de disposición y aplicación de los recursos municipales, incluso sin la intervención de su Ayuntamiento, de manera tal, que el Congreso local dispone de recursos ajenos a los del gobierno estatal, para sufragar el pago de dichas prestaciones, sin dar participación a quien deberá hacer la provisión económica respectiva.

Al respecto resulta ilustrativa la tesis 1a. CXI/2010, cuyo rubro y contenido son los siguientes:

‘HACIENDA MUNICIPAL. PRINCIPIOS, DERECHOS Y FACULTADES EN ESA MATERIA, PREVISTOS EN EL ARTÍCULO 115, FRACCIÓN IV, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS’ (Se transcribe).

Por tanto, no resulta viable aceptar que en la determinación de las pensiones de empleados municipales, el Congreso local sea quien decida en qué casos y en qué porcentaje procede su otorgamiento, afectando la libre disposición y aplicación de sus recursos.

En esos términos, debe declararse la invalidez del último párrafo del artículo 57 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, por resultar contrario a los artículos 115, fracción IV, párrafos primero, penúltimo y último, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como su acto de aplicación contenido en el Decreto número 468, publicado el siete de julio de dos mil diez en el Periódico Oficial del Estado de Morelos, por el que se determina conceder pensión por Cesantía en Edad Avanzada a Crescencio Carrera Rojas; en la inteligencia, de que se dejan a salvo los derechos de este particular para reclamar el pago de la pensión, a la que estima tener derecho, ante la autoridad y en la vía respectiva”.

De la transcripción que antecede, se desprenden las siguientes consideraciones sustanciales:

1. Que el artículo 57, último párrafo, de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, es una disposición que lesiona la hacienda municipal y, en consecuencia, su autonomía de gestión en el manejo de sus recursos, en virtud de que prevé que la legislatura local fijará los casos en que proceda otorgar el pago de pensiones de los trabajadores municipales, así como la cuantía a la que deberán ascender aquellas.

2. Que de los artículos 24, fracción XV, 54, fracción VII, 55 y 56, de la Ley referida, se advierte la facultad expresa del Congreso del Estado de Morelos para determinar los casos en que proceda otorgar una pensión a los servidores municipales e, incluso, para determinar su cuantía.

3. Que de acuerdo con los artículos 115, fracción IV, y 123, Apartado B, fracción XI, inciso a), constitucionales, a las legislaturas locales les compete emitir las leyes necesarias para regular las relaciones de trabajo entre los municipios y sus trabajadores, con base en los principios que contiene el artículo 123 referido.

4. Que en el Estado de Morelos no le compete a los Municipios, ni a institución de seguridad social alguna, establecer los casos en que procede otorgar las pensiones previstas en el artículo 54, fracción VII de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, de tal manera que el Congreso local, sin la intervención de cualquier otra autoridad y atendiendo exclusivamente a la solicitud del interesado, puede decretar alguna de esas pensiones, determinando el monto correspondiente.

5. Que la facultad arriba descrita se aparta del principio de autonomía en la gestión de la hacienda pública municipal que protege el artículo 115 constitucional, pues no se explica por qué si los trabajadores mantuvieron la relación de trabajo con el municipio, corresponde a una autoridad ajena, a saber, el Congreso local, evaluar la solicitud de pensión, determinar su monto y ordenar que sea con cargo a la hacienda municipal, quien por ello, deberá modificar sus previsiones presupuestales, a pesar de que la Constitución Federal ordena que sólo compete al Municipio graduar el destino de sus recursos.

6. Que el artículo 115, fracción IV, de la Constitución Federal es claro en establecer que corresponde a los Ayuntamientos diseñar el régimen presupuestal de egresos del Municipio, con base en los recursos disponibles, los que se entienden previstos en las leyes de ingresos respectivas, y si bien su aprobación queda a cargo de las legislaturas locales, ello no se traduce en que éstas se encuentren autorizadas para determinar el destino final de los recursos respectivos.

7. Asimismo en dicha ejecutoria se precisó que no se estima inconstitucional la existencia y necesaria regulación de los derechos relativos al régimen de pensiones, sino que lo que contradice el artículo 115 constitucional es que sea la legislatura local la que determine lo relativo a los emolumentos que por ese concepto deben recibir los trabajadores del Municipio, en detrimento de su autonomía y autosuficiencia económica, pues la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, prevé una forma de disposición y aplicación de los recursos municipales, sin la intervención del Ayuntamiento.

De la ejecutoria descrita, derivó la jurisprudencia P./J. 13/2013 (10a.) pendiente de publicación, cuyo rubro y texto se reproducen a continuación:

**"HACIENDA MUNICIPAL. EL ARTÍCULO 57, PÁRRAFO ÚLTIMO, DE LA LEY DEL SERVICIO CIVIL DEL ESTADO DE MORELOS, AL CONFERIR AL CONGRESO LOCAL FACULTADES EN MATERIA DE PENSIONES DE LOS TRABAJADORES MUNICIPALES, VIOLA EL ARTÍCULO 115, FRACCIÓN IV, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.** De conformidad con el párrafo último del citado artículo 57, el Congreso del Estado de Morelos es el órgano resolutor en materia de pensiones de los trabajadores municipales, al facultársele para expedir el decreto relativo, lo cual viola el artículo 115, fracción

IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues otorga a la Legislatura Estatal una atribución que vulnera la hacienda municipal y, en consecuencia, la autonomía de gestión del Municipio en el manejo de sus recursos. Lo anterior es así, ya que la intervención del Poder Legislativo de la entidad en la determinación de las referidas pensiones, constituye una forma de disposición y aplicación de los recursos municipales, incluso sin la intervención del Ayuntamiento, de manera tal que el Congreso Local podría disponer de recursos ajenos a los del Gobierno Estatal para sufragar el pago de dichas prestaciones, sin dar participación al órgano que debe realizar la previsión económica respectiva".

Ahora bien, el Decreto ciento cincuenta y uno impugnado, ordena en sus artículos 1, 2 y 3, lo siguiente:

"(...).

Por lo anteriormente expuesto, esta Legislatura ha tenido a bien expedir el siguiente:

**DECRETO NÚMERO CIENTO CINCUENTA Y UNO.**

Artículo 1. Se concede pensión por Invalidez a la C. Fanelia Vences Galindo, quien ha prestado sus servicios en el H. Ayuntamiento de Yautepec, Morelos, desempeñando como último cargo el de: Policía raso adscrita al área de Seguridad Pública.

Artículo 2. La cuota mensual de la pensión decretada deberá cubrirse a razón del 100% del salario que la trabajadora venía percibiendo hasta antes de la invalidez de conformidad con el artículo 60, fracción I, de la Ley del Servicio Civil del Estado y será cubierta por el H. Ayuntamiento de Yautepec, Morelos, a partir del día siguiente a la separación de sus labores, dependencia que deberá realizar el pago en forma mensual con cargo a la partida destinada para pensiones, cumpliendo con lo que disponen los artículos 55 y 60, fracción I, de la Ley del Servicio Civil del Estado.

Artículo 3. El porcentaje y monto de la pensión se calculará tomando como base el último salario percibido por el trabajador (sic), incrementándose la cuantía de acuerdo con el aumento porcentual al salario mínimo general correspondiente al Estado de Morelos, dicha pensión se integrará por el salario, las prestaciones, las asignaciones y el aguinaldo. Lo anterior, de conformidad con el artículo 66, de la Ley antes mencionada.

"(...)."

El Decreto impugnado expedido por el Congreso del Estado de Morelos, en atención a la solicitud formulada por Fanelia Vences Galindo, y con apoyo en la Ley del Servicio Civil del Estado, determina lo siguiente:

1. Concede pensión por jubilación a esa persona, quien prestó sus servicios en el Ayuntamiento de Yautepec, Morelos, desempeñando como último cargo el de policía raso adscrita al área de Seguridad Pública.

2. Que la pensión deberá cubrirse al cien por ciento del salario que la trabajadora venía percibiendo hasta antes de la invalidez, a partir del día siguiente a la separación de sus labores y que será cubierta por el Ayuntamiento, quien deberá realizar el pago en forma mensual, con cargo a la partida presupuestal destinada para pensiones; y

3. Que el monto de la pensión se calculará tomando como base el último salario percibido por el trabajador, incrementándose la cuantía de acuerdo con el aumento porcentual al salario mínimo general del área correspondiente al Estado de Morelos, integrándose dicha pensión por el salario, las prestaciones, las asignaciones y el aguinaldo.

Precisado lo anterior, debe decirse que tal y como se aduce en el concepto de invalidez que nos ocupa, el Decreto treinta impugnado es violatorio del principio de autonomía en la gestión de la hacienda municipal que protege el artículo 115 constitucional, pues a través de ese acto una autoridad ajena al Municipio determinó una pensión por invalidez respecto de un trabajador que prestó sus servicios en éste, con cargo desde luego, al erario municipal, lo que se traduce en una determinación que afecta el destino de los recursos que integran el presupuesto municipal, incluso, sin intervención del Municipio actor.

En efecto, de las controversias constitucionales 55/2005, 89/2008, 90/2008, 91/2008, 92/2008 y 50/2010, resueltas por el Tribunal Pleno se desprende el criterio obligatorio y sustancial, consistente en que el Congreso Local de Morelos atenta contra la hacienda municipal cuando decide sobre alguna de las pensiones de seguridad social de un trabajador al servicio de un municipio y con cargo al erario administrado por éste; por lo que si en el caso, el Congreso local, en el Decreto combatido, decidió la procedencia del otorgamiento de la pensión de invalidez solicitada por Francelia Vences Galindo, quien prestó sus servicios en el Ayuntamiento de Yautepec, Morelos, y lo hizo con cargo a su erario, es de concluirse que ese acto es violatorio del principio de autonomía de la gestión de la hacienda municipal que otorga a ese nivel de gobierno el artículo 115 constitucional y, por ende, invade la esfera de competencias propia de la autoridad municipal.

Lo anterior es así, además, porque esa determinación que afectó el presupuesto municipal, implica que el Municipio actor se vea obligado a modificar sus previsiones presupuestales, a pesar de que de acuerdo con el artículo 115, fracción IV, de la Constitución Federal, sólo al Municipio le compete graduar el destino de sus recursos, sin injerencia de alguna otra autoridad, salvo los recursos federales previamente etiquetados para un fin específico. En consecuencia, el Decreto combatido resulta inconstitucional, porque a través de él la legislatura del Estado de Morelos decidió la procedencia del otorgamiento de la pensión jubilatoria de que se trata, afectando el presupuesto municipal, por lo que ha lugar a declarar su invalidez.

Cabe enfatizar que la determinación que ahora se adopta, no implica que esta Segunda Sala se esté pronunciando sobre la inconstitucionalidad del artículo 57, último párrafo de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, en virtud del sobreseimiento decretado en el considerando tercero de esta ejecutoria; y si bien en las sentencias dictadas en las controversias constitucionales aludidas, se declaró la invalidez de esa disposición, también lo es que en este caso, de éstas sólo se observa el criterio obligatorio consistente en que el Congreso del Estado de Morelos atenta contra la hacienda municipal cuando decide sobre alguna de las pensiones de seguridad social de un trabajador al servicio de un municipio y con cargo al erario administrado por éste, con la consecuente afectación a su presupuesto.

Dada la inconstitucionalidad de Decreto impugnado, resulta innecesario el estudio de los restantes argumentos de invalidez, de conformidad con la tesis de jurisprudencia P./J. 100/99 del Tribunal Pleno de este Alto Tribunal, del rubro, texto, datos de identificación, que a la letra señalan:

“CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. ESTUDIO INNECESARIO DE CONCEPTOS DE INVALIDEZ. Si se declara la invalidez del acto impugnado en una controversia constitucional, por haber sido fundado uno de los conceptos de invalidez propuestos por la parte actora, situación que cumple el propósito de este juicio de nulidad de carácter constitucional, resulta innecesario ocuparse de los restantes argumentos de queja relativos al mismo acto”. (Semana Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo X, septiembre de 1999, página 705, Núm. de registro IUS: 193258).

En mérito de las anteriores consideraciones se declara la invalidez del Decreto número ciento cincuenta y uno impugnado, a través del cual el Poder Legislativo de Morelos determinó otorgar pensión por invalidez con cargo al gasto público del Municipio de Yautepec, Estado de Morelos al ser violatorio del artículo 115, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; en la inteligencia de que será el Municipio indicado, el que deberá resolver la solicitud de pensión formulada por Francelia Vences Galindo, a fin de no afectar la situación de esa persona, lo que deberá realizar en los términos de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos y, para ello el Congreso del Estado, deberá remitirle el expediente formado con motivo de la presentación de la solicitud indicada.

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

PRIMERO. Es parcialmente procedente y fundada la presente controversia constitucional.

SEGUNDO. Se sobresee en la presente controversia constitucional respecto del artículo 57, último párrafo, de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos.

TERCERO. Se declara la invalidez del Decreto número ciento cincuenta y uno, publicado en el Periódico Oficial Tierra y Libertad del Estado de Morelos, el día diecinueve de diciembre de dos mil doce, en los términos y para los efectos precisados en el último considerando de esta ejecutoria.

CUARTO. Publíquese la presente resolución en el Periódico Oficial Tierra y Libertad del Estado de Morelos y en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.

Notifíquese; haciéndolo por medio de oficio a las partes y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, lo resolvió la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por mayoría de cuatro votos de los señores Ministros Luis María Aguilar Morales, Alberto Pérez Dayán (ponente), Margarita Beatriz Luna Ramos y Presidente Sergio A. Valls Hernández. El señor Ministro José Fernando Franco González Salas emitió su voto en contra. La señora Ministra Margarita Beatriz Luna Ramos, se separa de algunas consideraciones.

Firman el Presidente de la Sala, el Ministro Ponente y el Secretario de Acuerdos que autoriza y da fe.

PRESIDENTE DE LA SEGUNDA SALA:  
MINISTRO SERGIO A. VALLS HERNÁNDEZ.

PONENTE:

MINISTRO ALBERTO PÉREZ DAYÁN.

EL SECRETARIO DE ACUERDOS:

LIC. MARIO EDUARDO PLATA ÁLVAREZ.

RÚBRICAS.

Esta hoja forma parte de la controversia constitucional 11/2013. Actor: Municipio de Yautepec, Estado de Morelos. Fallada el veintiséis de junio de dos mil trece, en el sentido siguiente: PRIMERO. Es parcialmente procedente y fundada la presente controversia constitucional. SEGUNDO. Se sobresee en la presente controversia constitucional respecto del artículo 57, último párrafo, de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos. TERCERO. Se declara la invalidez del Decreto número ciento cincuenta y uno, publicado en el Periódico Oficial Tierra y Libertad del Estado de Morelos, el día diecinueve de diciembre de dos mil doce, en los términos y para los efectos precisados en el último considerando de esta ejecutoria. CUARTO. Publíquese la presente resolución en el Periódico Oficial Tierra y Libertad del Estado de Morelos y en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Conste.

Al margen izquierdo un Escudo de los Estados Unidos Mexicanos que dice: PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN.

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 20/2013.

ACTOR: MUNICIPIO DE TLALTIZAPÁN,  
ESTADO DE MORELOS.

MINISTRO PONENTE:

ALBERTO PÉREZ DAYÁN.

SECRETARIAS:

GUADALUPE DE LA PAZ VARELA  
DOMÍNGUEZ Y KATYA CISNEROS GONZÁLEZ.

Sr. Ministro

Vo. Bo.

México, Distrito Federal. Acuerdo de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente al día siete de agosto de dos mil trece.

Cotejó.

VISTOS, y  
RESULTANDO:

PRIMERO. Demanda. Por escrito presentado el dieciocho de febrero de dos mil trece, en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, Felipe Sánchez Solís, en su carácter de Síndico del Ayuntamiento de Tlaltizapán, Estado de Morelos, promovió controversia constitucional en contra de los Poderes Ejecutivo y Legislativo de dicha entidad federativa, en la que impugnó lo siguiente:

“IV.I. Se demanda la invalidez de los artículos de las leyes siguientes:

A) Artículo 1º, 8º, 24, fracción XV, 43, fracciones V, XIII, XIV y XV, 45, fracciones III, IV y XV, esta última fracción en su párrafo primero e incisos a), b), c) y d), 54, fracciones I, VI, y VII, 55 a 68 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos.

B) Artículo 67, fracción I, de la Ley Orgánica del Congreso del Estado de Morelos.

C) Artículo 109 del Reglamento del Congreso del Estado de Morelos.

IV.II. Se demanda como acto concreto de aplicación de los referidos numerales, la invalidez del Decreto número 143 ciento cuarenta y tres, emitido por la Quincuagésima Segunda Legislatura del Poder Legislativo del Estado de Morelos, en su sesión ordinaria de fecha 5 cinco de diciembre de 2012 dos mil doce, mediante el cual se concede pensión por jubilación al C. Javier Herrera Hurtado, Decreto publicado en el Periódico Oficial ‘Tierra y Libertad’ número 5061 cinco mil sesenta y uno, de fecha 23 veintitrés de enero de 2013 dos mil trece, cuyo texto es el siguiente: (Se transcribe).

(...).

IV.III. En consecuencia, también se demanda la promulgación y publicación que de dicho Decreto se encomendó al Poder Ejecutivo Estatal en términos del transitorio primero del Decreto de referencia, habiéndose publicado el Decreto impugnado en el Periódico Oficial ‘Tierra y Libertad’, Órgano de Difusión del Gobierno del Estado, de fecha 23 veintitrés de enero de 2013 dos mil trece, Número 5061, 6ª. Época, conforme se advierte de su transitorio primero.

IV.IV. También se demanda la invalidez de los efectos y consecuencias de los actos concretos de ejecución derivados del Decreto 143 ciento cuarenta y tres cuya invalidez se solicita”.

SEGUNDO. Antecedentes. En la demanda se señalaron como antecedentes los siguientes:

“BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD, SE MANIFIESTAN LOS SIGUIENTES.

A) Los demandados, respectivamente, aprobaron, promulgaron y publicaron diversos Decretos en los que modificaron los artículos de los ordenamientos legales invocados y cuya invalidez se solicita; asimismo como acto concreto de aplicación de dichos numerales aprobaron, promulgaron y publicaron, respectivamente, el Decreto número 143 ciento cuarenta y tres, ya que dicho acto concreto de aplicación, fue emitido por la Quincuagésima Segunda Legislatura del Poder Legislativo del Estado de Morelos, en su sesión ordinaria de fecha 5 cinco de diciembre de 2012 dos mil doce, mediante el cual se concede pensión por jubilación al C. Javier Herrera Hurtado, Decreto publicado en el Periódico Oficial ‘Tierra y Libertad’ número 5061 cinco mil sesenta y uno, de fecha 23 veintitrés de enero de 2013 dos mil trece, habiendo quedado dicho Decreto en los términos transcritos en el apartado IV.II del presente escrito de controversia constitucional.

B) En el artículo transitorio primero del señalado Decreto, se dispuso que se remitiese al Titular del Poder Ejecutivo para los efectos de su promulgación y publicación correspondiente.

C) Asimismo, en el diverso transitorio segundo, se dispuso el inicio de vigencia del Decreto, al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial ‘Tierra y Libertad’.

D) Con relación a lo señalado en el antecedente que precede, es necesario precisar que, al haberse publicado el Decreto impugnado, en el Periódico Oficial ‘Tierra y Libertad’, de fecha 23 veintitrés de enero de 2013 dos mil trece, número 5061, 6ª Época, a la fecha de presentación de la particular controversia constitucional, inconcusamente se está dentro del plazo previsto para la interposición del particular medio de control de la constitucionalidad.

E) También se informa al Honorable Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que se encuentra radicada la controversia constitucional número 5/2013, promovida por el suscrito a nombre y en representación del Municipio de Tlaltizapán, Estado de Morelos, en la que también se impugnaron las mismas normas jurídicas señaladas en el capítulo respectivo de la presente demanda, pero también, como acto concreto de aplicación, el diverso Decreto 246 doscientos cuarenta y seis, así como los efectos y consecuencias de dicho acto de aplicación”.

TERCERO. Preceptos constitucionales que se estiman violados y conceptos de invalidez. La parte actora señaló como preceptos violados los artículos 1, 14, 16, 17, 49, 115, fracciones II, IV, párrafos primero, penúltimo y último, así como la fracción VIII, párrafo segundo, 123, apartado B, fracción XI, inciso a) y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y expuso los conceptos de invalidez que enseguida se transcriben:

#### “VII. CONCEPTOS DE INVALIDEZ.

En el caso, tanto los numerales cuya invalidez se solicita, como el acto concreto de aplicación de dichos preceptos legales, contravienen el principio de autonomía municipal y de libre disposición del patrimonio del Municipio que represento, ya que las autoridades demandadas, invaden atribuciones exclusivas del Ayuntamiento de Tlaltizapán, Estado de Morelos, al imponerle cargas financieras consistentes en pagar pensiones a un ex servidor público que no cumple con los años de servicio prestados en el Ayuntamiento de Tlaltizapán, Estado de Morelos, sino que de acuerdo con el Decreto impugnado, se advierte que ese servidor público prestó sus servicios en otras instancias gubernamentales, pero no por el tiempo que requiere la ley para pensionarse dentro del Ayuntamiento de Tlaltizapán, Estado de Morelos.

Esto es así, porque el artículo 115, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, literalmente establece:

‘Artículo 115’. (Se transcribe).

Como se lee del dispositivo constitucional anteriormente transcrito, se reconocen al Ayuntamiento que represento, la potestad gubernativa de regir las relaciones laborales con sus trabajadores, entre ellas y desde luego, para otorgar pensiones o jubilaciones y consecuentemente también la autonomía para definir el gasto público a través de su presupuesto de egresos, en el que queda incluir de manera planificada y programada el pago de dichas prestaciones laborales, sin injerencia de ninguna autoridad estatal. Lo que de manera evidente y consistente fue transgredido por la Legislatura Local al emitir sin intervención del Municipio actor los mencionados Decretos, en los que califica y se entromete inconstitucionalmente en las relaciones laborales del Municipio actor y sus trabajadores, señalando a su juicio, con qué documentos el solicitante acredita o no la prestación laboral que requiere; y disponiendo de manera arbitraria y anárquica del gasto público municipal, al imponerle fuera de toda previsión o planificación gubernamental y sin su autorización e intervención el pago de dichas pensiones, incluso indicando que el pago de pensiones operan ‘una vez que el trabajador se separa de sus labores’. Lesionando de paso y de igual forma el principio de congruencia entre ingresos y egresos establecido en la fracción VI, del artículo 115 constitucional, que debe prevalecer entre las percepciones que para un año se estiman obtener, con el consecuente gasto público que también se planifica y programa a través del presupuesto de egresos para el mismo período; principio de congruencia que la Legislatura Local rompe arbitrariamente al momento en que impone una serie de gastos al Municipio a través de la citada pensión que no está prevista para el presupuesto de egresos para el 2013 dos mil trece, sin que existan recursos económicos para el pago de dicha pensión.

Sin que sobre decir, que de la misma manera inconstitucional y arbitrariamente la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, autoriza acumular la antigüedad de los servicios que un trabajador preste en los demás Municipios o en cualquiera de los Poderes Estatales o sus organismos, para finalmente imponer el pago de la pensión o jubilación al último orden de gobierno en que el trabajador preste sus servicios; de manera pues, que ante tal circunstancia, el gobierno que represento no puede constituir ninguna partida presupuestal que de manera integral, anticipada y planificada permita suponer el número aproximado de pensiones o jubilaciones que en plazo inmediato, mediato o a largo plazo correspondan a sus arcas, por concepto de pensiones o jubilaciones y con motivo exclusivamente de las relaciones laborales con sus trabajadores, pues, insisto, para dichas prestaciones no se toma únicamente en cuenta los servicios que se hayan prestado al Municipio actor, circunstancias que han generado incluso la existencia de pensiones o jubilaciones ajenas a la verdad y la legalidad, al permitir que se exhiban por el interesado constancias de varias dependencias u organismos estatales y de varios Municipios, para acreditar años de servicio burocrático que no se dieron dentro del Municipio de Tlaltizapán, Estado de Morelos; todo ello ante la evidente resistencia de la Legislatura Local de normar transparentemente el sistema de pensiones y jubilaciones de los Ayuntamientos, pese al análisis hecho por sus señorías en el que advirtieron la ausencia de un sistema integral, equitativo y legal de prestaciones de seguridad social a los trabajadores burocráticos al reflexionar al respecto en las controversias constitucionales número 55/2005, 89/2008, 90/2008, 91/2008 y 92/2008, por lo que con todo respeto se demanda la invalidez de los citados Decretos.

En otro aspecto, también se demanda la invalidez de las normas locales impugnadas y los actos concretos de aplicación porque con su contenido se vulneran en agravio del Municipio actor, los artículos 14, 16, 115, fracción IV, párrafos primero, penúltimo y último, así como la fracción VIII, párrafo segundo y el numeral 123, apartado B, fracción XI, inciso a), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que respectivamente establecen: los principios de fundamentación y motivación que exigen, tratándose de las relaciones interinstitucionales, que la actuación o determinación de una autoridad se basa en una norma legal que le otorgue facultades y que la conducta de ésta acredite la existencia de los antecedentes fácticos y circunstancias de hecho que permitan colegir con claridad que sí procedía aplicar la norma correspondiente (artículos 14 y 16 constitucionales); que dispone el principio de congruencia entre los ingresos y egresos municipales, correspondiendo en forma exclusiva al Ayuntamiento la planeación, programación y diseño del gasto público a través del

presupuesto de egresos sin injerencia externa (artículo 115 fracción IV, párrafo primero, penúltimo y último constitucional); que confieren potestad a los gobiernos municipales para administrar sus recursos y regir las relaciones laborales con sus trabajadores, con base en leyes locales (artículo 115, fracción VIII, párrafo segundo y artículo 123, apartado B), constitucionales); y que finalmente determinan que los trabajadores burocráticos como son aquellos al servicio de los Municipios, tiene derecho a que el patrón como lo es el Ayuntamiento, les reconozca y otorgue como parte de sus prestaciones, la pensión o jubilación. Mandatos constitucionales que han sido lesionados en perjuicio del Municipio actor, en virtud del acto concreto de aplicación consistente en la emisión y/o aprobación del Decreto número 143 ciento cuarenta y tres, a través del cual inconstitucionalmente el Congreso de Morelos, determina pensión a cargo de las finanzas del Municipio actor, aplicando para ello el sistema normativo previsto en los artículos 55, 56, 57 apartado A, fracciones I, II y III, 58, fracción I, inciso K) (sic) y 66 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos; numerales que si bien es cierto reconocen como derecho a los trabajadores de los Municipios diversas prestaciones, entre las que se ubican: la atención médica integral; el otorgamiento de préstamos; el apoyo para vivienda; así como las pensiones por jubilación, cesantía en edad avanzada, invalidez, orfandad y ascendencia; también lo es que tales normas y sus actos concretos de aplicación como lo es el Decreto 143 ciento cuarenta y tres impugnado, establecen un sistema de prestaciones locales, que transgrede los citados mandamientos o exigencias de la Norma Fundamental, lo que produce perjuicios en agravio al Municipio actor, puesto que:

a) Se le impone la obligación de cumplir dichas prestaciones de manera directa y exclusivamente con cargo a la hacienda municipal, cuando por mandato de los mencionados preceptos constitucionales federales, los riesgos de seguridad social deben socializarse.

b) Se le impide realizar una efectiva planeación financiera para cumplir con dichas prestaciones laborales y al mismo tiempo prever los recursos para la dotación de los servicios y la realización de las obras que requiere la comunidad a la que sirve. Pues si bien es cierto, que el Municipio actor está obligado por mandamiento constitucional federal, a programar y proporcionar la dotación y pago de las prestaciones laborales de sus trabajadores, también lo es que las normas locales de Morelos, impiden que tal cumplimiento se genere.

c) Se merman los recursos municipales al disponer que se cubran con cargo a su hacienda y de manera duplicada algunas de dichas prestaciones; o bien, pague inequitativamente el cien por ciento de una pensión, aun cuando el trabajador haya proporcionado el mayor tiempo de su actividad productiva al servicio de los Poderes estatales, sus organismos o de otros Municipios.

d) Se autoriza la intromisión inconstitucional de la Legislatura Local, para que esta califique las relaciones laborales de los trabajadores del Municipio actor, determine la idoneidad de los documentos que el solicitante le preste; e imponga unilateral, exclusiva y arbitrariamente todo tipo de pensiones a cargo de las arcas municipales, como así acontece con el Decreto impugnado.

En efecto, informo a sus señorías, que en el Estado de Morelos, los mencionados artículos 1º, 8, 24, fracción XV, 43, fracciones V, III (sic), XIV y XV, 45, fracciones III, IV, XV, esta última fracción en sus incisos a), b), c) y d), 54, fracciones I, VI, VII y 55 a 68 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, violentan lo establecido en los artículos 115, último párrafo, y 123, apartado b, fracción X, inciso f), párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dado que el marco normativo local, no establece la forma y los procedimientos indispensables para otorgar las prestaciones a que los trabajadores burocráticos tienen derecho; entre ellas, de seguridad social, ni se ha constituido el Organismo a quien corresponda administrar los fondos y proporcionar los servicios en el mismo sentido, organismo a través del cual pueden socializarse el pago de las prestaciones de seguridad social. Vulneración que propicia la indefensión de los trabajadores burocráticos municipales; y además gesta una serie de abusos e intromisiones de la Legislatura Local hacia la potestad de gobierno, hacienda y autonomía municipal, pues a guisa de ejemplo, refiero a sus señorías que a diferencia del gobierno estatal que cuenta con el Instituto de Crédito para los Trabajadores Burocráticos del Gobierno del Estado, en general, los Municipios y, en particular el Municipio actor, carecen del marco normativo que considere el sistema bajo el cual integralmente se proporcionen las prestaciones a que tienen derecho sus trabajadores, lo que los obliga a utilizar de manera directa y a cargo del presupuesto de egresos municipal, préstamos en numerario a sus empleados, que les permitan resolver de manera inmediata o en el mediano o a largo plazo algunos de sus apremios o necesidades. Vulneración que se acredita, pues también como botón de muestra, respetuosamente indicamos a sus señorías, que si bien es cierto que los artículos 43, fracción V, 45, fracción XV, inciso d), 54, fracción I, y 55 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, consignan que las prestaciones de seguridad social, consistentes en la atención médica integral a los trabajadores burocráticos y sus familiares, se otorgará a través del Instituto Mexicano del Seguro Social o del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores al Servicio del Estado, previa a la celebración del convenio que al efecto se celebre, también lo es, que la opción de proporcionar, previa a la celebración de un convenio y a los trabajadores burocráticos municipales, los servicios de seguridad social que suministran tales organismos federales, no significa haber cumplido con los mandamientos constitucionales contenidos en los citados artículos 115, último párrafo y 123, apartado b, fracción X, inciso f), párrafo segundo, todos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es decir, de definir la forma y los

procedimientos para otorgar la seguridad social a los trabajadores burocráticos, ni las exenta de constituir el organismo que ex profeso se encargue de administrar los recursos y de prestar los servicios en tal sentido, ni las autoriza para cargar exclusivamente al Municipio actor las prestaciones de seguridad social, que deban socializarse por mandamiento constitucional. Que en el caso en que el Ayuntamiento actor, optare por la celebración del convenio, bien sea con el Instituto Mexicano del Seguro Social o del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores al Servicio del Estado, es evidente también, que la normatividad vigente de ambos organismos federales, limita a los afiliados el disfrute de todas las prestaciones laborales a que tienen derecho; en el presente caso, a los trabajadores municipales, dado que de inicio, la atención médica, por ejemplo con el IMSS y respecto de las trabajadoras del Municipio que estén en período de gestación o embarazo, no quedan cubiertas con la celebración del convenio que llegare a celebrar el Municipio actor, lo que deviene en que el Municipio no puede dejar en el abandono o inhibirse de cubrir el derecho de otorgar seguridad social a dichas trabajadoras, por resultarles ajenas las limitaciones jurídicas que tenga dicha institución federal, teniendo que pagar de manera directa tales conceptos, o bien, en el caso en que el trabajador municipal padezca alguna enfermedad crónica o terminal, tampoco quedará cubierta su atención médica ni el otorgamiento de otros beneficios a que tenga derecho, con la celebración de dicho convenio, pues las mencionadas instancias federales se impiden en este tipo de circunstancias de otorgar las prestaciones. Lo que sigue demostrando que las normas locales contenidas en la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos y los actos de aplicación que se reclaman, vulnera los mandamientos constitucionales que obligan al legislador ordinario a que los riesgos de seguridad social sean socializados, al definir la forma y los procedimientos para otorgar la seguridad social a los trabajadores burocráticos; así como de constituir el organismo que ex profeso se encargue de administrar los recursos y de prestar los servicios en tal sentido. Que en el mismo caso en que el Ayuntamiento actor, optare por la celebración del convenio con cualesquiera de los dos organismos de seguridad social del gobierno federal, ello también genera a cargo de las arcas públicas municipales y de manera duplicada, el otorgamiento de pensiones, pues las citadas instituciones de seguridad social federales, proporciona en general a todos sus afiliados el derecho irrenunciable de recibir una pensión, cubriendo desde luego, los requisitos legales que la normatividad establece en cada caso, y por su parte los artículos 1º, 8, fracción IV (sic), 11, 15, fracción VI, 24, fracción XV, 43, fracciones XIII y XV, 54, fracción VII, 56, 57 y 58 a 64 de la misma Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, disponen como obligación del Municipio actor y como derecho también irrenunciable de los trabajadores municipales, el disfrutar de la diversa pensión sea por jubilación, cesantía en edad avanzada, invalidez, orfandad y ascendencia, que unilateralmente decreta el mismo Poder Legislativo con cargo directo a las arcas del Municipio.



Que la transgresión a los citados mandamientos constitucionales quedan también probados, cuando el artículo 61, párrafo segundo, de la mencionada Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, autoriza que la atención médica de los trabajadores municipales se preste por médico particular, tan es así, que permita al trabajador para acreditar su invalidez, a través de un dictamen o diagnóstico médico emitido por profesionista legalmente autorizado para ejercer su profesión, cuando dicho trabajador 'no esté afiliado a ninguna institución'; lo que evidentemente demerita 'el derecho irrenunciable' consignando legalmente a favor del trabajador, ante, reiteramos, la transgresión de las normas locales, para efectivamente considerar y establecer un sistema integral de seguridad social, la socialización de los riesgos de seguridad social y el organismo que se encargue de ello. Que la transgresión a los citados mandamientos constitucionales, quedan también demostrados, con la duplicidad en el pago de pensiones de igual o de diversa naturaleza, a cargo de las arcas municipales y respecto de un mismo trabajador, pues de conformidad a lo establecido en el artículo 66, párrafo cuarto, de la tantas veces citada Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, se faculta inconstitucionalmente al mismo Congreso para requerir al trabajador, a fin de que éste defina qué pensión opta por disfrutar, en el caso de que dicho beneficiario tenga dos pensiones a cargo del gobierno estatal o de un Municipio. 'Requerimiento' ajeno al Ayuntamiento, que si no se emite, permite impunemente el disfrute de dos pensiones por el mismo concepto o hipótesis normativa. Y por si lo anterior no fuere bastante, de lo dispuesto por el artículo 58 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos y de la interpretación y aplicación extensiva que el mismo Poder Legislativo realiza al artículo 59 del mismo ordenamiento, la pensión que por años de servicio se considere a favor de los trabajadores, autoriza a sumar la antigüedad o los años de servicio que el trabajador haya prestado en cualesquiera de los demás Poderes locales y de otros Municipios de la misma entidad, lo que significa a manera de ejemplo que basta que un trabajador haya prestado sus servicios en un Ayuntamiento por unos cuantos días, para que sea beneficiario de una de las tantas pensiones que por antigüedad refieren los artículos 58 y 59 del mismo ordenamiento, si demuestra que el resto del tiempo exigido en dichos preceptos, prestó sus servicios en el Gobierno Estatal o en cualesquiera de los demás Ayuntamientos, quedando a cargo de las arcas públicas municipales en que el trabajador preste el último de sus servicios, el pago absoluto de la pensión decretada. Lo que sigue acreditando la inexistencia de un sistema integral que otorgue a los trabajadores burocráticos sus prestaciones relativas a la seguridad social y del organismo que se encargue de ello, que al mismo tiempo genera todo tipo de arbitrariedades que merman injusta e

inequitativamente las arcas municipales, privando al Ayuntamiento que represento de la posibilidad real de realizar un ejercicio de planeación financiera en el corto, mediano y largo plazo, para prever con cargo a cada presupuesto anual, el pago de las pensiones que derivado de sus relaciones laborales se generen cuando la contratación de cualquier persona, puede dar motivo a que en el corto e incluso en mediano plazo, se le imponga una pensión que determine unilateralmente la Legislatura Local, si dicho trabajador acredita el tiempo o plazo de servicio en otras instancias públicas ajenas, en términos de lo establecido en los mencionados artículos 58 y 59 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos. O bien, en el pago de las prestaciones de seguridad social que deben cubrirse adicionalmente, en los casos en que, no obstante la celebración del convenio que se celebre con el Instituto Mexicano del Seguro Social o el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores al Servicio del Estado; dichas instituciones no consideren integralmente la prestación de todos los servicios que en materia de seguridad social correspondan a los trabajadores municipales. E incluso, se merman también los recursos de la hacienda pública municipal, dado que el pago de las pensiones que decreta el Poder Legislativo, van a cargo y en forma exclusiva al gasto público, sin que proporcionalmente se hayan fijado las aportaciones que en este sentido correspondan a los trabajadores.

Por lo que se solicita se declare la invalidez de las citadas normas locales y los actos concretos de aplicación de las mismas, al resultar inconstitucionales y, consecuentemente, también se declare la invalidez de los artículos 97 (sic), fracción I, de la Ley Orgánica del Congreso del Estado de Morelos y 109 del Reglamento del Congreso del Estado de Morelos, que respectivamente establecen: La facultad del Congreso del Estado para recibir las solicitudes de los trabajadores municipales o sus beneficiarios, calificar la procedencia del cumplimiento de los requisitos laborales y determinar con cargo a la hacienda pública municipal, las pensiones que por jubilación, cesantía en edad avanzada, invalidez, orfandad y ascendencia deban imponerse al Municipio actor; así como la atribución de la Comisión Legislativa interna, denominada: Trabajo, Previsión y Seguridad Social, para emitir un dictamen en el que analice la procedencia de las solicitudes hechas por los trabajadores municipales, realizar el cómputo de la prestación de todos los servicios prestados por el trabajador en los Poderes Locales y Ayuntamientos; emitir opinión respecto de su procedencia y someter a la consideración del Pleno de la Asamblea Legislativa el proyecto de Decreto por el que se expida un Decreto de pensión con cargo a las citadas arcas municipales, todo ello sin participación alguna del Municipio actor, quien sólo recibe las cargas financieras del pago de la pensión jubilatoria que unilateralmente determine el Congreso del Estado, lo que desde luego contraviene la libertad municipal en el manejo de los recursos públicos municipales.

Todo lo anterior, viola la autonomía municipal prevista en el artículo 115 constitucional, porque representan una intromisión indebida del Congreso Estatal en las decisiones presupuestales del Ayuntamiento, ya que, se insiste los Decretos impugnados lesionan la hacienda municipal y, en consecuencia, su autonomía en la gestión de sus recursos, al haber otorgado el pago de pensión a un ex servidor público, afectando para tales efectos recursos de carácter municipal y sin que se haya otorgado ningún tipo de participación del Municipio.

Ahora bien, en las controversias constitucionales 55/2005, 89/2008, 90/2008, 91/2008 y 92/2008 resueltas por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por mayoría de ocho votos en diversas fechas, se determinó que el hecho de que el Congreso del Estado de Morelos fuese órgano (sic) encargado exclusivamente de determinar la procedencia y montos de las pensiones de los trabajadores de un Ayuntamiento, violentaba el principio de libertad hacendaria municipal al permitir una intromisión indebida en el manejo del destino de los recursos municipales.

En los asuntos referidos, se razonó que las Legislaturas Locales tienen la obligación de consignar en sus leyes laborales estatales, el mecanismo legal para que sus trabajadores accedan a dichas prestaciones, pues si ese derecho está previsto en la propia Constitución Federal, su regulación debe ser atendida puntualmente, y sólo debe verificarse que si al hacerlo no se lesiona ninguna facultad municipal.

Conforme al artículo 115 de la Constitución Federal, las Legislaturas Estatales son las que tienen que emitir leyes que regulen las relaciones de trabajo entre los Municipios y sus trabajadores, igual conforme al artículo 116 deben emitir las mismas leyes para regir las relaciones entre los trabajadores al servicio del Estado y el Estado mismo; entonces, cuando en dichos instrumentos normativos prevén cuestiones relativas a diversas pensiones en materia de seguridad social, se cumple en (sic) el contenido del artículo 127, fracción IV, constitucional, sin que esto signifique, que sean los órganos legislativos los que otorguen pensiones.

Así pues, el requisito del referido artículo 127 se cumple con el hecho de que la ley diga que los trabajadores municipales tendrán determinadas pensiones en materia de seguridad social (jubilación, invalidez, cesantía en edad avanzada, etcétera).

En este sentido, en el precepto constitucional de referencia no se ha dispuesto que las legislaturas estatales puedan direccionar recursos y determinar pensiones motu proprio.

En verdad (sic) que el régimen de pensiones debe necesariamente considerarse en las leyes que expidan las Legislaturas Locales, pero esto tampoco implica que a través de las mismas, el Congreso Local pueda determinar libremente los casos en que proceda otorgar esas prestaciones cuando nacen de las relaciones de trabajo entre los Municipios y quienes fungieron como servidores públicos a su cargo, pues no debe perderse de vista que la propia Constitución Federal facultó a los Ayuntamientos para ejercer de forma directa los recursos de la hacienda municipal, esto es, sin intermediarios.

En efecto, el diseño del régimen presupuestal municipal corresponde en exclusivo a los Ayuntamientos, con base en los recursos disponibles previstos en las Leyes de Ingresos respectivas, aprobadas por las Legislaturas Locales, como se indica expresamente en los dos párrafos finales de la fracción IV, del artículo 115 constitucional.

Si bien es cierto que los artículos 115 y 123 señalan que el régimen de pensiones para los trabajadores estatales y municipales debe necesariamente considerarse por las legislaturas locales, esto no implica que el Congreso Local de Morelos, pueda determinar unilateralmente los casos en que proceda otorgar dichas prestaciones cuando nacen de las relaciones de trabajo entre los Municipios y quienes fungieron como servidores públicos a su cargo, en atención a que los Municipios ejercen de forma directa los recursos de su hacienda.

Debe quedar claro que en el caso, no se estima inconstitucional la existencia y necesaria regulación de los Decretos de seguridad social, como es la exigencia constitucional de establecer en las leyes locales un régimen de pensiones, sino que lo que se estima incompatible con el artículo 115 de la Constitución Federal, es que el nivel de Gobierno Estatal, decida lo correspondiente a los trabajadores del orden municipal para que este erogare los recursos de su presupuesto a fin de solventar las obligaciones en esa materia.

En este sentido, pese a que existe la obligación de que la ley contemple y regule las pensiones de los trabajadores estatales y municipales, esta forma de proceder que autoriza la disposición legal reclamada, se aparta del principio de autonomía en la gestión de la hacienda municipal que otorga a ese nivel de gobierno el artículo 115 constitucional, pues no se explica por qué si los trabajadores mantuvieron las relaciones de trabajo con las municipalidades, es una autoridad ajena, como es el Congreso Local, a quien se le confió la atribución de evaluar el tiempo de servicios, el salario percibido, la edad del servidor público, y todos los demás requisitos para verse favorecidos con una pensión con cargo al erario municipal administrado por un Ayuntamiento, quien en este aspecto se ve obligado a modificar sus previsiones presupuestales, no obstante que constitucionalmente sólo a él le compete graduar el destino de sus recursos disponibles, conforme considere conveniente y sin injerencia de alguna otra autoridad, salvo el caso, claro está, de los recursos federales previamente etiquetados para un fin específico.

De la lectura al Decreto 143 ciento cuarenta y tres impugnado, se sigue que la pensión decretada por el Congreso de Morelos, en favor del C. Javier Herrera Hurtado, deberá ser cubierta por el Municipio de Tlaltizapán, Estado de Morelos, con cargo a su erario municipal, lo cual representa a todas luces una determinación del destino del gasto del Municipio actor, sin que se advierta que se haya dado algún tipo de intervención en dicho procedimiento al Municipio actor.

En atención a lo razonado, así como el criterio obligatorio del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se concluye que no es constitucionalmente admisible que la Legislatura Local de Morelos, sea quien decida la procedencia del otorgamiento de diversas pensiones sin la intervención del Municipio que figuró como su último empleador, pero sobretodo, afectando el presupuesto municipal para que en él se incorpore una partida dirigida, al pago de un fin específico no contemplado al comenzar el ejercicio fiscal correspondiente por el Ayuntamiento de Tlaltizapán, Estado de Morelos.

En mérito de las anteriores consideraciones debe declararse la invalidez de las normas cuya invalidez se solicita, así como el acto concreto de aplicación y sus efectos y consecuencias, es decir, el Decreto 143 ciento cuarenta y tres, que fueron referidas y citadas en el apartado correspondiente, porque de su contenido, en lo que concierne al Ayuntamiento que represento, no le da ninguna oportunidad de intervención para decidir sobre la procedencia o improcedencia de una petición de algún servidor público que solicite su jubilación con cargo al erario público municipal; así como consecuencia lógica también debe decretarse la invalidez del Decreto 143 ciento cuarenta y tres, como acto de aplicación de aquella normatividad que así lo autoriza, Decreto a través de los cuales (sic) el Poder Legislativo de Morelos, determina otorgar pensión a cargo del gasto público del Municipio de Tlaltizapán, Morelos, al ser violatorios del artículo 115, fracción IV, de la Constitución Federal, en la inteligencia de que se dejen a salvo los derechos del C. Javier Herrera Hurtado, para reclamar el pago de la pensión, a la que estime tener derecho, ante la autoridad y en la vía que corresponda.

Ahora bien, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, respecto de la división de Poderes, establece:

‘Artículo 49’. (Se transcribe).

De tal suerte que, atendiendo el principio de supremacía constitucional, consecuentemente, siguiendo de manera descendente la jerarquía del Pacto Federal, prevaleciendo los principios derivados de la Carta Magna, en el caso la autonomía e independencia de los Poderes de los Estados y, la autonomía de los Municipios, lo que debe ser observado en las leyes secundarias, incluida entre estas la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, la Ley del Servicio Civil vigente en el Estado de Morelos, la Ley Orgánica del Congreso del Estado de Morelos y su Reglamento, resulta incuestionable que en la actividad legislativa de la totalidad de las entidades federativas, en todo momento, se debe evitar emitir normas que en su contenido impliquen intromisión de cualquier forma de alguno o algunos de los Poderes en la función competencial de otro Poder, o de cualquier Municipio, máxime en tratándose de la libre disposición

hacendaria que a los Municipios compete en forma exclusiva como lo preceptúa el artículo 115 del Pacto Federal, así como de la inmutabilidad salarial, la carrera municipal o la autonomía en la gestión presupuestal, al igual que en todo aquello que implique una participación directa en las cuestiones de la exclusiva competencia del Municipio que representamos; por lo que, de manera constitucionalmente imperativa, en la emisión, reforma y/o adición de leyes, se debe soslayar que se inmiscuya un Poder en la función de otro o de algún Municipio, sin importar la actividad de que se trate, con mayor razón en tratándose de cuestiones competenciales; por tanto, resulta imprescindible impedir la intromisión tanto del Poder Ejecutivo como del Legislativo, en la esfera de competencia del Municipio actor, más aún, cuando esa intromisión, lleva implícita la subordinación o dependencia del Municipio respecto de aquellos, sobretodo, en el particular caso, al Legislativo, como ya se ha señalado con antelación.

En el artículo 115, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se impone, a las Legislaturas Locales, la ineludible obligación de legislar en las Constituciones Locales y en las Leyes Orgánicas, el de respetar la autonomía municipal, garantizando la independencia de los integrantes del Cabildo en el ejercicio de sus funciones, normas secundarias en las que igualmente se impone la obligación irrestricta de observar el principio de división de Poderes contenido tanto en el supracitado dispositivo, así como en el diverso numeral 49, igualmente del Pacto Federal.

En mérito de lo antes expuesto, resulta incuestionable que la promoción de la particular demanda de controversia constitucional, tiene la finalidad de defender y conservar el sistema federal y se mantenga el equilibrio entre los Poderes Públicos, y los Municipios, o sea, se garantice la regularidad constitucional de actos y disposiciones generales y se proteja, como ya antes se dijo, el cumplimiento del principio de división de Poderes, en consecuencia, impidiéndose con la particular demanda la emisión de normas que vulneren dicho principio, como inconstitucionalmente lo hizo el Poder Legislativo demandado, al emitir normas jurídicas y como acto concreto de aplicación el Decreto 143 ciento cuarenta y tres impugnado, sin dar oportunidad de participar al Municipio actor a defender la hacienda pública que exclusivamente le compete decidir sobre su destino.

Así también, se tiene que, el principio de supremacía constitucional, exige rechazar categóricamente interpretaciones opuestas al texto y al claro sentido de la Carta Fundamental. Aunado a lo anterior, hay que señalar que cuando se vulnera la autonomía e independencia de los Municipios, de igual manera se violenta el principio de división de Poderes contenido en el artículo 49, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues los principios de autonomía e independencia de un Poder Público,

deben interpretarse de manera tal que también incluyan al Municipio, pues necesariamente quedan comprendidos en el diverso principio de división de Poderes, de manera que no puede hablarse de una auténtica división de Poderes cuando el ámbito municipal es excluido, no es autónomo ni independiente, viéndose clara y plenamente afectada su independencia y autonomía en la toma de decisiones de cualquier índole en el ámbito de su competencia, por el inconstitucional acto legislativo en el que se autoriza la intromisión en la toma de decisiones del Poder Legislativo, inclusive, con esto último, cambiando fundamentalmente el destino de la hacienda municipal, al emitir normas jurídicas que autorizan al Congreso del Estado de Morelos, a decidir sobre la procedencia o no de alguna jubilación a cargo del patrimonio de un Municipio, sin la mínima oportunidad de intervenir en dicho procedimiento y más grave aún, al alterar el presupuesto municipal del actor, pues le impuso una pensión jubilatoria que no estaba contemplada por la parte actora, precisamente porque el interesado no había prestado sus servicios en dicho Municipio por el tiempo que marca la ley para la obtención de la jubilación respectiva; sin tampoco advertir que el interesado en favor de quien se otorgó una pensión jubilatoria, no había prestado los años de servicio al Ayuntamiento que represento para la procedencia de dicha pensión a cargo del erario municipal de Tlaltizapán, Estado de Morelos, razón por la que precisamente otro Poder (en el caso el Congreso del Estado de Morelos), no debe imponer la carga de sus salarios al presupuesto del Ayuntamiento de Tlaltizapán, Estado de Morelos, que represento, puesto que, esto sería otra forma de intromisión en la aplicación presupuestal de mi representado, lo que rompe con los principios de autonomía e independencia municipal, de División de Poderes y de supremacía constitucional.

Ahora bien, suponiendo sin conceder que, fuese constitucional esa entrometida determinación legislativa, lo que desde luego no se acepta, la pensión que debe en su caso pagarse, debe ser a cargo de otra institución gubernamental en la que hubiere prestado los años de servicio que la ley exige para la obtención de la pensión respectiva, pero no a cargo del Municipio que represento, simplemente porque en éste, el interesado no desempeñó los años de servicio que marca la ley de la materia para la obtención de una jubilación; dicho de otra manera, se afectan los señalados principios constitucionales, pero sobretodo el de independencia y autonomía municipal, y todavía se quiere que el Ayuntamiento de Tlaltizapán, Estado de Morelos, afronte los costos de esa intromisión, esto resulta por demás inadmisibles a la luz de los artículos 17, 49, 115 y 133, del Pacto Federal; por tanto, por identidad de razón aplica lo resuelto en las diversas Controversias Constitucionales número 55/2005, 89/2008, 90/2008, 91/2008 y 92/2008 promovidas por diversos Municipios del Estado de Morelos, en contra de los Poderes Ejecutivo y Legislativo de la misma entidad federativa, lo que constituye un hecho notorio para la Suprema Corte de Justicia de la Nación y solicitamos se traiga a la vista y se tome en consideración en lo substancial lo ahí resuelto.

Por todas las razones señaladas con antelación, se colige que no existe razón constitucional, ni legal, que sea válida para determinar que el presupuesto del Ayuntamiento de Tlaltizapán, Estado de Morelos, soporte las percepciones de pensión jubilatoria impuesta incorrectamente por el Poder Legislativo en favor del C. Javier Herrera Hurtado.

En apoyo de lo anterior en lo substancial se invocan los siguientes criterios de jurisprudencia:

(...).

'PODERES JUDICIALES LOCALES. LA VULNERACIÓN A SU AUTONOMÍA O A SU INDEPENDENCIA IMPLICA VIOLACIÓN AL PRINCIPIO DE DIVISIÓN DE PODERES.' (Se transcribe).

(...).

'CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. LOS OBJETIVOS DEL ORDEN JURÍDICO CONSTITUCIONAL SON LA ASIGNACIÓN DE COMPETENCIA Y EL CONTROL DE SU EJERCICIO POR LAS AUTORIDADES DE LOS DEMÁS ÓRDENES JURÍDICOS.' (Se transcribe).

(...).

'CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. EL CONTROL DE LA REGULARIDAD CONSTITUCIONAL A CARGO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, AUTORIZA EL EXAMEN DE TODO TIPO DE VIOLACIONES A LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.' (Se transcribe).

(...).

'CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. EN ELLA NO ES POSIBLE JURÍDICAMENTE CONSIDERAR DEFICIENTES LOS CONCEPTOS DE INVALIDEZ PLANTEADOS.' (Se transcribe).

(...).

'HECHO NOTORIO. LOS MINISTROS PUEDEN INVOCAR COMO TAL, LAS EJECUTORIAS EMITIDAS POR EL TRIBUNAL PLENO POR LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA.' (Se transcribe).

Así las cosas, con la reforma a los artículos ya referidos en el apartado correspondiente y los actos concretos de aplicación (la aprobación y emisión del Decreto 143 ciento cuarenta y tres), es inconcuso que se contraviene el artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, puesto que de su contenido resulta por demás evidente la violación a los señalados principios de supremacía constitucional, de división de Poderes y autonomía e independencia municipal, no tan sólo por el aspecto abordado en el precedente concepto de invalidez, sino también en la toma de decisiones en toda la esfera de competencia del Ayuntamiento de Tlaltizapán, Estado de Morelos, lo que es de superlativa importancia en razón de que con esa intromisión se incide en la inmutabilidad salarial, la carrera municipal o la autonomía en la gestión presupuestal, estando comprendido todo lo anterior en el cúmulo de facultades atribuidas al Ayuntamiento de Tlaltizapán, Estado de Morelos, comprendidas en la Constitución Local y en la Ley Orgánica Municipal del Estado de

Morelos, a cuyo texto se remite a efecto de evitar innecesarias repeticiones; siendo obvio que, al arrogarse el Poder Legislativo demandado la facultad de imponer cargas financieras al Ayuntamiento que represento y considerar que el C. Javier Herrera Hurtado, tenía derecho a obtener una pensión jubilatoria con cargo al erario del Municipio de Tlaltizapán, Estado de Morelos, considerando todos los años de servicio que al parecer prestó dicha persona en otras instancias gubernamentales (que desde luego no los prestó en el Ayuntamiento que represento y los que prestó no son suficientes para hacerse acreedor a obtener el beneficio jubilatorio impugnado), tales actos del Congreso demandado, inciden entrometidamente en la toma de decisiones de mi representado, no sólo en su patrimonio, sino también en el marco de la esfera de su competencia, mismo que ha quedado debidamente señalado, intromisión que reviste especial y vital importancia porque afecta de manera directa la competencia del Ayuntamiento en lo que respecta a sus funciones, dado que se le coloca en un estado de supeditación o dependencia o de sometimiento a la decisión votada por el Poder Legislativo, lo que constituye la intromisión directa del señalado Poder Legislativo en el precisado ámbito de competencia municipal.

Permitir esta inconstitucionalidad sería tanto como considerar posible que el Poder Legislativo Estatal, se entrometa en forma directa en la toma de decisiones del Municipio debido a una inconstitucional actividad legislativa que de esta forma imponga su participación en el ejercicio de las atribuciones del Municipio de Tlaltizapán, Estado de Morelos, como por ejemplo en la designación de los secretarios, de los directores, del consejero jurídico, de la adquisición de los insumos que requieren para el cumplimiento de sus funciones, de la designación de personal administrativo, de la definición de los diversos programas de obra pública, etc. (sic), como en cambio se pretende hacer con la reforma y los actos de aplicación que por esta vía se combaten.

Con las reformas a las normas jurídicas ya invocadas en el apartado correspondiente y los actos de aplicación impugnados, el Poder Legislativo vendría a entrometerse hasta en la regulación de la carrera municipal, lo que es inadmisibles por razón de los principios constitucionales que se han venido señalando como trasgredidos, revistiendo mayor importancia la garantía de autonomía e independencia consagrada en el artículo 115, del Pacto Federal, la que se vulnera con esa clara intromisión.

Así las cosas, con las reformas combatidas y el acto de aplicación impugnado, el Poder Legislativo del Estado de Morelos, está absorbiendo al Municipio por cuanto hace a las funciones de la competencia exclusiva del Municipio, lo que en vía de consecuencia implica que se reúnan en el Poder legislativo estatal, las funciones del Municipio de Tlaltizapán, Estado de Morelos, es decir, en uno sólo al no respetar la autonomía e independencia del Municipio en cuanto al ejercicio de sus funciones, estando consagrado esto último en el artículo 115, del Pacto Federal.

Aun reduciendo las circunstancias, la intromisión del Poder Legislativo en cuanto al ejercicio de las funciones del Ayuntamiento, máximo órgano administrativo del Municipio, constituye una merma en la autonomía e independencia del demandante, y esa merma, por simple que fuese, lo que no es así, es una condición suficiente de la ruptura del principio de división de Poderes y de la libertad municipal. Al entrometerse como se ha precisado, se disminuye la autonomía e independencia municipal, se vulnera el referido principio constitucional y hace inexistente una auténtica división de poderes, cuando una institución pública como lo es el Municipio, deja de ser autónomo e independiente por razón de la intromisión del Poder Legislativo por vía de las señaladas reformas y sus actos concretos de aplicación debidamente impugnados.

De acuerdo con el contenido de los artículos 115 y 116, del Pacto Federal, el Poder Público de cada una de las entidades federativas, debe estar dividido para su ejercicio entre tres Poderes, de tal modo que ninguno pueda ejercer todo el Poder estatal en su propio interés y que debe existir autonomía municipal. La Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha considerado que la ratio constitutionem de este principio constitucional de división de Poderes y de autonomía municipal, lleva al operador jurídico a considerar que en él existen implícitamente mandatos prohibitivos dirigidos a los Poderes públicos de las entidades federativas, en el sentido de que no se extralimiten en el ejercicio del poder que les ha sido conferido, ello, porque sólo a través de la modalidad deóntica de la prohibición, la cual, como se sabe, establece deberes negativos o de no hacer, es posible, y se debe limitar efectivamente el ejercicio del Poder, en el caso del Legislativo del Estado de Morelos.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación, considera que la autonomía y la independencia admiten grados, por lo que se tienen prohibiciones dirigidas a los Poderes Públicos de las entidades federativas, a fin de que respeten el principio de división de Poderes, y la autonomía municipal, tratándose de la no intromisión, la no dependencia y la no subordinación con respecto a los Poderes restantes. A manera de regla, puede decirse que ninguno de los Poderes Públicos de los Estados, ni de la Federación podrá realizar actos que den lugar a la intromisión, a la dependencia o a la subordinación. Estas prohibiciones referidas a la no intromisión, no dependencia y no subordinación, conforman el aspecto estructural del principio de división de poderes. Existe también un aspecto teleológico de este principio que permite enfocar las prohibiciones señaladas hacia el objetivo o finalidad del Constituyente; dicha finalidad consiste en preservar la regularidad en el ejercicio de las atribuciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establecidas a favor de cada uno de los Poderes Públicos, y de los Municipios, en el caso, del Estado de Morelos.

No se debe perder de vista que no se trata de un organismo descentralizado constitucionalmente autónomo dependiente del Poder Legislativo o dependiente de alguno de los demás Poderes, sino que se trata del propio Municipio que es una parte básica y fundamental del Poder público en que se encuentra constituido el Poder Público del Estado de Morelos.

No se trata solamente de emitir Leyes, reformadas, adicionarlas o derogadas, como hizo el Poder Legislativo demandado, sino de cuidar que en esa emisión de leyes, reformas, adiciones o derogaciones, se tenga absoluto respeto a la independencia y a la autonomía del Municipio, por mandato expreso y determinante del señalado artículo 115 del Pacto Federal.

El Poder Legislativo demandado, tiene la facultad y obligación de expedir normas, nada más que, en el caso, imprescindiblemente tiene el deber de hacerlo garantizando la autonomía e independencia del Municipio, por disposición expresa de la Carta Fundamental, y no abusar de sus facultades legislativas emitiendo normas que en sí mismas lleven implícita la intromisión, dependencia y/o subordinación a los Poderes Ejecutivo y Legislativo, como en el caso al imponer cargas financieras con cargo al presupuesto de mi representado.

Por lo anteriormente expuesto, resulta incuestionable la violación a los principios de supremacía constitucional, de división de Poderes y autonomía e independencia municipal, y en consecuencia inevitable al momento de resolver el fondo de la particular controversia constitucional, se deben declarar inválidas esas reformas y adiciones de los señalados artículos y sus actos concretos de aplicación impugnados, por las razones expuestas de prevalencia de la constitucionalidad.

Sirve de apoyo a lo anterior en lo substancial los siguientes criterios de jurisprudencia:

(...).

‘DIVISIÓN DE PODERES. LOS ARTÍCULOS 8o., 9o., 10 Y TERCERO TRANSITORIO DE LA LEY DEL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO DE NAYARIT, PUBLICADA EL 10 DE DICIEMBRE DE 2003, TRANSGREDEN ESE PRINCIPIO CONSTITUCIONAL.’ (Se transcribe).

(...).

‘PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES. LOS ARTÍCULOS 11, PÁRRAFO SEGUNDO, 38, FRACCIÓN III Y 47 DE LA LEY PATRIMONIAL DE ESA ENTIDAD VIOLAN EL PRINCIPIO DE DIVISIÓN DE PODERES EN PERJUICIO DE AQUÉL.’ (Se transcribe).

(...).

‘PODERES JUDICIALES LOCALES. LA LIMITACIÓN DE SU AUTONOMÍA EN LA GESTIÓN PRESUPUESTAL IMPLICA VIOLACIÓN AL PRINCIPIO DE DIVISIÓN DE PODERES.’ (Se transcribe).

(...).

‘INTERPRETACIÓN CONSTITUCIONAL. EL ALCANCE DE UN PRECEPTO DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS DEBE BASARSE, ESENCIALMENTE, EN LO DISPUESTO EN ÉSTA Y NO EN LAS DISPOSICIONES GENERALES EMANADAS DE ELLA.’ (Se transcribe).

(...).

‘CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES. PARA QUE SE ESTUDIE LA CONSTITUCIONALIDAD DE UNA NORMA O ACTO BASTA CON EXPRESAR CLARAMENTE EN LA DEMANDA LA CAUSA DE PEDIR.’ (Se transcribe).

(...).

‘DIVISIÓN DE PODERES. PARA EVITAR LA VULNERACIÓN A ESTE PRINCIPIO EXISTEN PROHIBICIONES IMPLÍCITAS REFERIDAS A LA NO INTROMISIÓN, A LA NO DEPENDENCIA Y A LA NO SUBORDINACIÓN ENTRE LOS PODERES PÚBLICOS DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS.’ (Se transcribe).

En el caso, también se hace notar que tanto las normas jurídicas impugnadas como sus actos concretos de aplicación, igualmente traerían como consecuencia la afectación del presupuesto del Municipio que represento, para el caso de que se considere que es este órgano el que tiene que soportar la carga de la pensión jubilatoria otorgada incorrectamente al C. Javier Herrera Hurtado, gasto que no estaba, ni está contemplado en el correspondiente presupuesto. Esto último, igualmente hace entendible el sometimiento que pretende el Poder Legislativo demandado, respecto del Municipio actor, toda vez que, con las reformas impugnadas y sus actos concretos de aplicación, se repite, también pretende imponer cargas presupuestales no contempladas por la parte actora de la presente controversia constitucional.

Siempre debe tenerse presente que el Estado Mexicano como centro abstracto de imputación de atribuciones públicas, está determinado por normas jurídicas constitucionales, que tienden a garantizar el eficaz funcionamiento de la Federación mediante la independencia de los tres Poderes de la Unión y la correcta y eficaz división de Poderes de los Estados, y el pleno respeto a la autonomía municipal, cuya estructura debe observar las reglas constitucionales para el funcionamiento de los Poderes y los Municipios, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 115 y 116, del Pacto Federal.

De esta forma se establecen normas especiales mediante las cuales los depositarios de cada uno de los Poderes y los representantes de los Municipios, pueden llevar a cabo las funciones que les son encomendadas, de manera que no pueda vulnerarse la independencia de cada uno de esos Poderes, ni de Municipio alguno, sujetándolos a normas relativas a remuneraciones, permanencia en los cargos, o responsabilidades oficiales, que son propias de quienes objetivamente desempeñan la función que constitucionalmente ha sido encomendada a cada uno de los tres poderes locales y de los Municipios.

Se insiste, el Legislador Constituyente Permanente de la Federación, al reformar los artículos 115 y 116, de la Carta Magna, impuso la obligación de preservar la división de Poderes, guardando la autonomía e independencia del Municipio, elevadas estas al rango de normas jurisdiccionales constitucionales y orgánicas, disposiciones constitucionales que bajo ninguna forma y de ninguna manera permiten la intromisión, subordinación y/o dependencia del Municipio a los otros Poderes; toda vez que, si esto último hubiese sido la intención del referido Legislador Federal, pues así lo habría establecido en los invocados artículos 115 y 116, sin embargo, dicho constituyente federal, no lo consideró de esta manera y por tanto no lo hizo así.

En lo substancial se invoca el siguiente criterio de jurisprudencia:

(...).

'DIVISIÓN DE PODERES. EL EQUILIBRIO INTERINSTITUCIONAL QUE EXIGE DICHO PRINCIPIO NO AFECTA LA RIGIDEZ DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.' (Se transcribe).

En otro aspecto las normas jurídicas impugnadas y sus actos concretos de aplicación, también contravienen el artículo 133 de la Carta Magna, ya que dicho numeral se lee de la manera siguiente:

'Artículo 133'. (Se transcribe).

Como ya antes se dijo y se repite, con los señalados artículos ya citados en el apartado correspondiente y sus actos concretos de aplicación, el Poder Legislativo demandado, con las reformas, adiciones y derogaciones que aprobó en el Decreto impugnado, asume una posición totalitaria, al reservarse como de su exclusiva competencia la decisión de las pensiones, jubilaciones con cargo al Municipio actor, sin ninguna intervención de éste, e inclusive excluyéndolo de cualquier participación, lo que coloca a nuestro representado en posición de subordinación con respecto al Poder Legislativo, ya que el Municipio dependerá de las decisiones que asuma el Congreso del Estado de Morelos en la materia de jubilaciones, disponiendo (el Poder Legislativo Estatal) también del presupuesto municipal, entrometiéndose en la función exclusiva del Ayuntamiento de Tlaltizapán, Estado de Morelos, por más que se diga que deben observar u observan la reunión de los requisitos constitucionales exigidos para la procedencia o no de una pensión jubilatoria, como quiera que sea el resultado es el mismo, el que el Congreso del Estado invade, determina y asume unilateralmente funciones exclusivas del Ayuntamiento de Tlaltizapán, Estado de Morelos, puesto que el Ayuntamiento ni siquiera tiene oportunidad de participar en el proceso de jubilación que implementa el Poder Legislativo Estatal, como para que se pudiese hablar de un sistema, por llamarlo de alguna manera, mixto, en el que intervengan el Poder Legislativo y el Municipio afectado, en un evidente acto, como lo ha llamado la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de colaboración entre Poderes y los Municipios, lo que deja de existir, al asumir el Congreso del Estado, totalitaria y autoritariamente, la decisión de la procedencia o no de una pensión jubilatoria y la disposición del presupuesto municipal.

El Diccionario de la Lengua Española, de la Real Academia Española, en su vigésima segunda edición, versión en CD-Rom, 1.0, define el autoritarismo y el totalitarismo de la manera siguiente:

(Se transcribe).

Atendiendo el contenido de las anteriores definiciones, visto el acto combatido al Poder Legislativo a la luz de los señalados significados gramaticales, resulta incuestionable que el Congreso Estatal, está ejerciendo su facultad legislativa sin límite alguno, ya que basta la lectura del acto totalitario emitido por el Congreso del Estado que al establecer los antecedentes laborales del C. Javier Herrera Hurtado, textualmente señala:

'...Auxiliar de Servicios Públicos del 01 de agosto de 1897 (sic) al 30 de mayo de 1988...'

Es decir, que conforme al texto literal de los antecedentes laborales que unilateralmente tuvo por demostrado el Congreso del Estado de Morelos en el Decreto 143 ciento cuarenta y tres, el C. Javier Herrera Hurtado, estuvo laborando en el Municipio de Zacatepec, Estado de Morelos, 90 noventa (sic) años y 10 diez meses, ello sin considerar que los demás antecedentes sean veraces, lo cual desde luego deja a mi representado en un estado de incertidumbre e indefensión al desconocer la realidad procesal que contiene el acto concreto de aplicación emitido por el Congreso del Estado de Morelos, vulnerando con ello el principio de división de Poderes y la autonomía municipal, entrometiéndose en las decisiones exclusivas del Cabildo y disponiendo de las finanzas municipales, sometiendo y subordinando de esta manera al señalado Municipio que represento, puesto que sus decisiones y su presupuesto ahora es ejercido de esa manera por el Congreso del Estado, al fijarle cargas financieras que ni fueron contempladas por el Municipio actor, ni son procedentes, lo que absolutamente es contrario a lo ordenado por los artículos 17, 49, 115, 116 y 133, del Pacto Federal, impidiéndose de esta manera la existencia real de la autonomía e independencia municipal que el Congreso Estatal debió garantizar en las modificaciones, adiciones y transitorios que disponen su publicación e inicio de vigencia en las normatividades impugnadas y en sus actos concretos de aplicación; al no haberlo hecho así, sin duda alguna y por tanto incuestionablemente infringe lo ordenado al respecto por el Constituyente Permanente de la Federación en la reforma de los artículos 115 y 116, de la Carta Fundamental.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha sostenido la opinión de que, la colaboración en la realización de funciones normativas, 'es una determinación establecida en la ley, mediante la cual se prevé que dos o más poderes u órganos intervengan en un mismo proceso destinado a la consecución de un fin, con la delimitación precisa de las conductas que uno y otro deben realizar'.

Pues bien, esa colaboración realizadora de funciones normativas establecida en la ley, ha sido excluida de las normas jurídicas impugnadas y de sus actos concretos de aplicación, con el acto autoritario y de totalitarismo demandado el Poder Legislativo; se califica de autoritario aun cuando tiene facultades competenciales para legislar, por razón de que su proceder legislativo es contrario a los principios de autonomía e independencia municipal consagrados en el artículo 115, del Pacto Federal, además por virtud de hacer dependiente de sus decisiones al Municipio actor respecto del destino del presupuesto municipal, al asumir en forma absoluta la procedencia de las pensiones, jubilaciones y determinar que debe pagarse con cargo al presupuesto del Municipio de Tlaltizapán, Estado de Morelos toda vez que, como ya se dijo, con esa normatividad (la impugnada en la presente demanda) y sus actos concretos de aplicación (la aprobación y emisión del Decreto 143 ciento cuarenta y tres), excluye cualquier relación de colaboración del Municipio que represento, reservándose el Congreso Local la totalidad del procedimiento de otorgamiento de pensiones jubilatorias a cargo de las finanzas municipales.

Lo anterior, es violatorio del principio de división de Poderes y de libertad hacendaria que compete el Municipio, por razón de la intromisión que efectúa el Poder Legislativo, al excluir la colaboración que debe existir en la procedencia o no de una pensión jubilatoria con cargo a las arcas municipales de nuestro representado, además de que la autonomía e independencia municipal deriva del principio señalado en primer lugar, y ambos principios, tienen su apoyo en el principio de supremacía constitucional.

Aun cuando las entidades federativas gozan del derecho de Poder modificar sus regímenes interiores, esto deben hacerlo dentro del marco constitucional, o sea, en el caso, garantizando la autonomía e independencia del Municipio, sin que se logre esto último por razón de que el Poder Legislativo se arrogó de manera exclusiva las facultades propositiva y decisoria en la procedencia de las jubilaciones con la carga financiera del Municipio actor, pues es el Congreso Estatal, quien finalmente propone y decide sobre el particular, olvidando que tales atribuciones son exclusivas del Municipio y no del Poder Legislativo, erigiéndose de esta manera en un Poder absolutista y totalitario como se ha dicho, llegando al absurdo de establecer en el Decreto 143 ciento cuarenta y tres, que el C. Javier Herrera Hurtado, tiene y demostró como antecedente laboral en el Municipio de Zacatepec, Estado de Morelos, 90 noventa años (sic) y 10 diez meses de trabajo, ello sin considerar que los demás antecedentes sean veraces.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación, en criterio jurisprudencial, sostiene la opinión de que no puede interpretarse que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos es de carácter flexible, pues su rigidez se desprende del procedimiento que para su reforma prevé su artículo 135, así como del principio de supremacía constitucional basado en que la Constitución Federal es fuente de las normas secundarias del sistema origen de la existencia, competencia y atribuciones de los Poderes constituidos, y continente, de los derechos fundamentales que resultan indisponibles para aquellos, funcionando, por ende, como mecanismo de control constitucional que exige un equilibrio entre los distintos poderes del Estado y de los Municipios, en consecuencia, así como entre los poderes de cada una de éstas, a través de un sistema de pesos y contrapesos tendente a evitar la consolidación de un Poder u órgano absoluto capaz de producir una distorsión en el sistema de competencias previsto constitucionalmente o, como consecuencia de ello, una afectación al principio democrático, a los derechos fundamentales, o a sus garantías.

El artículo 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece en su primer párrafo que el Poder público de los Estados se dividirá, para su ejercicio, en Ejecutivo, Legislativo y Judicial, y no podrán reunirse dos o más de estos Poderes en una sola persona o corporación, ni depositarse el Legislativo en un solo individuo.

De igual manera el artículo 115 del Pacto Federal, con meridiana claridad prevé la autonomía municipal y la libre disposición de los egresos e ingresos municipales.

El principio de división de Poderes y la autonomía municipal, contemplados en los señalados preceptos constitucionales, tienen como fin limitar y equilibrar el Poder público, a efecto de impedir que un Poder se coloque por encima de otro, o bien se coloque sobre un Municipio, con el fin último de evitar el abuso de Poder.

Este principio fue retomado en la Constitución Política del Estado de Morelos en sus artículos 20, 21, 110 y 113, los cuales prevén:

'ARTÍCULO 20'. (Se transcribe).

'ARTÍCULO 21'. (Se transcribe).

'ARTÍCULO 110'. (Se transcribe).

'ARTÍCULO 113'. (Se transcribe).

De esa forma, en la Constitución Federal, al igual que en las Constituciones Locales, se establecen de manera genérica las funciones que corresponden a cada uno de los tres Poderes y los Municipios, con el fin de distribuir el ejercicio del Poder público y, al mismo tiempo, controlarlo.

Ahora bien, aunque las normas constitucionales establecen los supuestos de que a cada Poder le son otorgadas todas las atribuciones necesarias para ejercer sus funciones, ello no significa que la distribución de aquellas siga, necesariamente, un patrón rígido que únicamente atienda a la lógica formal de cada Poder, pues aunque esto opera en términos generales, existen excepciones y temperancias que permiten la interrelación de los Poderes y de los Municipios.



El anterior criterio tiene apoyo en la tesis de jurisprudencia sustentada por la Segunda Sala del Máximo Tribunal Mexicano, publicada en la página ciento diecisiete, volúmenes 151-156, Tercera Parte, Séptima Época del Semanario Judicial de la Federación, que la letra dice:

'DIVISIÓN DE PODERES. SISTEMA CONSTITUCIONAL DE CARÁCTER FLEXIBLE.' (Se transcribe).

Lo que fue aclarado en el sentido de que dicho criterio de ninguna forma puede dar lugar a entender que la Constitución es de carácter flexible, puesto que su rigidez puede desprenderse del procedimiento agravado necesario para su reforma previsto en su artículo 135, así como del principio de supremacía constitucional, basado en que la Constitución es fuente de las normas secundarias del sistema, origen de la existencia, competencia y atribuciones de los Poderes Constituidos, y continente, para su visibilidad y eficacia, de los derechos, valores y principios indisponibles para aquellos, funcionando, por ende, como mecanismo de control de Poder.

Por tanto, los principios de división de Poderes y el de autonomía municipal, entendidos a partir de ese contexto constitucional, es una norma de rango constitucional que exige un equilibrio entre los distintos Poderes del Estado y de los Municipios, mediante un sistema de pesos y contrapesos tendente a evitar la consolidación de un Poder u órgano absoluto, capaz de producir una distorsión que desarmonice el sistema de competencias previsto constitucionalmente y/o afecte el principio democrático, los derechos fundamentales, o sus garantías, reconocidos en la Norma Suprema.

En ese sentido, dicho criterio determina que si bien la autonomía de los Poderes públicos y de los Municipios implica, en general, la no intromisión o dependencia de un Poder respecto de otro, la propia Constitución impone particularidades que tienen por objeto, bien la colaboración de Poderes para la realización de algunos actos, o bien, el control de ciertos actos de un Poder por parte de otro o de un Municipio.

Es decir, la división de Poderes exige un adecuado equilibrio de fuerzas entre los Poderes y los Municipios, que se traduce en un régimen de cooperación y coordinación entre ellos, a través de un control recíproco, lo que evita el abuso en el ejercicio del Poder público y garantiza la unidad del Estado para establecer y preservar el Estado de derecho.

Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que a continuación se transcribe:

(...).

'PODERES DE LA FEDERACIÓN. LAS ATRIBUCIONES DE UNO RESPECTO DE LOS OTROS SE ENCUENTRAN LIMITATIVAMENTE PREVISTAS EN LA CONSTITUCIÓN Y EN LAS LEYES QUE A ELLA SE AJUSTAN.' (Se transcribe).

Son aplicables al particular las tesis aisladas y de jurisprudencia que respecto de la división de Poderes se han citado en el desarrollo de la presente demanda de controversia constitucional, a las que se remite en obvio de innecesarias repeticiones; así como las que a continuación se transcriben:

(...).

'DIVISIÓN DE PODERES. EL EQUILIBRIO INTERINSTITUCIONAL QUE EXIGE DICHO PRINCIPIO NO AFECTA LA RIGIDEZ DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.' (Se transcribe).

(...).

'DIVISIÓN DE PODERES. SISTEMA CONSTITUCIONAL DE CARÁCTER FLEXIBLE.' (Se transcribe).

(...).

'DIVISIÓN DE PODERES. INTERPRETACIÓN CAUSAL Y TELEOLÓGICA DE LA PROHIBICIÓN CONTENIDA EN EL TEXTO DEL ARTÍCULO 49 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, RELATIVA A QUE EL PODER LEGISLATIVO NO PUEDE DEPOSITARSE EN UN INDIVIDUO.' (Se transcribe).

(...).

'DIVISIÓN DE PODERES. PARA EVITAR LA VULNERACIÓN A ESTE PRINCIPIO EXISTEN PROHIBICIONES IMPLÍCITAS REFERIDAS A LA NO INTROMISIÓN, A LA NO DEPENDENCIA Y A LA NO SUBORDINACIÓN ENTRE LOS PODERES PÚBLICOS DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS.' (Se transcribe).

(...).

'PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES. LOS ARTÍCULOS 11, PÁRRAFO SEGUNDO, 38, FRACCIÓN III Y 47 DE LA LEY PATRIMONIAL DE ESA ENTIDAD VIOLAN EL PRINCIPIO DE DIVISIÓN DE PODERES EN PERJUICIO DE AQUÉL.' (Se transcribe).

(...).

'PODERES JUDICIALES LOCALES. CONDICIONES NECESARIAS PARA QUE SE ACTUALICE LA VIOLACIÓN AL PRINCIPIO DE DIVISIÓN DE PODERES EN PERJUICIO DE AQUÉLLOS.' (Se transcribe).

(...).

'SUPREMACÍA CONSTITUCIONAL Y ORDEN JERÁRQUICO NORMATIVO, PRINCIPIOS DE. INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 133 CONSTITUCIONAL QUE LOS CONTIENE.' (Se transcribe).

(...).

'SUPREMACÍA CONSTITUCIONAL Y LEY SUPREMA DE LA UNIÓN. INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 133 CONSTITUCIONAL.' (Se transcribe).

(...).

'CONSTITUCIÓN, SUPREMACÍA DE LA. ES UN DERECHO PÚBLICO INDIVIDUAL. FUENTES Y EVOLUCIÓN DE ESTE DERECHO.' (Se transcribe).

Las normas jurídicas impugnadas y sus actos concretos de aplicación, constituyen una invasión de esferas al imponer al Municipio que represento, el reconocimiento y pago de una pensión de jubilación en favor del C. Javier Herrera Hurtado, reconociendo a dicha persona, los servicios que hubiere prestado a diversas instancias gubernamentales, lo que se traduce en una afectación del presupuesto de mi representado, respecto de las relaciones de trabajo que no se han prestado al Municipio actor, entrometiéndose con ello en la aplicación que debe hacerse del presupuesto del referido Municipio, imponiéndole cargas respecto de las que no tiene obligación o responsabilidad.

En todo caso, sin excepción, el Municipio de Tlaltizapán, Estado de Morelos, tendrá obligación de reconocer y pagar por los servicios que le hayan prestado, aun cuando esto se traduzca en el pago de una pensión por jubilación, pero no, por servicios que no se le han prestado, menos reconocer para el pago de esa jubilación, la temporalidad de servicios que se han prestado a diverso Poder o Municipio, puesto que, esto, necesariamente implicaría, un aumento en el porcentaje que por jubilación deba pagar el Municipio que represento y por ende un detrimento de su presupuesto.

Por ende, de acuerdo con todo lo expuesto, hace procedente declarar inválidas las normas jurídicas impugnadas y los actos concretos de aplicación recurridos, para con ello restablecer el estado de derecho constitucional que debe existir en el Estado de Morelos.”

CUARTO. Trámite. Por acuerdo de dieciocho de febrero de dos mil trece, el Presidente de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, ordenó formar y registrar el expediente relativo a la controversia constitucional 20/2013; y, por razón de turno, designó como instructor al Ministro Alberto Pérez Dayán, quien por acuerdo de diecinueve siguiente, admitió a trámite la demanda y determinó el carácter de demandados a los Poderes Ejecutivo y Legislativo del Estado de Morelos, para que dieran contestación a la demanda; asimismo, ordenó dar vista al Procurador General de la República, para que manifestara lo que a su representación correspondiera.

Cabe mencionar que en el mismo proveído no se reconoció el carácter de autoridades demandadas al Secretario de Gobierno y Director del Periódico Oficial de dicha Entidad Federativa, ya que se trata de órganos subordinados o internos del referido Poder Ejecutivo.

QUINTO. Contestación a la demanda. Por escritos depositados en la Oficina de Correos de la Administración de la ciudad de Cuernavaca el dieciséis de abril de dos mil trece, el Presidente de la Mesa Directiva del Congreso Estatal y el Consejero Jurídico del Estado de Morelos en representación del Titular del Ejecutivo de esa entidad, respectivamente, dieron contestación a la demanda; y, al respecto, adujeron en síntesis, lo siguiente:

I. Poder Legislativo del Estado de Morelos.

1. Que se actualiza la causa de improcedencia prevista en la fracción VII, del artículo 19, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, respecto de los artículos impugnados en virtud de que el Decreto número ciento cuarenta y tres que se combate, no constituye el primer acto de aplicación de los artículos 1, 8, 24, fracción XV, 43, fracciones V, XIII, XIV y XV, 45, fracciones III, IV y XV, esta última fracción en su párrafo primero e incisos a), b), c) y d), 54, fracciones I, VI y VII, 55 a 68 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos; 67, fracción I, de la Ley Orgánica del Congreso del Estado de Morelos, y 109 del Reglamento del Congreso del Estado de Morelos, pues con anterioridad en diversos Decretos en los que se otorgaron otras pensiones a cargo del Municipio actor, se aplicaron los artículos referidos, de ahí que también por estos artículos debe calificarse como extemporánea la controversia constitucional, pues el escrito respectivo se presentó fuera del plazo previsto en la fracción II, del artículo 21 de la Ley de la materia.

2. Por lo que hace a los conceptos de invalidez considera que éstos deben calificarse como infundados, toda vez que el Decreto impugnado fue dictado con base en la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, la cual establece el procedimiento para que los trabajadores de los poderes de dicha entidad federativa o los Municipios, puedan obtener su pensión, por lo que una vez que el trabajador cumplió con los requisitos previstos en la Ley para solicitar ese beneficio, no existe razón alguna para que el Congreso Estatal se niegue a cumplir la obligación de emitir el Decreto respectivo; por ello, el acto impugnado en la controversia constitucional debe declararse constitucional, ya que con su emisión no se violaron los artículos 14, 16 y 115 de la Constitución Federal.

3. También argumenta que las partidas del presupuesto de egresos municipal para el pago de las prestaciones de seguridad social, no pueden ser concebidas en el ámbito de la libre administración hacendaria prevista en el artículo 115, fracción IV, de la Constitución Federal, porque éstas como su nombre lo indica, están necesariamente referidas a dar cumplimiento a las obligaciones de seguridad social propias de todo patrón, las que además, están protegidas por el diverso 123 constitucional, que obliga a los Estados a emitir legislación que regule las relaciones de trabajo entre las autoridades municipales y sus servidores públicos y, en ella, los aspectos relativos a la seguridad social, concretamente, a las pensiones propias de esa relación laboral.

4. En cuanto a la libertad de administración hacendaria, debe decirse que es una facultad constitucional concedida a los Municipios para integrar su presupuesto de egresos, en virtud de que dicha facultad consiste en la libre elección del destino y monto de los ingresos disponibles provenientes de las fuentes enumeradas en el artículo 115, fracción IV, de la Constitución Federal, salvo que sea en este último ordenamiento en el que se prevea cumplir una obligación dineraria, caso como el que nos ocupa, en el que no opera a plenitud la libertad municipal hacendaria.

### I. Poder Ejecutivo del Estado de Morelos.

1. Que se actualizan las causas de improcedencia previstas en las fracciones III y VII, del artículo 19, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en virtud de que el municipio actor debió haber ampliado la demanda en la diversa controversia constitucional 5/2013 y no promover la presente 20/2013, por la vinculación que guardan. Además, el Decreto impugnado no es el primero que se expide con fundamento en las normas combatidas; y para demostrar lo anterior hace referencia a diversos Decretos de concesión de pensiones a trabajadores del Ayuntamiento actor, publicados desde el mes de mayo de dos mil diez en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", del Estado de Morelos, fecha que evidentemente es anterior a enero de dos mil trece, en que se publicó el Decreto ahora cuestionado; de ahí que éste no es el primer acto de aplicación de las normas reclamadas y, por ende, debe sobreseerse en la controversia.

2. En cuanto al fondo del asunto, la autoridad afirma que el Municipio actor carece de legitimación ad causam, ya que no es titular del derecho que pretende hacer valer; además, el Poder Ejecutivo del Estado de Morelos, no ha realizado acto alguno que invada la competencia municipal.

3. Los actos que se le reclaman consistentes en la promulgación y publicación del Decreto combatido, fueron realizados con apego a la facultad prevista en la Constitución local; además, la parte actora no expresó conceptos de invalidez en los que planteara los vicios que supuestamente atribuye a esos actos, por lo que deben calificarse de constitucionales.

4. El Decreto combatido no atenta contra la autonomía y libre administración hacendaria, ya que es un acto declarativo emitido con fundamento en la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, ordenamiento que establece las medidas y prerrogativas para los trabajadores que estén en el supuesto de obtener una pensión por jubilación, por lo que si en el caso, los extremos para atender la solicitud que antecedió al Decreto cuestionado, quedaron cumplidos con base en ese ordenamiento, es evidente que ese acto no viola la libre administración hacendaria.

Agrega, que las partidas del presupuesto de egresos municipal para el pago de las prestaciones de seguridad social no pueden ser concebidas en el ámbito de la libre administración hacendaria prevista en el artículo 115, fracción IV, de la Constitución Federal, si se toma en cuenta que son destinadas para cubrir una obligación dineraria impuesta en la fracción VIII del mismo precepto, en relación con el diverso 123 de esa Ley Fundamental.

Asimismo, los Municipios tienen autonomía para determinar la aplicación de los recursos públicos pero también deben observar las normas constitucionales y federales relativas, además de las que expidan las legislaturas locales concernientes a la administración pública municipal. En tal virtud, es innegable que el marco legal establecido en la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, para el otorgamiento de la pensión cuestionada, no vulnera la libre administración del Municipio, porque dicha prestación está a su cargo por mandato expreso de la Constitución Federal.

5. Apoya sus argumentos con los criterios jurisprudenciales de rubro: "HACIENDA MUNICIPAL Y LIBRE ADMINISTRACIÓN HACENDARIA. SUS DIFERENCIAS (ARTÍCULO 115, FRACCIÓN IV, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL)", y "MUNICIPIOS. EL ARTÍCULO 9o. DE LA LEY DEL SERVICIO CIVIL DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DE LOS PODERES DEL ESTADO, MUNICIPIOS E INSTITUCIONES DESCENTRALIZADAS DE BAJA CALIFORNIA, NO TRANSGREDE LA LIBRE ADMINISTRACIÓN HACENDARIA DE AQUÉLLOS."

SEXTO. Opinión del Procurador General de la República. El Procurador General de la República se abstuvo de formular pedimento, ni expresó alegato alguno, según se desprende de la audiencia de ofrecimiento y desahogo de pruebas y alegatos, de fecha cuatro de junio de dos mil trece.

SÉPTIMO. Cierre de Instrucción. Substanciado el procedimiento en la controversia constitucional, se celebró la audiencia prevista en el artículo 29 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en que se hizo relación de los autos; se admitieron las pruebas ofrecidas por las partes; abierto el período de alegatos, se tuvieron por formulados los del Síndico del Municipio actor; asimismo, se puso el expediente en estado de resolución.

OCTAVO. Radicación en Sala. En atención a la solicitud formulada por el Ministro Ponente al Presidente de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, se acordó remitir el expediente a la Segunda Sala de este Alto Tribunal, para su radicación y resolución.

### CONSIDERANDO:

PRIMERO. Competencia. Esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, es competente para conocer de la presente controversia constitucional, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 105, fracción I, inciso i), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 10, fracción I y 11, fracción V, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con los puntos segundo, fracción I y tercero del Acuerdo General número 5/2013 del Tribunal Pleno, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintiuno de mayo de dos mil trece, en virtud de que se plantea un conflicto entre el Estado de Morelos por conducto de sus Poderes Legislativo y Ejecutivo y el Municipio de Tlaltzapán de esa entidad, en el que es innecesaria la intervención del Tribunal en Pleno.

Lo anterior encuentra apoyo por identidad de razón, el criterio sustentado por esta Segunda Sala, cuyo rubro, texto y datos de localización se transcriben a continuación:

“CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES. COMPETENCIA DE LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN PARA CONOCER DE ELLAS, CONFORME AL ACUERDO GENERAL PLENARIO 5/2001, REFORMADO POR EL DIVERSO 3/2008. El punto tercero, fracción I, del Acuerdo General 5/2001 del Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, reformado mediante el diverso Acuerdo General Plenario Número 3/2008, autoriza a las Salas de este Alto Tribunal a resolver las controversias constitucionales en las que deba sobreseerse y en las que no se impugnen normas de carácter general. En este sentido, aun cuando en una controversia constitucional se impugnen normas de carácter general, si se sobresee respecto de éstas y subsiste únicamente el análisis constitucional de actos, también se surte la competencia de las Salas para conocer del asunto”. (Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, libro VII, abril de 2012, tomo 2, tesis 2a. XXV/2012 (10a.), página 1275, Núm. de registro IUS 2000539).

SEGUNDO. Precisión de la litis. En el resultando primero de esta ejecutoria se indicó que el Municipio actor conforme al capítulo correspondiente de su escrito de demanda, impugnó lo siguiente:

I. La invalidez de los artículos de las siguientes leyes:

1. Artículos 1º, 8º, 24, fracción XV, 43, fracciones V, XIII, XIV y XV, 45, fracciones III, IV y XV, esta última fracción en su párrafo primero e incisos a), b), c) y d), 54, fracciones I, VI y VII; 55 a 68 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos.

2. Artículo 67, fracción I, de la Ley Orgánica del Congreso del Estado de Morelos.

3. Artículo 109 del Reglamento del Congreso del Estado de Morelos.

II. El Decreto número ciento cuarenta y tres, su promulgación y publicación, así como los efectos y consecuencias de los actos concretos de ejecución derivados del indicado Decreto.

Asimismo, de la lectura integral de la demanda y, particularmente del contenido de los conceptos de invalidez, se advierte que la parte actora plantea la inconstitucionalidad de los artículos 11, 15, fracción VI, y 43, fracción III, de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos; en consecuencia, debe tenerse a estas disposiciones legales también como reclamadas, no obstante que en el capítulo respectivo de la demanda no se haya hecho mención expresa de su impugnación, en virtud de que conforme a lo dispuesto en el artículo 22 de la Ley de la materia no existe la obligación de situar en un apartado específico del escrito inicial, lo relativo a los actos cuya invalidez se demanda, sino únicamente señalarlos con la precisión necesaria que permita identificarlos; además de que el artículo 39 del mismo ordenamiento legal obliga a este Alto Tribunal a examinar en su conjunto los razonamientos de las partes, a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada, lo cual hace imprescindible que se consideren todos los argumentos propuestos por la actora para esclarecer cuáles son los actos que se impugnan.

Al caso resulta aplicable en lo conducente la tesis de esta Segunda Sala que es del tenor siguiente:

“CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. ESTUDIO INTEGRAL DE LA DEMANDA EN RELACIÓN CON LOS PRECEPTOS CONSTITUCIONALES QUE SE ESTIMEN VIOLADOS Y LOS CONCEPTOS DE INVALIDEZ. La demanda de controversia constitucional debe analizarse como un todo unitario, de acuerdo con el principio de justicia completa previsto en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que consiste en que la autoridad que conoce del asunto emita pronunciamiento respecto de todos y cada uno de los aspectos debatidos, lo que conduce a apreciar aquélla en su conjunto, sin rigorismo en sus divisiones internas acerca de actos impugnados, antecedentes, conceptos de invalidez o preceptos constitucionales que se estimen violados. Por tanto, si de su análisis integral se advierte que en una parte de ella se afirma que existe violación a algún precepto constitucional diferente de los señalados en el capítulo correspondiente, por los motivos que se indican en un apartado distinto al de los conceptos de invalidez, lo correcto es sumarlos a los expresados en los capítulos especiales y tenerlos en cuenta para ocuparse de ellos al estudiar el fondo del asunto.” (Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXX, diciembre de 2009, tesis 2a. CXXIX/2009, página 1260, Núm. de registro IUS 165838).

Es importante precisar que esta Segunda Sala no desconoce la existencia del Decreto doscientos sesenta y cinco, publicado en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad” del Estado de Morelos, el veintiséis de diciembre de dos mil doce, por medio del cual se reformaron y adicionaron los artículos 5, 8, 21, 23, 43, 45 y 52, de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos; así como el diverso Decreto doscientos dieciocho, publicado en dicho Periódico el dieciséis de enero de dos mil trece, a través del cual se reformaron y adicionaron los preceptos 58, 59 y 66, primer párrafo del ordenamiento indicado.

Sin embargo, la publicación de esos Decretos no significa que las disposiciones ahí reformadas, se entiendan aplicadas y combatidas a través de esta controversia constitucional, ya que el Congreso aprobó el Decreto que concede pensión por jubilación el cinco de diciembre de dos mil doce, por lo que si los Decretos de reforma a la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, se publicaron el veintiséis de diciembre de dos mil doce y el dieciséis de enero de dos mil trece, es evidente que no estaban en vigor cuando se aprobó la concesión de pensión por la autoridad legislativa.

Sin que sea óbice a lo anterior que el Decreto ciento cuarenta y tres que concede la pensión referida, se haya publicado el veintitrés de enero de dos mil trece, porque la Ley indicada se aplicó en los actos realizados por el Congreso y no en el acto de publicación de dicho Decreto.

Además, tampoco se puede entender que esos Decretos de reforma legislativa se combaten por su sola entrada en vigor, en virtud de que no hay manifestación en ese sentido en el escrito de demanda y, por el contrario, lo que sí existe es afirmación expresa del Municipio actor consistente en que las normas las combate por su acto concreto de aplicación, que como se dijo, corresponde al Decreto ciento cuarenta y tres.

**TERCERO.** Oportunidad. A continuación procede analizar la oportunidad en la presentación de la demanda, por ser una cuestión de orden público.

Al respecto, debe precisarse que la presente controversia constitucional fue promovida oportunamente respecto del Decreto número ciento cuarenta y tres, aprobado por el Congreso del Estado de Morelos y promulgado por el Poder Ejecutivo de la misma entidad federativa, el cual fue publicado en el Periódico Oficial de dicho Estado el veintitrés de enero de dos mil trece, por tanto, de conformidad con la fracción I del artículo 21 de la Ley de la materia, el plazo de treinta días para presentar la demanda transcurrió del veinticuatro de enero al ocho de marzo de dos mil trece, descontándose los días veintiséis y veintisiete de enero, dos, tres, cuatro, cinco, nueve, diez, dieciséis, diecisiete, veintitrés y veinticuatro de febrero, así como dos y tres de marzo todos de dos mil trece, por ser inhábiles, de conformidad con los artículos 2° y 3° de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los artículos 3° y 163 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y del Acuerdo General Plenario 2/2006.

Luego, si la demanda de controversia constitucional se presentó ante este Alto Tribunal el dieciocho de febrero de dos mil trece, es indudable que se hizo oportunamente.

En cambio, asiste la razón a la autoridad demandada Poder Ejecutivo del Estado de Morelos, en cuanto aduce que se actualiza la causa de improcedencia prevista en la fracción VII, del artículo 19 de la Ley Reglamentaria, porque el Decreto ciento cuarenta y tres referido, no constituye el primer acto de aplicación de los artículos 55, 56, 57, 58 y 66, de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos; así como 67, de la Ley Orgánica del Congreso del Estado de Morelos.

Los artículos 19, fracción VII, 20, fracción II y 21, fracción II, de la Ley de la materia, prevén lo siguiente:

“Artículo 19. Las controversias constitucionales son improcedentes:

(...).

VII. Cuando la demanda se presentare fuera de los plazos previstos en el artículo 21, y

(...).”

“Artículo 20. El sobreseimiento procederá en los casos siguientes:

(...).

II. Cuando durante el juicio apareciere o sobreviniere alguna de las causas de improcedencia a que se refiere el artículo anterior;

(...).”

“Artículo 21. El plazo para la interposición de la demanda será:

(...).

II. Tratándose de normas generales, de treinta días contados a partir del día siguiente a la fecha de su publicación, o del día siguiente al en que se produzca el primer acto de aplicación de la norma que dé lugar a la controversia, y

(...).”

Estas disposiciones prevén que la controversia constitucional es improcedente cuando la demanda se presenta fuera de los plazos previstos en el artículo 21; a su vez la fracción II de este último establece que el plazo para la interposición de la demanda será de treinta días tratándose de normas generales, contados a partir del día siguiente a la fecha de su publicación, o del día siguiente al en que se produzca el primer acto de aplicación de la norma. Por su parte, el artículo 20 prevé que el sobreseimiento procede cuando durante el juicio apareciere alguna causa de improcedencia.

Ahora bien, el Decreto ciento cuarenta y tres impugnado en la controversia constitucional, publicado en el Periódico Oficial del Estado de Morelos, el veintitrés de enero de dos mil trece, es del tenor siguiente:

(...).

**GRACO LUIS RAMÍREZ GARRIDO ABREU, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS A SUS HABITANTES SABED:**

Que el H. Congreso del Estado se ha servido enviarme para su promulgación lo siguiente:

**LA QUINCUGÉSIMA SEGUNDA LEGISLATURA DEL CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS EN EJERCICIO DE LA FACULTAD QUE LE OTORGA LA FRACCIÓN II DEL ARTÍCULO 40 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS, AL TENOR DE LOS SIGUIENTES:**

**CONSIDERANDOS**

I. En fecha 19 de septiembre de 2012, el C. Javier Herrera Hurtado, por su propio derecho presentó ante este Congreso solicitud de pensión por jubilación de conformidad con la hipótesis contemplada en el artículo 58, fracción I, inciso a), de la Ley del Servicio Civil del Estado, acompañando a su petición la documentación exigida por el artículo 57, apartado A), fracciones I, II y III, del marco legal antes mencionado, consistentes en: Acta de nacimiento, hojas de servicios expedidas por el Poder Ejecutivo del Estado de Morelos, los H. Ayuntamientos de Tlaquiltenango y Zacatepec, Morelos, así como hoja de servicios y carta de certificación del salario expedidas por el H. Ayuntamiento de Tlaltizapán, Morelos.

II. Que al tenor del artículo 56 de la Ley del Servicio Civil vigente en la entidad, la pensión por jubilación se generará a partir de la fecha en que entre en vigencia el decreto respectivo. Si el pensionado se encuentra en activo, a partir de la vigencia del decreto cesarán los efectos de su nombramiento. El trabajador que se hubiere separado justificada o injustificadamente de su fuente de empleo, antes de la fecha de vigencia del decreto que la otorga, recibirá el pago de su pensión a partir del siguiente día de su separación y de conformidad con el artículo 58 del mismo ordenamiento, la pensión por jubilación se otorgará al trabajador que conforme a su antigüedad se ubique en el supuesto correspondiente.

III. Del análisis practicado a la documentación antes relacionada y una vez realizado el procedimiento de investigación que establece el artículo 67 de la Ley Orgánica para el Congreso del Estado, se comprobó fehacientemente la antigüedad del C. Javier Herrera Hurtado, por lo que se acreditan a la fecha de su solicitud 30 años, 8 meses, 19 días, de servicio efectivo de trabajo interrumpido (sic), ya que prestó sus servicios en el Poder Ejecutivo del Estado de Morelos, habiendo desempeñado los cargos siguientes: auxiliar de almacén en la Junta Local de Caminos del 09 de febrero de 1984 al 31 de mayo de 1986; Jefe de Bodega en la Dirección de Construcción del Programa de Flores del 16 al 28 de febrero de 1987; Jefe de Bodega adscrito a la Dirección de Construcción de Invernaderos del 16 al 31 de julio de 1987; Auxiliar adscrito a la Dirección de Patrimonio y Registro del 16 de julio de 1988 al 14 de enero de 1989; Jefe de sección adscrito a la Dirección de Patrimonio y Registro del 15 de enero de 1989 al 01 de noviembre de 1990. En el H. Ayuntamiento de Tlaquiltenango, Morelos, prestó sus servicios desempeñando el cargo de: Asesor de la Presidencia del 02 de noviembre de 200 al 31 de octubre de 2003. En el H. Ayuntamiento de Zacatepec, Morelos, prestó sus servicios habiendo desempeñado el cargo de: Asesor de Programas y Proyectos de la Presidencia del 02 de noviembre de 2006 al 31 de octubre de 2009. En el H. Ayuntamiento de Tlaltizapán, ha prestado sus servicios desempeñando los cargos siguientes: Mensajero de Oficios del 15 de junio de 1976 al 31 de mayo de 1979; Inspector Fiscal Municipal del 01 de junio de 1979 al 04 de marzo de 1982; Fiscal de Obras Públicas del 01 de junio de 1982 al 30 de enero de 1984; Auxiliar de Servicios Públicos del 01 de agosto de 1987 (sic) al 30 de mayo de 1988; Coordinador Administrativo del 01 de junio de 1991 al 30 de mayo de 1994; Coordinador Municipal de 01 de junio de 1994 al 31 de mayo de 1997; Secretario Municipal del 02 de noviembre de 2003 al 31 de octubre de 2006 y del 02 de noviembre de 2009 al 03 de septiembre de 2012, fecha en que le fue expedida la constancia de referencia. De lo anterior, se desprende que la jubilación solicitada encuadra en lo previsto por el artículo 58, fracción I, inciso a), del cuerpo normativo antes aludido, por lo que al quedar colmados los requisitos de la Ley, lo conducente es conceder al trabajador en referencia el beneficio solicitado.

Por lo anteriormente expuesto, esta Legislatura ha tenido a bien expedir el siguiente:

## DECRETO NÚMERO CIENTO CUARENTA Y TRES

ARTÍCULO 1. Se concede pensión por Jubilación al C. Javier Herrera Hurtado, quien ha prestado sus servicios en el Poder Ejecutivo del Estado de Morelos y en los H. Ayuntamientos de Tlaquiltenango, Zacatepec y Tlaltizapán, Morelos, desempeñando como último cargo el de: Secretario Municipal.

ARTÍCULO 2. La pensión decretada deberá cubrirse al 100% del último salario del solicitante, a partir del día siguiente a aquél en que el trabajador se separe de sus labores y será cubierta por el H. Ayuntamiento de Tlaltizapán, Morelos, dependencia que deberá realizar el pago en forma mensual, con cargo a la partida presupuestal destinada para pensiones, cumpliendo con lo que disponen los artículos 55, 56 y 58 de la Ley del Servicio Civil del Estado.

ARTÍCULO 3. El monto de la pensión se calculará tomando como base el último salario percibido por la trabajadora (sic), incrementándose la cuantía de acuerdo con el aumento porcentual al salario mínimo general del área correspondiente al Estado de Morelos, integrándose la misma por el salario, las prestaciones, las asignaciones y el aguinaldo, según lo cita el artículo 66 de la misma ley.

### TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO. Remítase el presente Decreto al Titular del Poder Ejecutivo del Estado, para los fines que indica el artículo 44 y la fracción XVII del artículo 70 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos.

ARTÍCULO SEGUNDO. El presente Decreto, entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial 'Tierra y Libertad', órgano de difusión del Gobierno del Estado.

(...)"

En el documento transcrito se invocan los artículos 55, 56, 57, 58 y 66 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos; así como el 67 de la Ley Orgánica para el Congreso de esa entidad federativa. Esas disposiciones son del tenor siguiente:

Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos.

"Artículo 55. Las prestaciones, seguros y servicios citados en el artículo que antecede estarán a cargo de los Poderes del Estado y de los Municipios, a través de las instituciones que para el caso determinen.

Artículo 56. Las prestaciones a que se refiere la fracción VII del Artículo 54 de esta Ley, se otorgarán mediante decreto que expida el Congreso del Estado una vez satisfechos los requisitos que establecen esta Ley y los demás ordenamientos aplicables.

El pago de la pensión por jubilación y por cesantía en edad avanzada, se generará a partir de la fecha en que entre en vigencia el decreto respectivo. Si el pensionado se encuentra activo, a partir de la vigencia del decreto cesarán los efectos de su nombramiento.

El trabajador que se hubiera separado justificada o injustificadamente de su fuente de empleo, antes de la fecha de vigencia del decreto que la otorga, recibirá el pago de su pensión a partir del siguiente día de su separación.

Artículo 57. Para disfrutar de las pensiones señaladas en éste capítulo, los peticionarios deberán presentar su solicitud acompañada de los documentos siguientes:

A) Para el caso de jubilación, cesantía por edad avanzada o invalidez:

I. Copia certificada del acta de nacimiento expedida por el Oficial del Registro Civil correspondiente;

II. Hoja de servicios expedida por el servidor público competente del Gobierno o del Municipio que corresponda;

III. Carta de certificación del salario expedida por la dependencia o entidad pública a la que se encuentre adscrito el trabajador; y

IV. Dictamen de la Institución de Seguridad Social correspondiente, en el cual se decrete la invalidez definitiva.

B) Tratándose de pensión por viudez, orfandad o ascendencia, además de los previstos en el apartado que antecede, se deberán exhibir los siguientes documentos:

I. Copia certificada de las actas de nacimiento de los hijos expedidas por el respectivo Oficial del Registro Civil;

II. Copia certificada del acta de matrimonio, o en su defecto del documento que acredite la relación concubinaria, expedida por el H. Ayuntamiento donde haya sido el último domicilio conyugal;

III. Copia certificada del acta de defunción en su caso o dictamen de invalidez expedido por la institución de seguridad respectiva; y

IV. Copia certificada del acta de nacimiento del trabajador.

El H. Congreso del estado deberá expedir el decreto correspondiente a partir de la fecha en que se tenga por recibida la documentación necesaria para su tramitación, en un término de treinta días durante el período ordinario de sesiones. En caso de que la legislatura se encuentre en receso, deberá contabilizarse dicho término a partir de que inicie el período ordinario de sesiones inmediato.

Artículo 58. La pensión por jubilación se otorgará a los trabajadores que hayan prestado sus servicios en cualquiera de los tres Poderes del Estado y/o de los Municipios, de conformidad con las siguientes disposiciones:

I. La pensión por jubilación solicitada por los trabajadores, se determinará de acuerdo con los porcentajes de la tabla siguiente:

- a) Con 30 años de servicio 100%;
- b) Con 29 años de servicio 95%;
- c) Con 28 años de servicio 90%;
- d) Con 27 años de servicio 85%;
- e) Con 26 años de servicio 80%;
- f) Con 25 años de servicio 75%;
- g) Con 24 años de servicio 70%;
- h) Con 23 años de servicio 65%;
- i) Con 22 años de servicio 60%;
- j) Con 21 años de servicio 55%; y
- k) Con 20 años de servicio 50%.

Para los efectos de disfrutar ésta prestación, la antigüedad puede ser interrumpida o ininterrumpida.

Para recibir ésta pensión no se requiere edad determinada.

II. Las trabajadoras tendrán derecho a su jubilación de conformidad con el siguiente orden:

- a) Con 28 años de servicio 100%;
- b) Con 27 años de servicio 95%;
- c) Con 26 años de servicio 90%;
- d) Con 25 años de servicio 85%;
- e) Con 24 años de servicio 80%;
- f) Con 23 años de servicio 75%;
- g) Con 22 años de servicio 70%;
- h) Con 21 años de servicio 65%;
- i) Con 20 años de servicio 60%;
- j) Con 19 años de servicio 55%; y
- k) Con 18 años de servicio 50%.

Para efecto de disfrutar esta prestación, la antigüedad se entiende como el tiempo laborado en forma efectiva, ininterrumpidamente o en partes.

Para recibir esta prestación no se requiere edad determinada.

El monto de la pensión mensual a que se refiere este artículo, en ningún caso podrá ser inferior al equivalente de 40 veces el salario mínimo general vigente en la entidad.

Artículo 66. Los porcentajes y montos de las pensiones a que se refiere este Capítulo se calcularán tomando como base el último salario percibido por el trabajador.

La cuantía de las pensiones se incrementará de acuerdo con el aumento porcentual al salario mínimo general del área correspondiente al Estado de Morelos.

Las pensiones se integrarán por el salario, las prestaciones, las asignaciones y el aguinaldo.

El trabajador no podrá gozar al mismo tiempo de dos pensiones a cargo del Gobierno o Municipio, en tal evento, el Congreso del Estado lo deberá requerir para que dentro de un plazo de treinta días naturales opte por una de ellas, en caso de que el trabajador no determine la pensión que debe continuar vigente, el Congreso concederá la que signifique mayores beneficios para el trabajador."

Ley Orgánica para el Congreso del Estado de Morelos.

"Artículo 67. La Comisión de Trabajo, Previsión y Seguridad Social, tendrá bajo su responsabilidad:

I. El conocimiento, estudio y dictamen de todos los asuntos referentes a las pensiones de los trabajadores al servicio del Estado y los municipios, así como realizar la investigación correspondiente tendiente a comprobar fehacientemente los datos que acrediten la antigüedad necesaria para el goce de este derecho;

II. Opinar sobre la política laboral y desempeño de los Tribunales Laborales; y

III. Revisar los ordenamientos de previsión y seguridad social y en su caso se promuevan reformas ante el Congreso de la Unión.”

Esas disposiciones prevén esencialmente y en lo que al tema interesa, lo siguiente:

a) Que las prestaciones, seguros y servicios citados en el artículo 54 estarán a cargo de los Poderes del Estado y de los Municipios, a través de las instituciones que en su caso determinen. (Artículo 55).

b) Que las prestaciones a que se refiere la fracción VII del artículo 54, se otorgarán mediante decreto que expida el Congreso del Estado, una vez satisfechos los requisitos de Ley; que el pago de la pensión por jubilación se generará a partir de la fecha en que entre en vigencia el decreto respectivo; y que el trabajador que se hubiera separado justificada o injustificadamente de su fuente de empleo, antes de la fecha de vigencia del decreto que la otorga, recibirá el pago de su pensión a partir del siguiente día de su separación. (Artículo 56).

c) Que para disfrutar las pensiones a que se refiere el capítulo único del título sexto de esa Ley, entre otras la pensión jubilatoria, los peticionarios deberán presentar solicitud acompañada de los documentos que ahí se describen; y que el Congreso del Estado deberá expedir el Decreto correspondiente, es decir aquel que le recae a dicha solicitud, en un término de treinta días a partir de la fecha en que se tenga por recibida la documentación necesaria para su tramitación y que en caso de que la legislatura se encuentre en receso ese plazo deberá contabilizarse a partir de que inicie el periodo ordinario de sesiones inmediato. (Artículo 57).

d) Que la pensión por jubilación se otorgará a los trabajadores que hayan prestado sus servicios en cualquiera de los tres Poderes del Estado y/o de los Municipios; así como que esa pensión se determinará de acuerdo con los porcentajes que ahí se enumeran; asimismo se enumeran los supuestos en que las trabajadoras tendrán derecho a la jubilación, y que el monto de la pensión mensual en ningún caso podrá ser inferior al equivalente de cuarenta veces el salario mínimo general vigente en la Entidad. (Artículo 58).

e) Que los porcentajes y montos de las pensiones se calcularán tomando como base el último salario percibido por el trabajador; que la cuantía de las pensiones se incrementará con el aumento porcentual al salario mínimo general del área correspondiente al Estado de Morelos; que las pensiones se integrarán por el salario, las prestaciones, las asignaciones y el aguinaldo; y que el trabajador no podrá gozar al mismo tiempo de dos pensiones a cargo del Gobierno o Municipio. (Artículo 66).

f) Que la Comisión de Trabajo, Previsión y Seguridad Social, tendrá bajo su responsabilidad, entre otras atribuciones, el conocimiento, estudio y dictamen de todos los asuntos referentes a las pensiones de los trabajadores al servicio del Estado y los municipios, así como realizar la investigación correspondiente tendiente a comprobar fehacientemente los datos que acrediten la antigüedad necesaria para el goce de ese derecho. (Artículo 67).

Ahora bien, la autoridad demandada aduce que el Decreto ciento cuarenta y tres impugnado, no constituye el primer acto de aplicación de las disposiciones transcritas, ya que ello tuvo lugar con anterioridad; y para demostrar ese extremo, alude a diversos Decretos emitidos por el Congreso del Estado de Morelos, en los que se otorgaron pensiones a trabajadores que prestaron sus servicios en el Ayuntamiento de Tlaltizapán, Morelos.

Así, se tiene que del análisis a ese listado, el primer acto de aplicación de las disposiciones transcritas lo es el diverso Decreto número quinientos doce, publicado en el Periódico Oficial de la entidad el veintiocho de julio de dos mil diez, por medio del cual se concedió pensión por jubilación a Martín Morales Terán; Decreto que es del tenor siguiente:

“MTRO. MARCO ANTONIO ADAME CASTILLO, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS A SUS HABITANTES SABED:

Que el Congreso del Estado se ha servido enviarme para su promulgación lo siguiente:

LA QUINCUGÉSIMA PRIMERA LEGISLATURA DEL CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE OTORGA EL ARTÍCULO 40, FRACCIÓN II, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL, Y,  
CONSIDERANDO.

I. En fecha 03 de febrero de 2010, el C. Martín Morales Terán, por su propio derecho, presentó ante este Congreso solicitud de pensión por Jubilación de conformidad con la hipótesis contemplada en el artículo 58, fracción I, inciso k), de la Ley del Servicio Civil del Estado, acompañando a su petición la documentación exigida por el artículo 57, apartado A), fracciones I, II y III, del marco legal antes mencionado, consistentes en: acta de nacimiento, hojas de servicios expedidas por el Poder Ejecutivo del Estado de Morelos, así como hoja de servicios y carta de certificación del salario expedidas por el H. Ayuntamiento de Tlaltizapán, Morelos.

II. Que al tenor del artículo 56 de la Ley del Servicio Civil vigente en la Entidad, la pensión por jubilación se generará a partir de la fecha en que entre en vigencia el decreto respectivo. Si el pensionado se encuentra en activo, a partir de la vigencia del decreto cesarán los efectos de su nombramiento. El trabajador que se hubiere separado justificada o injustificadamente de su fuente de empleo, antes de la fecha de vigencia del decreto que la otorga, recibirá el pago de su pensión a partir del siguiente día de su separación. Y de conformidad con el artículo 58 del mismo ordenamiento, la pensión por jubilación, se otorgará al trabajador que conforme a su antigüedad se ubique en el supuesto correspondiente.



III. Del análisis practicado a la documentación antes relacionada y una vez realizado el procedimiento de investigación que establece el artículo 67 de la Ley Orgánica para el Congreso del Estado, se comprobó fehacientemente la antigüedad del C. Martín Morales Terán, por lo que se acreditan a la fecha de su solicitud 20 años, 02 meses, 02 días de servicio efectivo de trabajo interrumpido (sic), ya que ha prestado sus servicios en el Poder Ejecutivo del Estado de Morelos, habiendo desempeñado el cargo de: Policía Raso, en la Dirección General de la Policía Industrial Bancaria y Auxiliar del 26 de julio de 1989, al 15 de septiembre de 2002. En el H. Ayuntamiento de Tlaltizapán, Morelos, ha prestado sus servicios desempeñando el cargo de: Policía Preventivo, en la Dirección de Seguridad Pública y Tránsito Municipal del 01 de abril de 2003, al 14 de enero de 2010, fecha en que fue expedida la constancia de referencia. De lo anterior, se desprende que la jubilación solicitada encuadra en lo previsto por el artículo 58, fracción I, inciso k), del cuerpo normativo antes aludido, por lo que al quedar colmados los requisitos de la Ley, lo conducente es conceder al trabajador en referencia el beneficio solicitado.

Por lo anteriormente expuesto, esta Soberanía ha tenido a bien expedir el siguiente:

#### DECRETO NÚMERO QUINIENTOS DOCE.

Artículo 1°. Se concede pensión por Jubilación al C. Martín Morales Terán, quien ha prestado sus servicios en el Poder Ejecutivo del Estado de Morelos y H. Ayuntamiento de Tlaltizapán, Morelos, desempeñando como último cargo el de: Policía Preventivo, en la Dirección de Seguridad Pública y Tránsito Municipal.

Artículo 2°. La pensión decretada deberá cubrirse al 50% del último salario del solicitante, a partir del día siguiente a aquél en que el trabajador se separe de sus labores y será cubierta por el H. Ayuntamiento de Tlaltizapán, Morelos, Dependencia que deberá realizar el pago en forma mensual, con cargo a la partida presupuestal destinada para pensiones, cumpliendo con lo que disponen los artículos 55, 56 y 58 de la Ley del Servicio Civil del Estado.

Artículo 3°. El monto de la pensión se calculará tomando como base el último salario percibido por el trabajador, incrementándose la cuantía de acuerdo con el aumento porcentual al salario mínimo general del área correspondiente al Estado de Morelos, integrándose la misma por el salario, las prestaciones, las asignaciones y el aguinaldo, según lo cita el artículo 66 de la misma ley.

#### TRANSITORIO

ARTÍCULO ÚNICO. El presente Decreto, entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial 'Tierra y Libertad', órgano de difusión del Gobierno del Estado.

(...)."

De la transcripción que antecede se desprende que el Decreto quinientos doce publicado el veintiocho de julio de dos mil diez, se fundamentó en los artículos 55, 56, 57, apartado A), fracciones I, II y III, 58 y 66 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos; así como el diverso 67 de la Ley Orgánica para el Congreso del Estado de Morelos. Asimismo de dicho Decreto se desprende que se concedió pensión por jubilación y, concretamente en su artículo 2 se determina que la cuota mensual decretada deberá ser pagada por el Ayuntamiento de Tlaltizapán, Morelos, con cargo a la partida presupuestal destinada para pensiones.

Cabe agregar que las autoridades demandadas además de referirse al Decreto quinientos doce, como aquél que constituye el primer acto de aplicación de la norma referida, también aluden al diverso Decreto quinientos noventa y seis, que correspondería al segundo acto de aplicación de esas disposiciones.

Precisado lo anterior, como ya se anunció, debe decirse que tal y como refiere la autoridad demandada, el Decreto ciento cuarenta y tres impugnado, no constituye el primer acto de aplicación de los artículos 55, 56, 57, apartado A), fracciones I, II y III, 58 y 66 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos; así como el diverso 67 de la Ley Orgánica para el Congreso del Estado de Morelos, es decir, si bien el Decreto se fundamentó en esas disposiciones, también lo es que el primer acto de aplicación de esas normas lo fue el diverso Decreto quinientos doce.

Asimismo es importante indicar que si bien en ese Decreto no se hace referencia expresa al último párrafo del artículo 57 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, es indudable que esa porción normativa se aplicó en el Decreto número quinientos doce, en virtud de que en éste el Congreso del Estado de Morelos determinó conceder pensión jubilatoria a un ex trabajador del Ayuntamiento de Tlaltizapán, Morelos y con cargo a la partida presupuestal destinada para pensiones de dicho Ayuntamiento.

En consecuencia, si en el caso, de la revisión al Periódico Oficial del Estado de Morelos, se acredita que el primer acto de aplicación de los artículos 55, 56, 57, apartado A), fracciones I, II, III y último párrafo, 58 y 66 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos; así como el diverso 67 de la Ley Orgánica para el Congreso del Estado de Morelos, es el Decreto número quinientos doce, publicado en ese medio de difusión el veintiocho de julio de dos mil diez, es indudable que el diverso Decreto ciento cuarenta y tres ahora impugnado es un ulterior acto de aplicación de las normas cuestionadas y no su primer acto, de ahí que el Municipio actor consintió tácitamente dichas disposiciones, en virtud de que no las combatió en el plazo fijado por la fracción II, del artículo 21 de la Ley de la materia y con motivo de su primer acto de aplicación, que claramente establece que tratándose de normas generales el plazo para la interposición de la demanda será de treinta días contado a partir del día siguiente al en que se produzca el primer acto de aplicación de la norma que dé lugar a la controversia.

Al respecto, resulta aplicable la jurisprudencia P./J. 121/2006 del Tribunal Pleno, cuyo rubro, texto y datos de localización son del tenor siguiente:

“CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES. ES IMPROCEDENTE CONTRA UN SEGUNDO O ULTERIOR ACTO DE APLICACIÓN DE LA NORMA GENERAL IMPUGNADA. Del artículo 21, fracción II, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se advierte que para impugnar normas generales en vía de controversia constitucional es menester que la demanda se interponga dentro del plazo de 30 días contados a partir del día siguiente al de su publicación, o del día siguiente al en que se produzca el primer acto de aplicación en perjuicio del actor. En consecuencia, es improcedente dicha impugnación si se trata de un segundo o ulterior acto de aplicación, una vez transcurrido el plazo de 30 días contados a partir del día siguiente al de la publicación de la norma general, pues ello se traduce en una manifestación de voluntad del actor que entraña su consentimiento tácito”. (Semana Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo XXIV, noviembre de 2006, página 878, Núm. de registro IUS 173937).

Conforme a lo expuesto, con fundamento en los artículos 19, fracción VII, y 20, fracción II, de la Ley de la materia, debe sobreseerse en la controversia respecto de los artículos 55, 56, 57, apartado A), fracciones I, II, III y último párrafo, 58 y 66 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos; así como el diverso 67 de la Ley Orgánica para el Congreso del Estado de Morelos, porque su impugnación tuvo lugar fuera del plazo previsto en la fracción II del artículo 21 de la Ley de la materia.

Cabe agregar que por lo que hace al resto de disposiciones combatidas de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos y el artículo 109 del Reglamento del Congreso del Estado, se entiende presentada oportunamente la demanda de controversia constitucional, sobre la base de que se calificó como oportuna la presentación de la demanda respecto del Decreto ciento cuarenta y tres que el Municipio actor afirma es el acto concreto de aplicación de las disposiciones referidas.

CUARTO. Legitimación. Por constituir un presupuesto indispensable para el ejercicio de la acción, procede analizar a continuación la legitimación de las partes en la presente controversia constitucional.

Al respecto, en términos del inciso i), fracción I, del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el ente legitimado para promover la demanda de controversia constitucional, es el Municipio de Tlaltizapán, Estado de Morelos.

En representación de éste suscribió la demanda quien se encuentra facultado para ello, ya que de conformidad con el artículo 45, fracción II, de la Ley Orgánica Municipal del Estado<sup>16</sup>, corresponde al Síndico representar legalmente al Ayuntamiento, por lo que si en el caso, la demanda fue suscrita por Felipe Sánchez Solís en su carácter de Síndico Municipal Propietario, es claro que se encuentra legitimado para ello; además, de que el promovente exhibió copia certificada de la constancia de mayoría a la planilla ganadora de la elección de Ayuntamiento del Municipio de Tlaltizapán, expedida por el Consejo Municipal Electoral, del Instituto Estatal Electoral de Morelos.

Por otra parte, en proveído de diecinueve de febrero de dos mil trece, se reconoció el carácter de autoridades demandadas en este procedimiento a los Poderes Legislativo y Ejecutivo del Estado de Morelos, toda vez que a ellas correspondió la expedición, promulgación y publicación, respectivamente, del Decreto ciento cuarenta y tres impugnado; así como de las disposiciones cuya constitucionalidad se cuestiona.

Estas autoridades cuentan con legitimación pasiva en la causa para comparecer a juicio, en términos de lo dispuesto por los artículos 10, fracción II y 11, párrafo primero, de la Ley reglamentaria, de los cuales se advierte que tendrán el carácter de demandado la entidad, poder u órgano que hubiere pronunciado el acto que sea objeto de la controversia, quienes deberán comparecer a juicio por conducto de los funcionarios que legalmente se encuentren facultados para representarlos.

Asimismo, en representación del Poder Legislativo del Estado de Morelos, comparece el diputado Humberto Segura Guerrero, en su carácter de Presidente de su Mesa Directiva, quien acreditó su personalidad con la copia certificada del acta de la sesión de la junta previa celebrada el veintiocho de agosto de dos mil doce, y cuyas atribuciones para representar en juicio a dicho órgano legislativo están previstas en el artículo 36, fracción XVI, de la Ley Orgánica para el Congreso del Estado de Morelos<sup>17</sup>.

<sup>16</sup> “Artículo 45. Los Síndicos son miembros del Ayuntamiento, que además de sus funciones como integrantes del Cabildo, tendrán a su cargo la procuración y defensa de los derechos e intereses del Municipio, así como la supervisión personal del patrimonio del Ayuntamiento; tendiendo además, las siguientes atribuciones: (...).

II. Con el apoyo de la dependencia correspondiente del Ayuntamiento, procurar, defender y promover los derechos e intereses municipales; representar jurídicamente a los Ayuntamientos en las controversias administrativas y jurisdiccionales en que éste sea parte, pudiendo otorgar poderes, sustituirlos y aún revocarlos; (...).”

<sup>17</sup> “Artículo 36. Son atribuciones del Presidente de la Mesa Directiva: (...).

XVI. Representar legalmente al Congreso del Estado en cualquier asunto en que éste sea parte, con las facultades de un apoderado general en términos de la legislación civil vigente, pudiendo delegarla mediante oficio en la persona o personas que resulten

De igual forma, por parte del Poder Ejecutivo del Estado de Morelos, acudió al juicio el Consejero Jurídico en representación del Gobernador de la entidad, quien probó su personalidad con copia simple de su nombramiento publicado en el Periódico Oficial del Estado de tres de octubre de dos mil doce; cuyas atribuciones para representar al Poder Ejecutivo de la entidad se prevén en el artículo 38, fracción II, de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Morelos<sup>18</sup>.

QUINTO. Improcedencia. Procede analizar la diversa causa de improcedencia que hicieron valer las autoridades demandadas, así como la que estima actualizada de oficio, esta Segunda Sala, según se razona a continuación:

El Poder Ejecutivo del Estado de Morelos, aduce que se actualiza la causa de improcedencia prevista en la fracción III, del artículo 19 de la Ley de la materia, porque el Municipio actor debió promover ampliación de demanda en la controversia constitucional 5/2013 y no la que ahora nos ocupa 20/2013, por la vinculación que guardan, en virtud de que en ambas se impugnan decretos en los que se otorgaron pensiones.

El artículo 19, fracción III de la Ley de materia, se reproduce a continuación:

“Artículo 19. Las controversias constitucionales son improcedentes:

(...).

III. Contra normas generales o actos que sean materia de una controversia pendiente de resolver, siempre que exista identidad de partes, normas generales o actos y conceptos de invalidez;

(...).”

La causa de improcedencia contenida en esa disposición corresponde a lo que comúnmente se denomina litispendencia, supuesto en el cual para que se actualice es necesaria la existencia de otra controversia constitucional que se encuentre pendiente de resolución, en la que exista identidad entre las partes, normas generales o actos y conceptos de invalidez. De igual forma, es importante apuntar que la finalidad de la existencia de ese supuesto de improcedencia, es la de evitar que se emitan sentencias contradictorias sobre la misma controversia.

necesarias, dando cuenta del ejercicio de esta facultad al pleno del Congreso del Estado;

(...).”

<sup>18</sup> “Artículo 38. A la Consejería Jurídica le corresponden las siguientes atribuciones:

(...)

II. Representar al Titular del Poder Ejecutivo, cuando éste así lo acuerde, en las acciones y controversias a que se refiere el artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

(...).”

Lo referido es suficiente para desestimar la causal de improcedencia que se propone, ya que si bien existe la identidad entre partes y similares conceptos de invalidez, también lo es que la autoridad no toma en cuenta que los Decretos impugnados son distintos, ya que en la controversia constitucional 5/2013 se impugna el Decreto número doscientos cuarenta y seis, en el que se otorga pensión por jubilación a Mauricio Federico Domínguez Victoria y en este asunto se cuestiona el Decreto número ciento cuarenta y tres, por el que se concede pensión por jubilación a Javier Herrera Hurtado; datos que constituyen hechos notorios que pueden ser invocados por esta Sala de conformidad con el artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en términos del artículo 1° de la Ley Reglamentaria de la materia, con apoyo además, en la tesis jurisprudencial P./J. 43/2009 del Pleno de este Alto Tribunal, aplicable por identidad de razones, que establece:

“ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. LOS MINISTROS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN PUEDEN INVOCAR COMO HECHOS NOTORIOS LOS EXPEDIENTES Y LAS EJECUTORIAS DICTADAS POR ELLOS EN EL TRIBUNAL EN PLENO EN ESE PROCEDIMIENTO. Conforme al artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, según su artículo 1o., resulta válida la invocación por el tribunal de hechos notorios, aun cuando no hayan sido alegados ni demostrados por las partes. En ese sentido, es indudable que los Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en su calidad de integrantes del Tribunal en Pleno, al resolver las acciones de inconstitucionalidad que les han sido planteadas pueden válidamente invocar oficiosamente, como hechos notorios, los expedientes y las ejecutorias dictadas en aquéllas, como medios de prueba aptos para fundar una sentencia, sin que sea necesaria la certificación de sus datos o el anexo de tales elementos al expediente, bastando con tenerlos a la vista, pues se trata de una facultad emanada de la ley que puede ejercerse para resolver la contienda judicial.” (Semana Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo XXIX, abril de 2009, página 1102, Núm. de registro IUS 167593).

Por lo que, es de concluirse que la causal de litispendencia no se actualiza, toda vez que en las indicadas controversias se impugnan distintos actos.

El Presidente de la Mesa Directiva del Congreso del Estado de Morelos, argumenta que se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 19, fracción VIII de la Ley de la materia, porque en su opinión, el Decreto combatido no provoca afectación alguna en la esfera competencial del Municipio actor, por lo que debe sobreseerse en el juicio.

Al respecto, el artículo 19, fracción VIII de la Ley Reglamentaria, es del tenor siguiente:

“Artículo 19. Las controversias constitucionales son improcedentes:

(...).

VIII. En los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de esta ley.

(...).”

Esa disposición establece que la controversia será improcedente en los diversos casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de la propia Ley.

Ahora bien, por el argumento aducido se entiende que la autoridad demandada lo que trató de plantear es una causal de improcedencia consistente en que el Municipio actor carece de interés para promover el presente medio de control constitucional, porque los actos impugnados no afectan la esfera de competencias del Municipio actor.

La anterior causa de improcedencia debe desestimarse porque la determinación de la competencia para determinar el pago de pensiones a favor de los trabajadores municipales, así como lo relativo a que el Decreto impugnado no genera daño a la hacienda pública municipal, son cuestiones o aspectos de la litis que se involucran con el fondo del asunto, supuesto en el cual esta Suprema Corte ha determinado en jurisprudencia, que cuando la causal de improcedencia se involucre con el estudio de fondo, deberá desestimarse ésta y privilegiar el fondo del negocio.

Lo razonado encuentra su apoyo en la jurisprudencia número P./J. 92/99, cuyo rubro, texto y datos de identificación se reproducen a continuación:

“CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. SI SE HACE VALER UNA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA QUE INVOLUCRA EL ESTUDIO DE FONDO, DEBERÁ DESESTIMARSE. En reiteradas tesis este Alto Tribunal ha sostenido que las causales de improcedencia propuestas en los juicios de amparo deben ser claras e inobjetables, de lo que se desprende que si en una controversia constitucional se hace valer una causal donde se involucra una argumentación en íntima relación con el fondo del negocio, debe desestimarse y declararse la procedencia, y, si no se surte otro motivo de improcedencia hacer el estudio de los conceptos de invalidez relativos a las cuestiones constitucionales propuestas”. (Semana Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo X, septiembre de 1999, página 710, Núm. de registro IUS 193266).

En otro orden de ideas, esta Segunda Sala considera que en el caso se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 19, fracción VIII, de la Ley de la materia, en relación con el diverso 105, fracción I de la Constitución Federal, respecto de los artículos 1, 8, 11, 15, fracción VI, 24, fracción XV, 43, fracciones III, V, XIII, XIV y XV, 45, fracciones III, IV,

XV, párrafo primero, incisos a), b), c) y d), 54, fracciones I, VI y VII, 55 A, 55 B, 55 C, 55 D, 59, último párrafo, 60, 61, 62, 63, 64, 65, 67 y 68, de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos; y el diverso 109 del Reglamento del Congreso del Estado de Morelos, en virtud de que esas disposiciones se impugnan con motivo de su acto de aplicación consistente en el Decreto ciento cuarenta y tres, sin embargo, como se razonará a continuación, dicho Decreto no constituye acto de aplicación de esas disposiciones y, por ende, no causan afectación al Municipio actor.

Los artículos 105, fracción I, de la Constitución Federal y 19, fracción VIII, de la Ley Reglamentaria de esa disposición constitucional, prevén lo siguiente:

“Artículo 105. La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá, en los términos que señale la ley reglamentaria, de los asuntos siguientes:

I. De las controversias constitucionales que, con excepción de las que se refieran a la materia electoral, se susciten entre:

a) La Federación y un Estado o el Distrito Federal;

b) La Federación y un municipio;

c) El Poder Ejecutivo y el Congreso de la Unión; aquél y cualquiera de las Cámaras de éste o, en su caso, la Comisión Permanente, sean como órganos federales o del Distrito Federal;

d) Un Estado y otro;

e) Un Estado y el Distrito Federal;

f) El Distrito Federal y un municipio;

g) Dos municipios de diversos Estados;

h) Dos Poderes de un mismo Estado, sobre la constitucionalidad de sus actos o disposiciones generales;

i) Un Estado y uno de sus municipios, sobre la constitucionalidad de sus actos o disposiciones generales;

j) Un Estado y un Municipio de otro Estado, sobre la constitucionalidad de sus actos o disposiciones generales;

k) Dos órganos de gobierno del Distrito Federal, sobre la constitucionalidad de sus actos o disposiciones generales, y

l) Dos órganos constitucionales autónomos, y entre uno de éstos y el Poder Ejecutivo de la Unión o el Congreso de la Unión sobre la constitucionalidad de sus actos o disposiciones generales.

Siempre que las controversias versen sobre disposiciones generales de los Estados o de los municipios impugnadas por la Federación, de los municipios impugnadas por los Estados, o en los casos a que se refieren los incisos c), h) y k) anteriores, y la resolución de la Suprema Corte de Justicia las declare inválidas, dicha resolución tendrá efectos generales cuando hubiera sido aprobada por una mayoría de por lo menos ocho votos.

En los demás casos, las resoluciones de la Suprema Corte de Justicia tendrán efectos únicamente respecto de las partes en la controversia.

(...).”

“Artículo 19. Las controversias constitucionales son improcedentes:

(...).

VIII. En los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de esta ley.

(...).”

Del análisis a la norma constitucional indicada esta Suprema Corte ha establecido, en diversos precedentes, que el objeto de tutela en la controversia constitucional es la salvaguarda de la supremacía constitucional, a través de la protección del ámbito de atribuciones que la misma Ley Suprema prevé para los órganos originarios del Estado.

En este sentido, se reproduce la tesis P. LXXII/98 del Tribunal Pleno, que es del tenor siguiente:

“CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. LA TUTELA JURÍDICA DE ESTA ACCIÓN ES LA PROTECCIÓN DEL ÁMBITO DE ATRIBUCIONES QUE LA LEY SUPREMA PREVÉ PARA LOS ÓRGANOS ORIGINARIOS DEL ESTADO. Del análisis de la evolución legislativa que en nuestros textos constitucionales ha tenido el medio de control constitucional denominado controversia constitucional, se pueden apreciar las siguientes etapas: 1. En la primera, se concibió sólo para resolver las que se presentaren entre una entidad federada y otra; 2. En la segunda etapa, se contemplaron, además de las antes mencionadas, aquellas que pudiesen suscitarse entre los poderes de un mismo Estado y las que se suscitaran entre la Federación y uno o más Estados; 3. En la tercera, se sumaron a las anteriores, los supuestos relativos a aquellas que se pudiesen suscitar entre dos o más Estados y el Distrito Federal y las que se suscitasen entre órganos de Gobierno del Distrito Federal. En la actualidad, el artículo 105, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, amplía los supuestos para incluir a los Municipios, al Poder Ejecutivo, al Congreso de la Unión, a cualquiera de sus Cámaras, y en su caso, a la Comisión Permanente. Pues bien, de lo anterior se colige que la tutela jurídica de este instrumento procesal de carácter constitucional, es la protección del ámbito de atribuciones que la misma Ley Suprema prevé para los órganos originarios del Estado, es decir, aquellos que derivan del sistema federal y del principio de división de poderes a que se refieren los artículos 40, 41 y 49, en relación con el 115, 116 y 122, de la propia Constitución y no así a los órganos derivados o legales, pues estos últimos no son creados ni tienen demarcada su competencia en la Ley Fundamental; sin embargo, no por ello puede estimarse que no están sujetos al medio de control, ya que, si bien el espectro de la tutela jurídica se da, en lo particular, para preservar la esfera competencial de aquéllos y no de éstos, en lo general se da para preservar el orden establecido en la Constitución Federal, a que también se encuentran sujetos los entes públicos creados por leyes secundarias u ordinarias.” (Semana Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Pleno, Tesis Aislada, Tomo VIII, diciembre de 1998, tesis P. LXXII/98, página 789, Núm. de registro IUS 195025).

Asimismo, es importante indicar que ese objeto de tutela no puede desvincularse del interés legítimo que deben tener los sujetos legitimados para promoverla, en tanto que es necesario que las entidades, poderes u órganos sufran, cuando menos, un principio de afectación, con motivo de los actos o normas generales impugnados.

Ahora bien, para demostrar la actualización de la causa de improcedencia referida, es necesario tener presente que en el resultando primero de esta ejecutoria se transcribió el apartado de la demanda que describe los actos impugnados; de esa transcripción destaca la contenida en la fracción IV que se refiere a las disposiciones cuya inconstitucionalidad se plantea y, para efectos de este considerando, conviene transcribir de nuevo esa manifestación que es del tenor siguiente:

“IV.II. Se demanda como acto concreto de aplicación de los referidos numerales, la invalidez del Decreto número 143 ciento cuarenta y tres, emitido por la Quincuagésima Segunda Legislatura del Poder Legislativo del Estado de Morelos, en su sesión ordinaria de fecha 5 cinco de diciembre de 2012 dos mil doce, mediante el cual se concede pensión por jubilación al C. Javier Herrera Hurtado, Decreto publicado en el Periódico Oficial ‘Tierra y Libertad’ número 5061 cinco mil sesenta y uno, de fecha 23 veintitrés de enero de 2013 dos mil trece, cuyo texto es el siguiente: (Se transcribe).”

De igual forma, en los antecedentes que se reproducen en el resultando segundo, importa tener presente de nuevo el inciso A) de éstos, que es del tenor siguiente:

“A) Los demandados, respectivamente, aprobaron, promulgaron y publicaron diversos Decretos en los que modificaron los artículos de los ordenamientos legales invocados y cuya invalidez se solicita; asimismo como acto concreto de aplicación de dichos numerales aprobaron, promulgaron y publicaron, respectivamente, el Decreto número 143 ciento cuarenta y tres, ya que dicho acto concreto de aplicación, fue emitido por la Quincuagésima Segunda Legislatura del Poder Legislativo del Estado de Morelos, en su sesión ordinaria de fecha 5 cinco de diciembre de 2012 dos mil doce, mediante el cual se concede pensión por jubilación al C. Javier Herrera Hurtado, Decreto publicado en el Periódico Oficial ‘Tierra y Libertad’ número 5061 cinco mil sesenta y uno, de fecha 23 veintitrés de enero de 2013 dos mil trece, habiendo quedado dicho Decreto en los términos transcritos en el apartado IV.II del presente escrito de controversia constitucional.”

De las transcripciones que anteceden se advierte que el Municipio actor manifestó expresamente en su demanda, que el acto concreto de aplicación de los diversos artículos que impugna de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos y del Reglamento del Congreso del Estado de Morelos, es el Decreto ciento cuarenta y tres, también cuestionado por este medio. Dicho Decreto se emitió en atención a la solicitud de pensión por jubilación formulada por Javier Herrera Hurtado, la que se acordó favorablemente, por lo que se concedió pensión que deberá cubrirse al cien por ciento del último salario percibido por esa persona, a partir del día siguiente a aquél en que el trabajador se separe de sus labores, y que será cubierta por el Ayuntamiento de Tlaltizapán, Morelos, con cargo a la partida presupuestal destinada para pensiones.

Además, ese Decreto se fundamentó en los artículos 55, 56, 57, 58 y 66, de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos; así como en el 67 de la Ley Orgánica para el Congreso del Estado, lo que se corrobora de la transcripción que de ese Decreto se hizo en las fojas cuarenta a cuarenta y dos de esta ejecutoria.

Por otra parte, los preceptos impugnados de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos y del Reglamento del Congreso del Estado, respecto de los cuales no se sobreseyó en el juicio por presentación extemporánea de la demanda, son los artículos 1, 8, 11, 15, fracción VI, 24, fracción XV, 43, fracciones III, V, XIII, XIV y XV, 45, fracciones III, IV, XV, párrafo primero, incisos a), b), c) y d), 54, fracciones I, VI y VII, 55 A, 55 B, 55 C, 55 D, 59, último párrafo, 60, 61, 62, 63, 64, 65, 67 y 68, de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos; y el diverso 109 del Reglamento del Congreso del Estado.

Esas disposiciones se reproducen a continuación:

Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos.

“Artículo 1. La presente Ley es de observancia general y obligatoria para el Gobierno Estatal y los Municipios del Estado de Morelos y tiene por objeto determinar los derechos y obligaciones de los trabajadores a su servicio.

Artículo 8. Esta Ley regirá las relaciones laborales entre los Poderes del Estado o los Municipios con sus trabajadores de base. Los empleados de confianza y los eventuales sólo tendrán los derechos que les sean aplicables de acuerdo con esta Ley y la costumbre.

Los beneficios de la seguridad social son aplicables a todos los trabajadores mencionados en el Artículo 2 de este ordenamiento.

Artículo 11. Los casos no previstos en esta Ley o en sus reglamentos, se resolverán de acuerdo con las disposiciones de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, reglamentaria del apartado B del artículo 123 Constitucional, aplicada supletoriamente, y, en su defecto, por lo dispuesto en la Ley Federal del Trabajo, las Leyes del orden común, la costumbre, el uso, los principios generales del derecho y la equidad.

Artículo 15. Serán condiciones nulas y no obligarán a los trabajadores aún cuando las admitieren expresamente:

(...).

VI. La renuncia del trabajador a cualquier derecho o prerrogativa derivada de los ordenamientos legales aplicables.

Artículo 24. Son causas justificadas de terminación de los efectos del nombramiento sin responsabilidad del Gobierno del Estado, Municipio o Entidad Paraestatal o Paramunicipal de que se trate, las siguientes:

(...).

XV. Por haber obtenido decreto que otorgue pensión por jubilación o cesantía en edad avanzada, cuyo inicio de vigencia se consignará en el mismo ordenamiento; y

Artículo 43. Los trabajadores del Gobierno del Estado y de los Municipios tendrán derecho a:

(...).

III. Ser ascendido en los términos del escalafón;

(...).

V. Disfrutar de los beneficios de la seguridad social que otorgue la Institución con la que el Gobierno o los Municipios hayan celebrado convenio;

(...).

XIII. Pensión por jubilación, por cesantía en edad avanzada y por invalidez;

XIV. Pensión a los beneficiarios del trabajador fallecido;

XV. Seguro de vida;

(...).

Artículo 45. Los Poderes del Estado y los Municipios están obligados con sus trabajadores a:

(...).

III. Proporcionarles servicio médico;

IV. Pagarle la indemnización por separación injustificada, cubrir las correspondientes a los accidentes que sufran con motivo del trabajo o a consecuencia de él o por las enfermedades profesionales que contraiga en el trabajo o en el ejercicio de la profesión que desempeñan;

(...).

XV. Cubrir las aportaciones que fijen las Leyes correspondientes, para que los trabajadores reciban los beneficios de la seguridad y servicios sociales comprendidos en los conceptos siguientes:

a) Atención médica, quirúrgica, farmacéutica y hospitalaria y en su caso, indemnización por accidentes de trabajo y enfermedades profesionales;

b) Atención médica, quirúrgica, farmacéutica y hospitalaria en los casos de enfermedades no profesionales y maternidad;

c) Pensión por jubilación, cesantía en edad avanzada, invalidez o muerte;

d) Asistencia médica y medicinas para los familiares del trabajador, en alguna Institución de Seguridad Social;

(...).

Artículo 54. Los empleados públicos, en materia de seguridad social tendrán derecho a:

I. La afiliación al Instituto Mexicano del Seguro Social o al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado y al Instituto de Crédito para los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado de Morelos;

(...).

VI. Los beneficios derivados por riesgos y enfermedades de trabajo y por enfermedades no laborales, maternidad y paternidad.

Se consideran riesgos de trabajo los accidentes y enfermedades a que están expuestos los trabajadores en ejercicio o con motivo de las actividades que desempeñen en el centro de trabajo;

VII. Pensión por jubilación, por cesantía en edad avanzada, por invalidez, por viudez, por orfandad y por ascendencia, en términos de las disposiciones legales aplicables;

(...).

Artículo 55 A. Las mujeres durante el embarazo no realizarán trabajos que exijan un esfuerzo considerable e impliquen riesgo o peligro para su salud o la del producto de la concepción.

Artículo 55 B. Las mujeres embarazadas, por concepto de maternidad, disfrutarán de un período de descanso de noventa días naturales contados a partir de la fecha de expedición del certificado médico de incapacidad; deberá procurarse que treinta días correspondan antes de la fecha aproximada fijada para el parto y sesenta después del mismo.

En caso de maternidad por adopción, con fines de adaptación con su menor hijo, la madre gozará de una licencia de cuarenta y cinco días naturales.

En todo caso, la madre conservará el pago salarial integro, su empleo, cargo o comisión y, en general, no podrán ser suspendidos o disminuidos sus derechos de trabajo y seguridad social.

La violación a estas disposiciones, será considerada como despido injustificado.

Artículo 55 C. Las madres, durante los seis meses siguientes al vencimiento de la incapacidad, para alimentar a sus hijos, disfrutarán de un descanso extraordinario de una hora.

Artículo 55 D. Los cónyuges o concubenarios, por concepto de paternidad y con el propósito de ayudar a la madre en las tareas posteriores al parto o adopción, disfrutarán de un período de quince días naturales con goce de salario integro; al efecto, el área de recursos humanos de la entidad en que preste sus servicios reglamentará las medidas de comprobación, vigilancia y control necesarias para el cumplimiento del fin.

Artículo 59. La pensión por cesantía en edad avanzada, se otorgará al trabajador que habiendo cumplido cuando menos cincuenta y cinco años de edad, se separe voluntariamente del servicio público o quede separado del mismo con un mínimo de 10 años de servicio.

La pensión se calculará aplicando al salario y a los porcentajes que se especifican en la tabla siguiente:

- a) Por diez años de servicio 50%
- b) Por once años de servicio 55%
- c) Por doce años de servicio 60%
- d) Por trece años de servicio 65%
- e) Por catorce años de servicio 70%
- f) Por quince años de servicio 75%

Artículo 60. La cuota mensual de la pensión por invalidez, se otorgará a los trabajadores que se incapaciten física o mentalmente por causa o motivo del desempeño de su cargo o empleo; o por causas ajenas al desempeño de éste, con base a lo siguiente:

I. cuando la incapacidad sea por causa o motivo del desempeño de su cargo o empleo, la pensión se pagará de acuerdo al porcentaje o grado de invalidez que se determine en el dictamen médico.

II. para el caso de que la incapacidad sea por causas ajenas al desempeño del trabajo, se cubrirá siempre y cuando el trabajador hubiese efectivamente laborado el término mínimo de un año anterior a la fecha en que ocurrió la causa de la invalidez, y se calculará de acuerdo al grado de incapacidad que se determine en el dictamen médico. En este caso el monto de la pensión no podrá exceder del 60% del salario que el trabajador venía percibiendo hasta antes de la invalidez, o en su caso a elección del trabajador, éste será repuesto a desempeñar labores de acuerdo a las aptitudes y condiciones en que se encuentre.

En ambos casos el monto de la pensión no podrá ser inferior al equivalente de 40 veces el salario mínimo general vigente en la entidad; ni exceder del equivalente a 300 veces el salario mínimo general vigente en la entidad, al momento de ser otorgada la pensión.

El dictamen médico podrá ser revisado de acuerdo a la normatividad aplicable al caso, ante las autoridades correspondientes.

El derecho al pago de esta pensión se inicia a partir del día siguiente en el que quede firme la determinación de invalidez.

Artículo 61. Para el otorgamiento de la pensión por invalidez se deberán cubrir los requisitos siguientes:

La solicitud del trabajador deberá presentarse al Congreso del Estado, acompañándose además de los documentos a que se refiere el Artículo 57 de esta Ley, por el dictamen por invalidez o incapacidad permanente expedido por la Institución que tenga a su cargo la prestación de los servicios médicos del afectado o, cuando no esté afiliado a ninguna Institución, por médico legalmente autorizado para ejercer su profesión.

Artículo 62. La pensión por invalidez se negará en los casos siguientes:

Si la incapacidad es consecuencia de actos o hechos provocados intencionalmente por el trabajador.

Cuando la incapacidad sea consecuencia de algún delito cometido por el propio trabajador.

Cuando la incapacidad se haya producido por el estado de embriaguez o de intoxicación derivado de la ingestión voluntaria de bebidas alcohólicas, drogas, enervantes o cualquier otra sustancia tóxica por parte del trabajador.

Artículo 63. El trámite para pensión por invalidez con motivo de negligencia o irresponsabilidad del trabajador no procederá cuando:

I. El trabajador se niegue a someterse a los reconocimientos y tratamientos médicos que se le prescriban; y

II. El trabajador se niegue, sin causa justificada, a someterse a las investigaciones ordenadas por el titular de la dependencia correspondiente o no acepte las medidas preventivas o curativas a que deba sujetarse, con excepción de los que presenten invalidez por afectación de sus facultades mentales.

Artículo 64. La muerte del trabajador o de la persona que haya trabajado y se encuentre jubilado o pensionado por cualquiera de los Poderes o Municipios del Estado, dará derecho únicamente a una pensión por viudez que deberá ser solicitada al Congreso del Estado, reuniendo los requisitos señalados en el artículo 57 de esta Ley, pensión que se pagará a partir del día siguiente del fallecimiento.

Artículo 65. Tienen derecho a gozar de las pensiones especificadas en este Capítulo, en orden de prelación, las siguientes personas:

I. El titular del derecho; y

II. Los beneficiarios en el siguiente orden de preferencia:

a) La cónyuge supérstite e hijos hasta los dieciocho años de edad o hasta los veinticinco años si están estudiando o cualquiera que sea su edad si se encuentran imposibilitados física o mentalmente para trabajar;

b) A falta de esposa, la concubina, siempre que haya procreado hijos con ella el trabajador o pensionista o que haya vivido en su compañía durante los cinco años anteriores a su muerte y ambos hayan estado libres de matrimonio durante el concubinato. Si a la muerte del trabajador hubiera varias concubinas, tendrá derecho a gozar de la pensión la que se determine por sentencia ejecutoriada dictada por juez competente;

c) El cónyuge supérstite o concubino siempre y cuando a la muerte de la esposa o concubinaria trabajadora o pensionista, fuese mayor de cincuenta y cinco años o esté incapacitado para trabajar y haya dependido económicamente de ella; y

d) A falta de cónyuge, hijos o concubina, la pensión por muerte se entregará a los ascendientes cuando hayan dependido económicamente del trabajador o pensionista durante los cinco años anteriores a su muerte.

La cuota mensual de la pensión a los familiares o dependientes económicos del servidor público se integrará:

a) Por fallecimiento del servidor público a causa o consecuencia del servicio, se aplicarán los porcentajes a que se refiere la fracción I, del artículo 58 de esta Ley, si así procede según la antigüedad del trabajador, en caso de no encontrarse dentro de las hipótesis referidas se deberá otorgar al 50% respecto del último sueldo, sin que la pensión sea inferior, al equivalente de 40 veces el salario mínimo general vigente en la entidad.

b) Por fallecimiento del servidor público por causas ajenas al servicio se aplicarán los porcentajes a que se refiere la fracción I del artículo 58 de esta Ley, si así procede, según la antigüedad del trabajador, en caso de no encontrarse dentro de las hipótesis referidas se deberá otorgar, el equivalente a 40 veces el salario mínimo general vigente en la entidad.

c) Por fallecimiento del servidor público pensionado, si la pensión se le había concedido por jubilación, cesantía en edad avanzada o invalidez, la última de que hubiere gozado el pensionado.

En ningún caso, el monto de la pensión podrá exceder de 300 veces el salario mínimo general vigente en la entidad, al momento de otorgar la pensión.

Cuando sean varios los beneficiarios, la pensión se dividirá en partes iguales entre los previstos en los incisos que anteceden y conforme a la prelación señalada.

Artículo 67. Los gastos que se efectúen por las prestaciones, seguros y servicios que establece esta Ley y cuyo pago no corresponda exclusivamente a los Poderes estatales o Municipios, se cubrirán mediante cuotas y aportaciones a cargo de los trabajadores.

Las cuotas y aportaciones a que se refiere este artículo, se determinarán tomando como base para el descuento correspondiente el salario de cotización, entendiéndose por tal, el salario base que corresponda a la categoría o cargo.

Los porcentajes correspondientes serán revisados periódicamente con el objeto de actualizarlos, al igual que las aportaciones que para los mismos fines sean a cargo de los Poderes del Estado y de las Administraciones Municipales.

Artículo 68. Las consecuencias de los riesgos de trabajo o enfermedades profesionales podrán ser: incapacidad temporal, incapacidad permanente parcial, incapacidad permanente total o muerte.

Las indemnizaciones derivadas de los riesgos de trabajo o enfermedad profesional que sufran los trabajadores, serán cubiertas por las aportaciones que para estos casos serán exclusivamente a cargo del Estado o Municipios.

Para tener derecho al pago de la pensión o indemnización de los riesgos de trabajo o enfermedades profesionales, deberán llenarse los requisitos que para los casos de invalidez establece esta Ley.



Los riesgos profesionales que sufran los trabajadores se regirán por las Leyes de las instituciones de seguridad social correspondientes.”

Reglamento para el Congreso del Estado de Morelos.

“Artículo 109. Cuando el Congreso conozca de solicitudes de jubilaciones o pensiones de los trabajadores al servicio del Estado y de los Municipios, la Comisión de Trabajo, Previsión y Seguridad Social, podrá en un solo dictamen, resolver varias solicitudes a la vez, pero una vez aprobado la Mesa Directiva deberá elaborar un decreto para cada caso”.

De la lectura a esas disposiciones y del Decreto ciento cuarenta y tres impugnado, se corrobora que esos artículos no se aplicaron ni expresa, ni en forma implícita en ese acto y, por ello, los supuestos normativos que contienen esos preceptos no afectan al Municipio actor.

Lo anterior es así, porque las disposiciones de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, arriba transcritas, prevén en síntesis, lo siguiente:

1. Los artículos 1, 8 y 11, contenidos en el Capítulo Único del Título Primero de la Ley, establecen, respectivamente, el ámbito de validez y el objetivo de esa Ley, a saber, determinar los derechos y obligaciones de los trabajadores al servicio del Estado de Morelos; que la Ley regirá las relaciones laborales entre los Poderes del Estado y los Municipios con sus trabajadores, así como distingue a los trabajadores de confianza y eventuales; y que los casos no previstos en ese ordenamiento o en sus Reglamentos, se resolverán de acuerdo con las disposiciones de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado y, en su defecto, por la Ley Federal del Trabajo, leyes del orden común, la costumbre, el uso, los principios generales del derecho y la equidad.

2. Los artículos 15, fracción VI, y 24, fracción XV, que forman parte del Título Segundo “Del nombramiento”, disponen respectivamente, que será nula y no obligará a los trabajadores, aquella condición consistente en la renuncia del trabajador a cualquier derecho o prerrogativa derivada de los ordenamientos legales aplicables; y que es causa justificada de terminación de los efectos del nombramiento sin responsabilidad del Gobierno del Estado, Municipio o Entidad Paraestatal o Paramunicipal, entre otras, haber obtenido Decreto que otorgue pensión por jubilación o cesantía en edad avanzada, cuyo inicio de vigencia se consignará en el mismo ordenamiento.

3. Por su parte, los artículos 43, fracciones III, V, XIII, XIV y XV, y 45, fracciones III, IV, XV, párrafo primero, incisos a), b), c) y d), que forman parte del Título Quinto “De los derechos y de las obligaciones”, disponen en su orden, que los trabajadores de base del Gobierno del Estado y de los Municipios tendrán derecho a ser ascendidos en los términos del escalafón, disfrutar de los beneficios de la seguridad

social que otorgue la Institución con la que el Gobierno o los Municipios hayan celebrado convenio; a recibir pensión los beneficiarios del trabajador fallecido y seguro de vida. Y que los Poderes del Estado y los Municipios están obligados con sus trabajadores a proporcionarles servicio médico; pagarles indemnización por separación injustificada; cubrir las aportaciones que fijan las leyes para que los trabajadores reciban los beneficios de la seguridad y servicios sociales comprendidos en los conceptos de atención médica que ahí se detallan, pensión por jubilación, cesantía en edad avanzada, invalidez o muerte, así como asistencia médica y medicinas para los familiares del trabajador en alguna institución de seguridad social; así como concederles licencias.

4. El artículo 54, fracciones I, VI y VII, establece que los empleados públicos, en materia de seguridad social tendrán derecho a la afiliación a los institutos que ahí se mencionan; a los beneficios derivados por riesgos y enfermedades de trabajo y por enfermedades no laborales, maternidad y paternidad; así como pensión por jubilación, por cesantía en edad avanzada, por invalidez, por viudez, por orfandad y por ascendencia, en términos de las disposiciones legales aplicables.

5. Los artículos 55 A, 55 B, 55 C y 55 D, enumeran los derechos de las mujeres embarazadas, las madres, los cónyuges o concubinos.

6. El artículo 59 regula la pensión por cesantía en edad avanzada y la forma en la que se calculará ésta. Y, por su parte, los diversos 60, 61, 62 y 63, se refieren a la pensión por invalidez, sus requisitos y los casos en que deberá negarse.

7. A su vez, el artículo 64 regula la pensión por viudez; el 65 enumera a los sujetos que tienen derecho a gozar de las pensiones de que se trata, en el orden de prelación que la propia disposición ordena; el artículo 66 regula la forma en la que se calcularán los porcentajes y montos de las pensiones. El 67 dispone que los gastos que se efectúen por las prestaciones, seguros y servicios que prevé la Ley, y cuyo pago no corresponda exclusivamente a los Poderes Estatales o Municipales, se cubrirán mediante cuotas y aportaciones a cargo de los trabajadores; y por último, el artículo 68 explica cuáles son las consecuencias de los riesgos de trabajo o enfermedades profesionales.

8. Por último, el artículo 109 del Reglamento del Congreso del Estado de Morelos, ordena que cuando el Congreso conozca de solicitudes de jubilaciones o pensiones, la Comisión de Trabajo, Previsión y Seguridad Social podrá en un solo dictamen, resolver varias solicitudes a la vez, pero una vez aprobado, la Mesa Directiva deberá elaborar un Decreto para cada caso.

De la descripción que antecede se confirma que las disposiciones arriba detalladas, no se aplicaron al Municipio actor en el Decreto ciento cuarenta y tres impugnado, ni en forma expresa, ni en forma implícita; esto es, si bien las disposiciones referidas regulan diversos aspectos relacionados con el objeto de la Ley (determinar los derechos y obligaciones de los trabajadores, entre ellos, los relativos al otorgamiento de pensiones), también lo es que en el Decreto ciento cuarenta y tres esos preceptos no fueron invocados, lo que se explica porque ese acto se refiere a la concesión de una pensión por jubilación, a los requisitos que se acreditaron para su otorgamiento, así como a la forma en la que se cubrirá y calculará, de donde es claro que no se refiere a aspectos generales de la relación de trabajo entre el Estado de Morelos, sus Municipios y los trabajadores, las condiciones de esa relación, su forma de terminación, los derechos de los trabajadores y obligaciones del Gobierno del Estado, ni sobre los derechos de las mujeres embarazadas o madres. Por lo mismo, esos preceptos tampoco pueden tenerse por aplicados en forma implícita en el Decreto ciento cuarenta y tres, por tratarse de un Decreto específico de pensión por jubilación.

Lo anterior incluye a aquellos preceptos que si bien aluden a pensión por jubilación no se pueden entender por aplicados porque se refieren a esa figura como derecho del trabajador, supuesto en el cual la aplicación se pudo dar en otro acto diverso al Decreto ciento cuarenta y tres y que desde luego no fue combatido a través de esta controversia constitucional.

En consecuencia, como el Decreto ciento cuarenta y tres no fue acto concreto de aplicación de los artículos 1, 8, 11, 15, fracción VI, 24, fracción XV, 43, fracciones III, V, XIII, XIV y XV, 45, fracciones III, IV, XV, párrafo primero, incisos a), b), c) y d), 54, fracciones I, VI y VII, 55 A, 55 B, 55 C, 55 D, 59, último párrafo, 60, 61, 62, 63, 64, 65, 67 y 68, de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos; y el diverso 109 del Reglamento del Congreso del Estado, debe sobreeser en la presente controversia constitucional respecto de esas normas con fundamento en el artículo 19, fracción VIII, de la Ley de la materia en relación con el diverso 105, fracción I, de la Constitución Federal.

Así, al no actualizarse alguna otra causa de improcedencia diversa a las estudiadas, se procede al estudio de los conceptos de invalidez hechos valer por la parte actora respecto del Decreto número ciento cuarenta y tres.

SEXTO. Estudio. En los conceptos de invalidez que han quedado transcritos en el resultando tercero de esta sentencia, el Municipio actor aduce sustancialmente, que el Decreto número ciento cuarenta y tres impugnado, viola la autonomía municipal prevista en el artículo 115 de la Constitución Federal, en virtud de que el Poder Legislativo del Estado de Morelos ordenó el pago de una pensión por jubilación respecto de una persona que laboró en el Municipio y con cargo a su presupuesto, sin haber escuchado o tomado en cuenta al propio Ayuntamiento; es decir, por medio de ese acto el Poder Legislativo del Estado de Morelos, dispuso del presupuesto del Municipio, lo que se traduce en que una autoridad diversa a la municipal decidió respecto del patrimonio propio del Ayuntamiento, sin tomar en cuenta la opinión de éste y la afectación que pudiera implicar una determinación de esa naturaleza.

El argumento anterior es fundado, porque el Tribunal Pleno ha emitido criterio en el sentido de que la determinación de pensiones por parte del Poder Legislativo del Estado de Morelos, respecto de trabajadores municipales, es violatoria del artículo 115 constitucional porque constituye una forma de disponer y aplicar los recursos propios de la hacienda municipal sin la intervención del Ayuntamiento.

Para demostrar ese extremo, es importante mencionar en primer término, que el Tribunal Pleno ha determinado que las razones contenidas en los considerandos que funden los resolutivos de las sentencias aprobadas por cuando menos ocho votos de los ministros integrantes del Pleno, al resolver controversias constitucionales, serán obligatorias, entre otros órganos jurisdiccionales, para las Salas de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación.

En efecto, el Tribunal Pleno al resolver la contradicción de tesis 6/2008, en sesión de veintiséis de mayo de dos mil once y bajo la Ponencia del Ministro Sergio Salvador Aguirre Anguiano, sostuvo al respecto, lo siguiente:

“...El artículo 43 de la Ley Reglamentaria de las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Federal, establece lo siguiente:

‘Artículo 43.’ (Se transcribe).

Esta disposición prevé la obligatoriedad de las razones contenidas en los considerandos de las sentencias aprobadas por cuando menos ocho votos de los ministros integrantes del Pleno de la Suprema Corte al resolver controversias constitucionales, regla que también aplica en sentencias dictadas al resolver acciones de inconstitucionalidad, según lo ordena el artículo 73 de la propia Ley Reglamentaria, en cuanto establece que las sentencias dictadas en acción de inconstitucionalidad se regirán por lo dispuesto en los diversos 41, 43, 44 y 45 de ese ordenamiento.

Ahora bien, las razones a las que alude la norma, contenidas en los considerandos en que se funden los resolutivos de las sentencias dictadas en controversias constitucionales y en acciones de inconstitucionalidad, tienen el carácter de jurisprudencia. Ello se entiende así porque el propio artículo 43 prevé la obligatoriedad de las razones contenidas en las sentencias dictadas al resolver controversias constitucionales y acciones de inconstitucionalidad, y si bien ese carácter jurisprudencial emana de un criterio que deriva de un solo expediente o de una sola ejecutoria, ello es una particularidad establecida por la ley, y que difiere de los sistemas de creación de la jurisprudencia que tradicionalmente opera en el juicio de amparo, de acuerdo con los artículos 192 a 197 B de la Ley de Amparo.

Al respecto, debe traerse a colación lo dispuesto por el artículo 177 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, que es del tenor literal siguiente:

‘Artículo 177.’ (Se transcribe).

De conformidad con este precepto, la jurisprudencia que deba establecer la Suprema Corte en las ejecutorias pronunciadas en ejercicio de su competencia distinta del juicio de amparo, se rigen por la propia Ley de Amparo, con excepción de los casos en que la ley de la materia contenga disposición expresa en otro sentido, y así precisamente sucede con lo establecido en el artículo 43 de la Ley Reglamentaria de las fracciones I y II del Artículo 105 Constitucional, el cual establece una forma específica de configuración de jurisprudencia.

En efecto, este Pleno, en la ejecutoria relativa a la solicitud de modificación de jurisprudencia número 5/2007, de diez de septiembre de dos mil siete, bajo la ponencia del Ministro José Fernando Franco González Salas, por unanimidad de nueve votos, sostuvo lo siguiente:

(Se transcribe).

En ese sentido, la regla contenida en el artículo 43 de la Ley Reglamentaria del Artículo 105 Constitucional constituye jurisprudencia porque emana del ejercicio interpretativo de la norma llevado a cabo por esta Suprema Corte de Justicia de la Nación; deriva de medios de control constitucional que tienen como objetivo hacer prevalecer la supremacía de la Constitución Federal; y la propia Ley Reglamentaria le otorga el carácter de obligatorio; por tanto, la fuerza vinculante de estas sentencias se desprende del tipo de controversia que resuelve y de la misma ley, lo que también se explica en atención a que esta Suprema Corte es un Tribunal Constitucional como consecuencia de la competencia que la Constitución Federal le confiere para conocer de tales medios de control.

Además, tal carácter jurisprudencial se corrobora con lo establecido en jurisprudencias dictadas tanto por la Primera como por la Segunda Salas de esta Suprema Corte, en las que sostienen que son jurisprudencia las razones contenidas en los considerandos que funden los resolutivos de las sentencias dictadas en controversias constitucionales y acciones de inconstitucionalidad. Lo antedicho se aprecia en las tesis que a continuación se reproducen:

‘ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. SI EN ELLA SE DECLARA LA INVALIDEZ DE NORMAS GENERALES, LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES DEBEN APLICAR ESE CRITERIO, AUN CUANDO NO SE HAYA PUBLICADO TESIS DE JURISPRUDENCIA.’ (Se transcribe).

‘JURISPRUDENCIA. TIENEN ESE CARÁCTER LAS RAZONES CONTENIDAS EN LOS CONSIDERANDOS QUE FUNDEN LOS RESOLUTIVOS DE LAS SENTENCIAS EN CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES Y ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD, POR LO QUE SON OBLIGATORIAS PARA LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO EN TÉRMINOS DEL ACUERDO GENERAL 5/2001 DEL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN.’ (Se transcribe).

En consecuencia, cuando el artículo 43 de la Ley Reglamentaria del artículo 105 de la Constitución Federal establece que ‘las razones contenidas en los considerandos que funden los resolutivos de las sentencias aprobadas por cuando menos ocho votos, serán obligatorias’, se entiende que ello constituye jurisprudencia que debe ser observada por las Salas de la Suprema Corte, tribunales unitarios y colegiados de circuito, juzgados de distrito, tribunales militares, agrarios y judiciales del orden común de los Estados y del Distrito Federal, y administrativos y del trabajo, sean éstos federales o locales.

(...).”

De la ejecutoria transcrita destaca la interpretación que el Tribunal Pleno realizó respecto del artículo 43 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para concluir que constituyen jurisprudencia las razones contenidas en los considerandos que funden los resolutivos de las sentencias dictadas en controversias constitucionales y acciones de inconstitucionalidad, aprobadas por cuando menos ocho votos, es decir, que lo determinado bajo esas características tiene fuerza vinculante o carácter de jurisprudencia y, por ello, debe ser observada, entre otros órganos jurisdiccionales, por las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Cabe agregar, que de dicha ejecutoria derivó entre otras jurisprudencias, la que a continuación se reproduce, la que resulta aplicable en lo conducente:

“JURISPRUDENCIA DEL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. TIENEN ESE CARÁCTER Y VINCULAN AL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN LAS CONSIDERACIONES SUSTENTADAS EN UNA ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD CUANDO SE APRUEBAN POR OCHO VOTOS O MÁS. En términos de lo establecido en el artículo 43 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos las razones contenidas en los considerandos que funden los resolutivos de las sentencias aprobadas por cuando menos ocho votos, serán obligatorias para las Salas de esta Suprema Corte, los Tribunales Unitarios y Colegiados de Circuito, los Juzgados de Distrito, los tribunales militares, agrarios y judiciales del orden común de los Estados y del Distrito Federal, y administrativos y del trabajo, federales o locales, disposición que de conformidad con lo previsto en el artículo 177 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación regula una forma específica de integración de jurisprudencia, tal como lo ha reconocido el Pleno de esta Suprema Corte al resolver la solicitud de modificación de jurisprudencia 5/2007-PL y en el Acuerdo General 4/1996, así como las Salas de este Alto Tribunal en las tesis 1a./J. 2/2004 y 2a./J. 116/2006 de rubros: ‘JURISPRUDENCIA. TIENEN ESE CARÁCTER LAS RAZONES CONTENIDAS EN LOS CONSIDERANDOS QUE FUNDEN LOS RESOLUTIVOS DE LAS SENTENCIAS EN CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES Y ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD, POR LO QUE SON OBLIGATORIAS PARA LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO EN TÉRMINOS DEL ACUERDO GENERAL 5/2001 DEL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN.’ y ‘ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. SI EN ELLA SE DECLARA LA INVALIDEZ DE NORMAS GENERALES, LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES DEBEN APLICAR ESE CRITERIO, AUN CUANDO NO SE HAYA PUBLICADO TESIS DE JURISPRUDENCIA.’ En ese orden de ideas, debe estimarse que las razones contenidas en los considerandos que funden los resolutivos de las sentencias dictadas en acciones de inconstitucionalidad, aprobadas por cuando menos ocho votos, constituyen jurisprudencia obligatoria para el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación atendiendo a lo establecido en el artículo 235 de la referida Ley Orgánica, sin que obste a lo anterior que dicho órgano jurisdiccional no esté explícitamente previsto en el referido artículo 43, toda vez que dicha obligatoriedad emana de una lectura sistemática de la propia Constitución Federal, y dicha imprevisión podría tener su origen en que la Ley Reglamentaria en comento se publicó en el Diario Oficial de la Federación el 11 de mayo de 1995, mientras que el Tribunal Electoral se incorporó al Poder Judicial de la Federación con la reforma constitucional de 22 de agosto de 1996.” (Semana Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, libro III, diciembre de 2011, tomo 1, Núm. de registro IUS 160544).

Sobre esa base, para orientar el sentido de la presente ejecutoria, es necesario atender a lo considerado por el Tribunal Pleno al fallar las controversias constitucionales 55/2005, 89/2008, 90/2008, 91/2008, 92/2008 y 50/2010, promovidas por los Municipios de Xochitepec, Zacatepec, Jiutepec, Puente de Ixtla y Tlayacapan, todos pertenecientes al Estado de Morelos, en las que se determinó que el hecho de que el Congreso de Morelos fuese el órgano encargado exclusivamente de determinar la procedencia y montos de las pensiones de trabajadores de un Ayuntamiento, transgrede el principio de libertad hacendaria municipal, al permitir una intromisión indebida en el manejo del destino de los recursos municipales.

Para ilustrar lo anterior, se transcribe a continuación lo sustentado por el Tribunal Pleno al resolver la controversia constitucional 50/2010, en sesión de tres de mayo de dos mil doce, por mayoría de votos y bajo la ponencia del Ministro Guillermo I. Ortiz Mayagoitia, en la que se razonó lo siguiente:

“(…)”.

En su primer concepto de invalidez el Municipio actor sostiene la inconstitucionalidad del último párrafo del artículo 57 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, al respecto resulta fundada su impugnación, por las siguientes razones.

La citada norma que se impugna determina:

‘Artículo 57’. (Se transcribe).

De la norma transcrita, especialmente en la parte que se impugna, se desprende que el Congreso estatal será el órgano resolutor en materia de pensiones, dado que lo faculta a expedir el Decreto relativo.

Por su parte, el Municipio actor, sostiene que el citado párrafo, vulnera la autonomía municipal prevista en el artículo 115 de la Carta Magna, al autorizar una intromisión del Poder Legislativo en las decisiones del Ayuntamiento, no obstante que no se presenta alguno de los supuestos excepcionales en los que la autoridad legislativa se encuentra autorizado para hacerlo.

Este concepto de invalidez resulta esencialmente fundado, pues dicho precepto legal otorga al Congreso del Estado una atribución que lesiona la hacienda municipal y, en consecuencia, su autonomía de gestión en el manejo de sus recursos, al prever que la legislatura local fijará los casos en que proceda otorgar el pago de pensiones de los trabajadores municipales, así como la cuantía a la que deberán ascender aquéllas, hasta el grado de afectar el patrimonio municipal para el pago de las mismas.

Al respecto, señala el artículo 1° de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos que la ley ‘...es de observancia general y obligatoria para el Gobierno Estatal y los Municipios del Estado de Morelos y tiene por objeto determinar los derechos y obligaciones de los trabajadores a su servicio.’, de ahí que derive su aplicación tratándose de los empleados municipales que se encuentren en condiciones de solicitar el pago de una pensión por sus servicios prestados.

Por otra parte, los artículos 24, fracción XV, 54, fracción VII, 55 y 56 de la misma ley en cita, confirman la facultad del Congreso estatal para decretar pensiones tratándose de asalariados municipales y la correlativa obligación de los municipios de erogarlas con cargo a su hacienda, conforme a su contenido literal:

'Artículo 24'. (Se transcribe).

'Artículo 54'. (Se transcribe).

'Artículo 55'. (Se transcribe).

'Artículo 56'. (Se transcribe).

Como se puede advertir, de los preceptos transcritos claramente se advierte la facultad expresa del Congreso del Estado de Morelos para determinar los casos en que proceda otorgar una pensión a los servidores municipales, e incluso a determinar su cuantía, como ocurrió en el caso, por cesantía en edad avanzada, conforme a los porcentajes establecidos en el numeral 59 de la misma ley que establece:

'Artículo 59'. (Se transcribe).

Por su parte, los artículos 115, fracción IV, párrafos primero, penúltimo y último, y VIII, párrafo segundo, y 123, Apartado B, fracción XI, inciso a), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, disponen:

'Artículo 115'. (Se transcribe).

'Artículo 123'. (Se transcribe).

Conforme a las disposiciones en cita, se deduce que a las legislaturas locales les compete emitir las leyes necesarias para regular las relaciones de trabajo entre los municipios y sus trabajadores, con base en los principios que recoge el artículo 123 de la propia Norma Fundamental, entre los cuales se encuentra la seguridad social en las que se cubrirá una pensión por jubilación, vejez o invalidez, en su caso, y por muerte a favor de sus beneficiarios.

Este mandato constitucional revela que las legislaturas estatales tienen la obligación de consignar en sus leyes laborales locales, los procedimientos necesarios para que sus trabajadores puedan gozar de tal prestación; así, se cumple con el contenido del artículo 127 de la propia Norma Fundamental, en el que incluso se reconoce que las jubilaciones, pensiones o haberes de retiro podrán estar asignadas además de la ley, en decreto legislativo, contrato colectivo o condiciones generales de trabajo (fracción IV); sin que esto signifique, que sean los órganos legislativos los encargados de otorgarlas.

Con lo anterior, se tiene que en el Estado de Morelos no le compete a los Ayuntamientos de los Municipios, ni a institución de seguridad social alguna, establecer los casos en que procede otorgar alguna de las pensiones previstas en el artículo 54, fracción VII, de la Ley del Servicio Civil de la entidad, de tal manera que el Congreso local, sin la intervención de cualquier otra autoridad, y atendiendo exclusivamente a la solicitud del interesado, puede decretar alguna de esas pensiones, determinando el monto correspondiente.

Ahora, pese a que existe la obligación de que la ley contemple y regule las pensiones de los trabajadores estatales y municipales, esta forma de proceder que autoriza la disposición legal reclamada se aparta del principio de autonomía en la gestión de la hacienda municipal que otorga a ese nivel de gobierno el artículo 115 constitucional, pues no se explica por qué si los trabajadores mantuvieron la relación de trabajo con el Municipio, corresponde a una autoridad ajena, como lo es el Congreso local, evaluar que se cumpla con todos los requisitos exigidos para que el trabajador del municipio se vea beneficiado con una de las distintas pensiones que menciona la ley, con cargo a la hacienda pública del municipio, el cual deberá modificar sus previsiones presupuestales, no obstante que la Constitución establece que sólo le compete a éste graduar el destino de sus recursos, conforme lo considere conveniente, y sin injerencia de alguna otra autoridad, salvo el caso de los recursos federales que se le asignen y que previamente han sido etiquetados para un fin específico.

Es verdad que el régimen de pensiones debe necesariamente considerarse en las leyes laborales que expidan las legislaturas locales, pero esto tampoco implica que a través de las mismas el Congreso pueda determinar libremente los casos en que proceda otorgar esas prestaciones cuando nacen de las relaciones de trabajo entre los municipios y quienes fungieron como servidores públicos a su cargo, pues no debe perderse de vista que la propia Constitución Federal facultó a los ayuntamientos para ejercer en forma directa los recursos de la hacienda municipal, esto es, sin intermediarios, situación que no consideró el último párrafo del artículo 57 de la Ley del Servicio Civil del Estado.

Los dos párrafos finales de la fracción IV del artículo 115 constitucional establecen:

'Artículo 115.' (Se transcribe).

De lo anterior, se advierte que corresponde a los Ayuntamientos diseñar el régimen presupuestal de egresos del Municipio, con base en los recursos disponibles los cuales han sido previstos en las leyes de ingresos respectivas, y si bien su aprobación queda a cargo de las legislaturas locales, no por ello éstas se encuentran autorizadas para también determinar de qué forma han de invertirse los recursos respectivos.

Cabe precisar, que en el caso no se estima inconstitucional la existencia y necesaria regulación de esos derechos, como es la exigencia constitucional de establecer en las leyes locales un régimen de pensiones, lo que se considera contrario a lo dispuesto en el artículo 115 de la Constitución Federal, consiste en que el nivel de gobierno estatal, a través de su legislatura determine lo relativo a los emolumentos que por este concepto deban percibir los trabajadores del orden de gobierno municipal, imponiendo al Municipio que erogue los recursos relativos, de sus ingresos a fin de solventar tales obligaciones.

Ese detrimento a su autonomía y autosuficiencia económica de los Municipios, se hace palpable si se considera que la intervención del poder legislativo estatal en el determinación de las pensiones, conforme a lo previsto en la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, constituye una forma de disposición y aplicación de los recursos municipales, incluso sin la intervención de su Ayuntamiento, de manera tal, que el Congreso local dispone de recursos ajenos a los del gobierno estatal, para sufragar el pago de dichas prestaciones, sin dar participación a quien deberá hacer la provisión económica respectiva.

Al respecto resulta ilustrativa la tesis 1a. CXI/2010, cuyo rubro y contenido son los siguientes:

'HACIENDA MUNICIPAL. PRINCIPIOS, DERECHOS Y FACULTADES EN ESA MATERIA, PREVISTOS EN EL ARTÍCULO 115, FRACCIÓN IV, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS'. (Se transcribe).

Por tanto, no resulta viable aceptar que en la determinación de las pensiones de empleados municipales, el Congreso local sea quien decida en qué casos y en qué porcentaje procede su otorgamiento, afectando la libre disposición y aplicación de sus recursos.

En esos términos, debe declararse la invalidez del último párrafo del artículo 57 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, por resultar contrario a los artículos 115, fracción IV, párrafos primero, penúltimo y último, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como su acto de aplicación contenido en el Decreto número 468, publicado el siete de julio de dos mil diez en el Periódico Oficial del Estado de Morelos, por el que se determina conceder pensión por Cesantía en Edad Avanzada a Crescencio Carrera Rojas; en la inteligencia, de que se dejan a salvo los derechos de este particular para reclamar el pago de la pensión, a la que estima tener derecho, ante la autoridad y en la vía respectiva".

De la transcripción que antecede, se desprenden las siguientes consideraciones sustanciales:

1. Que el artículo 57, último párrafo, de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, es una disposición que lesiona la hacienda municipal y, en consecuencia, su autonomía de gestión en el manejo de sus recursos, en virtud de que prevé que la legislatura local fijará los casos en que proceda otorgar el pago de pensiones de los trabajadores municipales, así como la cuantía a la que deberán ascender aquellas.

2. Que de los artículos 24, fracción XV, 54, fracción VII, 55 y 56, de la Ley referida, se advierte la facultad expresa del Congreso del Estado de Morelos para determinar los casos en que proceda otorgar una pensión a los servidores municipales e, incluso, para determinar su cuantía.

3. Que de acuerdo con los artículos 115, fracción IV, y 123, Apartado B, fracción XI, inciso a), constitucionales, a las legislaturas locales les compete emitir las leyes necesarias para regular las relaciones de trabajo entre los municipios y sus trabajadores, con base en los principios que contiene el artículo 123 referido.

4. Que en el Estado de Morelos no le compete a los Municipios, ni a institución de seguridad social alguna, establecer los casos en que procede otorgar las pensiones previstas en el artículo 54, fracción VII, de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, de tal manera que el Congreso local, sin la intervención de cualquier otra autoridad y atendiendo exclusivamente a la solicitud del interesado, puede decretar alguna de esas pensiones, determinando el monto correspondiente.

5. Que la facultad arriba descrita se aparta del principio de autonomía en la gestión de la hacienda pública municipal que protege el artículo 115 constitucional, pues no se explica por qué si los trabajadores mantuvieron la relación de trabajo con el municipio, corresponde a una autoridad ajena, a saber, el Congreso local, evaluar la solicitud de pensión, determinar su monto y ordenar que sea con cargo a la hacienda municipal, quien por ello deberá modificar sus previsiones presupuestales, a pesar de que la Constitución Federal ordena que sólo compete al Municipio graduar el destino de sus recursos.

6. Que el artículo 115, fracción IV, de la Constitución Federal, es claro en establecer que corresponde a los Ayuntamientos diseñar el régimen presupuestal de egresos del Municipio, con base en los recursos disponibles, los que se entienden previstos en las leyes de ingresos respectivas, y si bien su aprobación queda a cargo de las legislaturas locales, ello no se traduce en que éstas se encuentren autorizadas para determinar el destino final de los recursos respectivos.

7. Asimismo en dicha ejecutoria se precisó que no se estima inconstitucional la existencia y necesaria regulación de los derechos relativos al régimen de pensiones, sino que lo que contradice el artículo 115 constitucional es que sea la legislatura local la que determine lo relativo a los emolumentos que por ese concepto deben recibir los trabajadores del Municipio, en detrimento de su autonomía y autosuficiencia económica, pues la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, prevé una forma de disposición y aplicación de los recursos municipales, sin la intervención del Ayuntamiento.

De la ejecutoria descrita, derivó la jurisprudencia P./J. 13/2013 (10a.) cuyo rubro, texto y datos de publicación se reproducen a continuación:

“HACIENDA MUNICIPAL. EL ARTÍCULO 57, PÁRRAFO ÚLTIMO, DE LA LEY DEL SERVICIO CIVIL DEL ESTADO DE MORELOS, AL CONFERIR AL CONGRESO LOCAL FACULTADES EN MATERIA DE PENSIONES DE LOS TRABAJADORES MUNICIPALES, VIOLA EL ARTÍCULO 115, FRACCIÓN IV, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL. De conformidad con el párrafo último del citado artículo 57, el Congreso del Estado de Morelos es el órgano resolutor en materia de pensiones de los trabajadores municipales, al facultársele para expedir el decreto relativo, lo cual viola el artículo 115, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues otorga a la Legislatura Estatal una atribución que vulnera la hacienda municipal y, en consecuencia, la autonomía de gestión del Municipio en el manejo de sus recursos. Lo anterior es así, ya que la intervención del Poder Legislativo de la entidad en la determinación de las referidas pensiones, constituye una forma de disposición y aplicación de los recursos municipales, incluso sin la intervención del Ayuntamiento, de manera tal que el Congreso Local podría disponer de recursos ajenos a los del Gobierno Estatal para sufragar el pago de dichas prestaciones, sin dar participación al órgano que debe realizar la previsión económica respectiva”. (Semanao Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Pleno, Jurisprudencia, Libro XX, mayo de 2013, Tomo 1, tesis P./J. 13/2013 (10a.), página 153, Núm. de registro IUS 2003581).

Ahora bien, el Decreto número ciento cuarenta y tres impugnado, ordena en sus artículos 1, 2 y 3, lo siguiente:

“(…).

I. En fecha 19 de septiembre de 2012, el C. Javier Herrera Hurtado, por su propio derecho presentó ante este Congreso solicitud de pensión por jubilación de conformidad con la hipótesis contemplada en el artículo 58, fracción I, inciso a), de la Ley del Servicio Civil del Estado, acompañando a su petición la documentación exigida por el artículo 57, apartado A), fracciones I, II y III, del marco legal antes mencionado, consistentes en: Acta de nacimiento, hojas de servicios expedidas por el Poder Ejecutivo del Estado de Morelos, los H. Ayuntamientos de Tlaquiltenango y Zacatepec, Morelos, así como hoja de servicios y carta de certificación del salario expedidas por el H. Ayuntamiento de Tlaltizapán, Morelos.

II. Que al tenor del artículo 56 de la Ley del Servicio Civil vigente en la entidad, la pensión por jubilación se generará a partir de la fecha en que entre en vigencia el decreto respectivo. Si el pensionado se encuentra en activo, a partir de la vigencia del decreto cesarán los efectos de su nombramiento. El trabajador que se hubiere separado justificadamente o injustificadamente de su fuente de empleo, antes de la fecha de vigencia del decreto que la otorga, recibirá el pago de su pensión a partir del siguiente día de su separación y de conformidad con el artículo 58 del mismo ordenamiento, la pensión por jubilación se otorgará al trabajador que conforme a su antigüedad se ubique en el supuesto correspondiente.

III. Del análisis practicado a la documentación antes relacionada y una vez realizado el procedimiento de investigación que establece el artículo 67 de la Ley Orgánica para el Congreso del Estado, se comprobó fehacientemente la antigüedad del C. Javier Herrera Hurtado, por lo que se acreditan a la fecha de su solicitud 30 años, 8 meses, 19 días, de servicio efectivo de trabajo interrumpido (sic), ya que prestó sus servicios en el Poder Ejecutivo del Estado de Morelos, habiendo desempeñado los cargos siguientes: 30 años, 8 meses, 19 días, de servicio efectivo de trabajo interrumpido (sic), ya que prestó sus servicios en el Poder Ejecutivo del Estado de Morelos, habiendo desempeñado los cargos siguientes: auxiliar de almacén en la Junta Local de Caminos del 09 de febrero de 1984 al 31 de mayo de 1986; Jefe de Bodega en la Dirección de Construcción del Programa de Flores del 16 al 28 de febrero de 1987; Jefe de Bodega adscrito a la Dirección de Construcción de Invernaderos del 16 al 31 de julio de 1987; Auxiliar adscrito a la Dirección de Patrimonio y Registro del 16 de julio de 1988 al 14 de enero de 1989; Jefe de sección adscrito a la Dirección de Patrimonio y Registro del 15 de enero de 1989 al 01 de noviembre de 1990. En el H. Ayuntamiento de Tlaquiltenango, Morelos, prestó sus servicios desempeñando el cargo de: Asesor de la Presidencia del 02 de noviembre de 2000 al 31 de octubre de 2003. En el H. Ayuntamiento de Zacatepec, Morelos, prestó sus servicios habiendo desempeñado el cargo de: Asesor de Programas y Proyectos de la Presidencia del 02 de noviembre de 2006 al 31 de octubre de 2009. En el H. Ayuntamiento de Tlaltizapán, ha prestado sus servicios desempeñando los cargos siguientes: Mensajero de Oficios del 15 de junio de 1976 al 31 de mayo de 1979; Inspector Fiscal Municipal del 01 de junio de 1979 al 04 de marzo de 1982; Fiscal de Obras Públicas del 01 de junio de 1982 al 30 de enero de 1984; Auxiliar de Servicios Públicos del 01 de agosto de 1987 (sic) al 30 de mayo de 1988; Coordinador Administrativo del 01 de junio de 1991 al 30 de mayo de 1994; Coordinador Municipal de 01 de junio de 1994 al 31 de mayo de 1997; Secretario Municipal del 02 de noviembre de 2003 al 31 de octubre de 2006 y del 02 de noviembre de 2009 al 03 de septiembre de 2012, fecha en que le fue expedida la constancia de referencia. De lo anterior, se desprende que la jubilación solicitada encuadra en lo previsto por el artículo 58, fracción I, inciso a), del cuerpo normativo antes aludido, por lo que al quedar colmados los requisitos de la Ley, lo conducente es conceder al trabajador en referencia el beneficio solicitado.

Por lo anteriormente expuesto, esta Legislatura ha tenido a bien expedir el siguiente:

#### DECRETO NÚMERO CIENTO CUARENTA Y TRES

ARTÍCULO 1. Se concede pensión por Jubilación al C. Javier Herrera Hurtado, quien ha prestado sus servicios en el Poder Ejecutivo del Estado de Morelos y en los H. Ayuntamientos de Tlaquiltenango, Zacatepec y Tlaltizapán, Morelos, desempeñando como último cargo el de: Secretario Municipal.

ARTÍCULO 2. La pensión decretada deberá cubrirse al 100% del último salario del solicitante, a partir del día siguiente a aquél en que el trabajador se separe de sus labores y será cubierta por el H. Ayuntamiento de Tlaltizapán, Morelos, dependencia que deberá realizar el pago en forma mensual, con cargo a la partida presupuestal destinada para pensiones, cumpliendo con lo que disponen los artículos 55, 56 y 58 de la Ley del Servicio Civil del Estado.

ARTÍCULO 3. El monto de la pensión se calculará tomando como base el último salario percibido por la trabajadora (sic), incrementándose la cuantía de acuerdo con el aumento porcentual al salario mínimo general del área correspondiente al Estado de Morelos, integrándose la misma por el salario, las prestaciones, las asignaciones y el aguinaldo, según lo cita el artículo 66 de la misma ley.

(...)."

El Decreto impugnado expedido por el Congreso del Estado de Morelos, en atención a la solicitud formulada por Javier Herrera Hurtado, y con apoyo en la Ley del Servicio Civil del Estado, determina lo siguiente:

1. Concede pensión por jubilación a esa persona, quien prestó sus servicios en el Poder Ejecutivo del Estado de Morelos, los Ayuntamientos de Tlaquiltenango, Zacatepec y Tlaltizapán, Morelos, desempeñando como último cargo el de Secretario Municipal.

2. Que la pensión deberá cubrirse al cien por ciento del último salario del solicitante, a partir del día siguiente a aquél en que el trabajador se separe de sus labores y que será cubierta por el Ayuntamiento, quien deberá realizar el pago en forma mensual, con cargo a la partida presupuestal destinada para pensiones; y

3. Que el monto de la pensión se calculará tomando como base el último salario percibido por el trabajador, incrementándose la cuantía de acuerdo con el aumento porcentual al salario mínimo general del área correspondiente al Estado de Morelos, integrándose dicha pensión por el salario, las prestaciones, las asignaciones y el aguinaldo.

Precisado lo anterior, debe decirse que tal y como se aduce en el concepto de invalidez que nos ocupa, el Decreto número ciento cuarenta y tres impugnado es violatorio del principio de autonomía en la gestión de la hacienda municipal que protege el artículo 115 constitucional, pues a través de ese acto una autoridad ajena al Municipio determinó una pensión jubilatoria respecto de un trabajador que prestó sus servicios en éste, con cargo desde luego, al erario municipal, lo que se traduce en una determinación que afecta el destino de los recursos que integran el presupuesto municipal, incluso, sin intervención del Municipio actor.

En efecto, de las controversias constitucionales 55/2005, 89/2008, 90/2008, 91/2008, 92/2008 y 50/2010, resueltas por el Tribunal Pleno se desprende el criterio obligatorio y sustancial, consistente en que el Congreso Local de Morelos atenta contra la hacienda municipal cuando decide sobre alguna de las pensiones de seguridad social de un trabajador al servicio de un municipio y con cargo al erario administrado por éste; por lo que si en el caso, el Congreso local, en el Decreto combatido, decidió la procedencia del otorgamiento de la pensión de jubilación solicitada por Javier Herrera Hurtado, quien prestó sus servicios en el Ayuntamiento de Tlaltizapán, Morelos, y lo hizo con cargo a su erario, es de concluirse que ese acto es violatorio del principio de autonomía de la gestión de la hacienda municipal que otorga a ese nivel de gobierno el artículo 115 constitucional y, por ende, invade la esfera de competencias propia de la autoridad municipal.

Lo antedicho es así, además, porque esa determinación que afectó el presupuesto municipal, implica que el Municipio actor se vea obligado a modificar sus previsiones presupuestales, a pesar de que de acuerdo con el artículo 115, fracción IV, de la Constitución Federal, sólo al Municipio le compete graduar el destino de sus recursos, sin injerencia de alguna otra autoridad, salvo los recursos federales previamente etiquetados para un fin específico. En consecuencia, el Decreto combatido resulta inconstitucional, porque a través de él la legislatura del Estado de Morelos decidió la procedencia del otorgamiento de la pensión jubilatoria de que se trata, afectando el presupuesto municipal, por lo que ha lugar a declarar su invalidez.

Cabe enfatizar que la determinación que ahora se adopta, no implica que esta Segunda Sala se esté pronunciando sobre la inconstitucionalidad del artículo 57, último párrafo de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, en virtud del sobreseimiento decretado en el considerando tercero de esta ejecutoria; y si bien en las sentencias dictadas en las controversias constitucionales aludidas, se declaró la invalidez de esa disposición, también lo es que en este caso, de éstas sólo se observa el criterio obligatorio consistente en que el Congreso del Estado de Morelos atenta contra la hacienda municipal cuando decide sobre alguna de las pensiones de seguridad social de un trabajador al servicio de un municipio y con cargo al erario administrado por éste, con la consecuente afectación a su presupuesto.

Dada la inconstitucionalidad del Decreto impugnado, resulta innecesario el estudio de los restantes argumentos de invalidez, de conformidad con la tesis de jurisprudencia P./J. 100/99 del Pleno de este Alto Tribunal, de rubro, texto y datos de identificación, que a la letra señalan:



“CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. ESTUDIO INNECESARIO DE CONCEPTOS DE INVALIDEZ. Si se declara la invalidez del acto impugnado en una controversia constitucional, por haber sido fundado uno de los conceptos de invalidez propuestos por la parte actora, situación que cumple el propósito de este juicio de nulidad de carácter constitucional, resulta innecesario ocuparse de los restantes argumentos de queja relativos al mismo acto”. (Semanao Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo X, septiembre de 1999, página 705, Núm. de registro IUS 193258).

Por lo razonado, se declara la invalidez del Decreto número ciento cuarenta y tres impugnado, a través del cual el Poder Legislativo de Morelos determinó otorgar pensión por jubilación con cargo al gasto público del Municipio de Tlaltizapán, Estado de Morelos al ser violatorio del artículo 115, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; en la inteligencia de que será el Municipio indicado, el que deberá resolver la solicitud de pensión formulada por Javier Herrera Hurtado a fin de no afectar la situación de esa persona, lo que deberá realizar en los términos de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos y, para ello, el Congreso del Estado, deberá remitirle el expediente formado con motivo de la presentación de la solicitud indicada.

Similares consideraciones a las arriba expuestas, formuló esta Segunda Sala al resolver las controversias constitucionales 3/2013, 4/2013 y 11/2013, promovidas por el Municipio de Yauatepec, Estado de Morelos, en sesión de veintiséis de junio de dos mil trece, bajo esta Ponencia y por mayoría de cuatro votos de los señores Ministros.

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

PRIMERO. Es parcialmente procedente y fundada la presente controversia constitucional.

SEGUNDO. Se sobresee en la presente controversia constitucional respecto de los artículos combatidos de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, de la Ley Orgánica para el Congreso del Estado de Morelos y del Reglamento del Congreso del Estado de Morelos, en términos de los considerandos tercero y quinto de esta ejecutoria.

TERCERO. Se declara la invalidez del Decreto número ciento cuarenta y tres, publicado en el Periódico Oficial Tierra y Libertad del Estado de Morelos, el día veintitrés de enero de dos mil trece, en los términos y para los efectos precisados en el último considerando de esta ejecutoria.

CUARTO. Publíquese la presente resolución en el Periódico Oficial Tierra y Libertad del Estado de Morelos y en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.

Notifíquese; haciéndolo por medio de oficio a las partes y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, lo resolvió la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por mayoría de cuatro votos de los señores Ministros Luis María Aguilar Morales, Alberto Pérez Dayán (ponente), Margarita Beatriz Luna Ramos y Presidente Sergio A. Valls Hernández. El señor Ministro José Fernando Franco González Salas, emitió su voto en contra. El señor Ministro Sergio A. Valls Hernández, emitió su voto con reserva respecto de los efectos de la invalidez decretada. Los señores Ministros Luis María Aguilar Morales y Margarita Beatriz Luna Ramos, emitieron su voto en contra de consideraciones.

Firman el Presidente de la Sala, el Ministro Ponente y el Secretario de Acuerdos que autoriza y da fe.

EL PRESIDENTE DE LA SEGUNDA SALA:  
MINISTRO SERGIO A. VALLS HERNÁNDEZ.

PONENTE:

MINISTRO ALBERTO PÉREZ DAYÁN.

EL SECRETARIO DE ACUERDOS  
DE LA SEGUNDA SALA:

LIC. MARIO EDUARDO PLATA ÁLVAREZ.  
RÚBRICAS.

Esta hoja forma parte de la controversia constitucional 20/2013. Actor: Municipio de Tlaltizapán, Estado de Morelos. Fallada el siete de agosto de dos mil trece, en el sentido siguiente: PRIMERO. Es parcialmente procedente y fundada la presente controversia constitucional. SEGUNDO. Se sobresee en la presente controversia constitucional respecto de los artículos combatidos de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, de la Ley Orgánica para el Congreso del Estado de Morelos y del Reglamento del Congreso del Estado de Morelos, en términos de los considerandos tercero y quinto de esta ejecutoria. TERCERO. Se declara la invalidez del Decreto número ciento cuarenta y tres, publicado en el Periódico Oficial Tierra y Libertad del Estado de Morelos, el día veintitrés de enero de dos mil trece, en los términos y para los efectos precisados en el último considerando de esta ejecutoria. CUARTO. Publíquese la presente resolución en el Periódico Oficial Tierra y Libertad del Estado de Morelos y en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Conste.

Al margen izquierdo un Escudo de los Estados Unidos Mexicanos que dice: PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN.

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 72/2013.

ACTOR: "MUNICIPIO DE JOJUTLA O JOJUTLA DE JUÁREZ", ESTADO DE MORELOS.

MINISTRO PONENTE:

ALBERTO PÉREZ DAYÁN.

SECRETARIA:

GUADALUPE DE LA PAZ VARELA DOMÍNGUEZ.

ELABORÓ:

KATYA CISNEROS GONZÁLEZ.

Vo. Bo.

Sr. Ministro

México, Distrito Federal. Acuerdo de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente al día nueve de octubre de dos mil trece.

Cotejó.

VISTOS, y  
RESULTANDO:

PRIMERO. Demanda. Por escrito presentado el nueve de mayo de dos mil trece, en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, Manuel Valentín Juárez Policarpo, en su carácter de Síndico del Ayuntamiento del Municipio de "Jojutla o Jojutla de Juárez", Estado de Morelos, promovió controversia constitucional en contra de los Poderes Ejecutivo y Legislativo, así como del Secretario de Gobierno de dicha entidad federativa, en la que impugnó lo siguiente:

"(...).

a) Se demanda la invalidez de los artículos 58 y 66 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, reformados mediante Decreto número 218, publicado en el Periódico Oficial 'Tierra y Libertad' número 5056, de fecha 17 de enero del 2013, y por extensión de sus efectos al modificar el sistema normativo que rige el sistema de pensiones para los trabajadores al servicio del gobierno municipal, se reclama también la invalidez de las siguientes porciones normativas: 1, 8, 24, fracción XV, 43, fracciones V y XIII, 45, fracciones III, IV y XV, esta última fracción en su párrafo primero e inciso c), 54, fracción VII, 55, 56, 57 al 68 de la misma Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos.

Preceptos que se impugnan por virtud de su primer acto de aplicación, a través del Decreto número 298, publicado en el Periódico Oficial 'Tierra y Libertad' número 5080, de fecha 27 de marzo del 2013, a través del cual el Poder Legislativo del Gobierno del Estado de Morelos determina inconstitucionalmente otorgar pensión por jubilación con cargo al gasto público del Municipio actor.

b) Ad cautelam, se demanda la invalidez por vicios propios del mismo Decreto número 298, publicado en el Periódico Oficial 'Tierra y Libertad' número 5080, de fecha 27 de marzo del 2013.

"(...).

SEGUNDO. Antecedentes. En la demanda se señalaron como antecedentes los siguientes:

"(...).

1. A manera de antecedente informo que, en los veredictos pronunciados en las controversias constitucionales números 55/2005, 89/2008, 90/2008, 91/2008 y 92/2008, resueltas por el Tribunal Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación por mayoría de ocho votos en diversas fechas, se resolvió declarar la inconstitucionalidad de diversas porciones normativas de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos y sus respectivos actos de aplicación, por medio de los cuales el Congreso de Morelos invadiendo la esfera de competencia del Municipio actor, decretó pensiones con cargo a las finanzas municipales.

2. Ahora bien, con fecha 27 de marzo del año 2013, fue publicado en el Periódico Oficial 'Tierra y Libertad' número 5080, el Decreto número doscientos noventa y ocho, emitido por la Quincuagésima Segunda Legislatura del Congreso del Estado de Morelos, fechado el día veintisiete de marzo del año dos mil trece, por el que se concede pensión por jubilación al Miguel Montero Fuentes, por haber prestado sus servicios a diversos Ayuntamientos del Estado de Morelos, al Poder Ejecutivo del Estado de Morelos, decretando por concepto de pensión, el 50% del último salario del solicitante, el cual señala lo siguiente: (Se transcribe)."

TERCERO. Preceptos constitucionales que se estiman violados y conceptos de invalidez. La parte actora señaló como preceptos violados los artículos 14, 16, 115, fracción IV y 123, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y expuso los conceptos de invalidez que enseguida se transcriben:

"(...).

PRIMERO. Se vulneran en perjuicio del Municipio actor los artículos 14, 16, 115, fracción IV, párrafos primero, penúltimo y último, así como el numeral 123, apartado B, fracción XI, inciso a) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que respectivamente establecen: Los principios de fundamentación y motivación que exigen, tratándose de relaciones interinstitucionales, que la actuación o determinación de una autoridad se base en una norma legal que le otorgue facultades y que la conducta de ésta acredite la existencia de los antecedentes fácticos y circunstancias de hecho que permitan colegir con claridad que sí procedía aplicar la norma correspondiente y consecuentemente, que justifique con plenitud el que se haya actuado en determinado sentido y no en otro (artículos 14 y 16 constitucionales); que dispone el principio de congruencia entre los ingresos y egresos municipales, correspondiendo en forma exclusiva al Ayuntamiento la planeación, programación y diseño del gasto público a través de su presupuesto de egresos, sin injerencia externa (115, fracción IV, párrafos primero, penúltimo y último constitucional); que confieren potestad a los gobiernos municipales para administrar sus recursos y regir las relaciones laborales con sus trabajadores con base en las leyes locales (artículo 115, fracción VIII, párrafo segundo y artículo 123, apartado B, constitucionales); y que finalmente determinan que los trabajadores burocráticos, como son aquellos al servicio de los Municipios, tienen derecho a que el patrón como lo es el Ayuntamiento les reconozca y otorgue como parte de sus prestaciones, la pensión o jubilación.

Mandatos constitucionales que reitero, han sido lesionados en perjuicio del Municipio actor, al momento en que el Poder Legislativo del Gobierno del Estado de Morelos, aprobó y expidió los artículos 58, último párrafo y 66 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, y el Gobernador y el Secretario de Gobierno de la misma entidad federativa promulgó y refrendó la reforma a dichas porciones normativas, mediante el Decreto número 218, publicado en el Periódico Oficial 'Tierra y Libertad' número 5056, de fecha 17 de enero del 2013; reclamando de igual forma, por extensión y efectos, al formar parte del mismo sistema normativo y con ello alterar el sistema de pensiones para los trabajadores burocráticos municipales, los ordinales 1, 8, 24, fracción XV, 43, fracciones V y XIII, 45, fracciones III, IV y XV, esta última fracción en su párrafo primero e inciso c), 54, fracción VII, 55, 56, 57 al 68 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos.

Porciones normativas reprochadas que por virtud del primer acto de su aplicación agravan al Municipio actor, a través del Decreto número 298, publicado en el Periódico Oficial 'Tierra y Libertad' número 5080, de fecha 27 de marzo del 2013, en el que el Congreso del Estado de Morelos determinó otorgar pensión por jubilación con cargo a su hacienda, como se advierte de la cita del Decreto que confiere inconstitucionalmente la pensión otorgada:

Que el H. Congreso del Estado se ha servido enviarme para su promulgación lo siguiente: (Se transcribe).

De las reproducciones anteriores, estimo que sus señorías podrán coincidir conmigo, en que el mencionado Decreto entra en franco choque con los citados mandamientos constitucionales, que le reconocen al gobierno que represento la potestad gubernativa de regir las relaciones laborales con sus trabajadores, entre ellas y desde luego, para otorgar pensiones o jubilaciones; y consecuentemente también la autonomía para definir el gasto público a través de su presupuesto de egresos, en el que pueda incluir de manera planificada y programada el pago de dichas prestaciones laborales, sin injerencia de ninguna autoridad estatal.

Lo que de manera evidente y consciente fue transgredido por la Legislatura del Estado de Morelos, al emitir –sin intervención del Municipio actor– el Decreto referido, en los (sic) que transgrede su autonomía al violentar el principio de libre administración hacendaria, y disposición de sus recursos previstos en el artículo 115 de la Constitución Federal, pues tal ente de gobierno califica y se entromete inconstitucionalmente en las relaciones laborales del Municipio actor y sus trabajadores, señalando a su juicio con qué documentos el solicitante acredita o no la prestación laboral que requiere; y disponiendo de manera arbitraria y anárquica del gasto público municipal, al imponerle –fuera de toda previsión o planificación gubernamental y sin su autorización e intervención– el pago de dichas pensiones, incluso indicando en todos los casos, que el pago de las pensiones (aún las de invalidez) operaran una vez que el trabajador se separe de sus labores, inclusive erigiéndose como resolutor cuando el trabajador goce de dos o más pensiones.

Lesionando de paso y de igual forma el principio de congruencia entre ingresos y egresos establecido en la fracción IV del artículo 115 constitucional, que debe prevalecer entre las percepciones que para un año se estiman obtener, con el consecuente gasto público que también se planifica y programa a través del presupuesto de egresos para el mismo período; principio de congruencia que la Legislatura local rompe arbitrariamente al momento en que impone una serie de gastos al Municipio a través de las citadas pensiones que no están previstas en el presupuesto de egresos para el 2013, sin que existan recursos económicos para el pago de dichas pensiones.

Sin que sobre decir, que el mismo Poder Legislativo en una interpretación ajena al texto normativo, es decir, de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, decreta la acumulación de la antigüedad de los servicios que un trabajador preste en los demás Municipios o en cualesquiera de los poderes estatales o sus organismos, para finalmente imponer el pago de la pensión o jubilación al último orden de gobierno en que el trabajador preste sus servicios, de manera pues que ante tal circunstancia, el gobierno que represento no puede constituir ninguna partida presupuestal que de manera integral, anticipada y planificada permita suponer el número aproximado de pensiones o jubilaciones que en el plazo inmediato, mediato o a largo plazo correspondan a sus arcas, por concepto de pensiones o jubilaciones y con motivo exclusivamente de las relaciones laborales con sus trabajadores, pues, insisto, para dichas prestaciones, no se toma únicamente en cuenta los servicios que se hayan prestado al Municipio actor, circunstancias que han generado incluso la existencia de pensiones o jubilaciones ajenas a la verdad y la legalidad, al permitir que se exhiban por los interesados constancias de varias dependencias u organismos estatales y de varios Municipios, para acreditar años de servicio burocrático que no se dieron; todo ello ante la evidente resistencia de la Legislatura local de normar transparentemente el sistema de pensiones y jubilaciones de los Ayuntamientos, pese al análisis hecho por sus señorías en el que advirtieron la ausencia de un sistema integral, equitativo y legal de prestaciones de seguridad social a los trabajadores burocráticos al reflexionar respecto a la controversia constitucional número 55/2005.

Ahora bien, la inconstitucionalidad planteada de los artículos 58 y 66 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, que fueron reformados mediante Decreto número 218 publicado en el Periódico Oficial 'Tierra y Libertad' número 5056 de fecha 17 de enero del 2013, resulta oportuna, así como también la invalidez de los artículos 1, 8, 24, fracción XV, 43, fracciones V y XIII, 45 fracciones III, IV y XV, esta última fracción en su párrafo primero e inciso c), 54, fracción VII, 55, 56, 57, 60 al 65 y 67 y 68 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, estos últimos, por extensión y efectos al haberse modificado sustancialmente el sistema de pensiones contenido en la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, acorde al criterio jurisprudencial que dice lo siguiente:

(...).

‘ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. EXTENSIÓN DE LOS EFECTOS DE LA DECLARACIÓN DE INVALIDEZ DE UNA NORMA GENERAL A OTRAS QUE, AUNQUE NO HAYAN SIDO IMPUGNADAS, SEAN DEPENDIENTES DE AQUELLA.’ (Se transcribe).

Al respecto es importante señalar a ese Máximo Tribunal que mediante el Decreto número 218, publicado en el Periódico Oficial ‘Tierra y Libertad’ número 5056, de fecha 17 de enero del 2013, se adicionó un último párrafo al artículo 58 y se reformó el artículo 66 en su primer párrafo, con el siguiente texto:

‘Artículo 58.’ (Se transcribe).

‘Artículo 66.’ (Se transcribe).

Ahora bien, con tales reformas, se altera substancialmente el cuerpo normativo que rige el sistema de pensiones contenido en los artículos 1, 8, 24, fracción XV, 43, fracciones V y XIII, 45, fracciones III, IV y XV, esta última fracción en su párrafo primero e inciso c), 54, fracción VII, 55, 56, 57 y 60 al 68 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, lo anterior es así, en virtud de que como lo refiere el último párrafo del artículo 58 de la norma antes invocada, ahora las pensiones que sean determinadas por la Legislatura local deberán cumplir con los requisitos consignados en el numeral 66 del ordenamiento referido, como se advierte a continuación:

‘Artículo 66.’ (Se transcribe).

Atento a lo anterior, se concluye que la imposición de requisitos adicionales que no se encontraban contemplados en el cuerpo normativo que rige el sistema de pensiones, afecta el sistema de pensiones previsto en los artículos 1, 8, 24, fracción XV, 43, fracciones V y XIII, 45, fracciones III, IV y XV, esta última fracción en su párrafo primero e inciso c), 54, fracción VII, 55, 56, 57 al 68 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos.

También cabe destacar que el primer párrafo del artículo 56 y el último párrafo del numeral 57, en relación con el último párrafo del ordinal 66 del ordenamiento en cita, resultan contrarios al principio de la libre administración hacendaria previsto en el artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por las razones siguientes:

Las citadas normas que se impugnan determinan:

‘Artículo 56.’ (Se transcribe).

‘Artículo 57.’ (Se transcribe).

‘Artículo 66.’ (Se transcribe).

De las normas transcritas, especialmente en la parte que se impugna, se desprende que el Congreso Estatal será el órgano resolutor en materia de pensiones, dado que lo faculta a expedir el Decreto relativo, lo cual vulnera la autonomía municipal prevista en el artículo 115 de la Carta Magna, al autorizar una intromisión del Poder Legislativo en las decisiones del Ayuntamiento, no obstante que no se presenta alguno de los supuestos excepcionales en los que la autoridad legislativa se encuentra autorizada para hacerlo.

Dichos ordinales otorgan al Congreso del Estado una atribución que lesiona la hacienda municipal y, en consecuencia, su autonomía de gestión en el manejo de sus recursos, al prever que la Legislatura local fijará los casos en que proceda otorgar el pago de pensiones de los trabajadores municipales, así como la cuantía a la que deberán ascender aquéllas y además en la hipótesis que refiere que cuando el trabajador goce al mismo tiempo de dos pensiones a cargo del Gobierno o Municipio, en tal evento, será el Congreso del Estado -y no el Ayuntamiento- quien lo deberá requerir para que dentro de un plazo de treinta días naturales opte por una de ellas, y más aún en caso de que el trabajador no determine la pensión que debe continuar vigente, será la misma Legislatura quien le concederá la que signifique mayores beneficios para el trabajador, lo anterior hasta el grado de afectar el patrimonio municipal para el pago de las mismas, sin ninguna intervención de la autoridad edilicia.

Al respecto, señala el artículo 1º de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos que la ley ‘...es de observancia general y obligatoria para el Gobierno Estatal y los Municipios del Estado de Morelos y tiene por objeto determinar los derechos y obligaciones de los trabajadores a su servicio ..’, de ahí que derive su aplicación tratándose de los empleados municipales que se encuentren en condiciones de solicitar el pago de una pensión por los servicios prestados.

Por otra parte, los artículos 24, fracción XV, 54, fracción VII, 55 y 56 de la misma ley en cita, ratifican la facultad del Congreso Estatal para decretar pensiones, tratándose de asalariados municipales y la correlativa obligación de los Municipios de erogarlas con cargo a su hacienda, conforme a su contenido literal:

‘Artículo 24.’ (Se transcribe).

‘Artículo 54.’ (Se transcribe).

‘Artículo 55.’ (Se transcribe).

‘Artículo 56.’ (Se transcribe).

De los preceptos transcritos claramente se advierte la facultad expresa del Congreso del Estado de Morelos para determinar los casos en que proceda otorgar una pensión a los servidores municipales, e incluso determinar su cuantía, atendiendo a las reformas contenidas en el artículo 66 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, como ocurrió en el caso, al haberse determinado por dicha Legislatura el pago de la pensión por jubilación al ciudadano Miguel Moreno Fuentes, por haber desempeñado como último cargo el de Agente Vial, adscrito a la Dirección de Seguridad Pública, Tránsito, Bomberos y Protección Civil, misma que deberá ser cubierta con recursos de la hacienda municipal de este Ayuntamiento actor hasta por el 50% del último salario del referido trabajador, y conforme a los porcentajes establecidos en el numeral 58, fracción I, de la misma ley, que dispone:

‘Artículo 58.’ (Se transcribe).

Por su parte, los artículos 115, fracción IV, párrafos primero, penúltimo y último, y fracción VIII, párrafo segundo, y 123, apartado B, fracción XI, inciso a), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, disponen:

'Artículo 115.' (Se transcribe).

'Artículo 123.' (Se transcribe).

Conforme a las disposiciones que preceden, se deduce que a las Legislaturas locales les compete emitir las leyes necesarias para regular las relaciones de trabajo entre los Municipios y sus trabajadores, con base en los principios que recoge el artículo 123 de la propia Norma Fundamental, entre los cuales se encuentra la seguridad social en las que se cubrirá una pensión por jubilación, entre otras.

Atendiendo a ello, el mandato constitucional determina que las legislaturas estatales tienen la obligación de consignar en sus leyes laborales locales, los procedimientos necesarios para que sus trabajadores puedan gozar de tal prestación; así, se cumple con el contenido del artículo 127 de la propia Norma Fundamental, en el que incluso se reconoce que las jubilaciones, pensiones o haberes de retiro podrán estar asignadas además de la ley, en Decreto legislativo, contrato colectivo o condiciones generales de trabajo (fracción IV); sin que esto signifique, que sean los órganos legislativos los encargados de otorgarlas.

Con lo anterior, se reafirma lo resuelto en las controversias constitucionales 55/2005, 89/2008, 90/2008, 91/2008 y 92/2008, donde ese Máximo Tribunal resolvió como una transgresión al principio de autonomía en la gestión de la hacienda municipal, que el Congreso local, sin la intervención de cualquier otra autoridad, y atendiendo exclusivamente a la solicitud del interesado, pueda decretar alguna de las pensiones determinadas en la Ley del Servicio Civil Estatal, determinando el monto correspondiente.

Ahora bien, no obstante que existe la obligación de que la ley referida contemple y regule las pensiones de los trabajadores estatales y municipales, esta forma de proceder que autoriza las disposiciones legales reclamadas, se apartan del principio de autonomía en la gestión de la hacienda municipal que otorga a la Legislatura de esta entidad federativa el artículo 115 constitucional, pues no se explica por qué si los trabajadores mantuvieron la relación de trabajo con el Municipio, corresponde a una autoridad ajena, como lo es el Congreso local, evaluar que se cumplan con todos los requisitos exigidos para que el trabajador del Municipio se vea beneficiado con alguna de las distintas pensiones que menciona la Ley citada, con cargo a la hacienda pública del Ayuntamiento de Jojutla de Juárez, Morelos, el cual como se ha precisado, no cuenta con una partida presupuestal en materia de pensiones, no obstante que la Constitución establece que sólo le compete a este último graduar el destino de sus recursos, conforme lo considere conveniente, y sin injerencia de alguna otra autoridad.

Al respecto, el régimen de pensiones debe necesariamente considerarse en la Ley del Servicio Civil Estatal, la cual desde luego debe ser expedida por el Congreso del Estado de Morelos, sin que esto implique que a través de las mismas la Legislatura local pueda determinar libremente los casos en que proceda otorgar esas prestaciones cuando nacen de las relaciones de trabajo entre los Municipios y los servidores públicos a su cargo, pues no debe perderse de vista que la propia Constitución Federal facultó a los Ayuntamientos para ejercer en forma directa los recursos de la hacienda municipal, esto es, sin intermediarios, situación que no consideró el primer párrafo del artículo 56 y último párrafo del numeral 57 en relación con el último párrafo del ordinal 66, todos de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, así mismo por extensión de sus efectos los demás ordinales impugnados.

En el mismo orden de ideas, los dos párrafos finales de la fracción IV del artículo 115 constitucional establecen:

'Artículo 115.' (Se transcribe).

De lo anterior, se advierte que corresponde a los Ayuntamientos diseñar el régimen presupuestal de egresos del Municipio, con base en los recursos disponibles, los cuales han sido previstos en las leyes de ingresos respectivas y si bien, su aprobación queda a cargo de las Legislaturas locales, no por ello estas se encuentran autorizadas para también determinar de qué forma han de invertirse los recursos respectivos.

Por lo que en el caso que nos ocupa, resulta contrario a lo señalado en el artículo 115 constitucional que (sic) Legislatura del Estado de Morelos determine lo relativo a los emolumentos que por este concepto deban percibir los trabajadores del gobierno municipal, imponiendo al Municipio que erogare los recursos relativos de sus ingresos, a fin de solventar tales obligaciones, ello en detrimento a su autonomía y autosuficiencia económica, pues la determinación de las pensiones que actualmente se prevén en la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, constituye una forma de disposición y aplicación de los recursos municipales, incluso sin la intervención de su Ayuntamiento, de manera tal, que el Congreso local dispone de recursos ajenos a los del gobierno estatal, para sufragar el pago de dichas prestaciones, sin dar participación a quien deberá hacer la provisión económica respectiva y más aun asumiéndose como resolutor en el caso de que el trabajador goce de dos o más pensiones con cargo al Estado o a los Municipios.

Al respecto resultan ilustrativas la tesis, cuyo rubro y contenido son los siguientes:

(...).

'MUNICIPES. LA LEGISLATURA ESTATAL CARECE DE FACULTADES PARA APROBAR SUS REMUNERACIONES (ARTÍCULO 115, FRACCIÓN IV, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, ADICIONADO POR DECRETO PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 23 DE DICIEMBRE DE 1999).'

(...).

'HACIENDA MUNICIPAL. PRINCIPIOS, DERECHOS Y FACULTADES EN ESA MATERIA, PREVISTOS EN EL ARTÍCULO 115, FRACCIÓN IV, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.' (Se transcribe).

A la luz de los criterios jurisdiccionales expuestos, no resulta viable aceptar que en la determinación de las pensiones de empleados municipales, el Congreso local sea quien decida en qué casos y en qué porcentaje procede su otorgamiento, afectando la libre disposición y aplicación de sus recursos.

En esos términos, debe declararse la invalidez del primer párrafo del artículo 56 y último párrafo del numeral 57 en relación con el último párrafo del ordinal 66 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, por resultar contrario a los artículos 115, fracción IV, párrafos primero, penúltimo y último, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como su acto de aplicación contenido en el Decreto número 298, publicado el veintisiete de marzo de dos mil trece en el Periódico Oficial del Estado de Morelos, por el que se determina conceder pensión por jubilación al señor Miguel Montero Fuentes.

SEGUNDO. Ad cautelam, y por tanto, sólo en el caso en que sus señorías determinen la validez de las normas impugnadas, hago valer que de igual forma se transgreden en agravio del Municipio actor, los ordinales 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que disponen los principios de fundamentación y motivación en los que, tratándose de relaciones interinstitucionales, exigen que la actuación o determinación de una autoridad se base en una norma legal que le otorgue facultades y que la conducta de ésta acredite la existencia de los antecedentes fácticos y circunstancias de hecho que permitan colegir con claridad que sí procedía aplicar la norma correspondiente y consecuentemente que justifique con plenitud el que se haya actuado en determinado sentido y no en otro, en relación a lo establecido en el ordinal 115, fracciones II y IV de la misma Carta Magna, que determina que sólo al Ayuntamiento corresponde el manejo de su patrimonio, administrar libremente su hacienda y por ende, autorizar el presupuesto de egresos.

En efecto, los citados mandamientos constitucionales se han vulnerado en agravio del gobierno que represento, al momento en que el Congreso del Gobierno del Estado de Morelos, aprobó y expidió el Decreto número 298, en cuyos artículos uno a tres, otorga a favor del señor Miguel Montero Fuentes, pensión por jubilación con cargo a las finanzas del Ayuntamiento de Jojutla, Morelos, por la cantidad equivalente al 50% del último salario de dicha persona como Agente Vial, adscrito a la Dirección de Seguridad Pública, Tránsito, Bomberos y Protección Civil.

Y al momento en que también el titular del Poder Ejecutivo promulgó y el Secretario de Gobierno refrendó, ambos ordenando publicar el citado Decreto legislativo, en el Periódico Oficial 'Tierra y Libertad' número 5080 de fecha 27 de marzo del año 2013, pese a que dichos funcionarios están obligados a verificar la constitucionalidad y legalidad de las resoluciones del Poder Legislativo, pues los actos de promulgación y refrendo no son actuaciones de mero trámite, al instituirse como un contrapeso precisamente para evitar los abusos o desviaciones al estado de derecho.

Decreto legislativo que en la parte que interesa, dice textualmente lo siguiente: (Se transcribe).

Ahora bien, la transgresión a las atribuciones de autonomía, manejo de patrimonio y libre administración hacendaria que menciona, tienen su origen en primer lugar, en hechos ajenos a la legalidad que sólo tuvieron el propósito de alterar la verdad, precisamente para afectar injusta e inconstitucionalmente al erario público municipal.

Resolución legislativa que en la primera de sus consideraciones, refiere que el 30 de octubre del año 2012, el señor Miguel Montero Fuentes, presentó al Congreso solicitud de pensión por jubilación 'de conformidad con la hipótesis contemplada en el artículo 58, fracción I, inciso k), de la Ley del Servicio Civil del Estado', es decir, la que establece la pensión al 50% de la percepción salarial, por la prestación de 20 años, 05 meses, 05 días de servicio. Indicándose en el mismo párrafo, que dicha persona acompañó 'la documentación exigida por el artículo 57, apartado A), fracciones I, II y III' de la misma Ley del Servicio Civil del Estado.

Contraviniéndose lo establecido en los ordinales 1, 2, 8, 12, 24, fracción XV, 41, 43, fracción XIII, 45, fracción XV, inciso d), 54, fracción VII, 55, 56, 57, inciso a), fracción II y 58, fracción I, inciso c), que de ninguna manera autorizan al Poder Legislativo local y para los efectos del otorgamiento de pensión a un trabajador o empleado municipal, a acumular los años de servicio que tengan con otro Ayuntamiento, con el Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado de Morelos o con cualesquiera de sus organismos descentralizados; pues la pensión que se confiere a los trabajadores burocráticos atiende, entre otras circunstancias, a la vida productiva, esto es, a la prestación de los servicios dentro del gobierno que corresponda; pues de otra manera resultaría inconstitucional que, como en la especie acontece, los años de vida productiva que el trabajador haya desempeñado en otros órdenes de gobierno (municipales, estatales o incluso federales) fueran acumulados o sumados, para imponerle al último contratante, la carga financiera de cubrir el monto de la pensión otorgada, cuando reitero, la antigüedad en los años de servicio prestados se dieron en ámbitos ajenos a quien finalmente se le impone dicha carga.

Finalmente aunque no menos importante, del texto íntegro de la resolución legislativa objeto de esta demanda, puede advertirse también y sin lugar a dudas, que en todo el procedimiento que el Congreso del Estado de Morelos, sustanció para admitir a trámite y resolver la solicitud de pensión por jubilación hecha por el señor Miguel Montero Fuentes, no se dio intervención al gobierno que represento, lo que lesionó su derecho de audiencia, habida cuenta de que a partir de dicho procedimiento se le ha impuesto una carga presupuestal, basada en actuaciones ilegales.

Por las reflexiones vertidas y los preceptos constitucionales y legales antes invocados, es evidente que se acredita la invalidez por vicios propios del Decreto impugnado, al afectar las atribuciones que al Municipio actor corresponde, para decidir sobre su hacienda y patrimonio; para incluso intervenir en el procedimiento que llevó a la resolución reprochada, y que final y sustantivamente afectan sus recursos, al imponerle inconstitucional e ilegalmente una carga financiera por todo el tiempo que dure la citada pensión por jubilación, que merma su capacidad económica para hacer frente a la prestación de los servicios a su cargo y a las demás obligaciones que debe subvencionar.

(...)"

CUARTO. Trámite. Por acuerdo de diez de mayo de dos mil trece, el Presidente de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, ordenó formar y registrar el expediente relativo a la controversia constitucional 72/2013; y, por razón de turno, designó como instructor al Ministro Alberto Pérez Dayán, quien por acuerdo de trece siguiente, admitió a trámite la demanda y determinó el carácter de demandados a los Poderes Ejecutivo y Legislativo, ambos del Estado de Morelos, así como al Secretario de Gobierno de dicha entidad federativa, para que dieran contestación a la demanda; asimismo, ordenó dar vista al Procurador General de la República, para que manifestara lo que a su representación correspondiera.

QUINTO. Contestación a la demanda. Por escritos depositados en la Oficina de Correos de la Administración de la ciudad de Cuernavaca el veintiocho de junio y tres de julio de dos mil trece, los cuales se recibieron ante este Alto Tribunal los días dos y cinco de julio siguientes, respectivamente, el Consejero Jurídico del Estado de Morelos en representación del titular del Ejecutivo de esta entidad, el Secretario de Gobierno de dicha Entidad Federativa y el Presidente de la Mesa Directiva del Congreso Estatal, dieron contestación a la demanda y al respecto adujeron, en síntesis, lo siguiente:

I. Poder Ejecutivo y el Secretario de Gobierno, ambos del Estado de Morelos, estas autoridades fueron coincidentes en su respectiva contestación de demanda, en la que adujeron lo siguiente:

1. Se actualizan las causas de improcedencia previstas en las fracciones III y VII, del artículo 19, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en virtud de que el Municipio actor debió haber ampliado la demanda en la controversia constitucional 54/2013 y no promover la presente 72/2013, por la vinculación que guardan. Además, el Decreto impugnado no es el primero que se expide con fundamento en las normas combatidas; en ese sentido, sólo afirma que la impugnación de éstas resulta extemporánea.

2. En cuanto al fondo del asunto, las autoridades afirman que el Municipio actor carece de legitimación ad causam, ya que no es titular del derecho que pretende hacer valer; además, aseveran que no han realizado acto alguno que invada la competencia municipal.

3. Los actos que se le reclaman consistentes en la promulgación, publicación y refrendo respectivamente, del Decreto combatido, fueron realizados con apego a la facultad prevista en la Constitución local; además, la parte actora no expresó conceptos de invalidez en los que planteara los vicios que supuestamente atribuye a esos actos, por lo que deben calificarse de constitucionales.

4. El Decreto de pensión combatido no atenta contra la autonomía y libre administración hacendaria, ya que es un acto declarativo emitido con fundamento en la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, ordenamiento que establece las medidas y prerrogativas para los trabajadores que estén en el supuesto de obtener una pensión por jubilación, por lo que si en el caso, los extremos para atender la solicitud que antecedió al Decreto cuestionado, quedaron cumplidos con base en ese ordenamiento, es evidente que ese acto no viola la libre administración hacendaria.

Agrega, que las partidas del presupuesto de egresos municipal para el pago de las prestaciones de seguridad social no pueden ser concebidas en el ámbito de la libre administración hacendaria prevista en el artículo 115, fracción IV, de la Constitución Federal, si se toma en cuenta que son destinadas para cubrir una obligación dineraria impuesta en la fracción VIII del mismo precepto, en relación con el diverso 123 de esa Ley Fundamental.

Asimismo, los Municipios tienen autonomía para determinar la aplicación de los recursos públicos pero también deben observar las normas constitucionales y federales relativas, además de las que expidan las Legislaturas locales concernientes a la administración pública municipal. En tal virtud, es innegable que el marco legal establecido en la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, para el otorgamiento de la pensión cuestionada, no vulnera la libre administración del Municipio, porque dicha prestación está a su cargo por mandato expreso de la Constitución Federal.

5. Apoya sus argumentos con los criterios jurisprudenciales de rubro: "HACIENDA MUNICIPAL Y LIBRE ADMINISTRACIÓN HACENDARIA. SUS DIFERENCIAS (ARTÍCULO 115, FRACCIÓN IV, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL)", y "MUNICIPIOS. EL ARTÍCULO 9o. DE LA LEY DEL SERVICIO CIVIL DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DE LOS PODERES DEL ESTADO, MUNICIPIOS E INSTITUCIONES DESCENTRALIZADAS DE BAJA CALIFORNIA, NO TRANSGREDE LA LIBRE ADMINISTRACIÓN HACENDARIA DE AQUÉLLOS."

#### II. Poder Legislativo del Estado de Morelos.

1. Que se actualiza la causa de improcedencia prevista en la fracción VIII, del artículo 19, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, porque el Municipio actor no cuenta con un interés legítimo para acudir a esta vía, ya que para la existencia de éste, se requiere una afectación que resienta en su esfera de atribuciones y, en el caso, con los Decretos números doscientos dieciocho y doscientos noventa y ocho impugnados, no se pretende de forma alguna ejercer los recursos que integran la hacienda municipal, ya que la programación y aprobación del presupuesto de egresos del Municipio es facultad exclusiva de éste.

Además, en la expedición de tales Decretos el Congreso del Estado, se apegó a los artículos 123, apartado B, constitucional, 40, fracciones I y XX de la Constitución Política local y los artículos 54, fracción VII, 56 al 68 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, en los que se establece que aquél cuenta entre otras facultades, con la de otorgar pensión a los trabajadores del Gobierno Estatal y de los Municipios de la entidad, en consecuencia al no causársele perjuicio alguno al Municipio actor éste carece de interés legítimo para promover la presente controversia constitucional, por lo que deberá decretarse el sobreseimiento.

2. Por lo que hace al primer concepto de invalidez señala que es obligación constitucional de los Municipios tener una partida en su cuenta pública para el pago de pensiones, por lo que el Municipio actor no puede aducir que debido a su autonomía cuenta con la facultad de decidir si prevé o no dicha partida en su presupuesto de egresos, ya que al recibir un trabajo subordinado, aquél se encuentra obligado a cubrir salarios y demás prestaciones a que se refiere el artículo 123 constitucional, en sus dos apartados, además las fracciones IV y VI, del artículo 127 de la Carta Magna, explican, respecto de los trabajadores al servicio del Estado, que habrán de estipularse tales jubilaciones.

En ese sentido, si bien el Municipio cuenta con autonomía, esta no la excluye de la responsabilidad que tiene con sus trabajadores, ya que dicha autonomía tiene límites y se rige por el principio de subordinación jerárquica.

3. Por otra parte, señala que el Municipio actor no advierte que los artículos 154, 156 y 158 de la Ley Federal del Trabajo, establecen que para conformar la antigüedad de un trabajador, deben tomarse en cuenta todos los años efectivamente laborados para un patrón, sin importar las interrupciones en el servicio. Es decir, admiten el reconocimiento de antigüedad, tanto a los trabajadores de planta como a aquellos que laboraron de manera eventual en una empresa, supliendo vacantes temporales o por obra determinada, de donde claramente se infiere, que para el reconocimiento de la antigüedad genérica, no siempre es necesario que la antigüedad sea ininterrumpida, derivada de un mismo contrato o relación laboral, sino que admite casos en que pueden existir diversos períodos en los que se preste el servicio, pero el derecho de la antigüedad no se pierde y se va acumulando por ese tiempo laborado por el trabajador.

Agrega, que la antigüedad genérica es la que se crea de manera acumulativa, por lo cual es válido inferir que para el cómputo de la misma deben tomarse en cuenta los diferentes períodos que la integran, aunque sean discontinuos, para efectos de pago de las pensiones previstas en la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, lo anterior derivado de un mismo vínculo laboral, entendiendo como tal, aquel proveniente de las distintas dependencias públicas que pertenecen al Gobierno del Estado de Morelos, es decir, la antigüedad que debe de acumularse para tales efectos es la derivada del trabajo prestado a tales dependencias, en apoyo a lo anterior, cita la tesis de jurisprudencia 2a./J. 194/2008, de rubro: "ANTIGÜEDAD GENÉRICA. EN SU CÓMPUTO PARA EL OTORGAMIENTO DE LAS PENSIONES PREVISTAS EN LA LEY DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO DE SINALOA, DEBE ACUMULARSE EL TIEMPO TOTAL QUE EL EMPLEADO PRESTÓ SUS SERVICIOS DERIVADOS DE UN MISMO VÍNCULO LABORAL, AUNQUE LO HUBIERA HECHO EN PERÍODOS DISCONTINUOS."

4. El Decreto impugnado fue dictado con base en la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, la cual establece el procedimiento para que los trabajadores de los poderes de dicha entidad federativa o los Municipios, puedan obtener su pensión, por lo que una vez que el trabajador cumplió con los requisitos previstos en la Ley para solicitar ese beneficio, no existe razón alguna para que el Congreso Estatal se niegue a cumplir la obligación de emitir el Decreto respectivo.



5. Respecto del segundo concepto de invalidez, señala que es improcedente que se violen los artículos 14 y 16 de la Constitución Federal, porque de conformidad con el artículo 40, fracciones II y XX, incisos K) y a) de la Constitución del Estado de Morelos, tratándose del Decreto de pensión hasta el momento en que se discute y en su caso se aprueba, es en este momento cuando se ejerce la facultad legislativa, tratándose del Decreto que nos ocupa una vez que el solicitante de la pensión acreditó la antigüedad exigida en la Ley del Servicio Civil del Estado, es por lo que el Congreso Estatal resolvió que era procedente otorgar la pensión por jubilación; asimismo, destacó que será el Municipio actor quien deberá realizar ese pago en forma mensual con cargo a la partida destinada para pensiones.

6. También argumenta que las partidas del presupuesto de egresos municipal para el pago de las prestaciones de seguridad social, no pueden ser concebidas en el ámbito de la libre administración hacendaria prevista en el artículo 115, fracción IV, de la Constitución Federal, porque éstas como su nombre lo indica, están necesariamente referidas a dar cumplimiento a las obligaciones de seguridad social propias de todo patrón, las que además, están protegidas por el diverso 123 constitucional, que obliga a los Estados a emitir legislación que regule las relaciones de trabajo entre las autoridades municipales y sus servidores públicos y, en ella, los aspectos relativos a la seguridad social, concretamente, a las pensiones propias de esa relación laboral.

7. En cuanto a la libertad de administración hacendaria, debe decirse que es una facultad constitucional concedida a los Municipios para integrar su presupuesto de egresos, en virtud de que dicha facultad consiste en la libre elección del destino y monto de los ingresos disponibles provenientes de las fuentes enumeradas en el artículo 115, fracción IV, de la Constitución Federal, salvo que sea en este último ordenamiento en el que se prevea cumplir una obligación dineraria, caso como el que nos ocupa, en el que no opera a plenitud la libertad municipal hacendaria.

8. Por otro lado, aduce que se debe tener en cuenta que de conformidad con lo previsto en el artículo 105 de la Constitución Federal, no todo acto podrá ser materia de impugnación en una controversia constitucional, ya que dicho medio de control por regla general sólo es procedente con motivo de conflictos suscitados entre dos o más niveles de gobierno, cuando la cuestión de fondo debatida se refiera a la distribución o invasión de competencias que a cada uno corresponda, o a la irregularidad en el ejercicio de sus atribuciones; por lo que si en el caso, se impugna el Decreto número doscientos noventa y ocho, por el cual el Congreso del Estado ejerció facultades administrativas para el otorgamiento de una pensión a un trabajador que laboraba para un Municipio, no puede considerarse que este medio de control constitucional sea el idóneo para someter a revisión los derechos de los trabajadores en materia de seguridad social.

SEXTO. Opinión del Procurador General de la República. Mediante oficio PGR/538/2013, emitió opinión en el sentido de que el presente asunto podría resolverse con base en diversos precedentes emitidos por este Alto Tribunal.

SÉPTIMO. Cierre de Instrucción. Substanciado el procedimiento en la controversia constitucional, se celebró la audiencia prevista en el artículo 29 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en que se hizo relación de los autos; se admitieron las pruebas ofrecidas por las partes; y abierto el período de alegatos, se tuvieron por formulados los que hizo valer el Procurador General de la República y la Delegada del Municipio actor; asimismo, se puso el expediente en estado de resolución.

OCTAVO. Radicación en Sala. En atención a la solicitud formulada por el Ministro Ponente al Presidente de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, se acordó remitir el expediente a la Segunda Sala de este Alto Tribunal, para su radicación y resolución.

#### CONSIDERANDO:

PRIMERO. Competencia. Esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, es competente para conocer de la presente controversia constitucional, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 105, fracción I, inciso i), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 10, fracción I y 11, fracción V, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con los puntos segundo, fracción I y tercero del Acuerdo General número 5/2013 del Tribunal Pleno, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintiuno de mayo de dos mil trece, en virtud de que se plantea un conflicto entre el Estado de Morelos por conducto de sus Poderes Legislativo y Ejecutivo y el Municipio de "Jojutla o Jojutla de Juárez" de esa entidad, en el que es innecesaria la intervención del Tribunal en Pleno.

Lo anterior encuentra apoyo por identidad de razón, en el criterio sustentado por esta Segunda Sala, cuyo rubro, texto y datos de localización se transcriben a continuación:

"CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES. COMPETENCIA DE LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN PARA CONOCER DE ELLAS, CONFORME AL ACUERDO GENERAL PLENARIO 5/2001, REFORMADO POR EL DIVERSO 3/2008. El punto tercero, fracción I, del Acuerdo General 5/2001 del Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, reformado mediante el diverso Acuerdo General Plenario Número 3/2008, autoriza a las Salas de este Alto Tribunal a resolver las controversias constitucionales en las que deba sobreseerse y en las que no se impugnen normas de carácter general. En este sentido, aun cuando en una controversia constitucional se impugnen normas de carácter general, si se sobresee respecto de éstas y subsiste únicamente el análisis constitucional de actos, también se surte la competencia de las Salas para conocer del asunto." (Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, libro VII, abril de 2012, tomo 2, tesis 2a. XXV/2012 (10a.), página 1275, Núm. de registro IUS 2000539).

SEGUNDO. Precisión de la litis. En el resultando primero de esta ejecutoria se indicó que el Municipio actor conforme al capítulo correspondiente de su escrito de demanda, impugnó lo siguiente:

I. La invalidez de los artículos 58 y 66 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, reformados mediante “Decreto número 218, publicado en el Periódico Oficial ‘Tierra y Libertad’ número 5056, de fecha 17 de enero del 2013.”

II. Por extensión, la invalidez de los artículos 1, 8, 24, fracción XV, 43, fracciones V y XIII, 45, fracciones III, IV y XV, esta última fracción en su párrafo primero e inciso c), 54, fracción VII, 55, 56, 57, al 68 de la misma Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos.

III. Preceptos que se impugnan por virtud de su primer acto de aplicación, consistente en el Decreto número doscientos noventa y ocho, publicado en el periódico oficial de veintisiete de marzo de dos mil trece; asimismo, este Decreto se impugna por vicios propios.

Respecto de los artículos 58 y 66 Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, debe decirse que efectivamente estos fueron modificados mediante Decreto número doscientos dieciocho, empero cabe enfatizar que fue publicado el dieciséis de enero de dos mil trece y no en día posterior como lo indica la parte actora. Además, no fueron modificados en su integridad, únicamente fueron adicionados el artículo 58 en su último párrafo y el 66 en su primer párrafo.

Asimismo, de la lectura integral de la demanda y, particularmente de los conceptos de invalidez, se advierte que la parte actora también plantea la inconstitucionalidad de los artículos 2, 12, 41 y 45, fracción XV, inciso d) de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos; en consecuencia, debe tenerse a estas disposiciones legales también como reclamadas, no obstante que en el capítulo respectivo de la demanda no se haya hecho mención expresa de ello, en virtud de que conforme a lo dispuesto en el artículo 22 de la Ley de la materia no existe la obligación de situar en un apartado específico del escrito inicial, lo relativo a los actos cuya invalidez se demanda, sino únicamente señalarlos con la precisión necesaria que permita identificarlos; además de que el artículo 39 del mismo ordenamiento legal obliga a este Alto Tribunal a examinar en su conjunto los razonamientos de las partes, a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada, lo cual hace imprescindible que se consideren todos los argumentos propuestos por la actora para esclarecer cuáles son los actos que se impugnan.

Al caso, resulta aplicable en lo conducente la tesis de esta Segunda Sala, que es del tenor siguiente:

“CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES. ESTUDIO INTEGRAL DE LA DEMANDA EN RELACIÓN CON LOS PRECEPTOS CONSTITUCIONALES QUE SE ESTIMEN VIOLADOS Y LOS CONCEPTOS DE INVALIDEZ. La demanda de controversia constitucional debe analizarse como un todo unitario, de acuerdo con el principio de justicia completa previsto en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que consiste en que la autoridad que conoce del asunto emita pronunciamiento respecto de todos y cada uno de los aspectos debatidos, lo que conduce a apreciar aquélla en su conjunto, sin rigorismo en sus divisiones internas acerca de actos impugnados, antecedentes, conceptos de invalidez o preceptos constitucionales que se estimen violados. Por tanto, si de su análisis integral se advierte que en una parte de ella se afirma que existe violación a algún precepto constitucional diferente de los señalados en el capítulo correspondiente, por los motivos que se indican en un apartado distinto al de los conceptos de invalidez, lo correcto es sumarlos a los expresados en los capítulos especiales y tenerlos en cuenta para ocuparse de ellos al estudiar el fondo del asunto.” (Semana Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXX, diciembre de 2009, tesis 2a. CXXIX/2009, página 1260, Núm. de registro IUS 165838).

Por tanto, se tienen como impugnados en este juicio los artículos 1, 2, 8, 12, 24, fracción XV, 41, 43, fracciones V y XIII, 45, fracciones III, IV, XV, incisos c) y d), 54, fracción VII, 55, 56, 57, 59, 60, 61, 62, 63, 64, 65, 67 y 68, de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, así como los artículos 58, párrafo último y 66, primer párrafo, del indicado ordenamiento legal modificados mediante Decreto número doscientos dieciocho, publicado el dieciséis de enero de dos mil trece, normas que se combaten por su acto concreto de aplicación que, como se dijo, corresponde al Decreto número doscientos noventa y ocho.

TERCERO. Oportunidad. A continuación procede analizar la oportunidad en la presentación de la demanda, por ser una cuestión de orden público.

Al respecto, debe precisarse que la presente controversia constitucional fue promovida oportunamente respecto del Decreto número doscientos noventa y ocho, aprobado por el Congreso del Estado de Morelos y promulgado por el Poder Ejecutivo de la misma entidad federativa, el cual fue publicado en el Periódico Oficial de dicho Estado el veintisiete de marzo de dos mil trece, por tanto, de conformidad con la fracción I del artículo 21 de la Ley de la materia, el plazo de treinta días para presentar la demanda transcurrió del primero de abril al catorce de mayo de dos mil trece, descontándose los días veintiocho, veintinueve, treinta, y treinta y uno de marzo; seis, siete, trece, catorce, veinte, veintiuno, veintisiete y veintiocho de abril; y uno, dos, cuatro, cinco, once y doce de mayo todos de dos mil trece por ser inhábiles, de conformidad con los artículos 2º y 3º de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el 163 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y de los Acuerdos del Tribunal Pleno 2/2006, así como los adoptados en sesión privada y pública, de fechas cuatro de marzo y dos de mayo de dos mil trece, respectivamente.

Luego, si la demanda de controversia constitucional se presentó ante este Alto Tribunal el nueve de mayo de dos mil trece, es indudable que se hizo oportunamente.

En cambio, asiste la razón a las autoridades demandadas Poder Ejecutivo y Secretario de Gobierno, ambos del Estado de Morelos, en cuanto aducen que se actualiza la fracción VII, del artículo 19 de la Ley Reglamentaria, porque el Decreto doscientos noventa y ocho referido, no constituye el primer acto de aplicación de los artículos 55, 56 y 57 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos.

Los artículos 19, fracción VII, 20, fracción II y 21, fracción II, de la Ley de la materia, prevén lo siguiente:

“Artículo 19. Las controversias constitucionales son improcedentes:

(...).

VII. Cuando la demanda se presentare fuera de los plazos previstos en el artículo 21, y

(...).

Artículo 20. El sobreseimiento procederá en los casos siguientes:

(...).

II. Cuando durante el juicio apareciere o sobreviniere alguna de las causas de improcedencia a que se refiere el artículo anterior;

(...).

Artículo 21. El plazo para la interposición de la demanda será:

(...).

II. Tratándose de normas generales, de treinta días contados a partir del día siguiente a la fecha de su publicación, o del día siguiente al en que se produzca el primer acto de aplicación de la norma que dé lugar a la controversia, y

(...).”

Estas disposiciones prevén que la controversia constitucional es improcedente cuando la demanda se presenta fuera de los plazos previstos en el artículo 21; a su vez la fracción II de este último establece que el plazo para la interposición de la demanda será de treinta días tratándose de normas generales, contados a partir del día siguiente a la fecha de su publicación, o del día siguiente al en que se produzca el primer acto de aplicación de la norma. Por su parte, el artículo 20 prevé que el sobreseimiento procede cuando durante el juicio apareciere alguna causa de improcedencia.

Ahora bien, el Decreto doscientos noventa y ocho impugnado en la controversia constitucional, publicado en el Periódico Oficial del Estado de Morelos, el veintisiete de marzo de dos mil trece, es del tenor siguiente:

“Al margen izquierdo un Escudo del Estado de Morelos que dice: ‘Tierra y Libertad’.- La tierra volverá a quienes la trabajan con sus manos.- Poder Legislativo.- LII Legislatura. 2012-2015.

GRACO LUIS RAMÍREZ GARRIDO ABREU, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS A SUS HABITANTES SABED:

Que el H. Congreso del Estado se ha servido enviarme para su promulgación lo siguiente:

LA QUINCUGÉSIMA SEGUNDA LEGISLATURA DEL CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS, EN EJERCICIO DE LA FACULTAD QUE LE OTORGA LA FRACCIÓN II, DEL ARTÍCULO 40 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS, Y AL TENOR DE LOS SIGUIENTES:

CONSIDERANDOS.

I. En fecha 30 de octubre del 2012, el C. Miguel Montero Fuentes, por su propio derecho, presentó ante este Congreso solicitud de pensión por jubilación de conformidad con la hipótesis contemplada en el artículo 58, fracción I, inciso k), de la Ley del Servicio Civil del Estado, acompañando a su petición la documentación exigida por el artículo 57, apartado A), fracciones I, II y III, del marco legal antes mencionado, consistentes en: acta de nacimiento, hojas de servicios expedidas por el Poder Ejecutivo del Estado de Morelos y por el H. Ayuntamiento de Axochiapan, Morelos, así como hoja de servicios y carta de certificación de salario expedidas por el H. Ayuntamiento de Jojutla, Morelos.

II. Que al tenor del artículo 56 de la Ley del Servicio Civil vigente en la Entidad, la pensión por jubilación se generará a partir de la fecha en que entre en vigencia el decreto respectivo. Si el pensionado se encuentra en activo, a partir de la vigencia del decreto cesarán los efectos de su nombramiento. El trabajador que se hubiere separado justificada o injustificadamente de su fuente de empleo, antes de la fecha de vigencia del decreto que la otorga, recibirá el pago de su pensión a partir del siguiente día de su separación. Y de conformidad con el artículo 58 del mismo ordenamiento, la pensión por jubilación, se otorgará al trabajador que conforme a su antigüedad se ubique en el supuesto correspondiente.

III. Del análisis practicado a la documentación antes relacionada y una vez realizado el procedimiento de investigación que establece el artículo 67 de la Ley Orgánica para el Congreso del Estado, se comprobó fehacientemente la antigüedad del C. Miguel Montero Fuentes, por lo que se acreditan a la fecha de su solicitud 20 años, 05 meses, 05 días de servicio efectivo de trabajo ininterrumpido, ya que prestó sus servicios en el Poder Ejecutivo del Estado de Morelos, habiendo desempeñado los cargos siguientes: Policía Raso, adscrito en la Dirección General de Seguridad Pública del Estado, del 01 de mayo de 1992, al 31 de marzo de 1998; Policía Cabo, adscrito en la Subdirección de Grupos de Reacción Inmediata, del 01 de abril de 1998, al 07 de marzo del 2000. En el H. Ayuntamiento de Axochiapan, Morelos, prestó sus servicios desempeñando el cargo de: Policía Raso, adscrito a la Dirección General de Seguridad Pública y Tránsito Municipal, del 08 de marzo del 2000, al 15 de mayo del 2001, En el H. Ayuntamiento de Jojutla, Morelos, ha prestado sus servicios desempeñando el cargo de:

Agente Vial, adscrito a la Dirección de Seguridad Pública, Tránsito, Bomberos y Protección Civil, del 16 de mayo del 2001, al 08 de octubre del 2012, fecha en la que fue expedida la constancia de referencia. De lo anterior, se desprende que la jubilación solicitada encuadra en lo previsto por el artículo 58, fracción I, inciso k), del cuerpo normativo antes aludido; por lo que al quedar colmados los requisitos de la Ley, lo conducente es conceder al trabajador en referencia el beneficio solicitado.

Por lo anteriormente expuesto, esta Legislatura ha tenido a bien expedir el siguiente:

DECRETO NÚMERO DOSCIENTOS NOVENTA Y OCHO.

Artículo 1°. Se concede pensión por Jubilación al C. Miguel Montero Fuentes, quien ha presentado sus servicios en el Poder Ejecutivo del Estado de Morelos, H. Ayuntamiento de Axochiapan, Morelos, así como en el H. Ayuntamiento de Jojutla, Morelos, desempeñando como último cargo el de: Agente Vial, adscrito a la Dirección de Seguridad Pública, Tránsito, Bomberos y Protección Civil.

Artículo 2°. La pensión decretada deberá cubrirse al \*\*\*\*\* del último salario del solicitante, a partir del día siguiente a aquél en que el trabajador se separe de sus labores y será cubierta por el H. Ayuntamiento de Jojutla, Morelos, Dependencia que deberá realizar el pago en forma mensual, con cargo a la partida presupuestal destinada para pensiones, cumpliendo con lo que disponen los artículos 55, 56 y 58 de la Ley del Servicio Civil del Estado.

Artículo 3°. El monto de la pensión se calculará tomando como base el último salario percibido por el trabajador, incrementándose la cuantía de acuerdo con el aumento porcentual al salario mínimo general del área correspondiente al Estado de Morelos, integrándose la misma por el salario, las prestaciones, las asignaciones y el aguinaldo, según lo cita el artículo 66 de la misma ley.

#### TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO. Remítase el presente Decreto al titular del Poder Ejecutivo del Estado, para los fines que indica el artículo 44 y artículo 70, fracción XVII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos.

ARTÍCULO SEGUNDO. El presente Decreto, entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial 'Tierra y Libertad', órgano de difusión del Gobierno del Estado.

Recinto Legislativo a los veintisiete días del mes de febrero de dos mil trece.

Atentamente. 'Sufragio Efectivo. No Reelección.'  
Los CC. Diputados Integrantes de la Mesa Directiva del Congreso del Estado. Dip. Humberto Segura Guerrero. Presidente. Dip. Jordi Meseguer Gally. Secretario. Dip. Amelia Marín Méndez. Secretaria. Rúbricas.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en la Residencia del Poder Ejecutivo, Casa Morelos, en la Ciudad de Cuernavaca, Capital del Estado de Morelos, a los veintiséis días del mes de marzo de dos mil trece.

'SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN.'  
GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO  
LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS  
GRACO LUIS RAMÍREZ GARRIDO ABREU  
SECRETARIO DE GOBIERNO  
ING. JORGE VICENTE MESSEGUER GUILLÉN  
RÚBRICAS."

En el documento transcrito se invocan los artículos 55, 56 y 57 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, disposiciones que son del tenor siguiente:

"Artículo 55. Las prestaciones, seguros y servicios citados en el artículo que antecede estarán a cargo de los Poderes del Estado y de los Municipios, a través de las instituciones que para el caso determinen.

Artículo 56. Las prestaciones a que se refiere la fracción VII del Artículo 54 de esta Ley, se otorgarán mediante decreto que expida el Congreso del Estado una vez satisfechos los requisitos que establecen esta Ley y los demás ordenamientos aplicables.

El pago de la pensión por jubilación y por cesantía en edad avanzada, se generará a partir de la fecha en que entre en vigencia el decreto respectivo. Si el pensionado se encuentra activo, a partir de la vigencia del decreto cesarán los efectos de su nombramiento.

El trabajador que se hubiera separado justificadamente o injustificadamente de su fuente de empleo, antes de la fecha de vigencia del decreto que la otorga, recibirá el pago de su pensión a partir del siguiente día de su separación.

Artículo 57. Para disfrutar de las pensiones señaladas en éste capítulo, los peticionarios deberán presentar su solicitud acompañada de los documentos siguientes:

A) Para el caso de jubilación, cesantía por edad avanzada o invalidez:

I. Copia certificada del acta de nacimiento expedida por el Oficial del Registro Civil correspondiente;

II. Hoja de servicios expedida por el servidor público competente del Gobierno o del Municipio que corresponda;

III. Carta de certificación del salario expedida por la dependencia o entidad pública a la que se encuentre adscrito el trabajador; y

IV. Dictamen de la Institución de Seguridad Social correspondiente, en el cual se decreta la invalidez definitiva.

B) Tratándose de pensión por viudez, orfandad o ascendencia, además de los previstos en el apartado que antecede, se deberán exhibir los siguientes documentos:

I. Copia certificada de las actas de nacimiento de los hijos expedidas por el respectivo Oficial del Registro Civil;

II. Copia certificada del acta de matrimonio, o en su defecto del documento que acredite la relación concubinaria, expedida por el H. Ayuntamiento donde haya sido el último domicilio conyugal;

III. Copia certificada del acta de defunción en su caso o dictamen de invalidez expedido por la institución de seguridad respectiva; y

IV. Copia certificada del acta de nacimiento del trabajador.

El H. Congreso del estado deberá expedir el decreto correspondiente a partir de la fecha en que se tenga por recibida la documentación necesaria para su tramitación, en un término de treinta días durante el período ordinario de sesiones. En caso de que la legislatura se encuentre en receso, deberá contabilizarse dicho término a partir de que inicie el período ordinario de sesiones inmediato.”

Esas disposiciones prevén esencialmente y en lo que al tema interesa, lo siguiente:

a) Que las prestaciones, seguros y servicios citados en el artículo 54 estarán a cargo de los Poderes del Estado y de los Municipios, a través de las instituciones que en su caso determinen. (Artículo 55).

b) Que las prestaciones a que se refiere la fracción VII del artículo 54, se otorgarán mediante decreto que expida el Congreso del Estado, una vez satisfechos los requisitos de Ley; que el pago de la pensión por jubilación se generará a partir de la fecha en que entre en vigencia el decreto respectivo; y que el trabajador que se hubiera separado justificada o injustificadamente de su fuente de empleo, antes de la fecha de vigencia del decreto que la otorga, recibirá el pago de su pensión a partir del siguiente día de su separación. (Artículo 56).

c) Que para disfrutar las pensiones a que se refiere el capítulo único del título sexto de esa Ley, entre otras la pensión jubilatoria, los peticionarios deberán presentar solicitud acompañada de los documentos que ahí se describen; y que el Congreso del Estado deberá expedir el Decreto correspondiente, es decir aquel que le recae a dicha solicitud, en un término de treinta días a partir de la fecha en que se tenga por recibida la documentación necesaria para su tramitación y que en caso de que la legislatura se encuentre en receso ese plazo deberá contabilizarse a partir de que inicie el período ordinario de sesiones inmediato. (Artículo 57).

Ahora bien, la autoridad demandada aduce que el Decreto doscientos noventa y ocho impugnado, no constituye el primer acto de aplicación de las disposiciones transcritas, ya que ello tuvo lugar con anterioridad, sin que haya demostrado tal extremo; sin embargo, es pertinente aludir al Decreto número ciento cuarenta y dos en el que se otorgó una pensión por jubilación a un diverso trabajador que prestó sus servicios en el Ayuntamiento de “Jojutla o Jojutla de Juárez”, Morelos, impugnado en la diversa controversia constitucional 54/2013, expediente que se invoca de conformidad con el artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en términos del artículo 1° de la Ley Reglamentaria, en relación con la tesis de jurisprudencia P./J. 43/2009 del Tribunal Pleno, que por identidad de razones se cita a continuación:

“ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. LOS MINISTROS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN PUEDEN INVOCAR COMO HECHOS NOTORIOS LOS EXPEDIENTES Y LAS EJECUTORIAS DICTADAS POR ELLOS EN EL TRIBUNAL EN PLENO EN ESE PROCEDIMIENTO. Conforme al artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, según su artículo 1o., resulta válida la invocación por el tribunal de hechos notorios, aun cuando no hayan sido alegados ni demostrados por las partes. En ese sentido, es indudable que los Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en su calidad de integrantes del Tribunal en Pleno, al resolver las acciones de inconstitucionalidad que les han sido planteadas pueden válidamente invocar oficiosamente, como hechos notorios, los expedientes y las ejecutorias dictadas en aquéllas, como medios de prueba aptos para fundar una sentencia, sin que sea necesaria la certificación de sus datos o el anexo de tales elementos al expediente, bastando con tenerlos a la vista, pues se trata de una facultad emanada de la ley que puede ejercerse para resolver la contienda judicial.” (Semana Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXIX, Abril de 2009, página 1102, Núm. de registro IUS 167593).

Así, se tiene que el Decreto número ciento cuarenta y dos, publicado en el Periódico Oficial de la entidad el veintitrés de enero de dos mil trece, por medio del cual se concedió pensión por jubilación a César Bahena Valle, es del tenor siguiente:

“(…).

Al margen izquierdo un Escudo del Estado de Morelos que dice: ‘Tierra y Libertad’.- La tierra volverá a quienes la trabajan con sus manos.- Poder Legislativo.- LII Legislatura. 2012-2015.

GRACO LUIS RAMÍREZ GARRIDO ABREU, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS A SUS HABITANTES SABED:

Que el H. Congreso del Estado se ha servido enviarme para su promulgación lo siguiente:

LA QUINCUAGÉSIMA SEGUNDA LEGISLATURA DEL CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS, EN EJERCICIO DE LA FACULTAD QUE LE OTORGA LA FRACCIÓN II DEL ARTÍCULO 40 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS, AL TENOR DE LOS SIGUIENTES:

**CONSIDERANDOS.**

I. En fecha 19 de septiembre de 2012, el C. César Bahena Valle por su propio derecho, presentó ante este Congreso solicitud de pensión por jubilación de conformidad con la hipótesis contemplada en el artículo 58, fracción I, inciso c), de la Ley del Servicio Civil del Estado, acompañando a su petición la documentación exigida por el artículo 57, apartado A), fracciones I, II y III, del marco legal antes mencionado, consistentes en: acta de nacimiento, hojas de servicios expedidas por los H. Ayuntamientos de Zacatepec y Tlaltizapán de Zapata, Morelos, Poder Ejecutivo del Estado de Morelos y Universidad Tecnológica Emiliano Zapata del Estado de Morelos, así como hoja de servicios y carta de certificación del salario expedidas por el H. Ayuntamiento de Jojutla, Morelos.

II. Que al tenor del artículo 56 de la Ley del Servicio Civil vigente en la entidad, la pensión por jubilación se generará a partir de la fecha en que entre en vigencia el decreto respectivo. Si el pensionado se encuentra en activo, a partir de la vigencia del decreto cesarán los efectos de su nombramiento. El trabajador que se hubiere separado justificada o injustificadamente de su fuente de empleo antes de la fecha de vigencia del decreto que la otorga, recibirá el pago de su pensión a partir del siguiente día de su separación y de conformidad con el artículo 58 del mismo ordenamiento, la pensión por jubilación se otorgará al trabajador que conforme a su antigüedad se ubique en el supuesto correspondiente.

III. Del análisis practicado a la documentación antes relacionada y una vez realizado el procedimiento de investigación que establece el artículo 67 de la Ley Orgánica para el Congreso del Estado, se comprobó fehacientemente la antigüedad del C. César Bahena Valle, por lo que se acreditan a la fecha de su solicitud 28 años, 4 meses, 8 días, de servicio efectivo de trabajo interrumpido (sic) ya que prestó sus servicios en el H. Ayuntamiento de Zacatepec, Morelos, habiendo desempeñado los cargos siguientes: mensajero de la Presidencia municipal del 01 de junio de 1979 al 31 de mayo de 1982; Secretario municipal del 04 de noviembre de 2006 al 30 de octubre de 2008, en el H. Ayuntamiento de Tlaltizapán, Morelos, prestó sus servicios desempeñando los cargos siguientes: fiscal de obras públicas del 01 de junio de 1982 al 31 de mayo de 1985; fiscal de Licencias y

Reglamentos del 01 de septiembre de 1994 al 31 de mayo de 1997; coordinador de eventos del 01 de junio de 1997 al 31 de marzo de 2000. En el Poder Ejecutivo del Estado de Morelos prestó sus servicios habiendo desempeñado los cargos siguientes: analista especializado en la Dirección General de Gobernación, del 01 de octubre de 1988 al 30 de abril de 1989; analista especializado en la Dirección de Investigaciones Políticas y Sociales de la Dirección General de Gobernación del 15 de mayo de 1989 al 23 de septiembre de 1992; jefe de departamento de la Subsecretaría de Gobierno, en la Secretaría General de Gobierno del 24 de septiembre de 1992 al 31 de mayo de 1994; jefe de departamento en la Dirección General de Agua Potable y Saneamiento de la Secretaría de Desarrollo Ambiental del 16 de junio al 16 de agosto de 1994, fecha en la que causó baja por renuncia. En la Universidad Tecnológica Emiliano Zapata del Estado de Morelos, prestó sus servicios desempeñando el cargo de: profesor de asignatura del 04 de septiembre de 2000 al 03 de noviembre de 2006. Cabe aclarar que la antigüedad comprendida del 04 de noviembre de 2006 al 31 de diciembre, fue considerada en la antigüedad devengada como Secretario municipal del H. Ayuntamiento de Zacatepec, Morelos. En el H. Ayuntamiento de Jojutla, Morelos, ha prestado sus servicios desempeñando el cargo de: Secretario municipal del 02 de noviembre de 2009 al 30 de agosto de 2012, fecha en que le fue expedida la constancia de referencia; asimismo, es de aclararse que la antigüedad comprendida del 02 de noviembre de 2003 al 31 de marzo de 2006, la misma fue considerada en la antigüedad devengada como profesor de asignatura en la Universidad Tecnológica Emiliano Zapata del Estado de Morelos. De lo anterior, se desprende que la jubilación solicitada encuadra en lo previsto por el artículo 58, fracción I, inciso c), del cuerpo normativo antes aludido, por lo que al quedar colmados los requisitos de la Ley, lo conducente es conceder al trabajador en referencia el beneficio solicitado.

Por lo anteriormente expuesto, esta Legislatura ha tenido a bien expedir el siguiente:

**DECRETO NÚMERO CIENTO CUARENTA Y DOS**

Artículo 1. Se concede pensión por Jubilación al César Bahena Valle, quien ha prestado sus servicios en los H. Ayuntamientos de Zacatepec y Tlaltizapán, Morelos, Poder Ejecutivo del Estado de Morelos, Universidad Tecnológica Emiliano Zapata del Estado de Morelos, así como en el H. Ayuntamiento de Jojutla, Morelos, desempeñando como último cargo el de: Secretario Municipal.

Artículo 2. La pensión decretada deberá cubrirse al 90% del último salario del solicitante, a partir del día siguiente a aquél en que el trabajador se separe de sus labores y será cubierta por el H. Ayuntamiento de Jojutla, Morelos, dependencia que deberá realizar el pago en forma mensual con cargo a la partida presupuestal destinada para pensiones, cumpliendo con lo que disponen los artículos 55, 56 y 58 de la Ley del Servicio Civil del Estado.

Artículo 3. El monto de la pensión se calculará tomando como base el último salario percibido por la trabajadora (sic), incrementándose la cuantía de acuerdo con el aumento porcentual al salario mínimo general del área correspondiente al Estado de Morelos, integrándose la misma por el salario, las prestaciones, las asignaciones y el aguinaldo, según lo cita el artículo 66 de la misma ley.

#### TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO. Remítase el presente Decreto al titular del Poder Ejecutivo del Estado para los fines que indica el artículo 44 y la fracción XVII del artículo 70, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos.

ARTÍCULO SEGUNDO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial 'Tierra y Libertad', órgano de difusión del Gobierno del Estado.

Recinto Legislativo a los cinco días del mes de diciembre de dos mil doce.

Atentamente. 'Sufragio Efectivo. No Reección'.  
Los CC. Diputados Integrantes de la Mesa Directiva del Congreso del Estado. Dip. Humberto Segura Guerrero. Presidente. Dip. Jordi Meseguer Gally. Secretario. Dip. Amelia Marín Méndez. Secretaria. Rúbricas.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en la Residencia del Poder Ejecutivo, Casa Morelos, en la Ciudad de Cuernavaca, Capital del Estado de Morelos, a veintidós días del mes de enero de dos mil trece.

'SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN.'

GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO  
LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS  
GRACO LUIS RAMÍREZ GARRIDO ABREU  
SECRETARIO DE GOBIERNO  
ING. JORGE VICENTE MESSEGUER GUILLÉN  
RÚBRICAS."

De la transcripción que antecede se desprende que el Decreto ciento cuarenta y dos publicado el veintitrés de enero de dos mil trece, se fundamentó en los artículos 55, 56 y 57 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos. Asimismo de dicho Decreto se desprende que se concedió pensión por jubilación y, concretamente en su artículo 2 se determina que la cuota mensual decretada deberá ser pagada por el Ayuntamiento de "Jojutla o Jojutla de Juárez", Morelos, con cargo a la partida presupuestal destinada para pensiones.

Precisado lo anterior, como ya se anunció, debe decirse que tal y como refiere la autoridad demandada, el Decreto doscientos noventa y ocho impugnado, no constituye el primer acto de aplicación de los artículos 55, 56 y 57 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, es decir, si bien el Decreto se fundamentó en esas disposiciones, también lo es que el primer acto de aplicación de esas normas lo fue el diverso Decreto ciento cuarenta y dos.

Asimismo, es importante indicar que si bien en ese Decreto no se hace referencia expresa al último párrafo del artículo 57 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, es indudable que esa porción normativa se aplicó en el Decreto ciento cuarenta y dos, en virtud de que en éste el Congreso del Estado de Morelos determinó conceder pensión jubilatoria a un ex trabajador del Ayuntamiento de "Jojutla o Jojutla de Juárez", Morelos y con cargo a la partida presupuestal destinada para pensiones de dicho Ayuntamiento.

En consecuencia, si en el caso se acredita que el primer acto de aplicación de los artículos 55, 56 y 57 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, es del Decreto número ciento cuarenta y dos, publicado en ese medio de difusión el veintitrés de enero de dos mil trece, es indudable que el diverso Decreto doscientos noventa y ocho, ahora impugnado, es un ulterior acto de aplicación de las normas cuestionadas y no su primer acto, de ahí que el Municipio actor consintió tácitamente dichas disposiciones, en virtud de que no las combatió en el plazo fijado por la fracción II, del artículo 21 de la Ley de la materia y con motivo de su primer acto de aplicación, que claramente establece que tratándose de normas generales el plazo para la interposición de la demanda será de treinta días contado a partir del día siguiente al en que se produzca el primer acto de aplicación de la norma que dé lugar a la controversia.

Al respecto, resulta aplicable la jurisprudencia P./J. 121/2006 del Tribunal Pleno, cuyo rubro, texto y datos de localización son del tenor siguiente:

"CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. ES IMPROCEDENTE CONTRA UN SEGUNDO O ULTERIOR ACTO DE APLICACIÓN DE LA NORMA GENERAL IMPUGNADA. Del artículo 21, fracción II, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se advierte que para impugnar normas generales en vía de controversia constitucional es menester que la demanda se interponga dentro del plazo de 30 días contados a partir del día siguiente al de su publicación, o del día siguiente al en que se produzca el primer acto de aplicación en perjuicio del actor. En consecuencia, es improcedente dicha impugnación si se trata de un segundo o ulterior acto de aplicación, una vez transcurrido el plazo de 30 días contados a partir del día siguiente al de la publicación de la norma general, pues ello se traduce en una manifestación de voluntad del actor que entraña su consentimiento tácito." (Semana Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo XXIV, noviembre de 2006, página 878, Núm. de registro IUS 173937).

Conforme a lo expuesto, con fundamento en los artículos 19, fracción VII, y 20, fracción II, de la Ley de la materia, debe sobreseerse en la controversia respecto de los artículos 55, 56 y 57, apartado A), fracciones I, II, III y último párrafo de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, porque su impugnación tuvo lugar fuera del plazo previsto en la fracción II del artículo 21 de la Ley de la materia.

Cabe agregar, que por lo que hace al resto de disposiciones combatidas de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, se entiende presentada oportuna su impugnación, sobre la base de que se calificó como oportuna la presentación de la demanda respecto del Decreto doscientos noventa y ocho, que el Municipio actor afirma es el acto concreto de aplicación de las disposiciones referidas.

CUARTO. Legitimación. Por constituir un presupuesto indispensable para el ejercicio de la acción, procede analizar a continuación la legitimación de las partes en la presente controversia constitucional.

Al respecto, en términos del inciso i), fracción I, del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el ente legitimado para promover la demanda de controversia constitucional, es el Municipio de "Jojutla o Jojutla de Juárez", Estado de Morelos.

En representación de éste suscribió la demanda quien se encuentra facultado para ello, ya que de conformidad con el artículo 45, fracción II, de la Ley Orgánica Municipal del Estado<sup>19</sup>, corresponde al Síndico representar legalmente al Ayuntamiento, por lo que si en el caso, la demanda fue suscrita por Manuel Valentín Juárez Policarpo en su carácter de Síndico Municipal Propietario, es claro que se encuentra legitimado para ello; además, de que el promovente exhibió copia certificada de la constancia de mayoría a la planilla ganadora de la elección de Ayuntamiento del Municipio de "Jojutla o Jojutla de Juárez", expedida por el Consejo Municipal Electoral, del Instituto Estatal Electoral de Morelos.

Por otra parte, en proveído de trece de mayo de dos mil trece, se reconoció el carácter de autoridades demandadas en este procedimiento a los Poderes Legislativo y Ejecutivo del Estado de Morelos, así como al Secretario de Gobierno de dicha entidad, toda vez que a ellas correspondió la expedición, promulgación, publicación y refrendo, respectivamente, del Decreto doscientos noventa y ocho impugnado; así como de las disposiciones cuya constitucionalidad se cuestiona.

Estas autoridades cuentan con legitimación pasiva en la causa para comparecer a juicio, en términos de lo dispuesto por los artículos 10, fracción II y 11, párrafo primero, de la Ley reglamentaria, de los cuales se advierte que tendrán el carácter de demandado la entidad, poder u órgano que hubiere pronunciado el acto que sea objeto de la controversia, quienes deberán comparecer a juicio por conducto de los funcionarios que legalmente se encuentren facultados para representarlos.

<sup>19</sup> "Artículo 45. Los Síndicos son miembros del Ayuntamiento, que además de sus funciones como integrantes del Cabildo, tendrán a su cargo la procuración y defensa de los derechos e intereses del Municipio, así como la supervisión personal del patrimonio del Ayuntamiento; tendiendo además, las siguientes atribuciones:

(...).  
II. Con el apoyo de la dependencia correspondiente del Ayuntamiento, procurar, defender y promover los derechos e intereses municipales; representar jurídicamente a los Ayuntamientos en las controversias administrativas y jurisdiccionales en que éste sea parte, pudiendo otorgar poderes, sustituirlos y aún revocarlos;  
(...)."

Asimismo, en representación del Poder Legislativo del Estado de Morelos, comparece el diputado Humberto Segura Guerrero, en su carácter de Presidente de la Mesa Directiva, quien acreditó su personalidad con la copia certificada del acta de la sesión de la junta previa celebrada el veintiocho de agosto de dos mil doce, y cuyas atribuciones para representar en juicio a dicho órgano legislativo están previstas en el artículo 36, fracción XVI, de la Ley Orgánica para el Congreso del Estado de Morelos<sup>20</sup>.

De igual forma, por parte del Poder Ejecutivo del Estado de Morelos, acudió al juicio el Consejero Jurídico en representación del Gobernador de la entidad, quien probó su personalidad con copia simple de su nombramiento publicado en el Periódico Oficial del Estado de tres de octubre de dos mil doce; cuyas atribuciones para representar al Poder Ejecutivo de la entidad se prevén en el artículo 38, fracción II, de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Morelos<sup>21</sup>.

Por su parte, la Secretaría de Gobierno del Estado de Morelos fue representada por su titular, Jorge Vicente Messeguer Guillén, quien justificó su personalidad con la copia certificada del nombramiento expedido por el Gobernador Constitucional de la mencionada entidad federativa, que aparece publicado en el periódico oficial estatal de uno de octubre de dos mil doce. Al respecto, los artículos 76, párrafo segundo de la Constitución Política del Estado de Morelos<sup>22</sup> y 21, fracción XXXI de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado<sup>23</sup>, los cuales facultan al indicado funcionario para refrendar y publicar las leyes o decretos que promulgue el Ejecutivo del Estado.

<sup>20</sup> "Artículo 36. Son atribuciones del Presidente de la Mesa Directiva: (...).

XVI. Representar legalmente al Congreso del Estado en cualquier asunto en que éste sea parte, con las facultades de un apoderado general en términos de la legislación civil vigente, pudiendo delegarla mediante oficio en la persona o personas que resulten necesarias, dando cuenta del ejercicio de esta facultad al pleno del Congreso del Estado;

(...)."

<sup>21</sup> "Artículo 38. A la Consejería Jurídica le corresponden las siguientes atribuciones:

(...).

II. Representar al Titular del Poder Ejecutivo, cuando éste así lo acuerde, en las acciones y controversias a que se refiere el artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

(...)."

<sup>22</sup> "Artículo 76. (...).

El decreto promulgatorio que realice el titular del Ejecutivo del Estado respecto de las leyes y decretos legislativos, deberá ser refrendado únicamente por el Secretario de Gobierno."

<sup>23</sup> "Artículo 21. A la Secretaría de Gobierno corresponde, además de las atribuciones que expresamente le confiere la Constitución Política del Estado, le corresponden las siguientes:

(...).

XXXI. Ser el conducto para presentar ante el Congreso del Estado las iniciativas de ley o decretos del Ejecutivo, así como refrendar y publicar las leyes, reglamentos, decretos, acuerdos y demás disposiciones jurídicas que deban regir en el estado de Morelos;  
(...)."



Consecuentemente, se considera que el Poder Legislativo, el Poder Ejecutivo y el Secretario de Gobierno, todos del Estado de Morelos, cuentan con legitimación pasiva para comparecer al presente juicio, toda vez que a ellos se les imputan los actos impugnados y ha quedado demostrado que los funcionarios que comparecen cuentan con facultades para representar a dichos poderes y órganos.

QUINTO. Improcedencia. Procede analizar las diversas causas de improcedencia que hicieron valer las autoridades demandadas, así como la que estima actualizada de oficio, esta Segunda Sala, según se razona a continuación:

El Poder Ejecutivo del Estado de Morelos, aduce que se actualiza la causa de improcedencia prevista en la fracción III, del artículo 19 de la Ley de la materia, porque el Municipio actor debió promover ampliación de demanda en la controversia constitucional 54/2013 y no la que ahora nos ocupa 72/2013, por la vinculación que guardan, en virtud de que en ambas se impugnan decretos en los que se otorgaron pensiones.

El artículo 19, fracción III de la Ley de materia, se reproduce a continuación:

“Artículo 19. Las controversias constitucionales son improcedentes:

(...).

III. Contra normas generales o actos que sean materia de una controversia pendiente de resolver, siempre que exista identidad de partes, normas generales o actos y conceptos de invalidez;

(...).”

La causa de improcedencia contenida en esa disposición corresponde a lo que comúnmente se denomina litispendencia, supuesto en el cual para que se actualice es necesaria la existencia de otra controversia constitucional que se encuentre pendiente de resolución, en la que exista identidad entre las partes, normas generales o actos y conceptos de invalidez. De igual, es importante apuntar que la finalidad de la existencia de ese supuesto de improcedencia, es la de evitar que se emitan sentencias contradictorias sobre la misma controversia.

Lo referido es suficiente para desestimar la causal de improcedencia que se propone, ya que si bien existe la identidad entre partes y similares conceptos de invalidez, también lo es que la autoridad no toma en cuenta que los Decretos impugnados son distintos, ya que en la controversia constitucional 54/2013 se impugna el Decreto número ciento cuarenta y dos, en el que se otorga pensión por jubilación a César Bahena Valle y en este asunto se cuestiona el Decreto número doscientos noventa y ocho, por el que se concede pensión por jubilación a Miguel Montero Fuentes datos que constituyen hechos notorios que pueden ser invocados por esta Sala de conformidad con el artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en términos del artículo 1º de la Ley Reglamentaria de la materia, con apoyo además, en la tesis jurisprudencial P./J. 43/2009 del Pleno de este Alto Tribunal, aplicable por identidad de razones, que establece:

“ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. LOS MINISTROS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN PUEDEN INVOCAR COMO HECHOS NOTORIOS LOS EXPEDIENTES Y LAS EJECUTORIAS DICTADAS POR ELLOS EN EL TRIBUNAL EN PLENO EN ESE PROCEDIMIENTO. Conforme al artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, según su artículo 1o., resulta válida la invocación por el tribunal de hechos notorios, aun cuando no hayan sido alegados ni demostrados por las partes. En ese sentido, es indudable que los Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en su calidad de integrantes del Tribunal en Pleno, al resolver las acciones de inconstitucionalidad que les han sido planteadas pueden válidamente invocar oficiosamente, como hechos notorios, los expedientes y las ejecutorias dictadas en aquéllas, como medios de prueba aptos para fundar una sentencia, sin que sea necesaria la certificación de sus datos o el anexo de tales elementos al expediente, bastando con tenerlos a la vista, pues se trata de una facultad emanada de la ley que puede ejercerse para resolver la contienda judicial.” (Semana Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo XXIX, abril de 2009, página 1102, Núm. de registro IUS 167593).

Por lo que, es de concluirse que la causal de litispendencia no se actualiza, toda vez que en las indicadas controversias se impugnan distintos actos.

Por otra parte, el Presidente de la Mesa Directiva del Congreso del Estado de Morelos, argumenta que se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 19, fracción VIII de la Ley de la materia, porque en su opinión, el Decreto combatido no provoca afectación alguna en la esfera competencial del Municipio actor, por lo que debe sobreseerse en el juicio.

Al respecto, el artículo 19, fracción VIII de la Ley Reglamentaria, es del tenor siguiente:

“Artículo 19. Las controversias constitucionales son improcedentes:

(...).

VIII. En los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de esta ley.

(...).”

Esa disposición establece que la controversia será improcedente en los diversos casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de la propia Ley.

Ahora bien, por el argumento aducido se entiende que la autoridad demandada lo que trató de plantear es una causal de improcedencia consistente en que el Municipio actor carece de interés para promover el presente medio de control constitucional, porque los actos impugnados no afectan la esfera de competencias del Municipio actor.

La anterior causa de improcedencia debe desestimarse porque la determinación de la competencia para determinar el pago de pensiones a favor de los trabajadores municipales, así como lo relativo a que el Decreto impugnado no genera daño a la hacienda pública municipal, son cuestiones o aspectos de la litis que se involucran con el fondo del asunto, supuesto en el cual esta Suprema Corte ha determinado en jurisprudencia, que cuando la causal de improcedencia se involucre con el estudio de fondo, deberá desestimarse esta y privilegiar el fondo del negocio.

Lo razonado encuentra su apoyo en la jurisprudencia número P./J. 92/99, cuyo rubro, texto y datos de identificación se reproducen a continuación:

“CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. SI SE HACE VALER UNA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA QUE INVOLUCRA EL ESTUDIO DE FONDO, DEBERÁ DESESTIMARSE. En reiteradas tesis este Alto Tribunal ha sostenido que las causales de improcedencia propuestas en los juicios de amparo deben ser claras e inobjetables, de lo que se desprende que si en una controversia constitucional se hace valer una causal donde se involucra una argumentación en íntima relación con el fondo del negocio, debe desestimarse y declararse la procedencia, y, si no se surte otro motivo de improcedencia hacer el estudio de los conceptos de invalidez relativos a las cuestiones constitucionales propuestas.” (Semana Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo X, septiembre de 1999, página 710, Núm. de registro IUS 193266).

Por la misma razón se desestima el argumento consistente en que de conformidad con lo previsto en el artículo 105 de la Constitución Federal, no todo acto podrá ser materia de impugnación en una controversia constitucional, ya que dicho medio de control por regla general sólo es procedente con motivo de conflictos suscitados por invasión de competencias, por lo que si en el caso, aduce, se impugna el Decreto número doscientos noventa y ocho, por el cual el Congreso del Estado ejerció facultades administrativas para el otorgamiento de una pensión a un trabajador que laboraba para un Municipio, es claro que no puede considerarse que este medio de control constitucional sea el idóneo para someter a revisión los derechos de los trabajadores en materia de seguridad social.

Además, recordemos que lo que se combate es un acto por medio del cual el Municipio actor considera que el Poder Legislativo del Estado de Morelos invadió sus facultades o sus competencias, porque otorgó una pensión jubilatoria a cargo de su presupuesto y respecto de una persona que laboró en el Municipio, pero no combate o pone en entredicho, el derecho o no del trabajador a recibir esa pensión, de ahí que el medio de control que nos ocupa sí sea el adecuado para denunciar la invasión de esferas competenciales de la que se duele el Municipio actor.

En otro orden de ideas, esta Segunda Sala considera que en el caso se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 19, fracción VIII, de la Ley de la materia, en relación con el diverso 105, fracción I de la Constitución Federal, respecto de los artículos 1, 2, 8, 12, 24, fracción XV, 41, 43, fracciones V y XIII, 45, fracciones III, IV y XV, párrafo primero incisos c) y d), 54, fracción VII, 59, 60, 61, 62, 63, 64, 65, 67 y 68, de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, así como los artículos 58, párrafo último y 66, párrafo primero del indicado ordenamiento legal, modificados mediante Decreto doscientos dieciocho publicado el dieciséis de enero de dos mil trece, en virtud de que esas disposiciones se impugnan con motivo de su acto de aplicación consistente en el diverso Decreto doscientos noventa y ocho, sin embargo, como se razonará a continuación, dicho Decreto no constituye acto de aplicación de esas disposiciones y, por ende, no causan afectación al Municipio actor.

Los artículos 105, fracción I, de la Constitución Federal y 19, fracción VIII, de la Ley Reglamentaria de esa disposición constitucional, prevén lo siguiente:

“Artículo 105. La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá, en los términos que señale la ley reglamentaria, de los asuntos siguientes:

I. De las controversias constitucionales que, con excepción de las que se refieran a la materia electoral, se susciten entre:

- a) La Federación y un Estado o el Distrito Federal;
- b) La Federación y un municipio;
- c) El Poder Ejecutivo y el Congreso de la Unión; aquél y cualquiera de las Cámaras de éste o, en su caso, la Comisión Permanente, sean como órganos federales o del Distrito Federal;
- d) Un Estado y otro;
- e) Un Estado y el Distrito Federal;
- f) El Distrito Federal y un municipio;
- g) Dos municipios de diversos Estados;
- h) Dos Poderes de un mismo Estado, sobre la constitucionalidad de sus actos o disposiciones generales;
- i) Un Estado y uno de sus municipios, sobre la constitucionalidad de sus actos o disposiciones generales;
- j) Un Estado y un Municipio de otro Estado, sobre la constitucionalidad de sus actos o disposiciones generales;
- k) Dos órganos de gobierno del Distrito Federal, sobre la constitucionalidad de sus actos o disposiciones generales, y
- l) Dos órganos constitucionales autónomos, y entre uno de éstos y el Poder Ejecutivo de la Unión o el Congreso de la Unión sobre la constitucionalidad de sus actos o disposiciones generales.

Siempre que las controversias versen sobre disposiciones generales de los Estados o de los Municipios impugnadas por la Federación, de los Municipios impugnadas por los Estados, o en los casos a que se refieren los incisos c), h) y k) anteriores, y la resolución de la Suprema Corte de Justicia las declare inválidas, dicha resolución tendrá efectos generales cuando hubiera sido aprobada por una mayoría de por lo menos ocho votos.

En los demás casos, las resoluciones de la Suprema Corte de Justicia tendrán efectos únicamente respecto de las partes en la controversia.

(...)"

"Artículo 19. Las controversias constitucionales son improcedentes:

(...).

VIII. En los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de esta ley.

(...)"

Del análisis a la norma constitucional indicada esta Suprema Corte ha establecido, en diversos precedentes, que el objeto de tutela en la controversia constitucional es la salvaguarda de la supremacía constitucional, a través de la protección del ámbito de atribuciones que la misma Ley Suprema prevé para los órganos originarios del Estado.

En este sentido, se reproduce la tesis P. LXXII/98 del Tribunal Pleno, que es del tenor siguiente:

"CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. LA TUTELA JURÍDICA DE ESTA ACCIÓN ES LA PROTECCIÓN DEL ÁMBITO DE ATRIBUCIONES QUE LA LEY SUPREMA PREVÉ PARA LOS ÓRGANOS ORIGINARIOS DEL ESTADO. Del análisis de la evolución legislativa que en nuestros textos constitucionales ha tenido el medio de control constitucional denominado controversia constitucional, se pueden apreciar las siguientes etapas: 1. En la primera, se concibió sólo para resolver las que se presentaren entre una entidad federada y otra; 2. En la segunda etapa, se contemplaron, además de las antes mencionadas, aquellas que pudiesen suscitarse entre los poderes de un mismo Estado y las que se suscitaren entre la Federación y uno o más Estados; 3. En la tercera, se sumaron a las anteriores, los supuestos relativos a aquellas que se pudiesen suscitar entre dos o más Estados y el Distrito Federal y las que se suscitasen entre órganos de Gobierno del Distrito Federal. En la actualidad, el artículo 105, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, amplía los supuestos para incluir a los Municipios, al Poder Ejecutivo, al Congreso de la Unión, a cualquiera de sus Cámaras, y en su caso, a la Comisión Permanente. Pues bien, de lo anterior se colige que la tutela jurídica de este instrumento procesal de carácter constitucional, es la protección del ámbito de atribuciones que la misma Ley Suprema prevé para los órganos originarios del Estado, es decir, aquellos que derivan del sistema federal y del principio de división de poderes a que se refieren los artículos 40, 41 y 49, en relación con el 115, 116 y 122, de la propia Constitución y no así a los órganos derivados o legales, pues estos últimos no son creados ni tienen demarcada su competencia en la Ley Fundamental; sin embargo, no por ello puede estimarse que no están sujetos al medio de control, ya que, si bien el espectro de la tutela jurídica se da, en lo particular, para preservar la esfera competencial de aquéllos y no de éstos, en lo general se da para preservar el orden establecido en la Constitución Federal, a que también se encuentran sujetos los entes públicos creados por leyes secundarias u ordinarias." (Semana Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Pleno, Tesis Aislada, Tomo VIII, diciembre de 1998, tesis P. LXXII/98, página 789, Núm. de registro IUS 195025).

Asimismo, es importante indicar que ese objeto de tutela no puede desvincularse del interés legítimo que deben tener los sujetos legitimados para promoverla, en tanto que es necesario que las entidades, poderes u órganos sufran, cuando menos, un principio de afectación, con motivo de los actos o normas generales impugnados.

Ahora bien, para demostrar la actualización de la causa de improcedencia referida, es necesario tener presente que en el resultando primero de esta ejecutoria se transcribió el apartado de la demanda que describe los actos impugnados; de esa transcripción destaca la contenida en el inciso a) que se refiere a las disposiciones cuya inconstitucionalidad se plantea y, para efectos de este considerando, conviene transcribir de nuevo esa manifestación que es del tenor siguiente:

"(...).

a) Se demanda la invalidez de los artículos 58 y 66 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, reformados mediante Decreto número 218, publicado en el Periódico Oficial 'Tierra y Libertad' número 5056, de fecha 17 de enero del 2013, y por extensión de sus efectos al modificar el sistema normativo que rige el sistema de pensiones para los trabajadores al servicio del gobierno municipal, se reclama también la invalidez de las siguientes porciones normativas: 1, 8, 24, fracción XV, 43, fracciones V y XIII, 45, fracciones III, IV y XV, esta última fracción en su párrafo primero e inciso c), 54, fracción VII, 55, 56, 57 al 68 de la misma Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos.

Preceptos que se impugnan por virtud de su primer acto de aplicación, a través del Decreto número 298, publicado en el Periódico Oficial 'Tierra y Libertad' número 5080, de fecha 27 de marzo del 2013, a través del cual el Poder Legislativo del Gobierno del Estado de Morelos determina inconstitucionalmente otorgar pensión por jubilación con cargo al gasto público del Municipio actor."

De la transcripción que antecede se advierte que el Municipio actor manifestó expresamente en su demanda, que el acto concreto de aplicación de los diversos artículos que impugna de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, es el Decreto doscientos noventa y ocho, también cuestionado por este medio. Dicho Decreto se emitió en atención a la solicitud de pensión por jubilación formulada por Miguel Montero Fuentes la que se acordó favorablemente, por lo que se concedió pensión que deberá cubrirse al cincuenta por ciento del último salario percibido por esa persona, a partir del día siguiente a aquél en que el trabajador se separe de sus labores, y que será cubierta por el Ayuntamiento de "Jojutla o Jojutla de Juárez", Morelos, con cargo a la partida presupuestal destinada para pensiones.

Además, ese Decreto se fundamentó en los artículos 55, 56 y 57 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, lo que se corrobora de la transcripción que de ese documento se hizo en las fojas veintiséis a veintiocho de esta ejecutoria.

Por otra parte, los preceptos impugnados de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, respecto de los cuales no se sobreseyó en el juicio por presentación extemporánea de la demanda, son los artículos 1, 2, 8, 12, 24, fracción XV, 41, 43, fracciones V y XIII, 45, fracciones III, IV, XV, párrafo primero, incisos c) y d), 54, fracción VII, 59, 60, 61, 62, 63, 64, 65, 67 y 68, de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos.

Esas disposiciones se reproducen a continuación:

“Artículo 1. La presente Ley es de observancia general y obligatoria para el Gobierno Estatal y los Municipios del Estado de Morelos y tiene por objeto determinar los derechos y obligaciones de los trabajadores a su servicio.

Artículo 2. El trabajador al servicio del Estado, es la persona física que presta un servicio subordinado en forma permanente o transitoria, en virtud de nombramiento expedido a su favor por alguno de los Poderes del Estado, por un Municipio, o por una Entidad Paraestatal o Paramunicipal. Tienen ese mismo carácter quienes laboran sujetos a lista de raya o figuran en las nóminas de las anteriores instituciones.

Dado que por la naturaleza de su función, al ser depositarios de un poder, u ostentar la representación de un organismo y por carecer de la condición de subordinación, quedan excluidos de la definición prevista en el párrafo que antecede, el Gobernador, los Magistrados Numerarios, Supernumerarios e integrantes del Consejo de la Judicatura del Tribunal Superior de Justicia, los Magistrados integrantes del Tribunal Contencioso Administrativo y del Tribunal Unitario de Justicia para Adolescentes, así como los Magistrados integrantes del Tribunal Estatal Electoral; los Diputados locales, los Presidentes Municipales, Síndicos y Regidores integrantes de los 33 Cabildos de la Entidad, los Titulares de las Dependencias que integran la Administración Pública Paraestatal y Paramunicipal.

Artículo 8. Esta Ley regirá las relaciones laborales entre los poderes del Estado y los Municipios con sus trabajadores.

Los trabajadores de confianza, sólo disfrutarán de las medidas de protección al salario y gozarán de los beneficios de seguridad social, por lo que en cualquier tiempo y por acuerdo del titular de la dependencia dejarán de surtir sus efectos los nombramientos que se les hayan otorgado, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 123 apartado B fracción XIV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 40 fracción XX inciso M) de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos.

Artículo 12. Los trabajadores del Gobierno del Estado o de los Municipios, prestarán sus servicios mediante nombramiento expedido por autoridad competente o por persona facultada para ello, excepto cuando se trate de trabajadores que figuren en listas de raya o de trabajadores temporales en cuyo caso bastará la orden de pago de emolumentos.

La falta del nombramiento no priva al trabajador de los derechos que deriven de las normas de trabajo y de los servicios prestados, pues se imputará a los Poderes Públicos o Municipios del Estado de Morelos la falta de esta formalidad.

Artículo 24. Son causas justificadas de terminación de los efectos del nombramiento sin responsabilidad del Gobierno del Estado, Municipio o Entidad Paraestatal o Paramunicipal de que se trate, las siguientes:

(...).

XV. Por haber obtenido decreto que otorgue pensión por jubilación o cesantía en edad avanzada, cuyo inicio de vigencia se consignará en el mismo ordenamiento; y

(...).

Artículo 41. El salario será uniforme para cada uno de los puestos consignados en los catálogos generales de puestos del Gobierno del Estado y de los Municipios.

El salario se incrementará anualmente previo acuerdo entre las autoridades competentes.

El salario descrito en el párrafo anterior no podrá modificarse atendiendo a condiciones de edad, sexo, raza o estado civil.

Artículo 43. Los trabajadores de base del Gobierno del Estado y de los Municipios tendrán derecho a:

(...).

V. Disfrutar de los beneficios de la seguridad social que otorgue la Institución con la que el Gobierno o los Municipios hayan celebrado convenio;

(...).

XIII. Pensión por jubilación, por cesantía en edad avanzada y por invalidez;

(...).

Artículo 45. Los Poderes del Estado y los Municipios están obligados con sus trabajadores a:

(...).

III. Proporcionarles servicio médico;

IV. Pagarle la indemnización por separación injustificada, cubrir las correspondientes a los accidentes que sufran con motivo del trabajo o a consecuencia de él o por las enfermedades profesionales que contraiga en el trabajo o en el ejercicio de la profesión que desempeñan;

(...).

XV. Cubrir las aportaciones que fijen las Leyes correspondientes, para que los trabajadores reciban los beneficios de la seguridad y servicios sociales comprendidos en los conceptos siguientes:

(...).

c) Pensión por jubilación, cesantía en edad avanzada, invalidez o muerte;

d) Asistencia médica y medicinas para los familiares del trabajador, en alguna Institución de Seguridad Social;

(...).

Artículo 54. Los empleados públicos, en materia de seguridad social tendrán derecho a:

(...).

VII. Pensión por jubilación, por cesantía en edad avanzada, por invalidez, por viudez, por orfandad y por ascendencia, en términos de las disposiciones legales aplicables;

(...).

Artículo 59. La pensión por cesantía en edad avanzada, se otorgará al trabajador que habiendo cumplido cuando menos cincuenta y cinco años de edad, se separe voluntariamente del servicio público o quede separado del mismo con un mínimo de 10 años de servicio.

La pensión se calculará aplicando al salario y a los porcentajes que se especifican en la tabla siguiente:

- a) Por diez años de servicio 50%
- b) Por once años de servicio 55%
- c) Por doce años de servicio 60%
- d) Por trece años de servicio 65%
- e) Por catorce años de servicio 70%
- f) Por quince años de servicio 75%

En todos los casos estarán sujetos a lo dispuesto por el párrafo primero del artículo 66 de esta Ley.

Artículo 60. La cuota mensual de la pensión por invalidez, se otorgará a los trabajadores que se incapaciten física o mentalmente por causa o motivo del desempeño de su cargo o empleo; o por causas ajenas al desempeño de éste, con base a lo siguiente:

I. cuando la incapacidad sea por causa o motivo del desempeño de su cargo o empleo, la pensión se pagará de acuerdo al porcentaje o grado de invalidez que se determine en el dictamen médico.

II. para el caso de que la incapacidad sea por causas ajenas al desempeño del trabajo, se cubrirá siempre y cuando el trabajador hubiese efectivamente laborado el término mínimo de un año anterior a la fecha en que ocurrió la causa de la invalidez, y se calculará de acuerdo al grado de incapacidad que se determine en el dictamen médico. En este caso el monto de la pensión no podrá exceder del 60% del salario que el trabajador venía percibiendo hasta antes de la invalidez, o en su caso a elección del trabajador, éste será repuesto a desempeñar labores de acuerdo a las aptitudes y condiciones en que se encuentre.

En ambos casos el monto de la pensión no podrá ser inferior al equivalente de 40 veces el salario mínimo general vigente en la entidad; ni exceder del equivalente a 300 veces el salario mínimo general vigente en la entidad, al momento de ser otorgada la pensión.

El dictamen médico podrá ser revisado de acuerdo a la normatividad aplicable al caso, ante las autoridades correspondientes.

El derecho al pago de esta pensión se inicia a partir del día siguiente en el que quede firme la determinación de invalidez.

Artículo 61. Para el otorgamiento de la pensión por invalidez se deberán cubrir los requisitos siguientes:

La solicitud del trabajador deberá presentarse al Congreso del Estado, acompañándose además de los documentos a que se refiere el Artículo 57 de esta Ley, por el dictamen por invalidez o incapacidad permanente expedido por la Institución que tenga a su cargo la prestación de los servicios médicos del afectado o, cuando no esté afiliado a ninguna Institución, por médico legalmente autorizado para ejercer su profesión.

Artículo 62. La pensión por invalidez se negará en los casos siguientes:

Si la incapacidad es consecuencia de actos o hechos provocados intencionalmente por el trabajador.

Cuando la incapacidad sea consecuencia de algún delito cometido por el propio trabajador.

Cuando la incapacidad se haya producido por el estado de embriaguez o de intoxicación derivado de la ingestión voluntaria de bebidas alcohólicas, drogas, enervantes o cualquier otra sustancia tóxica por parte del trabajador.

Artículo 63. El trámite para pensión por invalidez con motivo de negligencia o irresponsabilidad del trabajador no procederá cuando:

I. El trabajador se niegue a someterse a los reconocimientos y tratamientos médicos que se le prescriban; y

II. El trabajador se niegue, sin causa justificada, a someterse a las investigaciones ordenadas por el titular de la dependencia correspondiente o no acepte las medidas preventivas o curativas a que deba sujetarse, con excepción de los que presenten invalidez por afectación de sus facultades mentales.

Artículo 64. La muerte del trabajador o de la persona que haya trabajado y se encuentre jubilado o pensionado por cualquiera de los Poderes o Municipios del Estado, dará derecho únicamente a una pensión por viudez que deberá ser solicitada al Congreso del Estado, reuniendo los requisitos señalados en el artículo 57 de esta Ley, pensión que se pagará a partir del día siguiente del fallecimiento.

Artículo 65. Tienen derecho a gozar de las pensiones especificadas en este Capítulo, en orden de prelación, las siguientes personas:

I. El titular del derecho; y

II. Los beneficiarios en el siguiente orden de preferencia:

a) La cónyuge supérstite e hijos hasta los dieciocho años de edad o hasta los veinticinco años si están estudiando o cualquiera que sea su edad si se encuentran imposibilitados física o mentalmente para trabajar;

b) A falta de esposa, la concubina, siempre que haya procreado hijos con ella el trabajador o pensionista o que haya vivido en su compañía durante los cinco años anteriores a su muerte y ambos hayan estado libres de matrimonio durante el concubinato. Si a la muerte del trabajador hubiera varias concubinas, tendrá derecho a gozar de la pensión la que se determine por sentencia ejecutoriada dictada por juez competente;

c) El cónyuge supérstite o concubino siempre y cuando a la muerte de la esposa o concubinaria trabajadora o pensionista, fuese mayor de cincuenta y cinco años o esté incapacitado para trabajar y haya dependido económicamente de ella; y

d) A falta de cónyuge, hijos o concubina, la pensión por muerte se entregará a los ascendientes cuando hayan dependido económicamente del trabajador o pensionista durante los cinco años anteriores a su muerte.

La cuota mensual de la pensión a los familiares o dependientes económicos del servidor público se integrará:

a) Por fallecimiento del servidor público a causa o consecuencia del servicio, se aplicarán los porcentajes a que se refiere la fracción I, del artículo 58 de esta Ley, si así procede según la antigüedad del trabajador, en caso de no encontrarse dentro de las hipótesis referidas se deberá otorgar al 50% respecto del último sueldo, sin que la pensión sea inferior, al equivalente de 40 veces el salario mínimo general vigente en la entidad.

b) Por fallecimiento del servidor público por causas ajenas al servicio se aplicarán los porcentajes a que se refiere la fracción I del artículo 58 de esta Ley, si así procede, según la antigüedad del trabajador, en caso de no encontrarse dentro de las hipótesis referidas se deberá otorgar, el equivalente a 40 veces el salario mínimo general vigente en la entidad.

c) Por fallecimiento del servidor público pensionado, si la pensión se le había concedido por jubilación, cesantía en edad avanzada o invalidez, la última de que hubiere gozado el pensionado.

En ningún caso, el monto de la pensión podrá exceder de 300 veces el salario mínimo general vigente en la entidad, al momento de otorgar la pensión.

Cuando sean varios los beneficiarios, la pensión se dividirá en partes iguales entre los previstos en los incisos que anteceden y conforme a la prelación señalada.

Artículo 67. Los gastos que se efectúen por las prestaciones, seguros y servicios que establece esta Ley y cuyo pago no corresponda exclusivamente a los Poderes estatales o Municipios, se cubrirán mediante cuotas y aportaciones a cargo de los trabajadores.

Las cuotas y aportaciones a que se refiere este artículo, se determinarán tomando como base para el descuento correspondiente el salario de cotización, entendiéndose por tal, el salario base que corresponda a la categoría o cargo.

Los porcentajes correspondientes serán revisados periódicamente con el objeto de actualizarlos, al igual que las aportaciones que para los mismos fines sean a cargo de los Poderes del Estado y de las Administraciones Municipales.

Artículo 68. Las consecuencias de los riesgos de trabajo o enfermedades profesionales podrán ser: incapacidad temporal, incapacidad permanente parcial, incapacidad permanente total o muerte.

Las indemnizaciones derivadas de los riesgos de trabajo o enfermedad profesional que sufran los trabajadores, serán cubiertas por las aportaciones que para estos casos serán exclusivamente a cargo del Estado o Municipios.

Para tener derecho al pago de la pensión o indemnización de los riesgos de trabajo o enfermedades profesionales, deberán llenarse los requisitos que para los casos de invalidez establece esta Ley.

Los riesgos profesionales que sufran los trabajadores se regirán por las Leyes de las instituciones de seguridad social correspondientes."

De la lectura a esas disposiciones y del Decreto doscientos noventa y ocho impugnado, se corrobora que esos artículos no se aplicaron ni expresa, ni en forma implícita en ese acto y, por ello, los supuestos normativos que contienen esos preceptos no afectan al Municipio actor.

Lo anterior es así, porque las disposiciones de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, arriba transcritas, prevén en síntesis, lo siguiente:

1. Los artículos 1, 2 y 8, contenidos en el Capítulo Único del Título Primero de la Ley, establecen, respectivamente, el ámbito de validez y el objetivo de esa Ley, a saber, determinar los derechos y obligaciones de los trabajadores al servicio del Estado de Morelos, así como quienes son considerados con tal carácter; que la Ley regirá las relaciones laborales entre los Poderes del Estado y los Municipios con sus trabajadores, así como establece para los trabajadores de confianza las prestaciones a que tienen derecho y reglas sobre la duración de su nombramiento.

2. Los artículos 12 y 24, fracción XV, que forman parte del Título Segundo "Del nombramiento", disponen respectivamente, que los trabajadores del Gobierno Estatal o de los Municipios prestarán sus servicios mediante nombramiento, excepto los que figuren en lista de raya o sean temporales, para los cuales bastará la orden de pago de emolumentos; y que es causa justificada de terminación de los efectos del nombramiento sin responsabilidad del Gobierno del Estado, Municipio o Entidad Paraestatal o Paramunicipal, entre otras, haber obtenido Decreto que otorgue pensión por jubilación o cesantía en edad avanzada, cuyo inicio de vigencia se consignará en el mismo ordenamiento.

3. El artículo 41, señala que el salario será uniforme para cada puesto consignado en los catálogos respectivos del Gobierno Estatal y de los Municipios, que éste se incrementará anualmente y no podrá ser modificado por razón de edad, sexo, raza o estado civil.

4. Por su parte, los artículos 43, fracciones V y XIII, 45, fracciones III, IV, XV, párrafo primero, incisos c) y d), que forman parte del Título Quinto "De los derechos y de las obligaciones", disponen en su orden, que los trabajadores de base del Gobierno del Estado y de los Municipios tendrán derecho a disfrutar de los beneficios de la seguridad social que otorgue la Institución con la que el Gobierno o los Municipios hayan celebrado convenio y a recibir pensión por jubilación, cesantía en edad avanzada e invalidez. Y que los Poderes del Estado y los Municipios están obligados con sus trabajadores a proporcionarles servicio médico; pagarles indemnización por separación injustificada; cubrir las aportaciones que fijen las leyes para que los trabajadores reciban los beneficios de la seguridad y servicios sociales comprendidos en los conceptos de pensión por jubilación, cesantía en edad avanzada, invalidez o muerte, así como asistencia médica y medicinas para los familiares del trabajador en alguna institución de seguridad social.

5. El artículo 54, fracción VII, establece que los empleados públicos, en materia de seguridad social tendrán derecho a pensión por jubilación, por cesantía en edad avanzada, por invalidez, por viudez, por orfandad y por ascendencia, en términos de las disposiciones legales aplicables.

6. El artículo 59 regula la pensión por cesantía en edad avanzada y la forma en la que se calculará ésta. Y, por su parte, los diversos 60, 61, 62 y 63, se refieren a la pensión por invalidez, sus requisitos y los casos en que deberá negarse.

7. A su vez, el artículo 64 regula la pensión por viudez; el 65 enumera a los sujetos que tienen derecho a gozar de las pensiones de que se trata, en el orden de prelación que la propia disposición ordena; el artículo 67 dispone que los gastos que se efectúen por las prestaciones, seguros y servicios que prevé la Ley, y cuyo pago no corresponda exclusivamente a los Poderes Estatales o Municipales, se cubrirán mediante cuotas y aportaciones a cargo de los trabajadores; y por último, el artículo 68 explica cuáles son las consecuencias de los riesgos de trabajo o enfermedades profesionales.

De la descripción que antecede, se confirma que las disposiciones arriba detalladas no se aplicaron al Municipio actor en el Decreto doscientos noventa y ocho impugnado, ni en forma expresa, ni en forma implícita; esto es, si bien las disposiciones referidas regulan diversos aspectos relacionados con el objeto de la Ley (determinar los derechos y obligaciones de los trabajadores, entre ellos, los relativos al otorgamiento de pensiones), también lo es que en el Decreto doscientos noventa y ocho, esos preceptos no fueron invocados, lo que se explica porque ese acto se refiere a la concesión de una pensión por jubilación, los requisitos que se acreditaron para su otorgamiento, así como la forma en la que se cubrirá y calculará, de donde es claro que no se refiere a aspectos generales de la relación de trabajo entre el Estado de Morelos, sus Municipios y los trabajadores, las condiciones de esa relación, su forma de terminación, los derechos de los trabajadores y obligaciones del Gobierno del Estado. Por lo mismo, esos preceptos tampoco pueden tenerse por aplicados en forma implícita en el Decreto doscientos noventa y ocho, por tratarse de un Decreto específico de pensión por jubilación.

Lo anterior incluye a aquellos preceptos que si bien aluden a pensión por jubilación no se pueden entender por aplicados porque se refieren a esa figura como derecho del trabajador, supuesto en el cual la aplicación se pudo dar en otro acto diverso al Decreto doscientos noventa y ocho y que desde luego no fue combatido a través de esta controversia constitucional.

Por otra parte, debe decirse que la anterior causa de improcedencia también se actualiza respecto de la aplicación de los artículos 58, último párrafo y 66, párrafo primero, modificados mediante Decreto doscientos dieciocho, publicado en el periódico oficial del Estado de Morelos el dieciséis de enero de dos mil trece, cuyo texto es el siguiente:

"Artículo 58. (...).

I. (...).

II. (...).

a) k) (...).

(...).

(...).

(...).

En todos los casos estarán sujetos a lo dispuesto por el párrafo primero del artículo 66 de esta Ley.

(...).

Artículo 66. Los porcentajes y montos de las pensiones a que se refiere este Capítulo, se calcularán tomando como base el último salario percibido por el trabajador; para el caso de las pensiones por jubilación y cesantía en edad avanzada, cuando el último salario mensual sea superior al equivalente de 600 salarios mínimos vigentes en la entidad, deberán acreditar haber desempeñado cuando menos cinco años el cargo por el cual solicitan pensionarse, de no cumplirse este plazo, el monto de la pensión se calculará tomando como tope los referidos 600 salarios mínimos vigentes en la entidad, y de acuerdo a los porcentajes que establece la Ley.

(...).

(...).

(...)."

De lo anterior se advierte que la modificación a los ordenamientos legales impugnados consiste medularmente en que tratándose de las pensiones por jubilación y cesantía en edad avanzada, aquellos solicitantes cuyo último salario mensual fuera superior o equivalente a seiscientos salarios mínimos vigentes en la entidad, deberán acreditar haber desempeñado cuando menos cinco años el cargo por el cual solicitan pensionarse en dichos rubros, y de no cumplirse ese plazo el monto de la pensión se calculará tomando como tope los referidos seiscientos salarios.

Lo anterior, a decir del legislador estatal atiende a:

"(...).

## II. MATERIA DE LA INICIATIVA

La presente reforma intenta atender un problema que se ha convertido en un exceso, abuso y mala fe de muchos empleados de confianza con altos niveles de ingresos en sueldos y que obtienen de forma flexible una alta pensión que no responde a la vida laboral desempeñada en el servicio público, quienes aprovechan el contenido genérico y noble de la norma para obtener una pensión para toda la vida que por mínima que sea es desproporcional a sus años de servicio con el mismo nivel del que se pensionan. Muchos cumplen apenas los 18 o 20 años que exige la Ley como mínimo para tener acceso a una pensión por jubilación del 50%; o bien con diez años de servicio y con solo 55 años de edad obtienen una pensión, por edad avanzada con el porcentaje antes descrito; y por alguna razón sea de capacidad, un favoritismo o del tráfico de influencias se les coloca en un cargo superior que nunca en su vida laboral han desempeñado y cuando dejan esa posición solicitan inmediatamente su pensión y ésta se va (sic) calcular en base al último salario percibido logrando un gran ingreso que atenta contra las finanzas públicas, la moral pública y los principios del derecho laboral.

(...).”

En el caso, si bien se trata de la impugnación del Decreto número doscientos noventa y ocho mediante el cual se concede pensión por jubilación a favor de Miguel Montero Fuentes, también es cierto que el último cargo que desempeñó dicha persona fue el de Agente Vial adscrito a la Dirección de Seguridad Pública, Tránsito, Bomberos y Protección Civil del Ayuntamiento de “Jojutla o Jojutla de Juárez”, Estado de Morelos, el cual conforme a la documental visible a foja trescientos noventa y seis, del expediente en que se actúa, el último salario mensual que percibió fue por la cantidad de \$8,360.20 (ocho mil trescientos setenta pesos 20/100 moneda nacional),, sin que ésta fuera superior o equivalente a seiscientos salarios mínimos vigentes en la entidad.

Ello considerando que el salario mínimo general en el área geográfica B, a la que pertenecen todos los Municipios del Estado de Morelos, vigente a partir del uno de enero de dos mil trece asciende a la cantidad de \$61.38 (sesenta y un pesos 38/100 moneda nacional)<sup>24</sup>, por lo que ésta multiplicada por seiscientos da un total de \$36,828.00 (treinta y seis mil ochocientos veintiocho pesos 00/100 moneda nacional).

De ahí, que no se actualiza el supuesto normativo que se estudia, es decir, que el solicitante de la pensión por jubilación contará con un último salario mensual superior o equivalente a seiscientos salarios mínimos vigentes en la entidad y por ende, no se vio obligado a acreditar los años en que había desempeñado dicho cargo, ni tampoco fue limitada su pensión a dicha cantidad.

En consecuencia, como el Decreto doscientos noventa y ocho no fue acto concreto de aplicación de los artículos 1, 2, 8, 12, 24, fracción XV, 41, 43, fracciones V y XIII, 45, fracciones III, IV, XV, párrafo primero, incisos c) y d), 54, fracción VII, 59, 60, 61, 62, 63, 64, 65, 67 y 68, de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, así como los artículos 58, último párrafo y 66 párrafo primero, de dicho ordenamiento legal, modificados mediante Decreto número doscientos dieciocho publicado en el periódico oficial estatal el dieciséis de enero de dos mil trece, debe sobreseer en la presente controversia constitucional respecto de esas normas con fundamento en el artículo 19, fracción VIII, de la Ley de la materia en relación con el diverso 105, fracción I, de la Constitución Federal.

Así, al no actualizarse alguna otra causa de improcedencia diversa a las estudiadas, se procede al estudio de los conceptos de invalidez hechos valer por la parte actora respecto del Decreto número doscientos noventa y ocho.

SEXTO. Estudio. En los conceptos de invalidez que han quedado transcritos en el resultando tercero de esta sentencia, el Municipio actor aduce sustancialmente, que el Decreto número doscientos noventa y ocho impugnado, viola la autonomía municipal prevista en el artículo 115 de la Constitución Federal, en virtud de que el Poder Legislativo del Estado de Morelos ordenó el pago de una pensión por jubilación respecto de una persona que laboró en el Municipio y con cargo a su presupuesto, sin haber escuchado o tomado en cuenta al propio Ayuntamiento; es decir, por medio de ese acto el Poder Legislativo del Estado de Morelos, dispuso del presupuesto del Municipio, lo que se traduce en que una autoridad diversa a la municipal decidió respecto del patrimonio propio del Ayuntamiento, sin tomar en cuenta la opinión de éste y la afectación que pudiera implicar una determinación de esa naturaleza.

El argumento anterior es fundado, porque el Tribunal Pleno ha emitido criterio en el sentido de que la determinación de pensiones por parte del Poder Legislativo del Estado de Morelos, respecto de trabajadores municipales, es violatoria del artículo 115 constitucional porque constituye una forma de disponer y aplicar los recursos propios de la hacienda municipal sin la intervención del Ayuntamiento.

Para demostrar ese extremo, es importante mencionar en primer término, que el Tribunal Pleno ha determinado que las razones contenidas en los considerandos que funden los resolutivos de las sentencias aprobadas por cuando menos ocho votos de los ministros integrantes del Pleno, al resolver controversias constitucionales, serán obligatorias, entre otros órganos jurisdiccionales, para las Salas de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación.

En efecto, el Tribunal Pleno al resolver la contradicción de tesis 6/2008, en sesión de veintiséis de mayo de dos mil once y bajo la Ponencia del Ministro Sergio Salvador Aguirre Anguiano, sostuvo al respecto, lo siguiente:

“(...).

<sup>24</sup> Dato consultado en la dirección electrónica: [http://www.conasami.gob.mx/pdf/tabla\\_salarios\\_minimos/2013/01\\_01\\_2013.pdf](http://www.conasami.gob.mx/pdf/tabla_salarios_minimos/2013/01_01_2013.pdf)



El artículo 43 de la Ley Reglamentaria de las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Federal, establece lo siguiente:

‘Artículo 43.’ (Se transcribe).

Esta disposición prevé la obligatoriedad de las razones contenidas en los considerandos de las sentencias aprobadas por cuando menos ocho votos de los ministros integrantes del Pleno de la Suprema Corte al resolver controversias constitucionales, regla que también aplica en sentencias dictadas al resolver acciones de inconstitucionalidad, según lo ordena el artículo 73 de la propia Ley Reglamentaria, en cuanto establece que las sentencias dictadas en acción de inconstitucionalidad se regirán por lo dispuesto en los diversos 41, 43, 44 y 45 de ese ordenamiento.

Ahora bien, las razones a las que alude la norma, contenidas en los considerandos en que se funden los resolutivos de las sentencias dictadas en controversias constitucionales y en acciones de inconstitucionalidad, tienen el carácter de jurisprudencia. Ello se entiende así porque el propio artículo 43 prevé la obligatoriedad de las razones contenidas en las sentencias dictadas al resolver controversias constitucionales y acciones de inconstitucionalidad, y si bien ese carácter jurisprudencial emana de un criterio que deriva de un solo expediente o de una sola ejecutoria, ello es una particularidad establecida por la ley, y que difiere de los sistemas de creación de la jurisprudencia que tradicionalmente opera en el juicio de amparo, de acuerdo con los artículos 192 a 197 B de la Ley de Amparo.

Al respecto, debe traerse a colación lo dispuesto por el artículo 177 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, que es del tenor literal siguiente:

‘Artículo 177.’ (Se transcribe).

De conformidad con este precepto, la jurisprudencia que deba establecer la Suprema Corte en las ejecutorias pronunciadas en ejercicio de su competencia distinta del juicio de amparo, se rigen por la propia Ley de Amparo, con excepción de los casos en que la ley de la materia contenga disposición expresa en otro sentido, y así precisamente sucede con lo establecido en el artículo 43 de la Ley Reglamentaria de las fracciones I y II del Artículo 105 Constitucional, el cual establece una forma específica de configuración de jurisprudencia.

En efecto, este Pleno, en la ejecutoria relativa a la solicitud de modificación de jurisprudencia número 5/2007, de diez de septiembre de dos mil siete, bajo la ponencia del Ministro José Fernando Franco González Salas, por unanimidad de nueve votos, sostuvo lo siguiente: (Se transcribe).

En ese sentido, la regla contenida en el artículo 43 de la Ley Reglamentaria del Artículo 105 Constitucional constituye jurisprudencia porque emana del ejercicio interpretativo de la norma llevado a cabo por esta Suprema Corte de Justicia de la Nación; deriva de medios de control constitucional que tienen como objetivo hacer prevalecer la supremacía de la Constitución Federal; y la propia Ley Reglamentaria le otorga el carácter de obligatorio; por tanto, la fuerza vinculante de estas sentencias se desprende del tipo de controversia que resuelve y de la misma ley, lo que también se explica en atención a que esta Suprema Corte es un Tribunal Constitucional como consecuencia de la competencia que la Constitución Federal le confiere para conocer de tales medios de control.

Además, tal carácter jurisprudencial se corrobora con lo establecido en jurisprudencias dictadas tanto por la Primera como por la Segunda Salas de esta Suprema Corte, en las que sostienen que son jurisprudencia las razones contenidas en los considerandos que funden los resolutivos de las sentencias dictadas en controversias constitucionales y acciones de inconstitucionalidad. Lo antedicho se aprecia en las tesis que a continuación se reproducen:

‘ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. SI EN ELLA SE DECLARA LA INVALIDEZ DE NORMAS GENERALES, LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES DEBEN APLICAR ESE CRITERIO, AUN CUANDO NO SE HAYA PUBLICADO TESIS DE JURISPRUDENCIA.’ (Se transcribe).

‘JURISPRUDENCIA. TIENEN ESE CARÁCTER LAS RAZONES CONTENIDAS EN LOS CONSIDERANDOS QUE FUNDEN LOS RESOLUTIVOS DE LAS SENTENCIAS EN CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES Y ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD, POR LO QUE SON OBLIGATORIAS PARA LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO EN TÉRMINOS DEL ACUERDO GENERAL 5/2001 DEL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN.’ (Se transcribe).

En consecuencia, cuando el artículo 43 de la Ley Reglamentaria del artículo 105 de la Constitución Federal establece que ‘las razones contenidas en los considerandos que funden los resolutivos de las sentencias aprobadas por cuando menos ocho votos, serán obligatorias’, se entiende que ello constituye jurisprudencia que debe ser observada por las Salas de la Suprema Corte, tribunales unitarios y colegiados de circuito, juzgados de distrito, tribunales militares, agrarios y judiciales del orden común de los Estados y del Distrito Federal, y administrativos y del trabajo, sean éstos federales o locales.

(...).”

De la ejecutoria transcrita destaca la interpretación que el Tribunal Pleno realizó respecto del artículo 43 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para concluir que constituyen jurisprudencia las razones contenidas en los considerandos que funden los resolutivos de las sentencias dictadas en controversias constitucionales y acciones de inconstitucionalidad, aprobadas por cuando menos ocho votos, es decir, que lo determinado bajo esas características tiene fuerza vinculante o carácter de jurisprudencia y, por ello, debe ser observada, entre otros órganos jurisdiccionales, por las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Cabe agregar, que de dicha ejecutoria derivó entre otras jurisprudencias, la que a continuación se reproduce, la que resulta aplicable en lo conducente:

“JURISPRUDENCIA DEL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. TIENEN ESE CARÁCTER Y VINCULAN AL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN LAS CONSIDERACIONES SUSTENTADAS EN UNA ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD CUANDO SE APRUEBAN POR OCHO VOTOS O MÁS. En términos de lo establecido en el artículo 43 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos las razones contenidas en los considerandos que funden los resolutivos de las sentencias aprobadas por cuando menos ocho votos, serán obligatorias para las Salas de esta Suprema Corte, los Tribunales Unitarios y Colegiados de Circuito, los Juzgados de Distrito, los tribunales militares, agrarios y judiciales del orden común de los Estados y del Distrito Federal, y administrativos y del trabajo, federales o locales, disposición que de conformidad con lo previsto en el artículo 177 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación regula una forma específica de integración de jurisprudencia, tal como lo ha reconocido el Pleno de esta Suprema Corte al resolver la solicitud de modificación de jurisprudencia 5/2007-PL y en el Acuerdo General 4/1996, así como las Salas de este Alto Tribunal en las tesis 1a./J. 2/2004 y 2a./J. 116/2006 de rubros: ‘JURISPRUDENCIA. TIENEN ESE CARÁCTER LAS RAZONES CONTENIDAS EN LOS CONSIDERANDOS QUE FUNDEN LOS RESOLUTIVOS DE LAS SENTENCIAS EN CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES Y ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD, POR LO QUE SON OBLIGATORIAS PARA LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO EN TÉRMINOS DEL ACUERDO GENERAL 5/2001 DEL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN.’ y ‘ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. SI EN ELLA SE DECLARA LA INVALIDEZ DE NORMAS GENERALES, LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES DEBEN APLICAR ESE CRITERIO, AUN CUANDO NO SE HAYA PUBLICADO TESIS DE JURISPRUDENCIA.’ En ese orden de ideas, debe estimarse que las razones contenidas en los considerandos que funden los resolutivos de las sentencias dictadas en acciones de inconstitucionalidad, aprobadas por cuando menos ocho votos, constituyen jurisprudencia obligatoria para el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación atendiendo a lo establecido en el artículo 235 de la referida Ley Orgánica, sin que obste a lo anterior que dicho órgano jurisdiccional no esté explícitamente previsto en el referido artículo 43, toda vez que dicha obligatoriedad emana de una lectura sistemática de la propia Constitución Federal, y dicha imprevisión podría tener su origen en que la Ley Reglamentaria en comento se publicó en el Diario Oficial de la Federación el 11 de mayo de 1995, mientras que el Tribunal Electoral se incorporó al Poder Judicial de la Federación con la reforma constitucional de 22 de agosto de 1996.” (Semana Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, libro III, diciembre de 2011, tomo 1, Núm. de registro IUS 160544).

Sobre esa base, para orientar el sentido de la presente ejecutoria, es necesario atender a lo considerado por el Tribunal Pleno al fallar las controversias constitucionales 55/2005, 89/2008, 90/2008, 91/2008 y 50/2010, promovidas por los Municipios de Xochitepec, Zacatepec, Jiutepec, Puente de Ixtla y Tlayacapan, todos pertenecientes al Estado de Morelos, en las que se determinó que el hecho de que el Congreso de Morelos fuese el órgano encargado exclusivamente de determinar la procedencia y montos de las pensiones de trabajadores de un Ayuntamiento, transgrede el principio de libertad hacendaria municipal, al permitir una intromisión indebida en el manejo del destino de los recursos municipales.

Para ilustrar lo anterior, se transcribe a continuación lo sustentado por el Tribunal Pleno al resolver la controversia constitucional 50/2010 en sesión de tres de mayo de dos mil doce, por mayoría de votos y bajo la ponencia del Ministro Guillermo I. Ortiz Mayagoitia, en la que se razonó lo siguiente:

“(…).

En su primer concepto de invalidez el Municipio actor sostiene la inconstitucionalidad del último párrafo del artículo 57 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, al respecto resulta fundada su impugnación, por las siguientes razones.

La citada norma que se impugna determina:

‘Artículo 57.’ (Se transcribe).

De la norma transcrita, especialmente en la parte que se impugna, se desprende que el Congreso estatal será el órgano resolutor en materia de pensiones, dado que lo faculta a expedir el Decreto relativo.

Por su parte, el Municipio actor, sostiene que el citado párrafo, vulnera la autonomía municipal prevista en el artículo 115 de la Carta Magna, al autorizar una intromisión del Poder Legislativo en las decisiones del Ayuntamiento, no obstante que no se presenta alguno de los supuestos excepcionales en los que la autoridad legislativa se encuentra autorizada para hacerlo.

Este concepto de invalidez resulta esencialmente fundado, pues dicho precepto legal otorga al Congreso del Estado una atribución que lesiona la hacienda municipal y, en consecuencia, su autonomía de gestión en el manejo de sus recursos, al prever que la Legislatura local fijará los casos en que proceda otorgar el pago de pensiones de los trabajadores municipales, así como la cuantía a la que deberán ascender aquéllas, hasta el grado de afectar el patrimonio municipal para el pago de las mismas.

Al respecto, señala el artículo 1° de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos que la ley ‘...es de observancia general y obligatoria para el Gobierno Estatal y los Municipios del Estado de Morelos y tiene por objeto determinar los derechos y obligaciones de los trabajadores a su servicio.’, de ahí que derive su aplicación tratándose de los empleados municipales que se encuentren en condiciones de solicitar el pago de una pensión por sus servicios prestados.

Por otra parte, los artículos 24, fracción XV, 54, fracción VII, 55 y 56 de la misma ley en cita, confirman la facultad del Congreso estatal para decretar pensiones tratándose de asalariados municipales y la correlativa obligación de los municipios de erogarlas con cargo a su hacienda, conforme a su contenido literal:

‘Artículo 24.’ (Se transcribe).

‘Artículo 54.’ (Se transcribe).

‘Artículo 55.’ (Se transcribe).

‘Artículo 56.’ (Se transcribe).

Como se puede advertir, de los preceptos transcritos claramente se advierte la facultad expresa del Congreso del Estado de Morelos para determinar los casos en que proceda otorgar una pensión a los servidores municipales, e incluso a determinar su cuantía, como ocurrió en el caso, por cesantía en edad avanzada, conforme a los porcentajes establecidos en el numeral 59 de la misma ley que establece:

‘Artículo 59.’ (Se transcribe).

Por su parte, los artículos 115, fracción IV, párrafos primero, penúltimo y último, y VIII, párrafo segundo, y 123, Apartado B, fracción XI, inciso a), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, disponen:

‘Artículo 115.’ (Se transcribe).

‘Artículo 123.’ (Se transcribe).

Conforme a las disposiciones en cita, se deduce que a las legislaturas locales les compete emitir las leyes necesarias para regular las relaciones de trabajo entre los municipios y sus trabajadores, con base en los principios que recoge el artículo 123 de la propia Norma Fundamental, entre los cuales se encuentra la seguridad social en las que se cubrirá una pensión por jubilación, vejez o invalidez, en su caso, y por muerte a favor de sus beneficiarios.

Este mandato constitucional revela que las Legislaturas estatales tienen la obligación de consignar en sus leyes laborales locales, los procedimientos necesarios para que sus trabajadores puedan gozar de tal prestación; así, se cumple con el contenido del artículo 127 de la propia Norma Fundamental, en el que incluso se reconoce que las jubilaciones, pensiones o haberes de retiro podrán estar asignadas además de la ley, en decreto legislativo, contrato colectivo o condiciones generales de trabajo (fracción IV); sin que esto signifique, que sean los órganos legislativos los encargados de otorgarlas.

Con lo anterior, se tiene que en el Estado de Morelos no le compete a los Ayuntamientos de los Municipios, ni a institución de seguridad social alguna, establecer los casos en que procede otorgar alguna de las pensiones previstas en el artículo 54, fracción VII, de la Ley del Servicio Civil de la entidad, de tal manera que el Congreso local, sin la intervención de cualquier otra autoridad, y atendiendo exclusivamente a la solicitud del interesado, puede decretar alguna de esas pensiones, determinando el monto correspondiente.

Ahora, pese a que existe la obligación de que la ley contemple y regule las pensiones de los trabajadores estatales y municipales, esta forma de proceder que autoriza la disposición legal reclamada se aparta del principio de autonomía en la gestión de la hacienda municipal que otorga a ese nivel de gobierno el artículo 115 constitucional, pues no se explica por qué si los trabajadores mantuvieron la relación de trabajo con el Municipio, corresponde a una autoridad ajena, como lo es el Congreso local, evaluar que se cumpla con todos los requisitos exigidos para que el trabajador del municipio se vea beneficiado con una de las distintas pensiones que menciona la ley, con cargo a la hacienda pública del municipio, el cual deberá modificar sus previsiones presupuestales, no obstante que la Constitución establece que sólo le compete a éste graduar el destino de sus recursos, conforme lo considere conveniente, y sin injerencia de alguna otra autoridad, salvo el caso de los recursos federales que se le asignen y que previamente han sido etiquetados para un fin específico.

Es verdad que el régimen de pensiones debe necesariamente considerarse en las leyes laborales que expidan las Legislaturas locales, pero esto tampoco implica que a través de las mismas el Congreso pueda determinar libremente los casos en que proceda otorgar esas prestaciones cuando nacen de las relaciones de trabajo entre los Municipios y quienes fungieron como servidores públicos a su cargo, pues no debe perderse de vista que la propia Constitución Federal facultó a los Ayuntamientos para ejercer en forma directa los recursos de la hacienda municipal, esto es, sin intermediarios, situación que no consideró el último párrafo del artículo 57 de la Ley del Servicio Civil del Estado.

Los dos párrafos finales de la fracción IV del artículo 115 constitucional establecen:

‘Artículo 115.’ (Se transcribe).

De lo anterior, se advierte que corresponde a los Ayuntamientos diseñar el régimen presupuestal de egresos del Municipio, con base en los recursos disponibles los cuales han sido previstos en las leyes de ingresos respectivas, y si bien su aprobación queda a cargo de las Legislaturas locales, no por ello estas se encuentran autorizadas para también determinar de qué forma han de invertirse los recursos respectivos.

Cabe precisar, que en el caso no se estima inconstitucional la existencia y necesaria regulación de esos derechos, como es la exigencia constitucional de establecer en las leyes locales un régimen de pensiones, lo que se considera contrario a lo dispuesto en el artículo 115 de la Constitución Federal, consiste en que el nivel de gobierno estatal, a través de su legislatura determine lo relativo a los emolumentos que por este concepto deban percibir los trabajadores del orden de gobierno municipal, imponiendo al Municipio que erogue los recursos relativos, de sus ingresos a fin de solventar tales obligaciones.

Ese detrimento a su autonomía y autosuficiencia económica de los Municipios, se hace palpable si se considera que la intervención del Poder Legislativo Estatal en la determinación de las pensiones, conforme a lo previsto en la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, constituye una forma de disposición y aplicación de los recursos municipales, incluso sin la intervención de su Ayuntamiento, de manera tal, que el Congreso local dispone de recursos ajenos a los del gobierno estatal, para sufragar el pago de dichas prestaciones, sin dar participación a quien deberá hacer la provisión económica respectiva.

Al respecto resulta ilustrativa la tesis 1a. CXI/2010, cuyo rubro y contenido son los siguientes:

'HACIENDA MUNICIPAL. PRINCIPIOS, DERECHOS Y FACULTADES EN ESA MATERIA, PREVISTOS EN EL ARTÍCULO 115, FRACCIÓN IV, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.' (Se transcribe).

Por tanto, no resulta viable aceptar que en la determinación de las pensiones de empleados municipales, el Congreso local sea quien decida en qué casos y en qué porcentaje procede su otorgamiento, afectando la libre disposición y aplicación de sus recursos.

En esos términos, debe declararse la invalidez del último párrafo del artículo 57 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, por resultar contrario al artículo 115, fracción IV, párrafos primero, penúltimo y último, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como su acto de aplicación contenido en el Decreto número 468, publicado el siete de julio de dos mil diez en el Periódico Oficial del Estado de Morelos, por el que se determina conceder pensión por Cesantía en Edad Avanzada a Crescencio Carrea Rojas; en la inteligencia, de que se dejan a salvo los derechos de este particular para reclamar el pago de la pensión, a la que estima tener derecho, ante la autoridad y en la vía respectiva."

De la transcripción que antecede, se desprenden las siguientes consideraciones sustanciales:

1. Que el artículo 57, último párrafo, de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, es una disposición que lesiona la hacienda municipal y, en consecuencia, su autonomía de gestión en el manejo de sus recursos, en virtud de que prevé que la Legislatura local fijará los casos en que proceda otorgar el pago de pensiones de los trabajadores municipales, así como la cuantía a la que deberán ascender aquellas.

2. Que de los artículos 24, fracción XV, 54, fracción VII, 55 y 56, de la Ley referida, se advierte la facultad expresa del Congreso del Estado de Morelos para determinar los casos en que proceda otorgar una pensión a los servidores municipales e, incluso, para determinar su cuantía.

3. Que de acuerdo con los artículos 115, fracción IV, y 123, Apartado B, fracción XI, inciso a), constitucionales, a las legislaturas locales les compete emitir las leyes necesarias para regular las relaciones de trabajo entre los Municipios y sus trabajadores, con base en los principios que contiene el artículo 123 referido.

4. Que en el Estado de Morelos no le compete a los Municipios, ni a institución de seguridad social alguna, establecer los casos en que procede otorgar las pensiones previstas en el artículo 54, fracción VII, de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, de tal manera que el Congreso local, sin la intervención de cualquier otra autoridad y atendiendo exclusivamente a la solicitud del interesado, puede decretar alguna de esas pensiones, determinando el monto correspondiente.

5. Que la facultad arriba descrita se aparta del principio de autonomía en la gestión de la hacienda pública municipal que protege el artículo 115 constitucional, pues no se explica por qué si los trabajadores mantuvieron la relación de trabajo con el Municipio, corresponde a una autoridad ajena, a saber, el Congreso local, evaluar la solicitud de pensión, determinar su monto y ordenar que sea con cargo a la hacienda municipal, quien por ello, deberá modificar sus previsiones presupuestales, a pesar de que la Constitución Federal ordena que sólo compete al Municipio graduar el destino de sus recursos.

6. Que el artículo 115, fracción IV, de la Constitución Federal es claro en establecer que corresponde a los Ayuntamientos diseñar el régimen presupuestal de egresos del Municipio, con base en los recursos disponibles, los que se entienden previstos en las leyes de ingresos respectivas, y si bien su aprobación queda a cargo de las legislaturas locales, ello no se traduce en que estas se encuentren autorizadas para determinar el destino final de los recursos respectivos.

7. Asimismo, en dicha ejecutoria se precisó que no se estima inconstitucional la existencia y necesaria regulación de los derechos relativos al régimen de pensiones, sino que lo que contradice el artículo 115 constitucional es que sea la Legislatura local la que determine lo relativo a los emolumentos que por ese concepto deben recibir los trabajadores del Municipio, en detrimento de su autonomía y autosuficiencia económica, pues la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, prevé una forma de disposición y aplicación de los recursos municipales, sin la intervención del Ayuntamiento.

De la ejecutoria descrita derivó la jurisprudencia P./J. 13/2013 (10a.), cuyo rubro, texto y datos de identificación, se reproducen a continuación:

“HACIENDA MUNICIPAL. EL ARTÍCULO 57, PÁRRAFO ÚLTIMO, DE LA LEY DEL SERVICIO CIVIL DEL ESTADO DE MORELOS, AL CONFERIR AL CONGRESO LOCAL FACULTADES EN MATERIA DE PENSIONES DE LOS TRABAJADORES MUNICIPALES, VIOLA EL ARTÍCULO 115, FRACCIÓN IV, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL. De conformidad con el párrafo último del citado artículo 57, el Congreso del Estado de Morelos es el órgano resolutor en materia de pensiones de los trabajadores municipales, al facultársele para expedir el decreto relativo, lo cual viola el artículo 115, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues otorga a la Legislatura Estatal una atribución que vulnera la hacienda municipal y, en consecuencia, la autonomía de gestión del Municipio en el manejo de sus recursos. Lo anterior es así, ya que la intervención del Poder Legislativo de la entidad en la determinación de las referidas pensiones, constituye una forma de disposición y aplicación de los recursos municipales, incluso sin la intervención del Ayuntamiento, de manera tal que el Congreso Local podría disponer de recursos ajenos a los del Gobierno Estatal para sufragar el pago de dichas prestaciones, sin dar participación al órgano que debe realizar la previsión económica respectiva”. (Semana Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, libro XX, mayo de 2013, tomo 1, Núm. de registro IUS 200 3581).

Ahora bien, el Decreto doscientos noventa y ocho impugnado, ordena en sus artículos 1, 2 y 3, lo siguiente:

“(…).

Por lo anteriormente expuesto, esta Legislatura ha tenido a bien expedir el siguiente:

**DECRETO NÚMERO DOSCIENTOS NOVENTA Y OCHO.**

Artículo 1°. Se concede pensión por Jubilación al Miguel Montero Fuentes, quien ha prestado sus servicios en el Poder Ejecutivo del Estado de Morelos, H. Ayuntamiento de Axochiapan, Morelos, así como en el H. Ayuntamiento de Jojutla, Morelos, desempeñando como último cargo el de: Agente Vial, adscrito a la Dirección de Seguridad Pública, Tránsito, Bomberos y Protección Civil.

Artículo 2°. La pensión decretada deberá cubrirse al 50% del último salario del solicitante, a partir del día siguiente a aquél en que el trabajador se separe de sus labores y será cubierta por el H. Ayuntamiento de Jojutla, Morelos, Dependencia que deberá realizar el pago en forma mensual, con cargo a la partida presupuestal destinada para pensiones, cumpliendo con lo que disponen los artículos 55, 56 y 58 de la Ley del Servicio Civil del Estado.

Artículo 3°. El monto de la pensión se calculará tomando como base el último salario percibido por el trabajador, incrementándose la cuantía de acuerdo con el aumento porcentual al salario mínimo general del área correspondiente al Estado de Morelos, integrándose la misma por el salario, las prestaciones, las asignaciones y el aguinaldo, según lo cita el artículo 66 de la misma ley.

“(…).

Así, el Decreto impugnado expedido por el Congreso del Estado de Morelos, en atención a la solicitud formulada por Miguel Montero Fuentes, y con apoyo en la Ley del Servicio Civil del Estado, determina lo siguiente:

1. Concede pensión por jubilación a la persona mencionada, quien prestó sus servicios en el Poder Ejecutivo del Estado de Morelos y en los Ayuntamientos de Axochiapan y “Jojutla o Jojutla de Juárez” de la citada entidad federativa, desempeñando como último cargo el de Agente Vial, adscrito a la Dirección de Seguridad Pública, Tránsito, Bomberos y Protección Civil;

2. Que la pensión deberá cubrirse al cincuenta por ciento del último salario del solicitante, a partir del día siguiente a aquél en que el trabajador se separe de sus labores y que será cubierta por el Ayuntamiento actor, quien deberá realizar el pago en forma mensual, con cargo a la partida presupuestal destinada para pensiones; y

3. Que el monto de la pensión se calculará tomando como base el último salario percibido por el trabajador, incrementándose la cuantía de acuerdo con el aumento porcentual al salario mínimo general del área correspondiente al Estado de Morelos, integrándose dicha pensión por el salario, las prestaciones, las asignaciones y el aguinaldo.

Precisado lo anterior, debe decirse que tal y como se aduce en el concepto de invalidez que nos ocupa, el Decreto doscientos noventa y ocho impugnado es violatorio del principio de autonomía en la gestión de la hacienda municipal que protege el artículo 115 constitucional, pues a través de ese acto una autoridad ajena al Municipio determinó una pensión jubilatoria respecto de un trabajador que prestó sus servicios en éste, con cargo desde luego, al erario municipal, lo que se traduce en una determinación que afecta el destino de los recursos que integran el presupuesto municipal, incluso, sin intervención del Municipio actor.

En efecto, de las controversias constitucionales 55/2005, 89/2008, 90/2008, 91/2008, 92/2008 y 50/2010, resueltas por el Tribunal Pleno se desprende el criterio obligatorio y sustancial, consistente en que el Congreso Local de Morelos, atenta contra la hacienda municipal cuando decide sobre alguna de las pensiones de seguridad social de un trabajador al servicio de un municipio y con cargo al erario administrado por éste; por lo que si en el caso, el Congreso local, en el Decreto combatido, decidió la procedencia del otorgamiento de la pensión por jubilación, solicitada por Miguel Montero Fuentes, quien prestó sus servicios en el Ayuntamiento de “Jojutla o Jojutla de Juárez”, Morelos, y lo hizo con cargo a su erario, es de concluirse que ese acto es violatorio del principio de autonomía de la gestión de la hacienda municipal que otorga a ese nivel de gobierno el artículo 115 constitucional y, por ende, invade la esfera de competencias propia de la autoridad municipal.

Lo antedicho es así, además, porque esa determinación que afectó el presupuesto municipal, implica que el Municipio actor se vea obligado a modificar sus previsiones presupuestales, a pesar de que de acuerdo con el artículo 115, fracción IV, de la Constitución Federal, sólo al Municipio le compete graduar el destino de sus recursos, sin injerencia de alguna otra autoridad, salvo los recursos federales previamente etiquetados para un fin específico. En consecuencia, el Decreto combatido resulta inconstitucional, porque a través de él la legislatura del Estado de Morelos decidió la procedencia del otorgamiento de la pensión jubilatoria de que se trata, afectando el presupuesto municipal, por lo que ha lugar a declarar su invalidez.

Cabe enfatizar que la determinación que ahora se adopta, no implica que esta Segunda Sala se esté pronunciando sobre la inconstitucionalidad del artículo 57, último párrafo de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, en virtud del sobreseimiento decretado en el considerando tercero de esta ejecutoria; y si bien en las sentencias dictadas en las controversias constitucionales aludidas, se declaró la invalidez de esa disposición, también lo es que en este caso, de estas sólo se observa el criterio obligatorio consistente en que el Congreso del Estado de Morelos atenta contra la hacienda municipal cuando decide sobre alguna de las pensiones de seguridad social de un trabajador al servicio de un Municipio y con cargo al erario administrado por éste, con la consecuente afectación a su presupuesto.

Dada la inconstitucionalidad del Decreto impugnado, resulta innecesario el estudio de los restantes argumentos de invalidez, de conformidad con la tesis de jurisprudencia P./J. 100/99 del Tribunal Pleno, del rubro, texto y datos de identificación, que a la letra señalan:

“CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. ESTUDIO INNECESARIO DE CONCEPTOS DE INVALIDEZ. Si se declara la invalidez del acto impugnado en una controversia constitucional, por haber sido fundado uno de los conceptos de invalidez propuestos por la parte actora, situación que cumple el propósito de este juicio de nulidad de carácter constitucional, resulta innecesario ocuparse de los restantes argumentos de queja relativos al mismo acto.” (Semanao Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo X, septiembre de 1999, página 705, Núm. de registro IUS 193258).

Por lo razonado, se declara la invalidez del Decreto número doscientos noventa y ocho impugnado, a través del cual el Poder Legislativo de Morelos determinó otorgar pensión por jubilación con cargo al gasto público del Municipio de “Jojutla o Jojutla de Juárez”, Estado de Morelos, al ser violatorio del artículo 115, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; en la inteligencia de que será el Municipio indicado, el que deberá resolver la solicitud de pensión formulada por Miguel Montero Fuentes, a fin de no afectar la situación de esa persona, lo que deberá realizar en los términos de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos y, para ello, el Congreso del Estado, deberá remitirle el expediente formado con motivo de la presentación de la solicitud indicada.

Similares consideraciones a las arriba expuestas, formuló esta Segunda Sala al resolver las controversias constitucionales 3/2013, 4/2013, 5/2013, 11/2013 y 20/2013, promovidas por los Municipios de Yautepac y Tlaltizapán, ambos del Estado de Morelos, resueltas en sesiones de veintiséis de junio y siete de agosto de dos mil trece, bajo esta Ponencia y por mayoría de cuatro votos de los señores Ministros.

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

PRIMERO. Es parcialmente procedente y fundada la presente controversia constitucional.

SEGUNDO. Se sobresee en la presente controversia constitucional respecto de los artículos combatidos de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, en términos de los considerandos tercero y quinto de esta ejecutoria.

TERCERO. Se declara la invalidez del Decreto número doscientos noventa y ocho, publicado en el Periódico Oficial Tierra y Libertad del Estado de Morelos, el día veintisiete de marzo de dos mil trece, en los términos y para los efectos precisados en el último considerando de esta ejecutoria.

CUARTO. Publíquese la presente resolución en el Periódico Oficial Tierra y Libertad del Estado de Morelos y en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.

Notifíquese; haciéndolo por medio de oficio a las partes y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, lo resolvió la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por unanimidad de cuatro votos de los señores Ministros Luis María Aguilar Morales, Alberto Pérez Dayán (ponente), Margarita Beatriz Luna Ramos y Presidente Sergio A. Valls Hernández. El señor Ministro Sergio A. Valls Hernández, formulará voto concurrente. La señora Ministra Margarita Beatriz Luna Ramos, emitió su voto en contra de consideraciones, quien se reserva el derecho de formular voto concurrente. Ausente el señor Ministro José Fernando Franco González Salas.

Firman el Presidente de la Sala, el Ministro Ponente y el Secretario de Acuerdos que autoriza y da fe.

PRESIDENTE DE LA SEGUNDA SALA:  
MINISTRO SERGIO A. VALLS HERNÁNDEZ.

PONENTE:

MINISTRO ALBERTO PÉREZ DAYÁN.  
EL SECRETARIO DE ACUERDOS DE LA SEGUNDA SALA:

LIC. MARIO EDUARDO PLATA ÁLVAREZ.  
RÚBRICAS.

Esta hoja forma parte de la controversia constitucional 72/2013. Actor: Municipio de “Jojutla o Jojutla de Juárez”, Estado de Morelos. Fallado el nueve de octubre de dos mil trece, en el sentido siguiente: PRIMERO. Es parcialmente procedente y fundada la presente controversia constitucional. SEGUNDO. Se sobresee en la presente controversia constitucional respecto de los artículos combatidos de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, en términos de los considerandos tercero y quinto de esta ejecutoria. TERCERO. Se declara la invalidez del Decreto número doscientos noventa y ocho, publicado en el Periódico Oficial Tierra y Libertad del Estado de Morelos, el día veintisiete de marzo de dos mil trece, en los términos y para los efectos precisados en el último considerando de esta ejecutoria. CUARTO. Publíquese la presente resolución en el Periódico Oficial Tierra y Libertad del Estado de Morelos y en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Conste.

## VOTO ACLARATORIO

QUE FORMULA LA SEÑORA MINISTRA MARGARITA BEATRIZ LUNA RAMOS EN LA EJECUTORIA PRONUNCIADA POR LA SEGUNDA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN EN LA CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 72/2013, RESUELTA EN SESIÓN DE NUEVE DE OCTUBRE DE DOS MIL TRECE, SIENDO PONENTE EL MINISTRO ALBERTO PÉREZ DAYÁN.

De manera respetuosa, disiento de las consideraciones sustentadas por la mayoría, en cuanto al planteamiento de inconstitucionalidad del artículo 57, último párrafo, de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, respecto del cual se hizo la precisión siguiente:

“[...] Cabe enfatizar que la determinación que ahora se adopta, no implica que esta Segunda Sala se esté pronunciando sobre la inconstitucionalidad del artículo 57, último párrafo de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, en virtud del sobreseimiento decretado en el considerando tercero de esta ejecutoria; y si bien en las sentencias dictadas en las controversias constitucionales aludidas, se declaró la invalidez de esa disposición, también lo es que en este caso de éstas sólo se observa el criterio obligatorio consistente en que el Congreso del Estado de Morelos atenta contra la hacienda municipal cuando decide sobre alguna de las pensiones de seguridad social de un trabajador al servicio de un municipio y con cargo al erario administrado por éste con la consecuente afectación a su presupuesto.”

No comparto la anterior consideración, pues considero que en el caso debió declararse la inaplicación de la norma, ello es así porque el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesión de tres de mayo de dos mil doce por mayoría de diez votos, resolvió la Controversia Constitucional 50/2010, promovida por el Municipio de Tlayacapan, Estado de Morelos, cuyas consideraciones dieron origen a la jurisprudencia P./J. 13/2013 (10a.)<sup>25</sup>, cuyo rubro y texto son:

<sup>25</sup> Registro IUS: 2003581. Décima Época. Instancia: Pleno. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro XX, Mayo de 2013, Tomo 1. Tesis: P./J. 13/2013 (10a.). Página: 153.

“HACIENDA MUNICIPAL. EL ARTÍCULO 57, PÁRRAFO ÚLTIMO, DE LA LEY DEL SERVICIO CIVIL DEL ESTADO DE MORELOS, AL CONFERIR AL CONGRESO LOCAL FACULTADES EN MATERIA DE PENSIONES DE LOS TRABAJADORES MUNICIPALES, VIOLA EL ARTÍCULO 115, FRACCIÓN IV, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL. De conformidad con el párrafo último del citado artículo 57, el Congreso del Estado de Morelos es el órgano resolutor en materia de pensiones de los trabajadores municipales, al facultársele para expedir el decreto relativo, lo cual viola el artículo 115, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues otorga a la Legislatura Estatal una atribución que vulnera la hacienda municipal y, en consecuencia, la autonomía de gestión del Municipio en el manejo de sus recursos. Lo anterior es así, ya que la intervención del Poder Legislativo de la entidad en la determinación de las referidas pensiones, constituye una forma de disposición y aplicación de los recursos municipales, incluso sin la intervención del Ayuntamiento, de manera tal que el Congreso Local podría disponer de recursos ajenos a los del Gobierno Estatal para sufragar el pago de dichas prestaciones, sin dar participación al órgano que debe realizar la previsión económica respectiva.”

Como se advierte, el Alto Tribunal ya determinó jurisprudencialmente que el artículo 57, último párrafo, de la Ley del Servicio Civil en el Estado de Morelos es inconstitucional, por violar el artículo 115, fracción IV, de la Constitución Federal, al conferir al Congreso Local facultades en materia de pensiones de los trabajadores municipales.

En consecuencia, considero que debió declararse la inaplicabilidad del artículo impugnado, no obstante el sobreseimiento decretado en el considerando tercero de la sentencia, al determinar que el Decreto Legislativo número 298 por medio del cual se concedió pensión por jubilación a Miguel Montero Fuentes, no constituía el primer acto de aplicación de tal dispositivo.

Lo anterior, atendiendo al criterio adoptado por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por unanimidad de cinco votos, en la Controversia Constitucional 17/2006, promovida por el Municipio de Huimanguillo, Estado de Tabasco, en sesión de trece de junio de dos mil siete, en la cual se determinó la inaplicabilidad del artículo impugnado, aun cuando no existían agravios, en atención a la jurisprudencia del Tribunal Pleno, que declaró inconstitucional la norma.

La parte conducente de dicha sentencia es la siguiente:

“[...] En consecuencia, si ya el Tribunal Pleno de esta Suprema Corte determinó jurisprudencialmente que el artículo 73 de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas del Estado de Tabasco es inconstitucional, por violar el principio de libre administración hacendaria y por exceder la facultad legislativa en materia municipal del Congreso local, y si, por otro lado, el artículo 40 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 Constitucional, establece que: ‘En todos los casos la Suprema Corte de Justicia de la Nación deberá suplir la deficiencia de la demanda, contestación, alegatos o agravios’, en el presente asunto, procede suplir la deficiencia de la queja respecto del acto de aplicación de la norma declarada inconstitucional por la jurisprudencia de este Alto Tribunal, aun cuando en la demanda no se haya impugnado esa norma ni se haya denunciado ningún vicio de inconstitucionalidad de la misma, para respetar y cumplir de esta manera con la intención del legislador de garantizar la constitucionalidad de los actos de autoridad.

Así, si en el considerando sexto del Decreto impugnado se hacen observaciones respecto de las obras públicas ejecutadas por administración directa, al exceder en un uno por ciento el monto autorizado por el segundo párrafo del artículo 73 de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas del Estado de Tabasco, declarado jurisprudencialmente inconstitucional, procede que en suplencia de la queja se estimen inconstitucionales las observaciones referidas pues las mismas tienen el mismo vicio de inconstitucionalidad de la norma legal en que se fundan y, por tanto, se traducen en violación al principio de libre administración hacendaria contenido en el artículo 115, fracción IV, de la Constitución Federal, ya que se desconoce el derecho que tiene el Municipio actor para decidir el destino de los recursos destinados a la ejecución de obras públicas y la forma de ejercerlos para racionalizar el gasto público.

Por tanto, procede declarar la invalidez de las observaciones contenidas en el considerando sexto del Decreto impugnado, relacionadas con las obras públicas ejecutadas por administración directa, así como del artículo único, en cuanto a las salvedades que hace de esas obras públicas, lo que deberá hacerse extensivo a la parte relativa del último párrafo del considerando citado y del segundo párrafo del artículo único mencionado, que atañen a las consecuencias derivadas de las referidas observaciones.

Debe precisarse que la anterior declaratoria de invalidez, por referirse solamente a la parte especificada del Decreto impugnado, que como se destacó en el considerando segundo de la presente resolución, tiene el carácter de un acto en sentido estricto, no requiere de la votación calificada de ocho votos establecida en el artículo 42 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 Constitucional para declarar la invalidez de una norma general. [...]”.

Es por todo lo anterior que me aparto del criterio sustentado por la mayoría, en relación con las consideraciones referidas y emito las razones de mi voto aclaratorio.

MINISTRA MARGARITA BEATRIZ LUNA RAMOS  
RÚBRICA.

Al margen izquierdo un Escudo de los Estados Unidos Mexicanos que dice: PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN.

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 76/2013.

ACTOR: MUNICIPIO DE CUERNAVACA, ESTADO DE MORELOS.

MINISTRO PONENTE: SERGIO A. VALLS HERNÁNDEZ.

SECRETARIA: VIANNEY AMEZCUA SALAZAR.

México, Distrito Federal. Acuerdo de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente al dieciséis de octubre de dos mil trece.

Vo.Bo.

VISTOS; Y  
RESULTANDO:

Cotejó:

PRIMERO. Por oficio recibido el quince de mayo de dos mil trece, en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, Fernando Josaphat Martínez Cué, en su carácter de Síndico de dicho Municipio, promovió controversia constitucional en representación del mismo, en la que demandó la invalidez de las normas y el acto que más adelante se precisan, emitidos por las autoridades que a continuación se señalan:

AUTORIDADES DEMANDADAS:

1. El Poder Legislativo del Estado de Morelos.
2. El Poder Ejecutivo del Estado de Morelos.

NORMA IMPUGNADA:

El artículo 57, último párrafo, de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos.

ACTO IMPUGNADO:

El Decreto Número 418, publicado en el Periódico Oficial del Estado de Morelos el diez de abril de dos mil trece, mediante el cual el Congreso del Estado otorga pensión por cesantía en edad avanzada a Francisco Damián Pedroza.

SEGUNDO. Los conceptos de invalidez que hace valer el actor son, en síntesis, los siguientes:

a) El Decreto impugnado viola la autonomía municipal, pues compromete el patrimonio del Municipio, sin haber sido éste oído y vencido en un procedimiento previo en el que se hubiesen cumplido las formalidades esenciales relacionadas con el derecho de audiencia y defensa, el cual hubiese permitido al actor conocer el expediente, ofrecer y desahogar pruebas y alegar en su favor, a fin de advertir los elementos que pudiesen motivar una afectación en su hacienda.

De conformidad con el artículo 106, fracción IV, del Reglamento Interior del Congreso del Estado de Morelos, los dictámenes emitidos por la Comisión de Trabajo, Previsión Social y Fomento Cooperativo deben contener el análisis de las observaciones formuladas por los Ayuntamientos, lo cual no aconteció en la especie, pues la referida Comisión presentó al Pleno del Congreso el dictamen respectivo para su aprobación, sin haber dado intervención al Municipio actor durante el procedimiento.



b) El artículo 57, último párrafo, de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, establece que el Congreso Local deberá expedir el decreto de pensión correspondiente a partir de la fecha en que tenga por recibida la documentación necesaria para su tramitación, lo cual es inconstitucional, pues, además de ser esto competencia exclusiva del Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje, implica una intromisión del Poder Legislativo del Estado en la autonomía que tiene el Municipio para gobernarse y definir el destino de sus recursos, lo cual acarrea graves perjuicios al actor, al desequilibrar presupuestos que sólo a éste compete administrar.

El Congreso del Estado se arroga facultades de resolutor laboral, en contravención a lo dispuesto por los artículos 116 y 123 de la Constitución Federal que, respectivamente, facultan a las Legislaturas Locales para expedir leyes que regulen las relaciones entre el Estado y los Municipios y sus trabajadores y determinan las autoridades encargadas de la impartición de justicia en materia laboral, razón por la cual el Decreto impugnado vulnera asimismo los artículos 14 y 16 constitucionales, al carecer de la debida fundamentación y motivación.

c) El artículo 57, último párrafo, de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, transgrede lo dispuesto por el artículo 113 de la Constitución Estatal, pues otorga al Congreso Local una atribución que lesiona, no sólo la hacienda municipal, sino también la autonomía de gestión en el manejo de recursos por parte del Municipio, al prever que la Legislatura determinará los casos en que proceda otorgar pensión a un trabajador municipal, así como la cuantía a que ésta ascenderá, al grado de afectar el patrimonio municipal para el pago de la misma.

Esta forma de proceder que autoriza la norma impugnada se aparta del principio de libre administración hacendaria municipal, que consagra el artículo 115 de la Constitución Federal, pues no se explica por qué si los trabajadores mantuvieron la relación de trabajo con el Municipio, corresponde a una autoridad ajena, como el Congreso Local, verificar que se cumpla con todos los requisitos exigidos para que el trabajador municipal se vea beneficiado con alguna de las diferentes pensiones que establece la ley, con cargo a la hacienda pública del Municipio, el cual deberá modificar sus previsiones presupuestales, no obstante que la Constitución dispone que sólo a éste compete graduar el destino de sus recursos, conforme lo estime conveniente y sin injerencia de alguna otra autoridad, salvo en el caso de los recursos federales que se le asignen y que previamente hayan sido etiquetados para un fin específico.

De esta forma, el artículo 57, último párrafo, impugnado, resulta contrario al artículo 115 constitucional, pues autoriza que el Congreso Estatal determine las pensiones que deben recibir los trabajadores municipales, imponiendo al Municipio la carga de erogar recursos de su hacienda a fin de solventar tales obligaciones, lo cual constituye una forma de disposición y aplicación de los recursos municipales, sin intervención del Ayuntamiento.

En términos similares se pronunció el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver las controversias constitucionales 55/2005, 89/2008, 90/2008, 91/2008 y 92/2008.

TERCERO. El actor considera violados en su perjuicio los artículos 14, 16, 17, 115, 116 y 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

CUARTO. Por acuerdo de quince de mayo de dos mil trece, el Presidente de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ordenó formar y registrar el expediente relativo a la presente controversia constitucional, a la que correspondió el número 76/2013 y, por razón de turno, se designó como instructor al Ministro Sergio A. Valls Hernández.

Mediante proveído de diecisiete de mayo siguiente, el Ministro instructor admitió la demanda de controversia constitucional; tuvo como demandados a los Poderes Legislativo y Ejecutivo del Estado de Morelos, a los que ordenó emplazar para que formularan sus respectivas contestaciones; y mandó dar vista al Procurador General de la República para que manifestara lo que a su representación correspondiera.

QUINTO. El Titular del Poder Ejecutivo del Estado de Morelos, al formular su contestación, señaló lo siguiente:

a) Se actualiza la causal de improcedencia prevista en la fracción VII del artículo 19 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Federal, al impugnarse de manera extemporánea la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos.

Por su parte, el Decreto que se combate se funda en normas generales aplicadas con anterioridad al Municipio actor, no siendo posible desvincularlo de las mismas, a efecto de analizarlo de forma abstracta.

b) Se opone la falta de legitimación ad causam del Municipio actor, al no ser titular del derecho que pretende hacer valer mediante la presente controversia constitucional. Correlativamente, se opone la falta de legitimación pasiva del Poder Ejecutivo del Estado, al no haber realizado acto alguno que afecte o invada la esfera competencial del demandante.

c) El Municipio actor atribuye únicamente al Poder Ejecutivo del Estado la promulgación y publicación del Decreto que impugna. Al respecto, debe señalarse que tales actos se realizaron de conformidad con lo dispuesto por el artículo 70, fracción XVII, de la Constitución Estatal, además de que el demandante no los combate por vicios propios.

d) Deben declararse inatendibles e inoperantes, de modo general, los conceptos de invalidez formulados por el actor, pues lo expuesto en su demanda resulta ambiguo y superficial y se concreta en descalificaciones aisladas, dado que no plantea razonamiento alguno que pueda ser analizado o del que se desprenda, al menos, la causa de pedir, al no referirse al fundamento, argumentos o razones decisorias o al porqué de su reclamo.

e) En todo caso, resulta infundado lo alegado por el actor, en cuanto a la vulneración de su hacienda y la libre administración de ésta, pues, en términos del último párrafo del artículo 115 de la Constitución Federal, se ha dispuesto en la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos que sea el Congreso Local el facultado para emitir los decretos de pensión de los servidores públicos.

Todos los Municipios prevén en sus presupuestos de egresos el rubro de pensiones, por lo que los decretos de pensión únicamente constituyen actos declarativos que emite la Legislatura Estatal conforme al derecho de los trabajadores a la seguridad social y de acuerdo con las hipótesis y porcentajes respectivos, enmarcados dentro de los principios de libertad de configuración de los Estados, división de poderes y hacienda municipal, que rigen en un Estado social de derecho.

La Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos establece prerrogativas para los trabajadores en el desempeño de su labor como servidores públicos, entre las que se encuentran la jubilación y los seguros de invalidez, vejez, vida, cesación involuntaria del trabajo, enfermedades y accidentes, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 123, apartados A, fracción XXIX y B, de la Constitución Federal.

Por su parte, el Decreto impugnado no resulta en sí mismo inconstitucional, dado que las partidas del presupuesto de egresos municipal para el pago de las prestaciones de seguridad social no pueden considerarse dentro del ámbito de la libre administración hacendaria, previsto en el artículo 115, fracción IV, constitucional, al tener que destinarse a cubrir una obligación impuesta en la fracción VIII del propio precepto, en relación con el diverso 123 de la Norma Fundamental.

En efecto, la libre administración hacendaria permite a los Municipios integrar sus presupuestos de egresos y decidir el destino que tendrán los ingresos disponibles provenientes de las fuentes enumeradas en la fracción IV del citado artículo 115; sin embargo, en aquellos casos en que la Constitución imponga el pago de una obligación dineraria, no podrá operar a plenitud dicha libertad en el manejo y aplicación de recursos, porque no pueden dejar de cumplirla.

En este sentido, puede afirmarse que la hacienda municipal se compone de un sinnúmero de ingresos provenientes de distintas fuentes, pero sólo quedan comprendidos dentro de la libertad de elección en su destino y aplicación los que deriven de actividades públicas y privadas desarrolladas por los Municipios, así como los que se incluyan en esa categoría de libre administración hacendaria -participaciones-, pues existen ciertos ingresos que, aunque forman parte de la hacienda municipal, tienen una aplicación específica que los Ayuntamientos no pueden variar, porque no se integran a la autonomía en el gasto público -aportaciones- y otros que, aun integrándose a esta autonomía, ven limitada su libre aplicación, al tener que destinarse al cumplimiento de una obligación pecuniaria establecida por la Constitución Federal -pago de contribuciones, de deuda o de prestaciones laborales y de seguridad social-, debiendo constituir una partida especial en sus presupuestos para cubrir estas obligaciones, por encima de los programas que pretendieran llevar a cabo con tales ingresos.

Al respecto, debe señalarse que a las Legislaturas Locales se les facultó para regular las relaciones laborales de los Estados y los Municipios con sus trabajadores, observando los lineamientos establecidos en el artículo 123 constitucional, entre ellos, la protección al salario (fracciones VI, VIII, X y XXVII, incisos b) y f) del apartado A y correlativos del apartado B) y la seguridad social (fracción XXIX del apartado A y fracción XI del apartado B) que, como se ha señalado, comprende la jubilación y los seguros de invalidez, vejez y muerte.

De este modo, el marco establecido en la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos para el otorgamiento de la pensión por cesantía en edad avanzada no vulnera la libertad de administración hacendaria del Municipio actor, pues a dicha prestación económica está obligado, por disposición expresa de la Constitución Federal, debiendo cubrirla por sí o por medio de la institución respectiva, a través de las aportaciones de seguridad social que se contemplen en la partida presupuestal correspondiente.

Aunado a lo anterior, los artículos 56 y 57 de la citada ley sólo prevén que el Congreso Local será el órgano facultado para otorgar la pensión y la fecha en que deberá expedirse el decreto respectivo, por lo que, por sí solos, no trascienden al ámbito de la libre administración hacendaria municipal; resultando aplicables las consideraciones sostenidas en la sentencia dictada en la controversia constitucional 80/2011, en las que se reconoció que el referido órgano legislativo es el competente para determinar las prestaciones sociales en la entidad.

f) Así también, resulta infundado lo alegado por el actor, en cuanto a la vulneración de su hacienda y la libre administración de ésta, pues ni la norma ni el acto impugnado contemplan alguna exención respecto de las contribuciones que le corresponden, por lo que, en modo alguno, se afecta su facultad para recaudar recursos y administrarlos libremente.

Conforme a lo dispuesto por los artículos 115 de la Constitución Política y 20 de la Ley de Presupuesto, Contabilidad y Gasto Público, ambas del Estado de Morelos, los Ayuntamientos, en sus respectivos presupuestos de egresos, deben contemplar las partidas necesarias para el pago de las obligaciones que tienen a su cargo, lo cual no vulnera el libre manejo de la hacienda municipal, pues el artículo 115, fracción VIII, párrafo segundo, de la Constitución Federal, establece que los Municipios deberán regir las relaciones laborales con sus trabajadores, en términos de las leyes que expidan las Legislaturas Locales, con apoyo en lo previsto por el artículo 123 de la propia Constitución y sus disposiciones reglamentarias.

De esta forma, la libertad de administración de la hacienda municipal no es ilimitada o absoluta, pues su ejercicio debe ajustarse a lo dispuesto por la Constitución y las leyes; resultando aplicable a este respecto la tesis P.LXXXIII/99, de rubro: "MUNICIPIOS. EL ARTÍCULO 9° DE LA LEY DEL SERVICIO CIVIL DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DE LOS PODERES DEL ESTADO, MUNICIPIOS E INSTITUCIONES DESCENTRALIZADAS DE BAJA CALIFORNIA, NO TRANSGREDE LA LIBRE ADMINISTRACIÓN HACENDARIA DE AQUÉLLOS."

Finalmente, resulta incorrecto lo expuesto por el Municipio actor respecto de la seguridad social, pues el artículo 123, apartado B, fracción XI, de la Constitución Federal, sólo establece las bases conforme a las cuales ésta debe organizarse, mas no determina formas, procedimientos o modalidades para tal objetivo, ya que deja que las leyes secundarias sean las que regulen estas cuestiones, de ahí que la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos se encuentre apegada a lo dispuesto por el citado artículo.

SEXTO. En su oficio de contestación a la demanda, el Poder Legislativo del Estado de Morelos manifestó esencialmente lo siguiente:

a) Se actualiza la causal de improcedencia prevista en la fracción VIII del artículo 19 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Federal, al no contar el actor con interés legítimo para promover la presente controversia.

Con la expedición del Decreto impugnado, el Congreso del Estado no pretende, en modo alguno, ejercer de manera directa los recursos que integran la hacienda municipal. Los artículos 123, apartado B, de la Constitución Federal, 40, fracción XX, de la Constitución Local y 54, fracción VII y 56 a 68 de la Ley del Servicio Civil Estatal, lo facultan para expedir los decretos que otorguen a los trabajadores del Gobierno y los Municipios del Estado pensiones por cesantía en edad avanzada, jubilación, viudez, orfandad, etcétera, por lo que, en ningún momento, invade la esfera competencial del actor, prevista en el artículo 115, fracción IV, de la propia Constitución Federal.

Es obligación de los Municipios prever una partida en sus presupuestos para el pago de pensiones, por lo que el actor no puede válidamente aducir que, dada su autonomía, a él corresponde decidir si contempla o no dicha partida. El artículo 123 de la Constitución Federal establece los derechos de los trabajadores y las obligaciones de los patrones; específicamente, en su apartado B y en relación con el artículo 127 del propio ordenamiento, aquellos relacionados con los trabajadores al servicio del Estado, dejando en claro la forma como habrán de determinarse, entre otros, las pensiones.

De este modo, el Municipio actor no puede, so pretexto de su autonomía, excluirse de la responsabilidad que, como patrón laboral y en materia de seguridad social, tiene respecto de sus trabajadores.

b) Se actualiza asimismo la causal de improcedencia antes referida, al no ser la controversia constitucional la vía idónea para combatir el Decreto impugnado, ya que éste fue emitido por el Congreso del Estado, en ejercicio de una función meramente administrativa y conforme a las facultades que le confiere la Ley del Servicio Civil Estatal, por lo que someter a revisión constitucional este tipo de conflictos haría de la controversia un recurso para dirimir cuestiones relacionadas con derechos de los trabajadores en materia de seguridad social, que deben ser resueltas a través de los medios de defensa previstos en las leyes procesales respectivas.

c) El Decreto impugnado fue emitido conforme a lo dispuesto por la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, la cual establece, en sus artículos 43, 45, 54, 55, 56, 57, 58, 65 y 66, el procedimiento para que los trabajadores al servicio de los Poderes del Estado y los Municipios puedan obtener su pensión, la naturaleza jurídica de los derechos adquiridos por dichos trabajadores y los sujetos obligados al cumplimiento de prestaciones sociales.

En el caso, el peticionario cumplió con todos los requisitos establecidos en la ley, tal como se desprende del expediente formado con motivo del Decreto impugnado, por lo que no existía motivo para que el Congreso Local se negara a emitirlo, al encontrarse, no sólo facultado, sino obligado a hacerlo, en términos de los artículos 40 de la Constitución Política y 57 de la Ley del Servicio Civil, ambas del Estado de Morelos.

El Municipio actor no precisa qué parte del Decreto carece de validez y no combate, en modo alguno, su parte considerativa, por lo que resulta evidente que no le causa perjuicio en cuanto a su forma, contenido y efectos.

Al efecto, se reiteran los argumentos expuestos por el Poder Ejecutivo del Estado en su contestación a la demanda, resumidos a partir del segundo párrafo de la foja siete y hasta el primer párrafo, primera parte, de la foja nueve de esta sentencia.

De la lectura del artículo segundo del Decreto impugnado, se advierte que el Congreso Estatal hizo uso de la facultad que le otorga el artículo 56 de la Ley del Servicio Civil, aunque pudo omitir referirse a los demás aspectos destacados en este precepto, pues, conforme al artículo 45, fracción XV, de dicha ley, los Municipios deben cubrir las aportaciones que fijen las leyes correspondientes, entre otras, para el pago de pensiones, por lo que deben incluir en sus presupuestos de egresos una partida destinada a este concepto.

De esta forma, el Congreso del Estado no ordena la creación de esta partida, sino que los Ayuntamientos, en su calidad de patrones, deben contemplarla, al elaborar sus presupuestos de egresos, de acuerdo con el artículo 115, fracción IV, penúltimo párrafo, de la Constitución Federal, para garantizar el esquema de prestaciones de seguridad social que se establece en el artículo 123 de la propia Constitución.

SÉPTIMO. Al formular su opinión respecto del presente asunto, el Procurador General de la República manifestó sustancialmente lo siguiente:

a) La Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para resolver la presente controversia constitucional, la cual fue promovida oportunamente y por parte legitimada.

b) Son infundadas las causales de improcedencia hechas valer por las demandadas, relacionadas con la extemporaneidad en la presentación de la demanda y la falta de interés legítimo del actor.

c) Al margen de los precedentes que la Suprema Corte ha emitido en relación con la inconstitucionalidad del artículo 57, último párrafo, de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, así como de la tesis P./J. 13/2013 (10a.), de rubro: "HACIENDA MUNICIPAL. EL ARTÍCULO 57, PÁRRAFO ÚLTIMO, DE LA LEY DEL SERVICIO CIVIL DEL ESTADO DE MORELOS, AL CONFERIR AL CONGRESO LOCAL FACULTADES EN MATERIA DE PENSIONES DE LOS TRABAJADORES MUNICIPALES, VIOLA EL ARTÍCULO 115, FRACCIÓN IV, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.", se considera, existen otros razonamientos jurídicos que pueden tomarse en cuenta en la resolución de este asunto, los cuales podrían conducir a una nueva reflexión sobre la constitucionalidad de la norma impugnada.

Es cierto que el sistema contemplado en diversos artículos de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos compromete recursos de la hacienda municipal; sin embargo, sería conveniente analizar si esta limitación al libre manejo de los recursos municipales es razonable a la luz de las obligaciones constitucionales que tiene el Ayuntamiento, en su carácter de empleador, para con sus trabajadores.

De la interpretación sistemática de los artículos 115, fracción VIII, 116, fracción VI y 123, apartado B, fracción XI, de la Constitución Federal, se desprende que las Legislaturas Estatales se encuentran facultadas para expedir leyes que regulen las relaciones laborales a nivel local, dentro de las que se comprenden las de los Municipios con sus trabajadores. Estas leyes deben respetar los derechos laborales, entre ellos, el derecho a la seguridad social, la cual debe cubrir ciertos conceptos mínimos, como jubilación, invalidez, vejez y muerte.

Asimismo, conforme al artículo 127 constitucional, el pago de jubilaciones y pensiones se encuentra condicionado a que éstas se encuentren asignadas en ley, decreto legislativo, contrato colectivo o condiciones generales de trabajo.

Por lo anterior, se considera, no sólo debe resolverse sobre la constitucionalidad de la norma impugnada, atendiendo a si vulnera o no la libre administración hacendaria del Municipio, prevista en el artículo 115, fracción IV, de la Constitución Federal, sino también deben tenerse en cuenta las diversas obligaciones constitucionales que los Municipios tienen en su calidad de empleadores, de las cuales no pueden desentenderse so pretexto de una afectación a su libertad hacendaria.

OCTAVO. Substanciado el procedimiento en la presente controversia constitucional, se celebró la audiencia prevista en el artículo 29 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Federal, en la que, en términos del artículo 34 del mismo ordenamiento legal, se hizo relación de los autos, se tuvieron por exhibidas y admitidas las pruebas ofrecidas, por presentados los alegatos y se puso el expediente en estado de resolución.

NOVENO. En atención a la solicitud formulada por el Ministro Ponente al Presidente de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, se acordó remitir el expediente a la Segunda Sala de este Alto Tribunal, para su radicación y resolución.

#### CONSIDERANDO:

PRIMERO. Esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer de la presente controversia constitucional, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 105, fracción I, inciso i), de la Constitución Federal, 10, fracción I y 11, fracción V, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con los puntos segundo, fracción I y tercero del Acuerdo General Número 5/2013, del Pleno de este Alto Tribunal, de trece de mayo de dos mil trece, por tratarse de un conflicto entre el Municipio de Cuernavaca, Estado de Morelos y los Poderes Legislativo y Ejecutivo de dicho Estado, en el que se impugnan actos y normas generales, pero respecto de estas últimas se sobresee.

SEGUNDO. Procede analizar si la controversia constitucional fue promovida oportunamente, por ser una cuestión de orden público y estudio preferente.

En su escrito de demanda, el Municipio de Cuernavaca, Estado de Morelos, impugna lo siguiente:

a) El artículo 57, último párrafo, de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos.

b) El Decreto Número 418, publicado en el Periódico Oficial del Estado de Morelos el diez de abril de dos mil trece, mediante el cual el Congreso del Estado otorga pensión por cesantía en edad avanzada a Francisco Damián Pedroza.

El artículo 57, último párrafo, de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, constituye una norma general, toda vez que cuenta con los elementos de generalidad y abstracción, al ser aplicable a todo sujeto que se coloque en la hipótesis normativa y no encontrarse dirigido a un caso particular, ni agotarse al momento de su aplicación.

En tanto, el Decreto Número 418, mediante el cual el Congreso del Estado otorga pensión por cesantía en edad avanzada a Francisco Damián Pedroza, constituye un acto en sentido estricto, por referirse a una situación particular y concreta.

Atento a lo anterior, a efecto de determinar si la demanda fue promovida oportunamente respecto de la norma impugnada, deberá estarse a lo dispuesto por el artículo 21, fracción II, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Federal, que establece que, tratándose de normas generales, el plazo para la promoción de la controversia constitucional será de treinta días contados a partir del día siguiente al de la fecha de su publicación o al en que se produzca el primer acto de aplicación de la norma que dé lugar a la controversia<sup>26</sup>.

En el caso, atendiendo a la fecha de su publicación en el Periódico Oficial del Estado, la impugnación del artículo 57, último párrafo, de la Ley del Servicio Civil Estatal, resulta notoriamente extemporánea, toda vez que su texto data del seis de septiembre de dos mil, sin haber sufrido reformas desde esta fecha<sup>27</sup>.

Por otro lado, si se considera que el citado precepto se impugna con motivo de su primer acto de aplicación, consistente en el Decreto Número 418, también impugnado, se advierte que, aunque éste fue expedido con fundamento en dicho artículo, no constituye el primer acto de aplicación del mismo en perjuicio del Municipio actor, pues, de la revisión del Periódico Oficial del Estado, se desprende que le había sido aplicado con anterioridad, ya que el cinco de diciembre de dos mil doce aparece publicado el Decreto Número 91, mediante el cual el Congreso del Estado otorgó pensión por cesantía en edad avanzada a Ernesto Galindo Reyes, con cargo a la partida destinada para pensiones del Ayuntamiento de Cuernavaca.

En este sentido, el referido Decreto Número 418 constituye un ulterior acto de aplicación de la norma impugnada, en contra del cual la controversia constitucional resulta improcedente, tal como se desprende de la siguiente tesis de jurisprudencia:

<sup>26</sup> ARTÍCULO 21. El plazo para la interposición de la demanda será:

(...)

II. Tratándose de normas generales, de treinta días contados a partir del día siguiente a la fecha de su publicación, o del día siguiente al en que se produzca el primer acto de aplicación de la norma que dé lugar a la controversia; y (...).

<sup>27</sup> ARTÍCULO 57. (...)

El H. Congreso del Estado deberá expedir el decreto correspondiente a partir de la fecha en que se tenga por recibida la documentación necesaria para su tramitación, en un término de treinta días durante el período ordinario de sesiones. En caso de que la Legislatura se encuentre en receso, deberá contabilizarse dicho término a partir de que inicie el período ordinario de sesiones inmediato.

“Novena Época  
Instancia: Pleno  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: XXIV, Noviembre de 2006

Tesis: P./J. 121/2006

Página: 878

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. ES IMPROCEDENTE CONTRA UN SEGUNDO O ULTERIOR ACTO DE APLICACIÓN DE LA NORMA GENERAL IMPUGNADA. Del artículo 21, fracción II, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se advierte que para impugnar normas generales en vía de controversia constitucional es menester que la demanda se interponga dentro del plazo de 30 días contados a partir del día siguiente al de su publicación, o del día siguiente al en que se produzca el primer acto de aplicación en perjuicio del actor. En consecuencia, es improcedente dicha impugnación si se trata de un segundo o ulterior acto de aplicación, una vez transcurrido el plazo de 30 días contados a partir del día siguiente al de la publicación de la norma general, pues ello se traduce en una manifestación de voluntad del actor que entraña su consentimiento tácito.”

Consecuentemente, resulta fundada la causal de improcedencia hecha valer por el Poder Ejecutivo del Estado de Morelos, en relación con la actualización de la hipótesis prevista en la fracción VII del artículo 19 de la Ley Reglamentaria de la Materia<sup>28</sup>, debiendo sobreseerse en la presente controversia respecto del artículo 57, último párrafo, de la Ley del Servicio Civil del Estado, en términos del artículo 20, fracción II, del propio ordenamiento<sup>29</sup>.

Ahora bien, por lo que respecta al propio Decreto Número 418, que igualmente se impugna, deberá estarse a lo dispuesto por el artículo 21, fracción I, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Federal, que establece que, tratándose de actos, el plazo para la promoción de la controversia constitucional será de treinta días contados a partir del día siguiente al en que, conforme a la ley del propio acto, surta efectos la notificación de la resolución o acuerdo que se reclame; al en que se haya tenido conocimiento de ellos o de su ejecución; o al en que el actor se ostente sabedor de los mismos<sup>30</sup>.

<sup>28</sup> ARTÍCULO 19. Las controversias constitucionales son improcedentes:

(...)

VII. Cuando la demanda se presentare fuera de los plazos previstos en el artículo 21; y (...).

<sup>29</sup> ARTÍCULO 20. El sobreseimiento procederá en los casos siguientes:

(...)

II. Cuando durante el juicio apareciere o sobreviniere alguna de las causas de improcedencia a que se refiere el artículo anterior; (...).

<sup>30</sup> ARTÍCULO 21. El plazo para la interposición de la demanda será: (...)

El Municipio actor tuvo conocimiento del Decreto impugnado, con motivo de su publicación en el Periódico Oficial del Estado el diez de abril de dos mil trece; por tanto, el plazo para promover la demanda transcurrió del once de abril al veintitrés de mayo de dicho año, descontando del cómputo respectivo los días trece, catorce, veinte, veintiuno, veintisiete y veintiocho de abril, primero, cuatro, cinco, once, doce, dieciocho y diecinueve de mayo, por tratarse de días inhábiles, de conformidad con los artículos 2 y 3, fracción II, de la Ley Reglamentaria de la Materia, en relación con el artículo 163 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y el punto primero, incisos a), b) y g), del Acuerdo General Número 2/2006, de treinta de enero de dos mil seis, relativo a la determinación de los días inhábiles y de descanso.

De esta forma, si la demanda fue recibida en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación el quince de mayo de dos mil trece, resulta evidente que es oportuna la impugnación del Decreto Número 418.

TERCERO. A continuación, se estudiará la legitimación de quien promueve la demanda en la presente controversia constitucional.

El artículo 11, párrafo primero, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Federal, establece:

“ARTÍCULO 11. El actor, el demandado y, en su caso, el tercero interesado deberán comparecer a juicio por conducto de los funcionarios que, en términos de las normas que los rigen, estén facultados para representarlos. En todo caso, se presumirá que quien comparezca a juicio goza de la representación legal y cuenta con la capacidad para hacerlo, salvo prueba en contrario.”

De la disposición legal transcrita, se desprende que el actor deberá comparecer a juicio por conducto de los funcionarios que, en términos de las normas que lo rigen, estén facultados para representarlo.

En el presente asunto, suscribe la demanda en representación del Municipio de Cuernavaca, Estado de Morelos, Fernando Josaphat Martínez Cué, en su carácter de Síndico Municipal, lo que acredita con la copia certificada de la constancia de mayoría expedida el siete de julio de dos mil doce por el Consejo Municipal Electoral, documental de la que se desprende que fue electo para ocupar tal cargo (foja veintisiete del expediente).

Los artículos 38, fracción II y 45, fracción II, de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos, establecen lo siguiente:

“ARTÍCULO 38. Los Ayuntamientos tienen a su cargo el gobierno de sus respectivos Municipios, por lo cual están facultados para:

(...)

II. Promover ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en los términos que señale la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las controversias constitucionales; (...).”

“ARTÍCULO 45. Los Síndicos son miembros del Ayuntamiento que, además de sus funciones como integrantes del Cabildo, tendrán a su cargo la procuración y defensa de los derechos e intereses del Municipio, así como la supervisión personal del patrimonio del Ayuntamiento; teniendo, además, las siguientes atribuciones:

(...)

II. Con el apoyo de la dependencia correspondiente del Ayuntamiento, procurar, defender y promover los derechos e intereses municipales; representar jurídicamente a los Ayuntamientos en las controversias administrativas y jurisdiccionales en que éste sea parte, pudiendo otorgar poderes, sustituirlos y aun revocarlos; (...).”

Del contenido de esta disposición, se desprende que el Síndico tiene la representación jurídica de los Municipios en todos los procesos judiciales, por lo que procede reconocerle legitimación para promover el presente juicio; además de que el Municipio es uno de los entes legitimados para promover una controversia constitucional, en términos del artículo 105, fracción I, de la Constitución Federal.

CUARTO. Acto continuo, se analizará la legitimación de la parte demandada, al ser un presupuesto necesario para la procedencia de la acción, en tanto dicha parte es la obligada por ley para satisfacer la pretensión de la parte actora, en caso de resultar ésta fundada.

Tienen el carácter de autoridades demandadas en esta controversia constitucional:

1. El Poder Ejecutivo del Estado de Morelos.
2. El Poder Legislativo del Estado de Morelos.

Los artículos 10, fracción II y 11, párrafo primero, de la Ley Reglamentaria de la Materia, establecen:

“ARTÍCULO 10. Tendrán el carácter de parte en las controversias constitucionales:

(...)

II. Como demandado, la entidad, poder u órgano que hubiera emitido y promulgado la norma general o pronunciado el acto que sea objeto de la controversia; (...).”

“ARTÍCULO 11. El actor, el demandado y, en su caso, el tercero interesado deberán comparecer a juicio por conducto de los funcionarios que, en términos de las normas que los rigen, estén facultados para representarlos. En todo caso, se presumirá que quien comparezca a juicio goza de la representación legal y cuenta con la capacidad para hacerlo, salvo prueba en contrario. (...).”

I. Tratándose de actos, de treinta días contados a partir del día siguiente al en que, conforme a la ley del propio acto, surta efectos la notificación de la resolución o acuerdo que se reclame; al en que se haya tenido conocimiento de ellos o de su ejecución; o al en que el actor se ostente sabedor de los mismos; (...).

1. El Poder Ejecutivo del Estado de Morelos comparece a juicio por conducto de Ignacio Burgoa Llano, en su carácter de Consejero Jurídico, lo que acredita con la copia del Periódico Oficial Número 5032, de tres de octubre de dos mil doce, en el que se publicó el nombramiento expedido por el Gobernador del Estado el primero de octubre anterior.

Al efecto, el artículo 38, fracción II, de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Morelos, establece lo siguiente:

“ARTÍCULO 38. A la Consejería Jurídica le corresponden las siguientes atribuciones:

(...)

II. Representar al Titular del Poder Ejecutivo, cuando éste así lo acuerde, en las acciones y controversias a que se refiere el artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; (...).”

De los preceptos transcritos, se desprende que corresponde al Consejero Jurídico la representación del Titular del Poder Ejecutivo en las controversias constitucionales, cuando éste así lo determine, por lo que cuenta con legitimación pasiva para intervenir en esta controversia constitucional, al atribuirse a dicho Poder la publicación del Decreto impugnado.

2. El Poder Legislativo del Estado de Morelos comparece a juicio por conducto de Humberto Segura Guerrero, en su carácter de Presidente de la Mesa Directiva del Congreso Estatal, lo que acredita con la copia certificada del acta de la sesión de la junta previa, con motivo de la elección de la Mesa Directiva de la Quincuagésima Segunda Legislatura, celebrada el veintiocho de agosto de dos mil doce, de la que se desprende que fue electo para ocupar tal cargo, por el período comprendido del primero de septiembre de dos mil doce al treinta y uno de agosto de dos mil trece.

Por su parte, el artículo 36, fracción XVI, de la Ley Orgánica para el Congreso del Estado de Morelos, establece que el Presidente de la Mesa Directiva es el representante legal del Congreso Local:

“ARTÍCULO 36. Son atribuciones del Presidente de la Mesa Directiva:

(...)

XVI. Representar legalmente al Congreso del Estado en cualquier asunto en que éste sea parte, con las facultades de un apoderado general, en términos de la legislación civil vigente, pudiendo delegarla mediante oficio en la persona o personas que resulten necesarias, dando cuenta del ejercicio de esta facultad al pleno del Congreso del Estado; (...).”

En consecuencia, el Presidente de la Mesa Directiva del Congreso del Estado de Morelos se encuentra legitimado para comparecer en el presente juicio, en representación del Poder Legislativo del Estado, al que se atribuye la expedición del Decreto impugnado.

QUINTO. Enseguida, se procede a analizar las causas de improcedencia o motivos de sobreesimiento que hagan valer las partes, o bien, que esta Sala advierta de oficio; en la inteligencia de que aquella relacionada con la extemporaneidad en la impugnación del artículo 57, último párrafo, de la Ley del Servicio Civil Estatal, fue analizada en el considerando segundo de esta sentencia, relativo a la oportunidad en la presentación de la demanda.

a) El Poder Ejecutivo del Estado de Morelos opone la falta de legitimación ad causam del Municipio actor, al no ser titular del derecho que pretende hacer valer mediante la presente controversia constitucional. Correlativamente, hace valer la falta de legitimación pasiva del Poder Ejecutivo del Estado, al no haber realizado acto alguno que afecte o invada la esfera competencial del demandante.

Lo anterior apunta a una falta de interés legítimo del Municipio actor, como la apuntada por el Poder Legislativo Estatal en relación con la fracción VIII del artículo 19 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Federal<sup>31</sup>, causal de improcedencia que debe desestimarse, toda vez que la cuestión que se plantea se encuentra estrechamente vinculada con el estudio de fondo del presente asunto, en el que deberá determinarse si se actualiza o no una afectación al ámbito competencial del actor.

Al respecto, resulta aplicable la tesis jurisprudencial que a continuación se transcribe:

“Novena Época

Instancia: Pleno

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: X, Septiembre de 1999

Tesis: P./J. 92/99

Página: 710

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. SI SE HACE VALER UNA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA QUE INVOLUCRA EL ESTUDIO DE FONDO, DEBERÁ DESESTIMARSE. En reiteradas tesis este Alto Tribunal ha sostenido que las causales de improcedencia propuestas en los juicios de amparo deben ser claras e inobjetables, de lo que se desprende que si en una controversia constitucional se hace valer una causal donde se involucra una argumentación en íntima relación con el fondo del negocio, debe desestimarse y declararse la procedencia y, si no se surte otro motivo de improcedencia, hacer el estudio de los conceptos de invalidez relativos a las cuestiones constitucionales propuestas.”

<sup>31</sup> ARTÍCULO 19. Las controversias constitucionales son improcedentes:

(...)

VIII. En los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de esta ley. (...)

b) El Poder Legislativo del Estado de Morelos hace valer la improcedencia de la controversia constitucional, al no ser ésta la vía idónea para combatir el Decreto impugnado, ya que éste fue emitido por el Congreso del Estado, en ejercicio de una función meramente administrativa y conforme a las facultades que le confiere la Ley del Servicio Civil Estatal, por lo que someter a revisión constitucional este tipo de conflictos haría de la controversia un recurso para dirimir cuestiones relacionadas con derechos de los trabajadores en materia de seguridad social, que deben ser resueltas a través de los medios de defensa previstos en las leyes procesales respectivas.

La causal de improcedencia antes referida resulta infundada, pues, en la especie, se impugna un acto con el que el Municipio actor estima que el Poder Legislativo del Estado invadió su esfera de competencia, al haber otorgado una pensión por cesantía en edad avanzada con cargo a su presupuesto a una persona que trabajó en dicho Municipio, pero, en ningún momento, combate o pone en entredicho el derecho o no del trabajador a recibir la pensión, de ahí que el medio de control que nos ocupa sea el adecuado para denunciar la referida invasión.

Al no advertirse la actualización de causales de improcedencia o motivos de sobreseimiento distintos a los examinados u otros que hubiesen hecho valer las partes, procede el estudio de los conceptos de invalidez que se formulan.

SEXTO. De esta forma, el principal planteamiento expuesto por el Municipio actor se relaciona con la violación del artículo 115 de la Constitución, por vulneración a su autonomía, dado que la emisión del Decreto Número 418 constituye una intromisión indebida del Poder Legislativo Estatal en las decisiones presupuestales que le competen.

Es esencialmente fundado el anterior concepto de invalidez, toda vez que el Decreto impugnado lesiona la hacienda municipal y, en consecuencia, la autonomía del Municipio en la gestión de sus recursos, al haber otorgado el Congreso Estatal una pensión por cesantía en edad avanzada, afectando para tales efectos recursos municipales y sin haber dado algún tipo de participación al Municipio.

En primer lugar, debe señalarse que, de conformidad con el artículo 43 de la Ley Reglamentaria de la Materia<sup>32</sup>, las razones contenidas en los considerandos que funden los resolutivos de las sentencias aprobadas por, cuando menos, ocho votos de los ministros integrantes del Pleno, serán obligatorias, entre otros órganos jurisdiccionales, para las Salas de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación.

<sup>32</sup> ARTÍCULO 43. Las razones contenidas en los considerandos que funden los resolutivos de las sentencias aprobadas por cuando menos ocho votos, serán obligatorias para las Salas, tribunales unitarios y colegiados de circuito, juzgados de distrito, tribunales militares, agrarios y judiciales del orden común de los Estados y del Distrito Federal, y administrativos y del trabajo, sean éstos federales o locales.

En este sentido, en las controversias constitucionales 55/2005, 89/2008, 90/2008, 91/2008, 92/2008 y 50/2010<sup>33</sup>, resueltas por el Tribunal Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, las primeras por mayoría de ocho votos y la última por mayoría de diez votos, se determinó que el hecho de que el Congreso del Estado de Morelos fuese exclusivamente el órgano encargado de determinar la procedencia y montos de las pensiones de los trabajadores de un Municipio, transgrede el principio de libertad hacendaria municipal, al permitir una intromisión indebida en el manejo del destino de los recursos municipales.

Conforme al criterio obligatorio contenido en los referidos asuntos, las Legislaturas Locales tienen obligación de consignar en sus leyes laborales estatales el mecanismo legal para que sus trabajadores accedan a dichas prestaciones, pues si ese derecho está previsto en la Constitución Federal, su regulación debe ser atendida puntualmente y sólo debe verificarse si, al hacerlo, no se lesiona alguna facultad municipal.

De esta forma, el Tribunal Pleno sostuvo que, en el Estado de Morelos, no son los Ayuntamientos, ni una institución de seguridad social, los encargados de establecer los casos en que procede otorgar alguna de las pensiones en esta materia, sino que el Congreso Local, sin intervención de alguna otra autoridad y atendiendo exclusivamente a la solicitud que formule el interesado, puede determinar la procedencia de alguna de esas prestaciones, señalando el monto a que ascenderá, no obstante que la relación de trabajo no haya existido con el gobierno estatal, sino con uno municipal o con ambos.

De acuerdo con el artículo 115 de la Constitución Federal, las Legislaturas Estatales son las que tienen que emitir las leyes que regulen las relaciones de trabajo entre los Municipios y sus trabajadores; así también, en términos del artículo 116 del propio ordenamiento deben emitir las mismas leyes para regir las relaciones entre los trabajadores al servicio del Estado y el Estado mismo. Luego, cuando en dichos instrumentos normativos se prevén cuestiones relacionadas con las diversas pensiones en materia de seguridad social, se cumple con el contenido del artículo 127, fracción IV, constitucional<sup>34</sup>, sin que esto signifique que sean los órganos legislativos los que otorguen pensiones.

<sup>33</sup> Las controversias constitucionales 55/2005 y 89/2008 fueron promovidas por el Municipio de Xochitepec y se resolvieron el diecinueve de agosto de dos mil cinco y el ocho de noviembre de dos mil diez, respectivamente. La controversia constitucional 90/2008 fue promovida por el Municipio de Zacatepec, la 91/2008 por el Municipio de Jiutepec y la 92/2008 por el Municipio de Puente de Ixtla, resolviéndose los tres juicios el ocho de noviembre de dos mil diez. La controversia constitucional 50/2010 fue promovida por el Municipio de Tlayacapan y se resolvió el tres de mayo de dos mil doce.

<sup>34</sup> ARTÍCULO 127. Los servidores públicos de la Federación, de los Estados, del Distrito Federal y de los Municipios, de sus entidades y dependencias, así como de sus administraciones paraestatales y paramunicipales, fideicomisos públicos, instituciones y organismos autónomos, y cualquier otro ente público, recibirán una remuneración adecuada e irrenunciable por el desempeño de su función, empleo, cargo o comisión, que deberá ser proporcional a sus responsabilidades. Dicha remuneración será determinada anual y equitativamente en los presupuestos de egresos correspondientes, bajo las siguientes bases:

(...)

IV. No se concederán ni cubrirán jubilaciones, pensiones o haberes de retiro, ni liquidaciones por servicios prestados, como tampoco préstamos o créditos, sin que éstas se encuentren asignadas por la ley, decreto legislativo, contrato colectivo o condiciones generales de trabajo. Estos conceptos no formarán parte de la remuneración. Quedan excluidos los servicios de seguridad que requieran los servidores públicos por razón del cargo desempeñado. (...)



Así pues, el requisito del citado artículo 127 se cumple con el hecho de que en la ley se determine que los trabajadores municipales serán acreedores a determinadas pensiones en materia de seguridad social (jubilación, invalidez, cesantía en edad avanzada, etcétera). En este sentido, en el precepto constitucional de referencia, no se ha dispuesto que las Legislaturas Estatales puedan direccionar recursos y determinar pensiones de manera unilateral.

Es verdad que el régimen de pensiones debe necesariamente considerarse en las leyes que expidan las Legislaturas Locales, pero esto tampoco implica que, a través de las mismas, el Congreso Estatal pueda determinar libremente los casos en que proceda otorgar esas prestaciones cuando nacen de las relaciones de trabajo entre los Municipios y quienes fungieron como servidores públicos a su cargo, pues no debe perderse de vista que la propia Constitución Federal facultó a los Ayuntamientos para ejercer en forma directa los recursos de la hacienda municipal, esto es, sin intermediarios.

Lo anterior, con el fin de que los Municipios puedan tener libre disposición y aplicación de sus recursos y satisfacer sus necesidades, en los términos que fijan las leyes y para el cumplimiento de sus fines públicos, de manera tal que, atendiendo a sus necesidades propias y siendo éstos los que de mejor manera y en forma más cercana las conocen, puedan priorizar la aplicación de sus recursos, sin que se vean afectados por intereses ajenos<sup>35</sup>.

En efecto, el diseño del régimen presupuestal municipal corresponde en exclusiva a los Ayuntamientos, con base en los recursos disponibles previstos en las leyes de ingresos respectivas aprobadas por las Legislaturas Locales, como se indica expresamente en los dos párrafos finales de la fracción IV del artículo 115 constitucional<sup>36</sup>.

Si bien es cierto que los artículos 115 y 123 de la Constitución Federal señalan que el régimen de pensiones para los trabajadores estatales y municipales debe necesariamente considerarse por las Legislaturas Locales, esto no implica que el Congreso del Estado de Morelos pueda determinar unilateralmente los casos en que proceda otorgar dichas prestaciones cuando nacen de las relaciones de trabajo entre los Municipios y quienes fungieron como servidores públicos a su cargo, en atención a que los Municipios ejercen en forma directa los recursos de su hacienda.

<sup>35</sup> Sobre el particular, esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ya se ha pronunciado en diversas tesis de jurisprudencia, entre las que se encuentran las tesis 5/2000 y 6/2000, de rubros: "HACIENDA MUNICIPAL Y LIBRE ADMINISTRACIÓN HACENDARIA. SUS DIFERENCIAS (ARTÍCULO 115, FRACCIÓN IV, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL)." y "HACIENDA MUNICIPAL. CONCEPTOS SUJETOS AL RÉGIMEN DE LIBRE ADMINISTRACIÓN HACENDARIA (ARTÍCULO 115, FRACCIÓN IV, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL).", consultables en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XI, febrero de dos mil, páginas 514 y 515, respectivamente.

<sup>36</sup> ARTÍCULO 115. (...)

IV. (...)

Los presupuestos de egresos serán aprobados por los ayuntamientos con base en sus ingresos disponibles.

Los recursos que integran la hacienda municipal serán ejercidos en forma directa por los ayuntamientos, o bien, por quien ellos autoricen, conforme a la ley; (...).

El Tribunal Pleno fue muy enfático en señalar que debe quedar claro que, en el caso, no se estima inconstitucional la existencia y necesaria regulación de los derechos de seguridad social, como exigencia constitucional de establecer en las leyes locales un régimen de pensiones, sino que lo que se considera incompatible con el artículo 115 de la Constitución Federal es que el nivel de gobierno estatal decida lo correspondiente a los trabajadores del orden de gobierno municipal, para que los Municipios eroguen recursos de su presupuesto, a fin de solventar obligaciones en esa materia.

En este sentido, pese a que existe obligación de que la ley contemple y regule las pensiones de los trabajadores estatales y municipales, esta forma de proceder que autoriza la normativa legal local se aparta del principio de autonomía en la gestión de la hacienda municipal, que otorga a ese nivel de gobierno el artículo 115 constitucional, pues no se explica por qué si los trabajadores mantuvieron la relación de trabajo con los Municipios, es una autoridad ajena, como el Congreso Local, al que se le confió la atribución de evaluar el tiempo de servicios, el salario percibido, la edad del servidor público y todos los demás requisitos para verse favorecido con una pensión con cargo al erario municipal administrado por un Ayuntamiento que, en este aspecto, se ve obligado a modificar sus previsiones presupuestales, no obstante que constitucionalmente sólo a él compete graduar el destino de sus recursos disponibles, conforme lo considere conveniente y sin injerencia de alguna otra autoridad, salvo el caso, claro está, de los recursos federales previamente etiquetados para un fin específico.

Ahora bien, de la lectura del Decreto impugnado, se advierte que la pensión por cesantía en edad avanzada decretada por el Congreso del Estado de Morelos deberá ser cubierta por el Municipio de Cuernavaca, con cargo a su erario, lo cual representa una determinación del destino de una parte del presupuesto de dicho Municipio, de tal suerte que es exclusivamente el Congreso Local el que dispone de recursos ajenos a los del gobierno estatal para enfrentar el pago de dichas pensiones, sin dar participación al ente que deberá hacer la provisión económica respectiva, es decir, a la autoridad municipal.

En atención a lo razonado, así como al criterio obligatorio del Tribunal Pleno, se concluye que no es constitucionalmente admisible que el Congreso del Estado de Morelos sea el que decida la procedencia del otorgamiento de la pensión por cesantía en edad avanzada, afectando el presupuesto municipal, para que en él se incorpore una partida dirigida al pago de un fin específico no contemplado al comenzar el ejercicio fiscal correspondiente.

En mérito de las anteriores consideraciones, debe declararse la invalidez del Decreto Número 418, publicado en el Periódico Oficial del Estado de Morelos el diez de abril de dos mil trece, mediante el cual el Congreso del Estado otorgó pensión por cesantía en edad avanzada con cargo al gasto público del Municipio de Cuernavaca, al ser violatorio del artículo 115, fracción IV, de la Constitución Federal; en la inteligencia de que será el Municipio mencionado el que deberá resolver la solicitud de pensión formulada por Francisco Damián Pedroza, a fin de no afectar la situación de esa persona, lo que deberá realizar en términos de la Ley del Servicio Civil Estatal y, para ello, el Congreso Local deberá remitirle el expediente formado con motivo de la referida solicitud.

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

PRIMERO. Es parcialmente procedente y fundada la presente controversia constitucional.

SEGUNDO. Se sobresee respecto del artículo 57, último párrafo, de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, de acuerdo con lo señalado en el considerando segundo de esta resolución.

TERCERO. Se declara la invalidez del Decreto Número 418, publicado en el Periódico Oficial del Estado de Morelos el diez de abril de dos mil trece, en términos del considerando sexto de este fallo.

CUARTO. Publíquese esta sentencia en el Periódico Oficial del Estado de Morelos y en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.

Notifíquese; haciéndolo por medio de oficio a las partes y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así lo resolvió la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por unanimidad de cuatro votos de los Señores Ministros Luis María Aguilar Morales, Alberto Pérez Dayán, Margarita Beatriz Luna Ramos y Presidente Sergio A. Valls Hernández (Ponente). El Señor Ministro Sergio A. Valls Hernández emitió su voto con reservas respecto de los efectos. La Señora Ministra Margarita Beatriz Luna Ramos votó en contra de consideraciones y reservó su derecho para formular voto concurrente. Ausente el Señor Ministro José Fernando Franco González Salas.

Firman el Ministro Presidente y Ponente, con el Secretario de Acuerdos de la Segunda Sala, que autoriza y da fe.

PRESIDENTE Y PONENTE

MINISTRO SERGIO A. VALLS HERNÁNDEZ  
SECRETARIO DE ACUERDOS DE LA SEGUNDA  
SALA  
LIC. MARIO EDUARDO PLATA ÁLVAREZ  
RÚBRICAS.

Al margen izquierdo un Escudo del Estado de Morelos que dice: "Tierra y Libertad".- La tierra volverá a quienes la trabajan con sus manos.- MORELOS. PODER EJECUTIVO.

GRACO LUIS RAMÍREZ GARRIDO ABREU, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE ME CONFIEREN LOS ARTÍCULOS 70 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS; 9, 10 Y 11, DE LA LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MORELOS; 2, 4, 5, 7, 68, 74 Y 75, DE LA LEY DE INFORMACIÓN PÚBLICA, ESTADÍSTICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MORELOS; 16, DEL REGLAMENTO DE INFORMACIÓN PÚBLICA, ESTADÍSTICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MORELOS; Y CON BASE EN LA SIGUIENTE:

#### EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El derecho al acceso a la información pública, contemplada en la Ley de Información Pública, Estadística y Protección de Datos Personales del Estado de Morelos, pretende ser uno de los elementos más importantes para alcanzar la transparencia y legalidad de los actos de la administración pública, en particular del Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado de Morelos.

Para lograr las metas establecidas en esta materia es necesaria la participación no solo de las unidades especializadas en información pública, sino también el involucramiento y participación de todas las unidades administrativas que conforman la administración pública, en específico las de la Secretaría de Cultura del Poder Ejecutivo Estatal.

A su vez con el fin de mantener actualizado el marco normativo de la Secretaría de Cultura del Poder Ejecutivo Estatal, se ha tenido a bien expedir el presente Acuerdo por el que se establece la Unidad de Información Pública y se integra el Consejo de Información Clasificada de dicha Secretaría, dando cumplimiento a las disposiciones mediante la cual se rigen, formalizando los mismos con la suscripción de los acuerdos por el Titular del Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado de Morelos pese a que han sido publicados en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", número 5067, el Acuerdo por el que se crea la Unidad de Información Pública y el Acuerdo por el que se establece el Consejo de Información Clasificada ambos de la Secretaría de Cultura del Estado de Morelos.

Por lo expuesto, y fundado; he tenido a bien expedir el siguiente:

ACUERDO POR EL QUE SE ESTABLECE LA UNIDAD DE INFORMACIÓN PÚBLICA Y SE INTEGRA EL CONSEJO DE INFORMACIÓN CLASIFICADA DE LA SECRETARÍA DE CULTURA

Artículo 1. Se establece la Unidad de Información Pública de la Secretaría de Cultura del Poder Ejecutivo Estatal, de la siguiente manera:

I. La persona Titular de la Dirección General Jurídica de la Secretaría de Cultura del Poder Ejecutivo Estatal, será la responsable y por tanto titular de su Unidad de Información Pública, con domicilio ubicado en calle Rayón, Número 8, Colonia Centro, en Cuernavaca, Morelos, C.P. 62000; horario de atención de lunes a viernes de cada semana de las 9:00 a las 17:00 horas, con número telefónico 01-777- 3-18- 10-38, extensiones 107, 135 y 137, respectivamente, y

II. Las personas Titulares de las Unidades Administrativas que integran la Secretaría de Cultura serán los sujetos obligados responsables de proporcionar materialmente la información que obre en sus archivos, dentro de su respectivo ámbito de competencia y atribuciones, y fungirán como auxiliares de la persona Titular de la Unidad de Información Pública.

Artículo 2. Se integra el Consejo de Información Clasificada de la Secretaría de la Cultura del Poder Ejecutivo Estatal, el cual estará conformado por los siguientes miembros:

I. La persona Titular de la Secretaría de Cultura, como Presidente;

II. La persona Titular de la Dirección General Administrativa de la Secretaría de Cultura, como Coordinador del Consejo;

III. La persona Titular de la Subsecretaría de Desarrollo Cultural Comunitario de la Secretaría de Cultura, como Secretario Técnico;

IV. La persona Titular de la Dirección General Jurídica de la Secretaría de Cultura como responsable de la Unidad de Información Pública, y

V. La persona Titular del órgano de control interno de la Secretaría de Cultura.

#### DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERA. El presente Acuerdo entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", órgano de difusión del Gobierno del Estado de Morelos.

SEGUNDA. Se abrogan el Acuerdo por el que se crea la Unidad de Información Pública de la Secretaría de Cultura del Estado de Morelos y el Acuerdo por el que se establece el Consejo de Información Clasificada de la Secretaría de Cultura, ambos publicados en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", número 5067, de fecha trece de febrero de 2013; así como todas y cada una de las disposiciones normativas de igual o menor rango jerárquico que se opongan al presente Acuerdo.

Dado en Casa Morelos, sede oficial del Poder Ejecutivo Estatal, en la Ciudad de Cuernavaca, capital del estado de Morelos, a los nueve días del mes de diciembre del año 2013.

EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL  
DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS  
GRACO LUIS RAMÍREZ GARRIDO ABREU  
EL SECRETARIO DE GOBIERNO  
JORGE VICENTE MESSEGUER GUILLÉN  
LA SECRETARIA DE CULTURA  
CRISTINA JOSEFINA FAESLER BREMER  
RÚBRICAS.

Al margen izquierdo un Escudo del Estado de Morelos que dice: "Tierra y Libertad".- La tierra volverá a quienes la trabajan con sus manos.- MORELOS. PODER EJECUTIVO.

GRACO LUIS RAMÍREZ GARRIDO ABREU, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE ME CONFIEREN LOS ARTÍCULOS 70, FRACCIONES XXVI Y XLII, 74 Y 76, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS; 2, 5, 7, 8, 9, 10 Y 11, FRACCIONES VIII Y XII, DE LA LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MORELOS, Y CON BASE EN LA SIGUIENTE:

#### EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Con la entrada en vigor de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Morelos, publicada el veintiocho de septiembre del año 2012, en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", número 5030, se crearon nuevas Secretarías de Despacho, entre ellas la Secretaría de Desarrollo Sustentable y la Secretaría de Innovación, Ciencia y Tecnología, para auxiliar al Gobernador Constitucional del Estado en el ejercicio de sus atribuciones.

Dada la naturaleza de las atribuciones competencia de la Secretaría de Desarrollo Sustentable y las de la Secretaría de Innovación, Ciencia y Tecnología; la primera dedicada a realizar la planeación estratégica para la protección del ambiente y el desarrollo sustentable de Morelos; la segunda encargada de realizar, fomentar, financiar y promover la investigación científica y tecnológica inter y transdisciplinar que permita la comprensión amplia de los fenómenos en las sociedades complejas con propuestas de solución sustentables; se estimó conveniente situar algunas unidades administrativas de ambas Secretarías, en un mismo inmueble para el desarrollo de sus funciones, compartiendo la Secretaría de Desarrollo Sustentable y la Secretaría de Innovación, Ciencia y Tecnología, las instalaciones del inmueble ubicado en Avenida Atlacomulco, esquina calle de la Ronda, sin número, colonia Cantarranas en la ciudad de Cuernavaca, Morelos, conocido como "Parque Ecológico San Miguel Acapantzingo"; sin embargo, a la postre el espacio resultó insuficiente para la operatividad de ambas Secretarías, lo que motivó la realización de las gestiones administrativas necesarias para que el uso y aprovechamiento del inmueble, se efectuara por una sola dependencia, resultando beneficiada la Secretaría de Innovación, Ciencia y Tecnología, en virtud de tener a su cargo la operación del Museo de Ciencias de Morelos, que se encuentra instalado al interior del denominado "Parque Ecológico San Miguel Acapantzingo".

Antiguamente, el inmueble de referencia era operado por el Centro Estatal de Readaptación Social de Morelos; sin embargo, al cambiar de sede y a petición de diversos sectores de la sociedad, particularmente de aquellos relacionados con el medio ambiente, se autorizó el cambio de destino del inmueble para que en el mismo, se construyera un parque ecológico en beneficio de la comunidad morelense, expidiéndose al efecto el Decreto de fecha veinte de septiembre del año 2000, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", número 4080, de fecha cuatro de octubre del mismo año.

Documento mediante el cual la administración, uso y aprovechamiento del "Parque Ecológico San Miguel Acapatzingo", quedó a cargo de la entonces denominada "Comisión Estatal del Agua y Medio Ambiente", organismo público descentralizado de la administración pública paraestatal de Estado, que con la entrada en vigor de la actual Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Morelos dividió sus atribuciones con la recientemente creada Secretaría de Desarrollo Sustentable, transfiriéndose a esta última, la administración, uso y aprovechamiento del citado inmueble por virtud de la novena disposición transitoria de la citada Ley Orgánica, conforme a la cual, las atribuciones que en materia de medio ambiente venía ejerciendo el organismo le fueron concedidas a esa Secretaría.

Así las cosas, dentro de las atribuciones que la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, otorga al Titular del Poder Ejecutivo Estatal, se encuentra la de adoptar todas las medidas necesarias para la buena marcha de la Administración Estatal. En este sentido, tomando en consideración que pese al aprovechamiento del inmueble por parte de la Secretaría de Innovación, Ciencia y Tecnología, el destino del bien debe seguir siendo el mismo que le otorgó el Decreto publicado en fecha veinte de septiembre del año 2000, en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", número 4080; se hace indispensable dotar a la Secretaría beneficiada, de los recursos humanos, financieros y materiales, que le permitan la administración adecuada y eficaz del inmueble, sin que ello implique de ninguna manera, la contratación de personal adicional o la adquisición de nuevos materiales, mucho menos el incremento del gasto público para el Poder Ejecutivo del Estado de Morelos en general, por lo que la Secretaría de Desarrollo Sustentable, deberá colaborar con la Secretaría de Innovación, Ciencia y Tecnología, para que se transfieran los recursos humanos, materiales y financieros que resulten necesarios para el uso y aprovechamiento eficaz del bien inmueble en beneficio de la sociedad.

En este contexto, el Plan Estatal de Desarrollo 2013-2018, circunscribe la actuación de la Administración Pública Estatal en cinco ejes rectores, entre ellos, el denominado "Morelos Transparente y con Democracia Participativa", que contempla como objetivo estratégico, promover el ejercicio eficiente de los recursos públicos, con diferentes Líneas de Acción, encaminadas a consolidar el Gobierno en Red mediante la generación de una cultura de comunicación oportuna, eficaz y eficiente que facilite la interrelación entre las Secretarías, Dependencias y Entidades del Gobierno Estatal y con la ciudadanía, a través del aprovechamiento de tecnología de vanguardia; así como también, generar mayor participación ciudadana vinculada en forma horizontal a la atención gubernamental, mediante el Centro Tecnológico de Redes Sociales (e-CENTER.)

Por lo expuesto y fundado; he tenido a bien expedir el siguiente:

**ACUERDO POR EL QUE SE AUTORIZA LA TRANSFERENCIA DE RECURSOS HUMANOS, MATERIALES Y FINANCIEROS DE LA SECRETARÍA DE DESARROLLO SUSTENTABLE A LA SECRETARÍA DE INNOVACIÓN, CIENCIA Y TECNOLOGÍA, AMBAS DEL PODER EJECUTIVO ESTATAL, PARA LA ADMINISTRACIÓN ADECUADA Y EFICAZ DEL DENOMINADO "PARQUE ECOLÓGICO SAN MIGUEL ACAPATZINGO"**

**ARTÍCULO PRIMERO.** El "Parque Ecológico San Miguel Acapatzingo" ubicado en Avenida Atlacomulco, esquina calle De la Ronda, sin número, colonia Cantarranas, en la ciudad de Cuernavaca, Morelos; será administrado por la Secretaría de Innovación Ciencia y Tecnología del Poder Ejecutivo Estatal, a partir de la entrada en vigor del presente Acuerdo con el cúmulo de atribuciones, derechos y obligaciones inherentes.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** Se autoriza la transferencia de recursos humanos, materiales y financieros de la Secretaría de Desarrollo Sustentable a la Secretaría de Innovación, Ciencia y Tecnología ambas del Poder Ejecutivo Estatal, para el adecuado y eficaz uso y aprovechamiento del inmueble, conocido como "Parque Ecológico San Miguel Acapatzingo".

**ARTÍCULO TERCERO.** La Secretaría de Desarrollo Sustentable del Poder Ejecutivo Estatal, en adelante SDS, transferirá a la Secretaría de Innovación, Ciencia y Tecnología, en adelante SICyT, ambas del Poder Ejecutivo Estatal, el personal que se encuentra adscrito a la primera para la operación del "Parque Ecológico San Miguel Acapatzingo", sin perjuicio de sus derechos adquiridos.

La transferencia a que se refiere el párrafo anterior se realizará en coordinación y en los términos que señale la Secretaría de Administración del Poder Ejecutivo Estatal.

**ARTÍCULO CUARTO.** La SDS, transferirá a la SICyT, los recursos materiales que actualmente se encuentran asignados a la primera para la operación del "Parque San Miguel Acapatzingo", así como también los que se encuentren disponibles al interior del inmueble a que se refiere el artículo primero del presente Acuerdo, para su adecuado funcionamiento.

**ARTÍCULO QUINTO.** La Secretaría de Hacienda del Poder Ejecutivo Estatal, realizará las transferencias financieras necesarias para hacer frente a las obligaciones que a su cargo se deriven con motivo del traspaso de los recursos comprendidos en el presente Acuerdo por lo que resta del Ejercicio Fiscal 2013.

La SICyT deberá realizar, las provisiones presupuestales necesarias para hacer frente a los compromisos laborales, materiales, financieros y de cualquier otra índole, contraídos por virtud del presente Acuerdo. De igual manera, deberá incluir los proyectos que, relacionados con este Acuerdo, deban reflejarse en sus Programas Operativos Anuales.

**ARTÍCULO SEXTO.** Se instruye a las Secretarías de Hacienda; de Administración y de la Contraloría del Poder Ejecutivo Estatal, para que se realicen las acciones conducentes dentro del ámbito de sus respectivas competencias para dar cumplimiento al presente Acuerdo.

#### DISPOSICIONES TRANSITORIAS

**PRIMERA.** El presente Acuerdo entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", órgano de difusión oficial del Gobierno del Estado de Morelos.

**SEGUNDA.** Dentro de un plazo no mayor a noventa días, contados a partir de la entrada en vigor del presente Acuerdo, la SDS y la SICyT deberán realizar las modificaciones pertinentes a sus Reglamentos Interiores y Manuales de Organización, y de Políticas y Procedimientos, respectivamente.

**TERCERA.** La SDS y la de SICyT, resolverán de común acuerdo cualquier situación no prevista en este instrumento; de lo contrario, someterán a consideración de la Consejería Jurídica del Poder Ejecutivo Estatal, la interpretación o cumplimiento del mismo, en términos de lo dispuesto por los artículos 38, fracciones I, VI, VII, IX y X, de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Morelos.

**CUARTA.** La posesión del inmueble y la transferencia de los recursos a que se refiere este Acuerdo, se realizará en las instalaciones del "Parque Ecológico San Miguel Acapantzingo", dentro del plazo de diez días hábiles, contados a partir de la entrada en vigor del presente Acuerdo, lo que se hará constar en acta debidamente circunstanciada, en la que participarán las Secretarías de Innovación Ciencia y Tecnología; de Desarrollo Sustentable, de Administración, de Hacienda y de la Contraloría.

Dado en Casa Morelos, sede oficial del Poder Ejecutivo, en la ciudad de Cuernavaca, capital del estado de Morelos, a los veintinueve días del mes de noviembre del año 2013.

EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL  
DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS  
GRACO LUIS RAMÍREZ GARRIDO ABREU  
EL SECRETARIO DE GOBIERNO  
JORGE VICENTE MESSEGUER GUILLÉN  
EL SECRETARIO DE DESARROLLO SUSTENTABLE  
EINAR TOPILTZIN CONTRERAS MACBEATH  
LA SECRETARIA DE INNOVACIÓN, CIENCIA Y  
TECNOLOGÍA  
BRENDA VALDERRAMA BLANCO  
LA SECRETARIA DE HACIENDA  
ADRIANA FLORES GARZA  
EL SECRETARIO DE ADMINISTRACIÓN  
CARLOS RIVA PALACIO THAN  
RÚBRICAS.

Al margen izquierdo un Escudo del Estado de Morelos que dice: "Tierra y Libertad".- La tierra volverá a quienes la trabajan con sus manos.- MORELOS. PODER EJECUTIVO.

GRACO LUIS RAMÍREZ GARRIDO ABREU, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS, EN USO DE LAS FACULTADES QUE ME CONFIEREN LOS ARTÍCULOS 70, FRACCIONES XVII, XXVI, XLII, Y 76 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS; DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 2, 5, 8, 9, 10, DE LA LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MORELOS; CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 1, 9, FRACCIÓN I, 10, 36, 45, 49, 50, 51, 60, 61, 62 Y 63 DE LA LEY DE TRANSPORTE DEL ESTADO DE MORELOS; Y CON BASE EN LA SIGUIENTE:

#### EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Es facultad del Poder Ejecutivo del Estado de Morelos, a través de su Secretaría de Movilidad y Transportes, planear, normar, regular y en su caso administrar el servicio de transporte público en el Estado de Morelos en cualquiera de sus modalidades, así como dictar las medidas que estime pertinentes para la prestación eficaz de dicho servicio, garantizando a la población medios de transporte seguros y eficientes, facultad consagrada en la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Morelos y 3, 7 y 8, fracciones I, IV, VIII, X, XVI y XXX, del Reglamento Interior de la Secretaría de Movilidad y Transporte.

La Encuesta Nacional de Victimización y Percepción sobre Seguridad Pública 2012 (ENVIPE), realizada por el Instituto Nacional de Estadística Geografía e Informática (INEGI), señala que en Morelos el 81.2% de la sociedad se siente insegura, el 17.8% segura y el 1.0% no especificó.

La citada ENVIPE, plasma el incremento en la percepción de inseguridad en el Estado de Morelos, al considerar al transporte público como uno de los principales espacios donde la población teme ser víctima de la delincuencia, lo que la ha llevado incluso, a dejar de usar el servicio de taxis en un 30.9% y las rutas en un 13.1%, situación a la cual no se puede ser omiso como Gobierno.

En la ENVIPE el INEGI establece que es el transporte público de pasajeros, uno de los principales espacios donde la población se siente más insegura y teme ser víctima de la delincuencia; fundamenta lo anterior, el hecho de que en Morelos el 23% de la población residente de 18 años o más, ha sido víctima de algún delito, lo que significa que por lo menos en 3 de cada 10 hogares, uno o más de sus miembros han sufrido los estragos de la delincuencia; todo lo que provocó que dejaran de realizarse las siguientes actividades cotidianas: un 13.1% ha dejado de usar el transporte público (rutas) y un 30.9% ha dejado de usar el servicio de taxi.

Para ello, a la fecha, se han implementado a través de la Secretaría de Movilidad y Transporte del Poder Ejecutivo Estatal medidas de seguridad como el "Paquete Vehicular para Circular Seguro", el "Pacto por la Seguridad y Modernización del Transporte", la "Licencia Única", el "Taxi Rosa", el "Taxi Turístico", así como la capacitación a operadores, operativos de supervisión y sin dejar de mencionar al "Mando Único Policial", entre otras acciones, como medidas para brindar un transporte más seguro, más moderno y con el firme propósito de cerrarle las puertas a la delincuencia.

No obstante, existen en el Estado, específicamente en la zona metropolitana que conforman los Municipios de Cuernavaca, Jiutepec, Huitzilac, Tepoztlán, Temixco, Emiliano Zapata y Xochitepec, vehículos automotores de los denominados "taxis" y "rutas" que de años atrás, han venido prestando el servicio público de pasajeros sin contar con la autorización correspondiente, por lo que resulta necesario como medida de seguridad, que la Secretaría de Movilidad y Transporte del Poder Ejecutivo Estatal, proceda de manera inmediata a su regularización y a su incorporación a los esquemas de seguridad y control gubernamentales ya establecidos; claro está, previa realización de los estudios de factibilidad, con base en los censos existentes y atendiendo, desde luego, las necesidades de los grupos más vulnerables de nuestro Estado, como es el caso de las mujeres, niñas, niños, adultos mayores, personas con discapacidad y turistas locales, nacionales o internacionales, a fin de brindarles un transporte seguro, moderno, con certeza jurídica, de calidad y ante todo, digno y justo.

En alusión a lo anterior, podemos afirmar que una de las demandas más sentidas de la sociedad, es que necesitan contar con un transporte público de pasajeros más seguro, donde tengan la plena confianza que al hacer uso de un "taxi" o una "ruta", no serán víctimas de la delincuencia.

Es por eso, que el Plan Estatal de Desarrollo 2013-2018, el Gobierno de la Nueva Visión se fundamenta en una estrategia de paz para la seguridad, donde las líneas de acción se enfocan en prevenir y combatir la delincuencia en todas sus modalidades, atendiendo prioritariamente sus causas generadoras.

En ese entendido, con la firme intención de ir cerrando paso a la delincuencia, como ya se destacó, se implementó el llamado "Paquete Vehicular para Circular Seguro", el cual entre otras disposiciones, establece que ahora todos los vehículos incluyendo los denominados "taxis" y "rutas", contarán en sus placas metálicas, tarjeta de circulación y engomado, con un código óptico de seguridad bidimensional, único e infalsificable, que sólo es descifrable por equipos especiales de alta resistencia y seguridad a cargo de las Secretarías de Seguridad Pública y de Movilidad y Transporte del Poder Ejecutivo Estatal, así como de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Morelos; lo que permitirá tener plenamente registrado, controlado, regulado y supervisado al transporte público y particular.

Aunado a lo anterior, se firmó el "Pacto por la Seguridad y Modernización del Transporte Público", por el cual los transportistas y el Gobierno de la Nueva Visión, hemos unido esfuerzos para tener un transporte público seguro y moderno.

Dicho Pacto contiene quince acciones a seguir, destacando para el caso que nos ocupa la colocación de mecanismos de control y vigilancia en las unidades del transporte público, con el objetivo de inhibir la comisión de delitos; de igual forma, se contempla la denominada "Licencia Única", con la cual se tendrá un padrón real de operadores, es decir, estarán plenamente identificados los operadores del transporte público, además, de que para la obtención, entre otros requisitos, tendrán que acreditar el curso de capacitación correspondiente, presentar carta de no antecedentes penales y aprobar los exámenes antidopaje; información que será enlazada con los sistemas de comunicación e información en materia de seguridad pública "C-04" y "Plataforma México".

Para ello, a efecto de garantizar el acceso a una vida libre de violencia en cualquiera de sus modalidades, se puso en marcha el Programa "Taxi Rosa", cuyas unidades son conducidas por mujeres y para uso exclusivo de mujeres, niñas y niños del Estado de Morelos; aunado, a que ello obedece a una acción de Gobierno con equidad de género, donde las mujeres tienen ahora las mismas oportunidades de desarrollo que los hombres.

Además de lo anterior, se implementó el llamado "Taxi Turístico", con el objetivo de dar un servicio de mayor calidad, pero más aún, brindar a los turistas y a la sociedad en general la plena confianza de que están usando un taxi seguro, cuyas unidades cuentan con un localizador georreferencial y una terminal electrónica para realizar el pago mediante tarjeta; máxime que el Estado enfrenta dos situaciones de peso en el sector turístico, una es la crisis económica internacional y la otra, es el incremento de la percepción de inseguridad, el cual generó alertas de viaje para México y Morelos, situación que estamos revirtiendo con la implementación de este y otro tipo de Programas, tal es el caso del Mando Único Policial.

No obstante las acciones implementadas y que resultan efectivas para cerrar filas en contra de la delincuencia, existen vehículos del transporte público con y sin itinerario fijo en la referida zona metropolitana del Estado, comprendida por los Municipios de Cuernavaca, Jiutepec, Huitzilac, Tepoztlán, Temixco, Emiliano Zapata y Xochitepec, respectivamente; que tiempo atrás han venido prestando el servicio público de pasajeros sin contar con la concesión correspondiente; no obstante eso, su labor y su existencia son del conocimiento público, puesto a que representan el sustento de muchas familias y satisfacen la necesidad de transporte de la población.

Sin embargo, aún sabedores de su existencia y del servicio que prestan, su situación irregular los mantiene fuera de los esquemas gubernamentales de control y seguridad, es decir, no se les tiene plenamente registrados, identificados, controlados, regulados o supervisados, lo que crea temor e incertidumbre a los usuarios al no saber con certeza el transporte que están utilizando, aunado a que esa irregularidad abre la puerta a la delincuencia, para que al amparo de vehículos del transporte público no registrados, puedan cometer una serie de delitos y la autoridad se vea limitada en su tarea de persecución y prevención, situación a la que no se puede ser omiso como Gobierno, sino que se debe de asumir un compromiso al respecto, y en términos de las facultades que la Ley de Transporte del Estado de Morelos otorga al suscrito titular del Poder Ejecutivo Estatal, se proceda de manera inmediata a su regularización.

Pues uno de los principales beneficios que obtendrá la ciudadanía al regularizar el transporte público, con y sin itinerario fijo, que desde años atrás han estado en servicio sin tener una autorización ni control gubernamental, es el de viajar en un transporte seguro, que con la regularización mencionada acota las áreas de oportunidad de la delincuencia para utilizar alguno de estos medios de transparencia para cometer ilícitos.

Otro beneficio más consiste en tener un padrón real y total de los vehículos que prestan el servicio de transporte público de pasajeros, con y sin itinerario fijo, del Estado de Morelos, aunado a que la Entidad percibirá los ingresos que por tantos años ha dejado de percibir por la irregularidad en la cual han estado funcionando los denominados "taxis" y "rutas".

Cabe destacar que el costo que implica la regularización de los vehículos dedicados al transporte público, con o sin itinerario fijo, es mínimo en relación con el beneficio que obtendrá la ciudadanía del Estado de Morelos, al contar con un transporte público regulado y seguro.

Con base en los antecedentes que preceden, resulta por demás necesario emitir el presente Acuerdo, por el que se instruye a la Secretaría de Movilidad y Transporte del Poder Ejecutivo Estatal, para que proceda de manera inmediata atendiendo a los estudios de factibilidad respectivos, a los censos y a la necesidad misma de los grupos más vulnerables de nuestro Estado, a regularizar en términos de la Ley de Transporte del Estado de Morelos, al transporte público de pasajeros, con y sin itinerario fijo, exclusivamente en la zona metropolitana conformada por los municipios de Cuernavaca, Jiutepec, Huitzilac, Tepoztlán, Temixco, Emiliano Zapata y Xochitepec, del Estado de Morelos; debiendo de asumir los directamente beneficiados, el compromiso de prestar el servicio público de pasajeros, bajo los lineamientos que al efecto establece la referida Ley de la materia.

Por lo expuesto y fundado; he tenido a bien expedir el siguiente:

ACUERDO POR EL QUE SE INSTRUYELA REGULARIZACIÓN DEL SERVICIO DE TRANSPORTE PÚBLICO DE PASAJEROS, CON Y SIN ITINERARIO FIJO, EXCLUSIVAMENTE EN LA ZONA METROPOLITANA CONFORMADA POR LOS MUNICIPIOS DE CUERNAVACA, JIUTEPEC, HUITZILAC, TEPOZTLÁN, TEMIXCO, EMILIANO ZAPATA Y XOCHITEPEC DEL ESTADO DE MORELOS; Y POR EL QUE SE SUSPENDE LA EXPEDICIÓN DE NUEVAS CONCESIONES DE ESE SERVICIO EN LA REFERIDA ZONA

ARTÍCULO PRIMERO. El presente Acuerdo tiene por objeto instruir la regularización del servicio de transporte público, con y sin itinerario fijo, exclusivamente de la zona metropolitana que comprende los Municipios de Cuernavaca, Jiutepec, Huitzilac, Tepoztlán, Temixco, Emiliano Zapata y Xochitepec del Estado de Morelos, así como suspender la expedición de nuevas concesiones en ese servicio en la referida zona, en los términos que a continuación se precisan.

ARTÍCULO SEGUNDO. Par los efectos del presente Acuerdo, se entenderá por:

- I. Acuerdo, al presente instrumento jurídico;
- II. Beneficiarios, a las personas que presten el servicio de transporte público de pasajeros, con y sin itinerario fijo, sin tener una autorización ni control gubernamental, por virtud del presente Acuerdo sean regularizadas;
- III. Concesión, al Título que a través de un acto administrativo otorga el titular del Poder Ejecutivo a personas físicas o morales y que confiere el derecho a explotar y operar los servicios de transporte público, en los términos que en el mismo se señalan, sin que se confiera exclusividad respecto de los derechos de explotación;
- IV. Esquemas gubernamentales de seguridad y control, a las medidas administrativas tomadas por la Secretaría de Movilidad y Transporte del Poder Ejecutivo Estatal, tales como el "Paquete Vehicular para Circular Seguro", el "Pacto por la Seguridad y Modernización del Transporte", la "Licencia Unica", el "Taxi Rosa", el "Taxi Turístico", entre otras que establezca en ejercicio de sus atribuciones;
- V. Ley, a la Ley de Transporte del Estado de Morelos;
- VI. Regularización, al proceso que tiene como finalidad ajustar al orden normativo, el servicio público de transporte con y sin itinerario fijo, que sin contar con Título que otorga el titular del Poder Ejecutivo para su explotación; se ha venido prestando de manera reiterada, ininterrumpida y tolerada por el Estado; lo anterior sin afectar las acciones que en materia de transporte le corresponda a los Municipios en términos de ley;
- VII. Secretaría, a la Secretaría de Movilidad y Transporte del Poder Ejecutivo Estatal;
- VIII. Servicio de transporte público, al servicio de transporte público de pasajeros, con y sin itinerario fijo, y
- IX. Zona Metropolitana de Cuernavaca, la conformada por los Municipios de Cuernavaca, Jiutepec, Huitzilac, Tepoztlán, Temixco, Emiliano Zapata y Xochitepec del estado de Morelos.

**ARTÍCULO TERCERO.** Se instruye a la Secretaría para que, con base en los estudios de factibilidad, los censos realizados y las necesidades de la población, en términos de la Ley, proceda de manera inmediata a la regularización del servicio de transporte público exclusivamente en la Zona Metropolitana de Cuernavaca, e incorpore a los Beneficiarios a los esquemas gubernamentales de seguridad y control, como parte de la estrategia de paz implementada en contra de la inseguridad en el Estado.

El proceso de regularización a que se alude en el párrafo anterior, deberá realizarse por la Secretaría del primero al treinta y uno de enero de 2014.

**ARTÍCULO CUARTO.** Dentro del proceso de regularización se deberán fortalecer los esquemas gubernamentales de seguridad y control, mediante el otorgamiento de autorizaciones exclusivas para la prestación del servicio de transporte público, para garantizar con ello, la atención de las necesidades y los reclamos sociales de los grupos más vulnerables de nuestra Entidad.

**ARTÍCULO QUINTO.** La Secretaría dará preferencia en el proceso de regularización a los beneficiarios que se encuentren en activo prestando el servicio de transporte público, que cuenten con la necesidad del beneficio y que nunca hayan sido titulares de alguna concesión.

**ARTÍCULO SEXTO.** El parque vehicular dedicado al servicio de transporte público no deberá sufrir un incremento con motivo de la regularización, toda vez que deberá ceñirse a los vehículos automotores que de manera cotidiana vienen prestando el referido servicio sin tener una autorización ni control gubernamental; por lo que se instruye a la Secretaría, a efecto de que tome las medidas necesarias, a fin de mejorar la movilidad, la imagen del transporte público y demás rubros pertinentes en materia de transporte público de la Zona Metropolitana de Cuernavaca en términos de la Ley.

**ARTÍCULO SÉPTIMO.** Una vez agotado el proceso de regularización materia de este Acuerdo, que comprenderá del primero al treinta y uno de enero de 2014; se suspende la expedición de nuevas concesiones para la prestación del servicio de transporte público en la Zona Metropolitana de Cuernavaca durante la vigencia del presente Acuerdo.

#### DISPOSICIONES TRANSITORIAS

**PRIMERA.** El presente Acuerdo entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico oficial "Tierra y Libertad", órgano de difusión del Gobierno del Estado de Morelos, y estará vigente hasta el treinta y uno de diciembre del 2015.

**SEGUNDA.** Se derogan todas las disposiciones de igual o menor rango jerárquico normativo que se opongan al presente Acuerdo.

Dado en Casa Morelos, sede oficial del Poder Ejecutivo Estatal, en la ciudad de Cuernavaca, capital del Estado de Morelos, a los dieciséis días del mes de diciembre del año 2013.

EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL  
DEL ESTADOLIBRE Y SOBERANO DE MORELOS  
GRACO LUIS RAMÍREZ GARRIDO ABREU  
EL SECRETARIO DE GOBIERNO  
JORGE VICENTE MESSEGUER GUILLÉN  
EL SECRETARIO DE MOVILIDAD Y TRANSPORTE  
DAVID GÓMEZ BASILIO  
RÚBRICAS.

Al margen izquierdo un Escudo de los Estados Unidos Mexicanos que dice: H. AYUNTAMIENTO JIUTEPEC, MOR. 2013-2015. COMISIÓN DE REGLAMENTOS. H. AYUNTAMIENTO DE JIUTEPEC. CIUDAD CON SENTIDO SOCIAL.

#### INICIATIVA

#### DE REGLAMENTO INTERIOR DEL AYUNTAMIENTO DE JIUTEPEC, MORELOS CONSIDERANDO

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con las facultades que de ella emanan, se otorga al H. Ayuntamiento autonomía para aprobar de acuerdo a las Leyes que en materia Municipal expiden las legislaturas de los estados, Bando de Policía y Gobierno, Reglamentos, Circulares y disposiciones administrativas que permitan el buen funcionamiento Municipal.

De acuerdo a lo anterior se tendrá como marco legal lo dispuesto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos y la Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos.

En esa tesitura el presente Reglamento, estará en norma bajo las siguientes funciones constituidas por un Presidente o Presidenta Municipal, un Síndico o Sindica Municipal y once Regidores y/o Regidoras, más las unidades administrativas que el presupuesto de egresos permita y sea acorde a las necesidades del Ayuntamiento.

Concluyendo, en el apartado relativo a los Artículos Transitorios, se indica lo siguiente:

- La entrada en vigor del Reglamento que nos ocupa y su publicación;
- La derogación de disposiciones que se opongan al Reglamento;
- La abrogación del reglamento que está en vigor;
- La forma en que se resolverá las cuestiones no previstas en el Reglamento que se aprobará.

Por lo anteriormente expuesto, este Cuerpo Colegiado, tiene a bien aprobar y expedir el siguiente:

#### REGLAMENTO INTERIOR DEL AYUNTAMIENTO DE JIUTEPEC, MORELOS.

#### TÍTULO PRIMERO

#### DISPOSICIONES PRELIMINARES

#### CAPÍTULO I

#### DISPOSICIONES GENERALES

**Artículo 1.** El presente Reglamento es de interés público y de observancia general en el Municipio de Jiutepec y tiene por objeto establecer las normas de integración, organización y funcionamiento del Ayuntamiento.

**Artículo 2.** Los sujetos del presente Reglamento, son el Presidente o la Presidenta Municipal, la Sindica o el Síndico Municipal, los Regidores y las Regidoras, las y los servidores públicos de la estructura administrativa.



Artículo 3. La administración Pública Municipal, se regula por los acuerdos del Ayuntamiento en sesión de Cabildo como Asamblea Suprema deliberante, por el Bando de Policía y Gobierno, Reglamentos, Circulares y demás disposiciones administrativas de observancia general.

Artículo 4. Para efectos del presente Reglamento se entenderá por:

I. Ayuntamiento: Órgano supremo del Gobierno Municipal, de elección popular directa, conformada por un Presidente o Presidenta Municipal, un Síndico o una Síndica Municipal electos por el principio de mayoría relativa y el número de Regidoras y/o Regidores electos por el principio de representación proporcional de acuerdo a las disposiciones relativas de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos y del Código Electoral para el Estado de Morelos

II. Cabildo: El Ayuntamiento reunido en sesión y como máximo cuerpo colegiado deliberante del Gobierno Municipal.

III. Reglamento: Reglamento Interior del Ayuntamiento del Municipio de Jiutepec Morelos;

IV. Ley: Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos, y

V. Bando: Bando de Policía y Gobierno del H. Ayuntamiento de Jiutepec.

VI. Dictamen: El documento que emiten las comisiones del Ayuntamiento, para poner a consideración del Ayuntamiento en sesión de Cabildo la propuesta de resolución de los asuntos que les hayan sido turnados.

Artículo 5. El Ayuntamiento es Un Órgano Colegiado de elección popular, encargado del Gobierno y de la Administración Pública Municipal, por el cual se establecen y definen las acciones, criterios y políticas con el que deban manejarse los asuntos y recursos del Municipio.

Artículo 6. El Ayuntamiento es el Órgano Supremo del Gobierno Municipal, de elección popular directa, conformada por un Presidente o Presidenta Municipal, un Síndico o una Síndica Municipal electos por el principio de mayoría relativa y once Regidoras y/o Regidores electos por el principio de representación proporcional de conformidad con la Ley y posee autonomía, personalidad jurídica y patrimonio propio

Entre el Ayuntamiento y los poderes del Estado no habrá autoridad intermedia.

Artículo 7. La elección de los miembros del Ayuntamiento, así como los requisitos que deben satisfacer, tendrán por mandamiento las disposiciones establecidas en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos y el Código Estatal Electoral.

## CAPÍTULO II DE LA RESIDENCIA E INSTALACIÓN DEL AYUNTAMIENTO

Artículo 8. El Ayuntamiento de Jiutepec, residirá en la Cabecera Municipal y sólo por decreto del Congreso del Estado, podrá trasladarse a otro lugar dentro de los límites del Municipio.

Artículo 9. El día Primero de Enero del año siguiente al de su elección el Ayuntamiento electo celebrará Sesión Pública y Solemne de Cabildo, mediante la cual se rendirá protesta de Ley de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 21 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos.

Artículo 10. Si en el Acto de Instalación no estuviera presente la Presidenta o el Presidente Municipal, el Ayuntamiento se instalará con el Síndico o la Síndica Municipal, quien rendirá la protesta y a continuación la tomará a las y los demás integrantes del Ayuntamiento que estén presentes.

Artículo 11. Cuando uno o más integrantes del Ayuntamiento entrante no se presenten al acto de protesta de Ley sin acreditar justa causa de ello, se resolverá en términos de lo que dispone la Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos.

Artículo 12. Instalado legalmente el Ayuntamiento, el Presidente o la Presidenta Municipal comunicara la forma de integración a los poderes públicos del Estado.

## CAPÍTULO III

### DE LA ENTREGA-RECEPCIÓN

Artículo 13. El Ayuntamiento designará una comisión temporal, integrada por un Regidor o Regidora, de cada uno de los partidos políticos con representación en el mismo para que revise los inventarios, fondos y valores que hubiere entregado el Ayuntamiento saliente.

Artículo 14. Es obligación del Ayuntamiento saliente, hacer la entrega formal de los informes e inventarios sobre el patrimonio, mobiliario e inmobiliario, los recursos humanos y financieros, los archivos de carácter administrativo, fiscal y legal, obras públicas, derechos y obligaciones en el que el Gobierno Municipal ostente; así como los informes para los avances del Programa, Convenios y Contratos de Gobierno pendientes o de carácter permanente, dentro de los diez días posteriores a la toma de posesión del Ayuntamiento entrante; la cual se realizará siguiendo los lineamientos, instructivos y formularios que compongan el acta administrativa, tal como lo dispone la legislación aplicable.

Artículo 15. Si el Ayuntamiento saliente se negara a hacer la entrega, la Comisión levantará el acta correspondiente dando aviso con ella al Congreso del Estado, que resolverá lo conducente.

Del Acta que se levante, así como de las observaciones formuladas, se remitirá copia a la legislatura local.

Artículo 16. En el último año del ejercicio constitucional, el Ayuntamiento saliente deberá prever en el presupuesto de egresos una partida especial para el proceso de entrega-recepción.

**TÍTULO SEGUNDO  
DEL AYUNTAMIENTO  
CAPÍTULO I**

**DE LOS INTEGRANTES DEL AYUNTAMIENTO**

Artículo 17. El Ayuntamiento del Municipio de Jiutepec se integra de la siguiente manera:

- I. Un Presidente o Presidenta Municipal;
- II. Un Síndico o una Sindica Municipal, y
- III. Once Regidores y/o Regidoras.

**CAPÍTULO II**

**DEL PRESIDENTE O PRESIDENTA MUNICIPAL**

Artículo 18. El Presidente o Presidenta Municipal es quien ejecuta las resoluciones del Ayuntamiento y como Superior Jerárquico de las Dependencias y Entidades de la Administración Pública Municipal, es responsable directo del funcionamiento administrativo, político y jurídico, asimismo el encargado de velar por la correcta ejecución de los Programas de Obras y Servicios Municipales.

Artículo 19. La Presidenta o Presidente Municipal de Conformidad con el artículo anterior deberá residir en la Cabecera Municipal durante el lapso de su período constitucional, tendrá en el desempeño de su cargo, las facultades, obligaciones y prohibiciones que le otorgan la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, la Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos, el Bando de Policía y Gobierno, el presente Reglamento y demás Leyes aplicables.

Artículo 20. En cualquier tiempo y para el cumplimiento de sus funciones, el Presidente o Presidenta Municipal podrá auxiliarse de los demás integrantes del Ayuntamiento, así como de las dependencias, los Órganos Administrativos y Comisiones que la Ley establece.

**CAPITULO III**

**DE LAS ATRIBUCIONES DE LA PRESIDENTA O PRESIDENTE MUNICIPAL**

Artículo 21. Además de las atribuciones que expresamente le confiere la Ley, La Presidenta o El Presidente Municipal, tendrá las siguientes:

- I. Cumplir y hacer cumplir el presente Reglamento;
- II. Asistir a las sesiones de Cabildo, a efectos de presidirlas con la asistencia del Secretario o Secretaria Municipal del Ayuntamiento;
- III. Cuidar que los Órganos Administrativos del Ayuntamiento se integren, actúen y funcionen dentro de la legalidad y con apego a la legislación vigente;
- IV. Proponer la creación de comités que la Ley ordene, en aquellas comunidades que lo demanden;
- V. Proponer la integración de la Comisión De Reglamentos a efecto de actualizar e integrar la Legislación Municipal.
- VI. Proponer la integración de la Comisión para el reconocimiento de nuevos asentamientos humanos;

VII. Someter a la consideración del Ayuntamiento las iniciativas del Bando, así como la reglamentación para el funcionamiento administrativo de las Dependencias Municipales que reciba de la Comisión respectiva;

VIII. Someter a la consideración del Ayuntamiento las reformas al presente Reglamento.

IX. Presidir los Organismos y Consejos en los que el Ayuntamiento intervenga directamente;

X. Turnar a la Comisión respectiva los asuntos que reciba por cualquier medio en los que tenga intervención el Ayuntamiento para su estudio y dictamen;

XI. Ejecutar las determinaciones y resoluciones del Ayuntamiento informando a este sobre el avance y resultado de ellas;

XII. Conceder audiencia pública a la ciudadanía que lo solicite para la debida solución a sus conflictos, y

XIII. Los demás correlativos que resulten aplicables al presente Reglamento.

**CAPÍTULO IV**

**DEL SÍNDICO O LA SÍNDICA MUNICIPAL**

Artículo 22. La Síndica o el Síndico tendrá a su cargo la procuración, defensa y vigilancia de los derechos e intereses del Municipio, así como representar jurídicamente al Ayuntamiento de conformidad con lo dispuesto en las leyes y Reglamentos.

Artículo 23. El Síndico o la Sindica será responsable de vigilar que los ingresos del Municipio y las multas que impongan las Autoridades Municipales ingresen a la Tesorería; supervisar y regularizar el patrimonio del H. Ayuntamiento, actualizar los inventarios de todos los bienes muebles e inmuebles que integran el patrimonio municipal conforme lo establecido en la Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos.

Artículo 24. La Sindica o el Síndico tendrá las atribuciones y obligaciones que le señala la Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos, el presente Reglamento y las demás disposiciones legales aplicables, tendrán la obligación de informar trimestralmente de sus actividades al Ayuntamiento, teniendo como apoyo y bajo su vigilancia a la Consejería Jurídica, la Dirección General de Patrimonio y Parque Vehicular, Dirección General de Compras y el Juzgado Cívico.

Artículo 25. Así mismo, por conducto de los y las Jueces Cívicos, el Síndico o la Sindica Municipal, coordinara, supervisar, y vigilará la aplicación de las sanciones que por infracciones al Bando de Policía y Gobierno, cometan los ciudadanos y las ciudadanas.

Artículo 26. El Síndico o la Sindica Municipal además de las facultades y obligaciones que le confiere la Ley, tendrá las siguientes:

- I. Suplir las faltas del Presidente o Presidenta Municipal.
- II. Apoyar a la Presidenta o Presidente Municipal en materia de tránsito y Seguridad Pública que así lo requiera;

III. Vigilar que la Cuenta Pública Anual sea presentada con oportunidad al Órgano Superior Gubernamental del Congreso del Estado;

IV. Conceder la audiencia que demande la ciudadanía en la solución a sus conflictos;

V. Proponer a quienes integran el Ayuntamiento proyectos, planes o programas para el mejor desempeño de sus funciones;

VI. Proponer proyectos de conservación y resguardo de los monumentos históricos del Municipio.

VII. Revisar conjuntamente con el Tesorero o la Tesorera los cortes de caja mensual;

VIII. Tener acceso en cualquier tiempo y forma a las glosas de ingresos y egresos que maneje la Tesorería; y

IX. Vigilar y verificar el ejercicio del gasto público de las dependencias y Entidades Municipales a través de visitas de verificación, inspecciones y auditorías.

X. Las demás que resulten procedentes conforme a los Ordenamientos Legales aplicables, así como por disposiciones propias del Ayuntamiento.

#### CAPÍTULO V

##### DE LOS REGIDORES Y LAS REGIDORAS

Artículo 27. Los Regidores y las Regidoras representan a la comunidad y su misión es la de participar de manera colegiada en la definición de políticas y dirección de los asuntos del Municipio, velando porque el ejercicio de la Administración Municipal se desarrolle conforme a la legislación aplicable.

Artículo 28. Las Regidoras y los Regidores son representantes populares integrantes del Ayuntamiento y tendrán las atribuciones que les confiere la Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos; independientemente de lo anterior, podrán desempeñarse como consejeros y consejeras del Presidente o Presidenta Municipal, y cumplirán con las comisiones o representaciones que se les encomienden, así como las funciones específicas que les confiera expresamente el Ayuntamiento.

Artículo 29. Los Regidores y las Regidoras además de las facultades y obligaciones que les confiere la Ley, tendrán las siguientes:

I. Someter al Ayuntamiento en sesión de Cabildo para su discusión y aprobación los dictámenes de los asuntos que conozcan o les hayan sido turnados;

II. Rendir un informe trimestral al Ayuntamiento, de las actividades realizadas en la Comisión a su cargo y los asuntos que el Presidente o la Presidenta les haya encomendado.

III. Recibir y resolver las observaciones que la Presidenta o Presidente Municipal o el Ayuntamiento en sesión de Cabildo les haga, para el mejor desempeño de su Comisión.

IV. Conceder audiencia pública a la ciudadanía que lo solicite para la debida solución a sus conflictos;

V. Someter a consideración del Ayuntamiento en sesión de Cabildo los proyectos de reforma al Bando, los reglamentos existentes así como de proponer al mismo, otros de relevante importancia para el desarrollo integral del Municipio;

VI. Tener conocimiento, en los planes y proyectos del Ayuntamiento;

VII. Vigilar la rama de la administración que le haya sido encomendada, y

VIII. Solicitar la información necesaria para el cumplimiento de sus atribuciones.

IX. Convocar a las reuniones de trabajo a quienes tengan la titularidad de las áreas de la Administración Pública Municipal con la finalidad de vigilar la rama de la misma que les corresponda.

X. Los demás correlativos que resulten aplicables al presente Reglamento.

#### TÍTULO TERCERO

##### DE LAS COMISIONES DEL AYUNTAMIENTO

##### CAPÍTULO I

##### DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 30. El Ayuntamiento, en la primera Sesión Ordinaria de Cabildo, determinará las Comisiones Municipales, de acuerdo a sus necesidades, las cuales no podrán ser menores que las señaladas en la Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos; además, se deberá tomar en consideración el perfil e instrucción de los Regidores y las Regidoras para su formal desempeño.

Las Comisiones se encargaran del estudio, examen y propuestas de solución de los problemas que se planteen en relación con el ramo de la administración Pública Municipal que les corresponda.

Artículo 31. Las comisiones Municipales a que se refiere el artículo anterior se integran por el Síndico o la Sindica y el conjunto de Regidoras y Regidores, que a través de iniciativas, dictámenes, informes, opiniones y resoluciones, contribuyen a que el Ayuntamiento cumpla con sus atribuciones constitucionales

Artículo 32. Las Comisiones serán colegiadas, permanentes y temporales; se encargaran del estudio, examen y propuesta de solución de los problemas que se presenten en relación con el ramo de la Administración Pública Municipal que les corresponda y vigilar que se cumplan las disposiciones y acuerdos del Ayuntamiento.

Artículo 33. En Sesión de Cabildo, las y los integrantes del Ayuntamiento designaran las comisiones y a las o a los titulares de cada una de ellas, dichas titularidades serán irrenunciabiles, salvo causa grave justificada, así calificada por la mayoría absoluta de los integrantes del Ayuntamiento. En la asignación de las Comisiones se deberán respetar el principio de equidad; los Regidores y las Regidoras deberán tener asignada cuando menos una Comisión, y será el Ayuntamiento, quien haga dicha asignación.

Para el mejor cumplimiento de sus funciones, estas Comisiones tendrán la coordinación que sea necesaria con las Dependencias de la Administración Pública Municipal.

Artículo 34. A partir de su designación, los y las titulares de las comisiones deberán informar trimestralmente y por escrito al Ayuntamiento de las actividades encomendadas.

Artículo 35. Los asuntos relacionados directamente con la Dirección de la Instancia Municipal de la Mujer y los asuntos que no se hubieran encomendado expresamente a una Comisión, quedaran al cuidado y atención del Presidente o de la Presidenta Municipal.

Artículo 36. Con el objeto de atender otras materias no previstas o en su caso asuntos específicos, según las necesidades del Municipio, los Ayuntamientos están facultados para constituir otras comisiones, que podrán ser permanentes, transitorias o especiales.

Artículo 37. El Síndico o la Síndica y las Regidoras y los Regidores desempeñarán las comisiones permanentes, transitorias y especiales para las que recibieron nombramiento por el Ayuntamiento conforme a la Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos.

Así mismo, formarán parte de los Órganos, Organismos o Comités relacionados con la Administración Pública Municipal para los que fueren designados durante el ejercicio de su cargo.

Artículo 38. En el acuerdo de creación de Comisiones no previstas en la Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos, el Ayuntamiento señalara su integración, la materia y plazo de su actuación, así como la forma y términos de su desempeño.

Artículo 39. Para el desempeño de sus funciones los miembros de las Comisiones contarán con el apoyo necesario de las áreas propias de su Comisión, en los términos previstos en el reglamento.

Artículo 40. Las comisiones fundamentaran por escrito sus propuestas y concluirán las partes resolutivas con proposiciones claras y precisas que permitan orientar la consecución de acuerdos y resoluciones.

Artículo 41. Quienes integran las comisiones a las que se refiere el presente capítulo no tendrán ninguna retribución extraordinaria por el desempeño de las mismas.

## CAPÍTULO II

### DEL FUNCIONAMIENTO DE LAS COMISIONES

Artículo 42. Las Comisiones del Ayuntamiento tendrán a su cargo las cuestiones relacionadas con la materia que les corresponda conocer y formularán el dictamen de las iniciativas, reformas y acuerdos de su competencia, para ser sometidos a la aprobación del Ayuntamiento en Sesión del Cabildo cuando así corresponda.

Artículo 43. Quien presida una Comisión, tendrá las siguientes atribuciones:

I.- Convocar a las Sesiones de la Comisión que se trate y a reuniones de trabajo, presidirlas y conducirlas;

II.- Nombrar a la persona titular de la Secretaría Técnica de la Comisión salvo la disposición expresa de algún ordenamiento legal, y recibir las acreditaciones de los asesores que designen las y los Miembros del Ayuntamiento integrantes de la Comisión.

III.- Presentar dentro del mes de instalación de la Comisión, al Ayuntamiento, previo consenso con la mayoría de los y las integrantes de la Comisión, el Plan Anual de trabajo de la Comisión;

IV.- Organizar y mantener un archivo de las iniciativas y de todos los asuntos que le sean turnados.

V.- Rendir a nombre de la Comisión un informe trimestral de sus actividades y desarrollo de sus reuniones, al Ayuntamiento;

VI.- Elaborar el orden del día de las reuniones de la Comisión;

VII.- Llevar el control de las asistencias de las y los integrantes del Ayuntamiento que integran la Comisión;

VIII.- Las demás previstas por la Ley y aquellas que le sean conferidas por el Ayuntamiento en sesión de Cabildo.

IX.- Para el cumplimiento de las atribuciones que se señalan en los incisos IV y V del presente Artículo, quien presida una Comisión podrá solicitar la información y/o comparecencia de las y los titulares de las Dependencias, Unidades Administrativas y las Entidades u Organismos del Sector Paramunicipal.

En caso de que él o la funcionaria de la Administración Pública Municipal a que hace referencia el párrafo anterior, no atienda a las solicitudes del Síndico Municipal las Regidoras y los Regidores se estará a lo establecido en la Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, del Estado de Morelos.

Artículo 44. Las Comisiones tendrán las siguientes atribuciones:

I.- Conocer, estudiar y dictaminar en un plazo no mayor a sesenta días naturales, los asuntos que le sean turnados por el Ayuntamiento en Sesión de Cabildo y someterlos a consideración de la Comisión;

II.- Valorar los proyectos, anteproyectos e iniciativas que las Comisiones de la Administración anterior haya dejado pendientes por dictaminar, en un término no mayor a sesenta días hábiles;

III.- Realizar foros, consultas y otras actividades en relación con sus funciones;

IV.- Solicitar a las Dependencias y Entidades de la Administración Pública Municipal que corresponda, la información y documentos que considere conveniente para el dictamen y resolución de los asuntos de su competencia.

V.- Celebrar entrevistas con servidoras y servidores públicos que puedan contribuir y coadyuvar para la resolución de los asuntos a su cargo;

VI.- Solicitar, la comparecencia de alguna o algún funcionario público ante la Comisión que corresponda;

VII.- Organizar y mantener un archivo de todas las iniciativas y los asuntos que les sean turnados, dicho archivo deberá ser entregado a la Comisión de la Administración Municipal siguiente;

VIII.- Emitir opinión y en su caso impulsar ante el Ayuntamiento, acuerdos, pronunciamientos o exhortos a las autoridades que dejen de cumplir con su función;

IX.- Dar cuenta a las y los integrantes de la Comisión que se trata, de la correspondencia y asuntos turnados por el Ayuntamiento; y

X.- Las que le confiera el Ayuntamiento, la Ley y demás ordenamientos que se deriven del presente Reglamento.

### CAPÍTULO III

#### DE LAS COMISIONES DEL AYUNTAMIENTO

Artículo 45. Las Comisiones ordinarias establecidas en el presente Artículo, tienen a su cargo tareas de dictamen, de información y de vigilancia en el ramo de la Administración Pública correspondiente.

Para el cumplimiento de lo establecido en la Ley, el Ayuntamiento contará con las siguientes Comisiones ordinarias y las siguientes atribuciones:

##### A. GOBERNACIÓN

La Comisión de Gobernación es el órgano del Ayuntamiento responsable de vigilar el desarrollo político del Municipio, de revisar y propiciar la buena relación del Presidente o Presidenta Municipal, con los y las integrantes del Ayuntamiento, con los demás niveles y órdenes de Gobierno, con las distintas Agencias de Cooperación Internacional, con las Autoridades de la Administración Pública Municipal, Autoridades Auxiliares y con los diversos actores de la vida pública y política del Municipio.

Son objetivos de la Comisión de Gobernación generar un buen gobierno, fomentando la convivencia armónica y la paz social, así como lograr el buen desarrollo y el bienestar de los habitantes del Municipio de Jiutepec, en un marco de legalidad, Justicia y Equidad, así como:

I. Vigilar que en la conformación de los Padrones Municipales a que se refiere el Artículo 23, del Bando de Policía y Gobierno del Municipio de Jiutepec, se garantice lo que establece la Ley de Información Pública, Estadística y Protección de Datos Personales del Estado de Morelos.

II. Vigilar que en la conducción de la Política interior que compete a la Presidenta o al Presidente Municipal se respeten los principios de legalidad, Justicia y Equidad en estricto apego a los Derechos Humanos reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los tratados internacionales suscritos y ratificados por el Estado Mexicano.

III. Vigilar y propiciar en coordinación con la Secretaría de Buen Gobierno la difusión y el cumplimiento de los preceptos contenidos en el Bando de Policía y Gobierno, de los Reglamentos y disposiciones administrativas que el Ayuntamiento apruebe.

IV. Las demás que le sean atribuidas por el Ayuntamiento, demás disposiciones legales y otras que sean necesarias para poder desarrollar las atribuciones a su cargo.

##### B. REGLAMENTOS

La Comisión de Reglamentos es un Órgano Colegiado, permanente que tiene por objeto la revisión, el análisis, deliberación y dictamen, para la presentación y en su caso aprobación de iniciativas, reformas de Bandos, Reglamentos y Disposiciones Administrativas al Pleno del Ayuntamiento en Sesión de Cabildo con base a las facultades consignadas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, Las leyes que de ellas emanen y de los Reglamentos aplicables de la materia, cuyas facultades son:

I. Someter a consideración del Ayuntamiento las iniciativas de reforma que se crean necesarias a los Reglamentos que regulen al Municipio y a las diferentes Dependencias Municipales;

II. Vigilar el cumplimiento estricto de la Ley en las diferentes Dependencias del Municipio;

III. Vigilar y apoyar en su ejercicio, las funciones de la junta local de reclutamiento, y;

IV. Difundir en apoyo de las Autoridades Auxiliares Municipales las diferentes Leyes, Decretos y Reglamentos que se promulguen en el Municipio.

V. Las demás que le sean atribuidas por el Ayuntamiento, demás disposiciones legales y otras que sean necesarias para poder desarrollar las atribuciones a su cargo.

##### C. HACIENDA PROGRAMACIÓN Y PRESUPUESTO

I. Proponer al Ayuntamiento en sesión de Cabildo, el Proyecto de Ley de Ingresos, así como el Presupuesto de Egresos conforme a los plazos descritos en la Ley;

II. Participar en la elaboración de la iniciativa de Ley de Ingresos del Municipio y Presupuesto de Egresos;

III. Revisar y aprobar, la correcta aplicación de las partidas presupuestales.

IV. Vigilar y verificar el ejercicio del gasto público de las dependencias y entidades a través de visitas, inspecciones y auditorías sin detrimento de las facultades legales que correspondan a las contralorías respectivas o al Congreso del Estado a través de la Contaduría Mayor de Hacienda.

V. Supervisar, aprobar y firmar el corte de caja mensual y la cuenta pública anual, que será enviada al Órgano Superior de Fiscalización, y

VI. Intervenir en la revisión de los ingresos y egresos del Ayuntamiento incluyendo en el sistema, mecanismo, partida presupuestal o entidad que los origina o los ejerce.

##### D. PLANIFICACIÓN Y DESARROLLO

I. Coordinar sus actividades de planificación con el Poder Ejecutivo Estatal y con sus distintas dependencias que el marco de sus atribuciones tenga influencia en el desarrollo del estado y del municipio.

II. Promover y garantizar la participación democrática de los diversos grupos sociales, a través de las organizaciones representativas, en la elaboración de los Planes y Programas Municipales;

III. Promover el establecimiento de las bases y mecanismos, para que las acciones de las y los particulares contribuyan a alcanzar los objetivos y prioridades de los Planes y Programas;

IV. Promover medios para el eficaz desempeño del Ayuntamiento sobre el desarrollo integral del Municipio;

V. Coadyuvar al establecimiento de formas y medios para la obtención de los fines y objetivos políticos, sociales, económicos y culturales, contenidos en la Constitución política de los Estados Unidos Mexicanos, Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos y leyes que de una y otra emanen en lo referente a su planificación y desarrollo.

VI. Proponer criterios, formas o instrumentos para que en la planeación y desarrollo se logre el constante mejoramiento económico, social y cultural de los habitantes del Municipio, impulsando su participación activa en los actos del Ayuntamiento;

VII. Procurar en el ámbito de sus atribuciones la fijación de igualdad de derecho en atención de las necesidades básicas de la población y la mejoría en todos los aspectos en la calidad de vida, en cumplimiento del principio de justicia social, para lograr una sociedad igualitaria;

VIII. Coordinar y participar ineludiblemente en la elaboración y revisión del Plan Municipal de Desarrollo y de los Programas Operativos Anuales;

IX. Dar seguimiento a los resultados de aplicación de los instrumentos de política económica y social de acuerdo con dichos objetos y prioridades;

X. Obtener la asesoría coordinación en la planeación municipal, con la participación de las Dependencias del Ejecutivo Estatal;

XI. Asegurar que los Planes y Programas que se generen, mantengan congruencia en la elaboración y contenido;

XII. Proyectar y calcular los ingresos del Municipio y las participaciones municipales, las necesidades de recursos y la utilización del crédito público, para la ejecución del Plan Municipal de Desarrollo y los Programas que de él se deriven;

XIII. Proponer, adecuar, y señalar un sistema de contabilidad congruente con los objetivos y prioridades del Plan Municipal de Desarrollo y los Programas que de él se deriven, para sistematizar la contabilidad municipal;

XIV. Verificar periódicamente los avances generales del Plan Municipal y particular de los Programas que de él se deriven;

XV. Cumplir en el ámbito de sus atribuciones con lo dispuesto en los numerales 49, 50, 51, 52, 53, 54, 55, 56, 57, 58, 59 y demás relativos y aplicables de la Ley Orgánica Municipal; y

XVI. Cumplir y coadyuvar con las atribuciones, derechos y obligaciones que dicten los marcos legales Federales, Estatales y Municipales.

#### E. DESARROLLO URBANO, VIVIENDA Y OBRAS PÚBLICAS.

I. Promover e impulsar mediante dictamen, el desarrollo urbano del Municipio acorde con el Plan Municipal de Desarrollo y la Carta Urbana vigente;

II. Promover la participación ciudadana a través de los mecanismos que se señalan en el Bando para la toma de decisiones en materia de desarrollo urbano;

III. Vigilar el cumplimiento del Plan Municipal de Desarrollo, su debida concordancia con el Plan Estatal y Nacional;

IV. Promover los Programas que en materia de vivienda realiza el Gobierno Estatal en el Municipio y proveer así una vivienda digna para los habitantes; y

V. Vigilar y promover la ejecución de la obra pública de acuerdo a los programas de la misma.

#### F. SERVICIOS PUBLICOS MUNICIPALES

I. Proponer y promover los programas de atención a la ciudadanía en la demanda de los Servicios Públicos Municipales.

II. Establecer comunicación con las autoridades auxiliares para cubrir las deficiencias que existan en sus comunidades en materia de servicios públicos; y

III. Vigilar que en las comunidades que integran el Municipio se presten en forma correcta los Servicios Públicos.

#### G. BIENESTAR SOCIAL.

I. Promover a través de los Programas de Asistencia Social del Municipio, el desarrollo integral de sus habitantes;

II. Vigilar lo conducente a la materia de Bienestar Social de la Administración Municipal.

III. Estudiar, examinar y someter a la consideración del Ayuntamiento en sesión de Cabildo, propuestas de solución de los problemas que se presenten en materia de Bienestar Social.

IV. Estudiar, examinar, evaluar y presentar los dictámenes al Ayuntamiento relativos al ámbito de competencia de la Comisión de Bienestar Social.

V. Vigilar el cumplimiento de las disposiciones y acuerdos del Ayuntamiento, para lo cual, tendrán la coordinación que sea necesaria con las dependencias de la Administración Municipal.

VI. Informar al Ayuntamiento sobre cualquier deficiencia que advierta en la Administración Municipal.

VII. Solicitar a los funcionarios del ramo que de manera periódica le rindan informe por escrito sobre los asuntos que en materia de Bienestar Social corresponda;

VIII. Promover a través de la debida observancia de la Ley Estatal de Salud y los Reglamentos, las Acciones tendientes a lograr y conservar una población sana;

IX. Vigilar el cumplimiento de Los programas de Salud Pública de los tres niveles de Gobierno

X. Coadyuvar en la organización e integración de los comités de salud en las Delegaciones y Colonias del Municipio de Jiutepec, Morelos; y

XI. Las demás que le sean atribuidas por el Ayuntamiento, demás disposiciones legales y otras que sean necesarias para poder desarrollar las atribuciones a su cargo.

**H. DESARROLLO ECONÓMICO**

I. Promover a través de los Programas Estatales, la inversión de capital en el Municipio para la generación de empleo y bienestar social;

II. Promocionar al Municipio en otras Entidades en la aplicación de la inversión pública como privada; y

III. Promover en el Municipio el Turismo Local, Nacional e Internacional, con el auxilio de las dependencias competentes.

**I. SEGURIDAD PÚBLICA Y TRÁNSITO**

I. Vigilar el cumplimiento de las Leyes y Reglamentos en materia de seguridad pública por parte de los y las Titulares y elementos de la misma;

II. Proponer Programas de trabajo encaminados a garantizar la seguridad de quienes habitan en el Municipio y de la ciudadanía en general.

III. Participar como observadores u observadoras en los operativos que realicen las Autoridades Municipales en el área de seguridad;

IV. Realizar foros de consulta ciudadana en temas de seguridad en todas y cada una de las colonias del Municipio;

V. Vigilar la aplicación correcta de las multas administrativas, así como de las de tránsito que contempla la Ley de Ingresos Municipal;

VI. Proponer la participación ciudadana como coadyuvantes mediante denuncias anónimas cuando se tenga conocimiento de algún ilícito; y

VII. Establecer acuerdos con las diferentes dependencias estatales y federales para un mayor apoyo a nuestras autoridades municipales.

**J. ASUNTOS INDÍGENAS, COLONIAS Y POBLADOS**

I. Proponer al Ayuntamiento las solicitudes de registro de las comunidades que puedan ser integradas al territorio del municipio;

II. Elaborar un registro de las autoridades municipales y proporcionarlo al Presidente y a la Presidenta municipal y a quienes integran el Ayuntamiento.

III. Coadyuvar en la organización de la elección de autoridades auxiliares en las comunidades que integran el municipio de acuerdo en lo dispuesto en la Ley Orgánica Municipal, Código Estatal Electoral y el reglamento de autoridades auxiliares;

IV. Establecer mediante Programas, un acercamiento y comunicación con las autoridades auxiliares y sus comunidades.

V. Vigilar el cumplimiento del Plan de Desarrollo Municipal en materia de desarrollo social;

VI. Impulsar y gestionar la regularización de la tenencia de la tierra, estableciendo las relaciones pertinentes con CORETT, catastro y comunidades del Municipio;

VII. Coadyuvar en la realización de la nomenclatura de las colonias del Municipio, identificando a las calles y numeración de domicilios y;

VIII. Promover una capacitación continua para las Autoridades Auxiliares del Municipio.

**K. EDUCACIÓN, CULTURA Y RECREACIÓN**

I. Vigilar el cumplimiento de los programas que promuevan el mejoramiento de las escuelas y la correcta aplicación de programas de becas que el Ayuntamiento autorice;

II. Fortalecer y difundir las relaciones del Ayuntamiento con el sector educativo;

III. Proponer Proyectos de creación y difusión de los monumentos históricos del Municipio;

IV. Proponer proyectos que complementen los Programas Educativos, Federales y Estatales en materia de valores y del desarrollo integral de los padres y alumnos que estudien en los planteles del Municipio; y

V. Promover la infraestructura, difusión y desarrollo del deporte en todos los ámbitos del Municipio.

**L. DESARROLLO AGROPECUARIO**

I. Promover a través de los Programas Estatales y Federales, el desarrollo agropecuario de la región;

II. Establecer vínculos con las autoridades y comunidades agrarias, así como con los productores y productoras dedicadas al cultivo de granos básicos y hortalizas entre otros. Así como las y los dedicados a la ganadería, al desarrollo apícola y acuícola entre otros;

III. Promover ante las autoridades institucionales respectivas la capacitación continua a los diferentes productores y productoras del ramo agropecuario;

IV. Promover el intercambio tecnológico con productoras y productores agropecuarios de los Municipios, estados y países;

V. Proponer al Ayuntamiento en sesión de Cabildo para su análisis los proyectos de los productores y las productoras que soliciten el financiamiento total o parcial del Gobierno Municipal; y

VI. Participar en el Consejo Municipal de Desarrollo Rural Sustentable e informar al Ayuntamiento en sesión de Cabildo los asuntos que este acuerde.

**M. COORDINACIÓN DE ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS**

I. Supervisar la debida presentación de los servicios que ofrecen, el Sistema Operativo del Sistema de Conservación de Agua Potable Saneamiento de Agua de Jiutepec (S.C.A.P.S.J.) y del Sistema DIF Municipal;

II. Formar parte de la Junta de Gobierno del Sistema Operativo del Agua Potable, con derecho a voz y voto;

III. Promover el debido cumplimiento de la Ley Estatal de Agua Potable al sector social y privado, en cuanto a los servicios que se les concesionen, alcantarillado y saneamiento entre otros;

IV. Supervisar los ingresos y egresos y la operatividad del S.C.A.P.S.J. Sistema Operativo del Sistema de Conservación, Agua Potable y Saneamiento de Agua de Jiutepec; y

V. Vigilar el debido cumplimiento de la Ley de Asistencia Social del Estado de Morelos, en lo relacionado al desarrollo integral de la familia.

**N. PROTECCIÓN AMBIENTAL**

I. Proponer al Ayuntamiento la política ecológica municipal;

II. Auxiliar a la Dependencia Municipal correspondiente, en la elaboración de los programas de protección al ambiente;

III. Vigilar el cumplimiento del Plan de Desarrollo Municipal en materia del medio ambiente;

IV. Coordinar con Autoridades Estatales y Federales sobre la vigilancia y cuidado de las áreas naturales protegidas del Municipio; y

V. Promover Programas Sustentables para la recuperación del entorno municipal.

**Ñ. DERECHOS HUMANOS**

I.- Promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

II.- Prevenir y vigilar que las investigaciones, sanciones y reparación de las violaciones a los derechos humanos dentro de la Administración Pública Municipal se realice conforme a la Ley y los Tratados Internacionales favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia

III. Turnar las demandas de los particulares en materia de violación a sus derechos y vincular los asuntos a la instancia correspondiente; y

IV. Difundir los Programas de capacitación respecto a los Derechos Humanos y garantías individuales.

V. Los demás correlativos que resulten aplicables al presente reglamento

**O. TURISMO**

I. Promover a través de los Programas Estatales la inversión de capital en el Municipio para la generación de empleos y bienestar social.

II. Promocionar al Municipio en otras entidades en la aplicación tanto de la inversión pública como de la inversión privada y

III. Promover en el Municipio el Turismo Local, Nacional e Internacional con el auxilio de las Dependencias competentes.

**P. PATRIMONIO MUNICIPAL**

I. Participar en el registro e inventario de todos los bienes muebles e inmuebles que pertenezcan en propiedad al Municipio;

II. Realizar un Programa que permita la localización del patrimonio municipal de una manera práctica y efectiva;

III. Vigilar de manera periódica que los registros de inventario sean los correctos con los bienes que se tienen en resguardo de las y los Titulares y;

IV. Difundir la relación de los bienes muebles e inmuebles que forman el Patrimonio Municipal, mediante un Programa o página instalada en internet, para que sea de acceso libre su consulta, y con esto nos permitan tener al día el registro de su inventario.

**Q. PROTECCIÓN DEL PATRIMONIO CULTURAL**

I. Promover a través de Programas Municipales, Estatales y Federales la conservación del patrimonio cultural municipal.

II. Participar en Proyectos de cultura que puedan implantarse en escuelas para la enseñanza en el cuidado de nuestro patrimonio municipal;

III. Realizar Convenios de Colaboración y participación con Organizaciones No Gubernamentales para el mantenimiento del patrimonio, y

IV. Difundir el Programa de conservación del patrimonio municipal en medios de comunicación, sin fines lucrativos.

**R. RELACIONES PÚBLICAS Y COMUNICACIÓN SOCIAL**

I. Difundir ante la ciudadanía la obra pública así como todas las acciones y actividades que lleven a cabo cada uno de los integrantes del Ayuntamiento y de la Administración Pública Municipal;

II. Informar a la ciudadanía en general del Municipio la aplicación de los recursos económicos ejercidos según el presupuesto de egresos y la cuenta pública;

III. Fortalecer y vincular las relaciones del Ayuntamiento con las Autoridades Federales, Estatales y Municipales; y

IV. Promover la sana relación con los sectores privados, comercio y turismo.

**S. ASUNTOS MIGRATORIOS**

I. Estudiar, examinar, evaluar y presentar los dictámenes al Ayuntamiento relativos al ámbito de competencia de la Comisión de Asuntos Migratorios;

II. Vigilar que se cumplan las disposiciones y acuerdos del Ayuntamiento y de esta Comisión en materia de Asuntos Migratorios.

III. Elaborar programas de descuento en la tramitación de documentos migratorios;

IV. Dar seguimiento a los programas que en materia de difusión sobre asuntos migratorios lleve a cabo el Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos.

V. Promover bolsa de trabajo para personas migrantes e inmigrantes;

VI. Promover reuniones, foros y pláticas con la ciudadanía a efecto de que la misma tenga conocimientos en materia de asuntos migratorios, así como la tramitación de documentos migratorios;

VII. Promover la creación y periódicamente la actualización del padrón de migrantes así como de sus familiares que residen en el Municipio; y

VIII. Las demás que le sean atribuidas por el Ayuntamiento, demás disposiciones legales y otras que sean necesarias para poder desarrollar las atribuciones a su cargo.

**T. IGUALDAD Y EQUIDAD DE GÉNERO**

I. Establecer mecanismos entre las diferentes Dependencias Municipales, para vigilar el cumplimiento de igualdad laboral entre hombres y mujeres;



II. Promover mediante Programas educacionales la igualdad de género;

III. Realizar propaganda que se tenga a la vista de la sociedad en la que se explique de forma sencilla lo que significa "equidad de género", y

IV. Coordinar actividades con la Comisión de Derechos Humanos de Morelos para que tenga verificativo mesas de trabajo, en la que se promueva la defensa de los Derechos Humanos.

#### U. ASUNTOS DE LA JUVENTUD

I. Proponer programas a las diferentes Dependencias Municipales, donde integren propuestas para la sana convivencia de los jóvenes y las Jóvenes del Municipio;

II. Realizar foros juveniles, en las diferentes colonias para conocer las necesidades e inquietudes de la juventud, y

III. Elaborar un padrón juvenil el cual, mediante convenio con diferentes instituciones, sirva para que los y las jóvenes puedan acceder a diversos descuentos.

#### V. TRANSPORTE

I. Promover a través del H. Ayuntamiento, los Programas necesarios e inherentes al transporte público, con y sin itinerario fijo, dentro del territorio municipal.

II. Promover el cumplimiento y aplicación de las disposiciones legales en materia de transporte en el Municipio.

III. Vigilar que en el Municipio se preste en forma correcta y eficiente el servicio de transporte público

IV. Establecer coordinación y comunicación con las autoridades en materia de transporte del Estado de Morelos.

V. Vigilar y ejecutar las disposiciones administrativas legales que en materia de transporte emita el H. Ayuntamiento

VI. Las demás que le sean atribuidas por el Ayuntamiento, demás disposiciones legales y otras que sean necesarias para poder desarrollar las atribuciones a su cargo.

Artículo 46. El Ayuntamiento por acuerdo, en sesión de Cabildo, nombrará las Comisiones que sean necesarias para resolver una cuestión específica relacionada con la Administración Pública Municipal, debiendo integrarse en forma plural respetando el principio de equidad.

Artículo 47. El acuerdo que emita el Ayuntamiento para el efecto, deberá precisar la duración de la Comisión, sea esta temporal o permanente, además de señalar que la coordinación será rotativa o no entre los miembros que la integren.

Todos los asuntos que se encomienden a las Comisiones nombradas de conformidad al Artículo 45 del presente ordenamiento, deberán presentar un informe, dictamen o proyecto de resolución de la encomienda, según sea el caso.

## CAPÍTULO IV

### DE LAS OBLIGACIONES Y ATRIBUCIONES DE LA SECRETARÍA MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO.

Artículo 48. La Secretaría Municipal del Ayuntamiento además de las atribuciones que expresamente le señala la Ley, le corresponde lo siguiente:

I.- Coordinar y atender, las actividades que le sean encomendadas por el Presidente o Presidenta Municipal;

II. Organizar y vigilar el ejercicio de las funciones de la Junta local de reclutamiento;

III. Recopilar los datos e información necesaria para la preparación del informe de Gobierno Anual, que la Presidenta o el Presidente Municipal deberá rendir de conformidad a la Ley;

IV. Informar semestralmente al Ayuntamiento de los recursos de inconformidad en general presentados por personas físicas y morales, contra actos de Autoridad Municipal;

V. Comunicar a las Dependencias de la Administración Pública Municipal las diferentes Leyes, Decretos y Reglamentos que se promulguen y que guarden relación con las funciones que realizan;

VI. En relación con las Sesiones de Cabildo del Ayuntamiento:

a) Convocar a las Sesiones a los y las integrantes del Ayuntamiento;

b) Preparar el orden del día de las sesiones con base en lo instruido por el Presidente o Presidenta Municipal, debiendo incluir los asuntos que hayan sido oportunamente entregados por los integrantes del ayuntamiento para su discusión en cabildo

c) Anexar a la convocatoria para la totalidad de integrantes del Ayuntamiento, los documentos y anexos necesarios para la comprensión y discusión de los asuntos de las sesiones de Cabildo;

d) Pasar lista de asistencia a los y las integrantes del Ayuntamiento y establecer un control del registro de las mismas;

e) Declarar la existencia de quórum legal;

f) Levantar el acta de sesiones y someterla a la aprobación de las y los integrantes del Ayuntamiento, tomando en cuenta las observaciones realizadas por los integrantes del mismo;

g) Tomar las votaciones de los y las integrantes del Ayuntamiento y dar a conocer el resultado de las mismas;

h) Informar en su caso sobre el cumplimiento o incumplimiento de los acuerdos del Ayuntamiento;

i) Firmar junto con la Presidenta o el Presidente todos los Acuerdos y Resoluciones que éste emita;

j) Archivar y contar con un registro de las Actas, Acuerdos y Resoluciones aprobados; que estarán en cualquier tiempo a la inmediata disposición para consulta de todos los integrantes del Cabildo Municipal.

k) Legalizar documentos y expedir las copias certificadas de las Actas de las Sesiones a los y las integrantes del Ayuntamiento que lo soliciten;

l) Remitir copia de los Acuerdos y Resoluciones aprobados en las sesiones de Cabildo a las y los integrantes del Ayuntamiento, debiendo informarles trimestralmente por escrito del avance y seguimiento de dichos acuerdos. Informando y requiriendo a los y las titulares de las Dependencias Municipales que tengan que ver con los acuerdos o resoluciones que se aprobaron, para su debido cumplimiento, dentro de los tres días posteriores a la sesión en que fueron aprobados; y

m) Las demás que expresamente le señalen otros ordenamientos aplicables.

#### TÍTULO IV

### DEL FUNCIONAMIENTO DEL AYUNTAMIENTO

#### CAPÍTULO I

#### DE LAS SESIONES

Artículo 49. Se denomina Sesión de Cabildo, a cada una de las reuniones del Ayuntamiento en pleno, como Asamblea Suprema Deliberante, para la toma de decisiones y definición de las políticas generales de la Administración Pública Municipal.

Artículo 50. Las sesiones se celebraran en la sala de sesiones de Cabildo "Presidentes", designada como recinto oficial.

Artículo 51. Las sesiones de Cabildo se celebraran a convocatoria del Presidente o Presidenta Municipal o cuando menos una tercera parte de quienes integran el Ayuntamiento previa citación formulada por el Secretario Municipal del Ayuntamiento.

Artículo 52. Las sesiones de Cabildo serán:

- I. Ordinarias;
- II. Extraordinarias,
- III. Solemnes, e
- IV. Itinerantes

Artículo 53. Las sesiones ordinarias se llevarán a cabo por lo menos una vez cada 15 días y se convocarán cuando menos con 48 horas de anticipación. El Ayuntamiento determinará cada año, el calendario de sesiones ordinarias a celebrar. Al inicio de los períodos constitucionales los Ayuntamientos sesionaran cuantas veces sean necesarias durante los meses de enero y febrero.

Artículo 54. La cita a las sesiones ordinarias y solemnes de Cabildo se realizará con cuarenta y ocho horas de anticipación, tratándose de sesiones extraordinarias y de asuntos que requieran urgente resolución se citara por escrito y con 24 horas de anticipación.

La convocatoria deberá señalar lugar, día y hora de celebración y el orden del día que habrá de tratarse en dicha sesión y en su caso anexar copias de todos y cada uno de los documentos que tuviesen que ser analizados y/o votados según el orden del día.

Artículo 55. El público asistente a las sesiones de cabildo deberá guardar orden y compostura, absteniéndose de hacer cualquier manifestación. El Presidente o la Presidenta Municipal llamará al orden a quienes lo alteren y en caso de reincidencia, ordenara que desalojen el recinto y podrá solicitar el auxilio de la fuerza pública.

Artículo 56. Los y las integrantes del Ayuntamiento podrán pedir que se incluyan en el orden del día de la sesión ordinaria, los asuntos de la competencia de ese cuerpo colegiado, en que tengan interés, y hagan la solicitud cuarenta y ocho horas antes del día señalado para que la sesión se celebre.

De igual forma, deberá considerarse en el orden del día el punto relativo a los asuntos generales.

Artículo 57. Las sesiones serán declaradas permanentes cuando la importancia del asunto lo requiera. Así mismo, las sesiones ordinarias podrán ser prorrogadas por el tiempo necesario para agotar los asuntos correspondientes, siempre que medie la moción de la Presidenta o Presidente Municipal o del cincuenta por ciento más uno de los asistentes.

Artículo 58. Las sesiones extraordinarias son las que se celebran cuando algún asunto urgente lo requiere. Para ello bastara la solicitud del Presidente o Presidenta Municipal o cuando menos una tercera parte de los y las integrantes del Ayuntamiento, quienes presentaran una solicitud por escrito al Secretario Municipal del Ayuntamiento en la que especificaran los asuntos a tratar.

En estas sesiones únicamente se trataran los asuntos que dieron origen a la celebración de la sesión.

Artículo 59. Las sesiones solemnes son aquellas a las que el Ayuntamiento les da ese carácter por la importancia del asunto del que se trate, y serán las siguientes:

- I. La toma de protesta del Ayuntamiento;
- II. La presentación del informe anual del Presidente o Presidenta Municipal;
- III. Las sesiones a las que concurra la Presidenta o el Presidente de la República o el Gobernador o Gobernadora del Estado, a las que concurran, los miembros del Poder Público Federal, Estatal, de otros Municipios o de autoridades de otros Países o personalidades distinguidas;
- IV. Para la conmemoración de aniversarios históricos o cívicos.

Artículo 60. Las sesiones del Ayuntamiento, serán públicas salvo que por la naturaleza de los asuntos a tratar y por los acuerdos del Ayuntamiento en sesión de Cabildo, deba tener el carácter de privada.

Artículo 61. Durante el ejercicio del Ayuntamiento en el mes de diciembre, la Presidenta o El Presidente municipal en sesión solemne de Cabildo rendirá un informe escrito respecto de las actividades desarrolladas en la anualidad que corresponda ante el propio Ayuntamiento. El Presidente o Presidenta municipal hará llegar a las y los integrantes del Ayuntamiento una copia de su informe con 8 días por lo menos de anticipación a la presentación del mismo.

Artículo 62. En la sesión, el Secretario o Secretaria Municipal del Ayuntamiento dará cuenta de los asuntos a tratar en el orden siguiente:

- I. Pase de lista de asistencia;
- II. Declaratoria de quórum legal y en su caso apertura de la sesión;

III. Se proporcionara a los y las integrantes del Ayuntamiento copias de los asuntos a tratar, de manera excepcional cuando no hubiesen sido entregadas con la anticipación que marca el presente Reglamento.

IV. Lectura y aprobación en su caso, del acta de la sesión anterior, de la que previamente se recibirán las sugerencias que formulen las y los integrantes del Ayuntamiento para su corrección, consultándose sobre su aprobación o modificación, en caso de divergencia sobre su contenido. A continuación se procederá a firmar dicha acta por cada uno de los integrantes.

V. Asuntos a tratar por la Presidenta o el Presidente Municipal, el Síndico o la Síndico Municipal, los Regidores y/o las Regidoras, previamente agendados;

VI. Asuntos generales, y

VII. Clausura de la sesión.

Artículo 63. Las y los Titulares de las dependencias administrativas cuando se discuta algún asunto de su competencia deberán comparecer ante el Ayuntamiento por acuerdo del mismo o a solicitud del Presidente o Presidenta Municipal. Dicha reunión será privada o pública a criterio del Ayuntamiento.

Artículo 64. Cuando la Presidenta o el Presidente Municipal no pudiera asistir a las sesiones de Cabildo, esta se llevará a cabo con la asistencia de los y las demás integrantes del Ayuntamiento y serán presididas por el Síndico Municipal o la Síndico Municipal.

Artículo 65. La falta de asistencia de algún integrante del Ayuntamiento a cinco sesiones de Cabildo consecutivas, sin causa justificada, obliga al Ayuntamiento a notificar de dicha falta al Congreso del Estado de Morelos a efecto de determinar lo que conforme al derecho proceda, llamándose en su caso a quien corresponda la suplencia respectiva.

Artículo 66. La cita a las sesiones ordinarias y solemnes de Cabildo se realizará con cuarenta y ocho horas de anticipación, tratándose de sesiones extraordinarias y de asuntos que requieran urgente resolución se citara en el momento que sea necesario.

Artículo 67. Los y las Integrantes del Ayuntamiento podrán pedir a la Secretaría Municipal que se incluyan en el orden del día de una sesión los asuntos a en que tengan interés, para tal efecto deberán entregar la documentación del caso.

Artículo 68. El día fijado para la Sesión, se reunirán en la sala de Sesiones, los y las Integrantes del Ayuntamiento, es decir el Presidente o Presidenta Municipal, el Síndico o la Síndico Municipal y los Regidores y las Regidoras. Además concurrirá a la Sesión el Secretario o Secretaria Municipal del Ayuntamiento. El Presidente o la Presidenta Municipal declarará instalada la misma, previo pase de lista de asistencia y certificación de la existencia de quórum legal para sesionar por parte del Secretaría Municipal.

Para poder sesionar, es necesario que estén presentes cuando menos la mitad más uno de quienes integran el Ayuntamiento. En caso de haber transcurrido sesenta minutos de la hora establecida en la convocatoria y esta no iniciase, la Sesión se tendrá por suspendida.

Si en el transcurso de la Sesión de cabildo se ausentaran definitivamente uno o más de uno de los integrantes del Ayuntamiento y con ello no alcanzare el quórum legal para continuar, la Presidenta o el Presidente previa instrucción al Secretario o Secretaria Municipal, quien deberá suspenderla y en su caso citar para su continuación dentro de las veinticuatro horas siguientes.

Artículo 69. El acta es el documento que tendrá que ser redactado al final de las sesiones y deberá contener toda la información del desarrollo de la misma:

I.- Lugar, fecha y hora de la apertura y clausura;

II.- Los puntos del orden del día;

III.- La relación nominal de asistentes;

IV.- Relación escrita en el orden de lo acontecido de los asuntos debatidos, quienes participaron ya sea a favor o en contra de algún planteamiento y sus conclusiones;

V.- Las citas textuales a petición expresa de quien lo solicite;

VI.- Los datos relativos a observaciones, correcciones y aprobación del acta anterior;

VII.- Las resoluciones, acuerdos tomados y los asuntos generales;

VIII.- Clausura de la sesión; y

IX.- Firmas de los asistentes.

Artículo 70. Dentro de los tres días posteriores a la Sesión en que fueron aprobados los Acuerdos y Resoluciones, el Secretario o la Secretaria Municipal del Ayuntamiento, deberá remitir copia de los mismos a quienes integran el Ayuntamiento, así como a los y las titulares de las Dependencias Municipales, que tengan que ver con los Acuerdos o Resoluciones que se aprobaron para su debido cumplimiento.

### CAPÍTULO III.

#### SESIONES PÚBLICAS DE CABILDO ITINERANTES

Artículo 71. Con fundamento en el artículo 31 de la Ley Orgánica Municipal, por el que se faculta al Ayuntamiento, para realizar sesiones públicas fuera del recinto oficial y con la finalidad de que la Ciudadanía se informe de las actividades y acuerdos, de sus Autoridades Municipales y con el fin de escuchar y consultar para la atención y solución de sus necesidades, problemas colectivos y sobre todo aquello que coadyuve al desarrollo de la comunidad, se establece la realización de Cabildo itinerantes;

Artículo 72. Se faculta a la Presidenta o el Presidente Municipal para convocar y celebrar las Sesiones de Cabildo Itinerantes;

Artículo 73. Los Ayuntamientos no podrán Sesionar en recintos de Organismos políticos ni religiosos;

Artículo 74. Las Sesiones Itinerantes podrán ser Ordinarias y Solemnes.

Artículo 75. Al inicio de cada Sesión se declarara recinto oficial, el domicilio en el que se haya convocado para la celebración de la Sesión itinerante;

Artículo 76. En el calendario anual aprobado por el Ayuntamiento en sesión de Cabildo para la celebración de las sesiones Ordinarias que establece la Ley Orgánica Municipal, se podrán agregar y programar Sesiones Ordinarias fuera del recinto oficial;

Artículo 77. Las Sesiones Solemnes, serán las que se determinen para la conmemoración de Aniversarios Históricos o Cívicos y para la presentación de los informe anuales, que deba rendir el Presidenta o la Presidenta Municipal, o cuando ocurran representantes de los Poderes del Estado, Federación o Personalidades distinguidas;

Artículo 78. Las Sesiones Públicas Itinerantes, Ordinarias o Solemnes, podrán llevarse a cabo, a solicitud por escrito de los y/o las Ayudantes Municipales, de quienes integran los Consejos de Participación Social y Delegados y/o Delegadas, quienes podrán participar únicamente con voz hasta con un tiempo no mayor de 10 minutos, no así con voto, previa autorización del Ayuntamiento en sesión de Cabildo.

En su escrito de solicitud deberán señalar, los asuntos que propongan tratar en esa sesión de Cabildo, para que sean incluidos en el orden del día respectivo y se cuente con la información necesaria, para dar seguimiento a lo solicitado.

Artículo 79. El público asistente a las sesiones de Cabildo itinerantes deberá guardar orden y compostura, absteniéndose de hacer cualquier manifestación. La Presidenta o el Presidente Municipal llamará al orden a quienes lo alteren y en caso de reincidencia, ordenara que desalojen el recinto y podrá solicitar el auxilio de la fuerza pública.

Artículo 80. Las Sesiones Públicas Itinerantes serán convocadas con cuarenta y ocho horas de anticipación;

Artículo 81. Los Ayuntamientos solo podrán sesionar con asistencia de la mayoría de sus integrantes quienes tendrán iguales derechos; sus Acuerdos se tomaran por mayoría de votos salvo en los casos en que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, la Ley Orgánica Municipal y el presente Reglamento determinen una forma de votación diferente.

Artículo 82. El Presidente o Presidenta Municipal, presidirá las sesiones del Ayuntamiento, dirigirá los debates y solicitará a la Secretaría Municipal la información necesaria para la deliberación de los asuntos.

Artículo 83. Instalada la sesión, serán discutidos en su caso, los asuntos contenidos en el orden del día, salvo cuando con base en consideraciones fundadas, el propio Ayuntamiento acuerde posponer la discusión o votación de algún asunto en particular, sin que ello implique la contravención de disposiciones legales.

Artículo 84. Al aprobarse el orden del día, se entrará al estudio, análisis, discusión y en su caso resolución de los asuntos planteados, siguiendo la adecuación establecida en dicha orden; en el supuesto de que previamente se hayan entregado documentos de los asuntos a tratar, se consultara en votación económica si se dispensa la lectura de los mismos.

Artículo 85. En la discusión de cada punto del orden del día, la Presidenta o el Presidente Municipal concederá el uso de la palabra a los y las integrantes del Ayuntamiento que quieran hacer uso de ese derecho en particular. Las y los Integrantes del Ayuntamiento intervendrán en el orden en que lo soliciten. En la primera ronda las y los oradores podrán hacer uso de la palabra hasta por diez minutos como máximo.

Artículo 86. Después de haber intervenido cada orador y oradora que así desearan hacerlo en la primera ronda, el Presidente o la Presidenta Municipal preguntará si el punto está suficientemente discutido y en caso de no ser así, se realizará una segunda ronda de debates. A petición de cualquier integrante del Ayuntamiento, si así lo considera necesario aprobara una ronda más por acuerdo del propio Ayuntamiento en sesión de Cabildo.

En la segunda o tercera ronda de debate, las y los oradores, participarán de acuerdo con las reglas fijadas para la primera ronda pero sus intervenciones no podrán exceder de 5 minutos en la segunda ronda y de tres en la tercera ronda.

Artículo 87. Cuando nadie pida el uso de la palabra, se procederá de inmediato a la votación en los asuntos que así corresponda o a la simple conclusión del punto, según sea el caso.

Artículo 88. En el caso de las deliberaciones, los y las integrantes del Ayuntamiento se abstendrán de entablar polémicas o debates en forma de dialogo con otro u otra integrante del Ayuntamiento, así como se abstendrán de realizar alusiones personales u ofensas que pudiesen generar controversias o discusiones ajenas a los asuntos establecidos en el orden del día que en su caso se discutan.

En dicho supuesto la Presidenta o el Presidente Municipal podrá interrumpir las manifestaciones de quien cometa las referidas conductas con el objeto de convocarle a que se conduzca en los términos previstos en el presente Reglamento.

Artículo 89. Los oradores y las oradoras no podrán ser interrumpidos salvo por medio de una moción siguiendo las Reglas establecidas con el presente Reglamento o por la intervención del Presidente o Presidenta Municipal para invitarles a que se conduzcan dentro de los supuestos previstos por el presente Reglamento.

Artículo 90. Si algún orador u oradora se aparta en la cuestión en debate o hacer referencia que ofenda a cualquiera de los y las integrantes del Ayuntamiento, el Presidente o la Presidenta Municipal le advertirá. Si un orador u oradora reincidiera en su conducta el Presidente o la Presidenta Municipal podrá retirarle el uso de la palabra, inclusive en la segunda advertencia.

Artículo 91. Es moción de orden toda disposición que tenga alguno de los siguientes objetivos

- a) Aplazar la discusión de un asunto pendiente por tiempo determinado o indeterminado;
- b) Solicitar algún receso durante la sesión;
- c) Solicitar la resolución sobre un aspecto del debate en lo particular;
- d) Suspender la sesión por alguna de las causas establecidas en este Reglamento;
- e) Pedir la suspensión de una intervención que no se ajuste al orden, que se aparta del punto a discusión o que sea ofensiva o calumniosa para algún o alguna integrante del Ayuntamiento, e
- f) Induzca la discusión con la lectura breve de algún documento.

Artículo 92. Toda moción de orden deberá dirigirse a la Presidenta o Presidente Municipal quien lo aceptará o negará. En caso de que la acepte tomara las medidas pertinentes para que se lleve a cabo; de no ser así la sesión seguirá en curso.

Artículo 93. Cualquier integrante del Ayuntamiento podrá realizar mociones al orador u oradora que esté haciendo uso de la palabra, con el objeto de hacerle una pregunta o solicitarle una aclaración sobre algún punto de su intervención.

Artículo 94. Las mociones al orador u oradora deberán dirigirse al Presidente o Presidenta Municipal y contar con anuencia de a quien se hace referencia. En caso de ser aceptadas, la intervención del promotor no podrá durar más de dos minutos.

Artículo 95. Las y Los integrantes del Ayuntamiento que hagan uso de la palabra, podrán expresar libremente sus ideas sujetándose al presente Reglamento.

Artículo 96. Cuando una moción o proposición constare de más de un asunto, será discutido primero en lo general y posteriormente cada uno de los asuntos, en lo particular; si existiera un solo asunto será discutido en lo general y en lo particular.

Artículo 97. Si durante la discusión se proponen enmiendas a un asunto o parte de las propuestas estas serán sometidas a la consideración del Ayuntamiento en sesión de Cabildo para que mediante votación decida si se admiten o se rechazan.

Artículo 98. No se pondrá a discusión asunto alguno en ausencia de quien tenga la titularidad de la Comisión del ramo respectivo o en su caso del autor o autora de la propuesta, salvo que por la urgencia del asunto sea eminente su resolución. En caso de propuestas de una Comisión formada por varios y/o varias integrantes del Ayuntamiento, bastara la presencia de uno o una de ellas.

Artículo 99. Quien integre alguna comisión y que difiera del dictamen de la mayoría, podrá presentar sus argumentos, que serán puestos a discusión en lo particular.

Artículo 100. En cualquier momento de la discusión, podrá preguntarse si se considera suficientemente discutido el asunto y se procederá como lo acuerde la mayoría de quienes integren el Ayuntamiento.

Artículo 101. De considerarse un asunto de urgente y obvia resolución, una vez expuesta la proposición por quien la formula, se pasará a votación.

#### CAPÍTULO IV

#### DE LAS VOTACIONES

Artículo 102. La aprobación o revocación de los Acuerdos de los Ayuntamientos será tomada por mayoría simple, con excepción de los siguientes casos:

I. El acuerdo, cancelación o revocación de concesiones a particulares, para la prestación de un servicio público;

II. La instalación de los Organismos Operadores Municipales e Intermunicipales;

III. La aprobación y expedición de los Bandos de Policía y de Gobierno y de los Reglamentos Municipales;

IV.- Cuando se decida sobre la modificación de la categoría política de los centros de población o se altere la división dentro del Municipio;

V.- La designación de Delegados Municipales;

VI.- Cuando se decida sobre los salarios, dietas, emolumentos, prestaciones o cualquier otra prerrogativa económica que perciban quienes integren el Ayuntamiento; y

VII. En los casos referidos anteriormente se requerirá el voto de las dos terceras partes de las y los integrantes del Ayuntamiento.

Artículo 103. Habrá tres formas de ejercer el voto en las sesiones del Ayuntamiento:

I. Votación económica: La votación económica es aquella que realizarán de manera simple en asuntos de mero trámite y para todos los casos en general que no tengan preestablecidos una votación especial. Consiste en levantar la mano para aprobación o no aprobación;

II. Votación nominal: La Votación nominal consiste en preguntar a cada uno de quienes integran el Ayuntamiento si aprueba o no se aprueba, debiendo contestar si o no; las votaciones serán nominales en los siguientes casos: Para aprobar algún proyecto de Ley en lo general o cuando se pregunten si se aprueba en lo particular cada uno de los artículos o alguna de sus fracciones o incisos.

III. Votación en cédula: La votación en cédula consiste en emitir el voto en secreto en cédulas y que se depositarán sin leerlas en un recipiente transparente que al efecto se colocara en la mesa, procediendo al recuento de la votación y a manifestar el resultado de la misma en voz alta.

La votación por cédula se realizará para aquellos casos en los que así lo determine las dos terceras partes del Cabildo, conforme sean llamados en orden de lista depositarán su voto en la urna que al efecto colocará en la mesa el Secretario o Secretaria Municipal.

Artículo 104. Ningún integrante del Ayuntamiento podrá abstenerse de votar, salvo que tuviere impedimento legal para hacerlo, tuviere algún beneficio personal en un asunto a discusión o fuere pariente dentro del tercer grado, por consanguinidad o por afinidad, de la persona interesada, no podrá votar ni intervenir en las discusiones. Tampoco lo hará quien hubiera sido o fuera apoderado de alguna de las partes que intervinieron en dicho asunto.

**TÍTULO QUINTO  
DE LA LEGISLACIÓN MUNICIPAL  
CAPÍTULO ÚNICO  
DEL PROCEDIMIENTO DE REGLAMENTACIÓN  
MUNICIPAL**

Artículo 105. El objeto del presente Capítulo es normar el procedimiento para el ejercicio de la facultad reglamentaria del Ayuntamiento de Jiutepec.

Artículo 106. Corresponde al Ayuntamiento la derogación, abrogación, adición, y en general toda reforma de los Reglamentos Municipales respectivos.

Artículo 107. Corresponde el derecho de presentar los Proyectos de Bandos de Policía y Gobierno, Reglamentos, Circulares y disposiciones administrativas de observancia general a las siguientes personas:

- I. La Presidenta o Presidente Municipal;
- II. El Síndico o la Síndico Municipal, y
- III. Los Regidores y/o Regidoras.

Artículo 108. Todos los Proyectos de Reformas y adiciones al Bando y los Reglamentos, deberán ser enviados a la Secretaría Municipal del Ayuntamiento de Jiutepec, a través de las personas que se señalan en el artículo que antecede para que sean presentados en sesión de Cabildo y se turnen a la Comisión de Reglamentos para su análisis y revisión, y se emita el dictamen correspondiente para su discusión y aprobación en su caso en sesión de Cabildo.

Artículo 109. Los habitantes del Municipio de Jiutepec, podrán presentar sus propuestas de creación o de reformas a las disposiciones reglamentarias municipales, a través de quienes integran el Ayuntamiento.

Artículo 110. Previo a todo proceso de Reglamentación Municipal, el Ayuntamiento deberá establecer los medios idóneos para la participación y opinión de los habitantes del Municipio.

Artículo 111. La discusión y aprobación de los proyectos de Reglamentación Municipal, deberán realizarse en sesión de Cabildo, la cual para su validez, deberá contar con la aprobación de la mayoría calificada, excepto las circulares y disposiciones administrativas, que requerirán únicamente mayoría simple.

Artículo 112. Cuando un Reglamento fuere aprobado o en su caso reformado, el Secretario o Secretaria Municipal certificara el acta respectiva, enviando un tanto de la misma para su publicación en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", órgano informativo que edita Gobierno del Estado y en la Gaceta Municipal.

**TÍTULO SEXTO  
DE LAS LICENCIAS  
CAPÍTULO ÚNICO  
DE LA SOLICITUD DE LICENCIA**

Artículo 113. Cada integrante del Ayuntamiento requiere de licencia otorgada por el Ayuntamiento en sesión de Cabildo para separarse de sus funciones; las cuales podrán ser:

I. Licencia Temporal: La ausencia de alguno o alguna de los o las integrantes de Ayuntamiento, que no excederán de quince días.

II. Licencia Determinada: La ausencia de alguna o alguno de las o los integrantes de Ayuntamiento hasta por noventa días naturales, y

III. Licencia Definitiva: que serán cubiertas por el suplente respectivo.

Artículo 114. La solicitud será por escrito en ambos casos y la primera especificando la fecha de separación y de incorporación al Ayuntamiento, además de los motivos que la fundamentan, el Ayuntamiento a través de la Secretaría Municipal del Ayuntamiento otorgara copia de acuerdo donde se autoriza dicha licencia.

Artículo 115. En el caso de la Licencia Temporal, deberá exponerse en la misiva, las causas que lo motiven, así como solicitar copia del Acuerdo donde se autorizó.

Artículo 116. El Ayuntamiento se reserva el derecho de autorizar o no una licencia en alguno de los dos casos a los que se refiere el artículo 113 del presente ordenamiento, si estas no son consideradas con motivo suficiente o causa justificada.

Artículo 117. Se considerarán causas justificadas para ambos casos, solo por enfermedad o por el desempeño de una función pública o comisión de carácter oficial.

Para el caso de licencia temporal además de las anteriores, se considera como causa justificada, el embarazo de alto riesgo, el parto y la lactancia

**TÍTULO SEPTIMO  
DE LAS AUTORIDADES AUXILIARES  
Y DE LOS CONSEJOS DE PARTICIPACIÓN SOCIAL  
CAPÍTULO I**

**DE LAS AUTORIDADES AUXILIARES**

Artículo 118. Son autoridades auxiliares en el Municipio, los Delegados o Delegadas y los o las Ayudantes Municipales; su elección, designación y remoción se harán como lo dispone la Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos y el Reglamento que para tal efecto emita el Ayuntamiento y lo que establezca este cuerpo normativo. En el presupuesto Anual de Egresos del Municipio, se destinará una partida para sufragar los gastos que se deriven de las actividades que en el ejercicio de sus funciones desarrollen las Autoridades Auxiliares Municipales.

Para el caso de las y los Ayudantes Municipales, la partida a que se refiere el párrafo anterior, deberá considerar invariablemente que sea suficiente para cubrir los gastos de administración que por motivo de sus actividades generen.

Artículo 119. En caso de falta temporal o definitiva de Las Autoridades Auxiliares, entrara en funciones la o el respectivo suplente; a falta de este, quien designe temporalmente la Presidenta o Presidente municipal, a reserva de informar al Ayuntamiento para que resuelva lo conducente.

Artículo 120. El Municipio de Jiutepec, cuenta con las siguientes:

A. DELEGACIONES

- I. Delegación Civac,
- II. Delegación Tejalpa; y

B. AYUDANTÍAS

- I. Agrícola 28 de Agosto
- II. Atenatitlán
- III. Atlacomulco
- IV. Bugambilias Ampliación
- V. Bugambilias
- VI. Calera Chica
- VII. Campanario
- VIII. Cliserio Alanís
- IX. Constitución
- X. Cuauquiles
- XI. Cuauhtémoc Cárdenas
- XII. El Edén
- XIII. Huizachera
- XIV. Independencia
- XV. Jardín Juárez
- XVI. José G. Parres
- XVII. Josefa Ortiz de Domínguez
- XVIII. Joya del Agua
- XIX. Lázaro Cárdenas
- XX. Lomas de Jiutepec
- XXI. López Portillo
- XXII. Los Pinos
- XXIII. Miguel Hidalgo
- XXIV. Moctezuma
- XXV. Morelos
- XXVI. Otilio Montaña
- XXVII. Paraíso
- XXVIII. Porvenir
- XXIX. Progreso
- XXX. San Francisco Texcalpan
- XXXI. Tlahuapan
- XXXII. Villa Santiago
- XXXIII. Vista hermosa

Artículo 121. Las autoridades auxiliares, tendrán las atribuciones que les asigna la Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos, las que les conceda el Ayuntamiento, las que en su favor deleguen el Presidente o Presidenta Municipal y las que les otorguen otras disposiciones legales.

Artículo 122. Es responsabilidad primordial de las autoridades auxiliares, en coordinación con las demás autoridades mantener el orden público, garantizar la convivencia pacífica de los habitantes, cuidar de la eficaz y oportuna prestación de los servicios públicos, la supervisión y canalización de la obra pública municipal en la jurisdicción territorial que se les asigne.

Artículo 123. Para el mejor desempeño de sus atribuciones, las autoridades auxiliares practicarán recorridos periódicos dentro de su jurisdicción, a fin de verificar la forma y las condiciones en que se presentan los servicios públicos, así como en el estado en que se encuentren los sitios, obras e instalaciones públicas y en su caso podrán plantear posibles soluciones a los problemas expuestos.

Artículo 124. Los y las habitantes podrán presentar quejas e información respecto a la prestación de los servicios públicos y a la irregularidad de la actuación de las y los Servidores Públicos Municipales. Las Autoridades Auxiliares organizarán la recepción de quejas o denuncias, las que canalizarán a las instancias legalmente competentes, debiendo contestar por escrito a los particulares de las resoluciones emitidas.

Artículo 125. Las y/o Los Delegados y Ayudantes Municipales no pueden:

- I. Cobrar contribuciones municipales;
- II. Autorizar ningún tipo de concesión, licencia de construcción y alineamiento o para la apertura de establecimientos;
- III. Mantener detenida a persona alguna;
- IV. Poner en libertad a los detenidos por delitos del Fuero Común o Federal.
- V. Autorizar inhumaciones y exhumaciones;
- VI. Otorgar constancias de posesión;
- VII. Hacer lo que no esté previsto en este Reglamento y otros ordenamientos

Artículo 126. Las Autoridades Auxiliares Municipales ejercen en la demarcación territorial que les corresponda, las atribuciones que les delegue el Ayuntamiento, el Presidente o Presidenta municipal las que le confiera la Ley Orgánica Municipal y la reglamentación municipal que le corresponda con el propósito de mantener el orden, la tranquilidad, la paz social, la seguridad y la protección de los vecinos.

## CAPÍTULO II

### DE LA ELECCIÓN Y DESIGNACIÓN DE LAS AUTORIDADES AUXILIARES

Artículo 127. Los y las Ayudantes Municipales durarán en su cargo el mismo período que el Ayuntamiento, a partir del día uno de abril del año siguiente a la elección ordinaria del Ayuntamiento.

Artículo 128. Las y los Ayudantes Municipales serán electos por votación popular directa, conforme al principio de mayoría relativa. Por cada Ayudante Municipal y Delegado o Delegada habrá un suplente.

Artículo 129. Las elecciones de Ayudantes Municipales se sujetarán a las siguientes reglas:

I. La elección se llevará a cabo dentro de la segunda quincena del mes de marzo del año de los comicios para elegir Ayuntamiento;

II. El Ayuntamiento emitirá una convocatoria en la primera quincena del mes de marzo, en ella se deberá establecer la forma y plazos para la inscripción, las normas que regirán al proceso electoral, los términos y requisitos para el registro de candidatos y/o candidatas así como las demás disposiciones y previsiones que sean necesarias;

III. La preparación, desarrollo y vigilancia del proceso electoral, estará a cargo de una Junta Electoral Municipal integrada por la Presidenta o Presidente Municipal quien la presidirá; un representante del Instituto Estatal Electoral, quien hará las funciones de Secretario Municipal y un representante designado por él, la o los Regidores o Regidoras integrantes de la primera minoría.

Los asuntos serán resueltos por mayoría de votos; en caso de empate, el Presidente o Presidenta Municipal tendrá voto de calidad; la junta sesionará por citación de la Presidenta o Presidente Municipal y podrá concurrir a las sesiones, con voz pero sin voto, los candidatos registrados o un representante de estos;

IV. Contra las resoluciones de la junta electoral podrá interponerse el recurso de revisión ante el Ayuntamiento, en cuyo caso se observará lo siguiente:

a) Deberá presentarse dentro del término de setenta y dos horas a partir del momento en que se tenga conocimiento del acto impugnado;

b) Deberá formularse por escrito y estar firmado por los o las promoventes;

c) Se señalará el acto o resolución impugnada, la fecha en que se tuvo conocimiento del mismo y los hechos que sirvan de antecedentes al caso;

d) Se ofrecerán las pruebas, que serán únicamente documentales y técnicas, y se señalarán los preceptos legales violados;

e) La interposición del recurso de revisión corresponde exclusivamente al candidato debidamente registrado ante la Junta Electoral Municipal; y

f) El Ayuntamiento resolverá el recurso de plano en un término no mayor de cinco días y su fallo será definitivo e inatacable.

V. El Ayuntamiento, en sesión que celebrará el domingo siguiente a la fecha de los comicios, calificará la elección de los y las Ayudantes Municipales y entregará a los elegidos la correspondiente constancia de mayoría, y

VI. En la fecha en que deban tomar posesión de su encargo, las y los ayudantes, el Presidente o Presidenta Municipal o un representante de esta les tomará protesta y les dará posesión de su encargo.

### CAPÍTULO III

#### DE LOS CONCEJOS DE PARTICIPACIÓN SOCIAL

Artículo 130. El Ayuntamiento tomará las medidas necesarias para que se constituyan y operen los Concejos de Participación Social que ordenen la Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos y otras Leyes, así como las que determine el Bando de Policía y Gobierno.

Artículo 131. Los Concejos Municipales de Participación, son el instrumento que promueven e integra la participación plural y democrática de la sociedad así como los esfuerzos de la Administración Pública en las acciones inherentes al Gobierno Municipal.

Artículo 132. Los Concejos Municipales de Participación Social, tendrán como objetivo fundamental establecer espacios de participación de la comunidad para su propio desarrollo y la propuesta de los programas de acción que realice la Administración Municipal. Atenderán a la estructura sectorial, territorial e institucional y deberán integrarse en forma honorífica a integrantes de las diversas organizaciones y agrupaciones civiles representativas de la comunidad y la ciudadanía interesada; será la instancia de participación a nivel local que presenta propuestas integrales de desarrollo comunitario ante el COPLADEMUN. Su integración y funcionamiento se regirá por los Reglamentos que al efecto se emitan.

Artículo 133. Los concejos a que se refiere el artículo anterior, tendrá la siguiente competencia:

I. Participar en la conformación del Comité de Planeación para el desarrollo según lo establezcan las Leyes y Reglamentos;

II. Analizar la problemática del sector, territorio o materia que les corresponda para proponer proyectos viables de ejecución;

III.- Dar opinión al Ayuntamiento en la formulación y vigilancia del cumplimiento de las disposiciones legales aplicables en la materias de su competencia;

IV. Participar en el proceso y formulación de Planes y Programas Municipales en los términos descritos anteriormente;

V. Coadyuvar en el cumplimiento eficaz de Planes y Programas Municipales;

VI. Promover la consulta e integrar a la sociedad con las Dependencias y Entidades Municipales,

VII. Promover la participación y colaboración de los y las habitantes y vecinos o vecinas en tareas de beneficio colectivo.

VIII. Colaborar con el mejoramiento y supervisión de los Servicios Públicos Municipales;

IX. Establecer y desarrollar en programa permanente y periódico de información tanto hacia el Ayuntamiento como hacia la comunidad sobre el avance e impacto de programas y la participación del consejo; y

X. Los demás correlativos que resulten aplicables al presente Reglamento.

Artículo 134. El Municipio de Jiutepec cuenta con concejos de participación social en las siguientes comunidades:

1. Unidad Habitacional Tejalpa Civac (Las Torres)

2. Colonia Hacienda De Las Flores

3. Colonia Campo Morado

4. Unidad Habitacional El Paraje Texcal

5. Colonia San Lucas

6. Colonia Vicente Guerrero

7. Colonia Ampliación Tejalpa

8. Colonia San Isidro

9. Colonia Ampliación San Isidro

10. Colonia Oriental Tejalpa



11. Colonia Los Pinos Tejalpa
12. Colonia Apatlaco
13. Colonia Deportiva
14. Colonia Ampliación Vicente Guerrero
15. Colonia Pedregal Tejalpa
16. Colonia El Capiri
17. Unidad Habitacional Campestre
18. Unidad Habitacional Insurgentes
19. Unidad Habitacional La Rosa
20. Colonia Lomas De Tlahuapan
21. Colonia Francisco Villa
22. Colonia San José
23. Colonia Esmeralda
24. Colonia Lomas De Chapultepec
25. Colonia Valle Verde
26. Colonia Paraje San Lucas
27. Colonia Puente Blanco
28. Colonia La Laja
29. Colonia Maravillas De Axexentla
30. Colonia Lomas Del Texcal
31. Colonia Loma Bonita
32. Colonia Ampliación Poniente Calera Chica
33. Colonia El Castillo
34. Colonia El Naranjo
35. Unidad Habitacional El Pochotal
36. Unidad Habitacional Valle De Las Fuentes
37. Colonia Las Fuentes
38. Colonia Cerro De La Corona
39. Colonia Luis Donald Colosio
40. Colonia Emiliano Zapata
41. Colonia San Cristóbal De Los Lirios
42. Colonia Ampliación Ejido Chapultepec
43. Colonia Centro De Jiutepec

**TÍTULO OCTAVO  
DE LAS SANCIONES  
CAPÍTULO ÚNICO**

Artículo 135. El o la Integrante del Ayuntamiento, que por alguna razón injustificada no llegara a la sesión de Cabildo, será acreedor a una sanción económica de descuento de dos días de su salario mensual.

La sanción la ejecutará la Tesorería Municipal previo acuerdo del Ayuntamiento en sesión de Cabildo, y el monto de la sanción impuesta se canalizará a un fondo de ahorro para apoyo a servicios fúnebres de ciudadanos de escasos recursos.

Artículo 136. Por acuerdo del Ayuntamiento en sesión de Cabildo, se impondrá multa por equivalente a cinco días de salario mensual, al integrante del Ayuntamiento que no cumpla con la Comisión que le haya sido encomendada por el Ayuntamiento el cual se canalizará al fondo de ahorro para apoyo a servicios fúnebres de ciudadanos o ciudadanas de escasos recursos.

Artículo 137. Se aplicará una amonestación pública, a los o las integrantes del Ayuntamiento, que sin causa justificada deje de asistir a cinco sesiones de Cabildo consecutivas, además de remitirle un extrañamiento, turnándose copia del mismo al Honorable Congreso del Estado; además de tomarse estas en cuenta para lo que disponen los demás ordenamientos aplicables.

**ARTICULOS TRANSITORIOS**

PRIMERO. Para lo no previsto en el presente Reglamento se estará en lo establecido en la Ley Orgánica Municipal.

SEGUNDO. Remítase el presente Reglamento al Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado de Morelos para su publicación en el Periódico Oficial.

TERCERO. El presente Reglamento entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial, órgano informativo que edita el Gobierno del Estado de Morelos.

CUARTO. Se derogan las disposiciones del Municipio que se opongan al contenido del presente Reglamento.

QUINTO. Se abroga el Reglamento Interior del Ayuntamiento de Jiutepec Morelos, aprobado con fecha 10 de Febrero del 2004 que fue publicado con fecha 18 de Febrero de 2004, misma que fue ratificado con fecha 2007.

SEXTO. Se ordena la publicación del presente ordenamiento en la Gaceta Municipal, órgano de difusión del Gobierno Municipal de Jiutepec, Morelos, así mismo surte sus efectos al día siguiente de su publicación.

SÉPTIMO. Lo no previsto en el presente Reglamento, será resuelto mediante el Acuerdo de los integrantes del Ayuntamiento.

En consecuencia, remítase a la Profesora Silvia Salazar Hernández, Presidenta Municipal de Jiutepec Morelos, para que en ejercicio de las facultades que le confiera la Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos, se imprima y circule el Reglamento Interior del Ayuntamiento del Municipio de Jiutepec, Morelos para su debido cumplimiento y observancia.

Dado en la sala de Cabildo "Presidentes" de la ciudad de Jiutepec, Morelos, a los \_\_\_\_ días del mes \_\_\_\_\_ del año \_\_\_\_\_

ATENTAMENTE

COMISIÓN DE REGLAMENTOS DE JIUTEPEC  
2013-2015

C. VERÓNICA RAMÍREZ ROMERO  
Regidora de Educación, Cultura, Recreación,  
Gobernación y Reglamentos

C. CARLOS BENÍTEZ URIOSTEGUI  
Síndico Municipal

C. AMPARO LOREDO BUSTAMANTE  
Regidora de Igualdad y Equidad de Género y  
Derechos Humanos

C. DANIEL REYES UBALDO  
Regidor de Asuntos Indígenas, Colonias y Poblados.

C. LETICIA BELTRÁN CABALLERO  
Regidora de Bienestar Social y Asuntos Migratorios

C. EDSON YASSIR RABADAN CASTREJON  
Regidor de Hacienda, Programación, Presupuesto y  
Asuntos de la Juventud

RÚBRICAS.

EN CONSECUENCIA, REMÍTASE A LA CIUDADANA SILVIA SALAZAR HERNÁNDEZ, PRESIDENTA MUNICIPAL DE ESTA CIUDAD, PARA QUE EN USO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE LA LEY ORGÁNICA MUNICIPAL DEL ESTADO DE MORELOS Y POR CONDUCTO DE LA SECRETARÍA DEL AYUNTAMIENTO, MANDE PUBLICAR EN EL PERIÓDICO OFICIAL "TIERRA Y LIBERTAD", ÓRGANO INFORMATIVO QUE EDITA EL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS, SE IMPRIMA Y CIRCULE EL REGLAMENTO INTERIOR DEL AYUNTAMIENTO DE JIUTEPEC, MORELOS, PARA SU VIGENCIA, DEBIDO CUMPLIMIENTO Y OBSERVANCIA.

ATENTAMENTE

"SUFRAGIO EFECTIVO, NO REELECCIÓN"

C. SILVIA SALAZAR HERNÁNDEZ  
PRESIDENTA MUNICIPAL CONSTITUCIONAL

C. LEOPOLDO TOVAR ENRÍQUEZ  
SECRETARIO MUNICIPAL

RÚBRICAS.

Al margen central un logotipo que dice: MAZATEPEC.- UN GOBIERNO HECHO POR Y PARA LOS CIUDADANOS. H. AYUNTAMIENTO MUNICIPAL CONSTITUCIONAL 2013-2015. "UN GOBIERNO HECHO POR Y PARA LOS CIUDADANOS".

EL CIUDADANO SALVADOR LÓPEZ MATA; PRESIDENTE MUNICIPAL CONSTITUCIONAL DE MAZATEPEC, MORELOS, EN USO DE LAS FACULTADES QUE ME CONFIEREN LOS ARTÍCULOS 41, FRACCIÓN I Y 43, DE LA LEY ORGÁNICA MUNICIPAL DEL ESTADO DE MORELOS, A SUS HABITANTES SABED:

EL AYUNTAMIENTO DE MAZATEPEC, MORELOS, EN FUNCIONES DURANTE EL PERÍODO CONSTITUCIONAL 2013-2015 Y EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIEREN LOS ARTÍCULOS 115, FRACCIÓN II, PÁRRAFO PRIMERO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, 113, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE MORELOS, 38, FRACCIÓN III, 60, 61, FRACCIÓN IV, Y 75, DE LA LEY ORGÁNICA MUNICIPAL DEL ESTADO DE MORELOS; Y EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Ley de Información Pública, Estadística y Protección de Datos Personales del Estado de Morelos, publicada en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", número cuatro mil doscientos setenta y cuatro (4274), de fecha veintisiete de agosto del dos mil trece, establece en su Título V, Capítulo Primero, así como el artículo Séptimo de su Transitorio, los Lineamientos correspondientes a la creación y funcionamiento de las Unidades de Información Pública.

De conformidad con el Título V, Capítulo Primero, de la Ley de Información Pública, Estadística y Protección de Datos Personales del Estado de Morelos y demás aplicables en la materia, el Ayuntamiento de Mazatepec, emite el presente Reglamento, para regular su acción respecto del cumplimiento de sus obligaciones.

En relación con lo anterior, cabe resaltar que la función que realiza el Titular de la Unidad de Información Pública es de suma importancia, para hacer efectivo el ejercicio del derecho de acceso a la información pública, así como el cumplimiento de las obligaciones en materia de transparencia.

Por ello, resulta necesario regular las acciones de la Unidad de Información Pública del Ayuntamiento de Mazatepec, para mejorar la operación cotidiana de sus procesos y procedimientos, a través de criterios homogéneos en la gestión de información, de tal modo que resulte ágil y sencilla su localización en los medios electrónicos o en cualquier medio en que el Instituto resguarde dicha información; todo ello, a fin de garantizar el ejercicio del derecho de información pública de las personas. Por tales motivos se expide el siguiente:

## REGLAMENTO DE LA UNIDAD DE INFORMACIÓN PÚBLICA DEL MUNICIPIO DE MAZATEPEC, MORELOS

### CAPÍTULO PRIMERO

#### DISPOSICIONES GENERALES Y OBJETIVOS

Artículo 1.- El presente Reglamento tiene por objeto establecer las bases y lineamientos que deberá observar la Unidad de Información Pública del Ayuntamiento de Mazatepec, para cumplir con lo establecido en la Ley de Información Pública, Estadística y Protección de Datos Personales del Estado de Morelos.

Artículo 2.- Para los efectos del presente Reglamento, se entenderá por:

I.- Información Confidencial.- Es la que contiene datos personales relativos a las características físicas, morales o emocionales, origen étnico o racial, domicilio, vida familiar, privada, íntima y afectiva, patrimonio, número telefónico, correo electrónico, ideología, opiniones políticas, preferencias sexuales y toda aquella información susceptible de ser tutelada por los derechos humanos a la privacidad, intimidad, honor y dignidad, que se encuentra en posesión de alguno de los sujetos obligados y sobre la que no puede realizarse ningún acto o hecho sin la autorización debida de los Titulares o sus representantes legales.

II.- Catálogo de Clasificación de Información Confidencial.- Formato en el que se describen los datos personales que se encuentran en posesión de los sujetos obligados, indicando la fecha de su clasificación, el Servidor Público y la Unidad Administrativa interna responsable de su resguardo, la ubicación física y formato en el que conste el documento.

III.- Información Reservada.- Aquella clasificada con carácter temporal como restringida al acceso del público.

IV.- Catálogo de Clasificación de Información Reservada.- Formato en el que se describe la información que es restringida al acceso del público; puntualizando el rubro temático, la unidad administrativa interna que generó, obtuvo, adquirió, transformó o conserva la información; la fecha de la clasificación; el fundamento legal; el plazo de reserva o la especificación de reservado por evento, y en su caso, las partes de los expedientes o documentos que se reservan.

V.- Instituto.- Instituto Morelense de Información Pública y Estadística (IMIPE).

VI.- UDIP.- Unidad de Información Pública del Ayuntamiento de Mazatepec.

VII.- Lineamientos y Criterios para el cumplimiento de las obligaciones de transparencia.- Es el instrumento técnico-jurídico que tiene por objeto sistematizar y evaluar el cumplimiento de las obligaciones de transparencia en Morelos por parte de las Entidades Públicas y los Partidos Políticos.

VIII.- Sistema INFOMEX-Morelos: Sistema electrónico para la presentación, trámite y atención de solicitudes de acceso a la información y recursos de inconformidad.

IX.- Sistema de Reportes Digitales de Transparencia (RDT): Sistema electrónico para el envío mensual, de los reportes de solicitudes presentadas y actualización de catálogos de información clasificada.

X.- Unidad Administrativa Interna.- Es aquella que forma parte de la estructura interna del Ayuntamiento.

XI.- CIC.- Consejo de Información Clasificada.

XII.- Ayuntamiento.- Ayuntamiento de Mazatepec, Morelos.

Artículo 3.- Objetivos del Reglamento:

I.- Que la Unidad de Información Pública del Ayuntamiento de Mazatepec cumpla con las obligaciones establecidas en la Ley de Información Pública, Estadística y Protección de Datos Personales en el Estado de Morelos.

II.- Agilizar los procesos internos y demás acciones necesarias para garantizar el acceso a la información pública en los términos de la normatividad aplicable.

III.- Que las Unidades Administrativas internas del Ayuntamiento coadyuven en el óptimo funcionamiento de la Unidad de Información Pública, a través del cumplimiento de las obligaciones de transparencia (normativas, administrativas, difusión y actualización de la información pública de oficio prevista en el artículo 32, de la Ley de Información Pública, Estadística y Protección de Datos Personales del Estado de Morelos, instalación y atención al usuario).

IV.- Hacer del conocimiento de los Servidores Públicos del Ayuntamiento la corresponsabilidad que existe al entregar la información solicitada por el Titular de la Unidad de Información Pública, en apego a los términos que dispone el presente Reglamento.

#### CAPITULO SEGUNDO

##### OBLIGACIONES DEL PRESIDENTE MUNICIPAL CONSTITUCIONAL DEL AYUNTAMIENTO

Artículo 4.- Corresponde al Presidente Municipal Constitucional del Ayuntamiento, designar al Titular de la Unidad de Información Pública, en términos de lo que disponen la Ley de Información Pública, Estadística y Protección de Datos Personales del Estado de Morelos y el Reglamento de la misma.

Artículo 5.- La designación del Titular de la Unidad de Información Pública del Ayuntamiento al que refiere el artículo anterior, no deberá exceder del plazo de 5 días hábiles a partir del día siguiente a aquel en que esté vacante la titularidad de la misma.

Artículo 6.- Cualquier modificación al Acuerdo de creación de la Unidad de Información Pública de este Ayuntamiento, deberá publicarse en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", en un plazo no mayor a 10 días hábiles.

Sin menoscabo de lo anterior, el Presidente Municipal, deberá remitir al área administrativa interna del IMIPE que corresponda, en un plazo no mayor a 5 días hábiles, a partir de la designación respectiva, copia simple de la designación del nuevo Titular de la Unidad de Información Pública, a efecto de actualizar el Directorio Oficial de los Titulares de las Unidades de Información Pública de los sujetos obligados e integrar el expediente correspondiente.

Artículo 7.- Ante la falta de designación del Titular de la Unidad de Información Pública en el plazo señalado en el artículo anterior, corresponde al Presidente Municipal Constitucional, dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia (normativas, administrativas, difusión y actualización de la información pública de oficio prevista en el artículo 32, de la Ley de Información Pública, Estadística y Protección de Datos Personales del Estado de Morelos, instalación y atención al usuario).

Artículo 8.- Corresponde al Presidente Municipal Constitucional, garantizar que la Unidad de Información Pública, cuente con el servicio de Internet para cumplir con las obligaciones de transparencia.

#### CAPÍTULO TERCERO.

##### OBLIGACIONES DEL CONSEJO DE INFORMACIÓN CLASIFICADA DEL AYUNTAMIENTO DE MAZATEPEC.

Artículo 9.- El Consejo de Información Clasificada, tiene por objeto resolver sobre la información que le sea turnada para su clasificación; así como para atender y resolver los requerimientos de las unidades administrativas internas, las solicitudes de información y la acción de habeas data.

Artículo 10.- De acuerdo a lo establecido por la Ley, el Consejo de Información Clasificada del Ayuntamiento se integra de la siguiente manera:

a). El Presidente Municipal Constitucional del Ayuntamiento como Presidente del CIC, quien podrá emitir el voto de calidad en caso de empate en la votación; asimismo, le corresponde convocar a sesión a todos los integrantes del CIC, para el caso de resolver sobre la clasificación de la información;

b). El Secretario Municipal del Ayuntamiento como Secretario Técnico del Consejo, quien se encargará de agendar y organizar lo necesario para llevar a cabo las reuniones del mismo, así como recibir y registrar la documentación enviada por el Titular de la Unidad de Información Pública para consideración del CIC, la cual formará parte del orden del día para su resolución correspondiente;

c). El Sindico Municipal del Ayuntamiento como Coordinador, quien elaborará el orden del día de las reuniones del CIC, con los asuntos que para el caso le notifique el Coordinador, así como redactar el acta o minuta del desarrollo de la misma;

d). El Titular de la Unidad de Información Pública y;

e). El Contralor del Ayuntamiento como órgano de control interno, quien se encargará de vigilar que el Titular de la Unidad de Información Pública, los integrantes del CIC y cada uno de los servidores públicos que formen parte del Instituto, cumplan con las obligaciones de transparencia; asimismo, vigilará la debida aplicación de la normatividad en materia de transparencia.

#### CAPÍTULO CUARTO.

##### OBLIGACIONES DEL TITULAR DE LA UNIDAD DE INFORMACIÓN PÚBLICA.

Artículo 11.- El Titular de la Unidad de Información Pública del Ayuntamiento, deberá dar cumplimiento a sus obligaciones de transparencia en términos de lo establecido en la Ley de Información Pública, Estadística y Protección de Datos Personales en el Estado de Morelos, así como la normatividad aplicable.

Artículo 12.- Corresponde al Titular de la Unidad de Información Pública notificar a la área administrativa interna que el instituto determine, la publicación del acuerdo de creación o modificación de la Unidad de Información Pública según corresponda, en un plazo no mayor a 5 días hábiles anexando copia del Periódico Oficial "Tierra y Libertad".

Artículo 13.- Corresponde al Titular de la Unidad de Información Pública, solicitar al área administrativa interna que corresponda del Instituto, en caso de ser necesario, cursos de capacitación, a fin de dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia (normativas, administrativas, de instalaciones y atención al usuario, y publicación, difusión y actualización de la información pública de oficio, prevista en el artículo 32, de la Ley de Información Pública, Estadística y Protección de Datos Personales en el Estado de Morelos).

Artículo 14.- Corresponde al Titular de la Unidad de Información Pública, la difusión al interior del Ayuntamiento del derecho de acceso a la información pública, así como de la normatividad aplicable en la materia.

Artículo 15.- El Titular de la Unidad de Información Pública, tiene la obligación de publicar y actualizar de manera electrónica la información pública de oficio, para dar cumplimiento a lo dispuesto en la Ley, su Reglamento, los Lineamientos y Criterios para el Cumplimiento de las Obligaciones de Transparencia y demás normatividad aplicable.

Artículo 16.- La información pública de oficio a que se refiere la normatividad aplicable, debe actualizarse en un plazo que no excederá los primeros diez días hábiles de cada mes, es decir, que la información actualizada corresponderá al mes inmediato anterior; o antes si es factible. Para difundir la información pública de oficio, se considerará como especificaciones mínimas de publicación la utilización de archivos en formato PDF, con un tamaño que no exceda los 10 MB.

Artículo 17.- Dentro de los primeros tres días hábiles de cada mes, el Titular de la Unidad de Información Pública requerirá mediante oficio al titular de la unidad administrativa interna del Ayuntamiento, la información actualizada a que refiere el artículo 32 de la ley de la materia según sea el caso, con la finalidad de publicarla dentro del tiempo legalmente establecido en la citada Ley.

Artículo 18.- Cuando el Titular de la Unidad de Información Pública tenga en su poder la información pública de oficio enviada por el responsable de la Unidad Administrativa interna del Ayuntamiento, procederá a revisarla dentro de los tres días hábiles siguientes, a fin de verificar que ésta cumpla con lo establecido en la Ley de Información Pública, Estadística y Protección de Datos Personales en el Estado de Morelos, su Reglamento y los Lineamientos y Criterios para el Cumplimiento de las Obligaciones de Transparencia y sea publicada. En caso contrario, el Titular de la Unidad de Información Pública deberá remitir la información a la Unidad Administrativa correspondiente mediante oficio, precisando las inconsistencias y determinando el plazo en que le deberá entregar la misma debidamente corregida.

Artículo 19.- Una vez transcurrido el plazo para la debida corrección de las inconsistencias por parte del responsable del área interna y no emita contestación al respecto o se niegue a entregar la información, el Titular de la Unidad de Información Pública, deberá informarlo mediante oficio al Contralor Municipal para los efectos legales conducentes.

Artículo 20.- Cuando alguna de las Áreas Administrativas internas de este Ayuntamiento envíe a la UDIP información susceptible de clasificación, el Titular de la misma notificará vía oficio al Secretario Técnico del CIC, a efecto de ser considerada en la próxima reunión del Consejo como un punto del orden del día, para que éste resuelva al respecto.

Artículo 21.- El Titular de la Unidad de Información Pública, se encargará de dar curso a las solicitudes de información que le presenten los particulares, y los auxiliarán en la elaboración de sus solicitudes y, en su caso, los orientará sobre la dependencia, entidad u otro órgano que pudiera tener la información que solicitan.

Artículo 22.- En lo que al sistema INFOMEX se refiere, el Titular de la Unidad de Información Pública deberá revisarlo diariamente, a efecto de canalizar de manera oportuna las solicitudes de información al área administrativa interna que le concierna dar la respuesta en los términos establecidos por la Ley.

Para el caso de que alguna persona quiera ingresar una solicitud de información por escrito a cualquiera de las áreas administrativas internas de este Ayuntamiento, el Titular de ésta, orientará a la persona para indicarle la ubicación de la oficina de la UDIP; o bien, podrá recibir la solicitud con la responsabilidad de remitirla de manera inmediata al Titular de la Unidad de Información Pública del Ayuntamiento para su atención y contestación oportuna.

Artículo 23.- En el mismo día en que ingrese una solicitud de información, el Titular de la Unidad de Información Pública, se avocará a su pronta revisión a efecto de que si se percatara de que le hace falta algún dato o elemento para su pronta localización y respuesta, deberá realizar inmediatamente la prevención en términos del artículo 78 de la Ley, con la finalidad de que sea subsanada por el solicitante dentro de los cinco días hábiles posteriores a la notificación respectiva, encaso contrario se tendrá por no presentada la solicitud, quedando a salvo sus derechos para que si así lo desea, presente una nueva solicitud.

Artículo 24.- Para el caso de que la solicitud de información reúna los requisitos establecidos en el artículo 77 de la Ley, el Titular de la Unidad de Información Pública, se ajustará a lo contemplado en el artículo 58 de su Reglamento de la siguiente manera:

I. Recibida la solicitud, la UDIP deberá ubicar la información o turnarla a la o las Unidades Administrativas internas que puedan tenerla dentro de los dos días hábiles siguientes a aquel en que se haya recibido la solicitud;

II. En caso de contar con la información y que ésta sea pública, la Unidad Administrativa interna deberá comunicarlo oficialmente a la UDIP, dentro de los cinco días hábiles siguientes a aquel en que se haya recibido la solicitud por parte de dicha Unidad Administrativa interna, precisando, en su caso, las fojas que la componen y los costos de reproducción y envío de acuerdo con las diversas modalidades señaladas por la Ley o este Reglamento, o bien la fuente, lugar y forma en que se puede consultar, reproducir o adquirir. En caso de estimarlo procedente, la Unidad Administrativa interna podrá comunicar a la UDIP el uso de la prórroga contemplada en el artículo 82 de la Ley, exponiendo las razones para ello, y corresponderá a esta última hacerlo del conocimiento del solicitante.

III. En el caso de que la Unidad Administrativa interna estime que la información que se encuentra en su poder debe ser clasificada total o parcialmente, deberá informarlo de inmediato a la UDIP, para que ésta proceda en términos del presente Reglamento.

IV. En el caso de que el CIC, determine que la información solicitada contiene documentos reservados o confidenciales, o un documento que contenga partes o secciones reservadas con este tipo de información, deberá considerar la reproducción de una versión pública de los documentos que no estén clasificados o en los que se hayan omitido las partes o secciones que contengan información reservada o confidencial.

V. En el caso de que la UDIP o la Unidad Administrativa interna, determinen que la información solicitada no se encuentra en sus archivos, deberá elaborarse un informe en el que exponga este hecho y oriente sobre la posible ubicación de la información solicitada.

Artículo 25.- El Titular de la Unidad de Información Pública, mantendrá comunicación constante con el Titular de la Unidad Administrativa interna, con la finalidad de determinar si la localización de la información requiere ampliar el plazo de respuesta al solicitante en atención a lo dispuesto en el artículo 59, del Reglamento de Información Pública, Estadística y Protección de Datos Personales del Estado de Morelos.

Artículo 26.- En caso de que el Titular de la Unidad de Información Pública considere que la información proporcionada por alguna Área Administrativa para dar respuesta a una solicitud de información, deba de clasificarse, podrá proponerlo al CIC, notificando al solicitante de acuerdo a lo establecido en el artículo 60, del Reglamento de Información Pública, Estadística y Protección de Datos Personales del Estado de Morelos.

Artículo 27.- De ser necesario el pago por derechos de reproducción de la información solicitada, la UDIP deberá comunicarlo al solicitante indicando el costo, en caso procedente el número de fojas, el fundamento legal para el pago de la contribución respectiva, así como la ubicación de la oficina recaudadora.

De ser procedente, la información podrá ser puesta a disposición del solicitante mediante consulta física dentro del Ayuntamiento, debiendo realizarse, en la medida de lo posible, en la Unidad de Información Pública. Si no fuere posible, el Titular de la Unidad de Información Pública deberá asegurarse que la consulta se realice en instalaciones apropiadas para ello, debiendo constar la comparecencia del solicitante.

Artículo 28.- En caso de requerirse un pago por derechos para la reproducción y entrega de la información solicitada, el Titular de la Unidad de Información Pública deberá notificar al solicitante dentro de los diez días hábiles siguientes a la recepción de la solicitud la respuesta respectiva, plazo que podrá ampliarse por otros diez días hábiles, siempre y cuando existan razones para ello.

En este caso, en términos del artículo 83 de la Ley, el Titular de la Unidad de Información Pública, dispondrá de un plazo de diez días hábiles para reproducir y entregar la información, contados a partir de que el solicitante acredite el pago correspondiente, plazo que podrá prorrogarse por otros diez días hábiles, siempre y cuando existan razones para ello.

Artículo 29.- Tratándose de acceso por consulta directa, dentro de los diez días hábiles siguientes a la notificación que se haga sobre su ubicación, la información solicitada deberá ponerse a disposición del particular o su representante, haciéndose constar la comparecencia del solicitante.

**TRANSITORIOS**

PRIMERO.- El presente Reglamento entrará en vigor partir del día siguiente de su aprobación.

SEGUNDO.- Se derogan todas las disposiciones administrativas que se opongan al presente Reglamento.

TERCERO.- Remítase el presente Reglamento a la Secretaría de Gobierno del Estado, para su publicación correspondiente en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad".

Dado en el Municipio de Mazatepec, Morelos, a los nueve días del mes de mayo del año dos mil trece, en el Salón de Cabildo del Ayuntamiento de Mazatepec, Morelos.

C. SALVADOR LÓPEZ MATA  
PRESIDENTE MUNICIPAL CONSTITUCIONAL  
DE MAZATEPEC, MORELOS.  
PROFR. RAÚL FLORES PARTIDA  
SECRETARIO DEL AYUNTAMIENTO.  
ING. OSCAR TOLEDO BUSTOS  
SÍNDICO MUNICIPAL.  
PROFR. JESÚS TOLEDO OCHOA  
PRIMER REGIDOR  
ING. JESÚS PATRICIO ROMERO  
SEGUNDO REGIDOR  
C. JUAN ARELLANO RAMÍREZ  
TERCER REGIDOR  
RÚBRICAS

En consecuencia, remítase al Ciudadano Salvador López Mata, Presidente Municipal Constitucional de este Municipio, para que en uso de las facultades que le confiere la Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos, lo mande publicar en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", Órgano Informativo que edita el Gobierno del Estado de Morelos, se imprima y circule el Reglamento de la Unidad de Información Pública del Municipio de Mazatepec, Morelos; para su debido cumplimiento y observancia.

Al margen central un logotipo que dice: MAZATEPEC.- UN GOBIERNO HECHO POR Y PARA LOS CIUDADANOS. H. AYUNTAMIENTO MUNICIPAL CONSTITUCIONAL 2013-2015. "UN GOBIERNO HECHO POR Y PARA LOS CIUDADANOS".

EL CIUDADANO SALVADOR LÓPEZ MATA; PRESIDENTE MUNICIPAL CONSTITUCIONAL DE MAZATEPEC, MORELOS, EN USO DE LAS FACULTADES QUE ME CONFIEREN LOS ARTÍCULOS 41, FRACCIÓN I Y 43, DE LA LEY ORGÁNICA MUNICIPAL DEL ESTADO DE MORELOS, A SUS HABITANTES SABED:

EL AYUNTAMIENTO DE MAZATEPEC, MORELOS EN FUNCIONES DURANTE EL PERÍODO CONSTITUCIONAL 2013-2015 Y EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIEREN LOS ARTÍCULOS 115 FRACCIÓN II, PÁRRAFO PRIMERO DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, 113, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE MORELOS, 38, FRACCIÓN III, 60, 61, FRACCIÓN IV, Y 75, DE LA LEY ORGÁNICA MUNICIPAL DEL ESTADO DE MORELOS; Y

**CONSIDERANDO**

ÚNICO.- Con la finalidad de adecuar el establecimiento de la Unidad de Información Pública en términos del artículo 68, de la Ley de Información Pública, Estadística y Protección de Datos Personales del Estado de Morelos; y la integración del Consejo de Información Clasificada con lo establecido en el artículo 75, de Ley de Información Pública, Estadística y Protección de Datos Personales del Estado de Morelos, se emite el siguiente:

ACUERDO POR EL QUE SE MODIFICA LA UNIDAD DE INFORMACIÓN PÚBLICA Y EL CONSEJO DE INFORMACIÓN CLASIFICADA DEL AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE MAZATEPEC, MORELOS. APROBADO EN EL ACTA DE LA SESIÓN ORDINARIA DE CABILDO NUMERO VEINTISIETE DE FECHA NUEVE DE MAYO DEL DOS MIL TRECE.

Artículo 1.- Se modifica la Unidad de Información Pública del Ayuntamiento, cuyo Titular será el Jefe del Departamento de Informática y UDIP, adscrito a la Dirección de Recursos Humanos y Materiales. Lo anterior en términos del artículo 68, de la Ley de Información Pública, Estadística y Protección de Datos Personales del Estado de Morelos.

Artículo 2.- La Unidad mencionada, será auxiliada por todas y cada una de las Unidades Administrativas que integran este Ayuntamiento.

Artículo 3.- Se modifica el Consejo de Información Clasificada del Ayuntamiento, el cual estará integrado por los siguientes miembros:

- I.- El Presidente Municipal Constitucional, como Presidente del Consejo.
- II.- El Secretario Municipal del Ayuntamiento, como Secretario Técnico del Consejo.
- III.- El Síndico Municipal del Ayuntamiento, como Coordinador del Consejo.
- IV.- El Contralor Municipal del Ayuntamiento.
- V.- El Titular de la Unidad de Información Pública.

**TRANSITORIOS**

ARTÍCULO PRIMERO. El presente acuerdo entrará en vigor al siguiente de su aprobación.

ARTÍCULO SEGUNDO. Se deroga el acuerdo publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número cinco mil treinta y siete (5037), de fecha veinticuatro de octubre del dos mil doce.

En términos del artículo 68, de la Ley de Información Pública, Estadística y Protección de Datos Personales del Estado de Morelos. Remítase al Titular del Poder Ejecutivo del Estado, para su publicación en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", Órgano de Difusión del Gobierno del Estado de Morelos. Dado en el recinto del Cabildo del Ayuntamiento de Mazatepec, Morelos, a los nueve días del mes de mayo del dos mil trece.

C. SALVADOR LÓPEZ MATA  
PRESIDENTE MUNICIPAL CONSTITUCIONAL  
DE MAZATEPEC, MORELOS.  
PROFR. RAÚL FLORES PARTIDA  
SECRETARIO DEL AYUNTAMIENTO.  
ING. OSCAR TOLEDO BUSTOS  
SÍNDICO MUNICIPAL.  
PROFR. JESÚS TOLEDO OCHOA  
PRIMER REGIDOR  
ING. JESÚS PATRICIO ROMERO  
SEGUNDO REGIDOR  
C. JUAN ARELLANO RAMÍREZ  
TERCER REGIDOR  
RÚBRICAS.

CISELECTRIC, S.A. DE C.V.  
BALANCE FINAL DE LIQUIDACIÓN AL 30 DE NOVIEMBRE DE 2013

CONCEPTO	IMPORTE	CONCEPTO	IMPORTE
ACTIVO		PASIVO	
ACTIVO CIRCULANTE		PASIVO CIRCULANTE	
EFFECTIVO EN CAJA Y BANCOS	0	A CORTO PLAZO	0
		TOTAL DEL PASIVO	0
		CAPITAL	
		CAPITAL SOCIAL	0
		RESULTADO DEL PERÍODO	0
		TOTAL DEL CAPITAL	0
TOTAL DEL ACTIVO	0	TOTAL DEL PASIVO Y CAPITAL	0

La publicación se hace en cumplimiento a lo dispuesto en el Artículo 247 de la Ley General de Sociedades Mercantiles  
Sr. Esteban Pecellín Hernández  
Liquidador  
RÚBRICA.

3-3

LÁCTEOS INTERNACIONALES, S.A. DE C.V. (EN LIQUIDACIÓN) BALANCE GENERAL FINAL DE LIQUIDACIÓN AL 10 de Diciembre de 2013. cifras en pesos	
Activo	
Caja	0.00
Total del Activo	0.00
Pasivo	
Acredores Diversos	8,017,827.00
Impuestos por Pagar	1,232,757.00
Total Pasivo	9,250,584.00
Capital Contable	
Capital social	5,981,547.00
Resultado Ejercicios Anteriores	( 14,600,123.00)
Resultado del Ejercicio	632,008.00
Total Capital Contable	(9,250,584.00)
Suma Pasivo y Capital	0.00
Ciudad de México. a 10 de Diciembre de 2013	
Liquidador L.C. Juan Pablo Limón Cobián R.F.C. LICJ830125RS4 RÚBRICA.	
2-3	

GABES SERVICIOS DISTRIBUCION Y ASESORIAS, S.A. DE C.V.  
BALANCE DE LIQUIDACION  
AL 19 DE DICIEMBRE DE 2013.

Activo	
Efectivo en Caja	\$ 0
Pasivo	
Capital	\$ 0

Cuernavaca Morelos, 20 de Diciembre de 2013.  
Liquidador  
ROSALINDA BERENICE CARREÑO QUINTAL  
RÚBRICA.

1-3

## AVISO NOTARIAL

Licenciado GREGORIO ALEJANDRO GÓMEZ MALDONADO, Notario Público Número Uno y del Patrimonio Inmobiliario Federal, de la Novena Demarcación Notarial, con sede en esta Ciudad, HAGO SABER: Que ante esta Notaría a mi cargo, se otorgó la escritura pública número 46,939 de fecha 6 de diciembre del año en curso, en la que se contiene EL INICIO DEL TRÁMITE DE LA SUCESIÓN TESTAMENTARIA del señor ALEJANDRO FLORES ULLOA, quien también utilizó su nombre como ALEJANDRO FLORES; LA DECLARACIÓN DE VALIDEZ DE TESTAMENTO; RECONOCIMIENTO DE HEREDERA Y ACEPTACIÓN DEL CARGO DE ALBACEA, por virtud de la cual las señoras ESTELA ARAIZA ALONSO y LAURA ESTELA FLORES ARAIZA, aceptaron la primera la herencia instituida en su favor y la segunda el cargo de ALBACEA, manifestando que procederá a formular el inventario y avalúos de los bienes de dicha sucesión.

Lo anterior para dar cumplimiento con lo establecido en el artículo 758 del Código Procesal Familiar para el Estado Libre y Soberano de Morelos.

Jiutepec, Mor., a 6 de Diciembre de 2013.

ATENTAMENTE

LIC. G. ALEJANDRO GÓMEZ MALDONADO  
RÚBRICA.

Nota: Para su publicación por dos veces consecutivas de diez en diez días, en el diario "La Unión de Morelos" y el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", ambos con circulación en el Estado de Morelos.

2-2

## AVISO NOTARIAL

EN TÉRMINOS DE LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 758, DEL CÓDIGO PROCESAL FAMILIAR PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS, MEDIANTE ESCRITURA PÚBLICA NÚMERO 9780 DE FECHA 05 DE DICIEMBRE DEL 2013, ANTE EL SUSCRITO NOTARIO SE HIZO CONSTAR: LA TRAMITACIÓN DE LA SUCESIÓN TESTAMENTARIA A BIENES DEL SR. ELFEGO PERÉZ GÓMEZ, QUE OTORGARON LA SRA. IGNACIA TOLEDO ARANDA A QUIEN SE LE RECONOCIO LOS DERECHOS HEREDITARIOS Y LA SRA. MAGDALENA PEREZ TOLEDO QUIEN ACEPTO Y PROTESTO EL CARGO DE ALBACEA QUE LE FUE CONFERIDO, MANIFESTANDO QUE PROCEDERÁ A FORMULAR EL INVENTARIO DE LA MISMA Y SOLICITARÁ LOS AVALÚOS DE LOS BIENES QUE RESULTEN.

PUBLIQUENSE LA PRESENTE DOS VECES DE 10 EN 10 DÍAS EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS.

ATENTAMENTE

LIC. JOSÉ RAÚL GONZÁLEZ VELÁZQUEZ  
NOTARIO PÚBLICO NÚMERO UNO  
PRIMERA DEMARCACIÓN NOTARIAL  
ESTADO DE MORELOS  
RÚBRICA.

1-2



## AVISO NOTARIAL

EN TÉRMINOS DE LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 758, DEL CÓDIGO PROCESAL FAMILIAR PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS, MEDIANTE ESCRITURA PÚBLICA NÚMERO 9602 DE FECHA 26 DE OCTUBRE DEL 2013, ANTE EL SUSCRITO NOTARIO SE HIZO CONSTAR: LA TRAMITACIÓN DE LA SUCESIÓN TESTAMENTARIA A BIENES DE LA SRA. MARÍA ENRIQUETA CHAPA SOBERÓN, QUE OTORGARON LOS SRES. MARÍA ESTHER, IRMA ALEJANDRA, MARÍA DEL CARMEN, LORENZO, MARCO AURELIO, ANGELICA ELIZABETH Y JORGE ALEJANDRO TODOS DE APELLIDOS ZUNZUNEGUI CHAPA, A QUIENES SE LES RECONOCIO LOS DERECHOS HEREDITARIOS Y EL SR. MARCO AURELIO ZUNZUNEGUI CHAPA ACEPTO Y PROTESTO EL CARGO DE ALBACEA QUE LE FUE CONFERIDO, MANIFESTANDO QUE PROCEDERÁ A FORMULAR EL INVENTARIO DE LA MISMA Y SOLICITARÁ LOS AVALÚOS DE LOS BIENES QUE RESULTEN.

PUBLIQUENSE LA PRESENTE DOS VECES DE 10 EN 10 DÍAS EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS.

ATENTAMENTE

LIC. JOSÉ RAÚL GONZÁLEZ VELÁZQUEZ  
NOTARIO PÚBLICO NÚMERO UNO  
PRIMERA DEMARCACIÓN NOTARIAL  
ESTADO DE MORELOS  
RÚBRICA.

1-2

## AVISO NOTARIAL

EN TERMINOS DE LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 758 DEL CÓDIGO PROCESAL FAMILIAR PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS, MEDIANTE ESCRITURA PÚBLICA NÚMERO 9792 DE FECHA 06 DE DICIEMBRE DEL 2013, ANTE EL SUSCRITO NOTARIO SE HIZO CONSTAR: LA TRAMITACIÓN DE LA SUCESIÓN TESTAMENTARIA A BIENES DEL SR. JOSÉ OSCAR NAVARRETE LÓPEZ, QUE OTORGARON LOS SRES. AIDA DEL SOCORRO REYNA OLVERA, OSCAR, CLAUDIA ELENA, MARÍA ADRIANA Y OCTAVIO TODOS DE APELLIDOS NAVARRETE REYNA, A QUIENES SE LES RECONOCIO LOS DERECHOS HEREDITARIOS Y EL SR. LUIS EDUARDO CRUZ PRADO CONOCIDO TAMBIEN COMO EDUARDO CRUZ PRADO ACEPTO Y PROTESTO EL CARGO DE ALBACEA QUE LE FUE CONFERIDO, MANIFESTANDO QUE PROCEDERÁ A FORMULAR EL INVENTARIO DE LA MISMA Y SOLICITARÁ LOS AVALÚOS DE LOS BIENES QUE RESULTEN.

PUBLIQUENSE LA PRESENTE DOS VECES DE 10 EN 10 DIAS EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS.

ATENTAMENTE

LIC. JOSÉ RAÚL GONZÁLEZ VELÁZQUEZ  
NOTARIO PÚBLICO NÚMERO UNO  
PRIMERA DEMARCACIÓN NOTARIAL  
ESTADO DE MORELOS  
RÚBRICA.

1-2

## AVISO NOTARIAL

EN TERMINOS DE LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 758 DEL CÓDIGO PROCESAL FAMILIAR PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS, MEDIANTE ESCRITURA PÚBLICA NÚMERO 9763 DE FECHA 03 DE DICIEMBRE DEL 2013, ANTE EL SUSCRITO NOTARIO SE HIZO CONSTAR: LA TRAMITACIÓN DE LA SUCESIÓN TESTAMENTARIA A BIENES DE LA SRA. CELIA PINEDA GUERRERO, QUE OTORGARON LOS SRES. JOSÉ ÁNGEL ALFARO ALVA Y JOSÉ ÁNGEL ALFARO PINEDA, A QUIEN AL PRIMERO DE LOS MENCIONADOS SE LE RECONOCIO LOS DERECHOS HEREDITARIOS Y EL SEGUNDO ACEPTO Y PROTESTO EL CARGO DE ALBACEA QUE LE FUE CONFERIDO, MANIFESTANDO QUE PROCEDERÁ A FORMULAR EL INVENTARIO DE LA MISMA Y SOLICITARÁ LOS AVALÚOS DE LOS BIENES QUE RESULTEN.

PUBLIQUENSE LA PRESENTE DOS VECES DE 10 EN 10 DÍAS EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS.

ATENTAMENTE

LIC. JOSÉ RAÚL GONZÁLEZ VELÁZQUEZ  
NOTARIO PÚBLICO NÚMERO UNO  
PRIMERA DEMARCACIÓN NOTARIAL  
ESTADO DE MORELOS  
RÚBRICA.

1-2



**MORELOS**  
PODER EJECUTIVO

**AVISO.  
AL PÚBLICO EN GENERAL**

Se comunica al público en General que el procedimiento establecido para la publicación de documentos en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", es el siguiente:

**REQUISITOS PARA LA INSERCIÓN DE DOCUMENTOS A PUBLICAR**

- Escrito dirigido al Secretario de Gobierno y Director del Periódico Oficial, solicitando la publicación.
- Original y copia del documento a publicar en papel membretado, con sello, firma autógrafa y fecha de expedición del mismo; sin alteraciones.
- C. D., o memoria "USB", que contenga la información a publicar en formato Word. (en caso de requerir la publicación con firma autógrafa, se deberá presentar escaneada).
- Dictamen de la Comisión de Mejora Regulatoria, o la exención del mismo, conforme al artículo 60 de la Ley de Mejora Regulatoria para el Estado de Morelos.
- Realizar el pago de derechos de la publicación en las cajas de la Secretaría de Finanzas y Planeación.
- El documento original y versión electrónica, se deberá presentarse en la Secretaría de Gobierno.
- La copia del documento y versión electrónica en C. D., o memoria "USB", se entregará en las oficinas del Periódico Oficial ubicadas en Hidalgo 14, Primer Piso, Despacho 104, Colonia Centro, en Cuernavaca, Morelos, C. P. 62000.

**EN EL CASO DE AYUNTAMIENTOS:**

Para la publicación de documentos enviados por los distintos Ayuntamientos del Estado, deberá cumplir con los requisitos previamente establecidos, además de anexar el Acta de Cabildo de fecha Correspondiente a la aprobación del documento a publicar, debidamente certificada.

Los ayuntamientos que hayan celebrado Convenio de Coordinación ante la Comisión de Mejora Regulatoria, que soliciten publicar actos, procedimientos y resoluciones a que se refiere el artículo 11 de la Ley de la Materia, además de los requisitos ya señalados, deberán presentar el Dictamen de la Comisión, o la exención del mismo, conforme al artículo 60 de la Ley de Mejora Regulatoria para el Estado de Morelos.

**LAS PUBLICACIONES SE PROGRAMARÁN DE LA SIGUIENTE MANERA:**

- Los documentos que se reciban hasta el día viernes de cada semana, se publicarán el miércoles de la siguiente, siempre y cuando se cumpla con los requisitos establecidos.

Teléfono: 3-29-22-00 Ext. 1353 y 1354  
3-29-23-66

De acuerdo al Artículo 120 de la Ley General de Hacienda del Estado, los precios a pagar por publicaciones en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", son los siguientes:

ART. 120	LEY GENERAL DE HACIENDA DEL ESTADO DE MORELOS publicada el 5 de julio de 2006, en el P.O. 4472, segunda sección.	*SMV	SALARIOS	COSTOS
Frac. II.-	Del Periódico Oficial "Tierra y Libertad".	63.77		
<b>a) Venta de ejemplares:</b>				
1.	Suscripción semestral	63.77	5.2220	333.00
2.	Suscripción anual	63.77	10.4440	666.01
3.	Ejemplar de la fecha	63.77	0.1306	8.32
4.	Ejemplar atrasado del año	63.77	0.2610	16.64
5.	Ejemplar de años anteriores	63.77	0.3916	24.97
6.	Ejemplar de edición especial por la publicación de Leyes o reglamentos e índice anual	63.77	0.6527	41.62
7.	Edición especial de Códigos	63.77	2.5	159.42
8.	Periódico Oficial en Disco Compacto	63.77	1	63.77
9.	Colección anual	63.77	15.435	984.28
<b>b) Inserciones: Publicaciones especiales, edictos, licitaciones, convocatorias, avisos y otros que se autoricen:</b>				
<b>1. De las entidades de la Administración Pública Federal, Estatal o Municipal y autoridades judiciales:</b>				
Por cada palabra y no más de \$ 1,000.00 por plana.				\$0.50
Por cada plana.				\$1,000.00
<b>2. De particulares por cada palabra:</b>				
				\$2.00



# MORELOS

PODER EJECUTIVO



# MORELOS

PODER EJECUTIVO